



**FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 DEL C. G. P.
30 DE ENERO DE 2023**

El traslado empieza a correr el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y vence el dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 p.m.

No.	RAD	DEMANDANTE/EJECUTANTE	DEMANDADO/EJECUTADO	OBJETO DEL TRASLADO
1	2015-00258	AGUSTIN JOSÉ GONZALEZ OLMOS	DIEP DE BARRANQUILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
2	2022-00316	SANDRA CASTRO CARDONA Y OTRO	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LA SECRETARIA,

Katherine E. Coronado
KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2023, QUE DECLARA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIT

Fundacion Hospital Universitario Metropolitano <gerenciafhum2021@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Dr. EBERTH MENDOZA PALACIOS

E. S. D.

RADICADO: 0800-1310-5005-2022-0031600

DEMANDANTE: SANDRA CASTRO CARDONA Y OTROS.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2023, QUE DECLARA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DESDE LA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.

Respetados señores:

JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la C.C No. 72.204.932 de Barranquilla, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en Ejercicio, Portador de la T.P. No. 202683 del C.S de la J, Actuando en Calidad de Gerente (E) y Apoderado de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, dentro del término legal, con fundamento en los artículos 29 Constitucional y los artículos 63 y 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2023** de la siguiente forma:

ADJUNTO PDF

- Link de denuncias públicas a través de RCN radio <http://globalne.ws/39Lc9d>
- Link de denuncias públicas a través de ZONA CERO <http://www.zonacero.com/generales/hospital-metropolitano-esta-cerrado-porque-se-lo-robaron-gerente-e-195938>
- ENTREVISTA CON CTV BARRANQUILLA: <https://www.youtube.com/watch?v=n3GU-62N0ho&t=20s>

DENUNCIAS REALIZADAS EN CTV
BARRANQUILLA - YouTube

#SeRobaronElMetropolitano #SalvemosElMetropolitano

www.youtube.com

- LINK DE LA SITUACION ACTUAL DE LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA: https://www.youtube.com/watch?v=ktM2_OvH1Fg&t

CORDIALMENTE,

JOSE LUIS CASTRO GUERRA
REPRESENTANTE LEGAL (E)FHUM

Barranquilla, 17 de enero de 2023

Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Dr. EBERTH MENDOZA PALACIOS

E. S. D.

RADICADO: 0800-1310-5005-2022-0031600

DEMANDANTE: SANDRA CASTRO CARDONA Y OTROS.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2023, QUE DECLARA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DESDE LA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.

Respetados señores:

JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la C.C No. 72.204.932 de Barranquilla, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en Ejercicio, Portador de la T.P. No. 202683 del C.S de la J, Actuando en Calidad de Gerente (E) y Apoderado de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, dentro del termino legal, con fundamento en los artículos 29 Constitucional y los artículos 63 y 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2023** de la siguiente forma:

**Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social
Artículo 62. Diversas clases de recursos**

Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición.

2. El de apelación.

3. El de súplica.

4. El de casación.

5. El de queja.

6. El de revisión.

7. El de anulación.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Código General del Proceso

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

1. Es nuestro deber manifestar que a través de la revisión que se les hacen a los procesos en los Despachos Judiciales existen dos procesos en donde existe identidad de parte e identidad pretendi, el radicado Numero **08001 –31 –05 –005 – 2022- 00316–00** que se encuentra en su despacho en donde fungen como demandantes la señora **SANDRA MILENA CASTRO CARDONA Y OTROS**, la cual fue presentada a su Honorable Despacho mediante acta de reparto de fecha 29 de septiembre del año 2022. Este escrito de demanda fue inadmitido por el Honorable Despacho a través de auto de fecha 28 de octubre del año 2022, la parte demandante subsanó y luego fue admitida por su señoría a través de auto admisorio en fecha 18 de noviembre del año 2022

2. En el Honorable **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** aparece un proceso bajo el radicado **0800-1310-5002-2022-0007000** con los mismos demandantes, existiendo identidad de causa e identidad de partes, que fue presentada ante el Honorable Despacho mediante acta de reparto de la cual fue presentada a su Honorable Despacho mediante acta de reparto de fecha 15 de marzo del año 2022. Este escrito de demanda fue inadmitido por el Honorable Despacho a través de auto de fecha 21 de abril del año 2022, la parte demandante subsanó y luego fue admitida por su señoría a través de auto admisorio en fecha 07 de junio del año 2022 y esta Institución contesto la demanda en fecha 24 de noviembre del año 2022, debido a que no existía notificación alguna de dicho proceso.
3. Esta información se puede corroborar o verificar a través de las plataformas digitales **TYBA, RAMA JUDICIAL y SAMAI**, deprecando muy respetuosamente de su Honorable Despacho que se sirva analizar la mala fé y el presunto fraude procesal que se viene realizando por personas inescrupulosas que lo que hacen con este tipo de actuaciones deshonestas es congestionar los despachos judiciales y por ende se genera un desgaste en la rama judicial.
4. El Honorable **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO** a través de auto interlocutorio N° 001 publicado por estado el día 16 de enero del año 2023, en el numeral segundo del auto, **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta Institución, negándonos el derecho a la defensa y por consiguiente violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.
5. Maxime porque lo que se pretendía con el escrito era el de informar el presunto fraude procesal que se está cometiendo por parte del apoderado de la parte demandante.
6. Este recurso esta llamado a prosperar debido a que esta Institución jamás fue notificada por la parte demandante ni antes de presentar el escrito de demanda, como tampoco notifico el auto admisorio. De manera que nuestro correo institucional es gerenciafhum2021@hotmail.com y jamás fuimos notificados de dicho proceso.
7. Esta institución se percató de dicho proceso a través del control de revisión interno que se hace diariamente a todos los Juzgados y haciendo uso de su buena fe se solicitó muy respetuosamente, cordialmente el control de legalidad y el JUZGADO en auto interlocutorio contesto lo siguiente:

“ Por tal razón, podrá invocarse (o decretarse oficiosamente por el juez -en virtud del control de legalidad-) la nulidad de una actuación procesal cuando se verifique alguna de las causales taxativas del artículo 133 ibídem, de tal suerte que no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo” (artículo 135, inciso 4 ibídem).

En el presente caso, se advierte que el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada en su memorial en ningún momento y por ningún lado refiere la presencia de alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad -art. 133 del CGP-, amén de que tampoco se advierte por parte del juzgado alguna situación o anomalía de índole procesal que deba ser remediada oficiosamente.

Nótese que la accionada lo que alega es que la parte demandante presuntamente incurrió en fraude procesal al haber promovido acciones judiciales con idéntico objetivo en distintos juzgados, situación que, para el Despacho, independientemente de que sea cierta o no, carece de mérito para invalidar el trámite del proceso.

No obstante, como quiera que la información brindada por la parte demandada podría dar lugar a una eventual acumulación de procesos (art. 148 del CGP), se hace necesario oficiar al JUZGADO SEGUNDO -2°- LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que certifique si en dicha dependencia judicial cursa proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 08-001-3105-002-2022-00070-00; en caso afirmativo: indique, el estado del proceso, las partes de dicho litigio, las pretensiones, la fecha en que fue presentada la demanda y en la que fue notificado su auto admisorio; debiendo allegar los respectivos soportes o piezas procesales.

Finalmente, importa anotar que, en vista de que del memorial elevado por el defensor de los intereses de la demandada se desprende que el mismo tiene conocimiento de las diferentes actuaciones adelantadas en el proceso, incluido el auto admisorio fechado 18 de noviembre de 2.022, se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada -art. 301 del CGP-, a partir del 25 de noviembre de 2.022, fecha en que se elevó el mencionado memorial. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por parte demandada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE B/QUILLA, a partir del 25 de noviembre de 2.022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para representar los intereses de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE B/QUILLA, al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con CC No. 72.204.932 y TP No. 202.683 del C.S de la J.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO -2°- LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que certifique si en dicha dependencia judicial cursa proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 08-001-31-05-002-2022-00070-00; en caso afirmativo: el estado del proceso, las partes de dicho litigio, las pretensiones, la fecha en que fue presentada la demanda y en la que fue notificado su auto admisorio; debiendo allegar los respectivos soportes o piezas procesales. “

Este recurso de reposición es preciso y objetivo que solamente nos encontramos haciendo señalamiento del numeral segundo de dicha parte resolutive (**SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE B/QUILLA, a partir del 25 de noviembre de 2.022.**), en el entendido que al decretarse que estamos notificados por conducta concluyente desde la fecha 25 de noviembre del año 2022, se nos está violando el debido proceso debido a que los términos conforme al artículo 31 del código procesal laboral estarían prescritos existiendo una violación flagrante del acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Maxime cuando esta Institución no ha sido notificada por parte del demandante como tampoco existe constancia del traslado de la demanda. La conducta concluyente se tiene que deprecar cuando existe un conocimiento pleno pero que no vaya en contra vía de los deberes de la notificación de dicha demanda por parte del demandante y no lo hizo.

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera muy respetuosa y cordial a su Señoría se sirva reponer el auto interlocutorio N° 001 y se le permita a esta Institución ser notificada en debida forma conforme a la Ley 2213 del año 2022 para poder tener derecho a la defensa y contestar dentro del término legal la misma, de no ser así se me conceda el recurso de apelación. Debido a que legalmente se me estaría afectando conforme al numeral primero del artículo 65 del Código procesal laboral, en el entendido que al tenerse por notificado por conducta concluyente, indirectamente el Honorable Despacho me esta negando el derecho a contestar la demanda porque los términos en este sentido estarían prescritos.

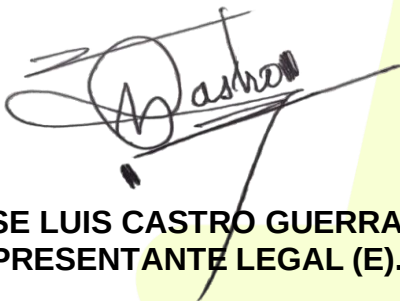
ANEXOS

- Poder General otorgado por el actual Representante Legal Señor Alberto Enrique Acosta Pérez
- Resolución 857 del 1 de marzo del 2021
- Decisión 2017-1150/2020-00010 JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
- Informe de los peritos contables forenses donde se demuestra los resultados parciales de la investigación y las pérdidas por más de 80 mil millones de pesos.
- Certificación de notificaciones judiciales de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.
- Auto interlocutorio N°001 del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.
- https://www.youtube.com/watch?v=ktM2_OvH1Fg
- <https://www.fhum.org.co/2022/09/08/denuncias-publicas-de-desfalcos-en-el-hospital-metropolitano-gerente-por-ctv-barranquilla/>

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la CARRERA 42F N° 75B-18 de la ciudad de Barranquilla
- Correo electrónico: gerenciafhum2021@hotmail.com

Cordialmente,



**JOSE LUIS CASTRO GUERRA
REPRESENTANTE LEGAL (E).**

ANEXOS

PODER GENERAL PARA ACTUAR

5 copias
República de Colombia



ESCRITURA NUMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (866) -----

FECHA: MARZO 05 DEL AÑO 2021 -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL QUE OTORGA: **FUNDACIÓN
HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**-----

A FAVOR DE: **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**-----

En la ciudad de Barranquilla, capital del departamento de la Atlántico, República de Colombia, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante mi ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO notario Doce de Barranquilla, compareció el doctor **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ**, varón, colombiano, con estado civil casado, con sociedad — conyugal vigente, mayor de edad, vecino de Barranquilla, quien personalmente se identificó ante el suscrito Notario con la cédula de ciudadanía, número 72.270.893 de Barranquilla, hábil para obligarse, quien obra en este acto en su condición de Director Administrativo y representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, entidad domiciliada en Barranquilla identificado con NIT 890.108.597-1, institución de utilidad común sin ánimo de lucro del sector salud, y todo lo cual acredita mediante certificación expedida por la subsecretaria servicios administrativos secretaria general de la Gobernación del Atlántico; certificación que se protocoliza con la presente escritura para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan: -----

PRIMERO: Que obrando en su carácter antes expresado, por medio de este instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, con delegación de la representación legal al Doctor **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**, quién es también mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con cedula numero 72.204.932 de Barranquilla, para que represente a la mencionada fundación en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: 1.- Se le otorga poder general y se le delegan las facultades, potestades, autorizaciones, atribuciones y demás funciones que la ley y los estatutos le confieren al Director Administrativo en calidad de Representante Legal, para que el apoderado Doctor **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**, actúe en los asuntos, negocios, actos jurídicos, contratos, convenios de naturaleza o incumbencia o índole comercial, funcional,



PC000100039

PC001114370

06-01-21 PC000100039

09-02-21 PC001114370

THOMAS GREG & SONS

NTYWRDIPCU

8Q1WDOVLJ0

THOMAS GREG & SONS

laboral y planta de personal, administrativa, operativa y de funcionamiento, financiera, bancaria, contractual, logística, ejecutiva, ante todas las personas jurídicas o privada, de derecho público o privado, autoridades administrativas y judiciales del orden municipal, departamental y nacional y en general para actuar y en virtud de esta delegación de funciones representar a la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, para contraer obligaciones o exigir su cumplimiento y ejecutar todos los actos y negocios jurídicos permitidos o autorizados por la ley. -----

-2.- a) Para representar judicial y extrajudicialmente a la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** en todas las actividades, actuaciones, gestiones, operaciones, diligencias, trámites y demás actividades que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.-----

- b) Para que haciendo uso de la representación legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA** intervenga como parte en todo tipo de procesos judiciales, actuaciones administrativas ante todo tipo de autoridades. -----

C) Participar y actuar en las audiencias de conciliación de todo tipo en procesos de carácter laboral, civil, administrativo, comercial y de todo tipo de procesos. -----

D) Intervenir como partes o sujeto procesal en todo tipo de audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte dicha entidad, con la facultad para conciliar o transigir; E) Para que resuelva los interrogatorios de parte a los que se ha citado el representante legal de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO**

METROPOLITANO, ya sea como pruebas anticipadas o como pruebas dentro de los respectivos procesos legales, F) Presentar, y contestar demandas en todo tipo de procesos o actuaciones administrativas contestar demandas y hacerse parte en todo tipo de proceso judiciales extrajudiciales o ante la administración pública en todos los ordenes, y actuar con todos los poderes inherentes al mandato judicial de acuerdo a las facultades y potestades consagradas en las normas judiciales de procedimiento. Estas indicaciones son de carácter enunciativos entre otras, por cuanto expresamente se le otorga poder general para asumir la representación legal de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** en todas las actuaciones. **SEGUNDO:** Este poder tendrá una vigencia indefinida hasta tanto no



Atlántico
para la
Gente

Al contestar por favor cite



Radicado No. 20210500003771

Página 1

LA SUSCRITA SUBSECRETARÍA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

CERTIFICA QUE:

Una vez verificados los expedientes que reposan en el archivo del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 857 del 01 de marzo de 2021, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.270.893, funge como representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, (FHUM), con personería jurídica reconocida por el MINISTERIO DE SALUD a través de la Resolución No. 3776 del 04 de mayo de 1979, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 890.108.597-1.

Para mayor constancia, se firma en Barranquilla, a los tres (03) días del mes de marzo de 2021.

JOUSSETTE ABUDINEN ABUCHAIBE
Subsecretaria Servicios Administrativos
Secretaria General

Elaboro: Elkin Cortés
Reviso: Katyna Freyle
Reviso: Iveth Candelario



GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO



PC001114369



República de Colombia



sea revocado por el **MANDANTE**. Presente al doctor **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, aquí ante mí el Notario, se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.204.932, expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No 202683 Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil casado y dijo: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, por conducto de su gerente y representante legal, doctor **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ**. **MINUTA PRESENTADO** NOTA el(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la velocidad de las declaraciones de los interesados. Leída la presente escritura por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con él por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrado y en testimonio de aprobaciones y el asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario que en esta forma lo autorizo, _____

Nota: La presente escritura se autoriza a ruego e insistencia de los interesados, articulo 6to decreto 960 de 1970. _____

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial No. P.O-000100039-00100038; Derechos Notariales: \$ 62.700 fondo: \$ 6.800 super: \$ 6.800.00 Iva \$ 19.019.00 _____



PO000100038

PC001114368

THOMAS GREG & SPNS.

OKNGFLOCZH

VYIB4L9HPJ

THOMAS GREG & SPNS.

06-01-21 PO000100038

09-02-21 PC001114368

VIENE DEL ANVESO DEL PAPEL NOTARIAL No. PO-000100038


ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ

C.C 72.270.893 de Barranquilla

DIRECCION *Carrera 59B # 96-133*

OCUPACION *Economista*

TELEFONO *386 7660*

E-MAIL *alberto.acosta472@hotmail.com*

EN REPRESENTACION DE FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO


JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA

C.C. N. *72204932*

DIRECCION *Calle 59 # 34-06*

OCUPACION *Procurador*

TELEFONO *301 2644*

E-MAIL *josecastroguerra@hotmail.com*


ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO

NOTARIO DOCE DE BARRANQUILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



NOTARIA DOCE

CIRCULO DE BARRANQUILLA

Calle 72 No. 38-212 • PBX: 3688833 • Fax: 368 7915 • Jurídica: 360 2576

E-mail: notaria12barranquilla@hotmail.com
Barranquilla - Colombia



[Handwritten signature]

FIEL Y QUINTA (5TA) COPIA DE SU ORIGINAL

DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (866)

DE FECHA MARZO (05)

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EXPEDIDA MARZO (05)

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CONSTANTE DE FOLIOS (04)

CON DESTINO: PARTE INTERESADA



PC001114238

[Handwritten signature]

ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO
NOTARIO DOCE PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA





RESOLUCION 857

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1088 de 1991 *“Por el cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud”*, las fundaciones o instituciones de utilidad común y las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro descritas en los artículos del 1 al 3 del precitado decreto, compilados hoy en el Decreto 780 de 2016 artículos 2.5.3.9.1, 2.5.3.9.2 y 2.5.3.9.3 están sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno nacional Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades en los términos de la Constitución Política y las leyes.

Que la Resolución 13565 de 1991 *“Por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991”* expedida por el entonces Ministerio de Salud, en su artículo 1º estipula: *“(…) ARTICULO 1o. DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS. La documentación para efectos de reconocimiento de personería jurídica, reforma estatutaria e inscripción del representante legal y demás dignatarios de las instituciones privadas sin ánimo de lucro deberá presentarse, según el caso ante la División de Instituciones Subdirección de Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud o las Direcciones Seccionales de Salud o Secretaría de Salud de Santafé de Bogotá, D.C., a quienes les compete adelantar el correspondiente estudio técnico. (…)”*

Que mediante Decreto No.000417 del 09 de agosto de 2016 el Gobernador del Departamento del Atlántico delega en la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico la función de *“(…) reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, y actividades conexas al desarrollo de su objeto social, dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico”*.

Que ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.796.348 de Barranquilla, fue nombrada como Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, conforme consta en el Decreto No. 000007 del 02 de enero de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento y Acta de Posesión No. 019286 del 02 de enero de 2020.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

CAPITULO PRIMERO

ACCIONES TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO

En el proceso penal identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, mediante auto interlocutorio de segunda instancia, calendado el 21 de julio de 2020, la Jueza Segunda (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla -Atlántico, impartió ordenes, las cuales fueron comunicadas a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, mediante el Oficio No. 149 de 21 de julio de 2020.

Una vez recibido el Oficio No. 149 de 2020 mediante el cual se informa el contenido del Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, se desarrollaron las siguientes actuaciones:

PRIMERO. Inicialmente, se remitió vía correo electrónico Requerimiento de Información y documentos con destino a la carpeta administrativa de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a la señora vicepresidenta de la Fundación Acosta Bendeck y al Director Administrativo y representante legal de la Fundación Hospital Metropolitano, así:

“De: Alma Jhona Solano Sánchez <asolano@atlantico.gov.co>

Date: mar., 28 jul. 2020 a las 14:44

Subject: Requerimiento de Información y documentos con destino a la carpeta administrativa de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

To: <jcuartasj@hotmail.com>, <ivonneacostaacero@gmail.com>, <infoweb@fhum.org.co>, <jcuartasj@icloud.com>, <cristyjaller1987@gmail.com>

Cc: Katherine del Pilar Gonzalez Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

Señora:

IVONNE ACOSTA DE JALLER

Vicepresidenta

Fundación Acosta Bendeck

Nit: 890.105.144 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

Cra 57 No. 79-118 Apto 602b parque rosado

Correo electrónico de notificación:

cristyjaller1987@gmail.com

ivonneacostaacero@gmail.com

Barranquilla.

Señor:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

JAVIER CUARTAS JALLER
Director Administrativo y Representante Legal
Fundación Hospital Universitario Metropolitano
Nit: 890.108.597-1
Carrera 42F No. 75B-18
Correo electrónico de notificación:
infoweb@fhum.org.co
jcuartasi@icloud.com
jcuartasi@hotmail.com
Barranquilla.

Asunto: Requerimiento de Información y documentos con destino a la carpeta administrativa de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.796.348 de Barranquilla, en mi calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, conforme consta en el Decreto 07 del 02 de enero de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento, considerando que se recibieron dos email enviados al correo atencionalciudadano@atlantico.gov.co, con los siguientes asuntos: 1) Asunto: “Javier cuartas jaller” 24 jul. 2020 a las 8:54 y 2) Asunto: “Ivonne Acosta Gobernación y otros.pdf” 24 jul. 2020 a las 8:56.

Que se requiere información y documentos con destino a la carpeta administrativa de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, por lo cual hago el siguiente requerimiento:

PRIMERO: EN RELACIÓN CON EL ACTA N° 001 DE 6 DE MAYO DE 2016 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK.

Informar a este Despacho:

1.1. Si en relación con la referida acta existen conflictos o la misma fue impugnada en procesos que cursen en la jurisdicción civil o contencioso administrativo.

1.2 Si en relación con la referida acta existen conflictos que cursen en la jurisdicción penal en los cuales se haya ordenado la resolución, revocatoria, anulación o suspensión de los efectos de la referida acta con corte al 27 de julio de 2020.

1.3 Si la referida acta, con corte al 27 de julio de 2020 está vigente y surtiendo efectos jurídicos o, por el contrario, existen pronunciamientos judiciales, policivos, arbitrales o administrativos que la hayan revocado, suspendido, anulado, ordenado su inaplicación, declarado ineficaz o inexistente.

Si existen procesos judiciales se deberá aportar el numero completo con los 23 dígitos del proceso, que despacho conoce, ciudad, email del despacho judicial, copia de las providencias que den cuenta de la existencia del proceso judicial y estado del proceso con corte a 27 de julio de 2020.

Los documentos que soporten las respuestas por favor mandarlos escaneados como anexos, a la respuesta del presente requerimiento.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

SEGUNDO: EN RELACIÓN CON EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE 30 DE JUNIO DE 2016.

Informar a este Despacho:

2.1 Si en relación con la referida acta existen conflictos o la misma fue impugnada en procesos que cursen en la jurisdicción civil o contencioso administrativa.

2.2 Si en relación con la referida acta existen conflictos que cursen en la jurisdicción penal en los cuales se haya ordenado la resolución, revocatoria, anulación o suspensión de los efectos de la referida acta con corte al 27 de julio de 2020.

2.3 Si la referida acta, con corte al 27 de julio de 2020 está vigente y surtiendo efectos jurídicos o, por el contrario, existen pronunciamientos judiciales, policivos, arbitrales o administrativos que la hayan revocado, suspendido, anulado, ordenado su inaplicación, declarado ineficaz o inexistente.

Si existen procesos judiciales se deberá aportar el numero completo con los 23 dígitos del proceso, que despacho conoce, ciudad, email del despacho judicial, copia de las providencias que den cuenta de la existencia del proceso judicial y estado del proceso con corte a 27 de julio de 2020.

Los documentos que soporten las respuestas deben enviarlos escaneados como anexos, a la respuesta del presente requerimiento.

RESPUESTAS Y COMUNICACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 54 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo el envío de respuestas y comunicaciones al correo electrónico asolano@atlantico.gov.co

Este requerimiento debe ser contestado a más tardar a las 5:00 pm del 30 de julio de 2020.

--

ALMA SOLANO SANCHEZ

(...)"

SEGUNDO. Posteriormente, al considerarse que no existe claridad respecto a las ordenes impartidas a la secretaria de salud en la providencia antes mencionada, se remitió solicitud de aclaración de órdenes impartidas mediante el Oficio No. 149 del 21 de julio de 2020, así:

(...)

De: Alma Jhona Solano Sánchez <asolano@atlantico.gov.co>

Date: mar., 28 jul. 2020 a las 15:00

Subject: ASUNTO: Solicitud aclaración órdenes impartidas mediante el OFICIO No. 149 DE 21 DE JULIO DE 2020.

To: <j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Katherine del Pilar Gonzalez Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Doctora:

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

JUEZ SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 Piso 5º

Edificio Centro Cívico

Teléfono: (95) 3885005 ext. 1132.

WhatsApp: 3017981950

Correo Electrónico: j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla DEIP – Atlántico. Colombia

(...)"

TERCERO. A su vez, el 28 de julio de 2020, el Juez Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, remitió vía correo electrónico el Oficio No.159 de 2020 mediante el cual se señala:

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE, como en efecto se inhibe, de resolver la solicitud realizada por el doctor FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR dentro del incidente de restablecimiento del derecho al doctor PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, apoderado judicial de la Gobernación del Atlántico, a la GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, y a la SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, Dra. ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

para que cumplan con LAS ÓRDENES proferidas por el Despacho en el auto de 21 de julio de 2020, 8:00 a.m. respecto de ese ente territorial, y además, se sirvan remitir constancia de ello y/o los actos jurídicos o administrativos respectivos en el término de 12 horas contadas a partir del recibido de la comunicación del presente proveído.

TERCERO: Se ordena que se les remitan en medio magnético las actuaciones relacionadas de notificación y comunicación de ese proveído, así como el correo electrónico remitido por el apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MORENO.

CÚMPLASE

(...)

CUARTO. Adicionalmente, en respuesta a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2020 impetrada por la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, remitió comunicación vía correo electrónico así:

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

(...)

CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

De: **Juzgado 02 Penal Circuito – Atlántico –**

Barranquilla <j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié., 29 jul. 2020 a las 12:16

Subject: CUI N° 2017-01150-00. R.I. N° 2020-010-A. OFICIO N° 160 DE 29 DE JULIO DE 2020.

To: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>, gpolo@atlantico.gov.co <gpolo@atlantico.gov.co>, rlacouture@atlantico.gov.co <rlacouture@atlantico.gov.co>, kgonzalez@atlantico.gov.co <kgonzalez@atlantico.gov.co>, asolano@atlantico.gov.co <asolano@atlantico.gov.co>, POLZABALA88@HOTMAIL.COM <POLZABALA88@hotmail.com>, [carlos.fernandez <carferja@yahoo.com>](mailto:carlos.fernandez@carferja@yahoo.com)

(...)

En la comunicación relacionada la Honorable Jueza manifiesta:

(...)

Sin embargo, debe tenerse claro que la decisión del Despacho de **21 DE JULIO DE 2020, 8:00 A.M.**, y la orden emitida a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD, en el

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

numeral 4.5.2. es : **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, **quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016**, así como también, se revocan todos los demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.

Por lo tanto, la orden dada por este Despacho cubre todos los actos administrativos que se hayan proferido por el ente territorial con base en la decisión adoptada por la **doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016 en Asamblea Extraordinaria**.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de informársele el nombre y documento de identidad de la persona a la cual la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico ha de inscribir como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, así como la fecha en que se debe proceder a inscribir e indicar si de manera provisional o en propiedad, esa información le fue brindada por el ciudadano ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en la solicitud que realizara el 7 DE JULIO DEL 2016, con base en la decisión adoptada por la JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016, de ratificarse en el cargo de representante legal o director administrativo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez.

5°. Por último, no está demás reiterar, que la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m., su cumplimiento se dispuso que se efectuara de **manera inmediata**, y ella le fue debidamente notificada y comunicada tanto a su apoderado judicial, presente en la audiencia de lectura de la misma, como a la misma entidad en varios correos electrónicos, por lo que se le solicita a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD, que así se proceda, en la medida que, conforme a la definición de ese vocablo por la Real Academia de la Lengua Española, ello, significa, que suceda enseguida, sin tardanza.

(...)

QUINTO. Recibido el Oficio anterior, se remitió por parte de la Secretaria de Salud Departamental, Oficio No. 20200900009341 de fecha 30 de julio de 2020 al Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico solicitando aclaración de las ordenes impartidas mediante los Oficio No. 149 de 21 de Julio de 2020 y Oficio No. 160 de 29 de Julio De 2020, en el cual se solicitó lo siguiente:

(...)

PETICIÓN

PRIMERO: Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico **REVOCAR** la Resolución No. 7402 del 27 de diciembre de 2019 “...POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA UNA INSCRIPCION DE REPRESENTANTE LEGAL Y SE ACCEDE DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE REFORMA ESTATUTARIA...”

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico **REVOCAR** la Resolución No. 4444 de 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se rechazó de plano los recursos interpuestos en contra de la Resolución 3766 de 5 de julio de 2019.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico registrar o inscribir el acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016 conforme a la copia que reposa de la misma en el expediente del proceso penal identificado con el código único del proceso 08-001-60- 01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A

CUARTO: Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico INSCRIBIR como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1, al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.270.893 de Barranquilla.

(...)

SEXTO. Posteriormente, el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico respondió el Oficio No. 20200900009341 de 30 de julio de 2020, mediante el Oficio N° 165 de 5 de agosto de 2020 en el cual se comunica la ORDEN de 4 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

(...)

De: **Juzgado 02 Penal Circuito - Atlantico -**

Barranquilla <j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié., 5 ago. 2020 a las 8:44

Subject: CUI N° 2017-01150-00. R.I. N° 2020-010-A- ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 2020

To: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>, gpolo@atlantico.gov.co <gpolo@atlantico.gov.co>, rlacouture@atlantico.gov.co <rlacouture@atlantico.gov.co>, asolano@atlantico.gov.co <asolano@atlantico.gov.co>, kgonzalez@atlantico.gov.co <kgonzalez@atlantico.gov.co>, alez@atlantico.gov.co <alez@atlantico.gov.co>, POLZABALA88@HOTMAIL.COM <POLZABALA88@hotmail.com>, carlos fernandez

<carferja@yahoo.com>, jhonatanpelaez@hotmail.com <jhonatanpelaez@hotmail.com>, hmesmeral@hotmail.com <hmesmeral@hotmail.com>, yaordma@hotmail.com <yaordma@hotmail.com>

(...)

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Hora: 8:00 a.m.

Oficio N° 165

Doctores

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Departamento del ATLÁNTICO

ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ

Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

Email: asolano@atlantico.gov.co, kgonzalez@atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, gpolo@atlantico.gov.co

rlacouture@atlantico.gov.co

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR.

Apodera judicial de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Email: polzabala88@hotmail.com.

Carlos Fernández Jamette.

Email: carferja@yahoo.es.

Jhonatan Peláez Saenz.

Email: jhonatanpelaez@hotmail.com.

Héctor Manuel Esmeral Lafaurie

Email: hmesmeral@hotmail.com.

Yaneth Ortiz de Manotas

Email: yaordma@hotmail.com.

Ciudad

Cordial saludo.

Mediante la presente se les comunica la orden proferida el 4 de agosto de 2020 a la señora JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en la que se dispuso por la operadora judicial lo siguiente:

En mérito de los brevemente expuesto, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO – CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se rechaza, el recurso de reposición interpuesto por el señor HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE en contra de la orden de 24 de julio de 2020 por ser improcedente, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, al apoderado judicial de la Gobernación del Atlántico del auto de 29 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por impertinente, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR, a los apoderados judiciales de los señores ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO Y JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, que el Despacho, si es del caso, y de nuestra competencia, tomará en la oportunidad y marco procesal que corresponda decisión de aplicación del artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: RECHAZAR, como en efecto se rechazan, las solicitudes realizadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER y JORGE HERNÁNDEZ CASSIS, así como por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Dra. ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR, a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, y a la SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Dra. ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ, para que de manera inmediata a la comunicación de la presente orden cumplan con LAS ÓRDENES proferidas por el Despacho en el auto de 21 DE JULIO DE 2020, 8:00 a.m. respecto de ese ente territorial, que actúen de conformidad, asumiendo las consecuencias de sus actuaciones, y decisiones, de igual manera, que se sirvan remitir constancia de su decisión final, ya sea de NO cumplimiento e

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

de las mismas, o de la expedición de los actos jurídicos o administrativos respectivos para ejecutar el cumplimiento de las órdenes, se reitera:

“4.8. En cuanto a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adoptará las siguientes decisiones:

4.1.1. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de haber ordenado, de manera provisional, que se abstuviera de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Enrique Acosta Pérez, el 7 de julio de 2016, del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, de fecha 30 de junio de 2018.

4.1.2. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto de 2016, así como también, se revocan todos los demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia”

SEXTO: SE ORDENA que por la Secretaría del Juzgado se les remitan en medio magnético a todos los sujetos procesales e intervinientes las actuaciones judiciales adelantadas post auto de 21 de julio de 2020, para su conocimiento.

SÉPTIMO: Contra esta orden **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Jueza

(...)

SÉPTIMO. Revisado el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Salud del Atlántico, sobre la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, se encontró el Oficio con radicado de la Gobernación del Atlántico No. 20160900008291 de 22 de septiembre de 2016 dirigido a ALBERTO ACOSTA PEREZ, en el cual se realiza devolución de los documentos aportados en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

En atención a su rad. 20160500701892, revisada la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 13565 de 1991, me permito informarle, que no es procedente la inscripción de la reforma estatutaria, toda vez que la misma, no se ajusta a los requisitos para tal efecto estipulados en el artículo 6 de la resolución 13565 de 1991.

Señala la norma citada:

ARTICULO 60. DE LA COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde al Ministerio de Salud, a los gobernantes y al Alcalde de Santafé de Bogotá, D.C., conforme a la competencia definida en los artículos 16 y 19 del Decreto 1088 de 1991, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias, a través de acto administrativo.

Las solicitudes deben de ser presentadas en original y copia acompañadas de los siguientes documentos auténticos:

1. Copia de los estatutos vigentes.

2. Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita, los cuales deberán ser presentados formando un solo cuerpo, aún en el evento de que la reforma sea parcial.

3. Copia del acto en el cual consten las reformas introducidas y el cumplimiento de las exigencias estatutarias pertinentes, con las firmas del Presidente y el Secretario reconocidas ante Notario.

En consecuencia de ello, hacemos devolución de los documentos aportados, a efectos que subsanen en lo pertinente, de acuerdo con los estatutos y normatividad vigente.

(...)

OCTAVO. Considerando que en el oficio con radicado de la Gobernación del Atlántico No. 20160900008291 de 22 de septiembre de 2016 se indica que se hace devolución de los documentos aportados, el original o copia auténtica del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016, no reposa en el expediente administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano que administra la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso de la referencia y en especial en los OFICIOS No. 149 de 21 de julio de 2020 Y No. 160 de 29 de julio de 2020, efectuó el siguiente requerimiento,

Mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2020 se remitió el Oficio No. 20200900009631 de 4 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

(...)

De: **Alma Jhona Solano Sánchez** <asolano@atlantico.gov.co>

Date: mié., 5 ago. 2020 a las 8:02

Subject: **Solicitud del Acta original o copia auténtica del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit:890.108.597-1 de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016**

To: <infoweb@fhum.org.co>, <jcuartasj@icloud.com>, <jcuartasj@hotmail.com>

Cc: Katherine del Pilar Gonzalez Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

Señor:

JAVIER CUARTAS JALLER

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

ello tiene su explicación, en que la solicitud de restablecimiento del derecho se formuló, por ante el Juez de primera instancia, meses antes de la emisión de ese acto administrativo.

Sin embargo, debe tenerse claro que la decisión del Despacho de **21 DE JULIO DE 2020, 8:00 A.M.**, y la orden emitida a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD, en el numeral 4.5.2. es : **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, **quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016**, así como también, se revocan todos los demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.

Por lo tanto, la orden dada por este Despacho cubre todos los actos administrativos que se hayan proferido por el ente territorial con base en la decisión adoptada por la **doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016 en Asamblea Extraordinaria**.

(...)

REQUERIMIENTO:

PRIMERO: Radicar en físico DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO ante la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico ubicada en la Calle 40 No. 45-46 de la Ciudad de Barranquilla los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la secretaría de salud firmada por el representante legal en la que se indiquen las reformas requeridas.
2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 450 de 2019, recibo de Pago del Bono de estampilla Departamental, el cual debe hacer ante el BANCO POPULAR-Red- Val oficina prado barranquilla ubicada en la carrera 52 número 74-25 local 103 y 104 en el horario de 8:00 am a 1:00 pm.
3. ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA del **Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016.**, con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la RESOLUCION No. 13565 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 a saber:

Las solicitud debe ser presentada en original y copia acompañada de los siguientes documentos auténticos :

PARA REFORMA DE ESTATUTOS:

- 1.- Copia de los estatutos vigentes.
- 2.- Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita, los cuales deberán ser presentados formando un solo cuerpo, aún en el evento de que la reforma sea parcial.
- 3.- Copia del acta en la cual consten las reformas introducidas y el cumplimiento de las exigencias estatutarias pertinentes, con las firmas del Presidente y el Secretario reconocidas ante Notario.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

PARA REGISTRO O CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL:

- 1.- Solicitud indicando el nombre y apellidos y documento de identidad del peticionario, nombre y domicilio de la institución de la cual es dignatario ; la denominación del cargo para el que fue elegido.
- 2.- Copia autenticada del acto de elección certificada por el Secretario de la institución o quien haga sus veces, según los respectivos estatutos.

SEGUNDO: Certificar con corte al 4 de agosto de 2020, el nombre completo, documento de identidad y cargo de quien cumple las funciones de secretario general o quien haga sus veces según los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1. Indicar el teléfono fijo, celular, email y dirección física en donde se pueda contactar y requerir al secretario o quien haga sus veces en la FHUM.

Para efectos de coordinar y realizar la entrega física de los documentos originales o auténticos solicitados, considerando las restricciones que se tienen por la emergencia sanitaria del Covid 19, podrá contactarse con la abogada KATHERINE DEL PILAR GONZÁLEZ MANCILLA Asesor Externo de esta Secretaría de Salud Departamental, al correo electrónico kgonzalez@atlantico.gov.co, enviándole el número de un teléfono celular a efectos de agendar la hora exacta en la cual podrá entregar los documentos en físico en la Calle 40 No. 45-46 de la Ciudad de Barranquilla.

Las comunicaciones que sean remitidas como respuesta a este requerimiento deben ser firmadas y remitirlas en pdf al correo electrónico asolano@atlantico.gov.co

(...)

NOVENO. Al respecto, se remitió respuesta al Oficio No. 20200900009631 de 4 de agosto de 2020, por parte del Señor Javier Cuartas Jaller en su calidad de director administrativo y representante legal Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020, se dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

(...)

De: **IVONNE ACOSTA** <ivonneacostaacero@gmail.com>

Date: jue., 6 ago. 2020 a las 15:02

Subject: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20200900009631

To: Alma Jhona Solano Sánchez <asolano@atlantico.gov.co>, Katherine del Pilar Gonzalez

Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

Cc: <jcuartasi@hotmail.com>

En atención a su requerimiento remito adjunto documento de la referencia para los fines pertinentes, el cual también fue remitida por el Dr. Javier Cuartas, a quien coloco en copia.

(...)

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Barranquilla agosto 6 de 2.020

Doctora
ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud del Atlántico.
asolano@atlantico.gov.co

Asunto: Respuesta oficio bajo N° 20200900009631

IVONNE ACOSTA ACERO y JAVIER CUARTAS JALLER, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, y ante todo reconociendo la destacable labor de lograr positivos resultados en el marco de la PANDEMIA POR COVID 19, en beneficio de la comunidad Atlánticense, atendiendo al oficio 20200900009631 que le hiciera su despacho a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano procedemos a contestar así:

Sea lo primero manifestar que nadie está obligado a lo imposible, más aún cuando las cosas escapan de la voluntad de la administración pública, siendo específico, lo que pretende la JUEZ SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, que de **manera ilegal usted haga, HACIENDOLA INCURRIR EN ERROR**, es decir, que le imparta trámite a una solicitud que feneció por ser devuelta al solicitante, y que en su curso normal, se hizo en el marco del derecho y de las normas que rigen la inscripción de representantes legales y aprobación de reformas estatutarias de IPS del sector privado, verbigracia la resolución 13565 de 1991.

Es impensable para nosotros que una Juez de la República pretenda obligar a prevaricar a los funcionarios que representan al ente territorial, y/o que valiéndose de sus poderes o la toga que enviste, pretenda causar temor para que así cumplan un fallo, que a luz del derecho se torna inocuo e ineficaz, debido a que esta por fuera del alcance de la Secretaría de Salud, “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, **¿Cómo podría impartir tramite la secretaria de salud departamental a una solicitudes inexistentes?**

Esto cobra más sentido, más aun, cuando el secretario de salud de su momento, mediante oficio calendado **22-09-2016 Radicado interno 20160900008291** devolvió los documentos al mismo solicitante, por NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, lo cual está claro que dicho trámite dejó de existir dos años antes que el Juez 13 Penal Municipal, quien profiriera en **SEPTIEMBRE de 2018**, la media provisional en sede de primera instancia, la cual ordenaba que se abstuviera la Gobernación del Atlántico a darle tramite a la solicitud del 7 de julio de 2016, la cual nunca se materializo, fue inocua, por carencia de objeto.

Aunado a lo anterior, es **imposible** que LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO **emita copia autentica o su original, de un acto que NO ha proferido**, y que para los efectos estrictamente legales al ser un acto inexistente en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, es decir por no provenir de esta institución, por regla general, opera la ineficacia de pleno derecho, en el entendido que, el **documento intitulado “ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE 30 DE JUNIO DE 2016”, es un documento ilegal y falso, por no provenir** del ente que represento, como igualmente lo ratifica y manifiesta la representante legal de la Fundación Acosta Bendek quien es la única fundadora del Hospital Universitario

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Metropolitano – FHUM, tal como consta en los artículos 5 y 8 de los estatutos del FHUM, y consta en (certificación expedida por la Gobernación Rad. 20160500014331) quien a su vez es la única facultada para autorizar cualquier reforma estatutaria del Hospital, a falta de junta directiva.

Es menester poner en su conocimiento que por los hechos que dieron origen al **documento intitulado “ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE 30 DE JUNIO DE 2016”**, fueron puesto a **disposición de la Fiscalía General de la Nación**, quien por avizorar la comisión de un delito como lo es el de falsedad en documento privado, fraude procesal, concierto para delinquir entre otros, procedió aperturar investigación BAJO SPOA N° 080016001257201701150, imputar cargos y solicitar medida de aseguramiento contra todas las personas que pretendían hacer incurrir en error a la Gobernación del Atlántico, y por tal hecho el Juzgado 11 Penal del Circuito Barranquilla Procedió a Confirmar la Medida de Aseguramiento contra dos de ellos **ALBERTO ACOSTA PEREZ y JUAN JOSE ACOSTA OSIO, el primero**, quien haciéndose valer del cargo que ostentaba en ese entonces para darle un tinte de legalidad a los actos delictivos que **hoy los tiene privados de la libertad en prisión domiciliaria por decisión adoptada por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 29 de julio de 2020**, quien en su proveído manifestó que **esos actos eran totalmente falsos y que redundaría en una inexistencia de los mismo**, porque habían sido proferidos por quienes no tenían las calidades para ello, lo que traduce que esas personas hoy imputadas y con medida de aseguramiento, lo hicieron de manera fraudulenta para hacer incurrir a la Gobernación de Atlántico, producto de un acuerdo previo o designio criminal y de esa manera apoderase manera ilegal de la Fundación Hospital Metropolitano Universitario.

En conclusión, para dar respuesta puntual cada numeral de su requerimiento:

PRIMERO: Teniendo como presente lo anteriormente planteado, es decir, es **imposible** que LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO emita copia autentica o su original, del documento intitulado ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE 30 DE JUNIO DE 2016, debido a que es un acto que **NO ha sido proferido por la LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, ni la FUNDACION ACOSTA BENDEK**, por lo tanto, no hay documento que radicar, ni aporta, conforme a su solicitud.

SEGUNDO: En atención a este punto, manifestamos que a fecha de corte 4 de agosto de 2020, y según los estatutos vigentes a la fecha de LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO - FHUM, **NO EXISTE JUNTA DIRECTIVA**, de manera que las decisiones de esta institución están en cabeza de la FUNDACION ACOSTA BENDEK, en calidad de única fundadora del FHUM, y del Director Administrativo quien es el Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por lo que cualquier información relacionada o que se requiera por parte de la Secretaría de Salud Departamental, será atendida por los suscritos, de quienes al pie de nuestra firma anexamos los contactos. No siendo más, en estos términos esperamos haber dado respuesta a su requerimiento. De usted,

JAVIER CUARTAS JALLER

IVONNE ACOSTA ACERO CC

(...)

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que lo anterior, se remitió solicitud al señor Alberto Enrique Acosta Pérez del acta original o copia auténtica del acta de junta directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1 de fecha 30 de junio del 2016.

Mediante correo electrónico se remitió el Oficio No. 20200900009691 de 5 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

(...)

De: **Alma Jhona Solano Sánchez** <asolano@atlantico.gov.co>

Date: mié., 5 ago. 2020 a las 16:59

Subject: Solicitud del Acta original o copia auténtica del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1 de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016.

To: <gerencia@arriendosdelnorte.net>

Cc: Katherine del Pilar Gonzalez Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

Barranquilla D.E.I.P. 5-08-2020

Señor:

ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ

Email.: gerencia@arriendosdelnorte.net

Barranquilla.

ASUNTO: Solicitud del Acta original o copia auténtica del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1 de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016.

ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.796.348 de Barranquilla, en mi calidad de Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, conforme consta en el Decreto 07 del 02 de enero de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento y Acta de Posesión No. 019286 del 02 de enero de 2020, considerando que se recibió el **OFICIO No. 160 DE 29 DE JULIO DE 2020 EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

En el cual se establece:

(..)

Por lo anterior téngase presente que se la decisión proferida de **REVOCAR** la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de haber ordenado, de manera provisional, que se abstuviera de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, el 7 DE JULIO DEL 2016, se refiere al Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha **30 DE JUNIO DEL 2016.**

Ahora bien, la inscripción del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016 deberá efectuarse conforme a la solicitud que presentó o presentara el ciudadano ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, el 7 DE JULIO DEL 2016, que fue el acto administrativo que el Juez de primera instancia dispuso

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

que la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, ordenó que se abstuviera de efectuar, y que el Despacho revocó en el Auto interlocutorio de 21 de julio de 2020, 8:00 a.m.

(...)

Partiendo de lo anterior, es claro, que en el expediente remitido, no reposa tanto la Resolución N° 7402 de 27 de diciembre de 2019, como la Resolución N° 444 de 12 de agosto de 2019, mencionada en la primera de ellas, y mediante las cuales se inscribió como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano al señor JAVIER CUARTAS JALLER identificado con la C.C. N° 72.242.170, y ello tiene su explicación, en que la solicitud de restablecimiento del derecho se formuló, por ante el Juez de primera instancia, meses antes de la emisión de ese acto administrativo.

Sin embargo, debe tenerse claro que la decisión del Despacho de **21 DE JULIO DE 2020, 8:00 A.M.**, y la orden emitida a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD, en el numeral 4.5.2. es : **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, **quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016**, así como también, se revocan todos los demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.

Por lo tanto, la orden dada por este Despacho cubre todos los actos administrativos que se hayan proferido por el ente territorial con base en la decisión adoptada por la **doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016 en Asamblea Extraordinaria.**

(...)

Revisado el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Salud del Atlántico, de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, se encontró el oficio con Radicado de la Gobernación del Atlántico No. 20160900008291 de 22 de septiembre de 2016 dirigido a ALBERTO ACOSTA PEREZ, en el cual hacen devolución de los documentos aportados en los siguientes términos.

(...)

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

En atención a su rad. 20160500701892, revisada la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 13565 de 1991, me permito informarle, que no es procedente la inscripción de la reforma estatutaria, toda vez que la misma, no se ajusta a los requisitos para tal efecto estipulados en el artículo 6 de la resolución 13565 de 1991.

Señala la norma citada:

ARTICULO 6o. DE LA COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde al Ministerio de Salud, a los gobernantes y al Alcalde de Santafé de Bogotá, D.C., conforme a la competencia definida en los artículos 16 y 15 del Decreto 1088 de 1991, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias, a través de acto administrativo.

Las solicitudes deben de ser presentadas en original y copia acompañadas de los siguientes documentos auténticos:

1. Copia de los estatutos vigentes.
2. Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita, los cuales deberán ser presentados formando un solo cuerpo, aún en el evento de que la reforma sea parcial.
3. Copia del acta en la cual consten las reformas introducidas y el cumplimiento de las exigencias estatutarias pertinentes, con las firmas del Presidente y el Secretario reconocidas ante Notario.

En consecuencia de ello, hacemos devolución de los documentos aportados, a efectos que subsanen en lo pertinente, de acuerdo con los estatutos y normatividad vigente.

(...)

Los artículos 6 y 8 de la RESOLUCION No. 13565 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991, Por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991. EL MINISTRO DE SALUD, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 10 de 1990 y el Decreto 1088 de 1991, establecen:

(...)

ARTICULO 6o. DE LA COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde al Ministerio de Salud, a los gobernantes y al Alcalde de Santafé de Bogotá, D.C., conforme a la competencia definida en los artículos 18 y 19 del Decreto 1088 de 1991, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias, a través de acto administrativo. Las solicitudes deben de ser presentadas en original y copia acompañadas de los siguientes documentos auténticos : 1.- Copia de los estatutos vigentes. 2.- Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita, los cuales deberán ser presentados formando un solo cuerpo, aún en el evento de que la reforma sea parcial. 3.- Copia del acta en la cual consten las reformas introducidas y el cumplimiento de las exigencias estatutarias pertinentes, con las firmas del Presidente y el Secretario reconocidas ante Notario.

(...)

ARTICULO 8o. DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION DEL DIRECTOR, O REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL. En las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado, quienes sean designados para desempeñar los cargos de Director, Gerente o Representante Legal, y Revisor Fiscal deberán inscribirse ante la autoridad competente dentro de los quince (15) días siguientes a su elección, presentando para el efecto, los siguientes documentos : 1.- Solicitud indicando el nombre y apellidos y documento de identidad del peticionario, nombre y domicilio de la institución de

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

la cual es dignatario ; la denominación del cargo para el que fue elegido. 2.- Copia autenticada del acto de elección certificada por el Secretario de la institución o quien haga sus veces, según los respectivos estatutos.

(...)

Considerando que en el oficio con Radicado de la Gobernación del Atlántico No. 20160900008291 de 22 de septiembre de 2016 se indica que se hace devolución de los documentos aportados, el original o copia autentica del **Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016** no reposa en el expediente administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano que administra la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, para dar cumplimiento a lo ordenado por la **JUEZ SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO** en el proceso de la referencia y en especial en los **OFICIOS No. 149 DE 21 DE JULIO DE 2020 Y No. 160 DE 29 DE JULIO DE 2020**, efectuó el siguiente,

REQUERIMIENTO:

PRIMERO: Radicar en físico DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO ante la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico ubicada en la Calle 40 No. 45-46 de la Ciudad de Barranquilla los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la secretaría de salud firmada por el representante legal en la que se indiquen las reformas requeridas.
2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 450 de 2019, recibo de Pago del Bono de estampilla Departamental, el cual debe hacer ante el BANCO POPULAR-Red- Val oficina prado barranquilla ubicada en la carrera 52 número 74-25 local 103 y 104 en el horario de 8:00 am a 1:00 pm.
3. ORIGINAL o COPIA AUTENTICA del **Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016.**, con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la RESOLUCION No. 13565 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 a saber:

Las solicitud debe ser presentada en original y copia acompañada de los siguientes documentos auténticos :

PARA REFORMA DE ESTATUTOS:

- 1.- Copia de los estatutos vigentes.
- 2.- Copia de los estatutos cuya aprobación se solicita, los cuales deberán ser presentados formando un solo cuerpo, aún en el evento de que la reforma sea parcial.
- 3.- Copia del acta en la cual consten las reformas introducidas y el cumplimiento de las exigencias estatutarias pertinentes, con las firmas del Presidente y el Secretario reconocidas ante Notario.

PARA REGISTRO O CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

1.- Solicitud indicando el nombre y apellidos y documento de identidad del peticionario, nombre y domicilio de la institución de la cual es dignatario ; la denominación del cargo para el que fue elegido.

2.- Copia autenticada del acto de elección certificada por el Secretario de la institución o quien haga sus veces, según los respectivos estatutos.

Para efectos de coordinar y realizar la entrega física de los documentos originales o auténticos solicitados, considerando las restricciones que se tienen por la emergencia sanitaria del Covid 19, podrá contactarse con la abogada KATHERINE DEL PILAR GONZÁLEZ MANCILLA Asesor Externo de esta Secretaría de Salud Departamental, al correo electrónico kgonzalez@atlantico.gov.co, enviándole el número de un teléfono celular a efectos de agendar la hora exacta en la cual podrá entregar los documentos en físico en la Calle 40 No. 45-46 de la Ciudad de Barranquilla.

Las comunicaciones que sean remitidas como respuesta a este requerimiento deben ser firmadas y remitirlas en pdf al correo electrónico asolano@atlantico.gov.co

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Dando respuesta al anterior requerimiento, el señor Alberto Enrique Acosta Pérez mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, dio contestación en los siguientes términos:

(...)

De: **Luis Fernando Acosta Osio** <gerencia@arriendosdelnorte.net>

Date: jue., 6 ago. 2020 a las 14:31

Subject: Re: Solicitud del Acta original o copia auténtica del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1 de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016.

To: Alma Jhona Solano Sánchez <asolano@atlantico.gov.co>

Cc: Katherine del Pilar Gonzalez Mancilla <kgonzalez@atlantico.gov.co>

Doctora

ALMA SOLANO SÁNCHEZ

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

E.S.D

Respuesta oficio 20200900009691

(...)

Doctora

ALMA SOLANO SÁNCHEZ

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

E.S.D

Respuesta oficio 20200900009691

Cordial saludo,

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

ALBERTO ACOSTA PÉREZ, identificado conforme figura al pie de mi correspondiente firma, de la manera más atenta me permito dar contestación al oficio 20200900009691, mediante el cual me requiere para que aporte:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría de Salud firmada por el representante legal en la que se indiquen las formas requeridas.
2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 450 de 2019, recibo de pago del Bono de estampilla Departamental, el cual debe hacer ante el BANCO POPULAR- Red- Val oficina prado Barranquilla ubicada en la carrera 52 número 74-25 local 103 y 104 en el horario de 8:00 am a 1:00 pm.
3. ORIGINAL o COPIA AUTENTICA del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 DE JUNIO DE 2016., con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la RESOLUCIÓN No 1565 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 a saber

Antes de adentrarnos a la solicitud en concreto me permito advertirle que, usted fundamenta su requerimiento en lo contenido en el oficio 160 del 29 de julio de 2020, emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Sin embargo, obvia el contenido del oficio 165 del 5 de agosto de 2020 donde perentoriamente le indican que debe proceder al cumplimiento de la decisión sin ninguna solicitud adicional de su parte, cosa que no ha acatado.

Bajo ese contexto, se le informa que la decisión a la que usted debe someterse está encuadrada en el auto del 21 de julio de 2020, concretamente en los numerales 4.5, 4.51 y 4.5.2 ya suficientemente conocidos por usted y sus sustanciadores.

En esos términos, el despacho le inquirió a usted al cumplimiento de la decisión sin exigirle ningún trámite adicional, pues ello concretaría un desobedecimiento a las órdenes dada por la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Me permito informarle en este asunto, la orden judicial emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con claridad le indica que, usted debe proceder a la inscripción de ALBERTO ACOSTA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.270.893 en el registro que lleva la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL como director o representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, sin pedir ninguna información de inscripción de actas o demás ritualismos.

Con fundamento a lo anterior, se hace extraño que, se solicite toda esa información, máxime cuando, en efecto, con anterioridad a la inscripción del señor JAVIER CUARTAS JALLER me encontraba como director o representante legal de la FHUM. Tal como se constata en el registro que lleva dicha entidad.

Lo que claramente se desprende de su requerimiento, aparentemente inocente, es que se genere una actuación administrativa en la que finalmente me convierta en un “calanchín” o en

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

el bufón de la administración cuando al iniciar mi trámite para la inscripción se termine resolviendo lo que declaradamente no se ha dicho en sus comunicaciones, esto es, negar mi inscripción, esta vez no alegando cualquier resolución inocua como ya lo ha hecho ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito, sino cualquier traba administrativa que me obligaría a activar los procedimientos administrativos para lograr un el cumplimiento de la orden judicial del 21 de julio de 2020.

Así mismo le preciso que NO ES MI INTERÉS iniciar ninguna actuación administrativa en torno mi inscripción como director o representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, por lo que le insto a que concurra al cumplimiento de la decisión sin más dilación.

Por eso ¿cuál sería la razón de ser para solicitar toda esa información si lo que la obliga a usted es a materializar la inscripción de una orden judicial?

Con sorpresa advertimos que, para fecha CINCO (5) DE JULIO DE 2019, mediante resolución N° 3766 se dijo por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL en la resolución:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en forma provisional al señor JAVIER CUARTAS JALLER identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.242.170 de Barranquilla como Director Administrativo y Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla Atlántico, mediante oficio N° 577 de junio de 2019 proferido dentro del proceso de REF 08001-60-012577-2017-01150-00 y del Atlántico S. Salud No. 20190500336382.

En este caso ninguna traba se advirtió para el nombramiento del señor JAVIER CUARTAS JALLER como representante legal de la FHUM, sin embargo, tratándose de mi persona no solo me requieren para que aporte unos documentos que hace tiempo se encuentran radicados en esa dependencia. Claramente se desconoce que LA ORDEN DE NOMBRARME DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA NACE DE LA DECISIÓN DE LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que revoca una orden de suspensión PROVISIONAL de mi INSCRIPCIÓN.

Por tanto, usted, está compelida al cumplimiento de la orden otorgada por tal ente judicial, pudiendo realizar la inscripción indicando que, reactiva la representación legal que en otrora fuera suspendida por el JUZGADO 13 PMCFEG o en su defecto, sin más indicar que la inscripción se realiza con fundamento en la orden dada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Señora Secretaria de Salud del Departamento, nos causa sorpresa que, aun cuando se le indicó que la orden era de cumplimiento inmediato persista pretendiendo imponer trabas que, efectivamente en el AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020 no establece. Estimo que ya está inmersa en las conductas disciplinarias de incumplimiento a orden judicial, la cual también está legislada por nuestro estatuto punitivo y cuya denuncia ya está radicada en la Fiscalía General de la Nación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

*Igualmente le preciso que, de esta situación pondré en conocimiento al despacho que ya en reiteradas ocasiones le ha oficiado, toda vez que, resulta ser inaudito lo que se pretende. Siendo que, la sensación que causa es que, pretende la inscripción de un acta de asamblea con las consecuencias civiles o administrativas que eso significa. **Es de recalcarle que la resolución en la que se proceda a mi inscripción deberá indicar claramente que, el fundamento es la orden del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, más no la inscripción de acta alguna como parece pretenderse por la administración y que constituiría en un verdadero caos.***

*Por todo, le ruego proceda a dar cumplimiento a la orden ya referida por el JUZGADO indicándole a ese despacho sobre su materialización, pues independiente de la documentación solicitada por usted la **orden** es INSCRIBIR A ALBERTO ACOSTA PÉREZ como representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, cosa que no ha hecho.*

*En aras de la transparencia y lealtad le informo que el Señor Procurador General de la Nación ayer 5 de agosto, emitió un comunicado que lo intituló **FUNCIONARIOS PUBLICOS DEBEN ACATAR Y NO ATACAR ORDENES JUDICIALES**, cuyos términos aplican claramente a su comportamiento.*

Anexo:

Comunicación dirigida al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde se pone de presente la situación que se genera con su comunicación.

Atentamente,

ALBERTO ACOSTA PÉREZ

Cédula de ciudadanía N° 72.270.893

(....)”

DÉCIMO SEGUNDO. Adicional a lo expuesto, la Jefe de Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación del Atlántico, doctora Iveth Candelario Acosta, expidió el Certificado No. 20200500004903 de 6 de agosto de 2020, en el cual establece lo siguiente:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”



Atlántico
para la
Gente



LA SUSCRITA PROFESIONAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

HACE CONSTAR QUE:

Revisado el expediente de la entidad sin ánimo de lucro de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, no se encontró el documento original, copia auténtica o copia autenticada del acta de junta directiva del 30 de junio de 2016.

Se expide la presente certificación, a los seis (6) días del mes de agosto de 2020, a solicitud de Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.


IVETH CANDELARIO ACOSTA
Profesional Universitario
Jefe Oficina Archivo y Correspondencia



(...)"

DÉCIMO TERCERO: En la Resolución No. 7402 del 27 de diciembre de 2019 “...POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA UNA INSCRIPCION DE REPRESENTANTE LEGAL Y SE ACCEDE DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE REFORMA ESTATUTARIA...” expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, se resolvió:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Que en merito a lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento del trámite de solicitud de reforma introducida a los estatutos de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO e inscripción de nuevos miembros de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, presentados el día 30 de junio de 2016 con radicado interno 20160500701892 y de 6 de julio de 2016 con radicado interno 20160500713072, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como Director Administrativo y Representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano (FHUM) en propiedad al doctor JAVIER CUARTAS JALLER portador de la cedula de ciudadanía No. 72.242.170.

ARTICULO TERCERO: Entregar copia de los documentos presentados el día 30 de junio de 2016 con radicado interno 20160500701892 y de 6 de julio de 2016 con radicado interno 20160500713072.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la institución sin ánimo de lucro denominada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, o su apoderado, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, este se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figura en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.019.

(...)"

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Como se analizó en párrafos anteriores, la Secretaria de Salud Departamental solicitó a la Juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, aclarar y ordenar de manera expresa la revocatoria de la Resolución 7402 de 27 de diciembre de 2019 e indicar a quien debía registrarse como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Al no recibir la orden clara y expresa para revocarla, se concluyó que, al ser un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, únicamente un juez de la república puede ordenar su revocatoria como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 136 de 2019, al realizar un amplio análisis sobre la presunción de legalidad del acto administrativo y la existencia de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatirla:

(...)

Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

(...)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por un juez. En este sentido, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, establece:

(...)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Considerando que el señor JAVIER CUARTAS JALLER en su calidad de Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, no autorizo la revocatoria directa de la Resolución No.7402 de 27 de diciembre de 2019, el Departamento del Atlántico demando su propio acto, acción conocida como acción de lesividad.

En virtud de lo expuesto, dado que la Gobernación del Atlántico- Secretaría de Salud se encontraban en imposibilidad legal y material para revocar de manera directa la Resolución No.7402 del 27 de diciembre de 2019, se procedió a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para interponer la acción de nulidad en modalidad de lesividad.

El conocimiento de la solicitud radicada le correspondió a la Doctora Judith Esther Escorcía Santos Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante Auto del 13 de octubre de 2020 resolvió:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que carece de pretensión económica y medio de control diferente a los previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor (a) **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)

Conforme a lo anterior, el Departamento del Atlántico agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación para interponer el medio de control.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD EN MODALIDAD DE LESIVIDAD

En vista de lo anterior, el 22 de octubre de 2020 la Gobernación del Departamento del Atlántico radicó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico la correspondiente demanda de simple nulidad en modalidad de lesividad.

Mediante Acta Individual de Reparto del 18 de febrero de 2021, se asignó la acción de nulidad en modalidad de lesividad presentada por la Gobernación del Atlántico, el número de radicado 08001233300020210009800, correspondiendo su conocimiento a la Honorable Magistrada Judith Inmaculada Romero Ibarra, encontrándose a la espera su admisión.

DÉCIMO CUARTO: CONSIDERACIONES DEL JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, EN EL AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 2021.

El Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021, aclaró las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla -Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, de la siguiente forma:

“(…)

*De manera que si todos sus actos administrativos y jurídicos ejecutados con ocasión de su inscripción en virtud del restablecimiento del derecho **FUERON REVOCADOS POR EL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020, también fue revocado y perdió todos sus efectos jurídicos el acto de desistimiento que se pregona en la Resolución No. 7402 de 2019, desistimiento que al excluirse del contexto jurídico que fundamenta la mencionada Resolución la deja sin sustento fáctico y por tanto jurídicamente revocada en el predicado por el cual se inscribe como Director Administrativo y Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO al señor JAVIER CUARTAS JALLER. (página 49 del auto)***

En conclusión, para todos los efectos jurídicos al revocarse el desistimiento se revoca también la consecuencia jurídica de ese acto, y ello conlleva la permanencia en el ordenamiento jurídico de su inscripción en propiedad en el cargo aludido en ese acto administrativo. (página 49 del auto)

(…)”

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

En ese sentido quien debe ser inscrito y registrado en el cargo arriba mencionado es el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, que detentaba dicho cargo para el 08 de septiembre de 2017 y su condición de Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, le fue restablecida por la Jueza de segunda instancia en providencia debidamente ejecutoriada. (página 51 del auto)

Por tanto, al quedar revocados los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución No. 7402 de 2019, en virtud de lo resuelto por la funcionaria judicial ad-quem en el auto del 21 de julio de 2020, que dejó sin efecto todas las actuaciones que había efectuado el señor JAVIER CUARTAS JALLER con ocasión del cargo que detentaba, mal podía alegarse por parte de la GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, y la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO Dra. ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ que su existencia les impedía cumplir la orden judicial recibida, por cuanto todos sus efectos, así mismo, fueron revocados. (página 51 del auto)

(...)

DÉCIMO QUINTO: Que la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico mediante oficio con Radicado No. 20213000001833 de 1 de marzo de 2021, instruyó:

(...)

Por lo anterior, en virtud de la declaración de desobedecimiento de orden judicial y la aplicación, por esta razón, de una medida correccional correspondiente a arresto inmutable de cinco (5) días, me permito, por instrucciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico, solicitar que de forma urgente e inmediata se sirva dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, en Auto de fecha 21 de julio de 2021, dentro el proceso identificado con código único de radicación 08-001-60-01257-2017-01150-00 y radicado del juzgado 08-001-31-09-002-2020-00010-A, conforme a los términos, sentido y alcance ordenados y establecidos por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla mediante decisión de incidente fechada 26 de febrero de 2021.

Para ello, deberá efectuar lo establecido por el despacho judicial en la providencia referenciada, expidiendo el correspondiente acto administrativo de registro, especialmente considerando lo manifestado por este:

“En ese sentido quien debe ser inscrito y registrado en el cargo arriba mencionado es el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, que detentaba dicho cargo para fecha del 8 de septiembre de 2017 y su condición de Director Administrativo y Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIA METROPOLITANA le fue restablecida por la Jueza de segunda instancia en providencia debidamente ejecutoriada”¹

¹ Ver folio 51 del auto fechado 26 de febrero del 2021.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

Lo anterior, por ser la Secretaría Departamental de Salud la dependencia competente para dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, en razón de lo dispuesto en el Decreto 0417 de agosto 9 de 20216, a través del cual el Gobernador del Departamento del Atlántico, en aplicación de los principios de desconcentración y descongestión administrativa, delegó en el Secretario de Salud Departamental, la responsabilidad de tramitar la inscripción de los directores administrativos y representantes legales de las instituciones privadas sin ánimo de lucro que dispone el Decreto 1088 y Resolución 13565 de 1991, por lo que corresponde a dicho funcionario realizar tal reconocimiento.

Así mismo, teniendo de presente que es la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico la llamada a ejercer control y vigilancia sobre las entidades sin ánimo de lucro que prestan servicios de salud en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

(...)

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A mediante auto interlocutorio de segunda instancia, calendado el 21 de julio de 2020, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021, y en consecuencia inscribir y registrar al señor Alberto Enrique Acosta Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.270.893 de Barranquilla como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1.

PARÁGRAFO: Dejar constancia que en relación con la Resolución No. 7402 de 2019, el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021, aclaró las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla -Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, de la siguiente forma:

(...)

Por tanto, al quedar revocados los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución No. 7402 de 2019, en virtud de lo resuelto por la funcionaria judicial ad-quem en el auto del 21 de julio de 2020, que dejó sin efecto todas las actuaciones que había efectuado el señor JAVIER CUARTAS JALLER con ocasión del cargo que detentaba, mal podía alegarse por parte de la GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 857

(01 de marzo del 2021)

“Por medio de la cual, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, da cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla Atlántico, en el proceso identificado con el código único del proceso 08-001-60-01257-2017-01150-00; Radicado del Juzgado: 08-001-31-09-002-2020-00010-A, aclaradas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante Auto de 26 de febrero de 2021 y se realiza la inscripción y registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano NIT: 890.108.597-1”

ESPRIELLA, y la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO Dra. ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ que su existencia les impedía cumplir la orden judicial recibida, por cuanto todos sus efectos, así mismo, fueron revocados. (página 51 del auto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese el presente acto administrativo a través de medio físicos o electrónicos al Doctor Alberto Enrique Acosta Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.893 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico registrado por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Nit: 890.108.597-1, a saber infoweb@fhum.org.co; a la JUEZ SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO al correo electrónico: j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; al Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al correo electrónico: j13pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO CUARTO. Por tratarse de un acto de cumplimiento de una orden judicial, contra este acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Barranquilla, el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamento del Atlántico

**Decisión 2017-
1150/2020-00010
JUZGADO 2 PENAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**



CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020). 8:00 a.m.

VISTOS :

Procede el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO, en contra del auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, que no fuere modificado en auto de 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en el que se accedió a las solicitudes de restablecimiento del derecho presentadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, para ser precisos, de sus derechos, que fueron catalogados por el Juez de primera instancia de fundamentales, de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER, sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. ÍNDICE DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA:

Vista la complejidad de este asunto, por el tiempo en que se tomó el Juzgado de primera instancia para tramitar, impulsar y resolver el incidente de restablecimiento del derecho, y escuchados los audios de las sesiones de fechas 13 y 14 de septiembre de 2017, y de 12 de marzo de 2020, en las que se profirió la providencia recurrida y se sustentó el recurso de apelación por los Defensores de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO, e hizo las intervenciones por los recurrentes, es evidente que es muy extenso, más, no por ello, el Despacho se ha relevado de realizar el ejercicio jurídico que efectúa en todos los asuntos de los que conoce en segunda instancia para la comprensión y satisfacción de todos los sujetos procesales e intervinientes, que lo es el transcribir, a pie puntillas, la decisión recurrida y las intervenciones de los sujetos procesales recurrentes y no recurrentes, así como también las solicitudes que realizaron.

Ahora bien, por ser ello extenso y constituir la providencia un número considerable de páginas, se ha elaborado el siguiente índice a efecto de que quien conozca de ella se ubique en el acápite correspondiente:

Acápite.	Página.

VISTOS :

I.	INDICE DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.	2 - 7
II.	IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y JUDICIAL E INFORMACIÓN DE SUS NOTIFICACIONES:	7 - 11
III.	ACTOS DE CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3.1.

De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías frente a la Fundación Acosta Bendeck, y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.

11 - 22

3.2.

De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías frente a la Universidad Metropolitana y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.

22 - 30

3.3.

De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías frente a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.

30 - 35

IV.

RECUE TO DE LO ACTUADO POR ANTE EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUECES DE TUTELA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

35 - 98

V.

DEL AUTO APELADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

98-170

VI.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

6.1.

Del sujeto procesal recurrente: Del Defensor del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO.

170-206

6.2.

De los sujetos procesales no recurrentes en reposición.

206-232

6.2.1.

Del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER.

6.2.2.

De la apoderada judicial del señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.

6.2.3.

Del Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico.

6.2.4.

Del Procurador Judicial 49 II Penal.

VII.

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

232-245

VIII.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

245-293

8.1.

Del sujeto procesal recurrente: la Defensa del señor ANTONIO ACOSTA MORENO.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

8.1.1. De la intervención de la apoderada judicial del 14 de septiembre de 2018.

8.1.2. De la intervención del apoderado judicial principal el 26 de febrero de 2019.

8.2. De los sujetos procesales no recurrentes.

8.2.1. Del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER.

8.2.2. Del apoderado judicial de la Gobernación del Atlántico.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- 10.1 De la competencia.293
- 10.2. Problemas jurídicos.294 - 296
- 10.3. Cuestiones previas: (i) Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, (ii) De la legitimidad para recurrir de los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO para recurrir el auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, (iii) de la legitimidad para hacerlo de parte de la CÁMARA DE COMERCIO, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y (iv) la prohibición de modificación de las órdenes de restablecimiento por el Despacho.297 - 318
- 9.3.1. Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO.
- 9.3.2. De la no legitimidad para recurrir de los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO para recurrir el auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
- 9.3.3. De la legitimidad para recurrir de parte de la CÁMARA DE COMERCIO, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

9.3.4. De la prohibición para esta instancia de modificación de las órdenes de restablecimiento emitidas por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías:

10.4. Del restablecimiento del derecho. 318 - 321

10.5. Del cumplimiento de los requisitos del restablecimiento del derecho en el presente caso. 321 - 378

10.5.1. De la materialidad u ocurrencia de las conductas punibles de: (i) falsedad ideológica en documento privado, (ii) fraude procesal y (iii) obtención de documento público.

10.5.1.1. Propositiones fácticas. 322 - 326

10.5.1.2. Resultado del juicio de adecuación típica. 326

10.5.1.2.1. De la falsedad en documento privado con ocasión de la falsificación ideológica : (i) del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016. **326 - 378**

10.5.1.1.2.1. Del fraude procesal con ocasión de las inscripciones de : (i) el Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck por ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana por ante el Ministerio de Educación Nacional, y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016 por ante la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.

10.5.1.1.2.2. De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción : (i) del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

10.5.1.1.2.2.1. Del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- 10.5.1.1.2.2.2. Del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana:
- 10.5.1.1.2.2.3. Del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.
- 10.5.1.1.3. De la obtención de documento público falso con ocasión de haberse expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro. 396 - 401
- 10.5.1.1.4. Del delito de concierto para delinquir: 401
- 10.6. De la desnaturalización del instituto del restablecimiento del derecho.
 - 10.6.1. De las órdenes de restablecimiento emitidas por el Juez a-quo.
 - 10.6.2. Del cumplimiento de las órdenes de restablecimiento emitidas por el Juez a-quo.
 - 10.6.3. Demandas y acciones constitucionales adelantas entre las partes.
 - 10.6.3.1. Respecto de la Fundación Acosta Bendeck.
 - 10.6.3.2. De la acción de tutela presentada por el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO.
 - 10.6.3.2.2.1. De la sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÒN TERCERA, SUBSECCIÒN B.
 - 10.6.3.2.2.2. De la sentencia de tutela de 14 de febrero de 2017 del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Radicado Nª 25-000-23-36-000-2016-02347-00.
 - 10.6.3.3. Respecto de la Universidad Metropolitana.
 - 10.6.3.3.2. De la solicitud de conciliación realizada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, mediante apoderado judicial, por ante el Ministerio de Educación Nacional, como requisito de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

procedibilidad para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

10.6.3.3.3. Proceso de impugnación de decisiones de asamblea, junta directiva o de socios, instaurado por IVONNE ACOSTA DE JALLER y CARLOS JORGE JALLER RAAD en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

10.6.3.3.3.1. Sentencia de 7 de mayo de 2018 del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Radicado N°08001-31-53-016-2016-00222-00.

10.6.3.3.3.2. Sentencia de 21 de mayo de 2019 de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Radicado N° 41.459, M.P. Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.

10.6.3.4. Demandas y acciones constitucionales respecto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano: Demanda de nulidad absoluta del nombramiento y designación del Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en el Acta N° 007 de 2 de agosto de 2016, del señor JAVIER CUARTAS JALLER.

10.7. De la posición de la Fiscalía General de la Nación: atipicidad de las conductas punibles. 494 – 555

XI. Cuestiones finales.

10.1. Del orden de la carpeta de la actuación y el desconocimiento del principio de celeridad en la actuación. 555 - 559

10.2. Del proceder profesional de los abogados. 559 – 563

XII. Decisiones y Resuelve. 563 – 577

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y JUDICIAL E INFORMACIÓN DE SUS NOTIFICACIONES:

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

<u>Sujeto procesal.</u>	<u>Ciudadano.</u>	<u>Representante judicial o legal.</u>	<u>Dirección, teléfono e email de notificaciones.</u>
Víctima.	Ivonne Acosta de Jaller.	Jhonatan Peláez Sáenz.	jonnathanpelaez@hotmail.com .
Víctima.	Carlos Jorge Jaller Raad.	Principal : Francisco Márquez Astrálaga.	Calle 40 N° 43 – 101, 2º piso, email: franciscomarquez_26@hotmail.com
		Suplente: Raúl Rafael Romero del Río.	raulrafaelromerodelrio@hotmail.com , calle 40 N° 43 – 101, piso 2°.
Víctima.	Javier Cuartas Jaller.	Principal: Yudy Zamira Henao Gutiérrez.	gerencia@henaoabogadosociados.com yudyhegu@hotmail.com Celular 3008171643, 3091260 Calle 62 N° 46 – 88, calle 37 N° 46-90, oficina 406, Edificio Steckerl.
		Suplente: Yaneth Ortiz de Manotas.	Carrera 63 N° 64-93, yaordma@hotmail.com .
Víctima.	Jorge Hernández Cassis.	Yaneth Ortiz de Manotas.	Carrera 63 N° 64-93, yaordma@hotmail.com .
Fiscalía General de la Nación.	Fiscalía Cincuenta y Uno Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico.	Dayana Vizcaíno Romero. Se le declaró impedida conforme la información rendida por la Dirección Seccional de Fiscalía en el oficio de 11 de octubre de 2017. VERIFICAR.	Carrera 44 N° 37 – 24, piso 4.
	Fiscalía Cincuenta y Seis de la Unidad de	Gustavo Orozco Pertuz.	adolfo.orozco@fiscalia.gov.co 3015635714

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	Patrimonio Económico.		
	Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de Patrimonio Económico.	Danys De la Cruz Arteta.	dannys.cruz@fiscalia.gov.co
	Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de Patrimonio Económico (E).	Betzaida Guerra Martínez.	betzayda.guerra@fiscalia.gov.co
Procuraduría General de la Nación.		Eduardo Benavides	<u>egbenavides@procuraduria.gov.co</u> 3134667097 Asistente : ccastillo@procuraduria.gov.co
Procesado.	Alberto Enrique Acosta Pérez.	Principal: Jesús Montero Cormane.	Calle 46 N° 11 B – 10, celular 3002961720. je.montero.16@hotmail.com
		Suplente: Diego Luís Muñetón.	Calle 37 N° 46 – 90, oficina 409. diego_mune@hotmail.com
Procesado.	Juan José Acosta Osio.	Claudia Cristancho Torres.	Carrera 5 N° 3 – 18 del municipio de Cómbita, Boyacá, email: <u>claudiacristancho5@gmail.com</u> , celular 3014897610.
		Hugo Junior Carbono Ariza	simplementekaren90@hotmail.com
Procesado.	Eduardo Francisco	Principal : Héctor Manuel Esmeral Lafaurie.	hemaesde@hotmail.com

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	Acosta Bendeck.	Suplente: Víctor Cruz Martínez.	victorcruz61@hotmail.com.ar
Procesado.	María Cecilia Acosta Moreno.	Principal: Jairo Enrique Grandett Olivares.	Calle 40 carrera 44, Edificio Cámara de Comercio, piso 10, oficina 10 K, móvil 3125385894, email: jairograndettabogado@gmail.com .
		Suplente: Carlos Fernández Jamett.	carferja@yahoo.com
Procesado.	Antonio Rafael Acosta Moreno.		
Procesado.	Gina Eugenia Díaz Buevas.	Milton Giovanni Flórez Villarreal.	Carrera 54 Nª 68-196, Prado Office Center Oficina 220, email : miltoflorez77@gmail.com , móvil 3126711218.
		Marco Sebastián Suárez Bustamante.	suarezbustamantem@gmail.com
Procesado. Se decretó la ruptura de la unidad procesal en virtud de incidente de definición de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto de 19 de	Luís Fernando Acosta Osio.	Fernando Rodríguez Bernier.	Carrera 41 N° 54 – 48, fernandorodriguezbernier@hotmail.com . Celular 3015018959.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

enero de 2019.			
Tercero Incidental.	Gobernación del Departamento del Atlántico.	José Arturo Arango Villarreal.	arangoconsultores@outlook.es 3015560069 035375461
		Moisés De la Cruz.	3013632448 moisesdelacruzrada@hotmail.com
		Paul David Zabala Aguilar	polzabala88@hotmail.com
Tercero Incidental.	Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.	María Clara Sobrino Molina.	María.crmolina@hotmail.com .
Tercero incidental.	Ministerio de Educación Nacional.	Jhon Alexander Gallardo Gamboa.	Carrera 9 Nª 17 – 24, oficina 905, Bogotá, teléfono 3520457, celular 3138781871, email: gallardo.abogados03@gmail.com

III. **ACTOS DE CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.**

3.1. **De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, frente a la Fundación Acosta Bendeck, y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.**

Acto jurídico y/o autoridad administrativa.	Acto administrativo registrado o actuación administrativa adelantada.	Actos administrativos de registro emitidos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acta de constitución de la Fundación Acosta Bendeck de 12 de noviembre de 1973.	El doctor Gabriel Acosta Bendeck y la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck se reunieron a las 6:00 p.m. en la Clínica Central, situada en la carrera 42 F Nª 75 B – 16, “...con el objeto de constituir la Fundación Acosta Bendeck...”.	En el documento se redactó lo siguiente “...Después de un detenido intercambio de ideas, los asistentes en forma unánime, declararon constituida la Fundación, la cual se regirá por los estatutos que fueron redactados y leídos en voz alta y aprobados. Acto seguido, los concurrentes desidieron (sic) por unanimidad, y en desarrollo de lo previsto en los estatutos, designar como director de la Fundación al doctor Gabriel Acosta Bendeck, quien de inmediato tomó posesión del cargo y prometió cumplir fielmente sus deberes, teniendo como primera obligación la de gestionar la aprobación de la personería jurídica de la Fundación por parte de las autoridades competentes. Siendo las 7:00 p.m. se levantó la sesión¹...”.
Acta N° 2 de 15 de noviembre de 1973, elevada por la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck².	Gabriel Acosta Bendeck, Presidente de la Junta y Representante Legal, Jacobo Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck, quien actuó como Secretaria.	El siguiente fue su desarrollo: (i) lectura del acta anterior, la cual fue leída y aprobada con unas modificaciones, (ii) se aclararon el número de programas académicos y otros aspectos sobre los estatutos, y (iii) se autorizó, al Representante Legal de la Fundación, Gabriel Acosta Bendeck, para crear, junto con otras personas, a la Corporación Metropolitana para realizar todos los trámites para la creación, organización, reconocimiento legal y puesta en marcha de la Corporación Metropolitana para la educación

¹ Ver folio N° 4 del C.O. N° 23 de primera instancia. Documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
² Ver folios Nro. 9 del C.O. N° 13, Defensa.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		superior, para lo cual se le asignó la suma de dinero de \$300.000.
Resolución N° 1004 de 13 de noviembre de 1973 de la Gobernación del Atlántico ³ .	Reconocimiento de personería jurídica a la Fundación Acosta Bendeck, e inscripción del doctor Gabriel Acosta Bendeck como su representante.	
Escritura Pública N° 1887 de 22 de noviembre de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla ⁴ .	Gabriel Acosta Bendeck.	Protocolización de: (i) el Acta N° 02 de 16 de noviembre de 1973 de la Fundación Acosta Bendeck, por medio de la cual se le confieren facultades para crear con otras personas una entidad educativa que llevará el nombre de "Corporación Metropolitana para la Educación Superior", (ii) de sus Estatutos Generales, y (iii) del Acta de constitución de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior de 16 de noviembre de 1973.
Acta N° 04 de 20 de septiembre de 1976 ⁵ .	Gabriel Acosta Bendeck, Presidente y Representante legal de la Fundación, Sofía Acero de Acosta Bendeck, suplente del presidente y secretaria, Jacobo Acosta Bendeck y Eduardo Acosta Bendeck.	El orden del día fue : (i) lectura del acta anterior, y (ii) se autorizó la compra venta de unos inmuebles de Gabriel Acosta Bendeck para destinarlos a las instalaciones de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior.
Escritura Pública N° 1636 de 26 de octubre de 1976 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Contrato de compra venta de unos inmuebles de Gabriel Acosta	Gabriel Acosta Bendeck y la Fundación Acosta Bendeck.	El orden del día fue la compra venta de una casa de habitación ubicada en la carrera 42 N° 78 – 116, y de una casa quinta ubicada en la calle 76 N° 42 – 96.

³ Ver folio Nro. 10 del C.O. N° 23. Documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
⁴ Ver folio Nro. 16 y 20 al 22 del C.O. N° 5 Defensa.
⁵ Ver folios Nros. 17 y 18 del C.O. N° 5 Defensa.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Bendeck y la Fundación Acosta Bendeck ⁶ .		
Acta N° 05 de 5 de junio de 1977 ⁷ .	Gabriel Acosta Bendeck, Presidente y Representante legal de la Fundación, Sofía Acero de Acosta Bendeck, suplente del presidente y secretaria, Alfonso Acosta Bendeck, Victoria Acosta Bendeck, Regina Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck y Jacobo Acosta Bendeck.	El orden del día fue : (i) lectura del acta anterior, (ii) se autorizó la compra venta de unos inmuebles de Gabriel Acosta Bendeck para destinarlos a las instalaciones de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior, y (iii) aprobación de los Estatutos y organigrama del Hospital Universitario Metropolitano.
Acta N° 06 de 10 de junio de 1977 ⁸ .	Gabriel Acosta Bendeck, Presidente y Representante legal de la Fundación, Jacobo Acosta Bendeck, suplente del Presidente, Sofía Acero de Acosta Bendeck, secretaria, Alfonso Acosta Bendeck, Victoria Acosta Bendeck, Regina Acosta Bendeck y Eduardo Acosta Bendeck.	El orden del día fue : (i) lectura del acta anterior, (ii) constitución de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, (iii) se nombró como Director Administrativo la señor Alfonso Acosta Bendeck.
Escritura Pública N° 2368 de 31 de diciembre de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Contrato de compra venta de unos inmuebles de Gabriel Acosta Bendeck y la Fundación Acosta Bendeck ⁹ .	Gabriel Acosta Bendeck y la Fundación Acosta Bendeck.	El orden del día fue : (i) la autorización de una compra venta de una casa de habitación ubicada en la carrera 42 F N° 75 B – 55, (ii) de un apartamento ubicado en la carrera 42 F N° 75 B – 43, (iii) de un edificio de 4 plantas de nombre Clínica del Norte, hoy Clínica Central, ubicado en la carrera 72 F N° 75 B – 18, y (iv) de una casa quinta ubicada en la calle 76 N° 42 – 96.

⁶ Ver folios Nros. 3 a 5 del C.O. N° 5 Defensa.

⁷ Ver folios Nros. 30 a 32 del C.O. N° 5 Defensa.

⁸ Ver folio Nro. 37 del C.O. N° 5 Defensa.

⁹ Ver folios Nros. 25 y de 33 a 35 del C.O. N° 5 Defensa, y folios Nros. 133 a 137 del C.O. N° 23 de los documentos de la Fundación Acosta Bendeck.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acta N° 07 de 5 de octubre de 1985 ¹⁰ .	Miembros de la Fundación Acosta Bendeck, presididos por Gabriel Acosta Bendeck, Presidente y Representante legal de la Fundación. Firman el Acta el Presidente de la Fundación y Sofía Acero de Acosta Bendeck, secretaria.	El orden del día fue : en vista de que el señor Alfonso Acosta Bendeck presentó quebrantos de salud se nombró en su remplazo a Alfonso Acosta Osio como nuevo Director Administrativo del Hospital Metropolitano, y se adoptaron unas medidas de financiamiento del hospital.
Acta N° 001 de 1 de junio de 1995 de la Fundación Acosta Bendeck ¹¹ .	Los miembros de la Fundación Acosta Bendeck: Gabriel Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, Victoria Acosta Bendeck, Regina Acosta Viuda de Dautt, con la presencia de Ivonne Acosta de Jaller y María del Carmen Navarro, esta última actuó como Secretaria. En esa oportunidad se consideraría el remplazo de la fallecida Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, y presidió la reunión Gabriel Acosta Bendeck.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) elección - designación del nuevo Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, y (iii) lo que propusieran los miembros de la Fundación Acosta Bendeck. Tomó el uso de la palabra Gabriel Acosta Benceck e hizo un pormenorizado recuento de quien en vida se desempeñara durante algunos años como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, concluyó en la necesidad de nombrar a quien debía remplazarlo, propuso el nombre de Ivonne Acosta de Jaller, señaló sus cualidades, su nombre fue recogido con total respaldo por los miembros presentes, y al verificarse el quorum, que no registró faltantes, se acogió unánimemente el nombre de la profesional, quien aceptó la designación, y después de hacer uso de la palabra y agradecer tal designación tomó posesión del cargo y juró cumplir con las responsabilidades del mismo, se pasó al siguiente punto pero al no haber propuestas se agotó el orden del día.

¹⁰ Ver folios Nro. 38 del C.O. N° 5 Defensa.
¹¹ Ver folios Nro. 85 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acta N° 001-95 de 6 de junio de 1995 de la Fundación Acosta Bendeck ¹² .	La Junta de la Fundación Acosta Bendeck: Gabriel Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck y Regina Acosta Viuda de Dautt, Ivonne Acosta de Jaller quien fue previamente citada por los miembros de la Junta. Como secretaria actuó Amanda Niebles. Eduardo Acosta Bendeck actuó como Presidente encargado.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) designación del nuevo Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, por el fallecimiento de la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, quien se desempeñaba en ese cargo. El Presidente propuso a la señora Ivonne Acosta de Jaller, y por unanimidad se acogió por los miembros de la Junta y se procedió a darle posesión inmediata, comprometiéndose a cumplir fielmente sus funciones, y iii) se renovó el nombramiento del Revisor Fiscal en la persona del señor Santander Gómez Medrano.
Acta N° 02 de 25 de agosto de 2008 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹³ .	Los socios de la Fundación. Presidente (e) Ivonne Acosta Acero y María del C. Navarro Acero.	Se llamó a lista y contestaron los socios, ósea el 100%, se eligió el cargo de Tesorero que se encontraba vigente según certificado de la Gobernación del Atlántico, escogiéndose a la señora Soraya Corzo Pinto, se establecieron las funciones que le competían, se reformó el artículo 14 de los estatutos quedando de la siguiente manera : Presidente, Vicepresidente, Secretaría y Tesorero, quedando vitalicio los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero, se remplazó el cargo de suplente de Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendeck, se estableció que las funciones del Vicepresidente serían las mismas que las que realiza el Presidente y que por consiguiente contaba con las mismas

¹² Ver folios Nro. 85 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
¹³ Ver folios Nro. 86 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del Presidente.
Acta N° 03 de 29 de septiembre de 2008 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹⁴ .	Los socios de la Fundación. Presidente Gabriel Acosta Bendeck y Secretaria, María del C. Navarro Acero.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) llamado a lista, (iii) palabras del Presidente de la Fundación, (iv) designación del Miembro de la Junta Directiva, Vicepresidente, IVONNE ACOSTA ACERO, y (v) ratificación del Presidente Vitalicio, GABRIEL ACOSTA BENDECK.
Acta N° 001 de 9 de septiembre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹⁵ .	Los miembros de la Fundación, presididos por Ivonne Acosta Acero con el propósito de nombrar el remplazo de Soraya Corzo Pinto, quien ejerce el cargo de Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.	Se llamó a lista y se verificó el quorum del 100% de los miembros para deliberar, adoptar y tomar decisiones válidamente, realizándose con la presencia de Ivonne Acosta Acero, asistió como invitado Alberto Enrique Acosta Osio, se nombró como presidente y secretario de la reunión a Ivonne Acosta Acero y Luís Fernando Acosta Osio, respectivamente, se designó al señor Alberto Enrique Acosta Pérez en remplazo de la señora Soraya Corzo Pinto en calidad de Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, se posesionó a esta persona, y se le dio lectura y aprobación al acta.
Acta N° 002 de 10 de septiembre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹⁶ .	Los miembros de la Fundación, presididos por Ivonne Acosta Acero con el propósito de nombrar los miembros que representaran a la Fundación Acosta Bendeck en el Consejo	Se llamó a lista y se verificó el quorum del 100% de los miembros para deliberar, adoptar y tomar decisiones válidamente, realizándose con la presencia de Ivonne Acosta Acero, asistieron como invitados Alberto Enrique Acosta Pérez, Gina Eugenia

¹⁴ Ver folio Nro. 87 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
¹⁵ Ver folios Nros. 88 a 90 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
¹⁶ Ver folios Nros. 91 a 93 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	Directivo de la Universidad Metropolitana.	Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio, se nombró como presidente y secretario de la reunión a Ivonne Acosta Acero y Alberto Enrique Acosta Pérez, respectivamente, se designó a Ivonne Acosta Acero de Jaller, a Gina Eugenia Díaz Buelvas y a Luís Fernando Acosta Osio como miembros del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, estas personas aceptaron los cargos, y se le dio lectura y aprobación al acta.
Acta N° 003 de 16 de septiembre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹⁷ .	Se reunió la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, precedida por Ivonne Acosta Acero con el propósito de hacer una revocación y nuevas designaciones de Representantes para la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.	Se llamó a lista y se verificó el quorum del 100% de los miembros para deliberar, adoptar y tomar decisiones válidamente, realizándose con la presencia de Ivonne Acosta Acero, asistió como invitado Luís Fernando Acosta Osio, se nombró como presidente y secretario de la reunión a Ivonne Acosta Acero y Luís Fernando Acosta Osio, respectivamente, se dejó sin efecto el nombramiento de Alberto Enrique Acosta Pérez como representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y se dispuso que la representación legal de ese ente sería realizada de manera conjunta y solidaria entre Alberto Enrique Acosta Pérez y Soraya Corzo Pinto, y se le dio lectura y aprobación al acta.
Acta N° 004 de 7 de noviembre de 2014 de la Reunión Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck ¹⁸ .	Se reunió la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, precedida por Ivonne Acosta Acero con el propósito de	Se verificó el quorum del 100% de los miembros para deliberar, adoptar y tomar decisiones válidamente, realizándose con la presencia de Ivonne Acosta Acero, asistieron como

¹⁷ Ver folios Nros. 94 a 97 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
¹⁸ Ver folios Nros. 127 y 128 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	nombrar el remplazo de la señora Soraya Corzo Pinto quien ejerce los cargos de secretaria y tesorera de la Fundación Acosta Bendeck.	invitados Alberto Enrique Acosta Pérez y Carlos Jaller Raad, se nombró como presidente y secretario de la reunión a Ivonne Acosta Acero y Alberto Enrique Acosta Pérez, respectivamente, se remplazó a la señora Soraya Corzo Pinto en los cargos de secretaria y tesorera de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck, y en su remplazó se nombró a Alberto Enrique Acosta Pérez, como Tesorero, y a Carlos Jaller Raad como secretario, se posesionaron en el cargo, se elaboró el acta y se le dio lectura.
<u>ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N° 001 DE 5 DE MAYO DE 2016</u> ¹⁹ .	EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDECK, PRESIDENTE, JACOBO ACOSTA BENDECK, Y ALFONSO ACOSTA BEDECK, secretario.	El orden del día fue el siguiente : (i) llamado a lista y verificación del quorum, ello se realizó con la presencia de los miembros de la fundación Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, y Alfonso Acosta Bedeck, (ii) se eligió al Presidente y al Secretario de la Asamblea extraordinaria : Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Presidente, y Alfonso Acosta Bendeck, (iii) se decretó la nulidad de las Actas Extraordinarias Nros. 001, 002 y 003 de 2014, realizadas por Ivonne Acosta de Jaller, debido a que en ninguna de ellas participó activamente los miembros de la Fundación Acosta Bendeck y que ella no estaba autorizada por los miembros de la Fundación para realizar los cambios y

¹⁹ Ver folios Nro. 58 a 61 del C.O. N° 5 Defensa y folios Nros. 13 a 19 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		nombramientos consignados en esas actas, (iii) reformaron los artículos 8, 9 y 14 de los Estatutos, aclarándose que hay dos clases de miembros de la Fundación, los fundadores y los activos, se establecieron los órganos de dirección, gobierno y control, a saber: Asamblea general, se enumeraron las funciones de la asamblea general y por quienes está constituida, sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y las fechas en que se realizarían, la Junta Directiva, se definió qué es, por quienes está constituida, sus funciones, y las funciones de su Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Fundación, y el Representante Legal de quien se expuso que es al Presidente de la Junta Directiva, (iv) además, el Presidente de la Asamblea General, propuso que la Junta Directiva estuviera conformada por Alberto Enrique Acosta Pérez, Presidente, Luís Fernando Acosta Osio, Vicepresidente, María Cecilia Acosta Moreno, Tesorero, Juan José Acosta Osio, Secretario y, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Vocal, (v) se aprobaron como miembros activos de la Fundación a los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Luís Fernando Acosta Osio y Gina

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		Eugenia Díaz Buelvas, y (vi) se dio un receso para la elaboración del acta, se leyó en voz alta, se sometió a consideración y fue aprobada por unanimidad por los miembros presentes a las 2:10 p.m.
Carta de mayo de 2016 suscrita por la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck y dirigida a la Cámara de Comercio ²⁰ .	Mediante este documentos los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, Luís Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, en sus condiciones de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocal, respectivamente, manifestaron que aceptaban la designación que se les había hecho como miembros de la Junta Directiva.	
Cámara de Comercio de Barranquilla ²¹ .	Registro del Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea de los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, realizada inscripción de la Junta Directiva	Registro realizado bajo los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.
Resolución N° 6 de 23 de agosto de 2016 del Jefe del Departamento de Registro de la Cámara de Comercio ²² .	Por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 7 de julio de 2016 por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER en contra de las inscripciones 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I	Se confirmó los actos administrativos de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro realizadas el 30 de junio de 2016, se adicionó la inscripción 42.081 del Libro I del Registro de entidades sin ánimo de lucro, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de

²⁰ Ver folio N° 20 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
²¹ Ver folio N° 21 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
²² Ver folios Nros. 21 a 50 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.	apelación por ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y se ordenó notificar por aviso el acto administrativo.
Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio²³. Este acto administrativo fue objeto de acción de tutela presentada por el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, por la presunta violación de su derecho al debido proceso, la cual fue concedida en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, en sentencia de 29 de noviembre de 2016²⁴, pero luego fue revocada y denegado el amparo por el CONSEJO DE ESTADO en proveído de 14 de febrero de 2017²⁵.	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER.	Se revocaron los actos administrativos de registro Nros. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria de nombramiento de la Junta Directiva y designación del Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, y se ordenó la notificación personal a las partes de ese acto administrativo.

10.1. **De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, frente a la Universidad Metropolitana y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.**

Autoridad administrativa.	Personas que intervienen y sus calidades.	Acto administrativo registrado o actuación

²³ Ver folios Nros. 51 a 56 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
²⁴ Ver folios Nros. 57 a 71 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
²⁵ Ver folios Nros. 72 a 80 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		administrativa adelantada o decisiones adoptadas.
Acta de 16 de noviembre de 1973 de la Fundación Acosta Bendeck, por medio de la cual se le confieren facultades para crear con otras personas una entidad educativa que llevará el nombre de “Corporación Metropolitana para la Educación Superior” ²⁶ .	Gabriel Acosta Bendeck, en calidad de Representante legal de la Fundación, Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Ricardo Rosales Zambrano, Raúl de la Espriella, Diego Núñez Blanco, Alberto Giesseken y el R.P. Luís Vargas Ripoll en representación del Excmo, señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Barranquilla, German Villa Gaviria.	El orden del día fue: (i) se creó la Corporación Metropolitana para la Educación Superior, (ii) se le dio lectura a los estatutos que contienen los objetivos, duración, patrimonio, gobierno de la institución, disolución, liquidación y reformas, (iii) la designación provisional de los miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo o Rector, estatutos que fueron aprovechados por unanimidad y que se incorporaron como anexos, (iv) se instaló el Consejo Directivo que era presidido por el Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck y a quien se le facultó para protocolizar los documentos referentes a la creación de la corporación y para realizar las gestiones y contratar los estudios y el personal que se consideren necesarios.
Escritura Pública N° 1887 de 22 de noviembre de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla ²⁷ .	Gabriel Acosta Bendeck.	Protocolización de: (i) el Acta N° 02 de 16 de noviembre de 1973 de la Fundación Acosta Bendeck, por medio de la cual se le confieren facultades para crear con otras personas una entidad educativa que llevará

²⁶ Ver folios Nros. 1 a 6 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.

²⁷ Ver folios Nros. 3 a 5 del C.O. N° 5 Defensa.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		el nombre de “Corporación Metropolitana para la Educación Superior”, (ii) de sus Estatutos Generales, y (iii) del Acta de constitución de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior de 16 de noviembre de 1973.
Resolución N° 4610 de 5 de octubre de 1995 del Ministerio de Educación Nacional ²⁸ .	Ministerio de Educación Nacional.	Se : (i) ratificó la reforma estatutaria efectuada en la Universidad Metropolitana, aprobada por el Consejo Directivo en sesiones de 2 de diciembre de 1993 según Acta N° 20 de la misma fecha, y (ii) se le dio aplicación al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.
Acta N° 100 de 1 de septiembre de 2014 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana²⁹.	Eduardo Acosta Bendeck, Rector en ejercicio, Jacobo Acosta Bendeck, Presidente del Consejo Directivo y miembro designado por la F.A.B., Carlos Jaller Raad, miembro designado por la F.A.B., P. Luís Vargas Ripoll miembro designado por la Arquidiócesis de Barranquilla, Alberto Vives De la Espriella, miembro designado por los gremios económicos.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) renuncia presentada por Eduardo Acosta Bendeck, y (iii) nombramiento del nuevo rector, que lo fue el señor CARLOS JALLER RAAD por un término de 5 años, es decir, hasta el 2 de septiembre de 2019.
Contrato individual de trabajo a término fijo de 1 de septiembre de 2014, suscrito entre Ivonne Acosta Jaller ,	Ivonne Acosta Acero y Carlos Jaller Raad.	

²⁸ Ver folios Nros. 7 a 39 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
²⁹ Ver folios Nros. 40 a 42 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en nombre de la Universidad Metropolitana, y Carlos Jaller Raad, contratado para ejercer el cargo de Rector ³⁰ .		
Acta N° 101 de 5 de septiembre de 2014 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³¹ .	Jacobo Acosta Bendeck, Invitado y Ex Presidente del Consejo Directivo, Carlos Jaller Raad, Rector, y Luís Vargas Ripoll miembro designado por la Arquidiócesis de Barranquilla.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) renuncia presentada por Rodolfo Zambrano Moreno, Alberto Vives De la Espriella y Jacobo Acosta Bendeck, y (iii) nombramiento de los nuevos miembros del Consejo Directivo, que lo fueron los señores Ivonne Acosta Acero, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio.
Misiva sin fecha de Ivonne Acosta Jaller, Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck, dirigida a la Universidad Metropolitana, Secretaria. Misivas de comunicación de esas designaciones a los remplazados ³² .	Ivonne Acosta Acero.	Se informó que mediante el Acta N° 006 de 23 de junio de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, fueron designado para integrar el Consejo Directivo de la Universidad Issa Abuchaibe Abuchaibe y Belle Marie Acosta Bendeck, en remplazo de Luís Fernando Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas.
Acta N° 104 de 18 de diciembre de 2014 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³³ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Luís Fernando Acosta Osio, Delegado de la Fundación Acosta Bendeck, Alberto Acosta Pérez, suplente de la Fundación Acosta Bendeck, Gina Díaz de Acosta, Delegada de la Fundación Acosta Bendeck, Juan José	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) lectura del acta anterior, (iii) informe del rector sobre el estado general de la institución, (iv) estudio y análisis de la comunicación del Ministerio de Educación Nacional sobre la reforma del estatuto general 2013,

³⁰ Ver folios Nros. 119 a 121 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
³¹ Ver folios Nros. 43 a 45 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
³² Ver folios Nros. 50 a 52 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
³³ Ver folios Nros.136 a 141 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	Acosta Osio, suplente de la Fundación Acosta Bendeck, Jorge Hernández Cassis, representante de los gremios, Reverendo padre Claudio Blanco Malabetm suplente del padre Luís Vargas Ripoll y Adalgiza F. de Charris, secretaria.	(v) estudio y aprobación del acuerdo para creación y/o volver a radicar ante el SACES programas de post-gradados, (vi) aprobación y estudio de nuevas jornadas, (vii) presupuesto y plan de inversiones para el año 2015, (viii) proposiciones y varios, (ix) verificación del quorum.
Acta N° 105 de 10 de junio de 2015 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁴ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Luís Fernando Acosta Osio, Delegado de la Fundación Acosta Bendeck, Manuel Raad Berrío, Jorge Hernández Cassis, Gina Díaz de Acosta, Delegada de la Fundación Acosta Bendeck, Alberto Acosta Pérez, suplente de la Fundación Acosta Bendeck, Luís Fernando Acosta Osio, delegado de la Fundación Acosta Bendeck, Reverendo padre Claudio Blanco Malabetm suplente del padre Luís Vargas Ripoll y Adalgiza F. de Charris, secretaria.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) lectura del acta anterior, (iii) informe del rector, (iv) discusión y aprobación de documento instituoinal de políticas de docencia y plan de formación docente, (v) discusión y aprobación documento institucional de extensión, (vi) proposiciones y varios, y (vii) verificación del quorum.
Acta N° 106 de 20 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁵ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Luís Fernando Acosta Osio, Delegado de la Fundación Acosta Bendeck, Jorge Hernández Cassis, delegado de los gremios, Gina Díaz de Acosta, Delegada de la Fundación Acosta Bendeck, Alberto Acosta Pérez, gerente	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) informe general del estado de la institución y propuesta de reforma estatutaria, y (iii) proposiciones y varios.

³⁴ Ver folios Nros. 142 a 147 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.

³⁵ Ver folios Nros. 148 a 163 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, Reverendo padre Claudio Blanco Malabetm suplente del padre Luís Vargas Ripoll y Adalgiza F. de Charris, secretaria. Invitados Juan José Acosta Osio y Manuel Raad Berrío.	
Acta N° 107 de 12, 14 y 16 de diciembre de 2015 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁶ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Cristina Jaller Acosta, Gina Díaz Buelvas, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Jorge Hernández Cassis, Luís Fernando Acosta Osio, Alberto Acosta Pérez, Alfredo Hernández, Santander Gómez Medrano, Manuel Raad Berrío, Reverendo padre Claudio Blanco Malabet y Adalgiza F. de Charris, secretaria.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) aprobación del acta anterior, (iii) lectura y revisión de las observaciones del estatuto general enviadas por el Ministerio de Educación Nacional, y (iv) proposiciones y varios.
Acta N° 108 de 16 de diciembre de 2015 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁷ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Cristina Jaller Acosta, Gina Díaz Buelvas, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Jorge Hernández Cassis, Luís Fernando Acosta Osio, Alberto Acosta Pérez, Alfredo Hernández, Santander Gómez Medrano, Manuel Raad Berrío, Reverendo padre Claudio Blanco Malabet y Adalgiza F. de Charris, secretaria.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) aprobación del acta anterior, (iii) presupuesto 2016 y plan de inversión, y (iv) proposiciones y varios.

³⁶ Ver folios Nros. 164 a 166 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
³⁷ Ver folios Nros. 167 a 170 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acta N° 110 de 22 de abril de 2015 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁸ .	Ivonne Acosta de Jaller. Presidente, Carlos Jaller Raad, Rector, Luís Fernando Acosta Osio, Gina Díaz Buelvas, Alberto Acosta Pérez, Jorge Hernández Casis, Reverendo padre Claudio Blanco Malabet y Adalgiza F. de Charris, secretaria. Invitados Juan José Acosta Osio y Manuel Raad Berrío.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) forme general del estado de la institución y propuesta de reforma estatutaria, y (iii) proposiciones y varios.
Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ³⁹ .	Eduardo Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Alfonso Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Gina Eugenia Díaz Buelvas, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, Luís Fernando Acosta Osio, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, María Cecilia Acosta Moreno, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, y Alfonso Acosta Bendeck, miembro designado por la Arquidiócesis en representación del Padre Luís Vargas Ripoll.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) homenaje póstumo al miembro fundador Jacobo Acosta Bendeck, (iii) bienvenida a los miembros delegados de la Fundación Acosta Bendeck al Consejo Directivo, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Luís Fernando Acosta Bendeck y María Cecilia Acosta Moreno (iv) declaración de vacante de la representación de los gremios, (v) solicitud de elección de los representantes de los gremios económicos, (vi) elección del presidente del Consejo Directivo, que lo fue el señor Luís Fernando Acosta Osio, (vii) elección y remplazo del Rector de la Universidad Metropolitana, que lo fue el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, y

³⁸ Ver folios Nros. 171 a 192 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
³⁹ Ver folios Nros. 148 a 163 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(viii) decisiones.
Acuerdo N° 01 de 1 de julio de 2016 del Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, Eduardo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck ⁴⁰ .	Se hace el nombramiento del rector y representante legal de la Universidad Metropolitana en propiedad.	Se nombró como Rector de la Universidad Metropolitana al señor Alberto Enrique Acosta Pérez
Misiva de 1 de julio de 2016 de Alberto Enrique Acosta Pérez Rector de la Universidad Metropolitana, dirigida al Ministerio de Educación Nacional ⁴¹ .	Alberto Enrique Acosta Pérez.	Se solicitó la inscripción de su nombre en el Ministerio de Educación Nacional MEN como Rector y Representante legal de la Universidad Metropolitana.
Acuerdo N° 06 de septiembre de 2016 del Presidente y el Secretario del Consejo Directivo ⁴² .	Se adecúa el Estatuto General de la Universidad Metropolitana.	
Acta N° 115 de 1 de septiembre de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ⁴³ .	Eduardo Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Alfonso Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Gina Eugenia Díaz Buelvas, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, Luís Fernando Acosta Osio, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, María Cecilia Acosta Moreno, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, Ricardo Rosales Zambrano, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Juan José Acosta Osio,	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) estudio y reforma de los estatutos, (iii) denuncia penal instaurada por la Universidad Metropolitana en contra del Instituto de Educación Técnica Especializada "IDET" S.A.S.

⁴⁰ Ver folios Nros. 60 y 61 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁴¹ Ver folio Nro. 63 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁴² Ver folios Nros. 64 a 74 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁴³ Ver folios Nros. 78 a 80 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	Miembro activo de la Universidad Metropolitana, Antonio Acosta Moreno, Miembro activo de la Universidad Metropolitana, Padre Carlos Macías, miembro designado por la Arquidiócesis de Barranquilla, Alberto Enrique Acosta Pérez, Rector.	
Escritura Pública Nª 412 de 24 de febrero de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla ⁴⁴ .	Juan José Acosta Osio, Representante Legal de la Universidad Metropolitana.	Protocolización de la Resolución Nª 01099 de 31 de enero de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Universidad Metropolitana.

10.2. **De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción de la orden de restablecimiento del derecho del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, frente a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y actuaciones administrativas y judiciales adelantadas.**

Autoridad administrativa.	Acto administrativo.	Decisión.
Acta de constitución de 10 de junio de 1977, de los miembros de la Fundación Acosta Bendeck ⁴⁵ .	Gabriel Acosta Bendeck, quien presidió la reunión, Sofía Acero de Acosta Bendeck, Secretaria de la Fundación, Jacobo Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Regina Acosta Bendeck viuda de de Dau, y Victoria Acosta Bendeck.	El propósito de la reunión fue: (i) constituir el Hospital Universitario Metropolitano, institución sin ánimo de lucro, (ii) luego de un análisis detenido en el que se consideró que el recurso más importante en el área de la clínica de los estudiantes del campo de la salud y al destacarse la labor de asistencia en salud que presta a

⁴⁴ Ver folios Nros. 81 a 95 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁴⁵ Ver folios Nros. 1 y 2 del cuaderno N° 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		la comunidad, principalmente en la costa norte del país, se declaró en forma unánime por los asistentes constituido el Hospital Universitario Metropolitano, institución sin ánimo de lucro, que se regiría por los estatutos redactados, leídos, discutidos y aprobados, (iii) se designó como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al miembro de la Fundación Alfonso Acosta Bendeck, quien tomó posesión del cargo y prometió fielmente cumplir sus deberes, siendo el primero el gestionar la aprobación de la personería jurídica del hospital.
Resolución N° 001 de 15 de septiembre de 1978 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano ⁴⁶ .	Alfonso Acosta Bendeck, Director Administrativo, Gabriel Acosta Bendeck, Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck, y Sofía Acero de Acosta Bendeck, Secretaria de la Junta Directiva.	Por la cual se expiden los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano
Ministerio de Salud Nacional.	Resolución N° 3776 de 4 de mayo de 1979.	Reconoció personería jurídica a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.
Gobernación del Departamento del Atlántico.	Resolución N° 000126 de 11 de septiembre de 2014.	Se aprobó la inscripción de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ como Representante Regal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.
Acta de reunión de 30 de junio de 2016 de la Junta Directiva de la Fundación	Se verificó la asistencia de los miembros de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano : Alfonso Acosta Bendeck y	El orden del día fue : (i) llamado a lista y verificación del quorum legal, (ii) elección de presidente y secretario de la reunión, recayendo

⁴⁶ Ver folios Nros.3 a 9 del cuaderno N° 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Hospital Universitario Metropolitano ⁴⁷ .	Eduardo Francisco Acosta Bendeck. En calidad de invitados asistieron: Alberto Enrique Acosta Pérez, Juan José Acosta Osio, Antonio Rafael Acosta Moreno, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio.	en las personas de Alfonso Acosta Bendeck y Alberto Enrique Acosta Pérez, respectivamente, (iii) aprobación del orden del día, (iv) reforma de los estatutos, (v) admisión de miembros activos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a saber: Antonio Rafael Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Luís Fernando Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, (vi) elección de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a saber: Luís Fernando Acosta Osio Presidente, Gina Eugenia Díaz Buelvas Vicepresidente, Juan José Acosta Osio Secretario, Antonio Rafael Acosta Moreno Vocal, designado de la dirección seccional de salud, Alberto Enrique Acosta Pérez, representante legal, (vii) el Presidente de la Junta Directiva Alfonso Acosta Bendeck propuso la ratificación en el cargo de representante legal o director administrativo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, y (viii) lectura, aprobación y clausura del acta.
Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck de 2 de agosto de 2016 ⁴⁸ .	Ivonne Acosta Acero, Presidente, y Miguel Jaller Raad, Secretario. Invitados Javier Cuartas Jaller y Miguel Jaller Raad.	Orden del día : (i) llamado a lista y verificación del quorum, (ii) elección de presidente y secretario, (iii) designación de Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario

⁴⁷ Ver folios Nros. 10 a 24 del cuaderno Nº 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.
⁴⁸ Ver folios Nros. 25 y 26 del cuaderno Nº 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		Metropolitano, recayendo el nombramiento en el señor Javier Cuartas Jaller, y (iv) lectura, aprobación y clausura del acta.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 5505 y 5507 de 18 de septiembre de 2018.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1623 de 14 de septiembre de 2018.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 5560 de 21 de septiembre de 2018.	Se procedió a suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 5505 de 18 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N° 5507 de 18 de septiembre de 2028, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, en el auto de 19 de septiembre de 2018, Radicado N° 20185000439642 de 21 de septiembre de 2018.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 6481 de 24 de octubre de 2018.	Se procedió a dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 5560 de 21 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, en el auto de 9 de octubre de 2018, Radicado N° 20185000490432 de 19 de octubre de 2018. Por lo tanto se reconoció como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nros. 6920 de 9 de noviembre de 2018.	Se procedió a dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 5505 de 18 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N° 5507 de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, mediante fallo de 7 de noviembre de 2018, acción de tutela de primera instancia de Radicado N° 2018-000032-01, referencia interna N° 2018-00417-00.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 0499 de 12 de febrero de 2019.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1097 de 7 de febrero de 2019.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 0673 de 14 de febrero de 2019.	Se procedió a suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 0499 de 12 de febrero de 2019 en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-0217 de 13 de febrero de 2019, por lo que se entendía que el Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario lo era el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 3766 de 5 de julio de 2019.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-577 de 27 de junio de 2019.

11. **RECUENTO DE LO ACTUADO POR ANTE EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUECES DE TUTELA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Por lo tanto, a efecto de tener claridad sobre los distintos instantes procesales que se llevaron a cabo en los dos años y seis meses, en que se tramitó el incidente de restablecimiento del derecho por ante el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, se tiene que al hacer un detallado relato de lo actuado el que se enseñe cuál ha sido el trámite impreso a este asunto y que en qué cuaderno y folio se encuentra y puede ser ubicado:

N°.	FECHA.	ACTUACIÓN PROCESAL.	CUADERNO	FOLIO (S).
1º.	SEPTIEMBRE 8 DE 2017.	Radicación ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.P.O.A. de la solicitud de la realización de la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD y JAVIER CUARTAS JALLER.	1.	1 a 6.
2º.	2 DE OCTUBRE DE 2017.	Reparto de la solicitud de la audiencia preliminar.	1.	45.
3º.	2 DE OCTUBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: se instaló la audiencia pero se reprogramó debido a que la apoderada judicial de JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO solicitó su aplazamiento debido a su no traslado desde su domicilio por el paro nacional de Avianca, y por la	1.	46.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		inasistencia del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Se reprogramó para el día 12 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m..		
4º.	12 DE OCTUBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) instalación de la audiencia a las 9:55 a.m., e (ii) intervención del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER. Se interrumpió debido a fallas en el servicio de energía eléctrica.	1.	64.
5º.	13 DE OCTUBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) se instaló la audiencia a las 8:54 a.m., (ii) se continuó con la intervención del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, en virtud de que se interrumpió el día anterior por presentar fallas en el servicio de energía, (iii) se realizó la intervención del apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD y se suspendió la audiencia a las 11:41 a.m. para continuarla a las 2:00 p.m., (iii) se reanudó la diligencia a las 2:00 p.m. y se siguió con la intervención del apoderado judicial del señor JAVIER CUENTAS JALLER, y (iv) finalmente se efectuó la intervención de la apoderada judicial del señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.	1.	64 a 67.
6º.	24 DE OCTUBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho:	1.	67 y 68.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(i) instalación y reconocimiento de personería procesal al apoderado judicial de la señora GINA DÍAZ VUELVAS y de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, (ii) intervención del FISCAL CINCUENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, DR. GUSTAVO OROZCO PERTUZ, quien coadyuvó la petición de los solicitantes de la audiencia de restablecimiento del derecho, (iii) intervención del apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, (iv) e intervención de la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.		
7º.	30 DE OCTUBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) la Defensa de los procesados solicitó aplazamiento de la audiencia, y (ii) se le reconoció personería procesal al apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MORENO.	1.	68.
8º.	3 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial del señor EDUARDO ACOSTA ACERO.	1.	68.
9º.	7 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial del señor EDUARDO ACOSTA ACERO, (ii) intervención del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, y (iii) se reconoció al Dr. RAÚL ROMERO como suplente de la Dra. YANETH ORTIZ DE MANOTAS, apoderada judicial de JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.	1.	68.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10º.	8 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO.	1.	68.
12º.	10 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO.	1.	68.
13º.	14 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial de la señora MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO.	1.	68.
14º.	15 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención de la apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO.	1.	69.
15º.	17 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial de la señora GINA DÍAZ VUELVAS.	1.	69.
16º.	20 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, (ii) intervención del apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO, e (iii) intervención del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO.	1.	69.
17º.	21 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) intervención del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO.	1.	69.
18º.	22 DE NOVIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho:	1.	69.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(i) intervención del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, y (ii) traslado de los elementos materiales probatorios de la Defensa a los peticionarios y al Fiscal Delegado para que realizaran el contradictorio.		
	5 DE DICIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) la audiencia se instaló con los sujetos procesales presentes, (ii) pero debido a solicitudes de aplazamiento de los doctores Héctor Manuel Esmeral Lafaurie y Claudia Cristancho Torres, por cita médica y quebranto de salud, respectivamente, se reprogramó. Se reprogramó para el 11 de diciembre de 2017 a las 8:30 a.m.	No aparece relacionada en el acta elevada por el Juzgado de primera instancia.	
19º.	11 DE DICIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) procedió por el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado que realizó por escrito el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, el día 7 de diciembre de 2017 incidente de nulidad que se sustentó en un factor funcional en virtud de que el procesado ostenta la calidad de cónsul honorario, (ii) el Despacho rechazó de plano el incidente, (iii) el profesional del derecho Dr. JAIME JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO compareció como apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, a efecto de ejercer su representación legal, (iv) el Despacho no reconoció personería procesal y le compulsó	1.	70 y 71.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		copias de lo actuado por ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al considerar que su reconocimiento procesal conllevaría a una causal de impedimento en su persona al haberlo sido asistido como Defensor en una diligencia de formulación de imputación de cargos en su contra, (v) la bancada de la Defensa solicitó el uso de la palabra para presentar incidente de recusación en contra del Juez más no le fue otorgada, y en ese sentido el operador judicial rechazó de plano dichas proposiciones, (vi) la bancada de la Defensa renunció a la representación legal de los procesados, ello lo hizo los doctores CLAUDIA CRISTANCHO TORRES, VÍCTOR MANUEL CRUZ MARTÍN, HÉCTOR MANUEL ESMERAL, CARLOS FERNÁNDEZ JAMETT, DIEGO LUÍS MUÑETÓN RESTREPO, por su parte el doctor MILTON FLOREZ VILLARREAL manifestó que se retiraba de la sala, (vii) el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO presentó recusación en contra del JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, con base en la causal 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, (viii) la apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, Dra. CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO reasumió la representación judicial de ese sujeto procesal, y presentó recusación en contra del JUEZ TRECE		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, (ix) el Despacho le compulsó copias a la apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO por ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (x) la audiencia se suspendió por falla en el fluido eléctrico.		
20°.	12 DE DICIEMBRE DE 2017.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) el Despacho rechazó de plano las recusaciones presentadas por los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO fundamentadas en el artículo 56 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, (ii) los profesionales del derecho presentaron y sustentaron unas solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado en contra de la decisión proferida por el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, (iii) y se suspendió la diligencia en virtud de la decisión de suspensión de la audiencia proferida como medida provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO en contra del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	1.	71.
21°.	13 DE DICIEMBRE DE 2017.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se dio cuenta al Despacho del Oficio N° 1194 de 13 DE	2. Actuaciones	3.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		DICIEMBRE DE 2017, en el que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, comunicó de la admisión de la acción de tutela de Radicado N° 2017-00058-00, promovida en contra de ese juzgado por la presunta vulneración del derecho al debido proceso. De igual forma se informó que se concedió la medida provisional solicitada y en consecuencia que se había ordenado la suspensión de la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho hasta tanto se resolviera la acción constitucional. ORDEN. Visto el Informe secretarial del Juez resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y suspender la diligencia preliminar. SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LA FECHA DE ESA ACCION DE TUTELA, NO ERA LA JUEZA TITULAR, DE ESTE JUZGADO.-	adelantadas por auto.	
22º.	13 DE DICIEMBRE DE 2017.	Se suspendió la actuación en virtud de la decisión de suspensión de la audiencia proferida como medida provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, en contra del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	1.	71.
23º.	18 DE ENERO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Documento mediante el cual se pasó al Despacho	2. Actuaciones	4 y 5.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		la actuación de restablecimiento del derecho, dio cuenta de estar suspendida en virtud de decisión de medida provisional decretada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y que mediante el Oficio N° 0041 de 17 de enero de 2017 de ese mismo juzgado comunicó la providencia dictada en la solicitud de amparo en la que se tutelaron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y su representante legal JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y a su apoderado judicial. Del mismo modo se comunicó, que en esa providencia, se dejó sin efecto la diligencia judicial del 11 de diciembre de 2017 en la que no se le reconoció personería procesal al apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y se le ordenó que en 24 horas se citara a los sujetos procesales a audiencia preliminar, y que una vez instalada se le reconociera personería al apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. ORDEN. Auto se fijó el día 25 de enero de 2018 para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho y se decidió acatar lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO en la sentencia de 17 de enero de 2018 proferida en la acción	adelantadas por auto.	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		de tutela presentada por el señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO.		
24º.	25 DE ENERO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de la inasistencia del apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO.	1.	71.
25º.	26 DE ENERO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación y se dio cuenta de haber sido fallida la audiencia preliminar el día 25 de enero de 2018 haciéndose necesario fijar nueva fecha y hora para su realización. ORDEN. Se fijó el día 26 de febrero de 2018 para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	1.	71.
26º.	26 DE FEBRERO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de la incapacidad médico legal concedida al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	1.	71.
27º.	7 DE MARZO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente del fracaso de la audiencia preliminar el día 26 de febrero de 2018 y de la necesidad de señalarse nueva fecha y hora para ello. ORDEN. Se fijó el día 21 de marzo de 2018 para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	1.	71.
28º.	20 DE MARZO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien se había fijado el día 21 de marzo de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, en esa fecha, 20 de marzo de	2. Actuaciones adelantadas por auto.	30.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		2018, se presentó escrito por el apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO en el que solicitó su aplazamiento por encontrarse por fuera de la ciudad. Por lo tanto se hacía necesario el fijar nueva fecha y hora para ello. ORDEN. Se fijó el día 12 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.		
29º.	21 DE MARZO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida, en virtud de la solicitud del apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, de aplazamiento de la diligencia, y se reprogramó para el día 12 de abril de 2018.	1.	72.
30º.	12 DE ABRIL DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) la audiencia fue fallida en virtud de la solicitud del apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO de aplazamiento de la diligencia, (ii) se le dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO en la sentencia de tutela de 17 DE ENERO DE 2018 y en consecuencia se le reconoció personería al profesional del derecho JAIME JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO en calidad del apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, Representante Legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, (iii) se le reconoció personería procesal al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y	1.	72.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(iv) se fijó el día 26 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia.		
31º.	20 DE ABRIL DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien se había fijado el día 26 de abril de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, en esa fecha, 20 de abril de 2018, se presentó escrito por el apoderado judicial de la señora GINA DÍAZ BUELVAS en el que solicitó su aplazamiento por encontrarse por fuera de la ciudad. Por lo tanto se hacía necesargio el fijar nueva fecha y hora para ello. ORDEN. Se fijó el día 10 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	31.
35º.	16 DE MAYO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien, se había fijado el día 10 de mayo de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, ella no se pudo llevar a cabo en virtud de la incapacidad médica que le fue concedida al Juez. ORDEN. Se fijó el día 23 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	32.
32º.	17 DE MAYO DE 2018.	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACION DE CARGOS / CONTUMACIA. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. El Fiscal 56 de la Unidad de Patrimonio	7. Solicitudes varias.	63 y 64.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		Económico, Dr. GUSTAVO OROZCO PERTUZ, : (i) declinó de la formulación de imputación de cargos en contra de GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS, (ii) declinó de la formulación de imputación de cargos en contra de LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, (iii) solicitó que se declarara contumaz a la señora GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS, (iv) declinó de la formulación de imputación de cargos en contra de MARÌA CECILIA ACOSTA MORENO, (v) formuló imputación de cargos en contra de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÈREZ y JUAN JOSÈ ACOSTA OSSIO, por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento privado, obtención de documento público falso y concierto para delinquir.		
33º.	22 DE MAYO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien, se había fijado el día 23 de mayo de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, el 21 de mayo de 2018 se presentó excusa por incapacidad médica por la apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO los días 21, 22 y 23 de mayo de 2018, por lo que solicitó su aplazamiento y que se fijara nueva fecha y hora para ello. ORDEN. Se fijó el día 15 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización	2. Actuaciones adelantadas por auto.	33.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		de la audiencia de restablecimiento del derecho.		
34º.	24 DE MAYO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien se había fijado el día 15 de junio de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, los apoderados judiciales de los señores CARLOS JALLER RAAD y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, presentaron sendos escritos en los que solicitaron que se modificara esa fecha y se fijara lo más pronto posible al considerar la señalada como atentatoria del principio de celeridad. ORDEN. Se modificó la fecha y hora para la realización de la diligencia preliminar señalándose el día 8 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	34.
36º.	24 DE MAYO DE 2018.	SENTENCIA DE TUTELA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. Se resolvió : denegar la solicitud de amparo presentada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO en contra de los JUZGADOS 6º y 2º PENALES DEL CIRCUITO, y los JUZGADOS 1º y 13º PENALES MUNICIPALES.		
37º.	8 DE JUNIO DE 2018.	CONSTANCIA. Se dejó constancia que "...en varias ocasiones y por medio de auto se ha reprogramado esta actuación, la misma no se ha podido reanudar, siendo la última citación realizada el día 24 de mayo de los cursantes en la que se fijó para el 8 de junio de 2018, no obstante, siendo la fecha y hora indicada, nuevamente se	1.	72.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		tiene una solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. Fernando Rodríguez Bernier...". En virtud de lo anterior se fijó el día 22 de junio de 2018 para la realización de la diligencia. Se solicitó a la Defensoría del Pueblo para que nombrara Defensor Público que representara a los incidentalistas, y se conminó a la Defensora del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO para que justificara su ausencia en la audiencia.		
38°.	20 DE JUNIO DE 2018.	SENTENCIA DE TUTELA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÀNTICO, SALA DE DECISIÒN ORAL, SECCION B. En esa providencia: (i) se protegieron los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los señores MARÌA ACOSTA MORENO, LUÌS FERNANDO ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, (ii) en consecuencia se le ordenó al doctor GUSTAVO OROZCO PERTUZ, en calidad de FISCAL CINCUENTA Y SEIS DELEGADO ANTE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO ,que procediera en 2 días, contados a partir de la notificación de ese fallo, a pronunciarse respecto de la recusación planteada por los accionantes en la causa penal, y que en caso de que no la aceptara debía remitirla de forma inmediata a la DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍA, quien debía pronunciarse sobre el particular en el término de 2 días. Lo anterior en los términos del artículo 57	7. Solicitudes varias.	66 a 77.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		de la Ley 906 de 2004 y en los artículos 143 y 144 del C.G.P., (iii) se le conminó al accionado Fiscal que sin menoscabo de su derecho a la defensa y de controvertir las decisiones judiciales, se ciñera a un trato respetuoso acorde a la dignidad de la investidura propia de los funcionarios que funjan como directores del proceso dentro del cual actúa.		
39º.	JUNIO 22 DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) se dejó la constancia de la presencia de los sujetos procesales, (ii) los apoderados judiciales de los señores JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO solicitaron que se remitiera la actuación al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por competencia funcional, y la primera de ellos de manera subsidiaria solicitó que en el evento de no aceptarse su solicitud se remitiera la actuación al superior competente, (iii) de la solicitud se le corrió traslado al Fiscal Delegado, y (iv) por último la audiencia se suspendió y se fijó el día 29 de junio de 2018 a las 2:00 p.m. para la continuación de la audiencia.	1.	73.
31º.	29 DE JUNIO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de que el apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO se ausentó por quebrantos de salud, y se reprogramó para el día 6 de julio de 2018.	1.	73.
40º.	4 DE JULIO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de	2. Actuaciones	38.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		presente que si bien se había fijado el día 6 de julio de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, se presentó escrito por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO en el que solicita se modifique la fecha dispuesta al haber sido citado por otra autoridad a una diligencia. ORDEN. Se modificó la fecha señalada y en su lugar se fijó el día 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	adelantadas por auto.	
41º.	6 DE JULIO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de que el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO se ausentó y presentó excusa. Por lo tanto se reprogramó para el día 19 de julio de 2018.	1.	73.
42º.	19 DE JULIO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de la incapacidad médico legal concedida al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Por lo tanto se reprogramó para el día 8 de agosto de 2018.	1.	73.
43º.	24 DE JULIO DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien se había fijado el día 19 de julio de 2018 para la audiencia de restablecimiento del derecho, ella no se pudo realizar debido a la incapacidad médica concedida al Juez los días 18, 18 y 20 de julio de 2018, por lo que se hacía necesario que se fijara nueva fecha y hora para ello. ORDEN. Se fijó el día 8 de agosto de	2. Actuaciones adelantadas por auto.	39.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.		
44°.	8 DE AGOSTO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida en virtud de que el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO se ausentó por quebrantos de salud. Por lo tanto se reprogramó para el día 16 de agosto de 2018. Se contó con la presencia del Procurador 49 Judicial Penal II.	1.	73.
45°.	AGOSTO 14 DE 2018.	SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. RADICADO N° 99659, M.P. DR. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Se resolvió: (i) confirmar el fallo de 24 de mayo de 2018 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, pero por las razones expuestas en esa providencia, (ii) hacerle un llamado de atención a los JUZGADOS PRIMERO y TRECE PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que, de ser del caso, acudan al ejercicio de los poderes disciplinarios a los que se refiere el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia dentro de las diligencias a cargo de cada uno de esos despachos, y (iii) exhortar a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, con el fin de que atienda la solicitud que el Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla le formuló encaminada a designar un	7. Solicitudes varias.	104 a 128.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		representante judicial que agencie los intereses de los afectados.		
46º.	AGOSTO 16 DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) se verificó la presencia de las partes, entre ellos se reconoció personería procesal al apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, (ii) se procedió a declarar improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por los apoderados judiciales de los señores JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, (iii) se rechazó de plano la solicitud de la apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, (iv) el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO interpuso recurso de queja, (v) la audiencia se suspendió al presentar problemas de salud el apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, y (vi) el Despacho, al citar lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Radicado N° 99659 de 14 de agosto de 2018, ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que procediera a nombrar Defensor de oficio a los procesados.	1.	74.
47º.	24 DE AGOSTO DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue suspendida en virtud de que el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, presentó y sustentó recurso de queja, y esa decisión se adoptó hasta que el recurso sea resuelto por el superior jerárquico.	1.	74.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

48°.	4 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	AUTO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. En esta providencia se resolvió por la Jueza confirmar la decisión del 16 DE AGOSTO DE 2018 proferida por el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por el doctor RODRÍGUEZ BERNIER.	14.	125 a 127.
49°.	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Se pasó al Despacho la actuación, se informó que si bien la actuación fue suspendida el 16 de agosto de 2018 hasta que se resolviera un recurso de queja instaurado por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, se dio de cuenta que el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO en esa fecha, 5 de septiembre de 2018, dictó providencia en la que resolvió ese asunto. Por lo tanto, se hacía necesario señalar nueva fecha y hora para la audiencia. ORDEN. Se fijó el día 13 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	46.
50°.	SEPTIEMBRE 13 DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) el Despacho, al citar lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Radicado, N° 99659 de 14 de agosto de 2018, nombró como Defensor de oficio del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, al Dr. JOSÉ JOAQUIN CORTÉS ESCORCIA,	1.	74.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	(ii) se dejó constancia de la presencia del Procurador 49 Judicial II Penal, (iii) <u>se procedió a resolver lo peticionado por las partes en el sentido de acceder a las pretensiones de los solicitantes de restablecimiento del derecho,</u> (iv) en contra de esa decisión el apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, interpuso recurso de apelación, el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y el apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO interpuso recurso de apelación, (v) el Despacho le impuso al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, la medida disciplinaria de sanción de 2 días de arresto, (vi) en contra de esa decisión disciplinaria el abogado interpuso recurso de oposición y presentó excusas, (vii) el Juez de primera instancia resolvió revocar la medida correccional de arresto y le compulsó copias al profesional del derecho con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, a efecto de que se investigara la falta disciplinaria en que pudo incurrir el profesional del derecho, viii) se ordenó compulsarle copias al Dr. JAIME JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		JUDICATURA, a efecto de que se investigara la falta disciplinaria en que pudo incurrir el profesional del derecho al retirarse de la diligencia sin justificación alguna y por abandonar la representación del señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, y la designación que como abogado suplente del señor JAIME JOSÉ SANCHEZ ANGULO que le confirió la Dra. CLAUDIA CRISTANCHO TORRES, (ix) y la audiencia se suspendió a petición del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO y porque los apoderados judiciales de los señores ANTONIO ACOSTA MARENCO y ALBERTO ACOSTA PÉREZ manifestaron que no estaban preparados para hacer su intervención, por lo que se reprogramó para el día 14 de septiembre de 2018.		
51º.	SEPTIEMBRE 14 DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: (i) el Despacho le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, para que presentara sus argumentos como recurrente en apelación, pero este manifestó que no había tenido tiempo para prepararse por el cúmulo de trabajo, por estar atravesando por una calamidad familiar y además manifestó que interpuso una acción de tutela a fin de que se le permitiera más tiempo para preparar el recurso, (ii) el Despacho le requirió para que procediera a realizar su intervención, el abogado no accedió a ello, (iii) el Despacho declaro desierto el recurso de apelación que interpuso,	1.	74.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(iv) el Despacho le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, para que sustentara el recurso de reposición, (iv) el Despacho le dio trámite al recurso de reposición y lo resolvió manteniendo en firme su decisión inicial, (v) el apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO designó a la Dra. CLAUDIA CRISTANCHO TORRES como su vocera para que procediera a sustentar el recurso de apelación que fue interpuesto por él, y (vi) la audiencia se suspendió a las 6:20 p.m. y se fijó el día 27 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m. para continuar con la misma.		
52°.	SEPTIEMBRE 14 DE 2018.	El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, libró los oficios de cumplimiento de la orden de restablecimiento a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	1.	78 a 93, 112 a 113 .
53°.	SEPTIEMBRE 19 DE 2018.	Acción de tutela de Radicado N° 2018-00328-00 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, M. P. Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA. Se	1.	131 y 132, y 204 a 206. (Informe secretarial

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		dictó dos autos en los que se decretó como medida provisional: (i) la suspensión de la audiencia de restablecimiento del derecho, hasta tanto se emitiera sentencia de primera instancia, y (ii) la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones que profirió el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONROL DE GARANTÍAS en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018.		del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y autos proferidos por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR).
54º.	27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida debido a que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, en la acción de tutela de Radicado N° 2018-00328-00, ordenó como medida provisional, la suspensión de la diligencia.	1.	77.
55º.	OCTUBRE 3 DE 2018.	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. RADICADO N° 2018-01423-00, M.P. DR. LEONEL ROGELES MORENO. Mediante esta providencia se resolvió declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el FISCAL 56 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, DR. GUSTAVO OROZCO PERTUZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se notificara el fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991 y en el evento de que no fuera impugnado se remitiera a la Corte	8. Solicitudes varias.	78 a 82.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		Constitucional para su eventual revisión.		
56°.	OCTUBRE 9 DE 2018.	Acción de tutela de Radicado N° 2018-00258-00 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, M. P. Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ. Se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo y dejar sin efecto la medida provisional la suspensión de la actuación de restablecimiento del derecho. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. RADICADOS NROS. 2018-00328-00, 2018-00330, 2018-00333, 2018-00332, 2018-00358 Y 2018-00364. En esta providencia se resolvió: (i) acumular al presente trámite de tutela, los expedientes con radicación N° 2018-00328-00, 2018-00330, 2018-00333, 2018-00332, 2018-00358 y 2018-00364, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ese proveído. (ii) Rechazar por improcedente la recusación propuesta por la ciudadana IVONNE ACOSTA ACERO contra el Magistrado Jorge Eliécer Mola Capera. (iii) Denegar por improcedente el amparo del derecho al debido proceso invocados por JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO, LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS, JESÚS ENRIQUE MONTERO CORMANE y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en las acciones de tutela promovidas	1 (original) y 7 (solicitudes varias).	131 y 132. (Informe secretarial del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS) , y 136 a 152.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		contra el JUZGADO 13º PENAL MUNICIPAL CFCG, JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CFCG y la FISCALÍA 56º DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO. (iv) Dejar sin efecto la medida provisional decretada mediante auto de 19 de septiembre de 2018 por el Magistrado JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, dentro del expediente con radicación interna N° 2018-328 y en virtud de ello se EXHORTÓ al JUZGADO 13º PENAL MUNICIPAL CFCG de esta ciudad para que de forma inmediata fijara fecha para que continuara con el trámite de la audiencia preliminar que se encontraba suspendida, en aras de que las partes sustentaran sus recursos de apelación y librara las comunicaciones y oficios a las entidades pertinentes, para que se cumpliera lo resuelto en la audiencia de restablecimiento celebrada los días 13 y 14 de septiembre de la presente anualidad. (v) Dejar sin efectos la medida provisional decretada mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 por el Magistrado JORGE ELIÉCER MOLA CAEPRA dentro del expediente con radicación interna N° 2018-328 y en virtud de ello se exhortó al JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CFCG de esta ciudad a que procediera a fijar fecha para continuar con las diligencias suspendidas, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia a todas las partes e intervinientes y tome las medidas correccionales a las que		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		haya lugar en los términos del artículo 143 de la Ley 906 de 2004. Con salvamento de voto del DR. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, y aclaración de voto del CR. DEMOSTENES CAMARGO DE ÁVILA.		
58°.	OCTUBRE 18 DE 2018.	Acción de tutela de Radicado N° 2018-00258-00 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, M. P. Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ. Se dictó sentencia de primera instancia en la que se atendieron las solicitudes de aclaración de fallo proferido el 9 de octubre de 2018, presentadas por los señores JAVIER CUARTAS JALLER, mediante apoderado judicial, JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, ALBERTO ACOSTA PÉREZ y LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO. En esa providencia se resolvió: (i) aclarar el inciso segundo del numeral 4° de la parte resolutive de la providencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, (ii) adherir la presente decisión a la providencia de fecha 9 de octubre de 2018, (iii) contra esa decisión no procedía recurso alguno, y (iv) que se comunicara esa determinación a las partes. Con salvamento de voto del DR. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.	7 (solicitudes varias).	222 a 228.
59°.	17 DE OCTUBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que la actuación fue suspendida hasta tanto se dictara sentencia en la acción de tutela en	2. Actuaciones adelantadas por auto.	47.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		virtud de orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, como medida provisional decretada en la acción de tutela de radicado N° 2018-00328-00, M.P. Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, providencia del 19 de septiembre de 2018, se tenía que el día 17 de octubre de 2018 la Secretaría de esa corporación procedió a comunicar vía correo institucional la sentencia en la que se declaró improcedente el amparo solicitado y exhortó al JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS que fijara fecha y hora para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho, las partes procedieran a sustentar el recurso de apelación y se librarán los oficios a las entidades pertinentes para que cumplieran con lo resuelto en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018, por lo anterior se hacía necesario que se fijara nueva fecha y hora para continuar con la audiencia. ORDEN. Se fijó el día 22 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de restablecimiento del derecho.		
60°.	17 DE OCTUBRE DE 2018.	CONSTANCIA. Se dejó constancia en el sentido de que se profirió sentencia de primera instancia en el Radicado N° 2018-00328-00 y que se dictó auto el día 17 de octubre de 2018 en el que se fijó el día 22 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. para continuar con la diligencia en la que se sustentaría el recurso de apelación.	1.	77.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

61°.	22 DE OCTUBRE DE 2018.	Audiencia de restablecimiento del derecho: la audiencia fue fallida debido a que al ser instalada se tuvo en cuenta que los apoderados judiciales de los señores ANTONIO ACOSTA MARENCO y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO presentaron solicitud de aplazamiento el 19 de octubre de 2018, sustentada en que estaba pendiente de resolverse por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA solicitud de adición y aclaración de la sentencia de tutela, decisión que no estaba ejecutoriada y por ende no se podía dar cumplimiento. El Despacho procedió a suspender la diligencia hasta que lo puesto de presente por los abogados no fuera resuelto.	1.	77 y 197.
62°.	OCTUBRE 18 DE 2018.	Acción de tutela de Radicado N° 2018-00328-00 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, M. P. Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA. Se dictó sentencia de primera instancia en la que se resolvieron unas solicitudes de aclaración del fallo de tutela de 9 de octubre de 2018 de la Defensa de los indiciados, en el sentido de que "...cuando se utilizó el terminó (sic) "exhorto" en el fallo de tutela del 9 de octubre de los cursantes, en el que le decía a este Despacho que enviara los oficios y comunicaciones de la orden de restablecimiento del derecho adoptada el pasado 13 de septiembre de 2018, tal término fue empleado a fin de hacerle ver al titular de este Órgano (sic) Judicial (sic) que adoptara las medidas del caso conforme a lo que señala la ley, pues dentro de este proceso se han presentado una serie de	1.	131 y 132. (Informe secretarial del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS)

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		dilaciones que incluso fueron percibidas por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que al quedar sin efecto la medida provisional emitida el pasado 19 de septiembre de los cursantes las cosas regresaban a su estado inicial y se abría la posibilidad que este juzgado en el ejercicio de sus funciones hiciera cumplir sus órdenes en el término que la ley le otorga para ello...".		
63°.	22 DE OCTUBRE DE 2018.	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sesión fallida en virtud de las solicitudes de aplazamiento presentadas el 19 de octubre de 2018 por los apoderados de los señores ANTONIO COSTA MARENCO y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO.	1.	197.
64°.	25 DE OCTUBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL y AUTO. Resueltas las solicitudes de la Defensa de adición y aclaración del fallo de tutela, se fijó el día 7 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. para la reanudación de la audiencia, se ordenó que se citara a los sujetos procesales y se reiteró que se librarán los oficios de cumplimiento de la orden de restablecimiento a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE	1.	77.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.		
65°.	OCTUBRE 25 DE 2018.	El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS nuevamente libró los oficios de cumplimiento de la orden de restablecimiento a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	1.	134 a 149.
66°.	NOVIEMBRE 8 DE 2018.	SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. RADICADO N° 100295, M.P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Mediante esta providencia se resolvió la impugnación formulada por el FISCAL 56 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, DR. GUSTAVO OROZCO PERTUZ, en contra de la sentencia de tutela de 3 de octubre de 2018 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en la que se denegó por improcedente la acción de tutela promovida por él en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En esta providencia se decidió: (i) confirmar la sentencia de 3 de octubre de 2018 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, y	8. Solicitudes varias.	67 a 77.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(ii) remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.		
67º.	19 DE NOVIEMBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se puso de presente que si bien los días 13 y 14 de septiembre de 2018 el Juzgado profirió su decisión respecto de la solicitud de restablecimiento del derecho, el 9 de noviembre de 2018 fueron notificados de la sentencia de tutela dictada en el Radicado N° 2018-00417 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, M. P. Dr. DEMÓSTENER CAMARGO ÁVILA en el que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, ALBERTO ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, ANTONIO ACOSTA MORENO y GINA DÍAZ VUELVAS. En consecuencia se le ordenó a esa agencia judicial que procediera, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, a darle trámite al incidente de definición de competencia solicitado, remitiendo el asunto de restablecimiento del derecho a la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que esa corporación definiera de esa actuación. También se decretó decretar la invalidez de la decisión tomada por el Despacho los días 13 y 14 de septiembre de 2018 hasta tanto se resolviera por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE	2. Actuaciones adelantadas por auto.	51 y 52.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		JUSTICIA la competencia para conocer de la audiencia de restablecimiento del derecho, en razón de que entre los ciudadanos de la causa penal se encuentra uno con fuero especial. La actuación de pasó al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Finalmente se puso de presente que al Juzgado se le informó sobre una solicitud de aclaración del fallo de tutela. ORDEN. El Despacho: (i) obedeció y cumplió lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR, SALA PENAL, (ii) ordenó remitir el paginario de la diligencia de restablecimiento del derecho a la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que esa corporación definiera la competencia para conocer de la actuación, (iii) se ordenó que se le comunicara a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de lo resuelto por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, decisión en la que se decretó la invalidez de la decisión adoptada por el JUZGADO TRECE		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS los días 13 y 14 de septiembre de 2018, hasta tanto se definiera por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, el incidente de definición de competencia.		
68°.	NOVIEMBRE 19 DE 2018.	El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS nuevamente libró los oficios de cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 19 de noviembre de 2018, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	53 a 61.
69°.	20 DE NOVIEMBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó la carpeta de la actuación al Despacho, se informó que el día 19 de noviembre de 2018 la SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAKL SUPERIOR informó que en cuanto a la solicitud de aclaración del fallo de tutela de Radicado N° 2018-00417-00 no se accedió y por ende se mantuvo incólume la sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2018, se dio cuenta de la decisión adoptada en el auto de 19 de noviembre de 2018, y se informó que el día 20 de noviembre	2. Actuaciones adelantadas por auto.	62 y 63.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	de 2018 la apoderada judicial del señor JORGE HERNÁNDEZ CASIS solicitó que se decretara la nulidad del auto de obedézcase y cúmplase del 19 de noviembre de 2018 al que anexó certificado emitido en esa fecha por el SECRETARIO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, en el que hace constar que el fallo de 7 de noviembre de 2018 no se encontraba ejecutoriado al existir solicitudes de aclaración pendientes por resolver. ORDEN. El Despacho: (i) decretó la nulidad del auto de 19 de noviembre de 2018, y (ii) ordenó oficiar nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de comunicarles de la vigencia de lo decidido por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS los días 13 y 14 de septiembre de 2018, hasta tanto se resolvieran las solicitudes de aclaración pendientes de la sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2018 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, y	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(iii) finalmente se dispuso que por la Secretaría del Juzgado se notificara de manera eficiente a las partes de esa decisión y que se expidieran los oficios pertinentes.		
70°.	NOVIEMBRE 20 DE 2018.	El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS nuevamente libró los oficios de cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 20 de noviembre de 2018 a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	64 a 72.
71°.	22 DE NOVIEMBRE DE 2018.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la providencia aclaratoria del fallo de tutela de Radicado N° 2018-00417-00 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA de fecha 19 de noviembre de 2018, que fue notificada al JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS el 21 noviembre de 2018 a las 2:24 a.m. ORDEN. El Despacho: (i) obedeció y cumplió lo resuelto por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA,	2. Actuaciones adelantadas por auto.	73 y 74.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(ii) remitir la actuación el paginario de la diligencia de restablecimiento del derecho a la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resolviera el incidente de restablecimiento del derecho, y (ii) ordenó oficiar nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de comunicarles de lo resuelto por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, decisión en la que se decretó la invalidez de la decisión adoptada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS los días 13 y 14 de septiembre de 2018, hasta tanto se definiera por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, el incidente de definición de competencia.		
72°.	NOVIEMBRE 22 DE 2018.	El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS nuevamente libró los oficios de cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 22 de noviembre de 2018 a la CÁMARA DE COMERCIO DE	2. Actuaciones adelantadas por auto.	75 a 83.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.		
73°.	ENERO 15 DE 2019.	SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, M.P. DR. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA. En esa providencia se resolvieron los recursos de impugnación interpuestos por JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASIS, JAVIER CUARTAS JALLER, LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, ALBERTO ACOSTA PÉREZ, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, GINA DÍAZ BUELVAS, JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO y JESÚS ENRIQUE MONTERO CORMANE, en contra del fallo de tutela de 9 de octubre de 2018 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, en la que se denegó el emparo formulado en contra del JUZGADO 13° PENAL MUNICIPAL CFCG, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CFCG, y la FISCALÍA 56 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. En ese fallo se decidió confirmar el fallo impugnado y enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.	8. Solicitudes varias.	188 a 209.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

74°.	16 DE ENERO DE 2019.	AUTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. En esta providencia se resolvió: (i) Definir que la competencia para continuar la audiencia de restablecimiento del derecho, corresponde al Juzgado Trece Penal Municipal CFPG, a donde se devolvieron las diligencias, y (ii) que contra esa providencia no procedía ningún recurso.	8. Solicitudes varias.	21 a 32 y 315 a 324.
75°.	31 DE ENERO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante ese documento: (i) se hizo una relación de lo actuado en el incidente de restablecimiento del derecho, (ii) en ese sentido de que como consecuencia de haberse remitido la actuación a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, esa corporación en Auto AP51-2019 con Radicado N° 54351 de 16 de enero de 2019 determinó que la competencia para continuar con la audiencia de restablecimiento del derecho le corresponde al JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, decisión contra la que no procedía recurso alguno, (iii) que el expediente fue devuelto el 25 de enero de 2019, y (iv) se puso de presente un aparte considerativo de la sentencia de tutela de Radicado N° 2018-00417-00 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. ORDEN. El Despacho:	2. Actuaciones adelantadas por auto.	84 a 86.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(i) ordenó oficiar nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que procedieran a darle cumplimiento a lo decidido por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018, decisión que se transcribió, (ii) se fijó el día 8 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. para la audiencia de restablecimiento del derecho, y (iii) se ordenó que se citara a los sujetos procesales a la diligencia.		
76°.	7 DE FEBRERO DE 2019.	AUTO DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, RAD. N° 54351, DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. M.P. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. En esa providencia se consideró que la corporación no estaba habilitada para pronunciarse sobre la solicitud del apoderado del señor ANTONIO ACOSTA MORENO, de adición y aclaración de la decisión de 16 de enero de 2019 por haberse presentado luego del término de ejecutoria de esta providencia.	8, Solicitudes varias, y 11.	427 y 428. 214 y 215.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

77°.	8 DE FEBRERO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante ese documento: (i) se pasó al Despacho el incidente de restablecimiento del derecho, (ii) en ese sentido se informó que si bien se había fijado el 8 de febrero de 2019 para la realización de la diligencia ella no se pudo reanudar debido a que el 7 de febrero de 2019 el apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MARENCO presentó solicitud de aplazamiento al no haber sido citado oportunamente y se encontraba por fuera de la ciudad. ORDEN. El Despacho: (i) fijó el día 8 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m. para la audiencia de restablecimiento del derecho, y (ii) se ordenó que se citara a los sujetos procesales a la diligencia.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	87.
78°.	11 DE FEBRERO DE 2019.	AUTO DE TUTELA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. M.P. DR. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA. En esta providencia se resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de tutela presentada por la señora GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS en contra del JUZGADO 13° PENAL MUNICIPAL CFCG y la FISCALÍA 56 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, y en consecuencia ordenar que por la Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	8. Solicitudes varias.	144 a 149.
79°.	12 DE FEBRERO DE 2019.	ORDEN. JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE	3. Actuaciones caso metro	13.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		CONTROL DE GARANTÍAS (E). Se dispuso: (i) colocar el expediente a disposición de la parte actora de la acción de tutela de Radicado N° 2019-0064 de la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, (ii) hallar y colocar de presente el auto de 31 de enero de 2019 proferido por el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en propiedad, y (iii) ordenar que si existían escritos presentados por las partes en contra de ese auto se colocaran a disposición del Juez encargado, identificando las partes y sus pretensiones.	2017-01150, Dr. Iván Lorduy.	
80°.	19 DE FEBRERO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se dio de cuenta al Despacho del recibido de memorial en esa fecha de parte del PROCURADOR 49 JUDICIAL II PENAL.	3. Actuaciones caso metro 2017-01150. Dr. Iván Lorduy.	1.
81°.	22 DE FEBRERO DE 2019.	OFICIO DE 22 DE FEBRERO DE 2019. Dirigido al Procurador 49 Judicial II Penal de Barranquilla.	3. Actuaciones caso metro 2017-01150. Dr. Iván Lorduy.	4 y 5.
82°.	FEBRERO 26 DE 2019	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. En la diligencia el Juez, le dio lectura a escritos presentado por los sujetos procesales, le dio cumplimiento a lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, continuó con la diligencia, le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del señor ANTONIO	11.	3

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		ACOSTA MORENO para que sustentara el recurso de apelación, se suspendió para continuarla los días 27 y 28 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. En estas últimas fechas la diligencia no se llevó a cabo debido a que el Juez encargado se encontraba incapacitado.		
83°.	MARZO 4 DE 2019.	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Una vez instalada la diligencia se le reconoció personería procesal al doctor RAÚL RAFAEL ROMERO DEL RIO, se le concedió el uso de la palabra al doctor FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER para que sustentara el recurso de apelación, previa constatación de los audios de fecha de la sesión de 14 de septiembre de 2018, y una vez realizado ello se consideró que el profesional del derecho lo hizo al sustentar el recurso de reposición, se le reconoció personería procesal al apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, doctor GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, se dio traslado a las partes de los documentos presentados, <u>y el Juez en provisionalidad, IVAN LOURDUY RIVATTA se declaró impedido por enemistad grave con ese profesional del derecho, por lo que ordenó remitir el expediente al JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.</u>	11.	3.
84°.	7 DE MARZO DE 2019.	AUTO DEL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Mediante esta providencia la Jueza declaró infundado el impedimento instaurado por el doctor IVAN LOURDUY RIVATTA	11.	82 a 88.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		en su calidad de JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, se ordenó que se realizara el reparto por ante un Juez Penal del Circuito de ese asunto y que se notificara esa decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.		
85°.	12 DE MARZO DE 2019.	AUTO DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Mediante esta providencia se resolvió declarar infundado el impedimento presentado por el doctor IVAN LOURDUY RATIVATT, otrora JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, y que se remitiera la actuación al JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	11.	197 a 207.
86°.	15 DE MARZO DE 2019.	AUTO DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Mediante esta providencia se resolvió rechazar la solicitud de adición y aclaración de la providencia de 12 de marzo de 2019, en la que se declaró infundado el impedimento presentado por el doctor IVAN LOURDUY RATIVATT, otrora JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, y se señaló que contra esa providencia no procedía recurso alguno.	11.	223 a 226.
87°.	29 DE MARZO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que en la sentencia de tutela de Radicado N° 2018-00417-00 del TRIBUNAL	2. Actuaciones adelantadas por auto.	90.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, M.P. Dr. DEMÓSTENES CAMARGO ÁVILA se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, ALBERTO ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, ANTONIO ACOSTA MORENO y GINA DÍAZ VUELVAS, en consecuencia se decretó la nulidad de la decisión adoptada por el Despacho en fecha 13 y 14 de septiembre de 2018 y se ordenó al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en el término de 48 horas procediera a dictar nueva providencia en la que resolviera la solicitud de restablecimiento del derecho en el sentido que estime pertinente, pero con acatamiento de lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y que además la nueva decisión solo debía ser en relación a los no aforados y no debía afectar al aforado pues respecto de él no tenía competencia. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS: (i) obedeció y cumplió lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, en la sentencia de tutela de Radicado N° 2018-000417-00, (ii) se fijó como nueva fecha para proferir decisión dentro de la diligencia de restablecimiento del derecho el viernes 12 de abril de 2019 a las 9:00a.m., y		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(iii) se ordenó que se citara a los sujetos procesales.		
88°.	11 DE ABRIL DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 29 de marzo de 2019 se fijó el día 12 de abril de 2019 para continuar con la actuación, en esa fecha, 11 de abril de 2019, la FISCAL 58 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y la apoderada judicial del señor JAVIER CUENTAS JALLER solicitaron su aplazamiento por quebrantos de salud. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 2 de mayo de 2019 a las 9:00a.m. y que se citara a los sujetos procesales.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	91.
89°.	ABRIL 25 DE 2019.	ORDEN DE ARCHIVO DE LA FISCALÍA 58 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. En esta providencia la Delegada Fiscal anotó : "...Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de los indiciados JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.689.531 y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.270.893 al interior del proceso con SPOA 080016001257201701150, teniendo en cuenta la totalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en la investigación adelantada, <u>y en obediencia y/o cumplimiento de la decisión</u>	8. Solicitudes varias.	326 a 391.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	<u>tomada en el comité técnico jurídico celebrado el día 14 de marzo y el 4 de abril de 2019, en el que se ordenó,</u> luego del estudio y análisis de la investigación efectuado entre las fechas atrás mencionadas, el criterio y posición que se debe asumir y seguir en la actuación por parte de la Fiscalía, como estrategia, en el caso presente, en el que se determinó que por existir atipicidad absoluta y no poderse estructurar las características de ninguno de los delitos investigados, debe actuarse de conformidad frente a cada uno de los procesados, ya sea ordenando el archivo o solicitando la preclusión de la investigación dependiendo de la etapa del proceso penal en que se encuentran. Esto último (del archivo o de la solicitud de preclusión), porque la Fiscalía 56 formuló imputación a los señores ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, el día 17 de mayo de 2018 ante el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, previa declaratoria de contumacia acaecida el 20 de octubre de 2017 ,ante el mismo operador judicial y posteriormente radicó en dos oportunidades escrito de acusación que fueron repartidos a los JUZGADOS NOVENO y SEXTO PENALES DEL CIRCUITO, pero posteriormente fueron todos retirados por solicitud del mismo FISCAL del caso, y en virtud de que mediante fallo de tutela emanado de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		DE BARRANQUILLA el día 28 de febrero de 2019, se decretó la nulidad de la contumacia y de la imputación atrás referida, quedando la actuación en estos momentos en etapa de indagación, por lo que es procedente el archivo de estas diligencias en cumplimiento de la decisión impartida por el comité técnico jurídico antes citada. No obstante, si por decisión del Juez constitucional de segunda instancia la imputación cobrara vigencia, se haría entonces procedente cumplir la decisión del comité técnico jurídico, solicitando la preclusión ante el juez de conocimiento, pero en este momento procesos y en estricto acatamiento a la decisión del referido comité técnico jurídico y ante la existencia de la atipicidad absoluta de las conductas penales denunciadas, se resuelve conforme a ello, como desarrollo del principio constitucional y legal de jerarquía y unidad de gestión...”.		
90°.	MAYO 7 DE 2019.	SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, RADICADO N° 102360, M.P. DR. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA. En ella se resolvió las impugnaciones interpuestas contra el fallo de tutela de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, de 28 de febrero de 2019, que concedió el amparo formulado por LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y GINA DÍAZ	8. Solicitudes varias.	236 a 263.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	BUELVAS, en contra de la FISCALÍA 56 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CFCG y el JUZGADO 13° PENAL MUNICIPAL CFCG. En esta providencia: (i) se revocó el fallo de tutela de primera instancia de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, de 28 de febrero de 2019, y en su lugar declarar improcedente el amparo invocado, (ii) <u>se exhortó a los accionantes, a los demás procesados y vinculados al proceso penal 2017-01150, y a aquellos que se han desprendido del mismo, así como a sus abogados, para que se abstuvieran de presentar otras acciones de tutela con fundamento en el trámite y decisiones que en estos se adopten, cuando los procesos no han concluido, pues persistir en esta conducta, además de considerarse temeraria, daría lugar a activar los mecanismos legalmente establecidos para impedir la afectación en la administración de justicia,</u> (iii) notificar a los sujetos procesales el presente fallo por el medio más expedido, (iv) remitir copia de la decisión a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en el expediente de la investigación adelantada bajo el número de radicado 11001010200020180262700, (v) conceder la copias solicitadas por ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, y	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		(vi) enviar la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.		
91°.	12 DE MAYO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 11 de abril de 2019 se fijó el día 2 de mayo de 2019 para continuar con la actuación, el 30 de abril de 2019 la apoderada judicial del señor JAVIER CUENTAS JALLER solicitó su aplazamiento en razón a que en esa fecha debía actuar en una diligencia de pruebas ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MONTERÍA, dentro del proceso 503-2018. De igual forma se dio de cuenta que el 2 de mayo de 2019 el apoderado judicial de IVONNE ACOSTA ACERO presentó vía correo institucional incapacidad médica que le impide comparecer a la diligencia. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 23 de mayo de 2019 a las 9:00a.m. y que se citara a los sujetos procesales.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	92.
92°.	MAYO 21 DE 2019.	AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P. DR. ALFREDO CASTILLA TORRES, RADICADO 08-001-31-03-005-2016-00222-00, en la que se resolvió : (i) modificar la sentencia de 7 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por los motivos	8. Solicitudes varias.	293 a 314.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	expuestos en esa providencia, y en su lugar se dispuso: (i) declarar no probadas las excepciones de fondo invocadas por la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y en su lugar, (ii) <u>declarar nula y sin efecto la decisión de remover al rector CARLOS JORGE JALLER RAAD, y remplazarlo por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, tomada en la reunión del Consejo Directivo del 1 de julio de 2016, y reflejada en el Acta 112 de dicho órgano, quedando a salvo los derechos de los terceros que no fueron vinculados a ese litigio, derivados de las actuaciones surtidas por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ mientras duró su estancia en la Rectoría,</u> (iii) negar la orden de cancelar y suprimir del Registro del Ministerio de Educación la inscripción de dicha persona como Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y de las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, (iv) condenar en costas a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a favor del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, (v) fijar como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 5° del literal b del ítem primero del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidar por Secretaría		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		concomitantes con las costas generadas en el trámite.		
93°.	12 DE JUNIO DE 2019.	AUTO DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, RAD. N° 54351, DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. M.P. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. En esa providencia se consideró que la corporación perdió competencia para cualquier intervención en el incidente al ser resuelto, por lo que cualquier requerimiento debía efectuarse ante el juez competente.	8. Solicitudes varias.	460.
94°.	27 DE JUNIO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó : (i) que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el trámite de la acción de tutela de Radicado N° 2018-00417 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, en providencia de 7 de mayo de 2029 revocó el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar declaró improcedente el amparo invocado, por lo que la decisión de 13 y14 de septiembre de 2018 estaba vigente, (ii) se puso de presente la decisión de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR en el Radicado de tutela N° 2018-00328 de 9 de octubre de 2018, en el que se ordenó dejar sin efecto la media provisional de 19 de septiembre de 2018 proferida por el M.P. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, y se exhortó al Juez a que se fijara fecha y hora de manera inmediata para el trámite de la audiencia preliminar a fin de que las partes procedieran a sustentar los recursos de apelación y que se libranan	2. Actuaciones adelantadas por auto.	93 a 95.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		los oficios a las autoridades pertinentes para que cumplieran lo resuelto en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018, estando pendiente las intervenciones de los no recurrentes, (iii) se puso de presente que se encontraban pendientes las solicitudes de los apoderados judiciales de los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS y IVONNE ACOSTA ACERO en el sentido de que se librarán los oficios correspondientes para la materialización de la decisión de restablecimiento, (iv) memoriales de la FISCALÍA 56 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y del apoderado judicial de ANTONIO ACOSTA MARENCO referentes al archivo de la indagación del radicado 08-001-60-01257-2017-01150, y (v) del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO en el que hace ver que como quiera que la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, emitió sentencia de segunda instancia el 21 de mayo de 2019 bajo el Radicado N° 00222 de 2016, referente a la impugnación del Acta N° 112 de 2016, sostiene que el Despacho de primera instancia perdió competencia para seguir con la actuación por existir un pronunciamiento del Juez Natural. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 16 de julio de 2019 a las 9:00 a.m. ordenó que se citara a los		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		sujetos procesales a esa diligencia y se dispuso que se librarán los oficios a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, al CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que procedieran a darle cumplimiento a lo decidido por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018.		
95°.	3 DE JULIO DE 2019.	AUTO DE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. RAD. N° 08-001-31-03-005-2016-00222-02, M.P. DR. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES. Mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, IVONNE ACOSTA DE JALLER y CARLOS JORGE JALLER RAAD, en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2019 de esa corporación.	8. Solicitudes varia 2019.	557 y 558.
96°.	31 DE JULIO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 27 de junio de 2019	2. Actuaciones adelantadas por auto.	96.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		se fijó el día 16 de julio de 2019 para continuar con la actuación, ella no se pudo realizar debido a la incapacidad médica concedida al Juez del 15 al 19 de julio de 2019. Por lo tanto se hacía necesario fijar nueva fecha y hora. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 14 de agosto de 2019 a las 9:00a.m. y que se citara a los sujetos procesales.		
97°.	20 DE AGOSTO DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 31 de julio de 2019, se fijó el día 14 de agosto de 2019 para continuar con la actuación, no se pudo llevar a cabo por la solicitud de aplazamiento del apoderado judicial del señor CARLOS JALLER RAAD, por compromiso laboral previo y por la apoderada judicial del señor JAVIER CUENTAS JALLER por incapacidad médica. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 4 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m. y que se citara a los sujetos procesales.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	97.
98°.	9 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	AUTO DE TUTELA DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. RAD. N° 08-001-31-09-008-2019-00049-00.	8. Solicitudes varias 2019.	676 a 678.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		En esta providencia se dispuso que la competencia para conocer de la acción de tutela presentada por IVONNE ACOSTA ACERO en contra del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CFCG, le correspondía al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, al involucrar a la FISCALÍA 56 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO.		
99°.	SEPTIEMBRE 10 DE 2019.	AUTO DE TUTELA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, RAD. N° 08-001-22-04-000-2019-00360-O0. M.P. DR. JORGE ELIÉRCER CABRERA JIMÉNEZ. En esta providencia se dispuso devolver de manera inmediata la acción de tutela presentada por IVONNE ACOSTA ACERO, en contra del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CFCG al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que fuera conocida en primera instancia, y que se comunicara esa decisión de manera inmediata.	8. Solicitudes varias 2019.	676 a 678.
100°.	4 DE OCTUBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 20 de agosto de 2019 se fijó el día 4 de septiembre de 2019 para continuar con la actuación, el apoderado judicial del señor CARLOS JALLER RAAD solicitó su aplazamiento en razón a incapacidad médica que le fue concedida. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de	2. Actuaciones adelantadas por auto.	98.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		restablecimiento del derecho el 22 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. y que se citara a los sujetos procesales.		
101°.	8 DE OCTUBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO, presentó escrito en el que solicitó que se requiera por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que procediera a darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho los días 13 y 14 de septiembre de 2018. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS dispuso requerir por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Subdirectora de Inspección y Vigilancia, para que procediera a tomar las medidas tendientes a que se materialice lo establecido en las sesiones de 13 y 14 de septiembre de 2018, decisión que se transcribió.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	99.
102°.	23 DE OCTUBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 4 de octubre de 2019 se fijó el día 22 de octubre de 2019 para continuar con la actuación no se pudo llevar a cabo por encontrarse el Juez en capacitación emitida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la	2. Actuaciones adelantadas por auto.	101.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		diligencia de restablecimiento del derecho el 15 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. y que se citara a los sujetos procesales.		
103°.	18 DE NOVIEMBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien mediante auto de 23 de octubre de 2019, se fijó el día 15 de noviembre de 2019 para continuar con la actuación no se pudo llevar a cabo por cuanto que el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO solicitó su aplazamiento al no haber sido notificado de manera oportuna. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 5 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m., dispuso que se citara a los sujetos procesales, y les previno para que, en cumplimiento de la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, sentencia T 2019-003348 de 23 de octubre de 2019, M. P. Dr. LUÍS ALONSO RICO PUERTA, en aras de impulsar el trámite del recurso de alzada, en el evento de no asistir a la diligencia se entendería que renunciaban al interés que les asiste como no recurrentes dentro de la sustentación del recurso de alzada.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	102.
104°.	20 DE NOVIEMBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que el señor CARLOS JALLER RAAD, presentó memorial en el que solicitó que se vinculara al incidente de la MINISTRA	2. Actuaciones adelantadas por auto.	103 a 105.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que la apoderada judicial de JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS radicó escrito el 18 de noviembre de 2019 en el que solicitó que se siguiera adelante con el incidente de desacato y aportó unos elementos materiales probatorios referente a una inspección judicial del Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, inscripción que fue realizada el 2 de noviembre de 2018. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS dispuso: (i) que previo a dar apertura al incidente se requiriera a la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, para que en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, y superior jerárquico de la SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA de esa entidad, en el término de 48 horas procediera a tomar las medidas necesarias del caso a efecto de que le diera cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho los días 13 y 14 de septiembre de 2018, y en consecuencia reactivara la inscripción del señor CARLOS JALLER RAAD como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, inscripción que debía hacer en los mismos términos de lo realizado el pasado 2 de noviembre de 2018, (ii) que previo a dar apertura al incidente se requiriera a la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, para que en su calidad de máximo jefe del MINISTERIO DE EDUCACIÓN		

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		NACIONAL procediera a informar al Despacho las razones por las cuales no se le había dado cumplimiento a la orden judicial del 13 y 14 de septiembre de 2018, y abriera el correspondiente proceso disciplinario. Lo razón a que dentro del incidente se ha requerido en fecha 26 de julio y 8 de octubre de 2019 la SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DRA. MARIA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO, a efecto que se acatara la decisión judicial, sin que se tenga constancia de tal acatamiento. Para ello se concedió un término de 48 horas advirtiéndole a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL que la desatención del presente requerimiento también podría ser sancionada por desacato hasta que se cumpliera su decisión.		
105°.	26 DE DICIEMBRE DE 2019.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho el escrito de 19 de diciembre de 2019 de la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FÉ PÚBLICA, a través del cual informa que se encontraba de vacaciones a partir del 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, por lo que no podía asistir a la audiencia de restablecimiento del derecho programada para el día 27 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, aceptó la solicitud de aplazamiento de la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO DE LA	2. Actuaciones adelantadas por auto.	107.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 4 de febrero de 2020 y que se remitieran los oficios pertinentes a los intervinientes.		
106°.	FEBRERO 4 DE 2020.	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Fallida debido a que las partes a intervenir en la calidad de no recurrentes no se hicieron presentes habiendo sido esperados 40 minutos, a saber los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, JAVIER CUENTAS JALLER, CARLOS JALLER RAAD y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS. Se informó vía telefónica que se encontraban en otra diligencia en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO pero no se contó con constancia de ello. Se les solicitó que allegaran constancia dentro de los 3 días siguientes so pena de compulsarles copias ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA.	1.	321.
107°.	12 DE FEBRERO DE 2020.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien se fijó el día 4 de febrero de 2020 para continuar con la actuación, no se pudo llevar a cabo por no comparecer la Fiscal Delegada y los apoderados de las víctimas, razón por la que se les ordenó que dentro de los 3 días siguientes procedieran a presentar la respectiva justificación de su no asistencia so pena de compulsarle copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sobre ello se informó la presentación de las	2. Actuaciones adelantadas por auto.	108.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		justificaciones de parte de los apoderados judiciales. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. y que se citara a los sujetos procesales.		
108°.	FEBRERO 13 DE 2020	ORDEN. JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (E). Se dispuso: (i) que se librara por la Secretaría los oficios a las entidades que fueron notificadas en este asunto ordenando la suspensión y efectos de la orden dada por el Despacho en auto de 31 de enero de 2019 y de haberse realizado algún trámite en pro de su cumplimiento, y se retrotrajera, hasta el estado en que se encontraba hasta antes de que se librasen los oficios de 7 de febrero de 2019. Lo anterior hasta que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, resolviera la acción de tutela de 11 de febrero de 2019, Radicado N° 2019-00053-00, (ii) el Juez hizo mención de la complejidad del asunto y de haber encontrado trámites escriturales por doquier, que en su concepto desconocen los principios del proceso penal, así como manifestó su percepción de la actuación debido al tiempo en que se ha tramitado, iii) también puso de presente el haber encontrado 26 solicitudes por resolver	2. Actuaciones adelantadas por auto.	88 y 89.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		de 21 de enero de 2019 al 13 de febrero de 2019, sobre las cuales se pronunció en el sentido de cuándo las habría de resolver, así como la solicitud de amparo mencionada, (iv) y finalmente citó a las partes los días 26, 27 y 28 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. para reanudar la audiencia.		
109°.	5 DE MARZO DE 2020.	INFORME SECRETARIAL. Mediante este documento se pasó al Despacho la actuación, y se informó que si bien se fijó el día 6 de marzo de 2020 para continuar con la actuación, no se pudo llevar a cabo por la citación que le fue realizada por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA al Juez en el proceso penal de CUI N° 08-001-22-04-000-2017-001801, diligencia que fue programada los días 5 y 6 de marzo de 2020. De igual forma se expuso que se contaba con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 por el apoderado judicial del señor IVONNE ACOSTA ACERO en el que solicita la reprogramación de la diligencia por tener que atender una diligencia preliminar de medida de aseguramiento por ante la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. ORDEN. Visto lo anterior el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS fijó como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho el 12 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. y que se citara a los sujetos procesales.	2. Actuaciones adelantadas por auto.	109.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

110°.	MARZO 12 DE 2020.	AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Se dejó constancia que no se hicieron presentes la FISCAL CINCUENTA Y OCHO DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, y la apoderada judicial del señor JAVIER CUENTAS JALLER. Hizo su intervención en calidad de sujeto procesal no recurrente, y el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO. Se hizo aclaración sobre la legitimidad de los apoderados de los señores GINA DÍAZ BUELVAS y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, con base en la cual no se le concedió el uso de la palabra como no recurrentes. <u>Finalmente se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO y ANTONIO ACOSTA MARENCO.</u>	1.	323.

12. DEL AUTO APELADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

En esta fecha acaeció lo siguiente por ante el Juez a-quo:

“...JUEZ: Muy buenos días. En Barranquilla hoy 13 septiembre del 2018, siendo las 9:36 de la mañana, el suscrito JUEZ 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Barranquilla Rafael Uribe Enríquez, reanuda la audiencia preliminar radicado del número 0800160012557201701150, solicitado por el representante de víctimas doctores Jonathan Peláez Sáenz, Judy Henao Gutiérrez, Francisco Antonio Márquez Astrálaga, en el cual también se hizo parte la doctora Janet Ortiz de Manotas, dentro del proceso que cursa en contra de Luis Fernando Acosta Osio, y otros, por el delito de falsedad en documento privado, fraude procesal

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y otros, y que tiene como finalidad audiencia de restablecimiento del derecho conforme con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal. En el día hoy fue programada la decisión que en derecho corresponda luego de que desde el mes de octubre del 2017 se halla incoado esta petición, a espera precisamente, de la decisión que deba adoptarse dentro del radicado de la referencia. Para efecto de registro se verificará entonces la asistencia de las partes. ¿Por las partes peticionarias quienes comparecen?.

JHONATAN PELAEZ SAENZ: Muy buenos días al señor Juez y demás presentes en esta sala, Jhonathan Peláez Saenz, apoderado de Ivonne Acosta Acero.

YUDI SAMIRA HENAO GUTIÉRREZ: Muy buenos días a todos mi nombre Yudy Samira Henao Gutiérrez, apoderada judicial del doctor Javier Cuartas Jaller, gracias.

RAÚL ROMERO DEL RIO: Buenos días su señoría y a todos los presentes en este estrado judicial, se identifica para usted Raúl Rafael Romero Del Río quien actúa como apoderado suplente del Francisco Márquez Astrálaga y de la doctora Janet Ortiz de Manotas.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Muy buenos días su señoría y a todos los presentes en esta vista, Gustavo Orozco Pertuz, funjo como Fiscal 56 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, adscrito a la Dirección Seccional Atlántico, puedo ser notificado en la carrera 46 número 33 -10, piso 10, muchas gracias.

MINISTERIO PUBLICO: Gracias su señoría, buenos días, presento un cordial saludo que hago extensivo a su equipo de trabajo y a las demás partes intervinientes y al público en general, como Ministerio Público y como delegado del Procurador General de la Nación, actúa Eduardo Gregorio Benavides González, Procurador Judicial Penal II adscrito a la Procuraduría 49 de la ciudad de Barranquilla, gracias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: Defensoría Pública donde se encuentra por favor. Por favor para que se presente porque la Corte Suprema ordenó y yo necesito poder designarlo.

DEFENSORIA PUBLICA: José Joaquín Cortés Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía 8682309 de Barranquilla, T.P. 34950 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de la notificación calle 37 N° 6-90, actúo como Defensor Público de Juan José Osio, y Alberto Acosta Pérez en caso de que no tengan sus abogados contractuales.

JUEZ: por los abogados de los indiciados, imputados.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMET: Muy buenos días interviene, Carlos Fernández Jamet, como abogado de Antonio Acosta Moreno y con mis condiciones profesionales y civiles suficientemente conocida en audio doctor.

JAIME SÁNCHEZ ANGULO: Muy buenos días señor Juez, Jaime Sánchez Angulo, actúo como apoderado suplente del doctor Juan José Acosta Osio y de la doctora Claudia Cristancho Torres. Doctor es pertinente solicitarle usted que se declare impedido en esta investigación toda vez que usted está incurso en dos causales.

JUEZ: Yo no le he concedido el uso de la palabra para que me presente causales de impedimento, y le recuerdo la decisión que tomó el Tribunal Superior respecto a que de ninguna forma acepte recusaciones, y que la acepte la persona jurídica con la única condición o con la condición expresa de que no acepte recusaciones de parte suya. Siguiente doctor RODRÍGUEZ BERNIER.

RODRIGUEZ BERNIER: Muy buenos días honorable señor, buenos días señor Fiscal, apoderados convocantes, mi nombre es Fernando Rodríguez Bernier, actúo, conocido de autos, actúo en mi calidad de apoderado judicial del señor Cónsul de la República de Polonia, Luis Fernando Acosta Osio.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: por la Secretaría Departamental.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL: Muy buenos días mi nombre es María Clara Sobrino Molina, apoderada del Secretario de Salud Departamental.

JUEZ: Se allega ahorita un Oficio del 13 septiembre el 2018 sobre el doctor Jesús Montero Cormane, en calidad de apoderado de Alberto Acosta Pérez, que manifiesta excusas y solicita aplazamiento toda vez que fue intervenido para la extracción de una muela cordal fracturada, por esta razón fue incapacitado, y acredita entonces la incapacidad médica. Ante esta eventualidad y como se anunció en días anteriores, y cumpliendo la orden de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá para que la Defensoría Pública asista entonces al ciudadano Alberto Acosta Pérez en esta diligencia como Defensor técnico adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría Pública, para que vele por sus intereses. De igual manera se allega un oficio estando presente aquí el doctor Fernando Rodríguez Bernier, por escrito, el cual de manera exótica solicita suspensión de esta diligencia por cuanto una tutela instaurada ayer de una medida cautelar fue negada por el Tribunal Superior, Sala Penal, y ante esta eventualidad considera a su juicio que debe ser suspendida está diligencia a efecto de esperar la resulta de la tutela, circunstancia que se torna improcedente ante la misma orden que ha emitido el Tribunal, en el sentido expreso que por ninguna forma se suspenda esta diligencia, dando cumplimiento precisamente a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia. De igual manera solicita el retiro de esta diligencia por cuanto a que tiene otra diligencia por cumplir ante el Juez Promiscuo de Palmar de Valera, circunstancia a la que tampoco se accederá y en el evento en que abandone el puesto también será el Sistema Nacional de Defensoría Pública quien asuma la defensa de su asistido judicial. Verificada entonces la asistencia de las partes, correspondiendo o restando solamente la decisión que en derecho corresponda procede el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS a proceder.

RODRIGUEZ BERNIER: Señor Juez, por favor.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: no le voy a conceder el uso de la palabra a nadie, voy a tomar mi decisión y ustedes tendrán los recursos, señor Defensor técnico para que EL Sistema, usted asuma entonces la defensa.

RODRIGUEZ BERNIER: una aclaración, una aclaración, con el mayor respeto.

JUEZ: silencio por favor, procede entonces el suscrito JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL, usted tendrá el uso de la palabra, silencio por favor, si usted vuelve a insistir, procede entonces a imponer medidas correccionales, silencio por favor. Ministerio Público. Por favor consígame un custodio me hace el favor.

MINISTERIO PUBLICO: Su señoría que usted tiene de acuerdo al artículo 143 el Juez puede tomar las medidas del caso, pues suspenda los audios, y dicte el auto, y que tengan los recursos tan pronto que termine su decisión.

JUEZ: Así es.

RODRIGUEZ BERNIER: su señoría.

JUEZ: tiene el uso de la palabra una vez se decida y tendrá usted el uso de los recursos ordinarios, reposición y apelación.

RODRIGUEZ BERNIER: no su señoría, es una aclaración, si ya me está diciendo que debo interponer los recursos quiere eso decir que ya está prejuzgando.

JUEZ: perdón, no estoy prejuzgando, perdón, silencio por favor.

RODRIGUEZ BERNIER: me está diciendo que tengo que hacer uso de los recursos, recuerde.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: silencio por favor, silencio por favor, silencio por favor.

RODRÍGUEZ BERNIER: quiero recordarle que estamos hablando de una recusación que yo dije que usted no puede dictar auto.

JUEZ: silencio por favor, **PROCEDE EL SUSCRITO**, queda advertido y queda amonestado verbalmente, doctor por favor tome asiento, **A TOMAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA DENTRO DEL RADICADO 08001600125720170150**, cómo se anunció, solicitado por el representante de víctimas dentro del proceso en contra de LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal concerniente a la audiencia de restablecimiento del derecho presentado por ellos en calidad de peticionario.

Este Despacho entonces desde ya anuncia que es competente para conocer de la presente petición de audiencia de restablecimiento del derecho, teniendo como fundamento la sentencia de la Sala de la Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, José Luis Barceló Camacho, el 28 de noviembre del 2012, radicado 40246, las cuales han sido reiteradas por la Sala Penal de la Corte, Sala Penal de tutela en fallo CSJSTP 17 de junio de 2014, radicado 71664, y de proceso número STP580 del 2017, radicado 89556 del 24 de enero de 2017.

Atendiendo entonces las peticiones que se han realizado en el presente asunto se puede decir que en primer momento que este juzgado, en sede de control de garantías, es competente para conocer de las mismas como quiera que se ha solicitado restablecimiento del derecho basado en medidas cautelares de carácter provisional.

Los supuestos fácticos expuestos por los peticionarios en la calidad de representante de víctimas y de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía Seccional 56 de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, como coadyuvante, quien tiene el conocimiento de la presente investigación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

radicado 08006101257201701150, y los solicitantes, los doctores Jonathan Peláez, apoderado de Ivonne Acosta, en su calidad de Vicepresidenta y Representante Legal de la Fundación Acosta Acero, doctor Francisco Márquez Astrálaga, apoderado del doctor Carlos Jaller Raad, en su calidad ex Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, Yudy Henao Gutiérrez, apoderada de Javier Cuarta Jaller, Janet Ortiz de Manotas apoderada de Jorge Hernández Cassis, quien alega en calidad de miembro activo del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, y como representante de los miembros del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, manifiestan que la situación fáctica que se investiga y que se origina en esta petición de restablecimiento del derecho es producto de la denuncia penal que interpusiera el ciudadano Carlos Jaller Raad el día 7 de marzo del 2017, en contra de los señores Eduardo Acosta Acero, Alfonso Acosta Acero, Alberto Enrique Acosta Pérez y Luis Fernando Acosta Osio, por los presuntos delitos cometidos en la Fundación Acosta Acero, en la Universidad Metropolitana y en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Alegan los solicitantes en mención y la Fiscalía al momento de coadyuvar sus peticiones, que los hechos presuntamente delictivos que se cometieron en la Fundación Acosta Acero de la siguiente manera.

Que el día **5 DE MAYO DEL 2016** se reunieron en la casa del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA ACERO, ubicada en la carrera 57 número 79 – 138, los hermanos ACOSTA ACERO, EDUARDO, JACOBO, y ALFONSO, fungiendo como fundadores de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, que sin tener la calidad de fundadores de la Fundación, elaboraron el **ACTA NÚMERO 001 DEL 5 DE MAYO DEL 2016**, la cual titularon de la Asamblea Extraordinaria, en donde presuntamente realizaron los siguientes actos jurídicos en contra de lo establecido en los estatutos de la Fundación Acosta Acero:

- Primero**, reformar los estatutos de la Fundación Acosta Acero,
- Segundo**, crear una Junta Directiva,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tercero, crear una Asamblea permanente como órgano de dirección y control de la Fundación,

Cuarto, crearon la figura de los miembros activos,

Quinto, decretaron la nulidad de las Actas 001, 002 y 003 del 2014 de la Fundación Acosta Acero, y por último desconocieron, a la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, en su calidad de Vicepresidenta Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO.

Los cargos de miembros activos y los cargos integrantes de la JUNTA DIRECTIVA de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, recayeron en ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, en MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, en JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, y GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS.

El Acta número 01 de la Asamblea Extraordinaria de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO de fecha 5 de mayo del año 2016, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 30 de junio del 2016.

De igual manera se asegura, que el día 30 DE JUNIO DEL 2016, los señores ALBERTO ACOSTA PÉREZ, LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, y MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, dirigieron un oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 5 de mayo de 2016, manifestando su aceptación a los nombramientos que se les hizo en la Junta Directiva de la Fundación Acosta Acero, petición que fue acogida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

Afirman los peticionarios y así también lo coadyuvó el señor Fiscal, que la anterior situación fáctica constituye el delito de falsedad ideológica en documento privado, ya que, según lo dispuesto en los estatutos de la Fundación Acosta Acero, los fundadores son los únicos que están legitimados para reformar los mismos, y que en efecto en los únicos fundadores fueron, Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero De Acosta Acero.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y que, con la muerte de SOFIA ACERO DE ACOSTA, en el mes de junio del año 1995, Ivonne Acosta Acero, fue nombrada en reemplazo de su mamá, en la Fundación Acosta Acero, y que posteriormente en el año 2008 fue nombrada por el único fundador sobreviviente Gabriel Acosta Acero, como dice, Presidenta de la Fundación Acosta Acero, de forma vitalicia y con las mismas funciones que el presidente en sus faltas temporales y absolutas.

Se afirmó igualmente, por la parte peticionaria y la Fiscalía, que la FALSEDAD IDEOLÓGICA, en el ACTA NÚMERO 01 DEL 5 DE MAYO DEL 2016, consistió en consignar en ella, precisamente, que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, fueron los fundadores de la Fundación Acosta Acero, también a juicio de la parte convocante y de la Fiscalía que al registrar el acta de reforma estatutaria, que consideran falsa, se adecúa dicha conducta de manera objetiva a los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso, por cuanto indujeron en error a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla para obtener el registro a través de un medio fraudulento.

En relación con la situación fáctica de la Universidad Metropolitana, coinciden en manifestar los solicitantes y la Fiscalía, que el día 1º DE JULIO DEL 2016, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, alegando ser representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, y con el fundamento en el Acta 001 del 5 de mayo del 2016, la cual se pregona a su juicio falsa ideológicamente, procede a designar tres representantes de la Fundación Acosta Acero, ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, que estas designaciones recayeron en MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, en LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, y en GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS.

Sostienen en sus intervenciones los peticionarios y la Fiscalía, que, conformado el CONSEJO DIRECTIVO, procedieron a destituir al entonces Rector, CARLOS JALLER RAAD, lo cual fue consignado en el Acta 112 del primero de julio del 2016 y en el Acuerdo 01 de la misma fecha.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Acuerdo 01 del primero de julio del 2016, que contiene el nombramiento del nuevo Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, Alberto Enrique Acosta Pérez, fue registrado ante el Ministerio de Educación Nacional.

Se sostuvo, además, que, en esa reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, del primero de julio del 2016 se debía citar a la representante de los gremios quien hace parte del Consejo Directivo, doctor Jorge Hernández Casis, quien además era el miembro activo con voz y voto en el Consejo Directivo, a quien de manera presunta y fraudulenta declararon vacante el cargo.

Que con posterioridad el denominado Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana procedió a nombrar en el Acta 113 como miembros activos con voz y voto a los señores Luis Fernando Acosta Osio, Antonio Acosta Osio, Juan José Acosta Osio y María Cecilia Acosta Moreno, y de igual forma procedieron a expedir las Actas número 115, 117, mediante las cuales se reformaron los estatutos de la Universidad Metropolitana, en los que reorganizaron la conformación del Consejo Directivo quitándole dos miembros a la Fundación Acosta Acero, por último los convocantes alegan que el publicitado Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana logró que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución número 1099 el 31 de enero del 2017 ratificara las reformas estatutarias en mención y procedieron a nombrar al nuevo Rector, y en ese nombramiento recayó en el señor Juan Acosta Osio, mediante Acuerdo número 6 de diciembre del 2016, inscrito ante el Ministerio de Educación Nacional el día 11 de enero del 2017. A juicio de los peticionarios y del señor Fiscal Seccional Número 56, la falsedad ideológica de documento privado se consignó en el Acta 112 de fecha primero de julio del 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, al momento de afirmar que los señores Gina Eugenia Díaz Buelvas, Luís Fernando Acosta Osio y María Cecilia Acosta Moreno eran delegados de la Fundación Acosta Acero ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, que el fraude procesal se cometió ante el Ministerio de Educación Nacional al momento de solicitar la inscripción del señor Alberto

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Enrique Acosta Pérez como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla con el Acuerdo número 01 de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

En lo relacionado con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, dicen o manifestaron los peticionarios y la misma Fiscalía que el día 30 DE JUNIO DEL 2016, se reunieron presuntamente los señores Eduardo y Alfonso Acosta Acero y de manera fraudulenta reformaron los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, creando una Junta Directiva para nombrar miembros activos y ratificar los nombramientos del indiciado Alberto Enrique Acosta Pérez, como Director Administrativo del Hospital, además de reformar los estatutos se nombraron como miembros activos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a los señores Gina Díaz Buelvas, Juan José Acosta Osio, Antonio Acosta Moreno y Luís Fernando Acosta Osio, se eligió como miembro de la Junta Directiva a los mismos miembros activos Luis Fernando Acosta Osio como Presidente, Gina Díaz Buelvas como Vicepresidente, Juan José Acosta Osio como Secretario, Antonio Rafael Acosta Moreno como Vocal y se ratificó al señor Alberto Acosta Pérez como Director Administrativo y Representante Legal.

Manifestó también, la parte peticionaria que el delito de falsedad ideológica en documento privado, se conjuró de manera objetiva con la reforma fraudulenta de los estatutos de la Fundación Hospital Universitario de Barranquilla, ya que se reformaron los mismos sin cumplir los requisitos establecidos en los estatutos, pues se requería la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Salud, y este requisito es indispensable, no se tuvo en consideración.

Señala finalmente los peticionarios y así lo corroboró también la Fiscalía, que se tipifica objetivamente el delito de fraude procesal al tratar de inducir en error a la Gobernación del Atlántico, entidad que tiene bajo su responsabilidad inscribir las reformas estatutarias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Situación fáctica y alegatos expuestos por los abogados de los indiciados. Los Defensores de los indiciados Eduardo Acosta Acero, de Gina Díaz Buelvas, Juan José Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Alberto Enrique Acosta Pérez, Antonio Acosta Moreno y Luis Fernando Acosta Osio, dirigieron sus argumentos para tratar de demostrar que los señores Gabriel Acosta Acero y Sofia Acosta Acero, no fueron los únicos fundadores de la Fundación Acosta Acero, sino que los señores Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Acero también tenían la calidad de fundadores de la Fundación Acosta Acero.

A manera de referencia el doctor Héctor Esmeral Lafaurie, durante su intervención fue enfático en exponer que no había ninguna duda que su asistido judicial, Eduardo Francisco Acosta Acero, y su hermano Alfonso y Jacobo Acosta Acero, fueron fundadores de la Universidad Metropolitana de Barranquilla y de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, y que no había razón alguna para no pensar que también son fundadores de la Fundación Acosta Acero.

Para sustentar su tesis en cuanto la situación fáctica y expuesta en relación con la Fundación Acosta Acero el doctor Esmeral Héctor y en general la bancada de la Defensa fueron enfáticos también en afirmar que, de acuerdo a las actas de la Fundación Acosta Acero, los hermanos Eduardo y Alfonso Acosta Acero, autorizaban al señor Gabriel Acosta Acero, en la toma de decisiones en la Fundación, luego entonces también tenían la calidad de fundadores.

Como sustento de estas premisas afirmativas se presentó a la audiencia las Actas números 2 de la Fundación Acosta Acero, protocolizada en la Escritura Pública número 1087 el 21 de noviembre de 1973, y el Acta número 4, protocolizada en Escritura Pública número 1636 el 26 de octubre de 1976, Acta número 5 protocolizada en Escritura Pública número 2368 del 31 de diciembre de 1977, Acta número 6 y número 7 de la Fundación Acosta Acero, en una de las actas de la Fundación Acosta Acero, aportada por la bancada de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la Defensa, específicamente leídas en las audiencias por el apoderado de Eduardo Acosta Acero, asegura que conforme lo allí confirmado los señores Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta, fueron autorizados por los señores Alfonso, Eduardo y Jacobo Acosta Acero, para realizar compra venta de algunos bienes inmuebles a favor de su Fundación.

También alegan los Defensores de los señores que fungen como indiciados que el señor o que el doctor Gabriel Acosta Acero, en una comisión judicial a través de su abogado José Ignacio Vives Echevarría, el día 14 de enero de 1994, en una demanda de pérdida de investidura en el Consejo de Estado, cuando ostentaba la condición de congresista, en el radicado número AC 1473, manifestó que sus hermanos eran fundadores de la Universidad Metropolitana, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y por supuesto de la Fundación Acosta Acero.

De igual forma allegaron a la audiencia las entrevistas de María del Carmen Navarro Acero, Santander Gómez Medrano, Ricardo Rosales Zambrano, quienes manifestaron tener el conocimiento de primera mano, que muy a pesar, por favor silencio, de que en el acta de constitución de la Fundación Acosta Acero o acta fundacional no aparezcan los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, ello no quiere decir que no tengan la calidad de fundadores, ya que siempre actuaron como miembros fundadores y que incluso la idea de fundar la Fundación Acosta Acero, fue del señor Jacobo Acosta Acero.

Se allegó de igual forma copia de un recurso de reposición presentado por la presunta víctima en el presente asunto, Ivonne Acosta Acero en la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual, según el abogado doctor Héctor Esmeral, reconoce que en la Fundación Acosta Acero no se podía tomar decisiones sin la presencia de todos sus miembros.

Presentaron los abogados de los indiciados también una declaración extra-proceso rendida por el señor Eduardo Acosta Acero, ante el Notario 12 del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Círculo de Barranquilla de fecha 27 de noviembre del 2017, de igual manera una declaración del señor Luis Fernando Acosta Osio.

Por otra parte, argumentan en el presente asunto es de naturaleza o pertenece a la jurisdicción civil, a la jurisdicción contencioso administrativo y por tanto considera que no tenía que acudirse al proceso penal que es de última ratio.

Para demostrar su afirmación allegan copia de una certificación emitida por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la que consta que la doctora Ivonne Acosta Acero y Carlos Jaller Raad, han presentado demanda por los mismos hechos investigados.

Que al acudirse al proceso penal los convocantes no encaminaron su petición de restablecimiento del derecho, al no concretar el perjuicio ni el daño causado, así como tampoco realizaron el test de ponderación.

En relación con la Universidad Metropolitana o Corporación Universitaria Metropolitana para Educación Superior, manifestaron unos abogados de los indiciados que la causa de la salida del señor CARLOS JALLER RAAD, como Rector de la Universidad en el Acta 112 del primero de julio del 2016, obedeció a las irregularidades que cometió en su calidad de Rector que llevó a los hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, a retomar el control de la Fundación Acosta Acero, de la Universidad Metropolitana, de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en su calidad de fundadores de las tres instituciones.

Se apoyaron los Defensores de los indiciados en las denuncias penales interpuestas contra Carlos Jaller Raad, que reposan en la Fiscalía Seccional 56 Unidad de Delitos contra el patrimonio económico aportando un video en el que a su juicio Carlos Jaller Raad, en compañía de otras personas, incluido uno de los abogados suplentes de los convocantes, específicamente el doctor

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Raúl Romero Del Río, ingresa a la Rectoría de la Universidad Metropolitana y sustrajeron elementos materiales probatorios de gran trascendencia.

Se aclara aquí en breve resumen el Despacho hace mención a sólo una de las partes de los extensos argumentos y evidencias expuestas por los Defensores de los indiciados está relacionados con la situación fáctica expuesta en mención, ya que los argumentos para atacar sobre la procedencia o no del restablecimiento del derecho provisional solicitado se analizarán durante el desarrollo de esta providencia con valoraciones conjuntas de los medios de conocimiento allegados a las actuación.

Petición de los solicitantes. Para referirnos a las peticiones de los abogados peticionarios vamos a citar textualmente lo que pidieron cada uno de los abogados solicitantes, iniciando con lo esgrimido por el doctor Jonathan Peláez Saenz, abogado de Ivonne Acosta Acero, teniendo que fue el primer abogado que intervino.

Encontramos en los audios que el profesional del derecho en mención solicitó textualmente al Juzgado de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal artículo 25, el Código de Procedimiento Penal y 382 del Código General del Proceso, así como varias jurisprudencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, decretar de manera provisional lo siguiente:

Primero, con relación a la Fundación Acosta Acero, señala que si bien se tiene una medida de carácter administrativo como es la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó a este estrado que se suspenda de manera provisional los efectos del Acta número 1 del 5 de mayo del 2016, como consecuencia un restablecimiento del derecho por haber operado, por lo menos, la tipicidad objetiva, y por esta razón solicitó oficiar a la Cámara de Comercio sobre lo pertinente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con relación a la Universidad Metropolitana solicita de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso, suspender de manera provisional el Acta número 112 del día primero de julio del 2016 y el Acuerdo número 01 del primero de junio del 2016, en el que se nombró Rector al señor Alberto Enrique Acosta Pérez y todas las demás actas y acuerdos que en virtud del Acta 112 del primero de junio del 2016 se hayan expedido.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Universidad Metropolitana, que Carlos Jaller Raad, retome de forma provisional el cargo de Rector que venía ostentando desde el día primero de junio del 2016 y para ello solicita de igual forma que se oficie al Ministerio de Educación Nacional sobre dicha medida.

De igual manera solicita se suspenda de manera provisional y conforme con el artículo 382 del Código General del Proceso la Resolución número 1099 del 31 de enero del 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional mediante el cual se ratifica una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Acta 115 y 116 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

También peticiona oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de manera provisional la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, que es el actual Rector de la Universidad Metropolitana realizada el día 11 de enero del 2017, según Acuerdo 015 del 6 de diciembre del 2016, porque a su juicio, para que a su juicio opere un verdadero restablecimiento del derecho.

Con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, solicita oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga, sino lo ha hecho, de registrar la solicitud de inscripción que presentó el señor Alberto Enrique Acosta Pérez el pasado 7 de julio el 2016 expedida por la Junta Directiva de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016. Suspender de igual manera que al interior de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano el Acta de Junta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Directiva de fecha 30 de julio del 2017, por medio del cual se reformaron los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en el cual se despoja de las facultades que tenía la Fundación Acosta Acero en los estatutos iniciales.

Y por último solicita, que se oficie a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional inscriba como Director Administrativo nombrado por la Fundación Acosta Acero al ciudadano Javier Cuarta Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero de Jaller, el día 2 de agosto del 2016.

Por otra parte el abogado del señor Carlos Jaller, doctor Francisco Márquez Astrálaga, solicita conforme al artículo 22 y 25 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 382 y 590 del Código General del Proceso, la suspensión provisional de los actos administrativos de reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, correspondiente a la Resolución 1099 del 31 de enero del 2017, mediante el cual se ratificó por parte del Ministerio de Educación Nacional una reforma estatutaria de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso que regula las medidas cautelares innominadas.

También solicita, con relación a Carlos Jaller Raad se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del Acta número 5 del 5 de mayo del 2016, el Acta 112 de fecha primero de junio del 2016, emanada por el Consejo Directivo, el Acuerdo número 01 del primero de julio del 2016 y las demás que se deriven de dicha Acta, como son las 113 de 15 de julio del 2016, la 114, la 115 del primero de septiembre del 2016, la 116, 117, junto con el Acuerdo 08 de fecha 26 de septiembre del 2016. Igualmente la Resolución 01099 de fecha 31 de enero del 2017, donde ratifica unos estatutos emanados del Consejo Directivo que considera espurio de la Universidad Metropolitana, por cuanto a su juicio dichas Actas no fueron convocados ni participaron los verdaderos delegados de la Fundación Acosta Acero, en consecuencia solicita dejar vigente el Acta 100 de fecha primero de septiembre del 2014, donde se nombró como Rector de la Corporación Universitaria Metropolitana Al

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ciudadano Carlos Jaller Raad, para que retome su posesión de manera inmediata, y para ello solicita se ordene al Inspector Primero de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla para que brinde apoyo al doctor Carlos Jaller Raad y a su apoderado con el fin de proteger su integridad y preservar el orden público, y finalmente solicita que se oficie al Ministerio de Educación y a la Universidad Metropolitana sobre esta decisión.

Por su parte, la doctora Judith Henao Gutiérrez, le solicitó que se oficie la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentara el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, el pasado 7 de julio del 2016, del Acta falsa de reunión de Junta Directiva de la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla de fecha 30 de junio del 2016, de acuerdo con el artículo 382 del Código General del Proceso y de igual forma se oficie a la Fundación Hospital Metropolitano para que suspenda de forma provisional el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2017 y también las que se siguen a continuación o que se hayan proferido después de ellas, por la cual se reformaron los estatutos de la Fundación Hospital Metropolitano.

Se oficie de igual manera a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional, por favor silencio, se inscriba al Director Administrativo de la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla, al doctor Javier Cuartas, quien fue nombrado por el representante legal de la Fundación Acosta Acero, de la ciudadana Ivonne Acosta el día 2 de agosto del 2016 mediante la Resolución 001 de la Fundación Acosta Acero.

A su turno la doctora Janet Ortiz de Manotas, apoderada judicial del señor Jorge Hernández Casis, solicitó que se ordene suspender de manera provisional el Acta número 112 del primero de julio del 2016 y el Acuerdo 01 del primero de junio del 2016, proferidas por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana a través de la cual se nombra Rector al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, de igual forma los actos que considera que se generaron a consecuencia de él, como son las Actas 115, 116, 117, y por ello

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

solicita oficiar al Ministerio de Educación que suspenda el acto de inscripción del mencionado Rector, radicado INS 201600202, derivado del Acta 112 del julio 1 del 2016. Solicita además suspender la Resolución 1099 del 31 de enero del 2007, que ratificó la reforma estatutaria por el Ministerio de Educación, realizada mediante Actas 115 y 116 del Consejo de la Universidad Metropolitana. Finalmente peticiona que se suspenda la inscripción por la cual la Gobernación del Atlántico inscribió la solicitud del señor Alberto Acosta Pérez.

A su turno el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó al Despacho que ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se había solicitado formulación de imputación en contra de los indiciados, quienes ya han sido declarados en contumacia.

Por otra parte, coadyuvó a los peticionarios en el sentido que se decretaran de forma provisional las medidas y fundamentó dicha solicitud con argumentos relacionados en la normatividad que considera aplicable para decretar de forma provisional dichas medidas.

En ese orden de ideas hizo alusión al auto Radicado número 40246 de noviembre 28 del 2012, magistrado ponente José Luis Barceló Camacho.

De igual forma aseguró que en el presente asunto las peticiones de restablecimiento del derecho son de carácter real, por esta razón considera que se debe aplicar una medida cautelar de las establecidas en el Código de Procedimiento Penal o por el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 25 de la Ley 906 del 2004, que establece el principio de integración en atención a que el Legislador no puede regular todas las situaciones que se pueden presentar en el procedimiento penal.

Se establece entonces como norma rectora de dicho principio que permite a su juicio la aplicación de las normas de otras ramas del derecho cuando no se encuentre una solución en el Código de Procedimiento Penal, por esta razón

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

señaló que en atención a la Ley 153 del año 87, en su artículo 40, y el artículo 590 del Código General del Proceso, que se establece como nueva figura las medidas cautelares innominadas que otorgan al Juez amplias potestades para presentar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, como lo establecido en el literal C, que permiten cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños y hacer cesar los daños o efectos causados o asegure la efectividad de la pretensión.

Este literal señala el señor Delegado de la Fiscalía que introducen medidas innominadas, debe entenderse como lo presupuesto en el inciso tercero de esa norma, en el sentido de que el Juez no queda atado a la medida que solicite el demandante, y puede incluso, de manera oficiosa, decretar otra distinta o menos gravosa por advertir que el indiciado o el autor resulten exageradamente desproporcionado.

El abogado de la Gobernación del Atlántico, al momento de pronunciarse en lo que concierne como tercero convocado o posiblemente afectado con la decisión que se adopte, manifestó que coadyuva la petición de restablecimiento del derecho en relación con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y en ese sentido solicita en que se ordene que la Gobernación del Atlántico, se abstenga de registrar la solicitud de reforma estatutaria que presentó el señor Alberto Enrique Acosta Pérez el pasado 7 de julio del 2016, y el Acta de reunión de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016.

Por su parte **la abogada de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico**, doctora María Clara Sobrino, manifestó que la Secretaría de Salud fue notificada por parte del señor Alberto Acosta, de la existencia de un proceso civil que se adelanta en la justicia ordinaria sobre el reconocimiento de la representación legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, por lo cual la Secretaría de Salud señala no ha tomado decisión

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de fondo y cumplimiento del artículo 9 de la mencionada resolución, que establece que la autoridad competente se abstendrá de reconocimiento hasta tanto alguna autoridad de la Rama Jurisdiccional dirima el conflicto, y en ese orden de ideas señala que dicha entidad está a la espera de la decisión de fondo que defina o no el reconocimiento de representación legal del señor Javier Cuartas Jaller. Sin embargo, afirma que la Secretaría hará lo que se ordene por este Despacho.

MARCO LEGAL DE NUESTRA DECISIÓN Y FUNDAMENTO NORMATIVO Y FÁCTICO DE NUESTRA DECISIÓN.

El artículo 22 de la Ley 906 del 2004 establece que cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuera posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados independientemente de la responsabilidad penal. En la ya citada sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente José Luis Barceló Camacho, del 28 de noviembre del 2012, Radicado 40246, se dijo lo siguiente: en este sentido tanto la Fiscalía como las víctimas pueden solicitar al Juez, ya sea de conocimiento, de control de garantías, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas.

La Sala Penal de la Corte Suprema Justicia ha señalado que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es intemporal, es decir, que se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal por ser independiente de la declaración de la responsabilidad penal, pues para que opere basta que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo.

Así pues el restablecimiento del derecho es procedente incluso si la sentencia es absolutoria o se ha declarado la prescripción de la acción penal. Lo anterior fue reiterado es sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Penal, STP 75642 de septiembre 23 del año 2014, magistrado ponente José Leonidas Bustos Martínez.

En sentencia T-57 del 2003 la Corte Constitucional también manifestó en este sentido, la Sala Plena, consideró que una interpretación sistemática de la norma acusada conduce a la inequívoca conclusión que el funcionario debe adoptar las medidas que estime necesarias dentro de las opciones que el mismo Legislador ha definido en el ámbito de las normas penales, tales como medidas de aseguramiento que recaen sobre personas y las medidas sobre los bienes, y llegado el caso dentro del ordenamiento jurídico vigente que de manera general comprende conjuntos normativos de diversas especialidades.

Así pues, el poder de funcionario judicial no se restringe a la legislación penal, pues bien puede acudir cuando sea necesario a otras normas de orden jurídico, por ejemplo de naturaleza civil respecto de cada uno de los órdenes jurídicos parciales adoptando al efecto las medidas necesarias para el restablecimiento y reparación del derecho, siempre que se inscriba en el amplio universo de todo el ordenamiento jurídico, en el cual la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes.

En suma, de la conformidad de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la adopción de las medidas con el fin de proteger los derechos de las víctimas, uno es un principio rector, dos es intemporal dentro del proceso penal, tres no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal, cuatro no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en la que aparezca acreditada la materialidad de la conducta y el tipo objetivo, y quinto puede dar lugar tanto el restablecimiento pleno como el de carácter provisional, este último en el evento de que se demande la adopción de medidas inmediatas que no se puedan posponer hasta el momento que se profiera una determinación con carácter definitivo en el proceso.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia para que opere un restablecimiento del derecho de forma provisional el Juez de Control de Garantías debe verificar si en la petición se logró demostrar existencia de la mínima tipicidad o tipicidad objetiva, lo cual es independiente de la responsabilidad penal que le puede asistir a la persona investigada o que se afecte con la medida de restablecimiento del derecho, para lo cual es el Juez es el que está obligado a establecer si al adoptarla se restringen los derechos de otras personas, y en caso de que sea así le corresponde entonces hacer un juicio de proporcionalidad y necesidad.

El problema entonces **jurídico** que originó este extenso debate entre los convocantes, coadyuvados por la Fiscalía General de la Nación, específicamente el señor Fiscal 56 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, confrontados además por los argumentos presentado por la defensa técnica, los apoderados de los indiciados, o por terceros que pueden resultar afectados con nuestra decisión, se concreta en determinar en primer lugar, primero, si los señores EDUARDO ACOSTA ACERO, JACOBO ACOSTA ACERO, y ALFONSO ACOSTA ACERO, fueron o no fundadores de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO.

Con fundamento lo anterior el Despacho deberá determinar si los hermanos Acosta Acero, Eduardo, Jacobo y Alfonso estaban facultados o no para suscribir el Acta número 001 de la Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Acero de fecha 5 de mayo de 2016, la cual ha sido tildada por falsa por los abogados solicitantes.

Por otra parte, determinar si el restablecimiento del derecho opera frente a los actos administrativos que están soportados en eventuales o presuntas conductas punibles, y si es este Juez en Función de Control de Garantías y está facultado para suspender dichos actos administrativos.

Para solucionar los problemas jurídicos planteados el Despacho tendrá en cuenta todos y cada uno de los elementos materiales probatorios que han sido

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

incorporados a la audiencia por las partes intervinientes, así también como los abogados de los indiciados, imputados o declarados contumaces.

Luego de analizar el abundante material probatorio, aportado entonces, como se anunció, por la parte convocante, por los defensores, **el Despacho llegó a la conclusión que los señores EDUARDO, JACOBO Y ALFONSO ACOSTA ACERO, si fueron miembros de la Fundación Acosta Acero**, al igual que sus hermanos VICTORIA Y REGINA, y los señores GABRIEL ACOSTA ACERO, y SOFIA ACERO DE ACOSTA ACERO.

Por otra parte, que el acto o los actos administrativos derivados y originados en delito no deben, ni deben continuar generando derechos favorables a quienes lo cometen.

Por otra parte, los actos administrativos derivados originados en delitos no deben ni deben continuar generando derechos favorables a quienes lo cometen. Para sustentar nuestra primera afirmación o tesis el Despacho se apoya en los elementos materiales probatorios incorporados por las partes tantos peticionarios como la defensa técnica de los indiciados quienes corrieron traslado de las acta número 2 de la Fundación Acosta Acero, protocolizada en Escritura Pública número 1887 del 22 de noviembre de 1973, el Acta número 4 protocolizada en Escritura Pública número 1636 del 26 de octubre de 1976, el Acta número 5 protocolizada en Escritura Pública número 2368 el 31 de diciembre de 1977, Acta número 6 y número 7 también de la Fundación Acosta Acero.

En las Actas de la Fundación Acosta Acero, en cita se advierte que además de aparecer como miembros de la Fundación Acosta Acero, los señores Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero, también aparece como miembros de la Fundación autorizando a Gabriel Acosta Acero, para fundar la Universidad Metropolitana, en ese entonces llamada para Corporación Universitaria Metropolitana para la educación superior y el Hospital

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Universitario Metropolitano y para realizar compraventas de bien inmuebles los señores Alfonso, Eduardo y Jacobo Acero.

Hay que resaltar que la condición de miembro de la Fundación Acosta Acero, nunca fue negada por los abogados convocantes, ya que ellos fueron enfáticos en controvertir fue la calidad de fundadores, más no, de miembros de la Fundación Acosta Acero.

No obstante, **el Despacho considera que los señores EDUARDO, JACOBO Y ALFONSO ACOSTA ACERO, no fueron fundadores de la Fundación Acosta Acero.**

A la anterior conclusión se llega al revisar el Acta de constitución de la Fundación Acosta Acero, de fecha 12 de noviembre de 1973, registrada ante la Gobernación del Atlántico la cual le otorgó personería jurídica mediante la Resolución 1004 de 1973 por el Gobernador del Atlántico Laureano Hoyos, Acta de constitución de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO, y su registro ante la Gobernación del Atlántico.

Se advierte claramente que las dos únicas personas que estuvieron presentes al momento de constituir o fundar la Fundación Acosta Acero, fueron los señores Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero, quienes de forma unánime declararon constituida la Fundación Acosta Acero.

Específicamente el Acta de constitución o Acta fundacional de la Fundación Acosta Acero, que afirman únicamente la señora Sofía Acero de Acosta Acero y Gabriel Acosta Acero dice lo siguiente: "Después de un intercambio de ideas los asistentes, que fueron Sofía Acero de Acosta Acero y Gabriel Acosta Acero, en forma unánime declararon constituída la Fundación y se registrá por los estatutos".

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y dice el artículo 13 de los Estatutos: “podrán ser reformados en cualquier tiempo para cumplir los objetivos de la Fundación y adaptarse a las disposiciones de forma unánime por los fundadores”.

Se pregunta entonces el Despacho, ¿de qué forma se puede incorporar como fundadores los hermanos Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta, sino aparecen en el Acta de constitución?.

La respuesta del Juzgado de Control de Garantías es que no existe forma alguna, ya que el Acta de constitución o Acta fundacional es una sola. Las actas que se suscribieron en adelante por la Fundación Acosta Acero no pueden cambiar a los dos únicos fundadores Gabriel Acosta Acero y Sofia Acero de Acosta Acero, ni mucho menos como lo pretenden los abogados de los indiciados, incorporarse como fundadores.

También se apoya el Despacho en los estatutos redactados y aprobados Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero, en fecha 12 de noviembre de 1973, en donde se deja claramente que estas dos personas son los únicos fundadores.

Otro elemento material probatorio a tener en consideración es la solicitud de apertura de cuenta de la Fundación Acosta Acero ante el Banco de Bogotá el día 13 de noviembre de 1973, de los cuales se advierte que los únicos fundadores fueron los señores Gabriel Acosta Acero, y Sofía Acero de Acosta Acero.

Esa solicitud de apertura de cuenta es firmada por Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta, en calidad de fundadores, y no aparece nadie más. Dice totalmente la comunicación dirigida al Banco de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 1973, firmada por Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero: “la presente tiene por objeto comunicar que como fundadores y representante de la Fundación Acosta Acero, deseamos abrirle a dicha

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Fundación una cuenta corriente que va a ser manejada individualmente por sus fundadores en su prestigiosa institución”.

En consecuencia, no aparece persona diferente a los mencionados Gabriel Acosta Acero y Sofia Acero de Acosta Acero, fundando, precisamente, la Fundación Acosta Acero en el acta de constitución.

Tampoco aparece una persona diferente al señor Gabriel Acosta Acero en la redacción de los estatutos, ni realizando la solicitud de apertura de una cuenta de un banco o entidad financiera, solamente precisamente la del Banco de Bogotá, es más, en la solicitud de apertura de cuenta del Banco de Bogotá del día 13 de noviembre de 1973 dice claramente que sus fundadores Sofía Acero y Gabriel Acosta Acero, estaban solicitando la apertura de dicha cuenta.

Los defensores de los indiciados utilizaron la entrevista rendida por el señor Santander Gómez Medrano, en la que manifestó que el día que se fundó la Fundación Acosta Acero, el señor Gabriel Acosta Acero lo llamó por teléfono para que reuniera a sus hermanos y le pidiera aprobación para la constitución de la Fundación Acosta Acero, y que los hermanos le habían dado la aprobación.

Con mucho respeto el Despacho manifiesta que admira el trabajo realizado por los Defensores en esta extensa audiencia preliminar, pero nunca una declaración, en este caso una entrevista, puede cambiar lo que está claramente escrito y descrito, constituido en una acta de constitución, como es precisamente la de la Fundación Acosta Acero, en su estatuto y en la solicitud de apertura de la cuenta Banco de Bogotá, reiteramos, las dos únicas personas que fundaron, que aparecen como fundadores de la Fundación Acosta Acero fueron Gabriel Acosta Acero y Sofia Acero de Acosta Acero.

Con la entrevista de señor Santander Gómez Medrano, se quiso demostrar que los hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta fueron fundadores de la Fundación Acosta Acero, sin embargo, los estatutos de la Fundación Acosta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acero, reiteramos, son claros en determinar que los miembros, que los únicos miembros que pueden reformar como fundadores, en la parte específica.

DOCTOR RODRÍGUEZ BERNIER: doctor perdone, permiso para retirarme de sala.

JUEZ: se concede permiso para retirarse de sala al abogado.

Son Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta, sí son fundadores de la Fundación Acosta Acero. Y claro lo importante para los defensores, y es natural que así sea, es demostrar que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, no consignaron la falsedad de ser fundadores en el Acta número 001 del 5 de mayo del 2016, alegadas por los peticionarios, en las que, entre otras decisiones, se modificaron los estatutos de la Fundación Acosta Acero.

El Despacho considera que los defensores entran en consideración, en contradicción perdón, al momento de ejercer el contradictorio de los peticionarios, ya que la doctora Claudia Cristancho, durante su intervención hace una amplia explicación de las fundaciones, para manifestar que se debe tener en cuenta que son diferentes a las corporaciones, y que poca importancia tienen los estatutos, pero al mismo tiempo pretende demostrar con la entrevista del señor Santander Gómez Medrano, que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero sí eran fundadores, luego entonces si tenían la facultad de reformar los estatutos.

Por otra parte, también se contradicen los abogados, cuando en la mayor parte de sus discursos plantean que no existen delitos, pero a la final la doctora Claudia Cristancho, habla de que podría estar ante una falsedad personal y el doctor Rodríguez Bernier manifiesta que su defendido pudo haber sido engañado por sus tíos.

Entonces se pregunta este funcionario judicial en sede de control de garantías a los señores abogados, ¿ustedes reconocen que pudo existir un delito, pero

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

no el que considera los peticionarios y la Fiscalía General de la Nación, sino el que ustedes a su juicio se tipifica?.

También consideran que si se llegare a existir delito sus apadrinados no les asiste responsabilidad alguna, porque pudieron haber sido engañados por sus tíos.

Frente a este aspecto puntual debo manifestar que no tiene trascendencia entrar a profundizar en lo que se ha reiterado por la Defensa, ya que en esta audiencia no se está debatiendo responsabilidad penal sino la existencia o no de la tipicidad objetiva, como uno de los requisitos sine quanon, para que opere el restablecimiento del derecho.

Seguidamente la bancada de la Defensa presentó a la audiencia la entrevista realizada a la señora María del Carmen Navarro Acero, quien se identificó, como la actual Secretaria de la Fundación Acosta Acero, porque a su criterio sigue siendo la Secretaría de la Fundación Acosta Acero ya que no ha sido siquiera notificada de la remoción del cargo.

Con esta entrevista se intentó por los Defensores, de igual forma, justificar que muy a pesar de no aparecer en el Acta de constitución de la Fundación Acosta Acero, los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, sí ostentaban la calidad de fundadores. Para ello consignó en dicha entrevista que en todas las reuniones participaban los hermanos en la toma de decisiones.

Sin embargo, considera el Despacho, que con esta entrevista se muestra la premisa que ya aceptó la judicatura, precisamente, que los hermanos Acosta Acero, Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta, incluso Regina y Victoria Acosta Acero, sí pertenecieron a la Fundación Acosta Acero, pero no en calidad de fundadores, dicho sea de paso, frente a esta entrevista el Despacho resalta que es contradictorio que la señora María del Carmen Navarro Acero, afirme que siempre fue la Secretaría de la Fundación Acosta Acero, y que incluso a

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

su juicio aún lo sigue siendo, no obstante, no haya fungido, siquiera hubiera participado, ni siquiera como Secretaria en la reunión del **5 DE MAYO DEL 2016**, donde los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero se reunieron, como lo manifestaron, los abogados de los indiciados, para retomar el control de la Fundación Acosta Acero.

Sumado a lo anterior hay un punto trascendental para este funcionario judicial en calidad de juzgador de control de garantías, y es que en el certificado de existencia y de representación legal de la Fundación Acosta Acero de fecha 2 de octubre de 2017, aportado por el apoderado de Ivonne Acosta Acero el día 2 de octubre del 2016, fecha en la cual se inició esta audiencia, no figura la señora María del Carmen Navarro Acero, como Secretaria de la Fundación Acosta Acero.

Otro punto para tener en cuenta, para restarle credibilidad a la entrevista de la señora María del Carmen Navarro Acero, es que con la decisión de segunda instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 71632 del 24 de octubre del 2016, en la que se revoca las inscripciones contenidas en el Acta de fecha 5 DE MAYO DE 2016, no se advierte la presencia de la señora María del Carmen Navarro Acero, como Secretaria de la Fundación Acosta Acero.

En relación con la entrevista, del señor Ricardo Rosales Zambrano, el Despacho considera que tiene la misma vocación probatoria que la entrevista de los señores Santander Gómez y Mariana Barros.

Específicamente dice el señor Rosales Zambrano que los hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero son fundadores de la Fundación Acosta Acero, porque él tiene conocimiento que esa idea era de Jacobo Acosta Acero.

No obstante, como ya lo manifestó el Despacho una entrevista no puede controvertir o derruir la contundencia de una evidencia documental, como es el Acta de constitución de la Fundación Acosta Acero, sus estatutos, las

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, la solicitud de apertura de cuenta ante el Banco de Bogotá.

Es decir, en el presente asunto debe regir el principio de la regla de la mejor evidencia. Como estamos hablando de la regla de la mejor evidencia el Despacho considera que los abogados peticionarios trajeron al estrado entrevistas que a nuestro juicio tienen mayor capacidad connotativas, que las entrevistas presentadas por los defensores de los indiciados, y la entrevista de la señora Regina Acosta Acero, hermana de los señores Gabriel, Alfonso Eduardo, Jacobo y de la señora Victoria Acosta Acero.

Al Despacho, se lo otorgó traslado de la entrevista recepcionada por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, la señora Regina Acosta Acero el día 28 de marzo del 2017, en la que afirma que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Acero fueron Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero.

En esa entrevista a la señora Regina Acosta Acero se le preguntó, si ella se reunió con sus hermanos Eduardo, Jacobo, Alfonso, Victoria y Gabriel Acosta Acero para constituir la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en condición de socio fundador de la Fundación Acosta Acero, a lo que contestó, que sí se reunieron para constituir el Hospital Universitario, pero en nombre de la Fundación Acosta Acero, no, a título personal, ni como fundadores de la Fundación Acosta Acero, porque la Fundación Acosta Acero, sólo tenía dos fundadores, su hermano Gabriel Acosta Bendeck y su esposa Sofia Acero de Acosta Acero, porque resultaría contradictorio que la Fundación Acosta Acero tuviera siete fundadores y eso no es correcto, porque los únicos, y reitera, que los únicos fundadores fueron Gabriel Acosta y Sofía Acero de Acosta Acero.

Considera entonces esta judicatura que existen evidencia documental ya referida que demuestran que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Acero, fueron los señores Gabriela Acosta Acero y la señora Sofía Acero de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acosta, y además se cuenta con la entrevista de una de las hermanas Acosta Acero, quien sin ninguna duda perteneció a la Fundación Acosta Acero y manifestó claramente que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Acero fueron su hermano Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero.

Otro de los puntos que tienen en común todos los defensores para atacar el Acta fundacional o de Constitución de la Fundación Acosta Acero, en los que únicamente aparece como fundadores los señores Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero, es la contestación de una demanda de pérdida de investidura que hiciera el doctor Gabriel Eduardo Acosta Acero, a través de su apoderado judicial ante el Consejo de Estado. Doctor estoy leyendo, cuénteme, dígame, ¿qué necesita?.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: señor Juez, en este estado de la diligencia, de su lectura, advierto, la, el retiro del doctor Jaime y le solicito que, por disposición del Consejo de Estado, usted se pronuncie sobre la, el retiro de él que compromete adicionalmente la imparcialidad del señor Fiscal como lo ha dicho el Tribunal.

En este estado de la diligencia yo estimo que ante la negativa de plano absoluta suya de no admitir ninguna clase de intervención del doctor Jaime, estamos frente a una situación de falta de competencia suya porque no lo dijo. En tal consideración estimo.

JUEZ: por favor silencio por favor, ¿falta de competencia porque?. Usted está interviniendo y no puede hacerlo.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: Usted me dio la palabra señor Juez.

JUEZ: pensé que era una cuestión que no escuchaba algo referente a mi decisión.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: déjeme terminar señor Juez, un segundo, señor Juez, déjeme terminar.

JUEZ: es que no.

ABOGADO SIN IDENTIFICAR: señor Juez no tiene legitimidad para hablar por el doctor JAIME SÁNCHEZ.

JUEZ: precisamente eso, usted no tiene legitimidad para hablar por el doctor Jaime Sánchez.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: doctor.

JUEZ: es que es así, y segundo atendiendo entonces el retiro de la sala se asigna nuevamente el Sistema de la Defensoría Pública para que vele por los intereses del asistido como suplente del asistido, como suplente de la doctora Claudia Cristancho.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: señor Juez termino en 30 segundos mi intervención.

JUEZ: por favor.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: en atención a que.

JUEZ: silencio, no le voy a conceder el uso de la palabra Doctor Carlos Fernández en atención a que es totalmente impertinente y no tiene legitimidad para proponerla.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: cierro mi idea doctor, al manifestarle que estimo.

ABOGADO SIN IDENTIFICAR: su señoría.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: silencio por favor.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: señor Juez estimo que estamos, en una situación anómala.

(se escucha que abren los audios de manera alternada varios sujetos procesales presentes en la sala)

JUEZ: silencio por favor, silencio por favor, por favor. Si usted en su uso de la palabra, sin conceder el uso de la palabra.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: usted me dio el uso de la palabra.

JUEZ: pensé que era una situación referente a la decisión que estoy adoptando ahorita, que no escuchaba o algo, pero no a una solicitud en expresó, porque fui muy claro en indicar que no voy a aceptar ninguna solicitud en cumplimiento de lo que la Corte Suprema de Justicia me ha ordenado, incluso la misma Juez Cuarta Penal de Circuito en pocas, hace pocos días.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: señor Juez.

JUEZ: y también por el mismo Tribunal en el día de ayer, y tutelado dos veces por el Tribunal Superior de Barranquilla, entonces.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: y también le dijo el Consejo de Estado.

JUEZ: silencio por favor, silencio por favor, silencio.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: entonces no me acepta mi recusación señor Juez que le hago formalmente a usted.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: silencio por favor, primero que todo no voy a aceptar ninguna solicitud de recusación, porque no le voy a conceder el uso de la palabra y no es el estadio para presentar recusación, estoy decidiendo. Usted tendrá Entonces el uso de la palabra una vez termine mi decisión. Entonces en el insistir en el uso de la palabra procedo entonces a imponer medidas correccionales de multa o arresto. Queda usted amonestado verbalmente, contra esta decisión no procede recurso. Procedo entonces y continúo.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: gracias señor Juez.

JUEZ: otro de los puntos que, **continúo entonces con la decisión**, otro de los puntos que tienen en común todos los defensores en atacar la fundacional o la constitución de la Fundación Acosta Acero, en los que únicamente aparecen como fundadores los señores Gabriel Acosta y Sofía Acero de Acosta Acero, es la contestación de una demanda de pérdida de investidura que hiciera el doctor, el señor Gabriel Eduardo Acosta Acero, a través de su apoderado judicial ante el Consejo de Estado. Esa contestación de demanda ha sido denominada por el doctor Héctor Esmeral Lafourie y otro de sus compañeros de la bancada como una confesión judicial.

Al revisar este elemento material probatorio encuentra el Despacho que en efecto que el señor Gabriel Acosta Acero a través de su abogado José Ignacio Echevarría, el 14 de enero de 1974, en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando ostentaba la condición de congresista, en el radicado AC1433, manifestó que sus hermanos eran fundadores de la Universidad Metropolitana y de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, pero nunca manifestó que sus hermanos fueran fundadores de la Fundación Acosta Acero, lo que se advierte en el documento es que se hace referencia a que sus hermanos Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Acero son miembros de la Fundación Acosta Acero, pero nunca manifiesta que hayan sido sus fundadores o sean sus fundadores.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En este documento se advierte que a través de su abogado el doctor Gabriel Acosta Acero, reconoce lo que está claro en las actas de Fundación Acosta Acero, arriba citadas, es decir, que sus hermanos sí pertenecieron a la Fundación Acosta Acero, pero en la condición de miembros de la Fundación Acosta Acero.

Por otra parte, se advierte que esta declaración, que en esta declaración que el doctor Gabriel Acosta Acero a través de su apoderado se refiere a cuatro instituciones en las cuales no se encuentra la Fundación Acosta Acero, específicamente menciona a las cuatro instituciones en el siguiente orden: Emisora La Voz de la Costa, Universidad Metropolitana, Hospital Metropolitano y Politécnico.

El Doctor Gabriel Acosta Acero se estaba defendiendo de una demanda de pérdida de investidura y se advierte que su objetivo no era demostrar que sus hermanos Eduardo, Jacobo, y Alfonso Acosta Acero (sic) era fundadores de la Fundación Acosta Acero (sic), sino demostrar que él no tenía la representación legal en las cuatro instituciones antes mencionadas, en las cuales no se encuentra la Fundación Acosta Acero (sic).

En consecuencia, el Despacho advierte que este elemento material probatorio no tiene o carece de la virtualidad para demostrar la calidad de fundadores de la Fundación Acosta Acero de los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero.

Se allegó por los abogados de los indiciados copia de un recurso de reposición presentado por la presunta víctima en el presente asunto, Ivonne Acosta Acero, en la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la que, según el abogado Héctor Esmeral Lafourie, reconoce que en la Fundación Acosta Acero no se podía tomar decisiones sin la presencia de todos sus miembros.

Este recurso de reposición tiene sello de recibido por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla, 8 de septiembre de 2014 en el cual firma la doctora

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ivonne Acosta Acero, y tiene como asunto el siguiente: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra la inscripción de Acta de fecha 27 de agosto del 2014 bajo el número 37.247. Llama la atención al Despacho que en el punto 1 de los hechos del recurso de reposición en cita la señora Ivonne Acosta Acero menciona lo que ya el Despacho ha reconocido en el transcurso de esta providencia, reiteramos que los señores Gabriel Acosta Acero, Sofía Acero de Acosta Acero fueron los fundadores de la Fundación Acosta Acero.

Otro punto para tener en cuenta es que Ivonne Acosta Acero, no reconoce, como lo dice el doctor Héctor Esmeral Lafourie, que la Fundación tenga otros miembros para decidir y que esos miembros sea su apadrinado Eduardo Acosta Acero, Jacobo y Alfonso Acosta Acero, lo que está firmando o lo que sea afirmó, claramente, lo que afirmó Ivonne Acosta Acero en la página número cuatro de ese recurso de reposición es que ella en el Acta 1 de junio de 1974 le habían designado como reemplazo de su madre en calidad de miembro de la Fundación y como Presidente de la misma.

De igual forma se señala Ivonne Acosta Acero, en el último párrafo de la página número cuatro de manera textual “así las cosas ante la ausencia del resto de los miembros de la Fundación Acosta Acero (sic), en este caso la suscrita, cualquier cambio que se apruebe no puede producir efectos jurídicos”.

Nótese entonces como Ivonne Acosta Acero, está haciendo referencia que ella era el miembro de la Fundación, que no había sido convocado, pero no sus tíos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero. Esta afirmación realizada por Ivonne Acosta Acero es reiterada en la página número cinco del recurso, párrafo cinco.

Para no desviarnos en el discurso en el aspecto que se debe resaltar es que la señora Ivonne Acosta Acero nunca mencionaba, nunca mencionó que los miembros de la Fundación que faltaron era su tío Eduardo, Jacobo y Alfonso, sino que, en efecto, lo era ella misma.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sumado a lo expuesto considera el Despacho que el aspecto trascendental para valorar sobre este elemento material probatorio es que con él no se demuestra la condición de fundadores de la Fundación Acosta Acero, por parte de los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero (sic), sino que se está debatiendo es el problema jurídico si la Fundación Acosta Acero (sic) tenía otros miembros, no otros fundadores, y ya el Despacho ha dejado suficientemente claro que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero sí pertenecieron a la Fundación Acosta Acero (sic), pero no en calidad de fundadores.

Al Despacho le llama la atención que el abogado del señor Eduardo Acosta Acero (sic), el doctor Héctor Esmeral Lafourie, en esa oportunidad leyó en la audiencia como elemento material probatorio una declaración protocolizada mediante Escritura número 2580 del 27 de septiembre del 2017 de su apadrinado, en donde reconoce, en todo momento, que la reunión del 5 de mayo del 2016 que terminó con la expedición del Acta número 01 de la fecha la hicieron en calidad de miembros de la Fundación.

No se advierte que el señor Eduardo Acosta Acero (sic) manifieste en esa reunión, que en esa reunión se celebró que él y sus hermanos, Jacobo y Alfonso Acosta, fueron los fundadores de la Fundación Acosta Acero (sic).

También llama la atención al Despacho que en dicha declaración, que el señor Eduardo Acosta Acero (sic) reconozca de que todo lo que se consignó en esas Actas del 5 de mayo del 2016, así como su inscripción de la Cámara de Comercio es su responsabilidad y la de sus hermanos, afirmando además que nadie, nadie más participó en ello, específicamente dice el señor Eduardo Acosta Acero (sic) que fue su hermano Alfonso Acosta quien llevó el Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 a la Cámara de Comercio de Barranquilla para su inscripción.

Pero lo más llamativo para el Despacho es que el señor Eduardo Acosta Acero (sic) tuvo la oportunidad de manifestar lo que su abogado ha afirmado en esta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

audiencia, es decir, que si él fue fundador de la Fundación Acosta Acero (sic) pero no lo hizo, luego entonces el Despacho se pregunta ¿cómo es posible que el abogado de Eduardo Acosta Acero debata en audiencia la calidad de fundador de Acosta Acero (sic) cuando su representado no lo hace, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo?.

En conclusión, de lo hasta ahora expuesto tenemos entonces:

Primero que el señor Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Acero (sic) no fueron fundadores de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO (sic), ya que el Acta de constitución, de la redacción de los estatutos de la Fundación y la solicitud de apertura de la cuenta ante el Banco de Bogotá, se evidencia que los fundadores fueron los ciudadanos Gabriela Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero.

Dos, que los hermanos Alfonso, Jacobo y Eduardo Acosta Bendeck incluso Regina y Victoria Acosta Bendeck, sí pertenecieron a la Fundación Acosta Bendeck, tal como se evidencia en las actas aportadas por los abogados de los indiciados y por la declaración en Notaría y Escritura pública del señor Eduardo Acosta Bendeck.

Tres, la condición de miembros de la Fundación Acosta Bendeck no les otorga a los hermanos Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendeck la condición de fundadores.

Cuatro, la Fundación Acosta Bendeck tiene unos estatutos que establecen en el artículo 3 que únicamente pueden ser reformados por sus fundadores.

Por otra parte, y es otro aspecto para tener en consideración, es que debemos remitirnos a las normas del Código Civil que regulan el tema de las fundaciones para entender el régimen legal que es aplicable para ellos.

Citamos entonces el artículo 650 del Código Civil que establece lo siguiente: Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado, y si el fundador no hubiera manifestado su voluntad, a este respecto, sólo la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

hubieren manifestado completamente y será suplido, este defecto, por el presidente de la unión.

A su turno el artículo 651 de la misma obra, el Código Civil, establece claramente que las fundaciones de beneficencia se le aplicará lo dispuesto en los artículos 637 a 649.

En consecuencia, se le aplica el artículo 641 que establece: artículo 641, fuerza de los estatutos: los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Considera el Despacho que estas normas son suficientemente claras, las fundaciones, como en la Fundación Acosta Bendeck, se rige por los estatutos que el fundador les hubiese dictado y está más que claro que al interior de la Fundación Acosta Bendeck se expidieron unos estatutos por sus fundadores, doctores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck.

En el artículo 3 establece claramente que para su reforma únicamente se puede realizar si la misma la hacen sus fundadores. Precisamente la calidad de fundadores de los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta es la que ha estado en debate durante las audiencias que se han celebrado durante los meses de octubre, noviembre, y parte incluso de diciembre del año 2017, porque ello depende de las pretensiones de los solicitantes, a los cuales se le han opuesto los abogados de los indiciados, pero ya se ha dejado suficientemente claro, por este Despacho, que lo Defensores de los indiciados no lograron acreditar que sus asistidos, es decir que lo hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta, tuvieran la calidad de fundadores.

Entonces resuelto ya el primer problema jurídico, es decir, se reitera, que los señores EDUARDO, JACOBO Y ALFONSO ACOSTA BENDECK no fueron fundadores de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Despacho, entra analizar, si en el presente asunto al expedirse el Acta número 001 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck de fecha 5 DE MAYO DEL 2017, se consignaron falsedades en la misma, dejando claro que no es de resorte de esta audiencia entrar a debatir presuntas autorías o participaciones de los indiciados en los hechos investigados por la Fiscalía Seccional Número 56 de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad.

Sin embargo, no se puede soslayar que la Fiscalía haya coadyuvado todas las peticiones que presentaron los abogados de los solicitantes y que se haya asegurado en esta audiencia que la etapa, o que en esta, que para esa ocasión, que está ad- portas de surtirse dentro de este radicado imputaciones a los indiciados, y que incluso ya han sido declarados, algunos, en contumacia ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y al día de hoy pues se tiene conocimiento, incluso, a través de las reiteradas tutelas, que incluso algunos tienen ya la calidad de imputados, y otros ya han sido también solicitado y han fracasado audiencias en las cuales también se deba vincular de manera formal a través de imputación.

Queda entonces a este Juzgado volver a citar el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que regula lo concerniente al restablecimiento del derecho, y hacer mención que tal como lo señala la jurisprudencia, en precedencia, ya citada en precedencia, se requiere por los peticionarios demostrar, en primer lugar, el mínimo de tipicidad o tipicidad objetiva, lo cual, esta demostración es independiente de acreditar o no la responsabilidad penal, y tener en consideración además que el restablecimiento del derecho tiene carácter de intemporal, es decir, que puede pedirse en cualquier etapa de la investigación.

Ahora bien, es oportuno al Despacho entrar a analizar esa tipicidad objetiva de los delitos que a juicio de los peticionarios y de la Fiscalía General de la Nación se adecúa a los postulados típicos es decir analizar objetivamente los delitos de falsedad ideológica en documento privado, conforme al artículo 389

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del Código Penal, fraude procesal artículo 453 del Código Penal, y demás delitos citados.

Para la tipicidad objetiva, en el delito de falsedad ideológica en documento privado, artículo 289 del Código Penal, cometido presuntamente por el Acta número 01 del 5 de mayo de 2016, de la Fundación Acosta Bendeck, consagrado, como se anotó, señala en nuestra legislación penal en ese artículo 289, falsedad en documento privado, el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba incurrirá si lo usa, en prisión de 6 a 108 meses de prisión.

Este tipo penal fue sometido a un estudio de constitucional por la Corte Constitucional en sentencia C-637 del año 2009 en la que se consignó lo siguiente: la falsificación de documento consiste en faltar a la verdad a través suyo, “falsificar un documento no es sólo alterar su contenido ideológico sino elaborarlo integralmente. Falsificar es también aparecer como verdaderos hechos que no han sucedido o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir faltar a la verdad en el documento o falsearlo ideológicamente.

Una comprensión distinta de la expuesta conduciría a la conclusión que de ninguna forma de falsedad ideológica en documento privado es punible, ni siquiera las cometidas por los particulares en el ejercicio de la facultad documentadora de la verdad de la ley les ha impuesto en razón a su profesión u oficio, como médicos, contadores, revisores fiscales, postura que contrasta con el contenido de la discusiones del proyecto, los antecedentes legislativos y la tendencia actual de fortalecer la confianza en el tráfico jurídico”.

Teniendo en consideración, lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en el presente asunto, se advierte claramente que si consignaron en el Acta número 01 el 5 de mayo del 2016 unos hechos que tienen un carácter aparentemente de verdaderos, es decir, son unos hechos que no han sucedido, hechos falsos que no corresponden a la realidad, ya que los señores,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

como se anotó, Eduardo, Jacobo, y Alfonso Acosta Bendeck, no tienen ni han tenido la calidad de fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, y aun así, consignaron el **Acta número 01 del 5 DE MAYO DE 2016**, que tenían la calidad de fundadores y por ello procedieron a reformar los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck.

En efecto, y le asiste razón a los peticionarios y el señor Delegado de la Fiscalía General de la Nación, cuando sostienen que el día **5 DE MAYO DEL 2016** los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, se reunieron en la casa del señor Eduardo Acosta Bendeck, ubicada en la carrera 57 número 79-138 de la ciudad de Barranquilla, y elaboraron el Acta número 001 de la Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, manifestando hechos que no corresponde a la realidad. ¿Cuáles hechos?, alegar que eran fundadores la Fundación Acosta Bendeck y de esa forma auto habilitarse para reformar los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck.

El Despacho considera que estos hechos no corresponden a la realidad y por ende encuadran, o se adecuan, típica y objetivamente al delito consagrado en el artículo 289 del Código Penal, en su modalidad de falsedad ideológica, ya que en el Acta de constitución de los estatutos que datan el 12 de noviembre de 1973, registrado en su momento en la Gobernación del Atlántico, se advierte, reiteramos que los únicos fundadores son de la Fundación Acosta Bendeck, fueron los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck.

En el **ACTA 001 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2016**, se dejó constancia de las decisiones tomadas en la reunión que fueron las siguientes:

primero, se reforman los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck,

dos, se creó una junta directiva,

tres, se creó una asamblea permanente como órgano de dirección y control de la Fundación,

cuatro, se creó la figura de los miembros activos, y

quinto se decretaron las nulidades de las Actas 01, 02 y 03 del 2014.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El **ACTA 001 5 DE MAYO DE 2016**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 30 de junio del 2016 previa solicitud de inscripción solicitada el 28 de junio del 2016.

Con la inscripción del acta en mención el señor Alberto Acosta Pérez, quedó como representante de la Fundación Acosta Bendeck, calidad que venía ostentando desde el día 10 de agosto del 2014, la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, fecha en la que murió su padre, único fundador de la Fundación Acosta Bendeck, que se encontraba con vida el ciudadano Gabriel Acosta Bendeck, pues la otra fundadora, señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, había fallecido en el año 1995.

Situación que a juicio de este funcionario judicial Juez de Control de Garantías convierte en víctima a la ciudadana Ivonne Acosta de Acero en los hechos investigados, ya que además de consignarse por sus tíos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, la falsedad de ser fundadores, desconocieron que Ivonne Acosta Acero era la actual representante y Vice Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck.

De los elementos materiales probatorios, aportados, tanto, como por los convocantes, como por los defensores de los indiciados, tenemos el Acta 01 del 19 de junio de 1995 en la que se advierte que a la muerte de la señora Sofía Acero de Acosta y del señor Gabriel Acosta Bendeck, en calidad de Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, en compañía de los otros miembros de la Fundación Acosta Bendeck, nombró a su hija Ivonne Acosta Acero de Jaller en reemplazo, precisamente de su madre.

El nombramiento de Ivonne Acosta Acero de Jaller, fue en el cargo de Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, como reemplazo de la fundadora Sofia Acero de Acosta Bendeck, en consecuencia, desde el día 19 DE JUNIO DE 1995, la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller había sido nombrada como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, en reemplazo de la fundadora

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sofia Acero de Acosta Bendeck, por lo que a partir de ese momento se convirtió en la representante legal de la Fundación Acosta Bendeck.

También se evidencia de los elementos materiales probatorios aportados por los abogados convocantes, que desde el día 10 DE AGOSTO DEL 2014, fecha en la que murió el señor Gabriel Acosta Bendeck, la ciudadana Ivonne Acosta Acero se había convertido en la representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, ya que reiteramos que desde el día 25 de agosto de 2008, se creó el cargo de Vicepresidenta vitalicio de la Fundación Acosta Bendeck mediante Acta número 02 de la Fundación Acosta Bendeck, cargo en la que fue nombrada la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, con la misma funciones del Presidente de la Fundación ante sus faltas absolutas o temporales que hasta entonces, venía desempeñando su fundador Gabriel Acosta Bendeck.

Mediante Acta 03 del día 23 de septiembre del 2008 el fundador Gabriel Acosta Bendeck ratifica la creación del cargo de Vicepresidenta que se había realizado en el Acta 2 del 25 de agosto del año 2008, nombrando a Ivonne Acosta Acero como Vicepresidenta que reemplaza en suplente de la Fundación Acosta Bendeck, y ratificándose el doctor Gabriel Acosta Bendeck como presidente vitalicio de la Fundación Acosta Bendeck.

De conformidad con lo aludido es un aspecto muy importante para este Despacho que dentro de la Fundación Acosta Bendeck al fallecer alguno de los dos fundadores, es decir, la señora Sofia Acero de Acosta Bendeck, quién tenía la calidad de suplente del Presidente de la Fundación desde el año 1995, el otro fundador Gabriel Acosta Bendeck en su calidad de Presidente y Representante legal, en compañía de sus hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso, Regina y Victoria Acosta Acero, nombraron en reemplazo de Sofia Acero de Acosta Bendeck a la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller el día 19 de junio de 1995, mediante Acta número 01 en calidad de Presidente de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

También es importante para el Juzgado que mediante Acta número 02 del 25 de agosto del 2008, inscrita el 18 de noviembre del 2008 bajo el número 22543 del libro respectivo en la Cámara de Comercio de Barranquilla, se establecieron dos reformas a los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck.

Lla primera reforma consistió en modificar el artículo octavo remplazando el cargo de suplente por el cargo de Vicepresidente que tendrían las facultades y funciones del Presidente ante su ausencia temporal o definitiva.

La segunda reforma a los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck consistió en incluir el artículo 14 donde se crearon los cargos de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Tesorero, quedando como vitalicios de Presidente, Vicepresidente y Tesorero.

Posteriormente en el año 2008 mediante Acta 3 del 29 de septiembre del 2018, el fundador Gabriel Acosta ratifica la creación del cargo Vicepresidente, como se anotó, quedando a cargo de Ivonne Acosta Acero en el Acta 2 del 25 de agosto del 2008 quien reemplaza como suplente en la Fundación Acosta Bendeck y ratificándose en esta oportunidad Gabriel Acosta como Presidente vitalicio de esa Fundación.

Para este funcionario judicial es claro que al ser ratificado la creación del cargo del Vicepresidente con las mismas funciones que las del Presidente de forma vitalicia, y que ante la ausencia único fundador viviente, es decir, el ciudadano Gabriel Acosta Bendeck, la representación legal de la Fundación Acosta Bendeck quedaría en manos de su Vicepresidenta vitalicia, la señora Ivonne Acosta de Acero.

El Juzgado tiene en consideración que el día 10 de agosto del 2014 el único fundador de la Fundación Acosta Bendeck, señor Gabriel Acosta Bendeck, falleció, por lo que automáticamente en virtud de los Actas 02 del 25 de agosto del 2008, ratificada por el Acta 03 del 29 de septiembre del 2008, la señora Ivonne Acosta Acero, en su calidad de vicepresidenta vitalicia de la Fundación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acosta Bendeck, reemplazaría ante la falta absoluta de su Presidente fundador Gabriel Acosta Bendeck, es decir, a partir de ese día, Ivonne Acosta Acero se convertiría en la única y legitimada para representar legalmente a la Fundación Acosta Bendeck.

Con estos argumentos no le queda duda al Despacho que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, no tenían legitimidad para reformar los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, ya que analizado los mismos se puede advertir, sin lugar a dudas, que en el artículo 13 está regulado que únicamente podría ser modificados por sus fundadores, y está suficientemente claro, de acuerdo al Acta de constitución y a los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, que los únicos fundadores fueron los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck.

Luego entonces se insiste que los señores Alfonso, Eduardo y Jacobo Acosta Bendeck consignaron falsedades en el Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, debido a que afirmaron que tenían calidades de fundadores con el único propósito de reformar los estatutos de la Fundación, como efectivamente lo hicieron, desconociendo a la verdadera y legitimada representante de la Fundación Acosta Bendeck, que radica en la ciudadana Ivonne Acosta de Acero de Jaller.

Es decir, **tipificaron de manera objetiva el delito de falsedad ideológica en documento privado conforme el artículo 189 del Código Penal.**

Sumado a lo anterior el Despacho tiene de presente un elemento material probatorio aportado por los peticionarios y que respalda la condición de víctima de la ciudadana Ivonne Acosta de Acero, y es que frente al registro del Acta número 001 del 5 de mayo del 2016 ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, negada la reposición la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 71632 del 24 de octubre del 2016 resolvió:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOKA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Primero revocar los Actos administrativos de registro número 42049, 42080 y 42081, del libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro del 30 de junio del 2016, correspondiente a la inscripción de la Reforma estatutaria del nombramiento de la Junta Directiva, y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendeck, los cuales constan en el Acta de Asamblea extraordinaria número 001 del 5 de mayo del 2016.

En la parte considerativa de la Resolución en cita la Superintendencia de Industria y Comercio, reconoció de que no había claridad del órgano que se reunió el 5 de mayo del 2016, también se consideró por la Superintendencia que la Fundación Acosta Bendeck no tenía órganos de administración o de toma de decisiones como Junta Directiva, de Asamblea, etcétera, que la Fundación Acostado Bendeck únicamente era o es dirigida por su Presidente, como así lo consignó la Gobernación del Atlántico con los certificados aclaratorios de fecha 2 diciembre de 1989 y 19 de agosto del 2014, inscritos en el registro el 14 de julio del 2016 con el número 042 del 2016, del libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro. Colofón de lo ya afirmado encuentra este funcionario judicial que Ivonne Acosta Acero de Jaller, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal, es la única persona facultada para tomar decisiones en la Fundación Acosta Bendeck. La consecuencia de esta conclusión es que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, además de no tener facultades para reformar los estatutos, porque no son fundadores, no tenían ninguna legitimidad para reunirse bajo ninguna condición, ni siquiera como miembros de la Fundación Acosta Bendeck, ni siquiera para tomar decisiones, ya que la Gobernación del Atlántico, es sus certificados aclaratorios, de fecha 2 de diciembre de 1999 y el número 009 del 19 de agosto de 2014, dejó suficientemente claro que la Fundación Acosta Bendeck no tiene órganos de administración, ni juntas, ni asamblea de reunión, y que es únicamente administrada por su presidente, situación que fue determinante para que la Superintendencia de Industria y Comercio procediera como se indicó, a revocar el acto de inscripción en la Cámara de Comercio de Barranquilla del Acta número 01 del 5 de mayo de 2016, denominada como Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Hay un punto adicional relacionada con la representación legal y Vicepresidencia de la de la ciudadana Ivonne Acosta Acero, en la Fundación Acosta Bendeck y es la presentación por parte de los convocantes de los elementos de conocimiento en los que se evidencia que los individuos Alberto Enrique Acosta Pérez, Gina Eugenia Díaz Buelvas, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio y Luís Fernando Acosta Osio, en ningún momento actuaron como Secretario de la Fundación Acosta Bendeck, en los que Ivonne Acosta Acero fungió como representante legal en el 100% del quorum para tomar decisiones, o se beneficiaron de algunas designación realizada Ivonne Acosta Acero bajo su condición de Vicepresidenta de la Fundación Acosta Bendeck.

El apoderado de Ivonne Acosta Acero presentó el Acta número 01 del 9 de septiembre del 2014 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, en la que se nombró al indiciado Alberto Enrique Acosta Pérez como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, que una de las firmas como asistentes a las mismas los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Luis Fernando Acosta Osio, en esta Acta firma como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, representando el 100% del quorum para tomar decisiones la doctora Ivonne Acosta Acero, y fungió como Secretario el ciudadano Luís Fernando Acosta Osio.

También se presentó por el abogado de Ivonne Acosta Acero, el Acta número 02 de la asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck de fecha 10 de septiembre del 2014, en donde nombraron a los señores Ivonne Acosta Acero, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio, como representantes de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, figuran las firmas como asistentes de las mismas los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luis Fernando Acosta Osio.

En esa acta firma como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, representando el 100% del quorum para tomar decisiones, la ciudadana

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ivonne Acosta Acero, y fungió como Secretario el señor Alberto Acosta Enrique Pérez.

Se presentó de igual forma por el abogado apoderado judicial de Ivonne Acosta Acero el Acta número 03 de la Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck de fecha 16 de septiembre del 2014, en donde se nombraron dos directivos del Hospital Universitario Metropolitano, figuran las firmas como asistente a las mismas del señor Luis Fernando Acosta Osio, en esa acta firma como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck representando el 100% del quorum para tomar decisiones, la doctora Ivonne Acosta Acero, y fungió como Secretario el señor Luis Fernando Acosta Osio.

Acontece además que se allegaron y se verbalizaron, incluso en esta audiencia, varias entrevistas tomadas por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, específicamente ante la Fiscalía Seccional número 51 de la Unidad de Patrimonio Económico, bajo el radicado número 008016001257201404301, a los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, y Luis Fernando Acosta Osio, en donde reconocen que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck fueron los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta de Jaller (sic), que y luego de la muerte del último fundador vivo, es decir, el señor Gabriel Acosta Bendeck, la representación legal de la Fundación Acosta Bendeck recayó o quedó en manos de su hija Ivonne Acosta de Acero de Jaller.

También fue aportado por el abogado de Ivonne Acosta Bendeck (sic) una denuncia de fecha 5 de diciembre del 2014, y una entrevista rendida por Alberto Enrique Acosta Pérez ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Seccional número 58 Unidad de Patrimonio Económico, radicado número 080016001257201404366, en contra de Soraya Corzo Pinto, en donde Alberto Acosta Pérez reconoce nuevamente que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, fueron Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck. Para aportar entonces estas declaraciones, entrevistas y asistencias a las reuniones en la Fundación Acosta Bendeck, en la que se reconoce por

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

alguno de los indiciados que los fundadores de la Fundación eran Gabriel Acosta y Sofía Acero de Acosta Bendeck, y que la actual representación legal es de Ivonne Acosta Acero Jaller, presentó el doctor Fernando Rodríguez Bernier una declaración extrajuicio de notaría del señor Luís Fernando Acosta Osio, en la que en la parte de justificar la remoción de Carlos Jaller Raad de la Rectoría de la Universidad Metropolitana, manifiesta que fue engañado en relación con los verdaderos fundadores, y que gracias al señor Santander Gómez pudo enterarse de quiénes eran los verdaderos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, afirmando o reiterando de que fue engañado.

Frente a esta declaración el Despacho le genera mucha duda el desconocimiento de los verdaderos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck por parte del señor Luis Fernando Acosta Osio, pues se presume toda su vida estuvo al lado de su padre Alfonso y de sus tíos Eduardo, Jacobo y Gabriel Acosta, y resulta difícil creer su ignorancia acerca la situación o de la verdadera situación de la Fundación Acosta Bendeck.

Con respecto a la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal, específicamente la presentada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, con la solicitud de inscripción del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, el Código Penal establece en el artículo 453 el delito de fraude procesal, fue ese delito estudiado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado número 45589 del 30 de noviembre del 2016, Magistrado Ponente Gustavo Malo Fernández de la siguiente manera: “la tipificación del ilícito de fraude procesal lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: primero el uso de un medio fraudulento, segundo la inducción en error a un servidor público, o a través de ese medio, tercero con el propósito de obtener sentencia resolución o acto administrativo contra la ley, y cuatro el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público”.

Siguiendo entonces los derroteros de la Honorable Corte Suprema, es claro para este funcionario judicial, Juez de Control de Garantías, que con el solo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

hecho de solicitar la inscripción de las Actas 001 del 5 de mayo del 2016 ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, configura objetivamente el delito de fraude procesal contenido en el artículo 453 del Código Penal, el cual es un delito, por su naturaleza, de mera conducta, es decir, no se necesita para su materialización obtener el resultado deseado, sin embargo ese resultado fue obtenido en el presente asunto, tanto es así que la víctima Ivonne Acosta Acero tuvo que interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que le devolvió la representación legal de la Fundación Acosta Bendeck.

El Juzgado afirma que se logró entonces el objetivo deseado, ya que utilizando un medio fraudulento, esto es, el Acta falsa número 001 del 5 de mayo del 2016, con el propósito de obtener una resolución, que en este caso es el reconocimiento de la representación legal de la Fundación Acosta Bendeck en una persona diferente a la ciudadana Ivonne Acosta de Acero, y el registro de la reforma estatutaria, lograron inducir en error a la Cámara de Comercio quién finalmente la inscribió, por lo que se evidencia la capacidad de inducir en error que contaba esa Acta número 001 del 5 de mayo del 2016.

En cuanto la tipicidad objetiva del delito de obtención de documento público falso en la Fundación Acosta Bendeck, por el resultado de la inscripción del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, al obtener la inscripción del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 en la Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, considera este funcionario judicial que se tipificó de manera objetiva.

De igual forma el delito establecido en el artículo 88 del Código Penal, es decir, el delito de obtención de documento público falso. Señala el Legislador que para obtener el documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar parcial o total a la verdad, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Para este funcionario judicial es claro que al haber inducido en error a la Cámara de Comercio de Barranquilla, en un error en el ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa, se tipificó de manera objetiva este delito, cual es la manifestación falsa, precisamente la designación de los nuevos dignatarios de la Fundación Acosta Bendeck como producto de un documento ideológicamente falso.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo claro que existe el mínimo de tipicidad exigido por la ley y la jurisprudencia, esto es la configuración de la tipicidad objetiva de los delitos de falsedad ideológica en documento privado, fraude procesal y obtención de documento público falso, derivado del Acta número 01 del 5 de mayo de 2016, signado de Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, el Juzgado considera que los convocantes han cumplido, en consecuencia con ese primer requisito de mínima tipicidad exigido bajo los ilícitos acaecidos en la Fundación Acosta Bendeck.

Ahora bien en cuanto el análisis de la situación de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, es evidente el mínimo de tipicidad exigido, como se anunció, para la estructura de ese delito, a partir del Acta 01 del 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, se convierte en la conducta vertebral de las peticiones provisionales de esta solicitud de restablecimiento del derecho, ya que al momento de revisar, como se anunció en precedencia, los estatutos que rigen a la Universidad Metropolitana de Barranquilla y a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, es evidente la no dable injerencia de, como en su turno también lo indicara el apoderado de Ivonne Acosta Acero, de la Fundación Acosta Bendeck en esas instituciones.

Ahí entonces surge como problema jurídico primero si el Acta de reforma estatutaria de fecha 30 de junio del 2016 de la Fundación Hospital Universitario de Barranquilla es o no falsa ideológicamente, como ha sido

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tildada por los apoderados de los convocantes, y segundo, si los efectos del Acta número 005 de mayo del 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, extiende sus efectos en esta institución y en el perjuicio de los intereses de algunos de los convocantes.

Inicia el Despacho entonces con analizar los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, los cuáles fueron aportados por los, por las partes peticionarias.

En efecto hace parte de las evidencias, o de los elementos materiales probatorios que hicieron traslado, el Acta de constitución del Hospital Universitario Metropolitano de fecha 10 de junio de 1977 de la Fundación Acosta Bendeck, la cual también fue aportada por algunos abogados de los indiciados.

En esa Acta de la Fundación Acosta Bendeck se evidencia que además de aparecer los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofia Acero de Acosta Bendeck como fundadores del hospital, también se advierte que los señores Jacobo, Alfonso, Eduardo, Regina y Victoria Acosta Bendeck, fueron fundadores de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

En el Acta de Constitución de fecha 10 de junio de 1977 se consignó lo siguiente: los miembros de la Fundación a saber Doctor Gabriel Acosta Bendeck, cédula de ciudadanía número 1.012.077 de Barranquilla, quién la preside la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, identificada con número de cédula 22.332.468 de Barranquilla, Secretaría de la Fundación el doctor Jacobo Acosta Bendeck con cédula 3.604.469 de Barranquilla, Eduardo Acosta Bendeck con cédula, la señora Regina Acosta Bendeck y Victoria Acosta Bendeck, con el propósito de constituir el Hospital Universitario Metropolitano, institución sin ánimo de lucro, después de un detenido análisis a través del cual se consideró al Hospital como el recurso más importante en el aprendizaje del área de las clínicas de los estudiantes del campo de salud, y se destacó la gran labor social que las actividades de asistencia y salud presta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

esta institución a la comunidad, principalmente de la costa norte del país. Los asistentes declararon en forma unánime constituido el Hospital Universitario Metropolitano, institución sin ánimo de lucro, la cual regirá por los estatutos que fueron redactados y discutidos y aprobados.

Seguidamente los miembros decidieron, por unanimidad, en desarrollo de lo previsto en los estatutos, en designar como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al miembro de la Fundación Alfonso Acosta Bendeck, quien inmediatamente tomó posesión del cargo y prometió fielmente cumplir sus derechos, perdón, sus deberes, siendo el primero el de gestionar la aprobación de la personería jurídica del hospital por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia el Despacho no le queda duda que todos los hermanos Acosta Bendeck, fueron los fundadores de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, y que al igual que en la Fundación Acosta Bendeck, en el hospital se determinó que el mismo se regiría por los estatutos que le dictaron sus fundadores, ya que en esa misma acta se consignó que los estatutos fueron redactados y aprobados nombrándose de forma inmediata a uno de sus miembros, en este caso, uno de los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, al doctor Alfonso Acosta Bendeck como su Director administrativo.

Aportaron tanto los peticionarios como los demás convocados la Resolución número 001 del 15 de septiembre de 1978, mediante la cual se expide los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, los cuales fueron redactados por su Junta Directiva ya que así se titula la Resolución de aprobación de los estatutos. Establece el artículo 5 de los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, que es una institución sin ánimo de lucro, creada, financiada y constituida por la Fundación Acosta Bendeck, como consta en el tenor de la Escritura 2306 del 31 de diciembre de 1977 de la Notaría Segunda de Barranquilla, y que el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Director Administrativo será uno de los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, o el que ella de designe.

El artículo octavo de los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, vuelve a mencionar que es financiado por la Fundación Acosta Bendeck, por ello el Despacho advierte la importancia de la Fundación Acosta Bendeck, por favor silencio, en el funcionamiento de la Fundación Hospital Universitario, ya que al igual que la Fundación Acosta Bendeck y la Fundación Hospital, es aplicable las normas del Código Civil, específicamente los artículos a los que ya hemos hecho referencia, 650 y 651 del Código Civil, que disponen la fuerza estatutaria que el fundador le hubiese dictado, y en el presente asunto los estatutos del hospital establecen que es creado, financiado y construido por la Fundación Acosta Bendeck, pero lo más importante es que se establece que esos estatutos establecen que el Director Administrativo siempre será un miembro de la Fundación Acosta Bendeck o uno que la Fundación Acosta Bendeck designe.

Siguiendo entonces la lectura de los estatutos de la Fundación Hospital Metropolitano, el Despacho se percata que en el artículo 10 de los estatutos se vuelve a consignar que el Director Administrativo del Hospital siempre será un miembro de la Fundación Acosta Bendeck, o uno designado por él. Señala el artículo décimo, de forma textual, el Director Administrativo será siempre un miembro de la Fundación Acosta Bendeck o nombrado por ella, preside el Comité Técnico Científico y tiene las siguientes funciones: primero representar legalmente a la institución en todos los actos técnicos y administrativos, suscribiendo los controles relativos a los asuntos propios del hospital, los nombramientos del personal, las órdenes de gastos y las demás gestiones pertinentes para garantizar la validez jurídica de los actos administrativos del hospital.

Contextualizando lo que dispone los estatuto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla con la situación fáctica y probatoria expuesta por los peticionarios, en especial por el apoderado de la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Fundación Acosta Bendeck, el doctor Jonathan Peláez Saenz, y por la apoderada del doctor Javier Cuartas Jaller, doctora Judith Henao Gutiérrez, este Juzgado advierte que los efectos de los delitos cometidos objetivamente en la Fundación Acosta Bendeck se extienden a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, debido a que en la actualidad la Fundación Acosta Bendeck, a través de su representante legal, Ivonne Acosta Acero, no ha podido materializar el nombramiento realizado al ciudadano Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital.

En efecto, mediante Acta de fecha 2 de agosto del 2016 se realizó por la doctora Ivonne Acosta Acero de Jaller, en su calidad de representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, el nombramiento de Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, pero su nombramiento no se ha podido materializar porque la Gobernación del Atlántico se ha abstenido de registrar alegando por un supuesto conflicto en relación el Delegatario de la Fundación Acosta Bendeck. Lo anterior se pudo escuchar además de la misma abogada de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, y se ha demostrado por el apoderado de Ivonne Acosta Acero y de Javier Cuarta Jaller, quiénes aportaron todas las solicitudes de inscripción del señor Javier Cuarta Jaller como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, pera este nombramiento no se ha podido materializar por la Gobernación del Atlántico a través de su Secretaría de Salud Departamental, quienes, como se anunció o se reitera, alega un supuesto conflicto existente por la elección del Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck, es decir, por la legítima representación legal que recae en Ivonne Acosta Acero.

Evidentemente la anterior situación se convierte a Ivonne Acosta Acero nuevamente en víctima en relación con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, porque los efectos del acta espuria, ya publicitada el 5 de mayo de 2016, sigue surtiendo efectos y de paso, se convierte en víctimas, el ciudadano también víctima Javier Cuartas Jaller, ya que su nombramiento no se ha podido inscribir por la autoridad competente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Despacho advierte que le asisten razón a los convocantes en su calidad de peticionarios cuando manifiestan que los señores Eduardo, Alfonso Acosta Bendeck, alegando ser fundadores de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, procedieron ilegalmente a formar sus estatutos mediante el Acta 30 de junio del 2016.

El problema con la reforma a los estatutos del hospital no radica en que, si Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck estaban facultados como fundadores para hacerlo, porque la calidad de fundadores en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano no es lo trascendental.

Lo trascendental es que los estatutos del hospital, en su artículo 29, establecen claramente que para su reforma se requiere la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Salud, y eso no se observó por parte de los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck.

Textualmente se establece en los estatutos del Hospital Universitario Metropolitano lo siguiente: Artículo vigésimo noveno: los presentes estatutos requieren para su validez y modificación la aprobación por parte de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y del Ministerio de Salud.

En esa Acta del 30 de junio de 2016 considera el Juzgado que se consignaron varias falsedades. Primero afirmar que los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, con el solo hecho de ser fundadores estaban habilitados para reformar los estatutos, dos se desconoció de manera grosera que, de acuerdo a los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, específicamente en su artículo 29, se requiere para la reforma de los mismos la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Salud.

En este caso la Junta Directiva no fue quién elaboró dicha reforma, ya que según los estatutos originalmente redactados la Junta Directiva estaba conformada por, primero, el Presidente o Representante Legal de la Fundación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acosta Bendeck que a fecha 30 de junio de 2016 era Ivonne Acosta Acero, dos, el Director Administrativo del Hospital que a fecha 30 de junio del 2016, y que en la actualidad lo sigue siendo, el señor Alberto Acosta Pérez, pero en esta reforma estatutaria del 30 de junio del 2016, el señor Alberto Acosta Pérez fungió como Secretario, tercero la Secretaría de la Junta Directiva, que según la redacción original de los estatutos es un miembro de la Fundación Acosta Bendeck, lo cual tampoco fue tenido en cuenta en esa oportunidad.

Sumado a lo ya manifestado para esta reforma no se contó con la aprobación del Ministerio de Salud, la conformación de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano se puede evidenciar, tal como lo manifestaron los peticionarios, de la firma de la redacción original de los estatutos en las que se consigna la calidad de cada persona que intervienen en dicho acto jurídico, veamos: Alfonso Acosta Bendeck, en su calidad de Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, Gabriel Acosta Bendeck, Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck y como Presidente de la Junta Directiva Hospital Universitario Metropolitano Sofía Acero de Acosta Bendeck, Secretaría de la Junta Directiva.

Un aspecto adicional para tener en consideración es que al momento de elaborar la reforma estatutaria de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016, los fundadores del Hospital, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, pasaron por alto de que su hermana Regina Acosta Bendeck estaba viva, y que también aparece al igual que sus hermanos fundando el Hospital Universitario Metropolitano.

Otra parte irregular del acta del 30 de junio del 2016, es que en ella se ratifica el nombramiento de Alberto Acosta Pérez como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, olvidando por completo que los estatutos del hospital, en sus artículos 5 y 10, establecen claramente que tal designación recae única y exclusivamente en la Fundación Acosta Bendeck, y ni siquiera en la reforma que irregularmente se realizó, cambió la forma de nombramiento de su Director Administrativo.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es decir, también constituyen una falsedad, en ese documento, la ratificación del nombramiento del señor Alberto Acosta como Director Administrativo del Hospital.

El Despacho advierte, en este punto, que se evidencia aún más las consecuencias de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendeck con la expedición del Acta número 01 del 5 de mayo de 2016, los cuales se extienden a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano porque además de estar pendiente en la Gobernación del Atlántico con la inscripción del nombramiento del Director Administrativo en cabeza del doctor Javier Cuartas Jaller, y que hiciera la legítima representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, también se encuentra pendiente la inscripción de una reforma estatutaria que se hiciera con el Acta 30 de junio del 2016 de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por parte de los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, en la que se nombró además como Director Administrativo del Hospital al señor Alberto Acosta Pérez, situación que va en contravía en lo que dispone los estatutos del hospital que consagran el derecho de nombrar al Director del Hospital a la Fundación Acosta Bendeck.

En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, conforme a lo acaecido en el Acta de 30 de junio del 2016, durante su intervención los abogados de los peticionarios, específicamente el apoderado de Ivonne Acosta Acero, representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, y de Javier Cuartas, allegaron al estrado copia de la presentación de la Reforma estatutaria presentada por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez el día 6 de julio del 2016 ante la Gobernación del Atlántico para inscripción, lo cual constituye a juicio de este funcionario judicial la tipificación objetiva del fraude procesal, debido a que se pretende hacer incurrir en error a la Gobernación del Atlántico utilizando un medio fraudulento, que en este caso es una reforma de estatutos que contiene falsedades ideológica y que además porque no cumple con los requisitos para su reforma establecida como se anunció o se citó en los estatutos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, es claro para este funcionario que se advierte la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal establecido en el artículo 453 del Código Penal, en el cual, como ya también citamos en precedencia, es un delito que su procedencia es de mera conducta, es decir, no necesita para su consumación la producción de algún resultado.

En cuanto el análisis de la situación de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, como ya se mencionó por parte de este funcionario judicial al momento de entrar a analizar la situación de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, es evidente que para este es funcionario que el mínimo de tipicidad exigido o de tipicidad objetiva se estructura a partir del Acta número 01 del 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, que se convierte en la columna vertebral de las peticiones elevadas precisamente por la representante de víctimas de manera provisional para este restablecer el derecho, ya que en el momento de revisar los estatutos que rigen a la Universidad Metropolitana de Barranquilla se evidencia la notable injerencia, como lo llamó el apoderado de Ivonne Acosta Acero, de la Fundación Acosta Bendeck en esa institución.

Sea lo primero manifestar que tanto por la parte peticionaria y por los apoderados de los indiciados, imputados, presentaron al Despacho un Acta de Constitución de la Fundación de Universidad Metropolitana de Barranquilla, de fecha 10 noviembre de 1973, que en ese momento tenía por nombre Corporación Metropolitana para la Educación Superior.

De esa acta de constitución se extrae que la Universidad Metropolitana tuvo como fundadores a los señores Gabriel Acosta Bendeck, Luís Vargas Ripoll, Jacobo Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Ricardo Rosales Zambrano, Alberto Enrique Acosta Osio y dicen que Raúl De la Espriella, y Diego Núñez Blanco.

También se aportó por los sujetos procesales y demás intervinientes en esta audiencia la Resolución número 4610 del 5 de octubre de 1995, mediante la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cual el Ministerio de Educación Nacional ratificó una reforma a los estatutos de la Universidad Metropolitana, en donde se establece en el artículo 19 que el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla es el máximo órgano de la Universidad, quien tiene, entre otras funciones, elegir al Rector de la Universidad y que está conformada por seis miembros principales y elegidos de la siguiente manera: un miembro designado por los gremios, Andy, Acopi, Fenalco, un miembro designado por el Arzobispo de Barranquilla, un miembro designado por los bancos, y tres miembros designados por el Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck.

El Juzgado resalta que los estatutos en cita de la Universidad Metropolitana de Barranquilla eran los que se encontraban vigentes a la fecha primero de junio del 2016, fecha en la que se está tildando falsa ideológicamente por parte de los convocantes y por parte del Delegado de la Fiscalía el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Acuerdo 01 de la misma fecha y todas las demás Actas y Acuerdos que se deriven de la misma por depender de los efectos.

Es el momento para resaltar que los peticionarios no han centrado sus solicitudes de su restablecimiento provisional del derecho en la Universidad Metropolitana, debatiendo la calidad de fundadores de la Universidad de los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, así tampoco como si el señor Carlos Jaller Raad fue destituido por las labores desempeñadas por la Universidad, tampoco si el señor Carlos Jaller Raad cometió o no los ilícitos que investiga la Fiscalía Seccional 56 de Barranquilla durante y después de ejercer como Rector de la Universidad Metropolitana, porque de ello debe encargarse la Fiscalía General de la Nación, que es precisamente la encargada por la norma superior de investigar los hechos denunciados o los que revisten la característica de delito.

Las peticiones se han centrado, el debate se ha centrado, en manifestar, precisamente que el Acta 112 del 1 de julio del 2016 es falsa, porque se cosignó en ella que Luis Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Gina Eugenia Díaz eran los representantes de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

El Despacho comparte por lo manifestado por los peticionarios, es decir, consideramos que el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de fecha 1 de julio del 2016 está revestido o sufre las consecuencias de las falsedades fisiológicas que se consignan en el Acta número 01 del 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, ya que con esa Acta falsa de la Fundación Acosta Bendeck quedó como representante legal el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, quién procedió a designar a los señores Luís Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno y Gina Eugenia Díaz Buelvas, como los representantes de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

Por ese solo hecho, es decir la designación por parte del señor Enrique Acosta Pérez de los tres miembros de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, se advierte de que el acta es ideológicamente falsa, porque se consignaron hechos contrarios a la realidad, como lo es afirmar y consignar que estas tres personas son los Delegados de la Fundación Acosta Bendeck.

Por esta razón, el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Acuerdo 01 del 1 de julio el 2016, que terminó con la destitución del señor Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana, y el nombramiento de Alberto Enrique Acosta Pérez como Rector de la Universidad Metropolitana, extienden en el tiempo las consecuencias de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendeck, y en la actualidad siguen surtiendo sus efectos.

Las anteriores razones son suficientes para advertir la tipicidad objetiva y el delito de la falsedad ideológica en documento privado, de acuerdo como se anunció en su artículo 289 del Código Penal, en el Acta 112 y en el Acuerdo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

01 del 1 de julio del 2016 proferido por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Luego entonces es indiferente para este funcionario judicial entra a valorar la facultad que tenían los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck como fundadores de la Universidad Metropolitana para participar con voz y voto en el Consejo Directivo conformado el 1 de julio del 2016, pues aunque esto es cierto, porque así lo advierte los estatutos de la universidad, es decir los fundadores de la Universidad si hacen parte del Consejo Directivo con voz y voto, ellos no le quitan el carácter de falso ideológicamente al contenido del Acta 112 del 1 de julio del 2016 en relación con la falsa designación de los tres representantes de la Fundación Acosta Bendeck.

La misma suerte corre el debate sobre la legitimidad del poder del delegado de la Arquidiócesis de la ciudad de Barranquilla, padre Luis Vargas Ripoll, ante el Consejo Directivo de la Universidad, el doctor Alfonso Acosta Bendeck, porque a ello tampoco le quita el carácter de falso ideológicamente la designación de los tres delegados de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla. Al Despacho le llama la atención que el señor Eduardo Acosta Bendeck, en la ya citada declaración mediante Escritura Pública en Notarías de fecha 27 de septiembre 2017, reconociera que la reunión del 5 de mayo del 2016 tenía como objeto recuperar el control de la Fundación Acosta Bendeck para sacar de la Universidad Metropolitana al señor Carlos Jaller Raad, porque independientemente a la responsabilidad penal que le puede asistir dentro de la investigación que se le sigue al ciudadano Carlos Jaller Raad, no se puede confrontar un delito cometiendo otro, y en este aparte específico si tienes razón lo Defensores de los indiciados cuando manifiestan que el delito no puede ser fuente del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Acta 112 del 1 de julio del 2016 es a todas luces consecutiva del tipo penal de falsedad ideológica en documento privado, ya que lo consignado en ella es falso porque va en contra de la Resolución

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

número 4610 del 5 de octubre de 1995, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional ratificó una reforma de los estatutos de la Universidad Metropolitana, en este caso específico, como ya se mencionó, la asignación fraudulenta de los tres miembros de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo.

El Despacho también encuentra que esa Acta número 112 terminó con la expedición del Acuerdo 01 del 1 de julio el 2016, el cual fue inscrito ante el Ministerio de Educación con el fin de que se ratificara o se tuviera validez el nuevo Rector Alberto Acosta Pérez, lo cual se tipifica, o se encuadra, o se adecúa al delito establecido en el artículo 453, fraude procesal, ya que mediante un mecanismo fraudulento, en este caso un Acta falsa, ideológicamente hablando, del Consejo Directivo, se hizo incurrir en error el Ministerio de Educación Nacional quien a la fecha sigue en el yerro, toda vez que mediante comunicación de fecha 5 de julio del 2016, a las 4:23 p.m., radicado número INS 600146 fue reconocido como rector el señor Alberto Acosta Pérez, y en la actualidad tiene como registrado al indiciado Juan Acosta Osio como Rector de la Universidad Metropolitana.

En atención a lo que el Juez de control de garantías puede decretar la medida, consideramos que los peticionarios y a la Fiscalía les asiste razón cuando se fundamenta en el artículo 25 como norma rectora, que consagra el principio de integración, que permite remitirlos en el artículo 382 y 590 del Código General del Proceso, norma que establece las medidas cautelares innominadas para decretar de forma provisional la siguiente decisión frente a los delitos objetivamente cometidos en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla y en la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

En relación con el test de ponderación que debe realizarse para decretar una medida provisional de restablecimiento del derecho, se debe aclarar que contrario a lo manifestado por los abogados de los indiciados, entre otros, la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

doctora Claudia Cristancho, el test de ponderación lo realiza el Juez de Control de Garantías, no el solicitante.

No obstante, al momento de su intervención la doctora Janeth Ortiz de Manotas realizó un test de ponderación frente a las pretensiones de los solicitantes.

Al respecto la reiterada sentencia de la Corte Constitucional, entre otras sentencias C-060-2008, sentencia 057-2003, la T-676-2015, han manifestado que el Juez de control de garantías debe establecer que las medidas que pretenda adoptar es legal, y que la restricción de los derechos que genera persiguen una finalidad constitucional que será la protección de un derecho fundamental de la víctima.

Frente a este punto **considera el Despacho que la víctima principal, Ivonne Acosta Acero, se le deben respetar sus derechos fundamentales vulnerados con la ilegítima suscripción del Acta 01 del 5 de mayo del 2006, el Acta 112 del 1 de julio del 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, y el Acta del 30 de junio del 2016 de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.**

En segundo lugar para que se adopte la medida es necesario que este Juez compruebe que ocurrió la conducta, esto es, que a pesar que no sea decido la responsabilidad penal exista certeza de la ocurrencia de una conducta típica.

En este caso, ya el Despacho explicó con detalles la configuración de la tipicidad objetiva de cada una de las instituciones Fundación Acosta Bendeck, Universidad Metropolitana, Fundación Hospital Universitario, y, en tercer lugar, debemos realizar una explicación de la necesidad de la medida decretada frente al fin perseguido, para lo cual el Despacho considera que los efectos de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendec con las falsedades ideológicas consignadas en el Acta 01 del 5 de mayo del 2016, se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

extendieron a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y que en la actualidad siguen surtiendo efectos en perjuicio de la víctima Ivonne Acosta Acero de Jaller, quien es la actual Representante Legal y Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendeck, a la quien se le ha impedido materializar el nombramiento que realizara del Director Administrativo del Hospital Metropolitano Universitario de Barranquilla, Javier Cuartas Jaller, el pasado 2 de agosto del 2016.

Aclara el Despacho con la medida provisional que se tomará se persigue una medida constitucional que será la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de Ivonne Acosta Acero, que se vio lesionada de sus derechos como representante de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO.

Esta decisión no le causa perjuicio a terceros, como quiera que la ciudadana IVONNE ACOSTA ACERO, tiene la calidad de representante de la FUNDACIÓN ACOSTA ACERO desde el día 10 DE AGOSTO DEL 2014, fecha en la cual murió su padre Gabriel Acosta Bendeck, y se ha demostrado en las consideraciones de esta providencia que está demostrada de igual manera la tipicidad objetiva de las conductas investigadas.

Por otro lado los efectos de los delitos de falsedad ideológica en documento privado del Acta 01 del 5 de mayo del 2016 se extendieron a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, en perjuicio de Ivonne Acosta Acero, que tenía el derecho para designar los tres miembros de la Fundación Acosta Acero para la reunión del Consejo Directivo del 1 de julio del 2016, que terminó con la destitución de Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, quien también se vio afectado por esta decisión.

Se insiste el debate de responsabilidad penal que le pueda asistir a Carlos Jaller Raad por su desempeño como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla debe surtir en la instancia respectiva no en esta audiencia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

También aclara el Despacho que la aclaración que hiciera el Ministerio de Educación en relación con la culminación del período de Rector de Carlos Jaller Raad, a fecha 30 de junio del 2016 fue posterior a la suscripción del Acta falsa 112 del 1 de julio del 2016. Si luego de notificada esta edición el Ministerio vuelve a conceptuar al respecto, será competencia del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana quien resuelva al respecto, pero lo que concierne en estos momentos es restablecer el derecho de forma provisional de, a la fecha 1 de junio del 2016, en relación a la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Dedicar un acápite al derecho penal como ultima ratio para decir que este concepto aplica principalmente para investigar penalmente a personas, y que aquí se ha dejado claro que no se está realizando debate y juicios de responsabilidad penal, es pertinente aclarar este tópico frente al problema jurídico que se suscita frente al restablecimiento del derecho, frente a los actos administrativos, soporte de una conducta punible.

Puede anotar a lo que a propósito ha consignado el doctor Antonio Luis González Navarro en su texto titulado restablecimiento del derecho y reparación integral en el sistema penal acusatorio, editorial Leyer, capítulo 14, página 308 a 321, cuando desarrolla el tema acerca de las decisiones que asumieron en su oportunidad Fiscales y particular durante la vigencia de la Ley 600 del 2000, en torno a la aplicación del restablecimiento del derecho frente a la suspensión, anulación, y otras decisiones contra actos administrativos con los cuales se han originado conductas punibles que afectan a personas víctimas del proceso delictivo.

A renglón seguido señala que nuestro medio se han planteado hipótesis tales como los actos administrativos no pueden ser objeto de suspensión o anulación por la jurisdicción contenciosa administrativa, y se ha pretendido que esos actos viciados de delitos sigan teniendo efectos favorables a los indicados, por ejemplo, cuando Juan para lograr una pensión del Estado falsifica un documento público donde consta un tiempo de servicio en un cargo

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

público que nunca desempeñó, y presenta esa constancia documental logrando con ella que se expida el acto administrativo de reconocimiento de su pensión.

La investigación adelantada por la Fiscalía comprueba que el documento presentado para completar el tiempo de servicio es falso, en efecto el acto administrativo que se expidió está viciado de un proceder delictivo que sin duda es un fraude procesal en concurso con falsedad material en documento público.

En este asunto se verifica durante el desarrollo de la investigación, es decir, todavía ni siquiera existe acusación, se hace necesario entonces asegurar, asegura en su libro, que los efectos de esa actividad concursal delictiva a él le están pagando una mesada lograda y el aparato judicial cuenta con un mecanismo idóneo de orden constitucional, que es aplicar el restablecimiento del derecho a favor de la víctima, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, en ese ejemplo, y por ende no permitir que el erario se siga despilfarrando en pagos que no son legítimos y menos legales.

Luego entonces la solución al interior de la actividad penal es decretar la suspensión o anulación del acto administrativo que se emitió reconociendo una pensión ilegítima, pues tiene conocimiento la comisión de dos delitos, falsedad de documento y fraude procesal.

Concluye el citado autor del texto ya referenciado que: pretender en casos como este ejemplo que el acto administrativo origen de dos delitos siga teniendo vigencia es patentizar que el delito genera derechos favorables a quienes los cometen.

Desafortunado sería si un funcionario judicial no aplica en situaciones como esta el restablecimiento del derecho y considere que solo es posible cuando haya sentencia condenatoria, es decir, que se permita favor del sindicado los

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

efectos favorables, que se le siga pagando una pensión ilegal por estar fundadas sobre delitos.

De ahí que la figura de restablecimiento del derecho puede aplicarse antes de la sentencia de condena o absolución, y contrario sensu se puede aplicar a pesar de haber la extinción de la acción penal, por prescripción, o absolución, en los casos donde no se conozcan los autores del delito.

Por supuesto agrega el autor que cualquier decisión que se asuma entorno a buscar el restablecimiento del derecho, debe tener relación con la conducta delictiva soportada en los medios probatorios pertinentes independiente de la responsabilidad del sindicado.

Trae entonces el autor como sustento de su tesis los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencia T-029 del 16 de febrero de 1998, proferida por la Sala Novena de Revisión, lo cual dejó sentado en dicha providencia que al haberse calificado provisionalmente la recepción del delito dentro de la etapa de instrucción, la Fiscalía estaba obligada a tomar las medidas necesarias tendientes a hacer cesar los efectos del ilícito, y evitar su prolongación en lo sucesivo, y que en tratándose de actuaciones policivas o administrativas, originadas por medios ilícitos, es la jurisdicción penal a la cual compete la investigación de los factibles delitos.

De igual forma el autor ya referenciado echa mano de la sentencia C-541 del 24 de septiembre de 1992, magistrado Fabio Morón Díaz, y por último la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 19775, Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sin fecha, la cual resolvió un recurso de casación en el que se extrae que tanto el Juez de primera como de segunda instancia, Tribunal, en su decisión no invadieron la competencia de otros órganos jurisdiccionales o administrativos, al declarar sin efecto la Resolución 364 del 3 de julio de 1997, por medio del cual se reconoció y ordenó pago de la pensión de jubilación.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De igual forma señala dicho proveído que los falladores, sin desbordar sus facultades penales, comunicaron a los funcionarios competentes que el acto administrativo objeto de discusión, por obtener como base un acto ilícito, consistente en haber reconocido al señor su pensión de jubilación sin haber laborado su servicio del Estado, el tiempo que la ley tiene establecido no puede continuar produciendo efectos en beneficio del sentenciado.

De conformidad entonces con lo expuesto el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Barranquilla, resolverá y decretará las siguientes medidas de restablecimiento del derecho a favor de las víctimas:

Primero: suspender de manera provisional los efectos del **ACTA NÚMERO 01 DEL 5 DE MAYO DEL 2016**, por la cual se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba sus anotaciones la suspensión provisional en comento.

Segundo: Ordenar a la Universidad Metropolitana suspender el Acta número 112 del día 1 de julio del 2016, que terminó con la expedición del Acuerdo que también se ordena suspensión de forma provisional número 01 del 1 de julio del 2016, en la que se nombró al Rector Alberto Enrique Acosta Pérez, de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso, y todas las demás Actas y Acuerdos que se hayan expedido en adelante para explicar su existencia en el Acta 112 del 1 de julio del 2016, y a su vez del Acta de Asamblea Extraordinaria 01, 05, de mayo del 2016, titulada FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, para la cual se oficiará a la Universidad Metropolitana para que suspenda a partir de la fecha el Acta 112 y sus efectos.

Oficiar de esta orden al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana que el doctor, el ciudadano Carlos Jaller Raad deberá retomar de forma provisional e inmediato el cargo de Rector que venía ostentando en fecha 1 de julio del 2016.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ordénese entonces al Inspector Primero de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, para que brinde el apoyo a Carlos Jaller Raad, y tome en debida forma la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, con el fin de proteger su integridad y preservar el orden público.

Oficiar al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada de forma provisional en favor del señor Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla para los efectos legales.

Tercero: Suspender de forma provisional ante Ministerio de Educación la inscripción de Rector del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1 de julio el 2016.

Cuarto: suspender de manera provisional en el Ministerio de Educación Nacional la Resolución 1099 del 21 de enero del año 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

Quinto: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de forma provisional la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, quien es el actual Rector de la Universidad Metropolitana, realizada el 11 de enero del 2017 según el Acta de Acuerdo 015 del 6 de diciembre del 2016.

Sexto: Oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Enrique Acosta Pérez el pasado 7 de julio del 2016 del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2018.

Séptimo: Oficiar a la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla para que de forma provisional suspenda el Acta de Junta Directiva de fecha

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

30 de junio del 2016, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano.

Octavo: Oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional inscriba como Director Administrativo nombrado por la Fundación Acosta Bendeck al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016. Esta decisión queda notificada en estrado y contra ella proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación....” (Sic).

13. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

13.1. Del sujeto procesal recurrente: Del Defensor del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO:

Luego de ser amonestado por el Juez para que se abstuviera de decir expresiones irrespetuosas para con el operador judicial, y de que se le conminara para que en su intervención enfocara su argumentación de cara a que sustentara el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al concedérsele el uso de la palabra expuso el abogado lo siguiente:

“...Ya zanjada esa situación su señoría, entonces vamos a, entro a presentar el recurso de reposición, el cual voy a estructurar, voy a hacer una estructura de una forma, del acápite introductorio, vamos a manejar un resumen de lo que usted manifiesta, para ello vamos a analizar la estructura, la estructura de la providencia, vamos a analizar igual la norma constitucional, la norma legal, después los motivos y hechos de contradicción, las pruebas de contradicción y culminaré con las conclusiones pertinentes. Su señoría ayer, en un extenso alegato que su señoría se permitió traer por escrito y verbalizarlo en esta audiencia, su señoría concedió las peticiones que hicieron los convocantes donde solicitaron el restablecimiento de derecho, y se invocó el artículo 22, el artículo 25, para desarrollar, sustentar esa petición.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Considero su señoría que a pesar que la argumentación fue bastante prolongada y que se trató de resguardar en algo la hermenéutica jurídica, existieron contradicciones en las mismas, y el apoyo como tanto fáctico como doctrinal, doctrinario, para ampararse tenías ciertas falencias que atentan contra las mismas normas procesales y los mismas precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales constitucionales.

Resulta su señoría que efectivamente acá tendríamos que analizar quiénes son los que pueden solicitar una solicitud cautelar, porque es una medida cautelar.

Existen los Jueces de garantías y existen los Jueces de conocimiento.

Dice la Corte que los Jueces de garantía solamente pueden ordenar medidas provisionales y los jueces de conocimiento son los que darían las medidas definitivas, y se considera que muy a pesar de que la sentencia prohija, y se ampara en una posible o presunta medida provisional, resulta que su materialidad, en el evento en que se determine se está haciendo sería un accionar de fondo. Porque muy a pesar de que el honorable Juez manifestó de que aquí no se estaba hablando de tipicidad objetiva, aquí no se está hablando sino simplemente de que la probabilidad de un hecho, tendríamos que determinar en principio si las personas que efectuaron esta petición están legitimadas en la causa por activa.

Esta legitimidad por activa es la que le daría, tendría que haber una demostración de su calidad de víctimas.

Entonces tenemos que quien está pidiendo, y es a quien prácticamente se le están concediendo es a la señora Ivonne Acosta como persona natural, y resulta que la señora Ivonne Acosta es la representante de una persona jurídica. ¿Entonces quién sería en este evento la víctima?, ¿sería la persona natural?. Nosotros creemos que no porque la persona natural no está siendo afectada en forma alguna por la situación. Eso en primera instancia, ya profundizaré sobre lo mismo.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La segunda parte que es la que a nosotros nos produce un poco más de duda, y es la parte que creo que es existe mucha debilidad, es si definitivamente una jurisdicción penal municipal con funciones de control de garantías tiene la facultad, conforme al imperio de la ley, de derogar un acto administrativo.

Una situación que es bastante complicada, compleja, porque existe dentro de la diversidad de poderes en el que se sustenta la República de Colombia, aún en su Rama Judicial, Jurisdiccional, existen especialidades, y estas especialidades por tradición histórica no pueden entre ellos, entrelazarse, está la primera ratio, la segunda ratio y la tercera ratio. Entonces allí es una temática que tenemos que precisar.

Tercero, su señoría, que es ya para el punto final, es determinar si la autoridad judicial puede definitivamente entrar a pronunciarse sobre derechos económicos, cuando, perdón, el tercer punto, ese es el cuarto punto, es sí la autoridad judicial penal puede entrar a anular actas de asamblea cuando existe un Código General del Proceso que establece que para hacerlo hay un término de prescripción ante el Juez natural, y si después de que ya está el término prescrito, conforme a lo que establece el Juez, o la jurisdicción general del proceso, como órgano rector de primer orden, pueda ser suplido por las normas procesales cuando ya hay prescripción de las acciones, y que pueda el Juez penal entrometerse también en la jurisdicción civil, y no en cualquier jurisdicción, sino que estamos hablando en la jurisdicción civil del circuito, quiere decir un Juez con una categoría superior. Entonces su señoría manifestarle que en Colombia existe el respeto por el principio de legalidad, y que las decisiones deben basarse en norma judicial superior.

De hecho, las providencias no pueden ratificarse, cuando no tienen respeto por la jerarquía positiva. Y de hecho la actividad administrativa, honorable Juez, es garantista, ¿por qué?, porque genera estabilidad y seguridad judicial a los ciudadanos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces hay una norma constitucional que debe imperar, porque usted honorable señor es Juez constitucional y es el principio de seguridad jurídica, ese principio de seguridad jurídica a la vez llena otro principio, lo lleva de la mano, que es la de confianza legítima, pilares del derecho procesal.

Y esto no podría ser de otra manera, porque, no podría existir porque esa es la forma de evitar la excesiva arbitrariedad del poder y el orden judicial inestable.

Porque por eso nuestras Cortes tratan de que todas las situaciones se den conforme a una línea, y por eso se llegan a los recursos de casación para que se unifique la jurisprudencia nacional.

Entonces la pregunta es ¿es posible, reiteramos, que con una providencia judicial pueda suspender el acto administrativo para, conforme al sistema judicial?, la jurisprudencia nos enseña que con respeto a esos principio de legalidad debe siempre fundamentarse y respetar los principios superiores.

Debe respetarse. Entonces, de hecho, nos vamos al artículo cuarto de la Constitución y nos otorga una guía jurídica honorable Juez, en la cual dispone que en caso de contradicción entre la Constitución y las demás normas se aplicará de preferencia la Carta Magna.

Es el constitucionalismo y de hecho en nuestro país todas las leyes sean constitucionalizado, todas las leyes tienen que pasar por el tamiz de la Corte Constitucional, y es así honorable juez de que cuando hay un acto administrativo dice que, la misma, dice el artículo 69 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece que él puede revisar sus actos, ellos pueden revisar sus actos, y para eso está la justicia Contenciosa Administrativa, que es la que tiene los mecanismos de control de la regularidad de los actos administrativos en Colombia.

Entonces estos controles establecidos por la ley son con el fin de evitar el desplome del ordenamiento jurídico, y estos controles son los que permiten la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

producción y el mantenimiento de un auto ilegal. Pero este control lo hace en su especialidad el contencioso administrativo.

Ayer su señoría trajo a colación la obra del ilustre jurista doctor Antonio, cienaguero, mi profesor, en el cual trató de soportarlo es un caso no específico, donde él manifestó de que sí se podía, pero tenemos que recordar que el doctor Antonio, su vida jurídica ha sido ser Fiscal no Juez de la República, y él está dando una opinión que no obliga, una opinión que no es precedente, una opinión que no se diserta de una, de un Juez de la República o de un cuerpo colegiado, donde dice de que si una persona falsifica un documento para cobrar una pensión él no ve ningún problema que el Juez constitucional pueda inferir dentro de esa órbita, excepcionalmente, y ordenar para evitar el deterioro de la finanza del Estado, porque somos protectores del Estado, decretar la nulidad de ese acto que fue producido por elementos falsos que se determinan después de un proceso jurídico donde se respete el debido proceso, la seguridad jurídica, las normas propias, la legítima defensa, el debido acceso de la administración de justicia, y efectivamente algo menor.

Pero su señoría aquí no estamos, su decisión está haciendo eso, su decisión está anulando resoluciones del Ministerio de Educación, está anulando normas que deben ser demandadas porque para hacerlo debe vencerse en un juicio público, centrado, ante la Administración contenciosa administrativa, y menos como restablecimiento del derecho, porque aquí, su señoría, usted no se está amparando es una decisión judicial, en una pericia de documentología, en la pericia grafológica, en una pericia, no.

Simplemente usted ha agarrado una conjetura de personas o de los apoderados que no han demostrado todavía que son víctimas, y ya usted ha declarado un documento como falso.

Pero solo ha sido la percepción razonada cuando no, ese documento, hasta el día de hoy, ni lo que ha sucedido hasta en este tiempo que tenemos en esta audiencia, ni aún apenas el otro proceso va en imputación, va en imputación, va

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en medida de aseguramiento, no sé, porque mi cliente, hicieron ruptura procesal, y mi cliente es simplemente un indiciado, pero que se ve afectado aquí en esta audiencia.

Entonces usted está manifestando que el acta es falsa, pero no tiene ese elemento mínimo objetivo que establezca que efectivamente, que le permita a la judicatura probar que esa acta sea falsa.

Usted está haciendo, la judicatura perdón, no quiero personalizar tratando de hacerlo ordenadamente, y pareciese porque sé que ha sido dispendioso, por eso tenía mí, no conocía al doctor Cortés, y considero bueno, ya no me voy a desviar, pero determinó simplemente unos elementos, que serían elementos que todavía no tienen sumarios, pruebas sumarias, no han sido controvertidas, simplemente unos documentos, y usted consideró, conforme a su interpretación, que es valedera, pero que no le da un mínimo de probabilidad para que pueda sustentar el hecho de que esos documentos sean falsos.

Determinar hay una primera acta que dice que está firmada por dos personas difuntas, y que esa es la constitución cuando hay una segunda acta que dice que se aclara el acta primero y aparecen nuevos funcionarios que son fundadores, pero para su real saber y entender, o entender de la judicatura y de los apoderados de los convocantes, ellos consideran que no, entonces esa discusión es una discusión de razón, pero no podemos deducir en forma lógica razonada, con análisis de sana crítica pensante, buscando todas las situaciones de documentología, buscando normas que fueron explicadas muy exegéticamente por la doctora Claudia Patricia Cristancho, en cuanto a lo que es una fundación, porque una fundación es muy diferente a una corporación, una fundación es una sociedad de bienes, no una sociedad de personas, y la judicatura está dando el mismo, la está colocando en el mismo nivel y entonces eso, con ese documento más un documento de que sacaron una cuenta en el banco, de que ya es que aquí son estos, entonces es así, entonces yo me hago las preguntas, vamos que en gracia de discusión, su señoría, si los únicos que podían hacer reformas eran

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

los fundadores y no lo hicieron entonces ¿con fundamento en qué la señora Ivonne Acosta es víctima?, porque más adelante la norma habla de herederos.

JUEZ: Si quiere culmina la, para que me regale más adelante dos minutos para tomarme un medicamento.

RODRIGUEZ BERNIER: yo también necesito, no me tomé la pastilla de la presión.

JUEZ: vamos a hacer un receso de cinco minutos para tomarme el medicamento que tenía.

RODRIGUEZ BERNIER: Bueno su señoría, gracias honorable señor, es que necesitaba, mandé a traer unas pastillas para la presión y no ha llegado el señor del carro.

Bueno honorable Juez, continúo, entonces qué dice su señoría de que cuando hay actos administrativos la misma administración tiene los controles y lo puede hacer con la revocatoria directa.

En la carpeta, existe Resolución del Ministerio de Educación, estoy hablando de lo que tiene que ver con la Universidad Metropolitana, en la cual se hicieron una multiplicidad de peticiones por parte de los denunciantes y el Ministerio de Educación, mediante ciertas resoluciones contestó, y son resoluciones que tiene la presunción de legalidad, y que solamente pueden ser revocadas, son hilvanadas por un organismo de orden nacional y que podría ser demandadas ante el Contencioso, que es la nulidad de la misma, nulidad y restablecimiento del derecho, y estas, estas, estos actos administrativos son ley, son ley y para las partes.

Entonces para poder no obstante que la norma, y ahora cuando entremos a analizar el tema de las medidas cautelares, estas medidas cautelares preventivas por integración, inclusive, obligaba al Despacho, que por eso le estoy solicitando inclusive que se revoque la decisión, o en que su defecto se apegue

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

a lo que establece la norma, porque cuando se dicta una medida cautelar preventiva la norma y el Código General del Proceso, que es una norma que tiene prelación legal inclusive sobre el mismo Código de Procedimiento Penal, genera que el que solicite la medida tiene que comprar y pagar una póliza de garantía, una póliza de garantía, que se debe hacer mediante Oficina de Pólizas de Seguros, ¿por qué?, ¿para qué?, esa es la forma garantista de proteger los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionársele al indiciado o al demandado en el evento de que ahí gane la demanda o sea absuelto, se le decreta la preclusión de la investigación. Entonces su señoría, perdón, eso es un vértice más de lo que puede suceder.

Entonces estos controles jurisdiccionales son ejercitados por la administración o por los administrados, por iniciativa de los administrados y son múltiples, la acción de nulidad, la acción de inconstitucionalidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, pero debe agotar previamente una vía gubernativa.

Por esa razón nosotros entramos en que a tratar en el juicio de proporcionalidad y de ponderación, si sí tiene legitimidad y capacidad legal un Juez Penal Municipal de poder ordenar, reitero, poder ordenar la suspensión o la nulidad de un acto administrativo. Y de hecho, conforme a lo que establece el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, esta nulidad que aquí en este caso sería nulidad y de restablecimiento de derecho, está dirigida no solamente a anular el acto ilegal, sino también a restablecer los derechos violados.

Entonces sí existe una norma que obliga a las personas interesadas a que acuda a la jurisdicción especial que existe sobre la materia, por lo que mal podría la judicatura judicial penal municipal invadir una órbita ajena a sus funciones, aún porque si nos acogemos al artículo 25 para la integración no solamente tendríamos que ver el Código Civil, sino también por integración el Código de lo Contencioso Administrativo.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces es eso llegar a unas aguas que no nos corresponde, porque prácticamente esta función de restablecimiento que viene de Ley 600 ha sido limitada, no es, porque es el proceso civil dentro del proceso penal prácticamente, entonces, de hecho, dice que esta acción de plena jurisdicción, que en Colombia está dividido en dos, esta acción tiene la declaración de ilegalidad con restablecimiento del derecho y con la posibilidad de reparación del daño.

Entonces es algo más complejo, mucho más complejo, mucho más garantista, desarrollar esa acción que venir a entrar a presentarla para colocar en calzas prietas a la administración de justicia penal, donde nosotros vamos a tratar de racionalizar y de interpretar normas alejadas de nuestro limbo especial. Es tratar de meternos donde no cabemos, y por eso vuelvo y le pido excusas a su señoría y mi mayor respeto cuando en una forma, no de mala fe, se lo digo mirándolo a los ojos, con el mayor respeto, mayor pretor, manifesté que podríamos estar actuando no sé, pero bueno acá hay que argumentar y eso es lo que me enseña a mí la norma.

Entonces estos controles que da el Estado Colombiano de la República de Colombia, esta son los controles jurisdiccionales y que puede ser inclusive hasta por iniciativa de la administración, o por iniciativa de las personas que nos están convocando. ¿Ahora qué pasa?, que como estos controles tienen unos términos de caducidad, esto no, por el principio de seguridad jurídica, esto no puede presentarse en cualquier tiempo, hay unos controles que tienen un principio que solamente puede hacerse dentro de los cuatro meses siguientes, hay otros que se hacen dentro de los dos años siguientes. ¿Entonces qué pasa?, no podemos, porque eso sí es caminar, bueno, caminar en una forma irregular, a nuestro antojo, pretender que vamos a utilizar las diferentes especialidades tratando de adecuarlas en una forma simple, porque ahí sí podemos recaer, ahí sí no quiero amenazar a nadie su señoría perdone, pero eso sí sería un fraude procesal, porque estamos tratando de llegar a engañar cuando hay otros medios legales, constitucionales, que la misma hermenéutica, que la administración de Justicia, la Constitución y las normas legales nos entregan, nos entregan, ¿por qué?,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

porque hay una prelación legal, muy simple, como no presenté dentro del término la nulidad del acto, la demanda contra el mismo, ah no, presento la denuncia penal y trato de meterme donde no quepo para tratar de convencer a un Juez de la República que por medio de dos o tres artículos que son una institución que viene, que tenía la Fiscalía dentro del derecho inquisitivo, que era Ley 600, podamos tratar de que la judicatura nos entregue lo que por nuestra falta de acción, por nuestra misma limitación no se hizo, por la forma como lo establece la seguridad jurídica.

Y eso genera su señoría, de alguna forma de que se vulnere de lo que empecé a hablar, el principio de confianza legítima, porque el ciudadano colombiano está confiando en sus leyes, está confiando en la administración pública. Entonces si hay un ente que determina un acto administrativo y que establecen las reglas de juego de cómo debe esos actos anularse y resulta que lo vamos hacer por otro medio.

JUEZ: Doctor Rodríguez para reconvenirlo para que no use, no utilice argumentos repetitivos, está haciendo uso de argumentos repetitivos, ya sabes que no está permitido.

RODRIGUEZ BERNIER: Bueno entonces en ese punto, su señoría, aún ¿imagínese qué dice la doctrina?. Habla de que aún el órgano puede, excepcionalmente revocar su propia determinación, y la doctrina dice que no está de acuerdo con la aplicación de la excepción de la ilegalidad por los funcionarios, porque eso privilegia la presunción de legalidad. Es que la presunción de la legalidad es una presunción de derecho su señoría, es una presunción que nosotros no vamos a tener dentro del ámbito del derecho punitivo la capacidad de torpedearla, de torpedearla, porque aún en el Derecho Civil si podemos, porque en el Derecho civil si hay un documento que está sujeto a denuncia, o que hay un proceso penal y de que el proceso penal se puede determinar efectivamente que en el proceso civil el fallo que vaya a tomar el Juez tenga que ver con este documento, entonces existe la prejudicialidad penal sobre el proceso civil, y se tiene que aguantar el Juez, podrá hacer o tomar el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

proceso, pero no puede dictar sentencia hasta que la jurisdicción penal punitiva haga la investigación pertinente y determine si el documento que ha de ser mella en esa jurisdicción, es legal o no. Porque ya sería un elemento, allá son pruebas, acá en principio son elementos materiales probatorios, aquí en principio, allá se habla de prueba sumarias, prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida, aquí las actas, aquí las declaraciones, aquí los documentos que se han determinado son elementos de prueba que son en el Derecho Civil elementos de prueba sumaria que no han tenido controversia alguna, y que el dispensador de justicia se tomó a la tarea de analizarlo como si estuviéramos en un juicio de valor, y ahí está que hay una falla en la interpretación para hacer ese análisis, si fue ese análisis deductivo o análisis, o que forma de análisis pudo tomar el señor Juez para poder determinar, en sana crítica racional, que efectivamente el documento es falso sino tenemos indicadores, pruebas, solamente tenemos un discurso, pero no lo tenemos.

Entonces el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes ocasiones su señoría, y dice : “la alta jurisdicción, según la alta jurisdicción, la excepción de ilegalidad de los actos administrativos puede ser aplicada solamente por la jurisdicción contenciosa administrativa, esto porque el juez administrativo es el guardián de la legalidad de los actos del ejecutivo, es el guardián, el juez administrativo, y lo subrayó en negrilla, mayúsculas sostenida, porque el juez administrativo es el guardián de la legalidad de los actos del ejecutivo”, y éste decide sobre la excepción a través de las acciones consagradas en la ley. Entonces me permito su señoría, dice el Consejo de Estado, considera además que el Juez administrativo puede a fortiori, pronunciarse tanto sobre la excepción como su acción de ilegalidad, su razonamiento se basa en la expresión romana que ya ahora se ha, la norma establece que en audiencia no se debe hablar sino en español, pero “...”, es decir, que el Juez de la acción es el Juez de la excepción, puesto quién puede lo más puede lo menos.

JUEZ: Doctor Rodríguez antes de que continúe, tengo la obligación de determinar el tiempo de la intervención de las partes, son las 11:00 de la mañana, tiene 30 minutos más para que termine su sustentación del recurso,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

entonces hasta las 11:30 para que se adecúe a la forma que va a intervenir u organizar su intervención para que en efecto que no sobrepase ese término.

RODRIGUEZ BERNIER: Su señoría perdón yo le ruego, con el mayor respeto, teniendo en cuenta que usted en la, en la, en el fallo se demoró casi 4 horas y lo hizo de una forma consciente, yo no tengo la capacidad de síntesis para poder hacerlo, yo le rogaría a su señoría que me diera un poco más de tiempo, yo me sujeto y voy a tratar de hacerlo, pero apenas estoy hablando de la situación de reposición de la posibilidad, sí o no, que un Juez penal pueda convertir, y tengo que hablar ahora de las víctimas, y después me tengo que referir a los elementos de prueba que son los que me toca controvertir.

JUEZ: entonces continúe, ya sabe el tiempo delimitado, quiero también, no fueron cuatro, fueron dos horas y cuarenta minutos. Se tocaron muchos aspectos, usted tendrá que, en un recurso solamente se tocan los puntos de disenso, ahí dentro de la decisión están los presupuestos fácticos, los supuestos jurídicos, sobre eso no se debate, lo que dijeron las partes, eso solamente qué manifestó cada parte, me demoré casi dos horas, usted no deberá referirse a eso, usted deberá referirse es a la parte considerativa, y la parte considerativa creo que no demoró no más de una hora.

RODRÍGUEZ BERNIER: su señoría yo me estoy, exclusivamente me estoy hablando de las consideraciones y el por qué hacerse la revocatoria.

JUEZ: continúe.

RODRIGUEZ BERNIER: entonces su señoría en esta forma queda claro que no es del talante de la justicia penal, no tiene la capacidad, aun así, se ampare en el libro de Antonio González, porque Antonio González, el Magíster, habla de un caso excepcional y es su opinión, no es la opinión de la judicatura, no es la opinión de la Corte Suprema de Justicia, no es la opinión de la Corte Constitucional y no es lo que dice la ley.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Él simplemente manifiesta que, por un interés general, un interés general donde no hay un detrimento del Estado, una vez teniendo una tipicidad objetiva de una falsedad, no ve ningún problema de que para evitar el detrimento se ordene que se le suspenda la pensión a ese señor que falsamente, con documentos que se demuestran, que son contrarios a la ley, pueda seguir esquilmando los recursos del Estado.

Que no tendríamos que esperar que este Señor se le dé una sentencia y sea condenando, que es lo que se merece una persona que hace una conducta tan desagradable como esa, para que se le ordene al Estado que le suspenda el pago.

Pero no es meternos, no es adentrarnos en que tengamos que poder tener nosotros la capacidad de revocar un acto administrativo, porque de alguna forma estaríamos se vulnera el derecho del debido proceso, y el debido proceso su señoría, a voces de la Corte Constitucional, dice que el derecho a la jurisdicción, el debido proceso comprende el derecho a la jurisdicción que a su vez implica los derechos al libre e igualatario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas a impugnar las decisiones ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. El derecho al Juez natural, identificado este funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.

Entonces hay una división del trabajo, y de hecho los Jueces civiles tienen su jurisdicción todos son jueces, y como jueces todos tienen capacidad porque son preparados por concepción por el Estado Colombiano, pero su trabajo es determinado, los civiles su jurisdicción, los laborales su jurisdicción, los de familia su jurisdicción, el penal su jurisdicción, lo contencioso administrativo su jurisdicción, el penal militar su jurisdicción.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces al no, al desconocer esta división del trabajo estaríamos vulnerando el debido proceso, y de hecho aquí, para, para el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, el derecho a un derecho público y aquí está desarrollado dentro un tiempo razonable, y lo cual exige, su señoría que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. Entonces hay un sujeto dedicado o que sea injustificado o sea inexplicable.

Igual está el derecho a la independencia del Juez que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos, a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo. Y por último el derecho a la independencia con fundamento en los hechos, de acuerdo a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Esa es la parte de lo que tiene que ver su señoría con ordenar suspensión de actos administrativos. Su señoría, ahora voy a la segunda parte que es para después aterrizar en el tema del artículo 22 y 25. Y es nuevamente, honorable Juez, una situación bastante interesante que tampoco.

JUEZ: excúseme cinco minutos que me está llamando el Juzgado Séptimo. Se reanuda la diligencia, doctor Bernier tiene el uso de la palabra.

RODRÍGUEZ BENIER: su señoría, viene y, perdone, viene, tenemos el artículo 22 que inclusive la judicatura se ampara, e igual los convocantes nos hablan del artículo 25 que dice que en materia que no esté expresamente regulada en este código o demás disposiciones complementarias son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y la de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. Entonces con el artículo 22

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que habla sobre restablecimiento del derecho, que es la Fiscalía General y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al Estado anterior, si ello fuera posible, de modo de que se restablezcan los derechos quebrantados independiente de la responsabilidad penal.

Pero aquí estamos hablando para hacer cesar los efectos producidos por el delito. Resulta que la judicatura está ordenando que se decrete a la Universidad y a la Fundación, ahí tengo la, ahorita recabo sobre ello, el tema es que para que un acta, tanto en fundaciones, corporaciones, algunas de las personas legitimada por activas pueda demandarla, resulta que ya existe un procedimiento también establecido, ¿y qué es su señoría?, el artículo 191 del Código de Comercio dice que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la Asamblea o de la Junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Pero tiene una connotación, y dice que la impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión, en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deben ser inscritos en el registro mercantil. Acorde con lo anterior, su señoría, el artículo 382, ya por integración, del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea, junta directiva de derecho privado, sólo podrá proponerse so pena de caducidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la entidad.

Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro el término se contará de la fecha de inscripción.

Y hay una, hay algo un poco más, más de la norma procesal, y por ser norma procesal, conforme al artículo 315, son de orden público, y dice podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante cuando tal violación surja del análisis

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero hay otra situación todavía más interesante, honorable juez, el demandante prestará caución en la cuantía que el Juez señale, el auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Por su parte el artículo 137 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la impugnación de actos, o decisiones de la asamblea general de accionistas, o junta de socios, o de juntas directivas de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrá tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.

Entonces su señoría usted está ordenando, que se anule un acta cuando, por la misma integración, ya la facultad que tenía el demandante, todavía no estamos hablando de la legitimidad por activa, porque tiene que estar legitimado, no es cualquier persona, allí está hablando quiénes son, la norma es muy expresa, muy clara cuando habla de quiénes son las personas que pueden presentar esa demanda, no es cualquier persona, menos una, ni un empleado, no el Revisor Fiscal, un socio, una persona calificada, calificada honorable señor Juez, no es cualquier persona, o se coloque el Inri de víctima, aquí estamos hablando de la integración de la norma procesal, de que tiene que ser una persona que tenga capacidad legítima para presentarla, pero a su vez tiene un término de prescripción, y desde el momento en que salieron esas actas hasta el momento en que ante su señoría le presentaron esa petición, ya el término estaba sujeto a caducidad, ya el término, honorable Juez, estaba sujeto a caducidad, con lo que tiene que ver con el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, porque no obstante su señoría, tenemos conocimiento, y de hecho se aportaron en la carpeta de que otras actas, no se sí son las mismas, fueron demandadas ante la jurisdicción civil del circuito siendo conocidas por el JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se le allegaron esos documentos, hay esos documentos, entonces existen, estaríamos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

nuevamente, vuelvo y reitero, invadiendo una órbita que es ajena, porque, y que no se lo permite aún la misma integración, porque si nos integramos tendríamos que sujetarnos a las normas procesales que establece tanto el Código de Comercio, tendríamos que sujetarnos a las normas procesales del Código General del Proceso, y de las leyes, Ley 446 del 98, que sería la demanda ante la Superintendencia de Sociedades si fuere el caso.

Entonces no tendría, dentro, bien tenga la capacidad porque el Juez 13 es un Juez de la República, pero ya al entrar, cuando la jurisdicción no le compete, a juez municipal, sino que le competen sino a un juez de circuito, a un Juez del circuito porque la demanda de impugnaciones es se presentan ante los Jueces del Circuito. Entonces no tendría tampoco competencia funcional, por el tema de que se trata de, donde debe conocerlo un Juez superior.

Pero aún amen de lo anterior su señoría, también tendríamos otro defecto, y es que sí en gracia de discusión, si en gracia de discusión, usted considera de que sí tiene la capacidad, de que no hay caducidad, y de que si efectivamente usted puede tener la competencia para decretar esa medida civil, la ley también lo obligaba a que tiene que ordenar una caución en la cuantía que el Juez señale, y esta caución no es cualquier caución, es una caución teniendo en cuenta, y eso sí tendría que hacer un análisis un poco más profundo en cuanto a la parte sí económica de los perjuicios que podría ocasionar la decisión en el evento de que al final del proceso que se reporta en este SPOA, las personas exista una preclusión contra ella.

Y ya tenemos una, inclusive ya tenemos una situación que es notorio y ha sido público, y que de pronto la judicatura no se ha apercibió, y es que las personas denunciadas, y a las cuales usted en el día de ayer se refirió manifestando de que efectivamente no eran fundadores, que serían los imputados, son personas que hoy en día están fallecidas.

Entonces prácticamente se está llevando un juicio, una audiencia contra personas muertas, contra personas fallecidas, como es el señor Jacobo, como es

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el señor Eduardo Acosta Bendeck, y de hecho en este momento no, bueno ya sería en un punto que no me voy a referir que no soy apoderado de ellos, pero debió haberse notificarse a los herederos de ellos, para que pudieran ejercitar una defensa que aquí en esta audiencia, o no se ha hecho, en las audiencias de imputación por esa causa se desistió de la imputación, y bueno ya esa es otra situación, pero puede generar alguna dificultad a futuro.

Asimismo su señoría, porque ahora, de donde viene de este proceso por competencia en reglas de reparto, funcional, tendríamos que acudir al artículo 20 el Código General del Proceso, y dice que los jueces, prevé, que los Jueces Civiles del Circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: inciso octavo, de la impugnación de Actos de Asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de persona jurídica sometida al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

No asume la norma procesal que la autoridad sea los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, es taxativa, es exegética la norma de quienes son los que conocen de estas impugnaciones, es para manifestar la nulidad de estas actas. Entonces dice, congruente con lo anterior, el artículo 24 ibídem, dice que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las reglas, dice que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materias societarias, la impugnación de actas de asambleas, juntas directivas, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión.

Con todo la acción indemnizatoria a que haya lugar, por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declare nulos, será exclusiva competencia exclusiva del Juez, Y hay un parágrafo que en lo que tiene que ver, honorable pretor, entre la competencia de la Superintendencia con la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, dice que generan competencia a prevención, y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en determinados asuntos, es decir, que la Superintendencia puede conocer, pero eso no, que la competencia la genera el demandante, pero que no excluye la competencia del Juez Contencioso Administrativo ni el juez Civil del circuito, y esto cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que de acuerdo con la escritura interna de la entidad, estén habilitados para ello o su delegado comisionado.

Entonces su señoría, en este orden de ideas, **no le cabe razón al Despacho para promulgar el resolutivo, porque no tendría competencia funcional para anular actos administrativos, ni tendría la competencia funcional para anular acta de asambleas más cuando estas mismas, su señoría, están sujetas a una limitación, que es la caducidad de la acción.**

Entonces podríamos, más, no voy a decir eso porque entonces sería volver a recaer y no quiero que su honorable señor vaya a mal interpretar, que es que estoy amenazado, no se trata de eso, pero si hay una inducción en error, puede existir una inducción al error al Juez de esta causa, porque existen normas procesales que son de orden público, que tienen que, son de obligatorio cumplimiento y que el Legislador o la Corte Constitucional serían los únicos que tendrían la capacidad de cambiarlas, porque el artículo 13, 14, 15, establece que las normas o las situaciones que vayan en contra de las normas procesales y del orden público se tendrán como no escritas, porque se genera la violación al debido proceso, bien per sé, generándose la vulneración al principio de seguridad jurídica y vulnerándose el principio de confianza legítima que debe permear sobre los ciudadanos de la República de Colombia.

Ahora su señoría paso al tercer punto, el tercer punto su señoría es hablar de las víctimas, porque en un momento determinado la denuncia que dio inicio a este SPOA lo presenta un ciudadano que consideró que estaba ocupando una, un glorioso puesto entre una de las mejores Universidades de Colombia, que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estaba en su Rectoría y que una Junta Directiva de la misma decidió cesar sus servicios laborales.

Posteriormente se aunó su señora esposa y ella entra otorgando poder en calidad de representante legal de una persona jurídica. Es cierto, tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden honorable Juez dentro de la Ley 906 del 2004 tenerse como víctimas.

Entonces, pero hay algo, hay un, entre los principios de nuestra normatividad procesal, establece que todo debe estar sujeto al artículo sexto, a la legalidad, y dice que nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos y con las observancias de las formas propias de cada juicio.

Entonces ya hemos demostrado que para el caso de autos hay unas formas propias de juicios tanto administrativo como unas normas propias del juicio civil, y aquí estamos en un proceso penal, y habla que la ley procesal de efecto sustanciales, permisivos, favorables, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y habla de la vigencia, investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, y hay otro principio su señoría, que aunque a pesar de que estamos en un proceso civil, o tratando de desarrollar el artículo 22, es un principio que es el de presunción inocencia, es un principio que es el de presunción de inocencia, in dubio pro reo.

Entonces si los protagonistas principales fallecieron eso nos lleva a la preclusión de la investigación en cuanto a lo que tiene que ver con estos señores, que para su, conforme a lo que manifestó en su providencia, usted, el fallo manifiesta de que posiblemente hayan falseado una verdad.

Eso tendríamos que ir a ver la tipicidad objetiva que lo que tiene que ver con las falsedades de documentos. Tendríamos que desarrollar si efectivamente eso

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

generaba que un documento sea falso por una falsedad personal dentro de uno de las personas que lo firmó.

Entonces he allí una otra situación que nos lleva a dudas, y por ser esas dudas nos genera que podríamos tratar de hacer un análisis más razonable de la situación, porque no obstante su señoría en el transcurrir del discurso se manifestó que no estamos hablando de la responsabilidad penal, pero de alguna forma sí se hizo, sí se materializó porque se está dando por falso un documento o un acta que todavía nadie ha demostrado, una autoridad judicial después de un juicio, de una contradicción, de una prueba, de un chequeo cruzado, que determine, un experticio técnico de un especialista, de una persona experta que llegue a la convicción de que efectivamente ya se habría decretado tal falsedad. Aquí eso ha brillado por la ausencia, solamente, vuelvo y repito, se trata de elementos probatorios o lo que se llama en el derecho civil, simplemente una prueba sumaria.

Entonces dice que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme su decisión judicial definitiva, y que, bueno le corresponderá el órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, y que toda duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

Su señoría aquí yo estoy actuando en nombre de una persona indiciada, una persona que tiene unas calidades que no voy a repetir porque ya su señoría me lo ha, me llamó la atención, y que se hizo una ruptura procesal conforme a ese SPOA, y se envió dándose la orden para que se enviara, conociera, esta misma investigación en contra de él en la ciudad de Bogotá, ante la Fiscalía Seccional Delegada ante Tribunal, por la condición de aforado, pero, que la decisión repercute en contra de él porque él es miembro de la junta directiva de la universidad, entonces, pero es una persona que hasta este momento es inocente, usted trajo a colación diciendo de que palabras mías, de que en peor de las gracias de discusión, sin embargo se apuntaló, mi poderdante podría ser una víctima, y de hecho en algún momento de esta actuación en sus inicios yo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

manifesté de que efectivamente él podría ser víctima, porque unas personas que falsificaron un acta, que se dijeron, porque no se ha demostrado no se ha demostrado eso, dijeron tener una autoridad, que esa autoridad le fue reconocida mediante un acto administrativo por el Ministerio de Educación de la República de Colombia, vamos llevando una línea de presunción de legalidad, de presunción de veracidad, y esta persona lo nombra un cargo, no es una razón deductiva lógica que el hecho de que porque sea el sobrino, ah que no va a tener conocimiento de que el tío, no, hay unas situaciones de orden legal que están por encima por la simple lógica razonable, de decir de que era el tío y sobrino y no va a saber, si la denunciante, el esposo denunciante, es esposo de una prima, es la prima denunciando a los tíos, es la prima denunciando los tíos. También se trata eso de soportar en unos documentos donde mi poderdante firma como secretario.

Sí firmó como secretario de una reunión, pero no sabía que la persona que estaba teniéndola como, como presidiendo el acta tenía las facultades sí o no, y presumió que las tenía y allí está la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Entonces habría que hacer ese test de ponderación, de imparcialidad, si a quién le creemos, a lo que establece una decisión de una persona que denuncia o a otra persona que bajo la gravedad de juramento manifiesta lo contrario. Y no estamos en este estadio en el momento procesal oportuno para ello, él manifiesta por qué, porque efectivamente lo que cuenta la historia es que existió una reyerta judicial entre los hijos del señor Gabriel Acosta Bendeck ,con la última esposa del señor Gabriel Acosta Bendeck.

Al morir el señor Gabriel ahí están los autos mediante el cual usted inclusive hace, trata de tenerlo como elemento de prueba para tratar de desvirtuar la misma información que bajo la gravedad de juramento le da a mí poderdante, donde manifiesta de que está hablando un hermano de ella, que es el señor Alberto y un primo que empezaron a, que este pleito, para así decirlo, es un pleito familiar que viene de años atrás, ¿Entonces qué sucedió?, que salió a

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

apoyar a su prima, y salió el hermano apoyar a su hermana, y en esa discusión demostraron, porque herederos, porque así lo dicen los estatutos, están todos, la hija como el hijo, porque ambos son herederos del señor Gabriel Acosta. El señor Alberto también es heredero. Entonces, de pronto no sé si, eso no he visto en las carpetas, no recuerdo si existan registros de nacimiento para que se demuestre ese parentesco.

Entonces usted puede actuar creyendo, y de hecho ha sido notorio y público, su señoría, y lo digo con el mayor respeto y con sorpresa, sorprendente una persona, un abogado en Bogotá, fungió como Juez de Función de Control de Garantías sin serlo, y eso fue noticia nacional. Entonces ¿y qué pasó?, dieron la libertad a un señor que presuntamente de alta peligrosidad. Entonces son situaciones que no es para desconocer de que porque sea tío se puede hacer un análisis deducible o razonable cuando la otra es prima, igual tiene el tiempo de conocerse.

JUEZ: doctor excúseme un minuto para notificarme de una decisión y le voy a recordar que ya sobrepasó el término, son las 11:45, le voy a rogar a que por favor culmine antes de doce, o a las doce si es el caso. Exactamente, eso son cuatro puntos. (En este momento se escucha que varios sujetos procesales hablan por fuera de audio).

PROCURADOR: Disculpe doctor quiero hacer una, tal y como se lo solicité al inicio de esta diligencia, yo solicité vehementemente que quiera a las partes sin ir a menoscabar el derecho que tiene cada una y limiten sus intervenciones, toda vez que se está, se está de pronto desfigurando esta audiencia, y lo que se quiere precisamente es que todos puedan intervenir en la medida. Si el doctor ahorita va a gastarse dos o tres horas, el mismo asimismo todos van a tener derecho a sus dos o tres horas, en igualdad de armas. Entonces usted como Director de la, de la, esta, usted tiene que limitar ese tiempo tal como lo hizo y que se cumpla, y pues si no se cumple vamos a seguir en la misma tónica, muchas gracias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: Sí, se atiende la solicitud hecha por el señor Procurador, ya se le ha reconvenido tres veces al doctor Rodríguez Bernier, para que por favor cumpla los tiempos, ya su intervención se ha prolongado por más de una hora, y entonces pues se hace menester que por favor sea concreto, sea más claro y sea puntual, evite argumentos repetitivos y además pues evite, en la medida de posible la lectura de los elementos que tiene. Entonces tiene el señor, doctor Rodríguez Bernier el uso de la palabra nuevamente para que culmine con su argumentación.

RODRIGUEZ BERNIER: señoría yo con el mayor respeto, y mi respeto por el señor de la Procuraduría, es que el señor de la Procuraduría yo no entiendo, ahora si él me dice que estoy haciendo un argumento insulso, o él me va a calificar el argumento para limitarme, él está actuando en contra, contra la facultades y lo que usted está haciendo irrespetar aquí.

JUEZ: Doctor Rodríguez, lo que pasa es que el Procurador no está diciendo algo distinto a la obligación de las partes, es la obligación del Juez de limitar el tiempo en que las partes intervinientes deben intervenir, yo he sido condescendiente porque sé que la intervención mía, pero también siendo claro que las intervenciones no pueden durar más de una hora o una hora un poquito más, y si quiere usted puede verificarlo, entonces dentro de ese plazo, dentro de ese interregno que se demoró en la intervención debió atacar el disenso, y por eso también le fui claro en indicar que la obligación de las partes intervinientes en que sus argumentos sean concretos, sean claros, sean puntuales, y que eviten argumentos repetitivos. Usted ha hecho en reiteradas ocasiones el uso de argumentos repetitivos, se le ha llamado la atención, y pues ahorita lo que se le requiere nuevamente es que sea concreto, sea claro y puntual, y culmine por favor en el término, y ojalá estamos casi al mediodía con su intervención, para evitar agotar más tiempo continúe señor Rodríguez.

RODRIGUEZ BERNIER: La verdad es que estoy haciendo concadenadamente, aquí no el que más corra, el que más corre se estrella, aquí, esto es una actividad de raciocinio, hay que analizar normas, hay que, su señoría, efectivamente en

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el día de ayer se demoró ese tiempo porque usted, gracias a Dios usted es un hombre ordenado, la judicatura es estructurada, y usted llegó con sus argumentaciones ya escritas. Lamentablemente, honorable señor, nosotros como litigantes, yo no sabía qué decisión usted iba a tomar, entonces ¿qué pasó?, ayer también me fue muy difícil, porque a pesar de que tenemos esta, esto, en este eso, me tocó toda una diligencia, llegar a la casa a las 12 de la noche y me levanté a las 4 de la mañana, y mire que he estado aquí desordenado, presentó inclusive excusas, porque si yo hubiera podido traer el tema es que en 20 minuticos yo le terminé.

JUEZ: Doctor Rodríguez, disculpe, usted está siendo ordenado, vamos en el punto tres, por favor entonces para que culmine y así no extendernos en el tiempo.

RODRIGUEZ BERNIER: ya me perdí, aleluya, entonces su señoría, retomo y es de que ya estamos demostrando que no podemos impostar en ese restablecimiento de derecho, no podemos adentrarnos en situaciones que no son de nuestra competencia, porque si muy a pesar de que entramos a los que son las medidas cautelares.

JUEZ: perdón doctor Rodríguez, entramos al punto de las víctimas, habló de la presunción de inocencia, habló de la preclusión, no ya.

RODRÍGUEZ BERNIER: no ya termino allí, termino allí.

JUEZ: no, no, perdón, es que ya usted culminó ese punto y estamos, incluso creo que ya está culminando lo de las víctimas, estaba haciendo alusión sobre la preclusión por causa de muerte, en ese orden de ideas iba allí, dos de las personas que presuntamente cometieron falsedad.

RODRIGUEZ BERNIER: me perdí, doctor disculpe, con el mayor respeto le digo algo, me recordó que hoy era viernes y eso me ha dejado un poco, disculpe doctor. Entonces qué pasa doctor, el 22 envía a las víctimas, ahora que lleguemos a las víctimas nos envía al artículo 85, que simplemente nos habla de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la suspensión del poder dispositivo, y a la vez no se envía aquí a las normas procesales que tenemos es al artículo 92, pero estas son medidas cautelares, 92, 93, y a la vez entonces ya después nos vamos al artículo 101. Y el artículo 1010, su señoría no nos permite que nosotros podamos anular ni actos administrativos ni actas de fundaciones, corporaciones y empresas sociales. ¿Qué dice el 101? para llegar a la víctima, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, la Fiscalía, no dice que sea petición de víctimas, así que no tendría legitimidad la víctima para hacer esta petición que quieren enrolarla para que su Despacho haya producido la providencia.

El Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, y en la sentencia, que es la condenatoria, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto a los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente, si estuviera acreditado que, con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados, se están adelantando procesos ante otras autoridades. Se pondrá en conocimiento la decisión y de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

Entonces nos reitera que debe haber motivos fundados, y debe haber algo que sea demostrado que sea fraudulentamente. Debe estar demostrado el fraude. Entonces vamos, y dice cuando ya nos sujetamos al tema víctimas, el señor, el honorable denunciante, no lo conozco, un ciudadano colombiano que debe ser en ejercicio, él presenta la denuncia, pero resulta de que lo que se duele es que efectivamente él tenía, era conforme un contrato laboral, él era el Director de una de una de la universidad, era el Director, y resulta que era junta lo cogieron y lo cesaron en su demanda, en su trabajo. Entonces ¿a quién le corresponde esa jurisdicción?, ¿ante quien tiene demandar él?, ante la Oficina laboral, é debió demandar laboralmente, para sí consideró que su despido era injusto, si fue

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

contrario a las normas a su contrato de trabajo, sí fue contrario a los estatutos, y presenta su demanda laboral, en esa demanda laboral bien hubiese podido manifestarle que efectivamente existía un acta de que fue firmado por alguien que no era, y ese Juez laboral era el que era legitimado por jurisdicción para soslayar, para después de hacer una audiencia concentradas, respetando el debido proceso, respetando todo, pudiera tomar un fallo en que bien le concediera la razón o se lo negara. Nunca puede ser la justicia penal municipal, que no conoce de esa especialidad, que es la justicia laboral, ¿cómo nos metemos dentro del proceso laboral?, menos dentro del proceso administrativo, y el administrativo tiene un problema, la prejudicialidad penal si puede existir sobre civil, desconozco de que exista prejudicialidad penal sobre proceso laboral, porque también es de orden público, es de obligatorio cumplimiento, en el administrativo no, no cabe porque también es de orden público, es de inmediato cumplimiento, y tiene sus propias reglas, pero resulta de que presenta la denuncia manifestando hechos, esos hechos, y se está colocando una calidad de víctima que conforme a lo que establece las normas no la tiene, porque a él no se la ha vulnerado penalmente ni con dolo ningún tipo. No hay como persona natural, hubo una contratación, hubo un contrato laboral, e inclusive posteriormente su señoría, hay una, un acto del Ministerio de Educación, que según le dicen que el tema del señor, es de que se le terminó su período, y que por tal razón, al haberse terminado el período debían de la asamblea o la junta directiva tenía que nombrar otro gerente para que se respetaran los estatutos. Entonces habría otra temática que también, para poder aquí analizar que efectivamente sea una víctima, también es bastante complicado. Que hay una cantidad de denuncias, que esas denuncias las lleva la Fiscalía 56 entre las partes, que hay unos, unas situaciones que usted dijo que eso no eran del resorte de acá, y que igual la Fiscalía tendría que desarrollar o las jurisdicciones pertinentes, eso también es cierto, es real, eso está allí, por situaciones que entre las partes se han suscitado. Pero no es la legitimidad, no la tenemos, por vía de coercitividad punitiva.

Entonces, ciertamente su señoría este sistema procesal propende por las garantías de los derechos que le asisten al procesado, y de manera singular

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

protege los derechos del afectado con la conducta punible. Entonces tendríamos que dilucidar quién es la persona afectada, que es la afectación, y ciertamente no es llegar, es que yo soy víctima porque, tiene que demostrar que fue afectado, pero sí fue afectado de una decisión de tipo laboral, en qué momento transmuta para pasar a otra, a otro proceso autónomo, totalmente diferente donde no ha demostrado que esté afectado porque no existe eso. Volvemos, no voy a repetir porque ya está claro de que no se ha demostrado que las actas sean falsas, no existe una providencia que diga que esa acta sea falsa, no hay una inferencia lógica, razonable, una tipicidad mínima, todavía no existe, y aun así, no es el acta falsa, porque hubo unas personas que no están, que están firmando y que eran los legitimados también, engracia de discusión habría una falsedad personal de alguno de los que firmaron.

Ahora entrar a analizar si esa falsedad personal, a juicio de la judicatura, podría generar que definitivamente el acta fuera inexistente, fuera otro motivo de discusión en otro estadio, y era el estadio del Juez Civil del Circuito, nunca en este, o si es en este tendría que ser ya a nivel de juicio, de juicio, que ya no es una sola inferencia razonable sino una probabilidad de verdad, ya habría que demostrar que efectivamente si existió. Y ciertamente la reforma constitucional 003 incorporó el sistema adversarial y le asigna a la Fiscalía las facultades para apoyar a la víctima de la conducta punible en la reparación integral de los daños causados, así como el restablecimiento del derecho conculcado.

Pero estamos hablando del daño causado, habría que demostrar el daño, habría que demostrar que sí existía el derecho, al señor le robaron su carro, no vamos a, la policía capturó a la persona, tomó el carro en custodia, entonces no vamos a esperar a que condenen al ladrón para devolverle su carro a la víctima.

Cosa diferente lo que decía el doctor González se demostró que efectivamente un pensionado que no lo era, no vamos a esperar la condena porque hay un detrimento contra el Estado, es diferente, son situaciones totalmente diferentes. De hecho, eso se prohíja el artículo 250 en su inciso 6 de la Carta Constitucional.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pero el artículo 132, su señoría, establece que se entiende por víctima, para efecto de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño, como consecuencia del injusto, hablan de un daño directo como consecuencia del injusto, y eso es lo que se tendría que demostrar aquí su señoría si las personas dicen ser víctimas realmente han sufrido algún daño.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el mismo tópico ha expresado en sentencias C-228 del 2002, C-370 del 2006 y C-578 del 2002, entonces dice que siguiendo “esa tendencia del derecho internacional la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de conceptos de víctima, precisando que son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación, las víctimas y los perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de este. Este criterio se ha sostenido tanto en el contexto de los procesos penales de la justicia ordinaria, en el ámbito nacional, como en el contexto de la justicia transicional y de la justicia internacional”.

Entonces la legitimación para actuar, honorable señor, dentro de este proceso penal, exige, no es algo que es una suposición, no es que nosotros podemos interpretarlo, no, es una exigencia de acreditación, no es, es un requisito de procedibilidad, es un requisito sine quanom, no es de que yo soy víctima, no, exige que debe acreditar un daño real, concreto y específico, son los tres pilares, o los tres sujetos calificados que tiene el verbo exigir, el daño real, concreto y específico.

Entonces la Corte Constitucional define para cada una de las calidades antes dichas, adicionalmente sobre identificación entre el sujeto pasivo de la conducta, y afectado o víctima, la Corte Constitucional adujo la sentencia del 6 de marzo del 2008, con Radicación 28788. Entonces hay algo aquí que es un poco, se dice que, y lo hago con la mayor lealtad procesal, dice adicionalmente se destaca que la víctima no tiene porqué identificarse con el sujeto pasivo de la acción, ni con el ofendido directamente con el delito, porque el concepto de víctima adaptado

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

por el legislador colombiano es omnicomprendivo de todos los sujetos que resultan afectados con una acción delictual, al punto que tal calidad inclusive la pueden tener los familiares de quien percibe directamente la acción del punible, y eso es una realidad material, porque le haces un daño a una familia, lógicamente sus hijos menores van a sufrir, su esposa va a sufrir, si mantiene a la señora, a la mamá, va a sufrir, pero aquí sí tenemos estar muy claros, tenemos que estar muy claros. Entonces hasta el momento las personas que se aducen ser como víctimas por un lado están, eh, eh, la fundación.

JUEZ: doctor Bernier por favor, ya por última vez que voy a reconvenirlo para que por favor ya sea más concreto, culmine su argumentación, ya sobre pasó las dos horas, incluso está recabando sobre lo mismo y le solicito entonces que por favor trate de completar su argumentación para finalizar ya.

RODRIGUEZ BERNIER: Bueno su señoría, entonces dentro de esta estructura estamos claros de que solamente en este estadio, en este estadio, conforme al principio de restablecimiento de derecho tendríamos la capacidad legal, solamente de hacer, conforme a lo que establece la Corte Constitucional, suspensiones preventivas más no definitivas, y lo que su señoría de alguna manera ha direccionado en esta providencia genera situaciones definitivas, y que ponen en riesgo la estabilidad de una institución, de una persona jurídica reconocida a nivel nacional como es la Universidad Metropolitana, como es el Hospital Metropolitano, los coloca en riesgo, y por esa razón su señoría consideramos que dicha decisión debe ser sujeta a un nuevo análisis horizontal por parte de la judicatura, y hacer algo un poco más como un juicio de ponderación, con un juicio más, exegético de proporcionalidad, porque se está ordenando suspensión de los efectos del Acta número 1, del Acta número 112, de un Acuerdo del Acta 112, reitero, que eso es de acá de otro imperio de jurisdicción, que la Gobernación se abstenga de registrar cuando debieron haber demandado ante los Juzgados Civiles y no se ha hecho, debe existir, y debe demostrarse en ese juicio de proporcionalidad y razonabilidad si esa medida es adecuada, porque hasta el momento no sabemos qué daño ha podido tener la Fundación Acosta Bendeck, no se demostró, aquí no existe un elemento, los

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

señores convocantes no han aportado un documento que diga aquí se hicieron tales daños, hay este sufrimiento, no, no se ha demostrado que definitivamente la señora Ivonne Acosta como persona natural sea víctima, ¿de cuál daño?, no se ha demostrado su señoría, no hay un elemento que nos infiera de forma razonable y lógica, existe simplemente una discusión en temas de naturaleza diferente a la punitiva, y que para el control que pueda generar un restablecimiento del derecho tendríamos que llegar a las resultas después de un juicio donde se respete el debido proceso.

No se ha demostrado la materialidad de la conducta donde efectivamente exista o se demuestre que hubo el tipo objetivo, no se ha demostrado la tipicidad objetiva, las medidas inmediatas, cuando ellos tuvieron todo el tiempo para presentar las acciones administrativas para hacer las demandas civiles que están allí y que están como ya se dijo, antes los jueces competentes. Usted, o la judicatura fija, trata de fijar la litis, y en la litis trata de hacer unas inferencias, pero estas inferencias no son unas inferencias con como mínimo de tipicidad de veracidad, y de hecho como no se puede demostrar que el acta sea falsa, no tenemos eso, hay una probabilidad de que puedan existir delitos, pero no la tipicidad objetiva.

Ahora vuelvo nuevamente a terminar, sí el señor Eduardo o si la señora esposa, ambos difuntos, eran los únicos que eran fundadores, ¿qué derecho puede tener la señora Ivonne si no es fundadora?, es miembro, y ella sí es miembro como vicepresidente, pero tendríamos, si vamos a medir por la misma parte razonada que usted tiene, que hace el fallo, perdón, en contra de los señores Jacobo, Alfonso y Eduardo, teníamos que medir en el mismo rasero ¿cuál es la facultad y las calidades que tendría la señora Ivonne? , inclusive, el señor Alberto, también como heredero hijo de Gabriel Acosta Bendeck.

Entonces volver a ver, usted hace, o la providencia hace otra función, que trata de hacer una diferenciación entre fundadores y miembros, miembros fundadores, miembros no fundadores, pero habría que hacer un análisis de esa Acta segunda, porque el Acta es clara o la oscuridad genera duda, y la duda es

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

debe evacuarse en favor de los indiciados, porque dice se corrige el Acta anterior, que es la primera.

Ahora vamos a ver la necesidad de la medida. Si la víctima del restablecimiento, para lo mismo, estamos hablando lo que pude tomar de ayer ya para culminar sobre los actos administrativos, si es la Fundación Acosta Bendeck, o si es la persona natural, porque estamos, porque hubo una anfibiolología, porque quien es, puede ser una o la otra, pero las dos no pueden ser, es diferente una persona natural a una persona jurídica, son personas diferentes, objetivos diferentes, situaciones diferentes, y así lo ha establecido el Código Civil y el Código de Comercio, no podemos invadir a órbitas diferentes como es el administrativo, salvo cuando la víctima es la Nación, que es lo que decía el doctor Antonio González. Entonces hablamos de una falsedad ideológica, hablamos de que no corresponde a la realidad, a la calidad de fundadores, eso no se pudo, no se ha demostrado, habla que, con los estatutos, el Presidente y Vicepresidente, de que el difunto Gabriel murió en el año 2005, y que después de eso existieron dos reformas en el 2008.

Entonces si no eran, si los fundadores no podían hacerlo, ¿cómo las reformas anteriores se suscitaron?, porque existieron dos reformas, se suscitaron esas dos reformas, entonces si esta última no está la otra también tendría que anularse, y si se anula la anterior, en forma alguna, el señor Ex Rector pudo haber llegado a ser Rector porque su acto también estuviese viciado de nulidad, y sobre todo desconocer las resoluciones del Ministerio de Educación, que es la parte un poco más compleja, es un poco más compleja. Ya hablamos sobre las declaraciones de la Fiscalía 51 cuando el mismo señor dice que fue engañado.

Hablamos de fraude procesal, inducir a la Cámara de Comercio, la Cámara de Comercio no es una autoridad judicial, más esa Cámara, al parecer fue revocada. Entonces la tipicidad objetiva, entendemos su señoría que el fallo estaría un poco débil en la motivación, en la motivación porque carecería de defecto fáctico ante la malinterpretación de la judicatura hizo de algunos elementos materiales probatorios.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sabemos de qué por muy inteligente y muy instruido que sea el presidente de esta audiencia, la cantidad de elementos probatorios que se aportaron por parte de los convocantes, y por los convocados, documentos, audios, y a pesar de todo este tiempo, sabemos que la ocupación del honorable Juez lo puede llevar a la falibilidad humana, porque no estamos tratando de hacer lo mejor posible, conforme a las capacidades y el profesionalismo, pero la motivación cojea en el cuanto al aspecto fáctico, porque no hay un mínimo de tipicidad que indique que efectivamente aquí se haya dado o la falsedad ideológica o el fraude procesal.

MARQUEZ ASTRÁLAGA: su señoría por favor, es repetitivo, no define.

JUEZ: Doctor Rodríguez Bernier, por favor, ya culmine, por favor es que está siendo repetitivo en algunos aspectos y si está concluyendo por favor, silencio por favor, doctor Márquez por favor.

RODRIGUEZ BERNIER: Esto fue lo único que pude tomar ayer, y es lo que estoy haciendo ya para cerrar en conclusión, dónde estoy solicitando que se permita revocar la medida de restablecimiento del derecho, en primera instancia, porque es un fallo que a pesar de lo extenso, la motivación, la estructura del mismo no se acompasa con la técnica jurídica.

Debe existir, todo fallo su señoría, debe tener, debe tener, bueno aquí está, se permita revocar la suspensión del Acta número 01, del Acta número, todas los órdenes se permita revocarla, ¿por qué?, el fallo judicial, su señoría, debe tener que lo que implica un acto decisorio a través de un juicio racional y voluntario, conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derecho con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta, ¿pero qué pasa?, debe estar motivada y fundamentada. ¿Entonces qué pasa?, es diferente la motivación a la fundamentación, ¿Por qué?, porque la resolución puede estar fundada en derecho, y no ser razonada o motivada, o puede explicar o citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando, y eso pasó aquí, se citaron normas, se habló de la integración, pero resulta que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

no se aplicó la integración que nos conllevara a acoger los actos procesales tanto del proceso civil como del proceso del código contencioso administrativo y del código laboral.

Entonces hay que explicar, interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma, se debe explicar el por qué interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Hay que, esa es la hermenéutica jurídica.

Entonces la motivación, y así mismo, o puede ser razonada o motivada, pero no estar fundada en derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en su puesto puramente históricos, periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico, o no reconocible como explicación de sistema jurídico.

Entonces la motivación es algo más, implica algo más que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, consiste en explicar la fundamentación que se le da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, aunque esta fue en extenso, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Entonces esta necesidad su señoría se desprende del artículo 139, numeral 5, de nuestra Constitución, que es un derecho constitucional y por ende un derecho fundamental a un debido proceso, y dice el artículo 139, son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el artículo 12, que todas las resoluciones con exclusión del mero trámite son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. esta disposición alcanza los órganos jurisdiccionales, inclusive de segunda instancia, que absuelve en el grado en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Entonces su señoría estamos encontrando que la motivación del fallo se apegó casi al calco de las pretensiones del discurso de los de convocantes, pero se apartó en ese juicio de proporcionalidad, no obstante, simplemente en la misma

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

se limitó a manifestar alguna dos cosas de lo que dijo el doctor Héctor Esmeral, se refirió una sola que dijo la doctora Claudia Cristancho, y se refirió a una cita de lo que este procurador judicial, Fernando Rodríguez Bernier, se manifestó, pero resulta que también en esta audiencia estuvieron presente ilustres apoderados que hicieron una disertación bastante amplia, doctor Muñetón, el doctor Montero, el doctor Milton Angulo, el otro togado que no recuerdo, entonces no hubo ese análisis concreto, donde se rindieran todos los elementos, no hubo esa debida percepción.

JUEZ: doctor por favor ya, por favor concluya porque está otra vez cayendo en los argumentos repetitivos.

RODRÍGUEZ BERNIER: bueno esa debida interpretación. Asimismo, su señoría nos lleva a la lógica jurídica, entonces si vamos a la lógica jurídica, eso implica un control de razonamiento del Juez. Entonces nosotros conforme a nuestras profesiones hacemos nuestra conducta diaria, pero esto es algo diferente atípico, esto ha sido una audiencia.

JUEZ: tiene cinco minutos para terminar.

RODRIGUEZ BERNIER: okey, esta ha sido una audiencia poco típica su señoría, estoy seguro esto va a quedar en la historia de esta ciudad de Barranquilla porque, yo pienso que en la Costa Atlántica, porque ha sido una audiencia donde se ha consumido, se ha disertado, se han manifestado, en amplia es, y usted en ese sentido ha sido garantista, pero en estos momentos, que son los momentos ya de tomar decisiones, consideramos, o este procurador judicial considera, que existen estas falencias, que en este discurso humilde, con el mayor respeto por su señoría y por los abogados de la bancada, por el señor Fiscal, los abogados de la bancada de las presuntas víctimas, he esbozado.

Su señoría la lógica jurídica debe tener un control de la oficidad, y existen unos errores incongitanco, los errores de este tipo son, la falta de motivación y la defectuosa motivación, y esto genera vulneración constitucional, ¿por qué?,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

porque hay defecto, debido proceso por defecto fáctico, y por derecho procedimental, porque se invadieron otras órbitas.

Entonces es defectuosa la motivación ¿cuándo?, cuando es una motivación aparente, se presenta una aparente motivación cuando se violan los principios lógicos del pensar y de las reglas de la experiencia, cuando es una motivación insuficiente, se presenta cuando se vulneran los principio lógico de razón suficiente, el juez aplica en mayor medida el principio de mayor suficiente, cuyo objeto es lograr la conducta humana por una parte y empezar otra, y la motivación defectuosa en sentido estricto, cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia, y hay estos dos principios que es el principio de verificabilidad, que es la motivación del juez, así como la fundamentación de la sentencia debe expresarse de tal manera que pueda ser verificada.

Esto es, que los motivos deben ser claros y expresos, los cuales proscribire toda formulación manifestada en lenguaje oscuro, vagos y ambiguos o tácitos. Y el principio de la razonabilidad, desde el punto de vista formal lógico o formal, la decisión debe ser el fruto de un acto de la razón, no fruto de la arbitrariedad, debe conformarse con las reglas que rigen el pensar y de las que surgen de la experiencia cotidiana, y, asimismo, ya para culminar honorable señor, debe dar sobre la respuesta a las pretensiones de las partes.

Entonces ya vamos a la motivación de derecho, las normas a aplicar, la correcta aplicación de las normas, que es lo que he venido soslayando en esta intervención, que las normas por integración no se respetaron, y se interpretaron de una forma inadecuada, la válida interpretación de la norma, dice el doctor Cólumbier Hernández Ignacio, que la interpretación judicial es una actividad dirigida a obtener el significado que debe predicarse de todas aquellas normas jurídicas y de declaraciones o comportamientos con trascendencia jurídica, que sean necesarios para resolver el tema decidendi de una causa jurisdiccional, debe realizar una válida interpretación, debe ser material normativo para dar significado la norma previamente seleccionada debe cumplir los requisitos de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

racionales interpretación para poder fundar adecuadamente la decisión que se adopte sobre la base de dicha interpretación. Y lo último, para terminar la motivación debe respetar los derechos fundamentales. Debe respetar los derechos fundamentales.

Su señoría en este orden de ideas este procurador judicial ratifica la petición de que se permita revocar su decisión en primera instancia, presenté un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en primera instancia, segunda instancia, en el evento de que su señoría después de hacer el análisis pertinente y considere tomar una decisión diferente, le solicito que para que de las medidas, que como la judicatura lo ha manifestado son provisionales, ordene el pago de una caución judicial a favor de mi poderdante, para efecto, tal como lo ordena tanto el Código de Procedimiento Penal como el Código General del Proceso, para que garantice el posible perjuicio que puedan sufrir mi poderdante en el evento de que el fallo con que se concluya esta investigación sea favorable a mi poderdante.

Esa petición en derecho, la solicito tal cual como lo establecen los artículos que me permití resaltar en esta, en esta audiencia. Su señoría culmino dándole primero gracias a Dios por permitirme estar aquí, dándole gracias a Dios por usted y por todas las personas que se encuentra en este lugar, y que solamente brille, después del raciocinio, lo que considere el orden justo, conforme a la dignidad y conforme a la majestuosidad del todopoderoso cubriéndonos con la sangre de Jesucristo..”.

13.2. De los sujetos procesales no recurrentes en reposición:

6.2.5.Del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER:

Una vez concedido el uso de la palabra expuso el profesional del derecho lo siguiente:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“...Gracias señor Juez, procedo como apoderado de Ivonne Acosta de Jaller a correr el traslado de no recurrente frente al recurso de reposición que ha planteado el doctor Fernando Rodríguez Bernier, quien le ha solicitado a usted que revoque su decisión amparados en cuatro puntos que se sustentó y que los convirtió en unos problemas jurídicos.

Entonces estos puntos tienen una coincidencia en lo que son el punto dos, el punto tres y el punto cuatro, ya que van es encaminados a determinar si usted tenía la competencia o no para pronunciarse sobre unas medidas cautelares, lo que pasa es que él los dividió, en el punto dos se pronunció sobre si usted tenía competencia para anular unos actos administrativos, lo cual es, no corresponden a la realidad porque usted no anuló nada, usted suspendió provisionalmente, de acuerdo a sus facultades, los efectos de unas actuaciones administrativas proferidas por el Consejo Superior, el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, porque precisamente todo se deriva de unas falsedades cometidas inicialmente en la Fundación Acosta Bendeck que se fueron postergando a la Universidad Metropolitana y posteriormente al Hospital Universitario Metropolitano.

En el punto tres, perdón en el punto cuatro, se refiere el doctor Rodríguez Bernier, en plantear un problema jurídico en que si usted como Juez Penal Municipal podría entrar en la órbita de competencia de la jurisdicción civil, y dice él no cualquier Juez civil, sino un Juez Civil del Circuito, que según el Código General del Proceso es el competente para entrar a dirimir el tema de la impugnación de actas.

Entonces mire como plantea varios puntos pero tienen en común la competencia que puede tener el Juez de Control de Garantías en aras de tomar decisiones en un restablecimiento del derecho.

También tocó como punto la legitimidad que teníamos nosotros como víctimas para solicitar las peticiones que finalmente planteamos, y que usted acogió diciendo que el artículo 101, el cual no fue invocado por nosotros porque no es

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el artículo aplicable, dice que sólo el Fiscal es el que puede pedir restablecimiento del derecho.

Hay que manifestar frente a esta afirmación del señor apoderado que recurre, que ese tema de quien está legitimado para interponer o solicitar un restablecimiento del derecho ya está suficientemente decantado, sólo para citar alguna sentencia, la 060 del 2008, que fue la sentencia digamos hito, que le permitió a las víctimas acudir de manera directa al Juez de Control de Garantías, la 825 del 2013 donde se le permite a la víctima de manera directa acudir ante un Juez de Control de Garantías y presentar una solicitud de restablecimiento del derecho.

Entonces ese punto del doctor Bernier creo que es demasiado débil para que pueda tener eco en revocar su decisión, porque las víctimas sí estamos facultadas para solicitar una medida de restablecimiento de derecho.

Entre otras sentencias también tenemos T-666 del 2015, claramente se establece lo siguiente: tanto la Fiscalía como las víctimas, eso está trillado hace rato, disculpe la palabra, pueden solicitar al Juez, bien sea de conocimiento o de control de garantías, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el restablecimiento del derecho de las víctimas es intemporal, es decir que se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal por ser independiente de la declaración de la responsabilidad penal, pues para que opere, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo.

El restablecimiento del derecho es procedente incluso si la sentencia es absolutoria o se ha declarado la prescripción de la acción penal. Y este aparte de la sentencia es muy importante señor Juez, porque uno de los puntos que tocó el doctor Fernando Rodríguez Bernier fue precisamente en que aquí estábamos tomando unas medidas frente unas personas difuntas y fallecidas,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

unas personas muertas, dijo el doctor Fernando Rodríguez, entonces que aquí tenían que citar a los herederos para que los herederos vinieran a ejercer un derecho de contradicción frente a esas peticiones, olvidando, o más bien, poniéndole presente al recurrente, que aquí la Corte Constitucional y la Corte Suprema es clara, el restablecimiento del derecho tiene una fuerza en favor de las víctimas, que es intemporal, se puede pedir incluso con absolución, se puede pedir incluso con que la acción penal esté prescrita, pueden pasar 20 o 30 o 40 años, y si hay delito demostrado de manera objetiva, la Fiscalía o la Víctima podemos acudir ante un Juez y que tome las medidas necesarias.

Este argumento también me sirve para derrotar o controvertir el argumento que señala y que el doctor Bernier le dedicó bastante tiempo, es en lo que tiene que ver con que habían unos términos en que nuestros apadrinados debían usa ante la jurisdicción civil y ante la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar las actas y que eso no se hizo, eso fue uno de los argumentos que se utilizó por el doctor Fernando Rodríguez Bernier, lo cual se contrapone con una de las características del restablecimiento del derecho, que es que el mismo es intemporal, y el mismo puede operar independientemente de las responsabilidades, o independientemente de los debates que se puedan dar en otra jurisdicciones, porque lo que le interesa al derecho penal, o lo que tiene que ver el Juez de Control de Garantías en estas audiencias es que se logre demostrar, así sea mínimamente, que hay una tipicidad objetiva de unos presuntos delitos, y que esa tipicidad objetiva logró generar un perjuicio en contra de unas personas, y que esas personas se hayan desprendido de un derecho como consecuencia de ese delito.

Eso es independiente, eso es como cuando a una persona lo denuncian penal y disciplinariamente o viceversa, lo penal es lo penal, es independiente a cualquier acción que pueda ejercer nuestro representado ante las jurisdicciones competentes. Y ellos sí lo hicieron y no es debate de esta audiencia, porque es aquí no tenemos que debatir si se presentó en el término o si no se presentó en el término, cómo lo dijo el doctor Rodríguez Bernier, porque para ese entonces vengo y digo yo vea el Acta 112 de Universidad Metropolitana, ya en primera

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

instancia el JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO la declaró nula, precisamente, porque encontraron unas irregularidades en materia civil.

Ahora creo que el doctor Fernando Rodríguez Bernier se desvió bastante de atacar el fondo de su decisión en un aspecto puntual y fundamental en el restablecimiento del derecho, ¿cuál es?, de que en esta jurisprudencia de que se han citado, y en el mismo artículo 22 que fundamenta el restablecimiento del derecho, se dice que si se demuestra la tipicidad objetiva de unos delitos amparado en unos elementos materiales probatorios puede el Juez y la Fiscalía adoptar las medidas necesarias.

No está limitando el artículo 22 a que tiene que ser de X o de Y, de B o de C las medidas necesarias para que los efectos del delito sigan produciéndose y sigan ilimitándose, sigan generando, se sigan extendiendo en el tiempo.

Entonces usted no escuchó, en la argumentación del doctor Fernando Rodríguez Bernier atacar la excelente argumentación que usted realizó, y aquí también se va a rebatir otro argumento que él dijo, no solamente nos tuvieron en cuenta una pedazo o un apartado del doctor Esmeral, un apartado del doctor, mío, un apartado de la doctora Claudia Cristancho, donde nosotros vimos una decisión bien soportada, donde usted cogió elemento material probatorio a elemento material probatorio que presentó los indiciados, a través de sus apoderados, confrontó con los elementos que trajimos nosotros y que también la Fiscalía puso de presente con su carpeta, que fueron recolectados por el Fiscal Seccional 51, quién fue que realizó toda esta investigación, y usted llegó a unas conclusiones que son las que se necesitan en esta audiencia.

Es más, si lo que se quería atacar era la carencia de la tipicidad objetiva, aquí terminamos y aquí utilizo uno de los apartes que en algún momento creo que fue el doctor Héctor Esmeral dijo, confesión a través de apoderado judicial, la doctora Claudia Cristancho en algún momento dijo confesión de apoderado judicial para sacar a relucir una sentencia del Consejo de Estado, el doctor Fernando Rodríguez Bernier y también la doctora Claudia Cristancho habló

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

también de una falsedad personal, en últimas, sin hacer ninguna, dado por sentado, pero el doctor Fernando Rodríguez Bernier en esta audiencia nuevamente toca el tema y dice que en esas Actas del primero de mayo del 2016, Acta 01 de la Fundación Acosta Bendeck, que es el 5 de mayo, que es el Acta en donde se consignan unas falsedades, dice, hay no ahí lo máximo es una falsedad personal, es decir, está aceptando la tipicidad objetiva de un delito que de todas maneras sirvió como mecanismo fraudulento, porque si se parte de una falsedad personal, hay un mecanismo fraudulento para inducir en error y utilizarlo en la Cámara de Comercio, a su vez en el Consejo Directivo de la Metropolitana, a su vez en el Ministerio de Educación, y a su vez en la Gobernación del Atlántico, a su vez en la Superintendencia de Industria y Comercio, y todas las instituciones en que la contraparte ha ejercido su derecho de contradicción en los escenarios respectivos. Aquí me detengo porque es que aquí la tipicidad objetiva si se demostró.

Aquí la tipicidad objetiva, no me pueden hacer tarifa legal de decirme, como dijo el doctor Rodríguez Bernier, es que aquí no hay ninguna prueba, no hay ningún documento que demuestre que el Acta del 5 de mayo del 2016 es falsa, y eso es obvio señor Juez, porque aquí no se está investigando falsedad material en documento privado, para la falsedad material en documento privado es donde se puede tener un peritaje donde diga que el Acta es falsa en su contenido.

Usted muy bien lo explicó en su decisión y citó varias sentencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional donde se explica que la falsedad investigada es la ideológica en documento privado, y que es la falsedad ideológica, y no va a encontrar un dictamen porque la falsedad ideológica es cuando se consigne en un documento circunstancias que no son verdaderas, y eso fue lo que pasó aquí, que tres personas, que en paz descanse, Eduardo, Jacobo, y Alfonso Acosta Bendeck, hermanos Acosta Bendeck, sabiendo el poder que tiene la Fundación, la injerencia en la Universidad Metropolitana y en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, porque por estatuto, tanto del hospital como de la universidad, la Fundación tiene el control, tiene el control total o parcial pero lo tienen.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como sabían de ese poder y sabían que los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck en el artículo 13 establece claramente que estos nada más pueden ser reformados por sus fundadores, ¿qué les quedaba?, inventarse y consignar la falsedad en el Acta del 5 de mayo que eran fundadores, ¿para qué?, consignar esas falsedades ideológicas y poder tomarse la Universidad Metropolitana, y poder tomarse el Hospital Universitario Metropolitano, con la misma modalidad, nombrando a las mismas personas, en las tres instituciones quedó como Representante Legal Alberto Enrique Acosta Pérez, que quedó representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, Rector de la Universidad Metropolitana y se ratifica como Director Administrativo del Hospital.

En las tres instituciones quedan como miembros activos y también con funciones administrativas Luis Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Antonio Acosta Moreno y Juan José Acosta Osi.

Entonces esto no es casualidad, esto no son hechos aislados, no podemos analizar, ah es que Carlos Jaller, como dijo el doctor Bernier, es que Carlos Jaller eso es un problema laboral, ahí que vaya a la justicia laboral, no podemos mirarlo de una manera aislada, hay que mirarlo en una forma conjunta, por eso es que la falsedad que se consigna en el Acta 01 del 5 de mayo produce los efectos que usted tomó en su decisión, porque es un Acta falsa que se utilizó como mecanismo fraudulento para que se tipificaran los demás delitos.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: Señor juez el abogado que interviene está repitiendo su providencia de ayer, ya eso lo oímos, ya eso que dijo se escuchó ayer.

JUEZ: No da lugar a su objeción, él está, como no recurrente, atacando el recurso.

CARLOS FERNANDEZ JAMET: él está copiándose de memoria.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAENZ: él no tiene legitimidad para atacar mi intervención.

JUEZ: él está actuando como no recurrente y está atacando el recurso de reposición del doctor RODRÍGUEZ.

JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAENZ: Entonces.

JUEZ: disculpe doctor y sí tiene que referirse a mí providencia, porque de no hacerlo yo tendría que reconvenirlo a él. Es que la naturaleza es esa, esa es la naturaleza de esta audiencia.

JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAENZ: su decisión fue también sustentada, ellos escuchan unos apartes que yo estoy repitiendo y ellos le da miedo por eso es que interrumpe mi fundamento.

Entonces le digo lo que se debió central en el recurso, y por eso es improcedente, porque él sí atacó algunos apuntes de su decisión, los atacó, por eso es que no hay que declararlo desierto, atacó algunos puntos, pero no sé centró en debatir la tipicidad objetiva que usted encontró de acuerdo a los elementos materiales probatorios, ¿usted escuchó aquí hablar del fraude procesal?, ¿porque no había fraude procesal?, ¿usted escuchó hablar por qué no había obtención de documento público falso?, ojo que fueron en concurso, en concurso heterogéneo sucesivo en las tres instituciones, y por ese concurso heterogéneo sucesivo es porque la Fiscalía ya imputó cargos.

Entonces mire, no es, no nos pueden imponer tarifa legal, para retomar y concluir ese punto, para decir es que como aquí no hay un dictamen pericial sobre el Acta del 5 de mayo de 2016, no hay falsedades, hay libertad probatoria y la falsedad que investiga la Fiscalía por la cual ya imputó cargos el 17 de mayo por los cuales ya todos están declarados en contumacia el día 20 de octubre del año 2017 ante el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y por lo cual el Fiscalía ya radicó el Escrito de Acusación ya, pasó a

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

un estado de conocimiento mayor, ya pasamos de una simple inferencia razonable de autoría a estudiar lo que el doctor Bernier dijo ahorita, estamos ya bajo un grado de probabilidad de verdad. Entonces mire como el estadio de la investigación ha ido evolucionando, en que ya la tipicidad objetiva mínima de la que se requería ya ha superado todos los escenarios y aquí no hay punto de discusión para decir de que es que ninguna autoridad, ningún perito, ha determinado que el Acta del 5 de mayo de 2016 es falsa.

JUEZ: perdón, yo no quiero.

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER: es que está bien que el honorable abogado, ex Juez de la República, debata mis disentes, pero es que está aprovechando para presentar elementos materiales de pruebas nuevos, elementos nuevos, y no se conocen, que usted desconoce, escritos de acusaciones que no son temas de debate.

JUEZ: usted habló de requisitos de inferencia razonable y utilizó elementos de tipicidad objetiva.

RODRIGUEZ BERNIER: él no está hablando de eso, de acusación de la Fiscalía.

JUEZ: él está hablando de que ya ese grado de conocimiento se ha superado, él si está hablando de que eso, está hablando de que ya se superó, perdón usted habló de que no existe, en su argumento tipicidad objetiva, usted tiene un punto sobre eso, y el doctor, por favor, no quiero objeciones igual, y es que él está diciendo, lógico, él está diciendo que ya no hay tipicidad objetiva mínima sino que hay un grado de conocimiento superior a eso.

FERNANDO BERNIER: eso no se lo demostró aquí en su argumento, está contaminándolo con esa argumentación nueva.

JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAENZ: señor Juez yo creo que no hay inconveniente porque yo no estoy presentando elementos materiales probatorios nuevos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: señor eh, igual, lo que no se ha presentado acá igual yo nunca me referí a eso, como dice usted, y yo lo desconozco, eso no influye en nada, él está atacando ahorita sobre los aspectos de tipicidad objetiva continúe.

JHONATAN PELAEZ: Bueno, entonces por eso usted debe confirmar la decisión. Un punto en el cual me interrumpieron ya en dos ocasiones, si él se tiene que centrar en atacar la tipicidad objetiva que usted construyó, y así se lo dije, en su intervención no atacó la tipicidad objetiva de manera directa, ni los fraudes procesales ni la obtención de documento público falso, simplemente atacó, es que por ese sólo hecho usted debe confirmar, únicamente atacó cómo debe atacar su decisión, únicamente intentó atacar la falsedad ideológica en documento privado y lo hizo de manera desacertada, ya de que intenta estructurar en esta audiencia una tarifa legal la cual usted sabe que está prohibida, aquí hay libertad probatoria, creo que si no estoy mal el artículo 382 de la Ley 906 establece que hay diferentes medios cognoscitivos y mediante cualquier de esos medios cognoscitivos se puede llegar a demostrar la responsabilidad penal de una conducta punible, máxime, cuando es contradictorio el ataque que se hace a la falsedad ideológica en documento privado, porque si se va atacar la tipicidad objetiva que usted construye, que se ataca mínimamente, que se ataca un 10% de la tipicidad en total que usted construye, acepta un delito y acepta la falsedad personal. Mi confesión por apoderado judicial utilizando las palabras que ellos mismos han hecho en estas audiencias desde hace 11 meses, 20 días.

Por otro lado creo que también fue desacertado en el recurso de reposición, manifestar de que de que usted tomó medidas definitivas y que usted anuló Resoluciones del Ministerio, y que usted anuló los efectos de las Actas de la F.A.C. cuando usted manifestó muy claramente en su orden que se suspendía provisionalmente, es más, fue tan provisional su decisión, que usted en el punto cuando le contestó los argumentos a los abogados frente a lo que tiene que ver con el nombramiento del señor Carlos Jaller, usted dijo, señor Ministerio cumplan la orden, y si ustedes advierte de que el período no es de X años sino de tal año,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el Consejo Directivo tendrá que tomar una decisión. Usted no ha restituído de manera definitiva al doctor Carlos Jaller, fue tan provisional que usted le dijo el Ministerio eso, oiga inscribanlo, y si usted considera que hay una irregularidad o el periodo ya venció, simplemente ordenes al Consejo Directivo o el Consejo Directivo será el que tomará las decisiones respectivas frente a ese punto.

Otro punto que tocó el doctor Fernández Bernier, y que hizo mucho énfasis, es en lo que tiene que ver a que en esta audiencia usted había dictado prácticamente una sentencia, de que estaba dando por hecho unas pruebas y creo que hablo de temas civiles, que acá son pruebas sumarias, que si bien es prueba sumarias y que acá solamente son pruebas lo que se produce en juicio y que eso no había tenido la oportunidad de controvertirse, lo cual creo que no es acertado, ya de que si nosotros como apoderado de víctimas en coadyuvanza con la Fiscalía, hemos presentado un Acta inicial que es falsa, la de 5 de mayo del 2016, otra Acta en la que se consignaron falsedades, que es la 112 del Consejo Directivo de la Metropolitana, pero especialmente la de la Fundación Acosta Bendeck, y le trajimos además el Acta de constitución de la F.A.C., la solicitud de apertura de cuenta al Banco de Bogotá, le trajimos además los estatutos en donde usted dio por sentado que no hay pruebas, de acuerdo a la materialidad civil, ya de que las fundaciones se rigen por el Código Civil y se rigen bajo el principio de los estatutos, la fortaleza estatutaria, usted vino y le valoró prueba a prueba, elemento material probatorio uno por uno a ellos, con los cuales ellos trataron de demostrar de que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck eran fundadores, y usted dijo el Acta número 2, por ejemplo, no tiene la capacidad de demostrar de que sí eran fundadores porque el Acta de constitución es muy clara.

La declaración del señor Santander Gómez riñe contra la realidad de las Actas por esto, la declaración de María del Carmen Navarro tampoco puede desvirtuar la fortaleza y la certeza del Acta de constitución de los estatutos y de esa solicitud de apertura de cuenta de la Fundación Acosta Bendeck, porque es que ella dijo en su momento en que ella todavía seguía siendo la Secretaria de la Fundación, que ella siempre había estado en las reuniones y usted dijo es

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

contradictorio que a la reunión del 5 de mayo no la citaron y él que haya fungido de Secretario fuera otro. Usted le valoró todos los elementos materiales probatorios. Es más, algo más certero valorado por usted, ellos acá trajeron como una de las pruebas fuertes, el doctor Héctor Esmeral, la declaración ante Notario del señor Eduardo Acosta Bendeck, y usted lo dijo, ahí tuvo la oportunidad de manifestar de que era fundador, una persona que estaba viva, una persona que suscribió el Acta del 5 de mayo, y Eduardo Acosta Bendeck lo que dice es yo fui miembro de la Fundación Acosta Bendeck. Es que usted lo dijo, también le valoró esa prueba, entonces aquí no se venga a decir es que usted aceptó todos los argumentos de los peticionarios, es que usted señor Juez usted sólo valoró los elementos de los peticionarios, y valoró algo mínimo de nosotros, usted le cogió prueba a prueba, elemento a elemento, lo confrontó con los elementos presentados por nosotros y no le dio asidero.

Pero para no desviarme del punto central, lo que tuvo bien el doctor Fernando Rodríguez Bernier para atacar su decisión, es eso, no atacó la tipicidad objetiva de la mayoría de su decisión sino de un mínimo, y lo hizo sin fundamento por los argumentos que ya le he manifestado. Ahora, también se atacó en que acá usted se metió en unos temas, y fue en el punto número 3 que él determinó, dice, determinar si la autoridad judicial puede definitivamente entrar a pronunciarse sobre derechos económicos y hasta se pide que se ordene, si usted no repone, expedir una póliza a favor de su defendido por los perjuicios que se le puedan causar.

Usted creo que ayer hasta el cansancio, lo repitió creo que como 55000 veces en su decisión, de que aquí no se estaban valorando responsabilidad penal, aquí no se estaba determinando quién hizo qué, aquí simplemente se estaba mirando una tipicidad objetiva, que está completamente demostrada, para el grado de conocimiento que se requiere para esta audiencia, y usted no afectó a nadie, medida personales, patrimoniales no ordenó.

Se insistió al final de la intervención del doctor Fernando Rodríguez Bernier en que mi defendida Ivonne Acosta Acero no había sufrido ningún perjuicio, de que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

eso no se avizora en su decisión, donde usted dedicó un acápite creo que bastante extenso, en demostrar, ah que porque no era fundadora, en demostrar todo el recorrido de cómo funcionaba la Fundación Acosta Bendeck, respaldado en los documentos que ya le mencioné, respaldado en el fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio, respaldado además es un certificado aclaratorio de la Gobernación del Atlántico, respaldado en declaraciones, entrevistas, interrogatorios, denuncias firmadas por los propios indiciados, en donde ellos reconocen que los únicos fundadores eran, eran, eh Gabriel y Sofía, los padres de mi defendida.

Entonces vuelve a salir a relucir es que de pronto el señor Luis Fernando Acosta Osio fue inducido en error y es posible que a él lo hayan engañado en algunas conductas punibles que se hayan cometido. Entonces nuevamente si se tiene ese argumento están aceptando la tipicidad objetiva que lo único que él atacó fue un 10%, y lo atacó de indebida forma porque él no, él se desvió hacia como si fuera una falsedad material en documento público, y esto es una falsedad ideológica en documento público (sic).

Es más, usted viene y explica que porqué si bien ella no es fundadora porque ella es la única que está facultada para tomar decisiones, y usted dice que en el año 95 en el Acta número tal, fue nombrada en reemplazo de la otra fundadora Sofía Acosta Acero y fue nombrada Presidenta de la Fundación Acosta bendeck.

Pero no sólo eso, en el año 2008 hay dos Actas, una el Acta 02 de septiembre del 2008, se crean los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Secretario, y se crean con las mismas facultades el de Vicepresidente, el Presidente en el mismo mes, en el Acta 3 de la Fundación Acosta Acero, Gabriel Acosta Bendeck, único fundador vivo nombra a Ivonne Acosta Acero, mi defendida, mi apadrinada, como Vicepresidenta vitalicia de la Fundación Acosta Bendeck, con las mismas funciones del Presidente ante sus faltas temporales o faltas absolutas.

Fallece el padre de mi defendida, Ivonne Acosta Acero de Jaller, y obviamente si ella está nombrada Vicepresidente con las mismas facultades en ausencias

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

temporales o absolutas de Gabriel Acosta Bendeck, ella viene y toma el control de la Fundación por derecho estatutario, por derecho de funcionamiento interno de la Fundación Acosta Bendeck.

Entonces como es que ella no va a ser víctima si el 5 de mayo del 2016 en la casa del señor Eduardo Acosta Bendeck, que en paz descanse, se reúnen los hermanos Acosta Bendeck desconociendo el Acta de constitución y todos estos documentos que hemos venido hablando en estos 11 meses y 20 días, y se atribuyen fundadores, colocan esa falsedad en el acta, la desconocen totalmente, incluso desconocen a la Secretaria de toda la vida, según lo manifestado por María del Carmen Navarro Acero, y toman unas decisiones para apoderarse de la Universidad Metropolitana y del Hospital Universitario Metropolitano.

Entonces como ella no va a ser víctima, como es que ella no ha sufrido un perjuicio, como es que usted no lo explicó si todo eso usted lo dijo en su decisión.

De igual forma la Universidad Metropolitana ya se vio afectada, porque esa Acta del 5 de mayo fue utilizada, esa acta falsa, para que el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, siendo de manera irregular designado como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck, designara los tres miembros directivos de la Universidad Metropolitana, destituye a Carlos Jaller Raad, y se nombra Alberto Acosta Pérez.

Entonces como es que ella no va a ser víctima de la Universidad Metropolitana si la Fundación Acosta Bendeck, la cual ella representa, es la representante legal, tiene por derecho estatutario establecido en los estatutos, valga la redundancia, de la Universidad, de la Fundación Acosta Bendeck designa a 3 miembros del Consejo Directivo, la despojan de esa facultad, nombran a los tres representantes de la Fundación mediante un acta espuria, y derrocan al señor Carlos Jaller, ¿cómo es que ella no va a ser?, y usted lo explicó, yo recuerdo que usted explicó que la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, el efecto del delito se seguían extendiendo en el tiempo porque los estatutos del hospital

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

establecen claramente que el Director Administrativo es nombrado por la Fundación Acosta Bendeck, dice: siempre será un miembro de la Fundación Acosta Bendeck, o quien ellos designen. ¿Qué sucede?, que Ivonne Acosta designa a Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital, y la Gobernación, y usted valoró y mencionó todos los oficios que se había mandado por Ivonne Acosta para lograr esa inscripción, pero como consecuencia de todas estas falsedades la Gobernación está sufriendo las consecuencias, mi defendida en la Gobernación sean han abstenido de hacer ese nombramiento que por derecho tiene. Cómo no va a ser víctima si esa acta falsa, y usted tiene ahí elemento material probatorio, fue interpuesto recurso de apelación y la Superintendencia de Industria y Comercio en octubre del año inmediatamente anterior ratificó a Ivonne Acero como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck. Este fue el primer gol a estas falsedades, interponen una tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, va al Consejo de Estado y ratifican a Ivonne Acosta Acero como representante de la Fundación Acosta Bendeck.

Entonces nada de eso fue controvertido, eso fue lo que usted dijo en su decisión, entre otras cosas, nada de eso fue controvertido por el doctor Fernández Rodríguez Bernier al momento de interponer el recurso de reposición, y por eso yo considero que usted debe confirmar su decisión y no acceder a las pretensiones que ha señalado acá el abogado Fernando Rodríguez Bernier, estas son mis consideraciones señor Juez. Muchas gracias...”.

6.2.6.De la apoderada judicial del señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS:

En su turno expuso la abogada lo siguiente :

“...Voy a tratar de no repetir lo que ya a nuestro compañero, representante también de víctima, ha manifestado a su señoría para solicitarle que usted mantenga la decisión que en derecho usted ha proferido en el día de ayer 13 de septiembre del año 2018. Pues bien, su señoría una de las manifestaciones del

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

recurrente, fue de que usted no había sustentado o argumentado su decisión. Tal parece que por parte del señor recurrente no puso atenta nota a sus argumentos.

Recuerda esta Defensa su señoría que usted comenzó por sustentar la competencia, y quiero referirme a este aspecto de la competencia su señoría, porque fíjese que cuando yo argumenté, sino estoy mal, mi pretensión, en el momento de sustentar pues en favor del doctor Jorge Hernández Cassis, lo primero a lo que yo me referí fue a la competencia, ¿y por qué a la competencia su señoría?, porque es que si el Juez carece de competencia no debe proseguir la actuación, y precisamente, si ya eso fue un momento superado, porque comenzamos manifestándolo porqué usted era competente, era allí donde el doctor Bernier debía tomar el uso de la palabra y decir un momento señor Juez, no podemos continuar esta audiencia porque usted carece de competencia. Luego entonces, sin más elucubraciones estamos frente a una argumentación extemporánea. Bien lo ha dicho el diccionario que extemporáneo es lo que se presenta antes, como lo que se presenta después. De esa misma manera se debe catalogar toda esa argumentación que se refirió a las víctimas.

Igualmente en ese momento era donde él podía solicitar el uso de la palabra y manifestar que las víctimas carecíamos de legitimidad por activa para ejercer ese derecho. Y no se hizo su señoría, por lo tanto, también corre la misma suerte de la extemporaneidad, pero valga además decir que en esta clase de actuaciones la representación de las víctimas en estos casos se da en el momento de la acusación.

Aquí la víctima no tiene que entrar sino a decir soy víctima, no decir porque lo es, sino simplemente lo que la norma le exige es que demuestre objetivamente de que existe esa tipicidad de esos hechos jurídicamente relevantes que nuestro Código Penal establece como delito.

Pues bien su señoría ese aspecto de que usted no sustento su decisión, empezó entonces usted a manifestar que hacía alusión a las sentencias 40246, 71674,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

89556, y luego de que usted dice de porqué era competente para dirimir esta solicitud, pasó a manifestar que existieron una denuncia por unos hechos que acreditaban o se decía que constituían un delito, que además, su señoría, quienes la solicitaban, empezó también por comentar la existencia de esa Acta, su señoría, que es la 01 del 5 de mayo, su señoría, del año 2016, en la que usted allí manifestó que a través de ella se habían realizado unos actos contrarios e irregulares como era la reforma estatutaria de la F.A.C., la creación de una Junta Directiva, la creación de una Asamblea permanente como órgano directivo y control de la Fundación, la creación de una figura de miembros activos, se decretaron nulidades de Actas del año, 01, 02, y 03 del 2014 de la F.A.C., y que se había desconocido la calidad de la señora Ivonne Acosta de Jaller.

Tambien su señoría pasó a demostrar la existencia de esa tipicidad frente a los delitos de fraude procesal, el de falsedad ideológica en documento privado, y la obtención de documento público falso. Pero además su señoría fue cuidadoso y encuadró cada uno de esas.

JUEZ: perdón, doctora. Dígame doctor.

FERNANDEZ JAMET: Señor Juez en desarrollo de mi capacidad del jus postulandi, en estos momentos, por razones sobrevinientes, le quiero sustituir y le voy a sustituir y le estoy sustituyendo el poder con que voy a actuar en la doctora Claudia Cristancho, identificada suficientemente en estas diligencias.

JUEZ: ¿sustituir para efectos de?.

FERNANDEZ JAMET: De que asuma todo lo que me toca asumir.

JUEZ: ¿el recurso de apelación?.

FERNANDEZ JAMET: sí doctor, perfectamente.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JANET ORTIZ: Señoría, yo sí le diría que atendiendo las circunstancias ella no estaría legitimada, no ha estado aquí, dice que desconoce el CD.

FERNANDEZ JAMET: eso lo decide ella.

JUEZ: eso es un problema de ella.

JANET ORTIZ: por eso.

FERNANDEZ JAMET: porque está tomando nota hace rato, no es ninguna persona desatenta, está tomando nota y ya sabe por dónde viene.

JUEZ: Doctora Claudia Cristancho ¿acepta la designación que hace el Doctor Carlos Fernández?.

CLAUDIA CRISTANCHO: Sí su señoría, acepto la designación que me hace en esta audiencia.

JUEZ: del doctor Carlos Fernández Jamett para que represente a ANTONIO ACOSTA MARENCO.

JANET ORTIZ: Muchas gracias su señoría. Encuadró usted su señoría de manera diligente cada una de esas conductas, y de la manera en que cada una de las personas que hoy están como indiciadas, otras declaradas contumaz, otras imputadas, independientemente ya de la radicación de ese Escrito de Acusación su señoría, había ellas incursionado en esos hechos jurídicamente relevantes constitutivos de delitos.

Se refirió de manera puntual a cada una de las pretensiones del doctor Jonathan, del doctor Francisco Márquez, de la doctora Judith, y de la suscrita.

Igualmente, su señoría se refirió a los argumentos a la Secretaría de Salud Departamental y de la Gobernación del Atlántico. P

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

asó luego a unos fundamentos normativos y demostró fehacientemente esa tipicidad objetiva que requería para que usted tomara esa decisión.

Analizó su señoría algo muy importante y lo hizo muy bien, excelente, mejor dicho, yo no lo podría hacer mejor, analizó cada uno de esos elementos que lo condujeron a usted a establecer que los únicos socios fundadores de la Fundación Acosta Bendeck eran el señor Gabriel Acosta y la señora Sofía Acero de Acosta.

Explicó también de manera clara como ellos, a través de esa Acta de Constitución quedaba claro de que ellos eran los únicos fundadores y su intención de realizar unos estatutos, estatutos que contemplaba, su señoría, cómo debían ser sus modificaciones y se estableció fehacientemente que esas modificaciones únicamente la podían hacer sus fundadores.

Es decir, su señoría estableció que los suscritos jamás manifestamos aquí que los hermanos Acosta Bendeck no tuvieran la calidad de miembro, y fíjese que las actuaciones de ellos mismos, declaraciones juradas de algunos de ellos mismos, han establecido han ratificado, que ellos sean realidad lo que han tenido siempre es una calidad de miembros y que sí fueron fundadores del hospital, y de la universidad, y fueron fundadores del hospital. Entonces su señoría usted lo estableció así en su providencia en el día de ayer.

Entonces su señoría, además manifestó porqué usted no restablecía el derecho refiriéndose a las solicitudes que se pretendieron por las víctimas sobre los actos administrativos que se expidieron, y manifestó que el por qué abordaba esa manifestación, hizo referencia a un libro, un libro que el señor recurrente ha manifestado que es que usted, que ese libro no constituía una sentencia, entonces, como ese libro no constituye una sentencia, entonces, pero como usted también se refirió a una sentencia yo traigo aquí su señoría una sentencia donde se dice, la 39858 de Gonzalo Restrepo Palacios, que dice, en el mismo sentido la doctrina constitucional tiene determinado que el delito no puede ser

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fuente válida de derechos, en efecto la sentencia 245 del 24 de junio del año 93, que emana el alto tribunal constitucional a través de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 del 91, que consagra la facultad del instructor para cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta, se dijo que la protección que establece la Constitución en favor de la propiedad y demás derechos y bienes adquiridos se condiciona a que los mismos hayan sido adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues el delito por sí mismo no puede ser fuente de derecho.

Eso también lo dijo el honorable señor Juez en el día de ayer, y sigue diciendo la sentencia, que no se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al Juez de ordenar cancelación de registro espurio simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el Juez Civil, en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción el Juez penal se extiende la competencia para decidir sobre las cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible, y por tanto, complementarias con la defensa jurídica y social del crimen.

Dice, precisamente porque el delito no puede ser fuente o causa lícita de derecho, es que el Legislador ha previsto la cancelación provisional de registro fraudulentos durante el trámite del proceso, facultad ésta que consagra también el artículo 61 de la Ley 2700 del 91, que fue reiterada por el artículo 68 de la Ley 600, y que contempla el artículo 101 de la Ley 906 del 2004, habla de la cancelación de estos registros fraudulentos.

Pues bien honorable señor Juez, esta defensa cuando inició su traslado, en aquel momento para hacer la solicitud, nos fundamentamos en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, dónde ahí mismo aclaramos porque usted, como control de garantías, era competente para tramitar esa solicitud atendiendo el artículo también 153 del Código de Procedimiento Penal, el cual también señala que las actuaciones, y peticiones y decisiones que no deben ordenarse, resolverse o adoptarse el audiencia de formulación de acusación, preparatoria, o de juicio oral, se adelantarán, y se resolverán, y se decidirán en la audiencia

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

preliminar ante el Juez de control de garantía, y la hermenéutica de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, a través de los numerosos fallos jurisprudenciales, entre ellos la 40246 de fecha 28 de noviembre del 2012, magistrado José Luis Barceló Camacho, la cual en sus apartes pertinentes, su señoría, ahí señaló y a lo cual me remito su señoría para no ser extensa.

Sí su señoría, usted con fundamento en los elementos que encontró y que enriqueció aportados por las partes, tanto por la parte petente y por los terceros, su señoría, usted deriva su decisión en que, de esos elementos que se encuentran allí, ha podido establecer que esa condición de fundadores de Gabriel y (sic) Ivonne, está dada no solamente su señoría por el Acta de Fundación de fecha 12 de noviembre del año 73, en donde se establecía que sólo Sofía y Gabriel podían, lo constituían, no aparece otra persona allí firmando.

Se refirió allí usted puntualmente su señoría, al registro que hiciera la Gobernación de su personería, y se refirió entonces a la Resolución 1004 del 73, que suscribió en aquel entonces el señor Gobernador Laureano hoyos.

Se refirió su señoría puntualmente a ese artículo 13 de los estatutos, donde se establece su señoría, que pueden ser reformados únicamente por los fundadores.

Hace referencia a esa apertura de cuenta en el Banco de Bogotá, quienes la piden y la suscriben son precisamente Gabriel y Sofía en su condición de fundadores de la F.A.B.

También manifestó su señoría porque no era creíble lo manifestado por Santander Gómez, e inclusive lo manifestado por Carmen Navarro, quién se decía que era secretaria y que no había sido pues, despojada de su cargo, sin embargo, en estos actos no aparecía ella suscribiendo esa Acta de Secretaria.

Entonces su señoría en cuanto a lo manifestado por parte del señor recurrente, encontramos de que él divide sus argumentos en dos aspectos importantes, la

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

competencia, su señoría, la cual ya yo me referí, y competencia que no sustentó en la debida oportunidad y por eso es extemporánea y lo mismo en la condición de víctima su señoría, y en cuánto a que usted no sustentó su señoría, yo sí le manifiesto a usted que no había visto una decisión tan fundamentada, porque usted se refirió a todos los elementos que fueron traídos, no solamente por los representantes de víctimas, sino también por cada uno de los terceros a través de sus abogados.

Entonces, en esas condiciones su señoría esta representante de víctimas le solicita a usted mantener su decisión, su señoría, y para el evento de que no le dé traslado para la apelación, sino que sean los mismos argumentos respecto al doctor Bernier, se tengan estos como sustentatorios para manifestar a la Juez de segunda instancia que se mantenga.

Claro, antes que se resuelva por parte suya este recurso, que es lo primordial y se mantengan cada una de las decisiones que usted estableció, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, creo que llegó hasta la séptima, octava, su señoría, para no repetir, de cada una de esas órdenes y que se expidan tal como usted lo colocó en sus consideraciones, de manera inmediata los oficios para que se cumpla su decisión, y en realidad tengan las víctimas, por lo menos, obtenido el derecho que se pretende. Gracias...”.

6.2.7.Del Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico:

Al otorgársele el uso de la palabra dijo este sujeto procesal:

“...Gracias señoría. Yo voy a ser muy concreto pues ya han expuesto, los representantes de víctima toda la situación, pero yo considero pues que la intervención del doctor Rodríguez Bernier, se resume en tres aspectos.

Inicialmente lo que llamó el problema de procedimiento, en eso tomó un gran tiempo que utilizó para poder llegar al grano, y cuando se llega habla del Acta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

falsa, dice que no hay elemento, haciendo referencia al Acta 01 del 5 de mayo del 2016, y yo creo que en este hizo referencia ya el doctor Jonathan y la doctora Janet.

Aquí no estamos hablando de una falsedad material en documento público, o una falsedad material en documento privado, estamos hablando de una falsedad ideológica.

Es que precisamente el hecho de fungir en vida los ciudadanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck como fundadores, fue lo que dio pie, le dio inicio a esta cadena presuntamente delictiva de todos estos hechos que fueron ocurriendo de manera sistemática con el fin de apoderarse tanto de la Fundación como de la Universidad, también como la Fundación Hospitalaria o la entidad hospitalaria. Eso es lo que es hay que analizar ahí.

Es claro que se demostró en todo el recorrido, mientras que la unidad de defensa en ningún momento trajo a colación, como usted lo manifestó en su fallo, documento alguno, prueba documental, donde se estableciera ese vínculo de los ciudadanos Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck como fundadores de la Fundación Acosta Bendeck. Siempre quedó establecido que los únicos fundadores fueron Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta, fueron los fundadores, es decir fueron los fundadores del timonel de la universidad y del hospital, ya eso quedó, claro no voy a desgastarme en eso, que, partiendo de la base, la estructura de la Fundación, es lo que soporta el manejo de la universidad y del hospital.

Entonces eso queda claro que todo esto quedó fundamentado con el Acta 01 del 5 de mayo del 2016, de la supuesta asamblea extraordinaria. Entonces conlleva esto a que: globalizando la intervención, en lo que él habla de la demanda de nivel administrativo y civil, y una demanda laboral.

Bueno, iniciemos su señoría que esa acción administrativa o civil, que hoy abogan ellos para controvertir la decisión suya, y la que vienen abogando desde

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el inicio de la audiencia en el momento que les tocó la intervención de restablecimiento de derecho, si ellos lo consideran que esa no era la vía legal, era la que ellos han debido utilizar desde el inicio, es decir, desde la convocatoria que se hace de esa asamblea han debido de haber convocado a esa Vicepresidente vitalicia, pero es que causa escozor, que en vida del padre de la víctima Ivonne Acosta Acero, el ex senador Gabriel Acosta Bendeck, jamás, jamás, hubo un intento, un conato, de decir de que Eduardo, Jacobo y Alfonso fueron fundadores, no existe documento alguno y que ellos se abrogaran ese derecho.

Entonces esa situación que desean exponer como unas acciones administrativas, pues era lo que debían haber abocado si se hacía una convocatoria legal, participaba la víctima Ivonne Acosta, quien a su vez, como lo indica la lógica y como la está ahora controvirtiendo ella para adquirir nuevamente su derecho, un derecho que nunca ha perdido porque desde que la Superintendencia de Industria y Comercio revocó los actos registrados ante la Cámara de Comercio, por ese fenómeno dominó de caían todas las actuaciones inmediatamente. Como ya lo he venido manifestando, enigmáticamente los efectos siguen surgiéndose en las entidades ya señaladas.

Entonces si ella se oponía en esa convocatoria, ¿entonces qué les correspondía a estos ciudadanos Eduardo, Jacobo, Alfonso Acosta Bendeck?, ahí sí les correspondía a ellos lo que manifestó el doctor Bernier, entonces ejercer las acciones civiles o administrativas correspondientes para atacar, para defender su supuesta figura como fundadores de la Fundación Acosta Bendeck. Pero no, lo hicieron utilizando unos medios espurios para poder hacer valer los supuestos derechos que hasta ahora no han logrado demostrar. Y no podríamos hablar entonces de que el actuar correspondiente de la víctima Carlos Jaller Raad, que este ciudadano ejerciera una acción de índole laboral para poder restablecer sus derechos.

Es que no podemos estatuir, establecer ese delito como esa fuente de derecho, no podemos decir que una situación espuria va a generar una situación de

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

derecho, es decir, que esa falsedad y ese fraude que se cometió va a llegar a tocar a la víctima, al señor Carlos Jaller Raad, para que él inicie una acción laboral.

No, está correcto la acción que él adoptó que fue a través de la acción penal denunciando la falsedad ideológica, o digamos el fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad ideológica, obtención de documento público falso.

Queda claro su señoría entonces que lo que están alegando era lo que la forma, sí lo consideraban, mínimamente podían ellos haber actuado de esa manera. Entonces con ese análisis de todo el acervo probatorio que usted hizo, queda plenamente establecido el derecho que tienen las víctimas a ese restablecimiento, valga la redundancia, del derecho que le fue vulnerado, le fue y lo podemos, podríamos de pronto decir hurtado, pero digamos que el término ahí, ese derecho que le fue arrebatado en su propio terreno, del ejercicio de los derechos concedidos a la señora Ivonne Acosta Acero por parte de su padre, Presidente vitalicio de la Fundación Acosta Bendeck, y derecho que viene desde el año 95, cuando fallece su señora madre, su progenitora Sofía Acero de Acosta, desde ahí comienza a actuar la señora Ivonne Acosta Acero.

Por ende, su señoría me permito reiterarle la solicitud de mantener su decisión, y no ser objeto de revocatoria alguna en ninguno de sus apartes, en ninguna de su siete u ocho decisiones que usted adoptó en esta decisión en derecho. Gracias su señoría...”.

6.2.8.Del Procurador Judicial 49 II Penal:

En su oportunidad expuso el delegado:

”....Gracias su señoría, una vez que he escuchado atentamente las manifestaciones del recurrente, lo mismo que las víctimas, la Procuraduría en este caso ha de manifestar y de solicitar que mantenga en igual forma su

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

pronunciamiento, toda vez que lo considera que ha sido acertado, y que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para tal efecto.

Sintetizando y para no ser tan repetitivo, porque mal haría volver a recaer sobre sobre los mismos planteamientos de una u otra parte han expuesto, es de concluir lo siguiente: efectivamente, tal y como usted lo señaló, contrario al sentir del señor recurrente, usted sí es competente para conocer de este restablecimiento del derecho, usted es un juez constitucional, hasta el momento nadie y ninguna autoridad le ha quitado ese poder y le ha menguado ese derecho que usted tiene como autoridad judicial, a emitir un pronunciamiento, de lo contrario ya teníamos en nuestro poder alguna decisión por parte de algún Tribunal o alguna autoridad competente que en este momento lo estuviera a usted impidiendo tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por ello no considero acertada las manifestaciones que el respetado colega, en el hecho de que prácticamente en toda su exposición, argumentar la falta de competencia de usted para conocer de este restablecimiento.

Ya en cuanto a los requisitos que demanda la ley para que el mismo sea concedido, del análisis de argumentación se pudo establecer que efectivamente existe un conocimiento dentro de los elementos materiales probatorios y la información que se allegó por parte de las víctimas, de la ocurrencia de varias conductas punibles, entre ellas la falsedad ideológica, fraude procesal y otras. Convencimiento este que como primer requisito conllevaron a que usted, precisamente agotado este, esta previsión legal, hiciera unas valoraciones de estos elementos y sobre la posibilidad de que pudiera, a favor de las víctimas, decretar este restablecimiento del derecho.

Tampoco es cierto, pues así está demostrado en su providencia, que las medidas que usted tomó son de carácter provisional, aquí no se han tomado medidas de carácter definitivo, ni tampoco se ha prejuzgado, ya que simplemente usted ha emitido unas órdenes, órdenes que tienen una trascendencia temporal, en el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

evento de que pueden ser modificables en cualquier momento, o que, en su defecto, a través del resuelve del proceso penal o de otro proceso puedan variar.

Esas medidas tienden, precisamente, a evitar que se sigan cometiendo injusticias con las víctimas aquí presentes, y que se siga menguando ese derecho al que hoy tienen por haber sido menoscabada, precisamente al desarrollo de sus actividades en los diferentes organismos que ya fueron aquí ventilados, como fue la Universidad Metropolitana, la Fundación y el Hospital Metropolitano.

Entonces su señoría vemos que todas, en este caso, las decisiones que usted tomó fueron sustentadas, y haciendo el test de proporcionalidad, emitió una decisión que a juicio del Ministerio Público considera acertada y que va precisamente a favor de que esas víctimas puedan, en este caso, restablecer esos derechos que le fueron vulnerados, y que, precisamente, debido a estas actitudes por parte de algunas personas, no han podido seguir disfrutando, muchas gracias...”.

14. DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En su providencia expuso el Juez a-quo lo siguiente:

“...Se reanuda la diligencia. Procede el suscrito JUEZ 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Doctor Fernando Rodríguez Bernier, en calidad de apoderado judicial de Luis Fernando Acosta Osio. Escuchados entonces los argumentos del doctor Fernando Rodríguez, en su calidad de recurrente, y los no recurrentes, en este caso, dos de los peticionarios, el señor de la Fiscalía y el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, desde ya anuncia este funcionario judicial que no repondrá su decisión, y en consecuencia considera el recurso de apelación presentado por el doctor Fernando Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del ciudadano Luis Fernando Acosta Osio, por las siguientes razones:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

” este funcionario judicial dejó al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de radicado de la referencia, que es competente para conocer de la solicitud de audiencia de restablecimiento del derecho, y tuve en esa oportunidad como fundamento la sentencia de Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente José Luís Barceló Camacho, del 28 de noviembre del 2012, radicado 40246, decisión reiterada por la misma Sala Penal en la Sala de Tutela por el fallo CSJSTP 2014-674, de igual manera es radicado 89856 el 24 de enero del 2017. No le asiste razón entonces al apoderado judicial, doctor Fernando Rodríguez, cuando señala que este funcionario judicial ocupó órbitas de otras jurisdicciones, específicamente en el campo civil, el campo administrativo, o en el campo laboral, y precisamente en la oportunidad este funcionario judicial dedicó un acápite de su edición el cual titulamos el derecho penal como ultima ratio para decidir si efectivamente se aplica para debate o juicios de responsabilidad penal en campo civil.

Hicimos alusión entonces lo que a su turno indicara el recurrente acerca de la obra del doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, titulada RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, hicimos referencia de que en ese texto, en el Capítulo XIV, página 308 al 321, dejó su posición, como en su turno lo indicara el doctor Fernández Rodríguez Bernier, pero también este funcionario judicial ese aspecto que dilucidó el autor de esa obra no quedó en el solo juicio de lo que considera o no aplicable en eventos de que si era procedente la justicia penal suspender un acto administrativo.

El autor se apoyó en sendas decisiones, primero en la de la Corte Constitucional, sentencia T-29 de febrero del 98, este funcionario judicial el día de ayer hizo lectura precisamente a esa sentencia que trajo a colación el autor, a la sentencia C541 del 24 de septiembre de 1992, magistrado ponente Fabio Morón Díaz, y por último la posición de la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, radicado 19775, Álvaro Pérez Pinzón, en el cual se resolvió un recurso de casación en el que extrajo el autor que en forma textual, que el Juez de primera instancia como el de segunda instancia, en este caso creo que era el Tribunal, en su decisión no

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

invadieron la competencia de otros organismo jurisdiccionales o administrativos al declarar sin efecto la Resolución 364 de 3 de julio de 1997, por medio del cual se reconoció y ordenó pago de la pensión de jubilación.

De igual forma señaló dicho proveído que los falladores sin desbordar sus facultades penales, comunicaron a los funcionarios competentes que el acto administrativo objeto de discusión, por tener como base un acto ilícito, consistente en haberle reconocido al señor su pensión de jubilación sin haber laborado al servicio del Estado el tiempo que la ley tiene establecido, no puede continuar produciendo efectos en beneficio del sentenciado.

Es decir, que no se trata de una invención del autor, sino que esa tesis esgrimida en esa obra tuvo fundamento en sendas de sentencias tanto la Corte Constitucional como en últimas de la Corte Suprema de Justicia. Es decir que el Juez penal si tiene la competencia con el caso que nos ocupa, de ocupar o decidir aspectos de índole civiles y administrativos o laboral, sí tal y como lo apunta la honorable Corte Suprema de Justicia, si se tiene acreditado, precisamente, el hecho de que el delito pueda seguir produciendo efectos en beneficio, en este caso, del presunto autor de una conducta delictiva, o incluso, como la ratio decidendi lo indica, de un sentenciado.

Ahora bien, este funcionario judicial decantó de manera, lo más claro posible, los aspectos atinentes a la forma en que, a nuestro juicio, consideramos que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, no fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck. Que a esa conclusión se llegó luego de hacer un estudio del Acta de constitución de la Fundación Acosta Bendeck, de fecha 12 de noviembre de 1973, registrada ante la Gobernación del Atlántico, en la cual se le otorgó personería jurídica mediante Resolución 1004 de 1973 por el Gobernador del Atlántico Laureano Hoyos, en donde se advierte claramente de que las dos únicas personas que estuvieron presente al momento de constituir o fundar la Fundación Acosta Bendeck fueron, precisamente, los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero, quienes de forma unánime declararon en esa oportunidad constituída la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

También el Despacho se apoyó en los estatutos redactados y aprobados por los ciudadanos Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta, en fecha 12 de noviembre de 1973, en donde se dejó claramente establecido que estas dos personas, o que ellos, son los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck.

También como a su turno se indicó, también se tuvo en cuenta como fundamento de consideración, como elemento material probatorio, la solicitud de apertura de cuentas de la Fundación Acosta Bendeck ante el Banco de Bogotá en fecha 13 de noviembre de 1973, en los que se advierte que los únicos fundadores, y a nombre de ellos, en calidad de fundadores se dio apertura a esa cuenta en dicha entidad bancaria.

Incluso se dio lectura textual de la comunicación dirigida al Banco de Bogotá en esa fecha, firmada, precisamente, por Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acosta Acero.

Se evaluó, contrario sensu de lo que el doctor Fernández reiteró de que este funcionario judicial hizo una indebida valoración de los elementos de juicio que allegó los abogados de la bancada de quienes representan los terceros que pueden ser afectados y precisamente tal como su turno lo indicará los no recurrentes este funcionario judicial yo estudio las entrevistas verbigracia de Santander Gómez Medrano, en lo que se quiso demostrar que los hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta, fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, y este funcionario judicial hizo el parangón de que no, consideramos que no era creíble frente a los estatutos de la misma Fundación Acosta Bendeck, cuando eran claros o son claros en indicar o determinar que los mismos, que ellos únicamente pueden ser reformados por sus fundadores.

De igual manera la entrevista de María del Carmen Navarro Acero, quién afirma ser la Secretaría de la Fundación Acosta Bendeck, y que este funcionario judicial se dolió y advirtió de que no haya fungido participado, ni siquiera haya sido citada como Secretaria de la reunión de fecha 5 de mayo del 2016, en donde precisamente los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

reunieron para, como se afirmó en esa ocasión, retomar el control de la Fundación Acosta Bendeck. De igual manera se señaló de que se restó credibilidad a ese elemento material probatorio, específicamente a la entrevista de María del Carmen Navarro Acero, a la valoración que se hizo de la segunda instancia surtida ante la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución número 71632 del 24 de octubre del 2016, en la cual se revocó la inscripción de las decisiones contenidas en el Acta de fecha 5 de mayo de 2016. En ella no se advierte la presencia de la señora María del Carmen Navarro Acero, como Secretaria de la Fundación Acosta Bendeck. De igual manera se hizo el estudio de la entrevista de Ricardo Rosales Zambrano.

Se reitera, todos esos elementos fueron presentados por la bancada, de quienes representan los indiciados imputados. o terceros afectados, y en esa ocasión manifestamos, en el día de ayer, precisamente, que la entrevista de Ricardo Rosales Zambrano tenía la misma suerte o vocación probatoria a la entrevista del señor Santander Gómez, Mariana Barros, en cuanto a la misma buscaban o acreditaban de que Eduardo, Jacobo y Alfonso eran fundadores de la Fundación Acosta Bendeck. Y señalamos que, en efecto, una entrevista como esa no tiene la contundencia, o llegamos a esa conclusión, o evidencia documental, para diluir la veracidad del Acta de Constitución de la Fundación Acosta Bendeck.

De igual manera para derruir la veracidad de los estatutos que en forma clara indican quienes fungen como fundadores, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, la solicitud de apertura de cuenta, es decir, todos los elementos que allegó en su oportunidad como fundamento de su solicitud la parte peticionaria.

De igual manera se tuvo en cuenta elementos de la parte peticionaria para derruir eso, como la entrevista de Regina Acosta Bendeck, en la que afirmó que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck eran Gabriel Acosta Bendeck y Sofia Acero de Acosta Bendeck, hicimos referencia a la demanda presentada ante el Consejo de Estado, ese elemento, precisamente fue presentado por la defensa técnica, y en ello, luego de estudiado ese largo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

documento, porque era bastante dispendioso, se advirtió que en la misma el ciudadano Gabriel Acosta Bendeck, en la que se encontraba defendiendo una demanda de pérdida de investidura, su objetivo no era demostrar que sus hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, eran fundadores de la Fundación Acosta Bendeck sino de demostrar que no ellos tenían la representación legal en las cuatro instituciones como lo eran, una emisora, el hospital, diferentes a la Fundación Acosta Bendeck.

El recurso de reposición presentado por la presunta víctima Ivonne Acosta Acero también fue un elemento material probatorio presentado por la Defensa, en el cual se señala, o afirma, que la señora Ivonne Acosta Acero, ante la Cámara de Comercio reconoce que en la Fundación Acosta Bendeck no se podían tomar decisiones sin la presencia de todos sus miembros, y también hicimos y llegamos a la conclusión de que en esa ocasión o en ese elemento Ivonne Acosta Acero no reconoce que la Fundación tenga otros miembros para decidir, y que no afirma en esa que efectivamente que esos miembros sean fundadores.

En conclusión pues llegamos a afirmar que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck no fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, ya que precisamente el Acta de Constitución, la redacción de los estatutos de la Fundación, la solicitud de apertura del banco, evidencian que los fundadores, o los únicos fundadores, fueron Gabriel Acosta Bendeck, y Sofía Acero de Acosta Bendeck.

Que los hermanos Alfonso, Eduardo y Jacobo y que incluso otros, como Regina, Victoria Acosta Bendeck, sí pertenecieron a la Fundación Acosta Bendeck, tal como se evidenciaba en las actas, incluso en los elementos aportados por los abogados de los indiciados, imputados, incluso por la declaración en la notaría y escritura pública del señor Eduardo Acosta Bendeck.

Que la condición de miembro de la Fundación Acosta Bendeck no les otorga o no les otorgaba a los hermanos Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendeck, la condición de fundadores, y que la Fundación Acosta Bendeck tenía o tiene unos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estatutos que establecen en su artículo 13, que únicamente pueden ser reformados por sus fundadores.

Hicimos también un recuento de la tipicidad objetiva como requisito sine quanom, decantando precisamente los requisitos que precisamente la Corte Constitucional señaló para que proceda el restablecimiento del derecho, y ese aspecto de tipicidad objetiva, contrario sensu de lo que esgrimió el doctor Fernando Rodríguez, se hizo no solamente con base a las premisas normativas contenidas en la parte especial del Código Penal, sino también en la dogmática o doctrina de la Corte Suprema de Justicia respecto a cada delito, e hicimos el ejercicio entonces de la tipicidad objetiva de la Fundación Acosta Bendeck, del Hospital Metropolitano, **silencio por favor**, para cada uno de los delitos que en su oportunidad pues consideraron la parte peticionaria y que esté funcionario judicial acogió, atendiendo, precisamente esos elementos, se llenaba como primer requisito para que procediera este restablecimiento del derecho.

Fue así entonces como se hizo el estudio de la tipicidad objetiva, el estudio de la tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado, conforme al artículo 189 del Código Penal, cometido presuntamente en el acta, o en la suscripción del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 de la Fundación Acosta Bendeck.

Llegamos a la conclusión o el Despacho llegó a la conclusión que estos hechos allí consignados no correspondían a la realidad, y que por ende tipifican objetivamente el delito establecido en el artículo 289 del Código Penal, es decir, el delito de falsedad ideológica en documento privado.

Y decíamos ello o afirmamos eso por cuanto el Acta de constitución y en los estatutos que datan desde el 12 de noviembre del año 1973, registrados en su momento en la Gobernación del Atlántico, se advertía precisamente que los dos únicos jugadores de la Fundación Acosta Acero, fueron los señores Gabriel Acosta Bendeck y su esposa Sofía Acero de Acosta Bendeck.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Que en el Acta número 001 de fecha 5 de mayo de 2016 se dejó constancia de las decisiones tomadas en la reunión que lo fueron, como en su turno lo indicaran uno de los no recurrentes, primero se reformaron los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, segundo se creó una Junta Directiva, tercero se creó una Asamblea permanente como órgano de dirección y control de la fundación, cuatro se creó la figura de los miembros activos, y cinco se decretaron las nulidades de las Actas 01, 02, y 03 del año 2014.

Que el Acta número 001 del 5 de mayo de 2016 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 30 de junio del 2016, previa solicitud de inscripción solicitada el día 28 de junio del 2016.

En cuanto la tipicidad objetiva del fraude procesal realizada precisamente en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, con la solicitud de inscripción del Acta 01 del 5 de mayo del 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, y siguiendo precisamente, como se indicó en esa oportunidad, los derroteros de la jurisprudencia de la Corte Suprema, llegamos entonces a la conclusión de que el solo hecho de solicitar la inscripción del Acta número 01 del 5 de mayo 2016 en la Cámara de Comercio de Barranquilla configuró de manera objetiva la tipicidad del delito de fraude procesal, contenido en el artículo 453 del Código Penal.

Señalamos en esa oportunidad que del delito incluso por su naturaleza o por su clasificación tipológica es de mera conducta, es decir, que no necesita para su materialización un resultado.

En cuanto a la tipicidad objetiva de la obtención de documento público falso en la Fundación Acosta Bendeck, por el resultado de la inscripción del Acta número 01 del 5 de mayo de 2016, este juzgado hizo referencia de que el hecho haber sido inducido en error la Cámara de Comercio de Barranquilla, precisamente en el ejercicio de sus funciones, en el cual se le hizo consignar una manifestación falsa, con esa conducta se tipificó de manera objetiva el delito de obtención de documento público falso. ¿Y cuál fue esa manifestación que afirmaron ser falsa?

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fue precisamente la designación de los nuevos dignatarios de la Fundación Acosta Bendeck como producto de ese documento ideológicamente falso.

En cuanto al análisis que hicimos de la situación de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, el juzgado en esa oportunidad advirtió que los delitos presuntamente cometidos de manera objetiva en la Fundación Acosta Bendeck se extendieron a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, debido a que la Fundación Acosta Bendeck, a través de su representante legal, Ivonne Acosta Acero, no pudo materializar el nombramiento realizado a Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del hospital. En efecto, señalamos que mediante esa Acta de fecha 2 de agosto del 2016, se realizó por la doctora Ivonne Acosta Acero de Jaller, en su calidad de representante legal de la Fundación Acosta Bendeck el nombramiento de Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, pero ese nombramiento nunca se pudo materializar porque la Gobernación del Atlántico se abstuvo de registrarlo, alegando un supuesto conflicto en relación con el Delegatario de la Fundación Acosta Bendeck.

En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, con el Acta 30 de junio del 2016, se verificó la copia de la presentación de la reforma estatutaria presentada por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez de fecha 6 de julio del 2016 de la Gobernación del Atlántico, para su inscripción, lo que a nuestro juicio constituía de manera objetiva, en esa tipicidad, como requisito previo, el delito de fraude procesal, debido a que se pretendió o se hizo incurrir en error, se quiso inducir en error a la Gobernación del Atlántico utilizando precisamente un medio fraudulento, que en este caso es una reforma de los estatutos que contienen falsedades ideológicas, y que además no cumplen con los requisitos para su reforma establecidos en los estatutos.

En cuanto al análisis de la situación de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, este funcionario resaltó que los estatutos de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, que se encontraban vigentes a fecha primero de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

julio del 2016, fecha en la que se está tildando falsa ideológicamente el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Acuerdo 01 de la misma fecha y todas las demás Actas y Acuerdos que se derivan de esa misma, precisamente, por depender de esos efectos del Acta 112. Consideramos entonces que esa Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, de fecha primero de julio del 2016, se encuentra revestido o debió, o debe sufrir las consecuencias de las falsedades ideológicas que se consignaron en el Acta 01 del 5 de mayo del 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, ya que, como se ha indicado, con esa Acta falsa de la Fundación Acosta Bendeck, quedó como representante legal el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, quien procedió a designar a los señores Luis Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, y Gina Eugenia Díaz Buelvas, como los representantes de la Fundación Acosta Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, es decir, que la designación por parte del señor Alberto Enrique Acosta Pérez de los tres miembros de la Fundación Acosta Bendeck, ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana es ideológicamente falsa, porque se consignó en ellos un hecho contrario a la realidad, como lo es afirmar y consignar que estas tres personas son los Delegados de la Fundación Acosta Bendeck, y por ello el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Acuerdo 01 del primero de julio del 2016, que terminó con la destitución de Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad, y el nombramiento de Alberto Enrique Acosta Pérez, como Rector de la Universidad Metropolitana, extienden en el tiempo las consecuencias de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendeck y en la actualidad, como se indicó, siguen surtiendo efectos.

La norma procedimental vigente, como en extenso se reiteró en nuestra decisión, en esa premisa normativa el Legislador pues estatuyó el restablecimiento del derecho y otorga o radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y en los Jueces adoptar precisamente las medidas necesarias para poder cesar los efectos producidos por el delito, y para que las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuera posible. Y establece de forma clara que se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

restablecerán los derechos quebrantados, independientemente la responsabilidad penal.

Este funcionario judicial siempre fue enfático en afirmar de que en esta audiencia no se debatió, no se dilucidó, el aspecto de responsabilidad penal y el aspecto que se tuvo en cuenta fue precisamente fue la tipicidad objetiva por cuanto es requisito sine quantum por lo decantado precisamente por la honorable Corte Constitucional, la Corte Suprema, para que proceda el restablecimiento del derecho, y que, como en su turno también la indicara la bancada de los representantes de víctimas, no se requiere que para restablecer el derecho haya solicitado por la Fiscalía en una oportunidad procesal, o en el interregno procesal, que se surten en una investigación, se decantó y se ha decantado que es intemporal, que lo pueden presentar las víctimas en cualquier momento, que no se necesita sentencia condenatoria, que incluso poseen cualquier auto que de por terminado el proceso, aunque incluso se encuentre prescrito, y para acreditar la condición de víctima no se requiere sino que efectivamente se pueda acreditar que existe un mínimo de tipicidad y que haya una afectación en los derechos de esa persona para que proceda entonces ese restablecimiento del derecho, independientemente, reiteramos de la responsabilidad penal que puede atribuírsele al presunto infractor de esa conducta delictiva.

En ese orden de ideas el artículo 22 establece un margen para que este funcionario judicial, de manera provisional, pueda suspender, como a su turno lo indicara el doctor Antonio Luis González Navarro, fundamentados, precisamente en sendas sentencias de la honorable Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, actos administrativos, de manera provisional, sin embargo pues el día de ayer debemos reconocer que de pronto no fuimos claros en el aspecto de ese aspecto provisional de la orden, y en ese orden de ideas se aclarará que nuestra orden, es decir, la de suspender de manera provisional los efectos del Acta número 001 del 5 de mayo del 2016, por lo cual se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba la suspensión provisional en comento, la orden que dimos a la Universidad Metropolitana de suspender el Acta 112 del primero de julio del 2016, en la que se nombró Rector

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

a Alberto Enrique Acosta Pérez, la del oficio, o la de la orden al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana para que Carlos Jaller retome en forma provisional inmediata el cargo de Rector que ostentaba desde el 1 de junio de año 2016, la del oficio al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada en forma provisional a favor de Carlos Jaller Raad, la de suspender en forma provisional, ante el Ministerio de Educación Nacional la inscripción del rector Alberto Enrique Acosta Pérez qué derivó del Acta 112 del primero de julio del 2016, la de suspender de manera provisional ante el Ministerio de Educación Nacional la Resolución 1099 del 31 de enero del 2017, mediante el cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana, realizada en las Actas 115, 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda en forma provisional la inscripción del señor Juan José Acosta Osio, realizada el 11 de enero del 2017 según el Acuerdo 015 del 2016, el oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de realizar cualquier solicitud de inscripción del señor Alberto Enrique Acosta Pérez del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016, la de oficiar a la Fundación Hospital Metropolitano para que de forma provisional suspenda el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio del cual se reformaron los estatuto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y el oficio a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional inscriba como Director Administrativo nombrado por la Fundación Acosta Bendeck, al ciudadano Javier Cuartas Jaller, nombrado por Ivonne Acosta Acero de Jaller el día 2 de agosto del 2016, tendrán vigencia hasta tanto la jurisdicción en la cual se dirima ese conflicto ya sea civil, laboral, o administrativo, se pronuncie con sentencia o decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto se pronuncie el Juez Penal de Conocimiento que lleva esta causa. Deberá entonces añadirse o aclararse ese aspecto para dejar por claro o sentado el carácter provisional de nuestra decisión. Se reitera entonces que no se repondrá la decisión y en consecuencia se concederá recurso de apelación presentado por el doctor Rodríguez Bernier, en calidad de apoderado judicial de Luis Fernando Acosta Osio, siendo las 4:57 de la tarde se le concede el uso de la palabra.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RODRIGUEZ BERNIER: Su señoría, yo le solicito con el mayor respeto, por favor aclare, que la petición, en cuanto a la solicitud de que se permita decretar una caución en la solicitud subsidiaria, tal como lo ordena la norma procesal penal y civil, una póliza de garantía para evitar perjuicios, así lo ordena tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento Penal.

JUEZ: Se me pasó por alto y procede este Juez a aclarar ese punto. No accederemos porque nuestra decisión no estuvo encaminada hacia el principio de integración, que consideramos pertinente que en efecto el Código de Procedimiento Penal establece el principio de integración con las otras normas, en cuanto los vacíos que establece el ordenamiento penal vigente. Nuestra decisión está fundada en el artículo 22 y en la siguiente sentencia a la cual hicimos alusión, en donde efectivamente podemos suspender actos administrativos, o podemos suspender actas cuando precisamente deriven presuntamente de un delito.

Y el carácter provisional es precisamente, por eso se aclaró que es hasta tanto en las jurisdicciones en la cual se está dirimiendo ese conflicto, o en su defecto una vez pase al Juez Penal de Conocimiento si alguna decisión no se pudo adoptar dentro de la jurisdicción correspondiente, allí pues se disuelva ese carácter provisional. Ahora bien, la caución va encaminada hacia la protección del ciudadano Luis Fernando Acosta Osio, y usted también fue claro en indicar de que este ciudadano representa una persona jurídica, así como en la calidad de víctima usted la ha debatido, pues mal podría uno, conforme a ese artículo 22 volver las cosas al estado anterior, imponiendo una especie de sanción, en este caso el pago de una caución a quien funge o se ha acreditado como víctima. Entonces eso haría nugatorio el ejercicio del restablecimiento del derecho de manera inmediata.

Por esa razón entonces no accedemos a esa petición de decretar caución alguna a favor de su asistido judicial, Luis Fernando Acosta Osio. La decisión se deja entonces, nuestra decisión, y se le concede el uso a la palabra a la doctora Claudia Cristancho en su calidad de suplente del doctor Carlos Fernando Jamet,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

quién asiste a Antonio Acosta Moreno, reiterando la obligación que le asiste de ser clara, puntual y concreta, de evitar argumentos repetitivos, de dar lectura a lo estrictamente necesario, y que el uso de la palabra es única y exclusivamente para que sustente el recurso de apelación que ha presentado el Doctor Carlos Fernández Jamet en contra nuestra decisión...”.

15. **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

15.1. **Del sujeto procesal recurrente: la Defensa del señor ANTONIO ACOSTA MORENO:**

8.1.1. **De la intervención de la apoderada judicial del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018:**

En esta fecha la abogada inició la sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

“...Gracias su señoría. Inicio mi intervención en calidad, para este momento de defensora del señor Antonio Acosta Moreno, y lo primero que quiero decir su señoría es que yo debo solicitar a la segunda instancia que revoque en absoluto la decisión tomada por su señoría el día de ayer frente a la solicitud de restablecimiento del derecho presentada por mis colegas abogados, que en esta oportunidad judicial representan a quienes se consideran víctimas de algunos hechos o de algunas circunstancias, y que según su sentir les ameritó la iniciación de este proceso.

La fundamentación que hago su señoría sobre mi oposición a su decisión y que debe ser tenida en cuenta, solicitud que hago con mucho respeto por la segunda instancia, para resolver mi solicitud, se basa en las siguientes consideraciones: lo primero su señoría es que debo dejar claro que los convocantes sustentaron la solicitud de restablecimiento del derecho en el contenido del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, y lo adicionaron, o lo concordaron, esa fundamentación, con las sentencias C-060 del 2008 y la C-839 del año 2013, y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

bajo esas consideraciones primeritas, es decir en lo que fundamentaron la solicitud, a su señoría no le era dable conceder la medida provisional que aquí ha concedido, en primer lugar porque las sentencias antes descritas y que hice referencia, es decir la C-060 del 2008 y la 839 del año 2013, decidieron la constitucionalidad del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal. Esas sentencias no se referían al contenido del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal.

Si observamos eso su señoría, las solicitudes de restablecimiento del derecho realizadas por los apoderados convocantes, pues claramente se puede establecer que las mismas no hacen parte de la gama de posibilidades que trae consigo el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, pues como usted lo ha dicho su señoría, ninguna con lleva la suspensión de registro de bienes muebles e inmuebles obtenidos fraudulentamente, ni corresponde a títulos valores, es decir, su señoría que no estamos ante la presencia de la figura de la suspensión o cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, y en consecuencia, no estaríamos, incluso como usted lo dijo, ni siquiera a hacer un reproche sobre la existencia sobre los motivos fundados dado que resultaría inocuo ese ejercicio de inferir que el título de propiedad obtenido fraudulentamente, ya que no existe título.

Por tanto la solicitud de restablecimiento del derecho sólo podría haber sido valorada por su señoría con fundamento en el artículo contenido 22 ibid, como lo hemos manifestado en esta audiencia, como principio rector que orientan la norma procesal penal, y que como su señoría leyó, preceptúa: cuando sea procedente, lo resalto, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces, resalto a los jueces, deberán adoptar las medidas necesarias, frase que subrayo, las medidas necesarias, para hacer cesar los efectos producido por el delito, por el delito su señoría, eso lo resalto y lo subrayo, y las cosas vuelvan al estado anterior, claro, si ello fuera posible de modo de que se restablezcan los derechos quebrantados independientemente de la responsabilidad penal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Este precepto, como se manifestó en esta audiencia, tiene fundamento en el contenido en el Acto legislativo número 03 del año 2002, por medio del cual se implementó la justicia restaurativa.

La cual, como sabemos, se ha justificado en cuatro cimientos, una exigencia, dos necesidades, y un anhelo. La exigencia la de establecer mecanismos que permitan la investigación, acusación y juzgamiento. Las necesidades, hacer más eficaz y celérico el aparato judicial, y la segunda, ofrecer prevalencia al interés de la política criminal del Estado.

El anhelo, que es el que llama la atención, o el que llamo la atención en esta audiencia su señoría, es el de brindar mayor protección a la víctima permitiendo un restablecimiento rápido, lo cual subrayo y resalto, un restablecimiento rápido, de los derechos que le fueron quebrantados y que, por tanto, la persecución penal no obedezca a una simple retribución social.

Anhelo que se efectiviza a través de lo que sea conocido como la justicia reparadora o justicia compasiva, que se rige como una forma de pensar la justicia y cuyo foco de atención son las necesidades de las víctimas, y autores o responsables del delito, y no el castigo a estas últimas, ni el cumplimiento de principios legales abstractos.

Así su señoría ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-666 del año 2015 que han traído mis colegas a esta audiencia, y de la que solo extrajeron lo que les convenía pero no extrajeron lo que realmente era importante, y es que esa justicia reparadora se efectiviza de acuerdo con lo que dijo Bobbio y Metuzzi, en lo que se llama la justicia social, en que esta es más específica con situaciones en que una persona ha sufrido una ofensa de otra persona, y exige, por lo tanto, una reparación.

Pero esa solicitud de reparación conlleva la necesidad de demostrar algunos requisitos, es una decisión exigente, no se puede dar de cualquier manera, y esos requisitos son taxativos y deben demostrarse estrictamente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia, por ejemplo, como la T-387 del 2014, en la que incluso se sintetizaron las sentencias SU-154 del 2013 y la 902 del año 2013. En todas estas sentencias se afirmó que los elementos que incorpora el derecho a las víctimas a obtener una reparación son, el primero, el derecho a tener una reparación integral, derecho que implica en primer lugar el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas, las cuales deben incluir cinco componentes básicos, y yo sólo me voy a detener en el primero-

La restitución plena que hace referencia al restablecimiento de la víctima, a la situación anterior, al hecho de la violación. Las otras en las que no me voy a detener pero que simplemente las voy a mencionar son, que si no es posible lo anterior se le puede a compensar a la víctima a través de medidas como la intervención pecuniaria por el daño causado, o, la rehabilitación por el daño causado mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para ese fin, para esos fines, o la satisfacción a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, o a la garantía de no repetición para asegurar que las organizaciones que perpetraron crímenes investigados sean desmontadas, y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que la vulneraciones continúen masivas y sistemáticas de derechos se repita.

Pero como ya lo anuncie, yo sólo me voy a detener en la primera de las mencionadas, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, que es lo que su señoría dispuesto acá para el doctor CARLOS JALLER RAAD, que vuelva a la situación anterior, al hecho que él considera como violatorio de la ley penal, y que fue, en síntesis, lo que también su representante apoderado solicitud en esta audiencia.

Puntualizo su señoría que cuando se habla de restablecimiento de la víctima, a la situación anterior al hecho de la violación, necesariamente se habla de una restitución plena.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No obstante también lo ha dicho la Corte Constitucional, que puede darse que la restitución sea provisional, en el evento en que se demande la adopción, ¿de qué su señoría?, de medidas inmediatas, no de cualquier clase de medida.

Cuando hablamos de una restitución al hecho anterior como medida provisional, única y exclusivamente puede ser sobre medidas inmediatas, que no se pueden posponer hasta el momento en que se prefiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso.

Pero para que se dispongan la autoridad judicial debe motivar su decisión indicando que está demostrada la materialidad de la conducta la materialidad, la materialidad de la conducta, no solamente la objetividad su señoría, la materialidad la conducta, y señalar las razones por las cuales es necesaria la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se prefiera alguna determinación definitiva en el proceso.

De lo que sea, lo que he escuchado hoy, y de lo que su señoría incluso acaba de sustentar en él, para negar el recurso de reposición que fue presentado por el doctor Fernando Rodríguez Bernier, **en ninguno de sus apartes aclaró a la audiencia dónde estaba la inmediatez**, cómo se fundamentó el principio de inmediatez para decretar las medidas, es más, en las intervenciones de los convocantes jamás se sustentó el principio de inmediatez, y resulta que para que se puedan decretar medidas provisionales debe demostrarse en primer lugar el principio de inmediatez, esta situación su señoría implicaba que no podía decretar la medida, las medidas solicitadas, es más, parafraseando al doctor Jonathan Peláez debía haberlas rechazado de plano, porque no cumplían con el primer requisito que era el de inmediatez.

En varios pronunciamientos, como bien sabemos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que **las tres condiciones exigidas para imponer medidas provisionales a favor de las víctimas son, medidas provisionales**, que bien su señoría ha recalcado, son provisionales, **la extrema**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas.

En su sustentación su señoría no nos demostró cuál era la extrema gravedad, ni nos demostró cuál era la urgencia, tanto no la demostró, que incluso como lo aclaró el doctor Jonathan en esta audiencia, se dejó al arbitrio del Ministerio de Educación que estableciera si el doctor Carlos Jaller podría volver a la Rectoría.

Entonces yo me pregunto ¿dónde está la urgencia?, ¿dónde estuvo motivada la urgencia por su Despacho?, y la necesidad, o la necesidad de evitar los daños irreparables a personas, y entonces ¿cuáles fueron esos daños irreparables, irreparables, en que su señoría fundamentó su decisión?.

De acuerdo, a lo que se ha dicho en esta audiencia, **no se fundamentó cuales eran los daños irreparables para que decretara la medida provisional**, y es que no los podía haber decretado, primero porque los convocantes nunca le sustentaron cuales eran los daños irreparables, de hecho, una de las intervenciones que se presentaron en el desarrollo de esta audiencia fue esa, que no se habían decretado, no se habían planteado los daños, no se había sustentado, entonces sino se podía, su señoría, por parte de su Despacho, sustentar el principio de inmediatez, ¿cómo podía haber decretado las medidas que aquí ha decretado?.

Y sigue diciendo la Corte Interamericana, cualquier decisión, pronunciamiento que son obligatoriamente aplicables en Colombia por aplicación del principio del bloque de constitucionalidad, y dice, cualquier otro hecho o argumentos sólo puede ser analizado y resuelto en su caso, durante la consideración del fondo de un caso contencioso, y que para determinar si la situación es de extrema gravedad y urgencia, para evitar daños irreparables existe, si existe se debe valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo ubican en situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aquí no se demostró estado de vulnerabilidad por parte de quienes se consideran víctimas, todo lo contrario su señoría, demostraron la altura, ¿vulnerabilidad?, de ninguna parte, aquí no se escuchó, incluso, lo acabo de escuchar todo su pronunciamiento su señoría, su valoración sobre el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas o culturales que usted tuvo en cuenta para proferir las medidas provisionales, no hubo ni una, porque estamos hablando de medidas provisionales y estamos hablando del principio de inmediatez, y que para hablar de principio de inmediatez se tenía que haber tenido en cuenta estos elementos, no está ninguno.

Es más, dice la Corte Interamericana, ese, esos, esas situaciones o factores, o circunstancias de política, históricas, culturales o de cualquier otra índole, pueden crecer o decrecer en el tiempo dependiendo del sin número de variables. Aquí tampoco se tuvo un pronunciamiento por su Despacho sobre si decreció o no creció la supuesta vulneración del estado de indefensión, de quienes se consideran víctimas entonces.

JUEZ: doctora disculpe, usted me excusa dos minutos, si quiere concrete ahí.

CLAUDIA CRISTANCHO: Sí su señoría, estas exigencias, entre otras su señoría se puede encontrar en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 25 de marzo 2017, cuando se solicitó medidas provisionales respecto al caso de México en un asunto de integrantes de la comunidad indígena Choreachí, que inclusive a su Despacho se le mencionó o cuando se hizo la sustentación de por qué no se debían conceder las medidas provisionales solicitadas por los apoderados de quién se consideran víctimas, pero tampoco se escuchó un pronunciamiento frente a ello. Si, de acuerdo a lo que su señoría solicita redondeo hasta ahí, gracias a su señoría.

JUEZ: es para tomarme un café. Cinco minuticos por favor.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: se reanuda la diligencia siendo las 5:21 p.m. del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se le concede nuevamente el uso de la palabra a la doctora Claudia Cristancho para que continúe con su argumentación.

CLAUDIA CRISTANCHO: Gracias su señoría, entonces como venía diciendo la Corte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de esa manera, también lo ha hecho por ejemplo cuando se celebró la 69, el 69 período ordinario sesiones, entre los días 16 al 25 de noviembre del año 2001, y que fue reformado por la misma Corte en su 82 período ordinario de sesiones, que se celebró entre los días 19 a 31 de enero de 2009, del cual también ya se había hecho referencia a su señoría, y en estas sesiones, en el artículo 26 se consagró que las medidas provisionales pueden decretarse en cualquier estado del procedimiento, cualquier estado del procedimiento, aquí lo han hecho ver los representantes de víctimas, claro, en cualquier estado del procedimiento, pero tiene una condición, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.

De oficio o a instancia de parte se podrán ordenar las medidas provisionales, provisionales, que se consideren pertinentes en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

Entonces como lo decía su señoría, y en esa parte si soy repetitiva y reiterativa, y es **que el Despacho dentro de la argumentación presentada para decretar las medidas no hizo pronunciamiento sobre la extrema gravedad, sobre la urgencia, o sobre la necesidad de evitar daños irreparables a las personas.**

Y no se hizo esa salvedad, o esa precisión, más bien, por los convocantes, pues porque no había esa extrema necesidad, esa extrema gravedad, esa urgencia, y no la hubo porque está demostrado en que los hechos, o el hecho, el eje central en el que fundamentan todo este proceso, es el ocurrido el 5 de mayo del año 2016 al interior de la Fundación Acosta Bendeck. Y si tenemos presente cuando

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

se presentó la denuncia, pues fue hasta el año 2017, primer semestre del año 2017.

Esto sin lugar a dudas demuestra, claramente, que no había una urgencia, que no había la existencia de un daño irreparable, que no había una extrema gravedad en la situación. Tanto su señoría no había una extrema gravedad en la situación, que como a usted también se le manifestó en el desarrollo de la audiencia, el doctor Carlos Jaller, en oportunidad posterior a la de haber sido removido de su cargo por la terminación del contrato, a la petición que su esposa le hizo de si quería asumir nuevamente el cargo de Rector de la Universidad se negó, aduciendo problemas de salud, pero su señoría tampoco hizo una exposición sobre ese particular e importante hecho en su exposición, y es que el mismo Carlos Jaller no quería asumir nuevamente la Rectoría.

Entonces no sé cómo ahora lo obligamos a que la asuma por la orden de un Juez de Control de Garantías que en su decisión no demostró la extrema gravedad, la urgencia o el daño irreparable. ¿De qué daño irreparable estábamos hablando su señoría si el mismo se negó a asumir nuevamente el cargo de Rector?.

YANETH MANOTAS: objeción usted le advirtió para que no se repitiera, ya ese daño irreparable, señoría, usted dijo que no se repitiera, y está repitiendo lo mismo.

JUEZ: yo creo que la doctora está haciendo, perdón silencio doctor Rodríguez por favor, no ha lugar la objeción, la doctora Cristancho está siendo clara y va concatenada a su argumentación.

CLAUDIA CRISTANCHO: y era importante su señoría, su señoría, tener presente las argumentaciones que acabo de manifestar, porque controvierte en lo que su señoría en el fallo, o en la providencia nos ha manifestado en cuanto a la subsidiaridad y ultima ratio del derecho penal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Considero muy respetuosamente su señoría que usted invirtió el concepto de ultima ratio y de subsidiariedad del derecho penal, si tenemos en cuenta que la Corte Constitucional ha dicho que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, se ha de recurrir primero, y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal. Y aquí se dejó bien claro su señoría que las personas a quienes hoy representan mis colegas hayan acudido a la jurisdicción civil, y también se dejó claro y su señoría lo dejó así, y lo repitió el doctor Jonathan, que allá se declaró una nulidad en primera instancia de esa Acta.

Eso es un tema civil, si se declaró la nulidad por supuesto que tuvieron que haber pedido que se decretaran medidas de carácter civil dentro de ese proceso.

Si ya habían acudido a la jurisdicción civil, ¿qué los facultaba entonces para poder venir al derecho penal revistiendo un hecho de doloso, o de conducta típica que no existió?. Y según el principio de ultima ratio el Estado sólo puede recurrir cuando hayan fallado todos los demás controles.

Su señoría, dentro de su intervención yo no pude escuchar cuál fue su disertación en relación al fallo de los demás controles.

Aquí no quedó demostrado que los demás controles y que las demás jurisdicciones del derecho hubieran fallado, y que por tanto le corresponde al derecho penal venir a resolver la situación. Eso no se argumentó, eso no se decidió, y eso fue objeto de pronunciamiento por parte de la Defensa.

Y finalmente en virtud del principio de fragmentariedad, por el que se entiende que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos, tampoco se sustentó cuál fue el ataque más grave al bien jurídico que se considera aquí vulnerado.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es más, me preguntó ¿cuál fue el bien jurídico vulnerado?, el bien jurídico, no el tipo penal, o el tipo objetivo del que habló, sino el bien jurídico, eso tampoco se sustentó para poderle abrogar al derecho penal la posibilidad de decidir esta situación que eminentemente y evidentemente es de carácter netamente civil, a lo sumo laboral, o a lo sumo administrativo, pero bajo ninguna circunstancia de la ratio decidendi del derecho penal.

Entonces, como lo manifesté su señoría, teniendo en cuenta que los convocantes no pudieron satisfacer estas exigencias, de primer plano su señoría debió haber rechazado esta solicitud y no conceder recurso alguno, fundamentado en las mismas sentencias que se han traído por mis colegas, apoderados de los representantes de víctimas, ¿ y por qué?, por que como ya lo dije, no cumplía, desde el primer momento, con el primer requisito que era el de inmediatez, y porque no cumplía con otro requisito, requisito, que era el derecho penal como ultima ratio.

Así no más ya no podía ni siquiera tomar una decisión frente a lo pretendido.

Muy respetuosamente su señoría debo manifestar incluso que una decisión así podría caer en el prevaricato.

Ahora bien su señoría. si pensáramos en que en que se hubiese satisfecho (sic) el principio de inmediatez, que como ya dije no se satisfizo, también era necesario que el Juez motivara su decisión, ¿indicando qué?, que estaba demostrada la materialidad de la conducta, y también señalara las razones por las cuales era necesaria la adopción de medidas inmediatas, que no se pueden posponer hasta el momento en que se prefiera alguna determinación definitiva en el proceso.

Entonces yo me pregunté, ¿cuáles fueron las razones por las cuales el doctor Uribe consideró la necesidad de adoptar medidas inmediatas?, y hasta este momento no las he tenido.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y no las encontré en su disertación. ¿Cuáles fueron las razones para que se adoptaran medidas inmediatas?, pero además, se requería era la demostración de la materialidad de la conducta, y entonces nos preguntamos ¿qué conductas son las que están?, ¿de qué conductas estamos hablando?.

Pues aquí nos decían, y dice su señoría demás en su fallo o en su providencia, que son 3, habló de tres conductas típicas consagradas en el Código Penal, y nos habló del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, que está contenido en el artículo 289 de la Ley 500 de 2000, que por demás la norma textualmente no lo trae como falsedad ideológica en documento privado, sino como FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, sólo que por vía de jurisprudencia documento privado, en documento privado, sólo que por vía de jurisprudencia, específicamente la sentencia C-637 del 16 de septiembre del año 2009 se ha afirmado que la conclusión mayoritaria a la que ha llegado la Corte Suprema de Justicia en relación con este delito ha sido que la falsificación de documento privado, tipificada en el artículo 289 de la nueva regulación, incluye la hipótesis de la falsedad ideológica.

Y entonces dice el artículo 289: el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba incurrirá, si lo usa, si lo usa, en prisión de 6 años. Y cuando la Corte a través de la jurisprudencia, tanto Suprema de Justicia como Constitucional, hablan de esa inclusión de la hipótesis de falsedad ideológica en ese delito, dice que este consiste en la falta de verdad de un documento.

Y hago un paréntesis su señoría, la falta de verdad de un documento independientemente de su integridad material.

Y ha dicho la Corte que falsificar un documento permite tres posibilidades, una alterar su contenido material, alterar su contenido material. Eso es lo que se conoce como falsedad material impropia, ejemplo, enmendarlo, tacharlo, borrarle, suprimirle o de cualquier otra manera alterar su texto.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Otra de las posibilidades de falsificar un documento es elaborarlo integralmente, elaborarlo integralmente, lo que se llama la falsedad material impropia, es decir, hacer aparecer como verdaderos hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir faltar a la verdad en el documento, se consignan hechos ajenos a la realidad, decide falsear ideológicamente el documento, ejemplo, el médico al expedir el certificado de nacido vivo, esta falsedad se vincula con la veracidad la información, con el contenido el documento, por ello la acción concurre con la elaboración o redacción del mismo.

Y esto su señoría es lo que se conoce como falsedad ideológica. Entonces es que dentro del documento se consigna en hechos ajenos a la realidad, ¿a la realidad de qué?, del acontecer fáctico, y entonces deciden falsear ideológicamente el documento.

Una explicación más detallada de esta falsedad, nos la trae la Corte Suprema de Justicia en el radicado número 45589, Acta 387 del 30 de noviembre de 2016, siendo magistrado el doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, y entonces allí explican lo que se entiende por falsedad ideológica en documento privado. Nos planteó el caso, el caso se trataba por un lado, de que por un lado de la señora Luisa Elvira Escobar solicitaba una sustitución pensional, dado que convivió con su compañero permanente por más de 40 años, quien falleció disfrutando de una pensión, pero por otro lado la señora Gloria Inés Amaya de Aponte, quien en 1959 había contraído nupcias por el rito católico con el fallecido, también solicitaba la sustitución pensional a su favor, argumentando que desde el año 2009 había reanudado su convivencia con su esposo, y para demostrar tal circunstancia allegó 3 declaraciones extrajudiciales vertidas por dos de sus amigas, María del Carmen García y Blanca Velandia, y una de ellas afirmaba que en efecto Gloria Inés y su ex marido fallecido habían retomado su convivencia desde el 22 de junio del año 2002, habiendo convivido con él hasta el 2008, fecha de su fallecimiento, lo cual no fue cierto.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces decía el Magistrado faltaron a la verdad en sus afirmaciones, y por tanto las declaraciones extrajuicio que fueron vertidas ante el Notario son falsas y su contenido era falso ya que no era cierta la convivencia.

Sí, pero el Magistrado aclaró que lo que hicieron las declarantes ante el Notario fue un relato sobre los hechos personales del declarante, o de los que tenga conocimiento, pero que en el documento consta la declaración, en el documento que consta la declaración no es más que un acta de narración histórica que debe ser suscrita por el notario y por el particular interesado, y que conforme al contenido del artículo 275 de la ley 600 del 2000, para esa época vigente, como el Código de Procedimiento Penal, no debían confundirse los testimonios con los medios en los cuales estos se registra. Ejemplo un escrito o un audio, la documentación del testimonio no altera su naturaleza oral y subjetiva, sino que apenas conserva o hace permanente el acto humano de la narración verbal, esto lo dice Devis Echandía en la Teoría General de la Prueba.

Entonces ¿a qué concluyó el Juez, el Magistrado?, incluso en otra de las sentencias que profirió, la SP 2649 de 2014, en la Radicación 36337, aprobado en el Acta 61 del 5 de marzo del año 2014.

En otro caso, en que se había presentado un tema con unas visas a unos ciudadanos chinos, y entonces en esas visas, se dijo que se habían presentado al consulado y que habían acreditado su capacidad económica y su actividad, lo cual no era cierto, y que por lo mismo podían entrar a nuestro país. Y entonces el Magistrado ajustó su conducta el delito de falsedad ideológica en documento público, pues a los que falsificaron sí les, si les cabía el delito en virtud del cumplimiento y sus funciones de elaborar tales autorizaciones. Ellos sí habían falsificado y habían cometido falsedad en documento público porque estaban diciendo una cosa que realmente nunca les habían demostrado.

Entonces si retomamos los dos casos propuestos y presentados por la Corte Suprema de Justicia se da lo siguiente: una cosa su señoría es que yo diga unas condiciones personales que no corresponden a la verdad, sí, y que pueda caer

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en una falsedad, y otra cosa es que el documento en el que yo consagre esa situación se considere ideológicamente falso.

Es muy diferente, el ideológicamente falso se da cuando yo insertó en el documento cosas que no ocurrieron en el facto, en lo que yo estoy narrando dentro de su escrito, por ejemplo, para verbigracia un acta, ¿qué debe decir el acta para que no se considere ideológicamente falsa?, el acta debe de decir tal y cual lo que ocurrió en la reunión, tal y cual lo que ocurrió en la reunión.

Entonces para el caso que nos ocupa, ¿qué debería contener el Acta número 01 del 5 de mayo del año 2016?, debería contener lo que un Acta exige, la fecha, el lugar de reunión, quienes se presentaron, en calidad de qué se presentaron, cuál fue el tema o los temas a, cuál fue el tema o los temas a tratar, qué se resolvió de esos temas, quienes firman.

Y el Acta número 01 del 5 de mayo del año 2016 contiene todos esos elementos, lo dice claritamente, quienes se presentaron, donde se presentaron, en qué calidad fungieron cada uno, qué decisiones se plantea, qué propuestas se hicieron y qué decisiones se tomaron, y quién la firmó.

Entonces ¿dónde se falsificó ideológicamente el Acta?, en ninguna de sus partes, nadie en esta audiencia le demostró a su señoría que los que aparecen inscritos ahí no estuvieron, nadie le demostró en esta audiencia ni usted lo demostró su señoría para decir que sí se cometió ese delito, o que estaba demostrado objetivamente que la fecha del acta no era, no fue a la que correspondió a la reunión, ¿quién demostró que los temas a tratar no fueron los que se plantearon en esa reunión?, ni los convocantes ni su señoría, ¿quién demostró que las decisiones que se tomaron frente a esos postulados o a esos planteamientos no fueron las que se consignaron en el Acta?.

Ahí incluso en el acta se consignó que los hermanos Acosta Bendeck, se presentaron como miembros fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, ¿alguien demostró que eso no fue así?, no, en el Acta dice que ellos se

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

presentaron como tal. ¿Entonces quién mintió?, nadie mintió, el Acta no dice mentiras, el Acta dice tal cual la realidad de lo que sucedió ese día **5 DE MAYO DEL AÑO 2016**.

Cosa distinta es que los convocantes y quién los apoderan consideren que los fundadores o quiénes se terminaron con las palabras que ellos dicen, entre comillas, como fundadores, no lo fueran.

Eso es un tema diferente a la falsedad ideológica en un acta. Aquí lo han, se han cansado de repetir, que la Defensa incluso afirmó en su momento la suscrita, que a lo sumo lo que hubiese existido era una, una falsedad personal.

Pero aclaro su señoría que también en ese momento desarrolla la audiencia se precisó que tampoco existía falsedad material, porque en efecto quienes se presentaron como fundadores sí lo eran, y si lo fueron, y lo seguirán siendo mientras no se acabe la Fundación.

Entonces me devuelvo para hablar de la falsedad ideológica en documento privado. ¿Dónde está la falsedad su señoría?, alguien cambió la condición en que se presentaron los que intervinieron, o sería que acaso los fundadores o quienes se presentaron como fundadores en el Acta les dijeron que no, ¿quedó consignado que no se habían presentado como fundadores?.

En el acta quedó que se presentaron como fundadores. ¿Entonces dónde está la falsedad ideológica de ese documento privado?, ¿cómo puede su señoría hablar de que existe inferencia objetiva de la comisión del delito de falsedad ideológica en documento privado sobre esa acta?, que es de donde sacan todo este proceso, que es de donde desmiembran y dicen que se cometió el fraude procesal y la falsedad en documento público.

Incluso, me alegro que su señoría no haya aceptado la propuesta a los convocantes en decir que hubo un concierto para delinquir, porque no

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

escuché esta tarde que en su decisión, que hubiese hecho una disertación sobre ese tipo penal.

Al no existir su señoría una falsedad ideológica en documento privado, pues mucho menos puede haber los otros delitos que en este, en esta decisión se aseguran existieron desde el punto de vista objetivo.

Y no puede haber tampoco, como ya lo dije, falsedad personal, ¿porque no puede haber falsedad personal?, porque como ya le dije su señoría los hermanos Acosta Bendeck que ya fallecieron sí fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck.

Ha dicho su señoría en esta decisión que, más bien, más que ha dicho su señoría, ha asegurado que los hermanos Acosta Bendeck, Eduardo Alfonso y Jacobo, no fueron fundadores, y lo afirmado categóricamente.

Sin embargo su señoría yo no escuché dentro de su disertación la confrontación que hizo con los elementos de la conformación de una Fundación, frente a las postulaciones que presentaron los representantes de víctimas en relación con el Acta de Constitución de la Fundación.

No escuché su disertación sobre lo que es la naturaleza de una Fundación, sobre lo que es el patrimonio constitutivo de una Fundación y cuando realmente se constituye una Fundación.

Y hay una teoría que contravenga precisamente lo que la Defensa habló sobre lo que es una Fundación y cuando se constituye realmente una Fundación.

En ese sentido su señoría tampoco se podía hablar bajo ninguna circunstancia de que hubo una falsedad ideológica en documento privado, fundamentada o fundada en que los hermanos Acosta Bendeck antes referidos se presentaron como fundadores de la Fundación Acosta Bendeck sin haberlo sido.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es necesario, y teniendo en cuenta su señoría que es la segunda instancia quién va a resolver este recurso, que se tenga presente que la palabra Fundación proviene de latín fundatio, que además proviene del verbo fundo, es decir fundar, poner los fundamentos, verbo que emparenta con el funduso, fondo o fundamento, y que por ello la Fundación es un negocio jurídico, la constitución de una fundamentación supone una manifestación de voluntad ¿destinada a qué? a la creación de una persona jurídica.

Por lo tanto, se trata de un negocio jurídico dotado de un doble carácter, personal y patrimonial, que solo, y resaltó su señoría, se perfecciona cuando todos los fundadores presenten su consentimiento, y especialmente esta segunda parte su señoría, cuando se dota a la Fundación de los recursos necesarios para el fin, pues no hay Fundación sólo con el deseo, hay Fundación cuando se dota la Fundación de los recursos necesarios para el fin propuesto.

Y es por ello que la Fundación se diferencia de la corporación, porque la Fundación persigue un fin de beneficencia de educación pública, para lo cual se destinan unos bienes, mientras que en la, en la corporación hay asociados, que bien pueden tener un fin también noble de beneficencia, pero no necesariamente tienen que desprenderse de los bienes.

Como se dijo en este recinto, desde los años 30 la Corte Suprema de Justicia aclaró que en el lenguaje jurídico de hoy una Fundación significa la constitución de cierto patrimonio con el objeto de dedicar ¿qué?, dedicar el capital, la renta o ambas cosas conjuntamente al cumplimiento de fines lícitos y permitidos por la ley con carácter permanente.

Por tanto, su señoría, las fundaciones nacen de un acto de voluntad individual, aislado o asociado a otras voluntades, y toda Fundación por su naturaleza jurídica debe tener como impulsor creador el de voluntades privadas.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y esto es un punto que quiero resaltar su señoría porque no fue objeto de debate en su disertación para tomar la decisión que tomó, fundado en que los hermanos Acosta Bendeck no eran fundadores de la Fundación.

Por lo que acabo de manifestar, la Fundación no pertenece sino a ella misma, y el Estado mientras la reconozca no le puede cambiar los fines lícitos.

Dejo sentado esto su señoría, la Fundación no le pertenece sino a ella misma, no le pertenece a nadie más, a ella misma, porque la Fundación sólo es una dotación de bienes, la Fundación la conforman sólo bienes, no la conforman personas, sólo bienes, solamente que para que se pueda administrar debe nombrarse un administrador, ¿y por quién debe nombrarse ese administrador? por los fundadores. ¿Este administrador puede ser uno mismo de sus fundadores?, claro que sí, pero no estamos hablando de asociados, no estamos hablando de socios, solamente fundadores.

Entonces no se puede decir su señoría, ni tener en cuenta las afirmaciones de los convocantes cuando dijeron que los hermanos Acosta Bendeck, con el fin de apoderarse de la Fundación.

JHONATAN PELAEZ: señor juez una moción disculpe, lo que sucede es que lo que quiero es que usted reconvenga a la doctora Claudia Cristancho para cuando se dirija al superior ataque su decisión y no ataque los argumentos que nosotros tuvimos en el momento, y haga el análisis del recurso de apelación exclusivamente con lo que usted valoró.

JUEZ: Da lugar a la objeción, reconvengo a la doctora Claudia Cristancho para que por favor se contraiga a la técnica para presentar el recurso, es decir atacando nuestra decisión ante el funcionario judicial jerárquico para que efectivamente se surta el recurso de apelación.

CLAUDIA CRISTANCHO: Gracias su señoría. Atiendo su requerimiento y considero que estoy haciendo mi sustentación de manera correcta y adecuada,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

porque para poder atacar su decisión debo tener presente lo que manifiestan los convocantes, inclusive, lo que manifestó la Defensa, porque ese era el papel del Juez, establecer cuál de las dos situaciones era o no era.

Entonces como no hay esas disertaciones por parte su señoría por eso es que las tengo que tener en cuenta. Gracias su señoría.

Como venía manifestando su señoría, no encontré dentro de la decisión proferida por su Despacho un pronunciamiento frente a lo ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia en relación con el concepto de Fundación, en todo su esplendor, lo cuál fue el objeto de pronunciamiento por parte de la Defensa.

Esto era obligatorio para efectos de poder tomar la decisión. ¿ Y qué era lo que se había dicho entre otros aspectos que ya mencioné?, entre otros aspectos que ya mencioné es que en las fundaciones, el final que el patrimonio está dedicado, está determinado para siempre por la voluntad del fundador, y no puede ser ya alterado, y que los hombres llamados a administrar son los órganos sirvientes.

Eso quedó claro, entonces hay unos fundadores y hay un órgano sirviente. Ese órgano sirviente es el administrador de la Fundación. Tampoco se tuvo en cuenta en consideración dentro de su fallo que hay dos clases de caracteres en las fundaciones, unos que son esenciales y otros que son accidentales, y que sin los cuales no se puede hablar de Fundación.

Y esto debo precisarlo su señoría porque su fallo está sustentado únicamente en el Acta de constitución, en la, en el Acta número 1, más no en todo el desarrollo de lo que ha sido la Fundación.

Aquí en sus argumentaciones no hubo un análisis sobre la exigencia de los de los caracteres esenciales, que son connaturales a una Fundación, y estos son: el fundador y su voluntad de fundar, los bienes y su afectación permanente, la existencia de un fin de interés general, la existencia del patrono o sirviente, y la intención de lucro.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Era necesario tener en cuenta esos elementos esenciales su señoría, porque ahí se podía establecer cuál es el verdadero papel y la verdadera función de la doctora Ivonn Acosta Acero, dentro de la Fundación Acosta Bendeck.

Y ahí le daría diferencia en que ella simplemente es la administradora de la Fundación, no la fundadora, y que, por tanto, no es la única llamada o no era la única, ni siquiera es la llamada a reformar los estatutos, eso lo tenían que hacer los fundadores, que fue lo que realmente hicieron en vida y por lo que hoy están siendo cuestionados sus hijos y sus sobrinos.

Es muy curioso su señoría que se diga, que se auto determinaron como fundadores y que entonces esa responsabilidad se le endilga a sus hijos y sus sobrinos. Solamente abro ese paréntesis y lo cierro su señoría.

Entonces me voy a hablar ahora, a referir a los accidentales, de las fundaciones sabemos que son los beneficiarios, los benefactores, la organización, la inscripción en el registro y el control adecuado, y también habíamos tenido en cuenta su señoría que habían tres elementos esenciales, en una, en una clasificación más sencilla, que era la extensión de un patrimonio a un fin, un fin de interés general y la permanencia.

En cuanto a los accidentales se reconocía la organización y la inscripción en el registro. Era necesario su señoría que en su disertación se hablara de los elementos esenciales, porque como ya lo dije, eso es lo que da la razón, lo que daría la razón suficiente para establecer si en efecto los hermanos Acosta Bendeck, ya fallecidos, eran o no fundadores, fueron los fundadores de la Fundación Acosta Bendeck.

Y entonces decíamos que nada y antes que la voluntad de fundar, pues cuando, aun cuando preexista un patrimonio, este no queda vinculado a un fin de interés general sin la acción fértil de la voluntad. La idea tradicional es que la Fundación depende esencialmente de la voluntad del fundador, a quién le corresponde la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

facultad de dar vida a la Fundación, y la normativa que ha de regir su vida futura que se plasma en los estatutos.

Amén de esta precisión hay que diferenciar entre la voluntad del fundador, por un lado, y los estatutos por otro, hay dos voluntades. De dónde puede colegirse que la voluntad no siempre se expresa en la norma estatutaria, y que pueden radicar en momentos y documentos diferentes, y yo no encontré su señoría en la disertación presentada por el Despacho, si en los estatutos quedó plasmada la voluntad de los fundadores, en los estatutos a que ha hecho referencia y por los cuales ha manifestado, ha tomado la decisión preventiva, esta disertación no la encontramos....”.

En este momento el Juez interrumpió a la abogada para preguntarle sobre el tiempo que estimaba necesario que le hacía falta para sustentar el recurso, y luego de una acalorada discusión de los sujetos procesales sobre ese aspecto, así como de la determinación del doctor RODRIGUEZ BERNIER de recurrir, y la suspensión de la diligencia, finalmente ello se hizo por el Juez y se fijó nueva fecha y hora para que la profesional del derecho continuara con la sustentación de la alzada.

8.1.2. **De la intervención del apoderado judicial principal el 26 DE FEBRERO DE 2019:**

En esta sesión retomó el abogado principal la representación del señor ANTONIO ACOSTA MORENO quien manifestó lo siguiente:

“...Señor Juez, en cumplimiento de su orden de intervención, de desarrollar mi intervención, lo hago como apoderado del señor ANTONIO ACOSTA MORENO, y estoy en el turno de la palabra para continuar, para sustentar el recurso de apelación interpuesta contra la providencia de su Despacho del 13 y 14 DE SEPTIEMBRE de 2018, en virtud del cual se tomó una decisión de restablecimiento del derecho.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Si bien esta providencia que estamos recurriendo fue leída por espacio casi de una mañana de manera a veces inaudible, esta agencia de Defensa va a tomar unos puntos que si bien no son del resorte directo de esa audiencia, vamos a tomar partes que hubo, dentro de las cuales hubo una falencia fundamental.

Al comienzo de esta audiencia que se remonta a octubre del año 2017, en el Municipio de Usiacurí, Atlántico, donde se intentó hacerla por primera vez, se ha venido a establecer que el restablecimiento del derecho se funda por situaciones de orden fáctico y probatorio que atentan contra las disposiciones legales y jurisprudenciales de esta audiencia.

Pues bien, esta audiencia de restablecimiento no reúne los requisitos que necesariamente se requieren para que opere como tal, pues se ha querido darle un manejo de una decisión provisional, pero con esta decisión de audiencia que se pretende dejar en firme y tomada el 13 y 14 de septiembre, lo que se va a hacer es tomar una decisión definitiva en cuanto al derecho que se conculca.

El Juez 13 en esa providencia, el Juzgado 13 perdón, en esa providencia del 14, toma unas decisiones que no le corresponden su órbita de competencia, pues toma decisiones dándole órdenes perentorias a entidades administrativas como Gobernación, como Cámara de Comercio, como Consejo Directivo de la Universidad, autoridades del orden ejecutivo como el Ministerio de Educación, y autoridades de orden jurisdiccional.

Le digo esto porque en primer lugar se avizora la invasión de órbitas, de otras órbitas jurisdiccionales, por ejemplo, la órbita administrativa cuando ordena suspender actos administrativos, en lo civil cuando ordenó sus actas de asamblea, lo cual le corresponde al resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria en el Código General del Proceso, se basa en el artículo 382, donde dicen que estas actas, la demanda de impugnación de actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, sólo se podrá proponer so pena de caducidad, y que le corresponden el resorte del Juez ordinario.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces no sabemos por qué hay una actuación persaltum en esta decisión, porque los convocantes, los citantes, lo convocantes, la formulan ante el Juez, sabiendo que tienen que acudir, primero, a otra jurisdicción.

Digo que en el artículo 382 la jurisdicción ordinaria ordena, primero, que se impugnen las actas y lo que en ellas se consagran, se consignan. Una vez debatidos este, una vez debatido este tema de jurisdicción en sede de justicia ordinaria, sede civil, este Juez encontrará si las actas son espurias, si son falsas, si han sido objeto de alguna falencia que puede redundar en lo penal, y solo así debe venirse el Juez a compulsar copias en lo penal para que lo penal investigue.

Sin embargo, con el afán inusitado, en el afán de terminar esta audiencia de la manera más rápida, se acudió a la justicia penal como ultima ratio, volándose, como se dice en el argot popular, la, volándose, como se dice en el argot popular, la competencia que tenían estas primeras jurisdicciones que mencioné, la administrativa, la civil, la laboral, y la laboral, se, en la jurisdicción laboral, el Juez, el juzgado también la abroga para sí cuando ordena reintegrar, el reintegro de un empleado, en lo civil, repito, cuando se salta el artículo 382.

Por vía elemental es usted, en atención de esa injerencia de la justicia civil, tenemos la primera gran falla de esta audiencia que nació viciada de toda nulidad, nació viciada porque no le correspondía hacerla.

La jurisdicción penal, esto es producto, con el respeto que me merecen quién se sienta afectado, esto es un producto, señor Juez, de la inventiva jurídica de las personas que la solicitaron, que después fueron absolutamente respaldadas por un señor Fiscal que también se inventó que en la jurisdicción penal había que resolver decisiones de tipo, de corte de derecho privado como es, que es la parte, lo que se decidiera en la parte civil. Se pensó que esto lo iban a hacer en un tiempo récord, por eso es que se pretermite estas instancias de la justicia.

El problema jurídico que posteriormente se trajo a colación sobre la, sobre los delitos que se pretendían hacer valer en esta denuncia penal, los cuales eran

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

falsedad, los cuales eran, fraude, y otros, es donde radican esencialmente el problema jurídico.

El problema jurídico como lo quieren plantear los solicitantes, es si las personas que tomaron decisión sobre las actas, que son los señores fundadores y miembros de la Junta Directiva, del Consejo Directivo de la Universidad, del Hospital y de la Fundación, que son los hermanos Acosta Bendeck, tienen legitimidad o no.

Se trata más que todo de hacer, de plantear una situación, se trata más que todo de hacer una manifestación con conceptos y contraposición de esas frases con las mismas palabras para presentar un resultado contradictorio, o en su defecto, una entelequia que se define como una cosa o situación perfecta, o ideal, que solo existe en el imaginario de quienes aspiraron a pretender el restablecimiento del derecho por esta vía penal.

Cuando me refiero que hubo contraposición de frases con las mismas palabras para presentar un resultado contradictorio, es cuando quieren demostrar que los señores Acosta Bendeck no son fundadores ni miembros de la Junta Directiva de la Universidad para tomar decisiones.

En la primera acta de fundacional asiste el señor Gabriel Acosta y su señora esposa Sofía Acosta, Sofía Acosta, ¿cómo es que es el apellido?, Sofía Acosta.

En esa acta fundacional se cita para el día siguiente a los dos días posteriores, el acta, la segunda reunión para convocarlos a todos los miembros de la fundación para verificar y para darle vigencia a esta acta.

En razón de tal consideración, esta acta segunda, es donde asisten todo el mundo por invitación de quien convocó en la primera acta son las personas que son fundadores de la Universidad y que tienen decisión para tomar cualquier, y que tienen facultad para tomar cualquier decisión sobre los nombramientos que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

posteriormente se hicieron y que son objeto de la inconformidad de los solicitantes y denunciantes.

En la extensa, repito, en la extensa decisión del 13 de septiembre y el 14 no hay respuestas puntuales a los argumentos que por más de 500 días se interpuso por parte de las, de los sujetos procesales, y en especial por los abogados de la bancada de la Defensa.

No se resuelve, ni explica, ni rechaza, en concreto, no se ve un solo escrutinio jurídico, serio, para debatir los argumentos allí expuestos, no explica ni afronta el problema cuando hasta la saciedad se le acusa, categóricamente, que invadió otras jurisdicciones.

Se le pidió al señor Juez que leyó esta providencia del 13 y 14 de septiembre, que explicara por qué rehúye a la justicia ordinaria para impugnación de esas actas, en cambio acepta la falsedad como ultima ratio, porque ese es otro de los delitos que se nos pretende endilgar, una falsedad que el Juzgado 13 da como cierta, pero esta no ha sido objeto de escrutinio investigativo, no hubo dictámenes, no hubo cotejo grafológico, no hubo controversia probatoria, en una palabra, tanto el Juez, como el Fiscal, como los peticionarios del restablecimiento del derecho, cogieron, como se dice popularmente, cogieron el artículo 29 de la Constitución Nacional, y de un brusco grosero y de rápido plumazo borrarón esta norma.

Tal vez engegucidos por la rapidez que necesitaban para que este restablecimiento del derecho se diera y con ello se atentara contra el buen uso, la buena ruta, la buena costumbre que ha venido desplegando esta Universidad del Norte, esta Universidad Metropolitana, perdón, y el Hospital Metropolitano, atendiendo por más de 30 años a la población del Caribe colombiano, y de todo Colombia, y adicionalmente dándole una educación a más de 30000 costeños, los cuales, sirven de soporte, los cuales sirven de soporte para que sus hogares tengan una vida digna, y tengan, por lo menos, el mínimo vital para ejercer. Este trato que la familia Acosta Bendeck le ha dado a la universidad no ha sido

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cuestionado con mayor, no ha sido cuestionado con ninguna clase de seriedad, se ha hablado, pero se manifiesta que ha habido toda clase de denuncia, previamente a esta, a esta petición, donde indican que deben tomarse la Universidad, donde indican que la universidad y el hospital están siendo mal manejados.

Para el restablecimiento del derecho se requiere un daño inmediato, ya lo dije antes, señor Juez, señores miembros de la sala, no ha existido, no se ha demostrado, tal vez se demuestre en contrario cuando, se demuestren contrario el daño inmediato cuando al momento de retomar la universidad el señor Juan José Acosta y el señor Alberto Acosta, que por mandato de la Ley, por mandato de una disposición legal tramitada ante el Ministerio de Educación, se releva del cargo de Rector al señor Carlos Jorge Jaller Raad, y ese daño inmediato que debe existir y que se pretende a ser demostrado que sea causado por nosotros, por el contrario, lo causan estos señores cuando al día siguiente de su sustitución como rector, aparece en audio que tratan de llevarse todo el acervo probatorio que existe en la universidad como los, como las computadores, los discos duros, y un sin número de cajas donde existen pruebas que determinan que, nosotros, abogados Defensores, de la bancada Acosta Bendeck tienen la razón.

Estos comportamientos del señor Jaller con una serie de abogados, y personas áulicas a su servicio está suficientemente documentados en documentos, en documentos fílmicos que ya reposan en Fiscalías distintas a la que lleva este Despacho para que se investigue esa conducta.

Dos. Sobre la misma, hablando sobre las mismas condiciones, sobre las mismas que nos trae el fallo 775 de la Corte Constitucional, y el artículo 22, que regula el restablecimiento el derecho, este mismo fallo, el que estamos siendo objeto de apelación, en ninguna parte exploró ni entró a cuestionar la inducción al error. ¿Pero qué lo iban a hacer? si el Juzgado sabía en lo más recóndito de su alma y sabiduría jurídica que esta decisión no le correspondería, y que era un asunto que le corres, que le correspondía a la justicia ordinaria.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Claro, tendrían que disertar sobre la competencia entre lo civil y lo penal para explicarnos porqué se inclinaba por la ultima ratio frente al imperativo del artículo 382, que manda que estos cuestionamientos de acta deben hacerse en esa sede. Ya lo he repetido varias veces y no me cansaré de hacerlo, porque eso es lo visceral para demo, para demostrar que no debemos estar en esta sede de última ratio, de derecho penal, dirimiendo asuntos que le corresponden a otras órbitas.

La vez, cuando se nombró al señor Jaller por solicitud de Ivonne, como miembro de la Junta Directiva, como representante, como miembro de la Junta Directiva, ella solicitó que lo nombraran por 5 años, a este señor Carlos Jaller se le nombró efectivamente por 5 años, pero a juicio de los señores Acosta Bendeck, este señor comenzó a hacer una serie de irregularidades que ya están siendo sujetos de otro escrutinio penal, y de responsabilidad.

Entonces se le informó al Ministro de Educación que el nombramiento de 5 años era un nombramiento irregular, ¿por qué?, porque los estatutos marcaban que los nombramientos para rector eran por 2 años, y esto, y este período podía repetirse, podía iterarse.

Entonces vistas estas irregularidades cometidas por Carlos Jaller Raad se le informó tal decisión al Ministerio de Educación indicándole que por la misma forma como fue designado se convocó a los miembros y se le relevó nombrando entonces a otra persona.

El Ministerio le dio total credibilidad a esto, cotejando simplemente, cotejando simplemente los estatutos y procedió entonces a inscribir a otra persona, que es cuando sale Jaller y se encuentran, eh, conculcando todos los derechos cuando se llevan, cuando se llevan como propios todos los enseres y principalmente los computadores donde existe su actuación de dos años atrás, ¿por qué lo hizo?, el que nada debe nada teme. Yo creo que él sí debía temer algo.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La premisa que se usa para tratar de hacer, dentro de la misma petición señor Juez, a-quo y ad-quem, el ad-quem es el que va a decidir. La premisa que se usa para tratar de hacer incurrir en error, y parece que casi lo están logrando, y por eso está afortunadamente la doble instancia que sabrá escrutar esta situación, el caso, el caso es que dicen en esa premisa es que se mintió.

(En este momento se escucha una voz sin identificar y sin grabarse su manifestación).

CARLOS FERNÁNDEZ JAMMET: **el caso es que dicen que se mintió en el Acta 01 del 5 de mayo de 2016, alegando que mis poderdantes, quienes formaron esta Universidad, Jacobo, en, junto con, ¿cómo se llama el resto?, Eduardo y Alfonso, eran fundadores sin serlo, ya que sólo a ellos según estatuto le es dado reformarlos, y que lo hicieron, sin serlo, pero vemos que en el 12 de noviembre 73, solo van dos persona en el Acta fundacional pero, al reformar está, con el Acto segunda, vinculan a estos dos señores Jacobo, Alfonso y Eduardo.**

Entonces estos socios fundadores, según Acta segunda, que reforma la primera, quedan como miembros fundadores, es por eso que ellos acogen, usan el derecho para reformar estatutos, que es lo que se hace para nombrar posteriormente a las personas que no son del gusto de los abogados solicitantes de esta acta.

Por vía de ejemplo, por vía de practicidad diría, que ese, eh, esa acta primera, que se quiere tener como fundacional solamente por dos personas, esa acta en la práctica jurídica, en la práctica de la lógica, no existe, porque la segunda acta es la que le da vida a esta y le dicen bueno, venimos aquí con los otros miembros y ya la conforma no solamente Gabriel y Sofía sino las otras personas que vinculan, que están en segunda acta, cuya escritura tengo para su conocimiento y fines pertinentes, y tengo la certeza que ya hasta la sociedad está arrimada a esta audiencia para el escrutinio de la segunda alzada, de la segunda instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se dice que aportan un documento falso, por eso indica la falsedad, por la conformación de ella, ¿y quién lo dijo, qué Juez de la República dijo que era falso?, ¿qué fallo en firme habla sobre la falsedad de este documento?, estamos frente al decir de unas partes que tienen el deber profesional, más no moral, de debérsele a unos clientes, a unos clientes que le dicen esto es falso, ellos dicen que es falso, pero han debido pedirle los fallos en virtud de los cuales un Juez de la República determinó como falso estos documentos, y con ello se inventa el fraude, y sacan esta figura de fraude, fraude procesal, donde pretenden hacer creer que los señores Acosta Bendeck inducen en error para tomar decisiones de reformatoria de estatuto.

Esto se asemeja a las fiestas infantiles cuando el mago toma el sombrero y de ahí saca un conejo. Lo sacaron por arte de magia, no hay un soporte donde indiquen, donde se indiquen, donde se determine los delitos en virtud de las cuales se toma la decisión de venir a la última ratio. Okay, la justicia penal es para investigar si existe, dirán mis contradictores, mi contraparte, pero es que esto no le corresponde inicial, inicialmente a la justicia penal, esto le corresponde es a la justicia ordinaria cuál sobre esta misma audiencia y decisión de restablecimiento del derecho, debemos establecer que la jurisprudencia, el mismo artículo 22 y normas que le son pertinentes, complementarias y afines, se habla de un fin constitucional para restablecer el derecho, para establecer el restablecimiento del derecho.

No hubo certeza, señores asistentes a la sala, no hubo certeza, se olvidaron de que hay un fallo, el 775 del magistrado Jaime Araújo Rentería, donde hablan que esta, este restablecimiento de derecho tiene que tener un fin constitucional.

Aquí no lo dicen ni lo soportan, aquí simplemente asumieron una certeza de la existencia de unos delitos, una, una, una certeza que simple y llanamente se asumió, como camino para poder incoar ante la justicia penal esta figura de restablecimiento del derecho.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Este invento, lo digo con respeto si se quiere o entre comillas, pero en la práctica es la verdad, este invento de los solicitantes, cohonestado con el Fiscal 56, se funda, se basa de manera principal en el Acta 1, que ellos le dan como cierta y como fundacional y en lo que dice el Acta número 2, que es la que le da validez a esta y recoge la primera en la práctica y es donde aparecen los señores Acosta Bendeck como socios fundadores, con facultad, con decisión, con condición, con capacidad para tomar decisiones reformatorias de los estatutos.

Cuando digo, cuando dije antes, y a lo mejor no tengo la ilación que quisiera un ortodoxo y un doctor de la exposición, tomarla, cuando dije, por eso es que voy a tomar un tema de anteriormente explicado, cuando dije antes que invade la órbita del derecho administrativo, es porque el Acta por medio de la cual se removió a Carlos Jorge Jaller Raad del cargo de Rector, y se nombra al doctor Alberto Enrique Acosta Pérez, se demandó posteriormente para subsanar el error ante la jurisdicción civil, cuyo fallo está pendiente en el Tribunal Superior de esta ciudad, está Acta nombró a Alberto Acosta, pero el acta que designa a Juan José Acosta Osio no fue impugnada, y su registro tampoco se impugnó.

Pero entonces optaron por demandar en sede de la jurisdicción administrativa, para pedir la nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello hubo que convocar como requisito de procedibilidad al Ministerio Educación para que actuara, Ministerio este que no fue por cuanto la, el tiempo de caducidad, que es de 4 meses, ya había sido precluido, razón ésta que adujo finalmente el Ministerio para no ir.

Entonces, cuando se trató de incoar esta acción ya la caducidad estaba haciendo estragos para los intereses de los solicitantes, y no tenía ninguna clase de asidero jurídico acudir a esta jurisdicción, y por ello he dicho hasta la saciedad y tal vez hasta el aburrimiento es que acuden a la justicia penal y hacen inducir en error al Juez 13 cuando él se abroga su condición de Juez Administrativo y el término de cuatro meses pretermitido y lo restablece de una forma más que se satírica, diría yo, contra la justicia, y lo restablece dándole el resultado que los accionantes querían hacer sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

esta, de esta acta, que no lo consiguieron, pero entonces sí lo consiguieron por vía del derecho penal.

Así pues, entonces estas acciones legales y sus términos fueron pretermitidos y se abrogan, como si, como propios, y se abrogan como propios estas decisiones para tomar una, un comportamiento que ya no era del resorte de administrativo porque se había perdido, lo toma entonces el señor Juez.

Debo darle lectura al fallo del Juez 13 que no solamente fundó su decisión, debo darle lectura perdone, a una decisión de tutela sobre sobre el fallo del Juez 13, que no solamente fundó su decisión en el artículo 22, que se refiere a la fundación, a la impugnación de actos, sino a la norma 590 del Código General del Proceso, donde dice que, de dónde se concluye que el restablecimiento del derecho establecido en la legislación penal se refiere a bienes, ya sean muebles o inmuebles, y a títulos valores que puedan registrarse, habida cuenta que su fundamentación es la justicia reparadora, como muy bien lo dejó sentado a la sentencia que he presentado, del magistrado Araujo Rentería, la C-775 del año 2003 de la Corte Constitucional, el Juez 13 de Control de Garantías, corrijo, el Juzgado 13 de Control de Garantías, al reintegrar en sus cargos a los ciudadanos Carlos y Javier Cuartas, lo mismo que a Ivonne Acosta desbordó y tergiversó lo dispuesto en el artículo, en la Ley 906, ya esto está dicho con anterioridad. En este orden de ideas se configura un defecto sustantivo por aplicar una norma indiscutiblemente inaplicable, usurpando sus funciones al Juez Civil.

Señor Juez, no se moleste porque esté, estoy repitiendo, esto no es una repetición, esto es que solamente sobre este tema es que descansa la petición de restablecimiento del derecho, y si llevamos más de quinientos días hoy oyendo a la contraparte, a la convocante, diciendo que sí, pues los mismo quinientos días nosotros estaremos diciendo que no, para que aflore la justicia y para que aflore el espíritu de la Ley y de la norma 22, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que he precitado.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El funcionario, el funcionario judicial carece de competencia, pues la competencia de los Jueces Penales está descrita en el artículo 37 de la Ley 907 (sic), y le corresponde conocer de la función del control de garantías, de la función del control de garantías corresponde, que será ejercida por el Juez Penal Municipal del lugar en que se cometió el delito. Si más de un Juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible. Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías. corresponde a un asunto que por competencia este asignado a un Juez Penal, o concurra una causal de impedimento y sólo existe un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerse, ejercerla, otro juez municipal del mismo del mismo lugar.

Sobre el tema de la suspensión del poder dispositivo el artículo 101 de la ley 96 expresa, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación a petición de la Fiscalía, el Juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan, estos motivos deben inferir un título de propiedad.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Este es un fallo declarado inexecutable por sentencia C-060 del 2008, el resto del inciso fue declarado executable en la misma sentencia, en el sentido que la cancelación de los títulos y registros respectivos, también se hará en cualquier providencia que ponga fin, le ponga fin al proceso penal.

Lo dispuesto en esta sentencia también se aplicará para los títulos valores obtenidos fraudulentamente anteriores. Las anteriores lecturas que hice sobre las normas y sobre las disposiciones de la Corte en donde declara inexecutable algunos apartes, de las normas que nos pertenece, es suficiente para considerar incompetente al Juez de control de garantías para resolver asuntos de índole

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

administrativo, o civil, como en el caso que examinamos, al pronunciarse, repito, sobre la impugnación de las actas.

En el proceso que conoce el Juzgado 13, que es el radicado 080016001257201701150, que lleva, repito, este Juzgado 13, por supuesto delito de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, ¿cómo es?, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, se le pueden hacer las siguientes consideraciones.

Esto que estoy, esto no es de mi directo, esto no es de mi directa, de mi directo sustento jurídico, pero es lo que aflora para la ley y así lo tomamos como propio: la asamblea, a la asamblea cuestionada asistieron según el Juez 16 Civil del Circuito el doctor Eduardo Acosta Bendeck en calidad de miembro fundador, Alfonso Acosta Bendeck también como miembro fundador, Gina, designada por la fundación Acosta, el doctor Luis Fernando Acosta, como miembro designado por la Fundación Acosta, y María Cecilia Moreno como miembro designado por la Fundación Acosta.

Si esa fue el acta que presentaron los Acosta ante las respectivas autoridades, si esa fue el acta que presentaron los Acosta ante las respectivas autoridades que ya mencioné, como son la Cámara de Comercio, la Gobernación y el Ministerio, su derecho deviene absolutamente legal en virtud de que el documento es cierto, no ha sido cuestionado ni tachado por falso, por lo tanto el litigio surgiría en impugnarlo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como en efecto sucedió con la Resolución 71632 del 2016, en la cual la parte resolutive dispuso revocar unos actos administrativos. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que estoy leyendo contra decisiones judiciales. Si bien no se han agotado los medios de defensa, no se le ha dado garantías a las partes para que la ejerzan, se trata una actuación abiertamente contraria a la ley.

El Juez 13 apoyándose en el fallo de la Sala de Casación de la Corte Suprema, según dice este fallo, está más arbitrario que nunca. Es un tema, es una decisión

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que toma el Tribunal recogiendo la intención, recogiendo el espíritu que sobre el particular también toma la Corte Suprema de Justicia, y lo conmina a que realice una buena sustentación de los recursos, recusaciones y nulidades a los accionantes, al punto que no le permitió a ellos el alegato del Defensor Público, ya esto obra en audios, esto es repetidera pero debo hacer llamado puntual en esa acta cuando el mismo Juez conculca el derecho a la administración, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso cuando le prohíbe el alegato, cuando le prohíbe al señor Defensor Público, si mal no estoy el doctor Cortés, que no puede actuar y quien pidió un tiempo prudencial para hacerlo, amenazándolo, como lo ha hecho, de manera reiterada, con aplicar las medidas correctivas disciplinarias como acceso, como arresto, y yo lo digo, y esto es evidente que es como una mentira no solamente correccional, disciplinaria que impone, sino una amenaza para que no hayamos intervenido como sí intervinimos después en los alegatos posteriores a la lectura del fallo del 13 y del 14 de septiembre dónde se resuelve la restablecimiento del derecho.

Señor Juez, por último, y como por último, y de manera sobreviniente tenemos el fallo del señor, de la doctora Patricia Salazar Cuellar, de este año, de la Corte Suprema justicia, en donde se refiere a la competencia del Juzgado 13 sobre los imputados, dentro de esos imputados se encontraba, a la sazón se encuentra, atrás, a la sazón se encuentra, el señor Luís Fernando Acosta Osio, quien siempre detentó la calidad de cónsul honorario de la República de Polonia, así se le dijo al señor Juez, así se conocía por tirios y troyanos así lo sabían las partes, así lo sabía el Fiscal, y sin embargo la audiencia continuó permanentemente contra esta persona aforada por la Constitución Nacional en el artículo, si mal no estoy 134, donde dice que, donde dice que, para la investigación de estos funcionarios, jefes de misiones diplomáticas le corresponde es a la Corte Suprema de Justicia, y aquí en Barranquilla, ignorando esa norma, lo hizo un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

En esa providencia que me refiero, creo que del 16 de enero de la doctora Patricia Salazar, toma la decisión sobre los aforados y los no aforados, le marca la competencia sobre los no aforados, pero caya tanto el fallo como el Juez, de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

manera satisfecha, que no habla sobre el aforado Luís Fernando Acosta Osio, quién, quién desde el principio fue cobijado, quien desde el principio fue afectado por el, por los fallos que se tomaron dentro de esto, dentro de esta audiencia.

Entonces le corresponde al señor Juez tomar una decisión y decretar la nulidad de lo actuado desde cuándo se afectó a Luís Fernando Acosta, porque no le correspondía tomar una decisión que era el resorte constitucional, de la Constitución Nacional, como ya indiqué anteriormente.

Entonces esta es otra nulidad que sobre viene con fundamento en el fallo indicado de la Corte para deprecarle a su Despacho una nulidad, retrotraer la actuación a esa fecha y tomar de nuevo las alegaciones sin que el aforado huya, ya se decretó la ruptura de la unidad procesal, ya se hizo y está en sede de otra autoridad judicial investigativa en la ciudad de Bogotá.

Para terminar quiero indicar que el problema jurídico sobre la asamblea de fundadores, indicando que unas personas que tomaron una decisión no tenían la calidad de fundadores, lo cual, elementalmente ya está discernido que sí lo hicieron y que tienen injerencia en las otras dos fundaciones del hospital y de la universidad, y que dicha acta de ser registrada, se erige en una conducta delictiva, delictiva, literalmente señaló el solicitante, nunca se pusieron de acuerdo y estamos en capacidad de demostrarlo, si fue una obtención de documento falso o fraude procesal, discusión esta que ya está sajada por la Corte Suprema de Justicia, y que los solicitantes siempre van a recabar sobre ella, buscando, lo que dije ahorita, la yuxtaposición de palabras y de frases, para darle un sentido contrario a la realidad, eso en gramática se llama retruécano, yuxtaponer, confundir las palabras para darle un sentido que no es cierto, eso es lo que hemos venido viendo a lo largo de los más de 500 días que tiene esta audiencia señalando, como dijo un sujeto procesal, en fecha anterior, que estamos frente a un caso de, aunque usted no lo crea, de imes (sic), no se había visto una audiencia tan demorada, es que se ha tratado de demostrar una situación fáctica, probatoria, que no corresponde con la realidad.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces, señor Juez, señores miembros de la sala, tratar de demostrar una cosa que no existe, una cosa que solamente existe en el imaginario del solicitante y Fiscalía eso es muy complicado, tratar de demostrar que no hay sol ahora a las doce del día. Para eso se necesitan días y días, y palabras y palabras para demostrar, y de pronto se encuentran con un funcionario que diga que sí entenderá que las 11 de la mañana no es de día, tal vez acogiénose al horario que está en Rusia o que está en otra parte del continente y concluyendo que sí, que es de noche. Por eso es que ésta audiencia ha sido tan demorada, tema este que recojo, ya está sanjado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, en sentencia 45589 de 2016, por el magistrado ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, cuando señala : concluyendo así que estas dos conductas, como lo quiso hacer ver el Fiscal, las dos conductas es que acuden a decir que hay falsedad porque en la reforma de los estatutos, porque esa acta no la hicieron los fundadores, entonces reitero, de estas dos conductas como lo quiso hacer ver en esta audiencia el fiscal, estas no concursan y es una muestra de la interpretación sesgada que aquí se ha dicho en las providencias de la Corte, porque si bien es cierto, aquí hacen referencia a uno de los abogados presentes, porque si bien es cierto el doctor Pelaez la citó, no es menos cierto que solo en el resumen, o lectura contextual, la parte que a su juicio marca en un concepto que me imagino él escuchó, pero que sé que como usted como Juez de carrera y que en otro episodio lo he visto aplicar concepto de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y es lo que, es lo, es el de esta estrecha relación fáctica que debe existir entre el caso sometido a estudio y la jurisprudencia que se utiliza como sustento argumentativo.

Entonces aquí también la Corte ha dicho, ha hablado de ese retruécano al cual yo me ha referido, pero el asunto queda absolutamente falso queda esgrimido que la segunda acta no es la fundacional en estricto jurídico y real de la interpretación, que el acta segunda, perdón, que el acta segunda no es la fundacional en estricto sentido jurídico, en estricto sentido jurídico, porque la primera acta que pretende ser fundacional está corregida por esta segunda, que la que cobra notoriedad, porque aquí es donde verdaderamente se incluye a los otros miembros Acosta Bendeck, se incluye como miembros fundacionales de la,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de la Fundación con capacidad, señor Juez, para tomar decisiones de reforma de estatutos que fue lo que se hizo y le ha molestado, consecuentemente a las partes.

Esta audiencia de restablecimiento del derecho, que es para tomar decisiones provisionales, de manera, de manera vedada, de manera dirigida, se ha querido usar para tomar decisiones de manera definitiva, que sería la retoma de la Universidad por personas que no les corresponden por mandato, no sólo de los estatutos, sino por mandato de la costumbre que siempre ha existido y reinado en casi todas las actas posteriores donde, de manera consuetudinaria, donde, de manera casi reiterativa hablan de los señores Alfonso, Jacobo, y, hum, hum, hum, Eduardo, se me olvida el muchacho, ah, Eduardo como miembros fundadores.

Inclusive la misma señora Ivonne Acosta, hija de Acosta, de a, de a, de Acosta Bendeck, ha manifestado que estos tíos suyos son fundadores.

Entonces en la práctica tenemos un acta segunda fundacional que le da legitimidad y jerarquía a los miembros fundadores y de la Junta Directiva para tomar decisiones.

Yo estimo señor Juez que con esta puntual intervención para derrocar y derrotar la intencionalidad de legalidad de esta conducta, de esta medida jurídica de restablecimiento del derecho, ha quedado suficientemente zanjada, rematada, no solamente por disposiciones legales y, sino por disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, y de manera clara, diáfana, elemental, reitero el delito que ha incurrido, la conducta punible que ha incurrido el señor Juez Trece titular del Despacho que hoy usted regenta, tomándose, eh, para sí, decisiones que le corresponden a otra jurisdicción, decisión que no se ha dignado a explicar, digo yo, porque no existe explicación para eso. No voy a hablar más señor Juez, porque todo está dicho, ya que el punto visceral del tema es la desnaturalización del acta número uno como fundacional. Muy agradecido y muchas gracias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUEZ: antes de dar por terminado y para concretar, y que no halla alusión a elucubraciones ninguna, por favor concrete específicamente la solicitud a la alzada.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMETT: señor Juez, con estas potísimas razones no queda otra sino pedir que se revoque de manera absoluta la decisión tomada por el Juez Trece en su fallo del 13 y 14 de septiembre por cuanto no solamente adolece de una sola ilegalidad, sino le he explicado que se reúne más de cuatro de manera diáfana, así que solicito sea revocada y se decrete la nulidad de todo...”.

8.2. **De los sujetos procesales no recurrentes:**

8.2.1. Del apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER:

Al concedérsele el uso de la palabra expuso el abogado:

“...Gracias honorable Juez, procedo entonces a realizar mi intervención, como no recurrente, del recurso de apelación que se interpusiera contra su decisión, quedando en el registro de audio que frente al recurso de apelación que interpuso en su momento el doctor Rodríguez Bernier como apoderado de Luís Fernando Acosta Osio, ya está el registro de mi intervención en los mismos, como quiera que él en su momento interpuso reposición en subsidio apelación. Revisé la actuación y efectivamente están todos mis argumentos expuestos frente a ese recurso de apelación. En relación con el otro recurso sustentado debo solicitarle al Juez de segunda instancia que confirme la decisión, recurso que interpuso el doctor Carlos Fernández Jamett, que confirme la decisión tomada el día 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 por el Juez Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, teniendo en consideración lo siguiente:

señor Juez de segunda instancia en el presente asunto se dieron unas órdenes de restablecimiento del derecho en donde se afectaron unos terceros que fueron

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

citados a esta diligencia. Entre otros, se afectó con la decisión del a-quo a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en dónde, y a la Gobernación del Atlántico, a quienes se les dieron unas órdenes en los numerales quinto, sexto y séptimo de la decisión de primera instancia. En el numeral sexto, sexto y séptimo perdón, en el numeral sexto se dijo lo siguiente por la primera instancia: oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Acosta Pérez el pasado 7 de julio de 2016, de igual manera se ofició a la Gobernación para que inscribiera de forma provisional al doctor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital.

Señor Juez de segunda instancia, la decisión de restablecimiento del derecho frente a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, ha quedado en firme, ha quedado ejecutoriada, y usted como Juez de segunda instancia no tiene manera de revocar la misma, como quiera que durante la intervención de la Gobernación del Atlántico, y usted para eso deberá remitirse a la intervención de la Gobernación del Atlántico, usted escuchará que ese tercero que se iba a ver afectado con la decisión de restablecimiento del derecho, que finalmente se libró, manifestó que coadyuva la solicitud de restablecimiento del derecho.

Entonces no tendría sentido que se revoque una decisión y se le ordene a la Gobernación del Atlántico reversar la inscripción del doctor Javier Cuartas Jaller, cuando la Gobernación del Atlántico cuadyuvó la petición de restablecimiento del derecho, a esta entidad fue dirigida la orden, y fue uno de los terceros afectados con la decisión.

Sumado a ello, al momento de interponerse los recursos, ni la Gobernación del Atlántico, ni la Secretaría de Salud, representada por la doctora María Clara Sobrino, presentaron recurso de apelación, es decir, esta decisión frente a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, está en firme, no hay forma jurídica para que usted como Juez de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

segunda instancia, el Juez Penal del Circuito que le corresponde esta apelación, revoque lo decidido por el a-quo en relación a este punto.

Segundo, la segunda persona afectada frente a la orden de restablecimiento del derecho, en lo que tiene que ver con el Hospital Universitario Metropolitano, fue el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, que en su momento fungía como Director Administrativo del Hospital.

Recuerde señor Juez de segunda instancia que usted cuando revise la actuación podrá percatar que al señor Alberto Enrique Acosta Pérez le fue declarado desierto el recurso de apelación, es decir, el otro tercero afectado tampoco tiene la forma que se reversa una decisión porque no habría legitimidad al haberse declarado desierto el recurso de apelación.

Entonces la decisión de restablecimiento del derecho solamente mirándola desde la forma, desde las formas procesales, no hay forma que se revoque en lo que tiene que ver con la fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Ahora, en lo que tiene que ver con las órdenes al Ministerio de Educación Nacional, el numeral tercero y el numeral cuarto de la decisión dijeron lo siguiente: tercero suspender de forma provisional en el Ministerio de Educación la inscripción del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1º de julio 2016, cuarto suspender de forma provisional en el Ministerio de Educación Nacional la Resolución 1099 el 21 enero 2017, mediante la cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, quinto oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de forma provisional la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, quien es el actual Rector de la Universidad Metropolitana, realizada el 11 de enero 2017 con el Acta de acuerdo 015 de 16 de enero de 2016. Estas órdenes fueron dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, es el tercero afectado con esta decisión de forma principal y usted va a advertir señor Juez de segunda instancia en los audios, y va a revisar la carpeta del Juzgado Trece Penal Municipal con funciones

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de control de garantías, y se va a percatar, de forma palmaria, que el Ministerio de Educación Nacional fue citado a estas audiencias restablecimiento del derecho y compareció en una sola diligencia, pero no compareció al momento de la toma de la decisión, muy a pesar de estar citado desde el inicio de estas audiencias. ¿Esto qué quiere decir?, que este tercero que se ve afectado con estas órdenes directas, que fueron dadas al Ministerio de Educación Nacional, no tuvo interés dentro del trámite de esta audiencia que iniciaron en el año 2017, luego entonces esa orden también queda en firme. No hay forma que usted señor Juez Penal del Circuito revoque unas órdenes dadas al Ministerio, que fue un tercero afectado, y por eso se le citó, porque se podía haber afectado con las órdenes y decisiones que se pudieran tomar en esta audiencia de restablecimiento del derecho, y el Ministerio no compareció.

Por otro lado, el segundo afectado, o que debe cumplir estas órdenes frente a la Universidad Metropolitana es la misma persona jurídica Universidad Metropolitana, para ello en las órdenes de restablecimiento del derecho se le ordenó en el numeral segundo lo siguiente: ordenar a la Universidad Metropolitana suspender el Acta número 112 el día 1 de julio 2016 que terminó con la expedición del Acuerdo que también se ordena la suspensión, de forma provisional, 01 del 1 de julio 2016, en el que se nombró al Rector Alberto Enrique Acosta Pérez de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso, y todas las demás Actas y Acuerdos que se hayan expedido en adelante por explicar su existencia en el Acta 112 el 1 de julio 2016, y a su vez, el Acta de Asamblea Extraordinaria 01 del 5 de mayo 2016, titulada de la Fundación Acosta Bendeck para la cual se oficiará a la Universidad Metropolitana para que suspenda partir de la fecha el Acta 112 y sus efectos. Oficiar en ese orden al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana para que el doctor Carlos Jorge Jaller Raad deberá retomar de forma provisional inmediata el cargo de Rector que venía ostentando desde la fecha 1 de junio del 2016, en ese entonces, bueno aquí la otra orden, oficiar a al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada en forma provisional en favor del Doctor Carlos Jaller. ¿Entonces qué sucede?, esta orden fue dada a la Universidad Metropolitana, señor Juez de segunda instancia, revisado los registros del audio del 13 de septiembre 2018,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cuando se estaba tomando la decisión, el apoderado de la Universidad Metropolitana, como persona jurídica que fue designado es el abogado Jaime Sánchez Angulo, este abogado se retiró de forma voluntaria de la audiencia sin dar ninguna explicación.

En ese momento el doctor Carlos Fernández Jamet interrumpió la decisión que estaba tomando el Juez para informarle que el doctor Jaime Sánchez se estaba retirando, y el doctor Rafael Uribe Enrique le manifestó al doctor Carlos Fernández eso es responsabilidad de él si se quiere retirar, él se retiró sin pedir permiso.

¿Eso qué quiere decir?, que no tiene interés la Universidad Metropolitana porque su apoderado se fue, se marchó, se retiró de la audiencia, ¿esto qué indica?, que al no existir interés de la Universidad Metropolitana, representada en este abogado, que debe asumir además la falta disciplinaria a su cliente, deberá ver como hace, la falta disciplinaria y faltar ese deber de abogado, de retirarse y dejar abandonada una actuación, que tiene una consecuencia, que es que no se puede revocar unas órdenes dadas a un tercero que es él que tiene la legitimidad, que es la Universidad Metropolitana cuando su apoderado abandonó, porque quiso de forma voluntaria, la audiencia restablecimiento del derecho el día 13 de septiembre del año 2018.

¿Eso qué quiere decir?, que las órdenes dadas también quedan ejecutoriadas en este sentido. Entonces creo que la resolución del recurso de apelación en el presente asunto va a ser muy fácil para la segunda instancia, al advertir que estamos frente a un problema sencillo desde el punto de vista procesal, teniendo en consideración la legitimidad de las personas que recurrieron en su momento, y además, seguramente si el Juez así lo decide darle traslado a los otros no recurrentes, no pueden controvertir lo que yo estoy manifestando, se tienen que pronunciar sobre el recursos de apelación que interpusieron en su momento los apelantes, no sobre el traslado de no recurrente que soy yo, obviamente yo me estoy pronunciando sobre los recursos de apelación, pidiendo que se confirme la decisión de segunda instancia con los argumentos que he venido esbozando.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces creo que desde el punto de vista procesal están dadas las condiciones para que esta decisión sea confirmada desde el punto de vista de la legitimidad, y de quienes, frente a quienes se afectó con estas órdenes de restablecimiento del derecho, y que no asistieron a las audiencias, como fue el Ministerio de Educación Nacional, se retiró de la audiencia el apoderado de la Universidad Metropolitana, le fue declarado desierto el recurso de apelación al abogado de Alberto Enrique Acosta Pérez, que era el Director Administrativo en ese momento de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, el otro tercero afectado, que fue la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Salud no interpusieron recurso, y en su intervención el apoderado de la Gobernación del Atlántico, que es el ente encargado, fue el ente encargado de inscribir al doctor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo de esta institución, coadyuvó la petición de restablecimiento del derecho, y pidió que se inscribiera al doctor Javier Cuartas Jaller como como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Creo que estamos frente a unos recursos de apelación supremamente sencillos desde el punto de vista procesal. Ahora, en lo que tiene que ver con los, con los aspectos sustanciales de la decisión pido que sean confirmadas porque con los recursos de apelación que se interpusieron no se logró desvirtuar, o no se atacó, con debida claridad y con análisis de los elementos materiales probatorios que se pusieron de presente en la actuación, la forma como el Juez de primera instancia construyó su decisión en lo que tiene que ver con la configuración de la tipicidad objetiva de las conductas investigadas, en atención al artículo 22 del Código de Procedimiento Penal y toda la jurisprudencia que fueron citadas en esa audiencia, como la 060 de 2008 y demás radicados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es claro, señor Juez de segunda instancia que en el presente asunto existen los elementos materiales probatorios para advertir esa tipicidad objetiva para decretar el restablecimiento del derecho.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en consideración o tenga en cuenta señor Juez de segunda instancia, que el restablecimiento del derecho tiene unas características como lo son la intemporalidad, se puede decretar en cualquier estado de la actuación, independientemente a si existe una imputación o no, independientemente de la responsabilidad penal, independientemente que la acción penal prescriba, independientemente a que haya un fallo absolutorio, es decir, puede haber absolución de las personas investigadas y al mismo tiempo existir el restablecimiento del derecho, porque lo que se estudia es que exista una tipicidad objetiva de las conductas, amén de quien la cometa.

¿Y esto porque lo manifiesto? porque el Acta 01 del 5 de mayo 2016 es objetivamente falsa, esas, esas características del Acta 01 del 5 de mayo de 2016 se encuadra en el tipo penal de forma objetiva del artículo 289 que habla de la falsedad en documento privado.

Bien lo explicó la primera instancia, no estamos frente de la típica falsedad en documento privado, que es la material, que es cuando se altera el contenido de un acta, sino que es una falsedad ideológica en documento privado, por consignar en un acta, en este caso un documento privado, que va a generar consecuencias jurídicas que se lanza al tráfico jurídico, y se usa en el tráfico jurídico, en la relación de particulares, en este caso se consignaron falsedades, independientemente a que un tema se trate o tenga resolución por la vía civil, eso no coarta la acción del derecho penal.

Si en un, en un asunto civil se cometen delitos, pueden subsistir las dos acciones, la civil y la penal. En el Acta 01 del 5 de mayo de 2016 se consignó una falsedad ideológica, esa falsedad ideológica es consignar que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, eran los fundadores de la Fundación Acosta Bendeck.

Bien lo explicó el Juez de primera instancia, las fundaciones de beneficencia, de acuerdo al Código Civil, como es la Fundación Acosta Bendeck, se rigen por los estatutos que el fundador le hubiese dictado.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Está claro en la evidencia, en los elementos materiales probatorios, que existe un Acta fundacional del año 1973, en donde únicamente dos personas suscriben esa acta fundacional, que son el señor Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck. Posterior a esa acta fundacional se redactan unos estatutos que también suscriben sus dos únicos fundadores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck.

Seguidamente se redacta una carta dirigida al Banco de Bogotá que dice lo siguiente: señores Banco de Bogotá, Gabriel Acosta y Sofía Acero de Acosta, en nuestra calidad de fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, solicitamos la apertura de una cuenta corriente que será manejada únicamente por sus fundadores, ¿y quien suscribe esa carta dirigida al Banco de Bogotá?, Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta.

Entonces son evidencia documental contundente que demuestran, que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, fueron Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta.

Cualquier interpretación que se quiera realizar con elementos materiales probatorios, como entrevistas, no desvirtúan para nada el contenido contundente de estas actas. Si unas personas con posterioridad, o al día siguiente, o a los tres días, a las 2 horas, se hacen parte de una corporación o de una fundación, eso no les va a dar el carácter de fundadores, pero bien se explicó por la primera instancia y se explicó por la representación de víctimas en la petición de restablecimiento del derecho, era fundamental para estas personas que suscribieron el Acta del 01, 01 del 5 de mayo 2016, alegar y tratar de desvirtuar unos documentos contundentes que demuestran quiénes son los fundadores, con el objetivo de apoderarse de la Universidad Metropolitana, gobernada por la Fundación Acosta Bendeck, tienen mayoría en el Consejo Directivo al designar tres de los miembros según su estatuto, miembros del Consejo Directivo, y apoderarse de forma fraudulenta de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en dónde en la redacción de los estatutos, se establece en forma clara, que será dirigido, el Director Administrativo, dirige al

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Hospital Universitario Metropolitano, y éste será siempre un miembro de la Fundación Acosta Bendeck o por quien ellos designen.

Dicen también esos estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, que la Fundación Acosta Bendeck administra, financia, colabora a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano. Entonces si tenemos unos elementos materiales probatorios contundentes, como es el Acta fundacional, la redacción de los estatutos, la carta dirigida al Banco de Bogotá, no queda duda quiénes son los fundadores, por eso es que esto no es un tema civil, porque, como es atractivo apoderarse de una fundación por medio de artificios y engaños, y con falsedades, y con fraude investigados por la Fiscalía General de la Nación, independientemente de la responsabilidades penales, independientemente de que los indiciados puedan ser, en un futuro, absueltos, o le pueden prescribir la acción penal, por cómo va este proceso hasta una prescripción de la acción penal va a terminar, eso no le quita el carácter intemporal de restablecimiento del derecho, porque se necesita únicamente que se demuestre una tipicidad objetiva, únicamente una tipicidad objetiva, y si en esa acta, que es la origina todo, y sigue, y produce efecto, y los entiende los efectos, los efectos del delito se extienden a la Universidad Metropolitana, al Hospital Universitario Metropolitano, todas estas actuaciones se caen, y para eso es esta figura restablecimiento del derecho dice el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados independientemente de la responsabilidad penal. Eso está claro.

El artículo 22 es claro, las cosas deben volver al estado anterior, por vía jurisprudencial, debe ser de forma provisional, como fueron las órdenes que se impartieron por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y lo principal es que se deje de producir efecto, el delito, que fue lo explicado en las consideraciones por el a-quo, se elabora un acta donde se consignan un falsedades que una persona tiene la calidad de fundadores para

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

poder hacer todo lo que hicieron, y automáticamente designan tres miembros en el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, se apoderan de la Universidad Metropolitana, se apoderan con una ratificación de nombramiento de Alberto Enrique Acosta Pérez de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, son los efectos de esa acta, y son los efectos de esa acta que no pueden permanecer en el mundo jurídico sino que afortunadamente los Jueces tienen la facultad, en audiencia de restablecimiento del derecho.

JUEZ: perdón.

ABOGADO SIN IDENTIFICAR: excúseme doctor Pelaez, doctor Uribe usted fue muy claro en las reglas de la audiencia, para nadie es claro el tema de las actas, usted dijo que no aceptaría argumentos repetitivos, reiterativos, usted tomó una decisión y él está de acuerdo con su decisión, y eso es fundamento de su decisión, es con relación a los no, a los recurrentes.

JUEZ: sí, eh, repetir, o reiterar, la intervención debe ser concreta, clara, puntual, evitar, evitar los argumentos repetitivos, y dirigido, eso sí lo está haciendo, dirigidos al juez de segunda instancia. Doctor Peláez por favor continúe.

APODERADO DE VÍCTIMA: Listo señor juez acataré su, su recomendación. Entonces siguiendo con las directrices del Despacho, hay que tener en cuenta señor Juez de segunda instancia, que en el presente asunto y elemento material probatorio valorado por el Juez de primera instancia, que fue desconocido en los, en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Antonio Acosta Moreno, que es que los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck se dejó claro que estos únicamente podían ser reformado por sus fundadores, y ahí donde está el atractivo de la Fundación Acosta Bendeck, que únicamente podían ser reformados por sus fundadores, ahí la prisa de consignar la falsedad que se colocó en el Acta 01 del 5 de mayo del año 2016, de colocar que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck eran los fundadores y esto es una falsedad porque no lo son, eso está claramente debatido en esta audiencia, afirmado en la decisión por el Juez de primera instancia. Entonces en este

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

sentido creo que todas las condiciones están dadas para que usted señor Juez Penal del Circuito de reparto confirme la decisión del a-quo, al advertirse que en el presente asunto la tipicidad objetiva existe, existe, y es lo que se necesita para que proceda de forma provisional un restablecimiento del derecho, independientemente de las responsabilidades penales, independientemente las responsabilidades penales. Sumado a ello la falta de legitimidad, y lo, y lo que ya manifesté en relación a la ejecutoria de la decisión.

Pues creo que están dadas las condiciones, y de esta forma terminó mi intervención pidiéndole a la segunda instancia que confirme la decisión de restablecimiento del derecho tomada los días 13 y 14 de septiembre del año 2018, muchas gracias.....”.

8.2.2. **Del apoderado judicial de la Gobernación del Atlántico:**

Al concedérsele el uso de la palabra expuso el abogado:

“...Su señoría, pues actuando en calidad de apoderado de la Gobernación del Atlántico y de la Secretaría de Salud, las líneas, atañadas o jurídicas son acatarnos a las normas y acatarnos a las órdenes dictadas por el togado, pues queda a su consideración Juez de primera instancia, nos acatamos a la norma cuando, nos acatamos a la orden y así lo haremos siempre que sea necesario. Muchas gracias...”.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

9.1. De la competencia :

Sea lo primero establecer que este juzgado es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MARENCO en contra del auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, en el que se accedió a las solicitudes

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de restablecimiento del derecho presentadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JORGE JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, por cuanto que el artículo 36 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 dispone que los Jueces Penales del Circuito conocen del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan función de control de garantías, y, precisamente, la providencia recurrida en alzada fue dictada por un operador judicial municipal ejerciendo la función de control de garantías.

9.2. **Problemas jurídicos:**

En respeto de lo establecido en el artículo 179 del C.P.P. de la Ley 906 de 2004 y de acuerdo con la sentencia de 17 de septiembre de 2003, Rad. N° 14.888 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, este Despacho sólo se ocupará de los temas sustentados por el apelante y, eventualmente, de los que se vinculen con éste en forma inescindible.

Pues bien, en cumplimiento de su labor este Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos de apelación interpuestos por los Defensores de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MARENCO en contra del auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, y en esa medida verificar si le asiste o no razón al Juez a-quo al haber accedido a las solicitudes de restablecimiento de derecho realizadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, CARLOS JORGE JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, para ser precisos, de sus derechos, que fueron catalogados por el Juez de primera instancia de fundamentales, de ejercer por parte de la señora ACOSTA ACERO DE JALLER sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitana, conforme al nombramiento que realizara la señora Ivonne Acosta Acero en ellos.

Para ello se ha de analizar si con las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendsek llevada a cabo el día 5 de mayo de 2016 y protocolizada en el Acta N° 001 por parte de los señores Eduardo, Francisco y Jacobo Acosta Bendeck, se actualizó el mínimo de tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado, consagrado en el artículo 289⁴⁹ del Código Penal, ya que, según el criterio presentado por la bancada de las víctimas, que fue compartido por el entonces representante del ente acusador, el Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, y que el Juez de Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías también compartió en su decisión de 13 de septiembre de 2018, ello se configuró al haberse autodenominado por parte de quienes elaboraron ese documento como Fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, haber dejado sin efecto unas Actas estatutarias previas, haber modificado sus estatutos, y, además, haber designado a otras personas en los Consejos Directivos de la Universidad Metropolitana y la Fundación Hospital Universitario.

De igual forma el Juzgado estudiará si se actualizó el mínimo de tipicidad objetiva de los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, tipificados en los artículos 453⁵⁰ y 288⁵¹ del Código Penal, al haberse usado esa Acta N°

⁴⁹ ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

⁵⁰ ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

⁵¹ ARTICULO 288. OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

001 de 5 de mayo de 206 y registrado las decisiones que se consignaron en ella por ante las autoridades administrativas correspondientes, a saber: Cámara de Comercio de Barranquilla, Gobernación del Atlántico, Secretaria de Salud, y el Ministerio de Educación Nacional, y, como consecuencia de esa actuación administrativa, haberse expedido de parte de esas entidades documentos contentivos de ese registro.

El Despacho también estudiará si se configura o no el mínimo de tipicidad objetiva del delito de concierto para delinquir, en la medida que los apoderados judiciales de las víctimas en sus solicitudes también alegaron, en un momento u otro, que ese delito también se configuró, conducta punible que fue echada de menos por parte del Juez de primera instancia en sus consideraciones.

Así mismo se analizará si se cumple en el presente caso que las medidas de restablecimiento adoptadas por el Juez de primera instancia son necesarias y urgentes, de tal manera que no se puedan posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso, y además si ellas son razonables y proporcionadas a la luz de los intereses que se pretende salvaguardar, y además, si en el presente asunto se ha o no desvirtuado el instituto del restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el Despacho advierte que existen unos asuntos previos de carácter procesal que se debe analizar antes de proceder de fondo que fueron propuestos por algunos de los apoderados judiciales de los procesados y de las víctimas en sus intervenciones, como lo son la competencia tanto del Juez de control de garantías de primera instancia, y consecuentemente de este Despacho, para resolver una solicitud de restablecimiento del derecho en contra del señor LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, la legitimidad para recurrir de los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO, la legitimidad de apelar por parte de la CÁMARA DE COMERCIO, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NACIONAL, y la prohibición de modificación de las órdenes de restablecimiento por este Despacho en segunda instancia.

9.3. Cuestiones previas: (i) Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, (ii) De la legitimidad para recurrir de los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MARENCO para recurrir el auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, (iii) de la legitimidad para hacerlo de parte de la CÁMARA DE COMERCIO, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y (iv) la prohibición de modificación de las órdenes de restablecimiento por el Despacho:

10.3.1. Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO.

En el presente asunto se advierte que en la sesión de la audiencia de restablecimiento del derecho de 12 de marzo de 2020⁵², el Juez de primera instancia concedió, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados Fernando Rodríguez Bernier y Carlos Fernández Jamett, por lo que ordenó remitir la actuación al Juez Penal del Circuito en reparto con Funciones de conocimiento, a efecto de que se resuelvan.

Ahora bien, conforme el Acta de la diligencia que reposa del folio 64 al 77 del cuaderno de primera instancia, es evidente que el Juez dictó su decisión de restablecimiento del derecho el día 13 de septiembre de 2018, y en contra de ella el doctor FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, quien se ha desempeñado en la actuación como apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO,

⁵² Ver folio Nº 323 de la carpeta Nº 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

conforme el poder que le fue conferido y que reposa en la actuación⁵³, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ambos recursos fueron debidamente sustentados por el abogado en la sesión de la audiencia de **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, lo cual fue así al escucharse detenidamente su intervención y quedar decantada la discusión que posteriormente planteó de manera infructuosa reclamando un espacio o turno en la audiencia para que se le concediera la oportunidad de sustentar la alzada, siendo que ya lo había hecho, y una vez surtido el traslado a los sujetos procesales no recurrentes en reposición fue resuelto por el Juez a-quo ese recurso en el sentido de mantener en firme su decisión en esa fecha.

Finalmente se observa que después de 1 año y 6 meses, cuando el recurso de apelación fue tramitado en su totalidad al escucharse a los no recurrentes en apelación, el **12 DE MARZO DE 2020**⁵⁴, el Juez de primera instancia concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación instaurado por el abogado FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, en su condición de apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO por ante esta instancia judicial, entre otros.

Pues bien, el Despacho considera que se debe tener presente que entre esos dos instantes procesales de haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación de manera subsidiaria del de reposición por parte del apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, 14 de septiembre de 2018, y su concesión por parte del Juez a-quo, el 12 de marzo de 2020, el día **16 DE ENERO DE 2019**, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. la Dra. Patricia Salazar Cuellar, definió la competencia para continuar la audiencia de restablecimiento del derecho pero respecto de los procesados no aforados más no frente al señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO⁵⁵.

⁵³ Ver folio Nº 23 de la carpeta Nº 6 de primera instancia. Poderes.
⁵⁴ Ver folio Nº 323 de la carpeta Nº 1 de primera instancia.
⁵⁵ Ver folios Nros. 121 a 131 del cuaderno Nº 12 de primera instancia, contentivo de la actuación adelantada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado Nº 54351.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De esa providencia el Despacho considera que se debe tener de presente el recuento de lo actuado precisando respecto de qué sujetos procesales se adelanta hoy en día esta actuación, ya que, debido al pronunciamiento realizado por el órgano de cierre se precisó que respecto a ese ciudadano el Juez de control de garantías carece de competencia.

En efecto, en esa providencia se realizó un recuento de la actuación desde su génesis en la Fiscalía General de la Nación, cuando inició el proceso identificado con el radicado 08-001-60-01257-2017-01150, por los presuntos delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR, en contra de LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, ALBERTO ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, EDUARDO ACOSTA BENDEK, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO Y GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS.

En el decurso de la investigación el ente investigador formuló imputación de cargos en contra de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ Y JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, por ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el día 17 DE MAYO DE 2018, por los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR⁵⁶, **y hoy en día, el ente investigador solicitó audiencia de preclusión respecto de todos los procesados, de acuerdo con la información que rindiera la FISCAL CINCUENTA Y OCHO DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en el Oficio de 10 DE JUNIO DE 2019, que remitiera al JUZGADO TRECE PENAL MUINICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS⁵⁷, y lo mismo efectuó el día 18 DE JUNIO DE 2019 por ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, manifestando que retiraba el recurso de apelación que hubiere sido presentado, el día 22 DE FEBRERO DE 2019, por el Fiscal Cincuenta y**

⁵⁶ Ver folios Nros. 63 y 64 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.
⁵⁷ Ver folios Nros. 281 a 293 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Seis de la Unidad de Patrimonio Económico en contra de las señoras GINA DÍAZ BUELVAS y MARÍA ACOSTA MORENO el CUI N° 08-001-60-01257-2017-01150.

En relación, con los demás indiciados, se rompió la unidad procesal continuándose la fase de investigación bajo otro radicado que se encuentra actualmente en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, a efecto de resolverse una solicitud de preclusión de la actuación presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico.

En relación con el señor LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, es evidente que se le asignó un CUI diferente a la investigación, siendo el N° 11-001-60-00000-2018-00206, actualmente a cargo de la FISCALÍA QUINTA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por razón del fuero constitucional, autoridad que el día 14 DE FEBRERO DE 2020, dictó proveído en el que mantuvo en firme la Orden de archivo que había dictado el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, en la que se declaró la atipicidad objetiva e inexistencia de las conductas punibles denunciadas y que dieron origen a toda esta actuación⁵⁸.

Ahora bien, previo a ello y en el trámite del restablecimiento del derecho se tiene conocimiento que los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO, y GINA EUGENIA DÍAZ BUELVAS, interpusieron acción de tutela, identificada con el Rad. 08-001-31-09-006-2018-00032-01, en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión del 7 de noviembre de 2018 concedió el amparo del derecho al debido proceso y ordenó al JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dar trámite a la «definición de competencia» solicitada dentro

⁵⁸ <http://www.zonacero.com/generales/en-firme-archivo-de-investigacion-contra-luis-fernando-acosta-en-caso-de-unimetro-143910>

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de la audiencia de restablecimiento del derecho por el apoderado de Luis Fernando Acosta Osio⁵⁹.

Fundó la determinación, en que, el 7 DE DICIEMBRE DE 2017, el Defensor del citado ciudadano presentó escrito donde solicitó declarar la nulidad de la audiencia de restablecimiento, por cuanto su representado estaba amparado por el fuero constitucional, al ostentar la condición de CÓNSUL HONORARIO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, y, por tanto, la Función de Control de Garantías, debía ser ejercida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. No obstante, la decisión del Juzgado accionado fue rechazar de plano la reclamación por extemporánea, sobre la base de que debió informar de esa condición al inicio de la audiencia, además de resaltar que en el sistema penal acusatorio, las peticiones debían hacerse en vista pública.

Estimó el Juez Colegiado de tutela, que claramente la petición de nulidad correspondía a una definición de competencia, a la que se omitió dar trámite.

En cumplimiento del citado fallo de tutela, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, remitió la actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, QUIEN EN AUTO DE 16 DE ENERO DE 2019, consideró que “...para la fecha de inicio de la audiencia de restablecimiento del derecho (2 de octubre de 2017), no se conocía del cargo que ejerce LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO...”.

No obstante ello se consideró que “...esa situación no afectaba la competencia del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, para continuar con el desarrollo de la vista pública **respecto de los imputados no aforados**,..., pues la única consecuencia que de aquel hecho se derivó fue el rompimiento de la unidad procesal que en observancia del numeral 1 del artículo 53 de la Ley 906 de 2004⁶⁰ la Fiscalía dispuso;

⁵⁹ Ver cuaderno original N° 16 de primera instancia, Sentencia de tutela Rad. 2018-00417 Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.
⁶⁰ «Artículo 53. Ruptura de la unidad procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos: 1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial».



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

circunstancia que además no incide en el proceso original que actualmente se adelanta contra *Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta Osio*, ni en el ejercicio de los derechos promovidos por las víctimas dentro de éste...". (Negrillas y subrayas nuestras).

Con base en lo anterior se concluyó que "...la condición de *Cónsul Honorario* de LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, tiene relevancia en la actuación que la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema adelanta actualmente en su contra; más no afecta la competencia en la audiencia de restablecimiento del derecho, actualmente suspendida, respecto de los no aforados....", (negrillas y subrayas nuestras), de lo que se infiere que esta actuación no cobija al ciudadano aforado.

Fue así, como se estableció la competencia para continuar la audiencia de restablecimiento del derecho respecto de los no aforados en el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, a quien se le devolvió la actuación para que la continuara.

Dicha situación también fue decantada por la misma Fiscalía General de la Nación en Comité Técnico Jurídico de Revisión que realizó el órgano investigador en dos sesiones:

- (i) el 4 de diciembre de 2017, en la que se determinó el no realizar la audiencia de formulación de imputación de cargos en contra de *Luís Fernando Acosta Osio* y solicitar pruebas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y**
- (ii) el 29 de enero de 2018 en la que se reconoció a *Acosta Osio* su calidad de aforado.**

A esos comités fue convocado el entonces Delegado que direccionaba la investigación, Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico mediante la Resolución N° 00220 de 29 de noviembre de 2017, y ello se realizó debido a que uno de los entonces indiciados, el señor *Luís Fernando*

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acosta Osio, era Cónsul Honorario de la República de Polonia, y por ende se hacía necesario discutir su calidad aforal y revisar el mérito de la imputación.

Esta información se extrae de los fallos de tutela de 30 de octubre y 8 de noviembre de 2018 expedidos por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en el trámite de la acción de tutela que interpusiera, precisamente, el Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la realización de ese comité y haberse determinado en él no realizar la audiencia de formulación de imputación de cargos en contra de Luís Fernando Acosta Osio y solicitar pruebas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la decisión adoptada por la máxima autoridad del órgano investigador de denegar su solicitud de reconsideración de la decisión adoptada por el Comité, por la determinación adoptada de 29 de enero de 2018 de reconocer a Acosta Osio su calidad de aforado, y también por la nueva decisión de denegar su solicitud de reconsideración de esa decisión por el mismísimo Fiscal General de la Nación, todo lo cual fue denegado y considerado ajustado a las normas que regulan el procedimiento de convocatoria y trámite de Comité Técnico Jurídico de que trata el Decreto N° 016 de 2014⁶¹.

Por lo tanto, el Despacho concluye, que mal se hizo, por el Juez de primera instancia en la sesión de la audiencia de restablecimiento del derecho de 12 DE MARZO DE 2020⁶², en conceder el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor Luís Fernando Acosta Osio, que fuere interpuesto por el abogado Fernando Rodríguez Bernier, siendo que para ese momento, 1 año y varios meses antes, ya la Corte Suprema de Justicia había definido que no tenía competencia para seguir tramitando la actuación respecto de esta persona en virtud del fuero constitucional que le ampara.

⁶¹ Ver folios Nros. 67 a 82 del C.O. N° 8 de primera instancia. Solicitudes varias.
⁶² Ver folio N° 323 de la carpeta N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por lo tanto, lo procedente era deslindar la actuación adelantada en relación con esa persona, decantando que toda la actuación adelantada, la decisión adoptada y la impugnación interpuesta por su Defensor, se tendría como no tramitada, no actuada o ineficaz, o se debió enviar a un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que tramitara lo referente al aforado constitucional, que es el competente para fungir como Juez de Control de Garantías frente a los aforados que debe juzgar la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en cumplimiento del parágrafo del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, más no mantener vinculado a esta actuación en sede de control de garantías como Juzgado Penal Municipal, a una persona para quien la Constitución Política y Ley asignan la competencia en otro operador judicial.

En este asunto, se advierte que, aunque para la fecha en que se resolvió el restablecimiento del derecho, no se había dado trámite al incidente de definición de competencia que propuso el Defensor de este sujeto procesal, la competencia de este asunto frente al aforado constitucional estaba claramente definida en la Carta Política y en la Ley adjetiva, asignando su conocimiento a un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Fue así como la Fiscalía General de la Nación acertadamente, decretó la ruptura de la unidad procesal y envió el expediente a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por lo que es claro que quien debió actuar como Juez de Control de Garantías respecto del aforado, lo era un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y no el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Es así como le estaba vedado ni asumir el conocimiento de un restablecimiento del derecho frente esa persona aforada, resolverlo, ni mucho menos conceder un recurso de apelación, en contra de su decisión ante su superior funcional siendo que el aspecto de la competencia ya estaba decantado (ENERO 16 DE 2019), para cuando se adoptó este último acto procesal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El pronunciamiento judicial que definió la competencia, se efectuó el día 16 de enero de 2019 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, fecha anterior en que se concedió el recurso de alzada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y, por ende, ese Despacho conocía que ese órgano de cierre había definido la competencia respecto del aforado constitucional en otra autoridad judicial más no en el Juez de control de Garantías de Barranquilla, y consecuentemente en su superior funcional, que lo es este Juzgado.

En este orden de ideas el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, se inhibirá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEFENSA del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, en contra de la decisión de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS por falta de competencia.

Por lo tanto, se aclara que en esta providencia se resolverá entonces el recurso de alzada que interpuso y sustentó el doctor CARLOS FERNÁNDEZ JAMETT, en calidad de apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MORENO, ciudadano respecto del cual el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías sí tenía competencia, y por ende, este Juzgado se encuentra habilitado también.

10.3.2. De la no legitimidad para recurrir de los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO para recurrir el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Siguiendo de cerca en el presente asunto las posiciones, planteamientos y solicitudes que realizaron los sujetos procesales e intervinientes del incidente de restablecimiento del derecho al momento de sustentar y descorrer traslado del recurso de apelación, como recurrentes y como no recurrentes, se advierte que en primer lugar el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JALLER argumentó que los apoderados judiciales apelantes carecían de legitimidad para recurrir en alzada el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, y, por el contrario, esa cualidad la radicó en cabeza de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ya que en su criterio, haber sido las entidades a las que el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías emitió las órdenes con las cuales se materializó el restablecimiento del derecho de su representada y de otros, y ocasionar en ellas, según el criterio jurídico del abogado, una afectación.

En ese orden, se citó por el no recurrente las órdenes dadas a esos entes públicos, y frente a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, fue enfático en sostener que la directriz dada no puede ser revocada por el Despacho, como quiera, que en su intervención la Gobernación del Atlántico, coadyuvó la solicitud de restablecimiento del derecho en las audiencia iniciales, cuando se le dio traslado de la solicitud de restablecimiento, y ese ente público, así como su Secretaría de Salud, no recurrieron la decisión del Juez a-quo.

Ese mismo impedimento de no reforma de la decisión de primera instancia por el Despacho también se sostuvo por el abogado en que respecto del señor Alberto Enrique Acosta Pérez, quien fungía como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, se declaró desierto el recurso de apelación que inicialmente interpuso su Defensor al no haber sido sustentado de su parte esa impugnación cuando le fue requerido en la actuación.

En los mismos términos el abogado asevera que las órdenes dadas al Ministerio de Educación Nacional, de suspender de forma provisional la inscripción del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como Rector de la Universidad Metropolitana, derivado ello del Acta N° 112 del 1° de julio 2016 y de la Resolución N° 1099 el 21 enero 2017, y del señor Juan José Acosta Ossio como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, derivado ello del Acta N° 015 de 16 de enero de 2016, tampoco se pueden revocar por esta instancia, debido a que ese

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

organismo del orden nacional fue citado a la audiencia de restablecimiento del derecho, solamente compareció a una sola diligencia y no lo hizo cuando se tomó la decisión por el fallador, por lo que, en criterio del abogado de víctimas no recurrente, no tuvo interés en el asunto al no hacer presencia en esa oportunidad procesal.

Finalmente, se sostiene por el profesional del derecho no apelante que tampoco es dable modificar las órdenes de restablecimiento del derecho dadas a la Universidad Metropolitana, de suspender el Acta N° 112 de 1 de julio 2016 en la que se nombró en calidad de Rector al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, las demás Actas y Acuerdos que se hayan expedido en adelante, el Acta de Asamblea Extraordinaria N° 01 del 5 de mayo 2016 y la directriz dada a su Consejo Directivo que Carlos Jorge Jaller Raad, debe retomar de forma provisional inmediata el cargo de Rector que venía ostentando desde la fecha 1 de junio del 2016, ya que rememora que en la sesión del 13 de septiembre 2018 su apoderado judicial se retiró de forma voluntaria de la audiencia sin dar ninguna explicación, de lo que hace significar que no tiene interés alguno en la actuación y por ende se encuentran ejecutoriadas esas determinaciones.

Conforme a esa posición jurídica el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, sostuvo que estamos frente a un problema sencillo desde el punto de vista procesal, que es la falta de la legitimidad de las personas que recurrieron, por lo que se solicita que se confirme la decisión.

Pues bien, frente a este primer problema jurídico procesal de forma, planteado por uno de los sujetos procesales no recurrentes, se debe tener de presente que en todo proceso judicial operan dos clases de legitimación para impugnar, a saber, legitimación en el proceso (o legitimatio ad processum) y legitimación en la causa (o legitimatio ad causam). Sobre estas figuras la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, comentó lo siguiente en sentencia de casación del 23 de febrero de 2005⁶³:

⁶³ Ver sentencia de Radicado N° 22758, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“...La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la **legitimación en la causa**, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen....”.

Al referirse sobre esos dos aspectos en el trámite del recurso de casación, se precisó que:

“...los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico”.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico procesal o del derecho de postulación, en la segunda, sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Ejemplos de falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente o por quien, teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley. Y prototipos de falta de legitimación en la causa son, entre otros, la ausencia de identidad de materia entre lo debatido en el recurso de apelación y lo planteado en la demanda de casación o, en caso de sentencias obtenidas por vía de allanamientos o preacuerdos, discutir aspectos que impliquen retractación respecto de lo aceptado...”.

En el presente caso, se tiene que quien ha recurrido en apelación el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS fue el Defensor del señor ANTONIO

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACOSTA MORENO, entre otros, quien funge como sujeto procesal en el presente asunto, y que fue debidamente citado a la audiencia de restablecimiento del derecho⁶⁴.

Esta persona fue vinculada y directamente afectada por la decisión de restablecimiento del derecho, en la medida que en las actas cuya suspensión se ordena por el Juez a-quo y relacionadas en la decisión apelada respecto de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, ya que como consecuencia de ellas dejó de ejercer unos cargos de representación, por lo que se le generó un interés jurídico directo que es agraviado con la decisión del Juez a-quo, y desfavorable a sus intereses jurídicos que fueron debidamente alegados por su Defensor en la intervención de oposición al restablecimiento del derecho.

Además, ellos fueron citados como procesados y en contra de quienes se profirió la decisión de restablecimiento del derecho, viéndose obligados, al parecer, a restablecer el daño causado por los delitos denunciados, sobre los cuales se estructura la decisión apelada, por lo que es claro que en ellos opera la doble condición de legitimación ad-procesum y legitimación ad-causam.

En cuanto, a la legitimación en causa, es evidente que el profesional del derecho no recurrente la radica no en los procesados, sino, única y exclusivamente, en unas entidades públicas y privadas que fueron citadas como terceros para que cumplieran unas órdenes como consecuencia de la decisión que eventualmente se adoptaría, más no fueron citados como sujetos procesales, y fue como, en efecto, a ellas se les emitió por parte del Juez las órdenes con las que se consideró por el operador que se restablecen los derechos de los señores IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER sus facultades como Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, y por parte de los señores JALLER RAAD, CUENTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o

⁶⁴ Ver folios Nros. 63 y 64 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitana.

Sin embargo, es evidente que el abogado, con el debido respeto que se merece, desconoce que a los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO, se les causó un supuesto daño y la decisión adoptada el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, fue desfavorable a sus intereses, y solicitudes planteadas en la audiencia por sus abogados, puesto que, con ella se suspendieron las decisiones administrativas contenidas en las Actas Nros. 112 del 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana, 01 de 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, y la de 30 de junio de 2016 de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, que les otorgaron el privilegio de ejercer unos cargos de dirección en la Fundación Acosta Bendeck, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Universidad Metropolitana, por lo que también se configura en ellos la legitimidad en la causa y en ese sentido, para recurrir dicha determinación de primera instancia.

10.3.3. De la legitimidad para recurrir de parte de la CÁMARA DE COMERCIO, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Sumado a lo anterior, es evidente que el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER limita el rango de estudio del recurso de alzada por este Juzgado, y su criterio es que las determinaciones judiciales de restablecimiento del derecho dadas a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANA y a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, no pueden ser revocadas por cuanto que, de un lado, solamente a ellas se les ocasionó, según el criterio jurídico del abogado, una afectación, y, además, se actualizaron unas circunstancias y asumieron unas estrategias procesales que les impiden cuestionar la determinación adoptada.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En efecto, se ha sostenido por el abogado que en uno u otro caso los abogados que les representaban a esas entidades y personas privadas o no sustentaron el recurso de apelación, se ausentaron de la audiencia sin ninguna justificación, o no comparecieron a la diligencia, o no se opusieron a las solicitudes de restablecimiento que realizaron o no recurrieron la decisión dada.

Ese criterio jurídico, el Despacho lo respeta, más no lo comparte, en la medida que contiene una consideración muy personal del profesional del derecho, de que con la orden que les fue dada a esos intervinientes se les "...se afectó con la decisión del a-quo...", palabras textuales del profesional del derecho, pero ello no es así, en la medida que se pierde de vista que a esas entidades públicas y privadas fue a las que el Juez debía impartir las órdenes como consecuencia de su decisión de conceder la solicitud de restablecimiento del derecho, ya que, por disposición normativa, legal, reglamentaria o estatutaria, es a ellas a las que les corresponden realizar el registro de ellas, lo cual no implica, para ellas, ninguna afectación.

Por ejemplo, conforme el Decreto N° 00417 de 9 de agosto de 2016, expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, se delegó en el Secretario de Salud la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud y actividades conexas al desarrollo de su objeto social, dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, entre ellas, la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla.

Fue así como, mediante las Resoluciones Nros. 5505 y 5507 de 18 de septiembre de 2018, 0499 de 12 de febrero de 2019 y 3766 de 5 de julio de 2019 inscribió de manera provisional al señor JAVIER CUARTAS JALLER en forma provisional como Director Administrativo y Representante Legal de esa entidad, en cumplimiento de las órdenes que en ese sentido le impartió el Juez Trece Municipal con Funciones de Control de Garantías en sendos oficios, lo cual,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

conforme al texto de esos actos administrativos, ello hubiese implicado una afectación para esa entidad pública.

Por el contrario, es evidente que con el primer registro de esa orden del Juez a-quo, contenida en el Oficio N° J-1623 de 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se remplazó la inscripción del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en calidad de Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario mediante la Resolución N° 00000126 de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, resultando afectado, entonces, esta persona, con esa decisión judicial, más no el ente público.

En cuanto a la Cámara de Comercio, también se encuentra regulado por el Decreto 2150 de 1995, artículo 42⁶⁵, y 1074 de 2015⁶⁶, la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales, como lo es la Fundación Acosta Bendeck.

En la Resolución 71632 de 24 de octubre de 2016, en la que se resolvió el recurso de apelación que interpuso la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER en contra de los Actos Administrativos de Registro Nros. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Superintendencia de Industria y Comercio puso de presente esa función de su inferior jerárquico, y en ese sentido puntualizó que "...las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la Ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada del Estado a las Cámaras de Comercio es de carácter reglado y no discrecional...".

⁶⁵ ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

⁶⁶ Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto. Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cuanto al Ministerio de Educación Nacional, es evidente que también por disposición normativa, que lo son el artículo 67 de la Constitución Nacional, la Ley 30 de 1992, modificada por la Ley 1740 de 2014, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, se le asigna la labor de verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de ese nivel formativo y sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, y además, el registro de las decisiones adoptadas por sus autoridades administrativas.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ese proceder de parte de las autoridades administrativas, que para el no recurrente son las que gozan de legitimidad para recurrir, porque en ellas se configuró una afectación con la decisión de primera instancia, no es cierto que ello constituya una afectación para consigo mismas, por el contrario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2016, y lo citó el Ministerio de Educación Nacional en su Oficio de 6 de noviembre de 2018 dirigido al Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante el cual se respondieron sus determinaciones relacionadas con la medidas preventivas de restablecimiento del derecho, ello lo que representa es una colaboración armónica para la realización de los fines del Estado.

Adicionalmente, en los documentos remitidos por esas entidades y en las manifestaciones que hicieron al Juez a-quo se afirma lo establecido en la Ley, en el sentido que son entidades que tienen una función eminentemente registral, puramente formal y no son entidades que tengan la función legal de nombrar o designar funcionarios, representantes legales de entidades privadas sin ánimo de lucro como lo es la Fundación Acosta Bendeck, o rectores como el caso de la Universidad Metropolitana, o Directores Administrativos como en el caso de la Fundación Hospital Metropolitano.

Por el contrario, de acuerdo con la Ley y los estatutos de esas entidades esas facultades o potestades de nominación, designación o nombramiento en cargos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de dirección y representación legal corresponden al Consejo Directivo o a los demás órganos de dirección de esos propios entes privados sin ánimo de lucro, y las entidades públicas mencionadas como lo son la Cámara de Comercio, el Ministerio de Educación Nacional o Gobernación del Atlántico, se limitan, exclusivamente, a una función definida en la ley como de carácter registral o protocolaria, y solo les cabe hacer una revisión de los requisitos formales de los actos sujetos a registro, sin tener ninguna incumbencia o ingerencia en la función nominadora que la ley y los estatutos establecen, entes privados en cuyos órganos directivos fueron designados los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO y quienes fungen en esta actuación en calidad de procesados y hoy día recurren en apelación una decisión que le es adversa a sus intereses.

Sumado a lo anterior, es evidente que, a esas entidades no se les ha enrostrado la comisión del mínimo de tipicidad de los delitos investigados, o se les ha reprochado que hayan causado un daño, o sean ellas las que han violentado un bien jurídico de las supuestas víctimas, ni mucho menos se ha adoptado una determinación que afecte sus intereses, por lo que el Despacho se aparta del planteamiento realizado por el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER y lo rechaza.

Y es que ese proceder de parte de esas entidades no puede ser visto sino como la materialización de una ayuda en la labor de las autoridades, de la Rama Ejecutiva para con la Judicial, pero sobre todo en el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

Para apuntalar esta decisión el Despacho considera pertinente citar apartes de la sentencia T-371 de 2016 en la que la Corte Constitucional dijo sobre problema jurídico planteado lo siguiente:

"....4.1.3. Así entonces, la regla es que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior. No puede perderse de vista que *“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)”*.

10.3.4. De la prohibición para esta instancia de modificación de las órdenes de restablecimiento emitidas por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS:

De otro lado, el Despacho también, considera necesario hacer un estudio en cuanto al alcance del derecho a impugnar o controvertir una providencia, auto interlocutorio o fallo, en la medida que uno de los argumentos que también expuso el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER invita a hacer ese ejercicio, puesto que en su criterio el pronunciamiento que realice el Despacho en segunda instancia no debe abarcar las determinaciones o medidas adoptadas por el Juez a-quo para materializar el restablecimiento del derecho de las víctimas.

Este estudio se realiza a partir de las directrices dadas por las altas cortes, entre ella lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014 en la que precisó sus estándares así:

“...el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena;
- (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal;
- (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso....”.

Conforme lo anterior es evidente que la posición presentada por el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, no se ajusta a lo que se ha definido en la ley y la jurisprudencia sobre los estándares del derecho a la impugnación, puesto que limitar el estudio que ha de hacer el Despacho a la controversi,a sobre si se configuran, o no, los requisitos de la institución del restablecimiento del derecho de las víctimas, al punto de que no se puedan modificar o revocar las órdenes que le materializan implica que no se realice un examen integral de todo este asunto, posición que en manera alguna se puede compartir, en la medida que no se puede perder de vista, que ellas, constituyen la consecuencia directa e ineludiblemente ligada a la decisión que se solicita por unos sujetos procesales que sea revocada y por otros que se mantenga en firme.

Sumado a lo anterior es evidente que esa posición desconoce que según la jurisprudencia decantada por los órganos de cierre para que se decrete la procedencia de una medida de restablecimiento del derecho el Juez de Control de Garantías, o la Fiscalía General de la Nación, se debe, entre otros aspectos, hacer un estudio de las medidas que se deben adoptar y en ese sentido analizar si ellas son urgentes de manera tal que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso, y, además, si ellas son razonables y proporcionales a la luz de los intereses que se pretende salvaguardar.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De lo anterior se infiere que el planteamiento del abogado va encaminado a que el Juzgado no realice un ejercicio propio jurisdiccional de esta decisión y de verificación sobre un ítem ínsito del instituto del restablecimiento del derecho, siendo una petición que el Despacho, no acepta, ya que ello implicaría un desconocimiento de la labor que ha de efectuar, ello conllevaría a una falta de motivación del auto, o en el peor de los casos un prevaricato por omisión.

Finalmente, el Despacho considera que la estrategia procesal que en un momento asuma un sujeto procesal no puede ser la determinante para considerarse posteriormente si está habilitado o no para recurrir, como lo hace ver el abogado cuando señala de la Gobernación del Atlántico y su Secretaría de Salud, inicialmente coadyuvó la solicitud de restablecimiento del derecho, y por lo tanto no están habilitadas para recurrir la decisión del Juez a-quo.

Al respecto, el Despacho reitera que las condiciones que habilitan a un sujeto procesal para recurrir una decisión jurisdiccional, lo es que tengan legitimación en el proceso, lo cual implica que ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar, y legitimación en la causa, que lo es que la decisión le sea desfavorable o cause perjuicio a sus intereses, lo cual es de esperarse que confluyan en él al momento en que es notificado de la decisión judicial, más no qué posición asumió en uno u otro instante del proceso, ya que ello es plausible que varíe dependiendo del criterio jurídico del profesional del derecho, o del ciudadano que ejerza el rol como sujeto procesal.

De igual manera, el Despacho considera que en este momento no es de su resorte, la situación procesal que se dio con el abogado del señor Alberto Enrique Acosta Pérez, al haberse declarado desierto el recurso de apelación, que inicialmente interpuso su Defensor, por no haber sido sustentado de su parte, ya que ello fue definido en su momento por ante el Juez de primera instancia y ello fue zanjado por esa autoridad.

Por todo lo anterior, el Despacho deniega la solicitud que realiza el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, de considerarse que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

los apoderados judiciales de los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO ACOSTA MORENO, carecen de legitimidad para recurrir, y además desecha su planteamiento de que este asunto, eventualmente hablando, no cobije las órdenes emitidas por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANA y a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

9.4. **DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

En cuanto al instituto del restablecimiento del derecho se hace necesario considerar que de conformidad con los artículos 250.6 de la Carta Política y 114 de la Ley 906 de 2004, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar ante el Juez de Conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, así como disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece que “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

En este sentido, tanto la Fiscalía como las víctimas⁶⁷, pueden solicitar al juez, bien sea de conocimiento o de control de garantías, el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas.

Ahora bien, una de las críticas que se ha realizado por parte del apoderado judicial del señor ANTONIO ACOSTA MORENO, es que apenas se viene desarrollando una actuación penal y que no se ha dictado una decisión penal en

⁶⁷ Según el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, “Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. // Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.”

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la que se habría determinado por parte de un Juez Penal, más allá de alguna duda razonable, que el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 es falsa.

Al respecto el Despacho. considera que se hace necesario aclarar que conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el restablecimiento de derechos de las víctimas es intemporal, es decir que se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal, inclusive en la etapa de la indagación preliminar, y ello tiene su explicación de esta figura del proceso penal es independiente a la declaración de responsabilidad penal, pues **para que opere, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo**⁶⁸, tal como acertadamente se ha argumentado por parte de los apoderados judiciales de las víctimas.

Así pues, el Despacho, le aclara a los sujetos procesales que **el incidente de restablecimiento del derecho**, es procedente incluso si no se ha formulado imputación de cargos, o se dicta sentencia absolutoria, o si se ha declarado la preclusión de la actuación penal por prescripción de la acción penal⁶⁹, ya que ello **está supeditado a que se acredite el tipo objetivo del delito**, que es el aspecto basilar que se ha de tener en cuenta, ya sea por la Fiscalía, el Juez de control de garantías o el Juez de conocimiento para declarar el amparo de los derechos invocados por la víctima.

En la sentencia C-057 de 2003⁷⁰, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, el cual establecía la posibilidad de adoptar medidas para obtener el restablecimiento y la reparación del derecho, en los siguientes términos: *"El funcionario judicial deberá adoptar*

⁶⁸ Ver el Auto del 28 de noviembre de 2012. Definición de competencia No. 40246. En aquella oportunidad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupó de definir la competencia para conocer de una audiencia de restablecimiento del derecho solicitada por el representante de una presunta víctima en un proceso penal adelantado por el delito de prevaricato por acción. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, planteó la falta de competencia para conocer de dicha solicitud, por considerar que de conformidad con los artículos 250 de la Carta Política y 22 del Código de Procedimiento Penal, cuando la solicitud de restablecimiento del derecho es provisional o en etapas preliminares de la actuación y hasta que se profiera el fallo condenatorio, corresponde resolverlas a un juez de control de garantías.

⁶⁹ En sentencia del 10 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicado No.22881), en un asunto regido por la Ley 600 de 2000, declaró la prescripción de las acciones penal y civil, pero casó oficiosamente el fallo para adoptar medidas de restablecimiento del derecho en favor de las víctimas, concretamente la cancelación de registros de escrituras públicas sobre bienes inmuebles obtenidos de forma fraudulenta, por haber encontrado probada la materialidad del delito de fraude procesal.

⁷⁰ M.P. Jaime Araujo Rentería.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”, es decir, quedando claro que lo que habilita la utilización de la restablecimiento del derecho la comisión del delito más no una circunstancia procesal determinada.

En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte Constitucional, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas: (i) es un principio rector; (ii) es intemporal dentro del proceso penal; (iii) no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (iv) no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo, y (v) pueden dar lugar tanto al restablecimiento pleno, como al de carácter provisional, éste último en el evento en que se demande la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso.

Ahora bien, aclarado lo anterior, el Despacho, considera también necesario e imprescindible puntualizar que le corresponde al Juez de Control de Garantías o de Conocimiento para proceder a restablecer los derechos de las víctimas en audiencias preliminares, motivar sus decisiones, y en ese sentido precisar que se cumplen los siguientes requisitos :

- (i) demostrar la materialidad de la conducta,**
- (ii) señalar las razones por las cuales es necesaria la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso, y**
- (iii) establecer si la adopción de una medida provisional resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretende salvaguardar.**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En este orden de ideas, tal y como lo estableció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-057 de 2003, la adopción de medidas provisionales en audiencias de restablecimiento del derecho requieren : (i) que ésta esté prevista en la ley, (ii) es necesario que se compruebe que ocurrió la conducta, esto es, que a pesar de que no se haya definido la responsabilidad penal, exista certeza sobre la ocurrencia de una conducta típica, (iii) que la medida debe ser idónea para conseguir el fin pretendido, es decir que sea adecuada para proteger el derecho de la víctima del delito que se pretende resguardar, (iv) que la medida es necesaria para proteger el derecho amenazado con la ocurrencia del delito, es decir, que no exista otra medida alternativa que sea idónea para cumplir el fin propuesto, (v) hacer el examen de proporcionalidad en estricto sentido, es decir, que debe comparar el grado de protección de los derechos de las víctimas que pretende proteger con la medida provisional y el de la afectación de los derechos de otras personas que sean desatendidos en caso de que ésta se decrete.

9.5. Del cumplimiento de los requisitos del restablecimiento del derecho en el presente caso:

Con las consideraciones expuestas en el acápite de la 10.3. de esta providencia, el Despacho superó las supuestas deficiencias formales y de sustentación alegadas por uno de los apoderados de víctimas no recurrentes, el representante judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, por lo que procede ahora a verificar si se cumplen o no en el presente caso con los requisitos del restablecimiento del derecho, de esa manera, si le asiste o no razón al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, en su decisión de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, y, por lo tanto, si es dable confirmar o no la providencia apelada en la que se accedió a la solicitud de restablecimiento del derecho alegada por los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, mediante apoderado judicial.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En ese sentido se analizarán si se cumplen o no los requisitos legales y jurisprudenciales de la institución del restablecimiento del derecho, a saber:

- (i) la materialidad de la conducta,
- (ii) la necesidad de la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso, y
- (iii) la razonabilidad y proporcionalidad de cada una de las medidas provisionales adoptadas por el Juez a-quo.

10.5.1. De la materialidad u ocurrencia de las conductas punibles de : (i) falsedad ideológica en documento privado, (ii) fraude procesal y (iii) obtención de documento público.

10.5.1.1. Propositiones fácticas:

El señor Carlos Jaller Raad, presentó denuncia en contra de los señores Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Alberto Enrique Acosta Pérez y Luís Fernando Acosta Osio, ante la Fiscalía General de la Nación, el 7 DE MARZO DE 2017 por los delitos de falsedad ideológica en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal y concierto para delinquir, en la que se sostiene que los denunciados cometieron esos delitos para tomarse el control de la Fundación Acosta Bendeck, darle un golpe de Estado a la señora Ivonne Acosta Acero, en la Vicepresidencia de la Fundación, así como, a él mismo, al desvincularlo de la Rectoría de la Universidad Metropolitana, y apoderarse de esta, y de la Fundación Hospital Metropolitano.

Así se expuso: “...Afirmó Jaller Raad que la presente denuncia tiene por objeto poner en su conocimiento una serie de circunstancias maquinadas habilidosa y fraudulentamente por los denunciados para apoderarse de la Fundación Acosta Bendeck, la Universidad Metropolitana y el hospital metropolitano”, y seguidamente relaciona en 18 puntos los hechos presuntamente delictivos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, afirmó el denunciante que las decisiones plasmadas en las actas 001 de 5 de mayo de 2016, que tilda de acta falsa, por medio de la cual se hicieron unos nombramientos, se anularon unas actas y reformaron unos estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, y acta N° 112 del 1 de julio de 2016, por medio de la cual se eligió como rector de la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla al doctor Alberto Enrique Acosta Pérez, son falsas porque los hermanos Eduardo Francisco, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, miembros de la Fundación Acosta Bendeck y que se dijeron fundadores y en tal condición, además de afirmar que contaban con el 100% del quorum para deliberar, reformaron los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck y nombraron a Alberto Enrique Acosta Pérez, como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, cuando en realidad los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck fueron los esposos Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta, quienes para esas fechas ya habían fenecido.

Narró en su denuncia el señor Carlos Jaller Raad cómo se constituyó la Fundación Acosta Bendeck, afirmando que su señora esposa Ivonne Acosta de Jaller, hija de los fallecidos Gabriel Acosta y Socia Acero de Acosta Bendeck, por ser la Vicepresidenta vitalicia de la Fundación Acosta Bendeck, era la única llamada a regir los destinos de las fundaciones, Acosta Bendeck y la Universidad Metropolitana, e incidir en la designación del Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, cargo para el que él había sido elegido en fecha anterior y desvinculado por lo que llamó “un golpe de estado”, fraguado en las reuniones que dan cuenta las actas antes referidas.

Afirmó igualmente que la falsedad de los “nonagenarios” Acosta Bendeck, fue avalada por Alberto Enrique Acosta Pérez, lo que lo hace coautor impropio, por ceguera deliberada del delito de falsedad por creación material de documento privado falso.

Sobre el delito de obtención de documento público falso, afirmó ocurre en el momento en que se obtuvieron los registros tanto en la Cámara de Comercio de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Barranquilla, número 42.079 de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual se efectuó las inscripción de unas reformas estatutarias, efectuadas en la Asamblea Extraordinaria, según consta en el acta 01 del 5 de mayo de 2016, y su posterior registro bajo el número 42080 del 30 de junio de la misma anualidad, como en el Ministerio de Educación, del nombramiento del doctor Alberto Acosta Pérez, como nuevo Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

En cuanto, al delito de FRAUDE PROCESAL, considera se configuró cuando el doctor Alberto Enrique Acosta Pérez, se tomó de facto la Rectoría de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, aceptando el nombramiento, que como tal, le hicieren los señores Eduardo Francisco, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, sabiendo que su hermana Ivonne Acosta Acero de Jaller, era la Vicepresidente vitalicia, lo cual aseguró en denuncia penal instaurada en contra de la señora Soraya Corso Pinto, cuando indicó que los únicos fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, fueron Gabriel Acosta y Sofia Acero de Acosta Bendeck.

Además de este hecho, asegura el denunciante que el doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, incurrió en igual conducta típica al haberlo denunciado por el delito de destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, valiéndose de su calidad de Rector de la Universidad, por ser ésta una falsa calidad, lo que lo hacía carente de ilegitimidad para denunciarlo.

En cuanto, al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD DE COAUTORÍA, asegura que se configura porque los hermanos Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, Luís Fernando Acosta Osio y Alberto Enrique Acosta Pérez, se concertaron para realizar los delitos antes referidos, dado que los hermanos Acosta Bendeck, no ostentaban la calidad de consocios fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, lo cual no les permitiría celebrar la Asamblea Extraordinaria, que se llevó a cabo el día 5 DE MAYO DE 2016, en la que se decretó la nulidad e inexistencia de las Actas de Asamblea General 001, 002 y 003 de 2014, se reformaron los artículos 8, 9 y 14, se incluyó el artículo 16 de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

los Estatutos de la Fundación Acosta Bendeck y se aprobó la admisión de miembros activos en dicha fundación.

En igual sentido afirmó el denunciante que incurrieron estos tres hermanos (ya hoy fallecidos) en el mismo delito, en la reunión que se llevó a cabo el día 1 de julio de 2016, de la que se levantó el Acta N° 112 del 1 de julio de 2016, en la que se señaló haberse reunido los miembros fundadores de la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla en la residencia del doctor Eduardo Acosta Bendeck, en la que entre otras decisiones se tomó la de nombrar en remplazo de Carlos Jaller Raad a Alberto Enrique Acosta Pérez...”.

Analizando los hechos materia del presente asunto tienen su punto de partida el día **5 DE MAYO DEL 2016** cuando se reunieron en la casa del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK, ubicada en la carrera 57 número 79 – 138, los hermanos Acosta Bendeck, a saber: Eduardo, Jacobo, y Alfonso.

En esta reunión levantaron el Acta N° 001 de 5 DE MAYO DE 2016, la titularon Asamblea Extraordinaria, alegaron en ella ser fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, y en ese documento resolvieron:

- Primero reformar los estatutos de la Fundación Acosta Acero.
- Segundo crear una Junta Directiva.
- Tercero crear una Asamblea permanente como órgano de dirección y control de la Fundación.
- Cuarto crearon la figura de los miembros activos.
- Quinto decretaron la nulidad de las Actas 001, 002 y 003 del 2014 de la Fundación Acosta Bendeck, y por último desconocieron a la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller en su calidad de Vicepresidenta Legal de la Fundación Acosta Acero. Los cargos de miembros activos y los cargos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

integrantes de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendek, recayeron en Alberto Enrique Acosta Pérez, en Luís Fernando Acosta Osio, en María Cecilia Acosta Moreno, en Juan José Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas.

El Acta número 01 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Acero de fecha 5 de mayo del año 2016 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 30 de junio del 2016.

De igual manera se asegura que el día **30 DE JUNIO DEL 2016**, los señores Alberto Acosta Pérez, Luís Fernando Acosta Osio, Juan José Acosta Osio y María Cecilia Acosta Moreno, dirigieron un oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, de fecha, 5 DE MAYO DE 2016, manifestando su aceptación a los nombramientos que se les hizo en la Junta Directiva de la Fundación Acosta Acero, petición que fue acogida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

10.5.1.2. Resultado del juicio de adecuación típica.

Pues bien, al contrastar los enunciados fácticos fijados en el auto de 13 de septiembre de 2018 del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y las conclusiones en él plasmadas, con las premisas dogmáticas y jurisprudencias en relación con las cuales ha de aplicarse el juicio de adecuación típica el Despacho concluye lo siguiente en lo atinente a cada uno de los delitos estudiados:

10.5.1.2.1. De la FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, con ocasión de la falsificación ideológica: (i) del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) del Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La conducta en estudio está contemplada en el artículo 289 del Código Penal en los siguientes términos:

“ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>
El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses”.

En cuanto a este primer delito de falsedad ideológica en documento privado, recientemente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, hizo en la sentencia de 14 DE MAYO DE 2019, Radicado N° 52700, de la mano de la Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuello, un estudio sobre el desarrollo jurisprudencial de esa conducta y en ese sentido decantó los presupuestos bajo los cuales la falsedad ideológica en documento privado, es penalmente relevante.

Así se consideró, que las profundas discusiones acerca de si ese tipo de falsedad estaba incluida en el artículo 289 del Código Penal (y las normas que la antecedieron), llevaron a concluir que, en efecto, la consagración de datos mendaces en un documento privado puede, bajo ciertas circunstancias, representar un atentado contra la fe pública y, por tanto, puede dar lugar a la sanción dispuesta en dicha norma.

La Corte precisó que el análisis ha girado, en esencia, en torno a los siguientes aspectos:

(i) el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros;

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- (ii) que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto, en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica; y
- (iii) en armonía con los anteriores aspectos, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba, de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Al respecto, se resaltó lo siguiente:

*La obligación de decir la verdad deriva, en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad **certificadora de la verdad**, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes, frente a determinadas situaciones, y para ciertos efectos, **deben dar fe, con carácter probatorio**, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.*

Es lo que acontece, por ejemplo, con los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la ley 009/79, y 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o con los que deben emitir los administradores de sociedades⁷¹ y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la ley 222 de 1995 y 21 de la ley 550 de 1999 (artículo 395 del Código del Comercio).

*En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a **servir de prueba de una relación jurídica relevante**, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, **para***

⁷¹ Véase, al respecto, CSJSP, 25 ab. 2018, Rad. 48589.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo (CSJSP, 29 nov. 2000, Rad. 13231, entre muchas otras)⁷².

Igualmente se precisó que:

El particular, al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal.

*Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizadas a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado en el artículo 221 del Código Penal*⁷³.

Una vez analizado todo lo anterior el Despacho considera que en el análisis de subsunción aplicado por el Juez a-quo en el juicio de adecuación del mínimo de

⁷² Negrillas fuera del texto original.
⁷³ CSJSP, 19 ab. 1985, M.P. Fabio Calderón Botero, reiterado, entre muchas otras, en CSJSP, 29 nov. 2000, Rad. 13231.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tipicidad objetiva se evidencian yerros constitutivos de violación directa de la ley sustancial debido a que los hechos en que se cimentan la decisión de restablecer los derechos de las víctimas señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS en manera alguna corresponden a lo descrito en el tipo penal del artículo 289 de la Ley 599 de 2000.

En el presente asunto no se ha demostrado que el contenido del Acta Nro. 001 de 6 DE MAYO DE 2016, de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, del Acta Nro. 112 de 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016, consagren datos mendaces, que no ocurrieron o no se efectuaron en las sesiones de esas reuniones, que en el transcurrir de ellas se produjeron situaciones o se tomaron decisiones distintas a las allí consignadas, o que asistieron personas a las que se dice que concurrieron a la cita, o se consagraron o escribieron en las actas situaciones o decisiones diferentes a las adoptadas por los asistentes, o que se consignaron o afirmaron hechos o actuaciones contrarias a las deliberadas o factualmente condensadas en esos documentos.

Por lo tanto, de esa manera, las determinaciones administrativas de esas entidades privadas representan un atentado contra la fe pública y puedan considerarse que se actualiza en ellas el mínimo de tipicidad del delito de falsedad ideológica en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, tal como se plantea por los apoderados de víctimas y lo consideró el Juez de primera instancia.

El análisis realizado por el Juez de primera instancia y la conclusión a la que llegó se circunscribió, en esencia, a que se consignó por parte de los señores Eduardo Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck, en el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 que ellos eran Fundadores de la Fundación Acosta Bendeck y con base en ella procedieron a adoptar una serie de decisiones administrativas, lo cual no responde, según su decir, a las competencias,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

funciones y dignidades que consagran los Estatutos de esa entidad privada a esa fecha, argumentación que para este Despacho no comporta un ejercicio intelectual propio del Juez Penal al estudiar el primer escaño o elemento de la tipicidad de la conducta punible de falsedad ideológica en documento privado en su dimensión objetiva.

La lectura de los hechos que han presentado tanto los apoderados de las víctimas, como el entonces representante del ente acusador, que compartió el Juez a-quo, y el ejercicio de adecuación típica realizado por todos ellos no comporta la verificación que se ha de realizar al efectuarse el ejercicio de adecuación típica tendiendo a establecer de que se hayan plasmado datos veraces y reales en las precitadas tres Actas, sino que el sentir de esos sujetos procesales y del operador judicial contiene son unas consideraciones eminentemente jurídicas sobre quién es y quién no es fundador de la Fundación Acosta Bendeck, concluyendo que los hermanos Acosta Bendeck que elaboraron ese documento no lo son, o que unos ciudadanos se denominaran irregularmente como miembros del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana o de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Metropolitano, y a ello se llegó como resultado de un estudio jurídico de unos estatutos, documentos y elementos materiales probatorios, todo lo cual no es del resorte de la jurisdicción penal.

Ese ejercicio no constituye la verificación y recaudo en ese documento de los hechos realmente acaecidos, de las reuniones efectivamente realizadas y que generaron las actas controvertidas y señaladas de espurias, si lo consignado en dichas actas fue el reflejo de lo que real y materialmente ocurrió en esa oportunidad, y si se dejó como constancia del acontecer fáctico o fenomenológico de lo que concretamente se desarrolló en la reunión plasmada en las actas, que es la labor que ha de efectuar el Juez Penal cuando efectúa el ejercicio de adecuación típica de la conducta punible en su dimensión objetiva.

Igual consideración amerita las consideraciones que rindió el Juez a-quo y los apoderados judiciales de las víctimas cuando explicaron su criterio del mínimo de tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado, en

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana, así como de los Estatutos de la Fundación Hospital Metropolitano y la reforma que de ellos se hizo, **ya que su posición parte es de un estudio jurídico sobre la competencia de los dirigentes administrativos para elevar esos documentos y adoptar las decisiones que en ellos se consignaron**, más no de que realmente los hechos allí consignados así fue que se dieron en el mundo fenomenológico.

Es más, si se analiza detenidamente la decisión del Juez de primera instancia, se advierte que se incurre en un yerro superlativo al afirmar por el Juez a-quo, en la decisión de restablecimiento del derecho que las conductas típicas que interesan al derecho penal en el contexto de la decisión tomada al amparo del artículo 22 de la Ley 906 de 2004 respecto de lo ocurrido en la sesión del 5 DE MAYO DE 2016, de la Fundación Acosta Bendeck, pueden extenderse en el tiempo y en las consecuencias a las decisiones y actuaciones respecto de la Universidad Metropolitana o de la Fundación Hospital Metropolitano.

Ello, implica, el considerarse o contemplarse que en materia penal puede predicarse que una conducta punible, o mínimamente típica, se extiende o refleja en otra en distintos escenarios espacio-temporales, o en cuanto a las consecuencias penales que puedan predicarse, o que además de extenderse esos efectos se entrelazan con otras entidades de naturaleza privada en diferentes oportunidades, siendo que se trata de distintos actores o participantes, de disímiles lugares, de contrapuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de diferentes decisiones administrativas adoptadas con efectos jurídicos diversos.

Todo ello, se consideró por el Juez de primera instancia sin establecerse probatoria y jurídicamente que las actuaciones comulgan de idénticos presupuestos respecto de la adecuación jurídica, siendo errado el pretenderse unificar el núcleo fáctico de este asunto por parte del operador judicial cuando afirma que : "...por este solo hecho, es decir, la designación por parte del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, de los tres miembros de la Fundación Acosta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Bendeck ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, se advierte que el acta es ideológicamente falsa porque se consignaron hechos contrarios a la realidad como lo es afirmar y consignar que estas tres personas son los delegados de la Fundación Acosta Bendeck, por esta razón el Acta 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Acuerdo 01 de 20 de julio de 2016 que terminó con la destitución de CARLOS JALLER RAAD como rector de la Universidad Metropolitana y el nombramiento de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ como rector de la Universidad Metropolitana, **extienden en el tiempo las consecuencias de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendeck y en la actualidad aún siguen surtiendo efectos....”**.

Igual reproche merece la consideración expuesta por el Juez a-quo cuando asevera que: “...los efectos de los delitos cometidos en la Fundación Acosta Bendeck con las falsedades ideológicas consignadas en el Acta 01 del 5 de mayo de 2016, se extendieron a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Universidad Metropolitano de Barranquilla, y que en la actualidad siguen surtiendo efectos en perjuicio de la víctima Ivoone Acosta Acero de Jaller.... A quien se le ha impedido materializar el nombramiento que realizara del Director Administrativo del Hospital Universitario de Barranquilla, doctor Javier Cuartas Jaller, el pasado 2 de agosto de 2016...”, siendo que esa afirmación la efectúa el Juez de primera instancia como justificación del deber de realizar una explicación de la necesidad de la medida decretada frente al fin perseguido.

Lo que se advierte del audio de la decisión apelada es que la explicación o justificación para decretar la medida de restablecimiento apelada no existió, por cuanto que a continuación, la anunciada explicación no se realizó, al disminuirla o restringirla cuando afirma que los delitos cometidos al interior de la Fundación Acosta Bendeck, sencilla y llanamente se extendieron a las otras entidades, como si tal extensión pudiera constituirse, per-sé, como la justificación del requisito de necesidad de la medida decretada, siendo que la ausencia de explicación, justificación, valoración o argumentación de la necesidad e inmediatez de la medida y la ponderación de la misma se echan de menos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El reproche penal que se ha efectuado de los documentos de los entes privados antes citados, Fundación, Universidad y Hospital, por los interesados apoderados de las víctimas, el entonces Fiscal Delegado 56 de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, el Delegado del Ministerio Público y algunos terceros de este asunto, radica es en un estudio jurídico estatutario, traspolando el debate de la falsedad ideológica a un terreno que radica en lo jurídico más no en lo fáctico, y de esa manera se sostiene la comisión de esa conducta punible en esos documentos en concurso homogéneo y sucesivo.

Ese punto de vista para el Despacho resulta desenfocado del aspecto casuístico y del marco de lo que fácticamente interesa para adecuar típicamente una determinada conducta penalmente reprochable al delito de falsedad ideológica en documento privado, siendo que lo que se ha de tener claro y no desenfocar cuando se estudia la tipicidad objetiva de este reato es que en el documento tachado de falso recoja unos acontecimientos fenomenológicos que no acaecieron o que se condense de una manera diversa a la realmente acontecida, para luego considerarlo falso ideológicamente hablando.

En este asunto, se ha reprochado a los señores Eduardo Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck, que no cumplieron con la obligación de decir la verdad, a los demás procesados que hubieren resultado beneficiados de esa falta a la verdad, y que lo que dijeron y decidieron los estatutos no les habilitaba para determinarse en ese sentido, pero la verdad que se demanda por la primera instancia de todos ellos, y que según sus consideraciones es la que debió consignarse en esa Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016, no se circunscribe a que en esos documentos no se hubiere insertado qué sucedió ese día, en la hora y en el lugar que allí se señala, lo que dijeron o decidieron, quienes asistieron, sino de que se hubiere reseñado en él, contrario a lo que disponen los estatutos, según los apoderados de víctimas y el Juez, que los hermanos Acosta Bendeck son Fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, como se esmera en sostenerlo de este último documento, o que no estaban facultados para tomar unas decisiones administrativas en virtud de unas reglas fijadas en los estatutos.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es decir, la verdad que se demanda y que según el Juez debió comprender el texto de ese documento es que los hermanos Acosta Bendeck tenían la obligación estatutaria de dejar constancia que no son fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, aspecto que no es propio del delito que tenía que estudiar con sujeción a las leyes y jurisprudencia penal sobre el delito de falsedad ideológica en documento privado, ya que ello es intrínseco de la competencia de otros administradores de justicia, más no del Juez Penal que es una instancia de última ratio.

Con todo, esta instancia advierte que los hechos, como han sido presentados y encontraron eco en el Juez a-quo, no resultan jurídicamente relevantes para el derecho penal, ya que se ha perdido de vista o norte que cuando se estudia y concluye que se configuró el delito de falsedad ideológica en un documento se debe precisar, determinar y lograr acreditar o demostrar, que en él se haga constar unos hechos que no ocurrieron o que si ocurrieron de cierta manera se inserte en él de otra forma, pero jamás comprende una apreciación jurídica sobre la aplicación o interpretación de unas normas o estatutos, como ha acaecido en el presente caso.

Al ver y escuchar detenidamente las intervenciones de los apoderados judiciales de las víctimas, así como la del representante del ente acusador, y la decisión de primera instancia, es evidente que no desdican que la información, aristas, contenido y acápites del Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck⁷⁴.

Es decir, no se sostiene de sus partes de que no aconteció que en la ciudad de Barranquilla, el día 5 de mayo de 2016, siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la carrera 57 N° 79 – 138 en Asamblea General Extraordinaria los integrantes de la Fundación Acosta Bendeck sin previa convocatoria por encontrarse el 100% de los miembros fundadores, con el objeto de tratar el orden de : (i) llamado a lista y verificación del quorum legal, (ii) elección de presidente y secretario de

⁷⁴ Ver folios Nros. 57 a 61 del C.O. N° 13 de primera instancia, Defensa.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la reunión, (iii) nulidad e inexistencia de las Actas de Asamblea General Nros. 001, 002 y 002 del 2014, (iv) reforma de los artículos 8, 9 y 14 e inclusión del artículo 15, (v) elección de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck, (vi) admisión de miembros activos de la Fundación Acosta Bendeck y (vii) lectura, aprobación y clausura del acta.

Sobre ninguno de esos ítems los apoderados de víctimas han alegado y acreditado que no se llevaron conforme a lo allí dispuesto, es decir, no se han referido a que esa no fue la fecha, la hora y el lugar donde se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria, ni que no fueran los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck los que se hicieron presentes, ni que los asuntos que trataron fueron esos, ni que los nombrados como Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria fueron los señores Eduardo y Alfonso, respectivamente.

En ese mismo sentido, es palpable, que no se argumentó, ni expuso por los interesados, que en esa ocasión el señor Eduardo Acosta Bendek hubiese manifestado a los demás presentes la necesidad de declarar nulas las Actas Nros. 001, 002 y 003 de 2014, emitidas por la señora Ivonne Acosta de Jaller, Vicepresidenta de la Fundación, así como las decisiones que en ellas se aprobaron, y que para esa declaratoria de nulidad se hubiere considerado que se adoptó porque en esas actas ninguno de los presentes en la Asamblea Extraordinaria participó activamente en la toma de esas determinaciones, que además ella, la Vicepresidenta, no estaba autorizada para realizar los cambios y nombramientos que hizo, y que después de una breve deliberación los miembros de la Asamblea, por unanimidad, determinaron : "...Declarar dejar sin efectos, el contenido de las actas de asambleas extraordinarias de la Fundación Acosta Bendeck Nros. 001, 002 y 003 realizadas en el año 2014, por la vicepresidente Ivonne Acosta Acero de Jaller y las decisiones que en ellas se aprobaron, debido a que en ninguna de ellas participó activamente ninguno de los miembros...".

Para este Despacho, esa actitud y proceder de los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, reafirman su convicción basada en la evidencia histórica y en los fundamentos jurídicos y fácticos que actuaban como fundadores de la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Fundación Acosta Bendeck, con fundamento en la raigambre histórica de sus calidades como fundadores su participación primigenia por el acto en el cual comenzó a producir sus efectos la vida jurídica de la Fundación Acosta Bendeck a partir del 15 de noviembre de 1973, al aprobar y autorizar en el Acta N° 2 de esa fecha la génesis fundacional.

Tampoco se ha demostrado que no es cierto que el señor Eduardo Acosta, también hubiere planteado el realizar una reforma a los Estatutos de la Fundación Acosta Bendeck y que ello se hubiere realizado en los términos en que quedaron redactados los artículos 8, 9, 14 y 15, en cuanto a las clases de miembros, los órganos de administración, representación y de control, la asamblea general, sus funciones y clases, la Junta Directiva y el Presidente de la Junta Directiva.

Asimismo se advierte que tampoco se ha reprochado de ese documento que el Presidente de la Asamblea Extraordinaria hubiese propuesto que la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck estuviere conformada de la siguiente manera y que fue aprobada de manera unánime:

Ciudadano.	Documento de identificación.	Cargo.
Alberto Enrique Acosta Pérez.	C.C. N° 72.270.893.	Presidente.
Luís Fernando Acosta Osio.	C.C. N° 8.741.935.	Vicepresidente.
María Cecilia Acosta Moreno.	C.C. N° 32.625.581.	Tesorero.
Juan José Acosta Osio.	C.C. N° 8.689.531.	Secretario.
Gina Eugenia Díaz Buelvas.	C.C. N° 45.521.496.	Vocal.

De igual forma es palpable que los interesados tampoco han demostrado que no responde a la realidad de que la Asamblea Extraordinaria hubiere manifestado su deseo de que la Fundación Acosta Bendeck, fuera representada por la Familia Acosta, y que por unanimidad hubieren aprobado el ingreso y admisión de los siguientes miembros:

Ciudadano.	Documento de identificación.
Alberto Enrique Acosta Pérez.	C.C. N° 72.270.893.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Luís Fernando Acosta Osio.	C.C. N° 8.741.935.
María Cecilia Acosta Moreno.	C.C. N° 32.625.581.
Juan José Acosta Osio.	C.C. N° 8.689.531.
Gina Eugenia Díaz Buelvas.	C.C. N° 45.521.496.

Por último, es palpable que los abogados de las víctimas, no han alegado, que no ocurrió, fenomenológicamente hablando, que luego de un receso de las anteriores deliberaciones, se procedió a la elaboración del acta, que fue leída en voz alta, sometida a consideración y aprobada por unanimidad por los presentes en la reunión, y que se levantó la asamblea a las 2:10 p.m. al no tener otro tema que tratar, que se firmó por el Presidente y el Secretario de la reunión en constancia de lo decidido.

Al hacer el mismo ejercicio con el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana es evidente que sobre su contenido la bancada de las víctimas, y el entonces Fiscal Delegado que compartió su criterio, no han señalado que lo que en ella se consignó no fue lo acaecido.

En efecto, en este asunto, ni en la solicitud inicial, ni en las réplicas, ni en los traslados de los recursos interpuestos, resueltos o concedidos por el Juez de primera instancia, se ha aseverado por alguno de los apoderados de las víctimas que no es cierto que el día 1 de julio de 2016, a las 5:00 p.m. se reunieron los miembros fundadores de la Universidad Metropolitana en la residencia del señor Eduardo Acosta Bendeck, ubicada en la carrera 57 N° 79-138, quien fungió como Rector de la institución por más de 30 años, tal como él mismo lo informa en la declaración jurada que obra en la actuación de 27 de septiembre de 2017⁷⁵, que se hubiere dejado constancia de que la reunión no se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad debido a que “...no obstante que el señor rector Carlos Jaller Raad haber sido nombrado en su cargo de una manera indebida, el mismo no ha permitido el ingreso de los miembros fundadores de la Universidad Metropolitana y no ha rendido informes completos de su gestión...”, que por ese motivo los miembros del Consejo Directivo, acogiéndose a lo establecido en el

⁷⁵ Ver folios Nros. 56 a 64 de la carpeta N° 13 de primera instancia, Defensa.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

artículo 22 de los estatutos, decidieron llevar a cabo esa reunión por derecho propio, y que se contaba con la asistencia de los siguientes miembros:

Miembros.	Calidad.
Eduardo Acosta Bendeck.	Miembro fundador de la Universidad Metropolitana (artículo 10 Lit. A.)
Alfonso Acosta Bendeck.	Miembro fundador de la Universidad Metropolitana (artículo 10 Lit. A.).
Gina Eugenia Díaz Buelvas.	Miembro designado por la Fundación Acosta Bendeck (artículo 19 Lit. C.).
Luís Fernando Acosta Osio.	Miembro designado por la Fundación Acosta Bendeck (artículo 19 Lit. C.).
María Cecilia Acosta Moreno.	Miembro designado por la Fundación Acosta Bendeck (artículo 19 Lit. C.).
Alfonso Acosta Bendeck, actuando en representación del Padre Luís Vargas Ripoll.	Miembro designado por la Arquidiócesis de Barranquilla (artículo 19 Lit. B.).

De igual forma es palpable que en este asunto jamás se ha tildado de falso, o que se hubiere puesto en duda, de que en ese documento, los que lo signaron, aceptaron la carta de excusa que presentó el Padre Luís Vargas Ripoll, miembro designado por la arquidiócesis de Barranquilla, por encontrarse en delicado estado de salud, y que por ello dio poder al señor Alfonso Acosta Bendeck para que lo representara con voz y voto en la reunión del Consejo Directivo.

Asimismo se tiene que en su disertación los interesados no argumentaron que no es cierto que se hubiere declarado vacante la representación de los miembros de los gremios al considerar que había sido elegido de manera irregular, que se hubiere elegido como Presidente de la reunión al doctor Eduardo Acosta Bendeck por unanimidad, que se escogió como Secretario del Consejo directivo al doctor Alfonso Acosta Bendeck, que se hubiere dispuesto que el orden del día lo era:

De igual forma no se ha negado que se hubiere dejado consignada la conformación de la verificación de quórum para deliberar y decidir, y fue así como el Presidente declaró abierta la sesión dejando constancia que existe el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

quórum para deliberar y tomar decisiones válidas de los miembros del Consejo Directivo.

Tampoco se ha desvirtuado que se realizó un homenaje póstumo al miembro fundador doctor Jacobo Acosta Bendeck al haberse solicitado 1 minuto de silencio al haber fallecido el día 29 de junio de 2016, se hizo memoria de su aporte a la entidad y se ordenó la entrega de una carta de condolencias a su viuda y sus hijos como reconocimiento de sus actuaciones en vida.

En Igual sentido no se ha desacreditado que en esa ocasión se efectuó una bienvenida a los tres miembros delegados de la Fundación Acosta Bendeck al Consejo Directivo a saber: Gina Eugenia Díaz Buelvas, Luís Fernando Acosta Osio y María Cecilia Acosta Moreno.

Asimismo, no se ha probado que no se efectuó la declaratoria de vacancia de la representación de los gremios económicos de la ciudad de Barranquilla, ya que los tres gremios ACOPI, ANDI y FENALCO, debían presentar un candidato para su elección más solo lo hizo ACOPI, por lo que a faltar los otros dos representantes se declaró vacante el puesto.

Tampoco se ha desacreditado que en virtud de lo anterior se efectuó la solicitud para la elección del representante de los gremios económicos de la ciudad de Barranquilla a los gremios ACOPI, ANDI y FENALCO, para que presentaran sus candidatos ante el Consejo Directivo.

Así mismo, no tachó de falso, es decir, de que no hubiere sucedido que se eligió como Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana al doctor LUÍS FERNANCO ACOSTA OSIO al tenerse en cuenta que se trata de un hijo de un miembro fundador de excelentes calidades humanas, profesionales y éticas para tomar la presidencia del Consejo.

En ningún momento se ha argumentado que es falso que se eligió y remplazó como Rector de la Universidad Metropolitana por las siguientes circunstancias y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

términos : “...Los miembros del Consejo Directivo advierten que en cumplimiento de los estatutos y teniendo en cuenta la situación actual de la Universidad Metropolitana, donde el rector elegido el 01 de septiembre de 2014, Dr. Carlos Jaller Raad, NO FUE elegido con el lleno de los requisitos legales y estatutarios ya que el acta número 100 del Consejo Directivo no cumplía con los requisitos de fondo y de forma porque no fueron convocados todos los miembros directivos para dicha elección y en ella mencionaba como si hubieran asistido todos los miembros situación que no es cierta. Además los artículos que menciona en el acta de su nombramiento no corresponden a lo que se establece en el estatuto general actual registrado en el Ministerio de Educación Nacional sino tomados de una reforma de estatutos que no ha sido aprobado aún por el Ministerio (artículos 31 y 107).

No se desvirtuó, que allí se hubiere considerado que el Rector se negó en permitir el acceso a la Universidad Metropolitana de los miembros fundadores para llevar a cabo una reunión en la que se pudieran subsanar los errores y que no había querido rendir cuenta a los miembros fundadores de su gestión, por lo que consideró imperiosa la necesidad de remplazarlo en el cargo y se propuso al doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.270.893 expedida en Barranquilla, Atl., hijo del Doctor GABRIEL ACOSTA BENDECK, quien fuera miembro fundador de la Universidad Metropolitana e hijo ilustre de la ciudad de Barranquilla y quien cumplía con todos los requisitos legales y estatutarios para ejercer como nuevo rector, con lujo de detalle, por un período que iniciaría inmediatamente y se extendería, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 del Estatuto General, por dos años hasta el 2 de julio del año 2018, al doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ quien cumplía con los requisitos establecidos en los estatutos para ser rector y quien además ostentaba el título de Economista de la Universidad de la Salle en Bogotá, quien había ejercido su profesión siempre con gran reconocimiento y con altas calidades morales y profesionales.

De igual manera, no se ha desvirtuado que los miembros del Consejo Directivo aprobaron por unanimidad la designación del Doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PÉREZ como nuevo Rector de la Universidad Metropolitana y establecieron que su contrato fuera a término fijo equivalente al período estatutario.

Finalmente, el Despacho advierte, que ni las víctimas, ni el Juez, llegaron a determinar que todas esas decisiones no se condensaron en el acápite identificado con el número 8, Decisiones, y que a continuación de un receso para la elaboración de esa acta fue leída por el Secretario y aprobada por las personas presentes, y, por último que al no ser otro el objeto de la sesión se dio por terminada a las 6:00 p.m.

De otro lado es evidente que la falsedad ideológica del Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana se sostiene en el hecho de que en ella se haya recogido la decisión administrativa de haberse designado en el Consejo Directivo de ese ente universitario a tres miembros por parte de la Fundación Acosta Bendek, haberse designado como Rector al señor Alberto Acosta Pérez, situación que se reprochó penalmente por el Juez de primera instancia al considerar que a esa entidad “...se extienden en el tiempo las consecuencias de los delitos cometidos en la FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK...”, es decir, los efectos de la falsedad ideológica en documento privado que había considerado frente a esa entidad.

Sobre ese razonamiento, el Despacho considera, que lo respeta, más no lo comparte, ya que, tal como se expuso momentos antes en esta providencia, las fuentes del derecho penal han decantado que el hecho relevante para el derecho penal se circunscribe en un caso concreto que actualice una conducta punible, con elementos materiales probatorios únicos y propios a ella, de un acto, que no se puede reflejar o proyectar “por extensión”, como afirma el a quo en su decisión apelada, a otra situaciones jurídicas diferentes en cuanto a personas jurídicas.

De esa posición y argumento de la declaratoria del mínimo de tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado, por parte del Juez de primera instancia, esta instancia considera que se ha dejado de lado por el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

operador judicial que en el ordenamiento jurídico penal opera el derecho penal de acto más no de autor.

En el Derecho Penal de auto,r el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.

Tal es la posición que enseña el Juez de primera instancia, al considerar que por el simple hecho de que se cometió el mínimo de tipicidad objetiva del delito de falsedad en documento privado en la Fundación Acosta Bendeck, automáticamente ello se actualiza o se ve proyectado en la Universidad Metropolitana al tener injerencia sobre esta última, por la designación de sus miembros del Consejo Directivo y reflejarse en ella dicha ilicitud. Es más, esa posición se sostiene en el marco de una relación jurídica entre personas jurídicas, lo cual se debería analizar con mayor detenimiento, más no a la ligera, como se sostuvo por el Juez a-quo.

Lo que se debe tener de presente, es que para el derecho penal, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción, por lo que, para considerarse que en la Universidad Metropolitana se actualizó un delito de falsedad en documento privado, ello debe ser considerado por la configuración de esa conducta punible en ella, más no por proyección de otra entidad que es diferente a ella por constitución y estatutos.

Sobre el derecho penal de acto, se expuso por la Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2006, que se encuentra inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el artículo 29.

Por último, en cuanto al Acta de Reunión de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016, es evidente de que la apoderada judicial del señor JAVIER CUARTA JALLER en su alocución de 13 de octubre de 2017, iniciada a las 2:00 p.m., alegó lo siguiente respecto del tipo objetivo del delito de falsedad ideológica en documento privado⁷⁶, lo cual fue compartido por la apoderada judicial del señor JORGE HERNÁNDEZ CASSIS al afirmar que, según su parecer, “...la doctora LUCY hizo una buena, YUDY hizo una buena consideración⁷⁷...”. Palabras textuales de la intervención de la profesional del derecho fueron las siguientes:

“....no contentos con el apoderamiento fraudulento de la Fundación Acosta Bendeck y de la Universidad Metropolitana, los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, alegando ser fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, sin serlo, porque ya les he venido comentando que los únicos eran el doctor Gabriel Acosta y su esposa Sofía Acero, procedieron a reformar sus estatutos mediante acta de 30 de junio de 2016; le recuerdo que estaban sin ejecutoriar esos registros de la Cámara de Comercio del acta de 5 de mayo y así como corrieron para la universidad con el tema del Consejo Directivo, también lo hicieron de igual manera con el hospital, tipificándose otro delito de falsedad ideológica en documento privado, ya que consignaron falsedades en la reforma de los estatutos y lo usaron para solicitar el registro ante la Gobernación del Atlántico.

En esta acta espuria señor Juez, se cometen varias falsedades que van a tipificar de manera objetiva el delito de falsedad ideológica en documento privado, la primera de ellas es que de acuerdo a los estatutos del Hospital Universitario de Barranquilla, en su artículo 29 se requiere para su reforma de los mismos la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Salud, en este caso que nos ocupa la Junta Directiva no fue quien elaboró dicha reforma, ya que según los

⁷⁶ ver folios Nros. 45 a reverso del folio 51 del C.O. Nº 17 de primera instancia, transliteraciones.
⁷⁷ ver folio Nro. 57 del C.O. Nº 17 de primera instancia, transliteraciones.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estatutos la Junta Directiva está conformada por el Presidente (representante legal de la F.A.B.), que en este caso es la doctora IVONNE ACOSTA DE ACERO y ella no firmó el acta, no fue convocada, no fue llamada, ni siquiera un aviso por prensa, o sea ella no se enteró de nada, esto fue un acto netamente fraudulento, a escondidas y a espaldas de la Fundación Acosta Bendeck y también conformada por el Director Administrativo del hospital que es el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, pero en esta reforma estatutaria el señor ALBERTO ACOSTA fungió como secretario, la secretaria de la Junta Directiva, que según la redacción original de los estatutos es siempre un miembro de la Fundación Acosta Bendeck, pero lo más grave es que esta reforma no contó con la aprobación del Ministerio de Salud, ese pequeñito detalle, algo que ha venido siempre por años llevado a estas entidades para su aprobación y en el caso que nos ocupa omitieron ese pequeñito detalle, de llevarla a la entidad que le correspondía su aprobación.

Por otro lado, si lo que se quiere alegar para sustentar la reforma a los estatutos de la Fundación Hospital es que los señores Eduardo y Alfonso Acosta tiene la calidad de fundadores, se olvidaron que su hermana REGINA ACOSTA BENDECK está viva y que también aparece al igual que sus hermanos como miembro y en representación de la Fundación Acosta Bendeck fundando el Hospital Metropolitano de Barranquilla, lo anterior se ratifica en los mismos estatutos y en la entrevista mencionada por los apoderados de las víctimas que rindiera la señora REGINA ACOSTA BENDECK, quien claramente señala que ella sí participó de la Fundación Hospital Metropolitano, pero actuando en nombre de la Fundación Acosta Bendeck como miembro, más nunca como fundadora, y dejó claro en su entrevista que los fundadores únicamente eran el doctor Gabriel Acosta Bendeck y su esposa Sofía Acosta, Sofía Acero, excúseme. por último ratifican el nombramiento de ALBERTO ACOSTA PÉREZ como Director Administrativo de la Fundación Hospital Metropolitano, desconociendo que sus estatutos, en el artículo 5 y 10 establecen claramente que la designación recae, única y exclusivamente, en la Fundación Acosta Bendeck, y ni siquiera en la reforma espuria que se estaba realizando cambiaron la forma de nombramiento del Director Administrativo, es decir, también constituye una falsedad ideológica

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en ese documento la ratificación del nombramiento del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ como Director Administrativo del Hospital Metropolitano...”.

Partiendo de lo anterior el Despacho advierte que el cargo que se eleva en contra del Acta de Reunión de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016, y por el cual se tacha de falso ideológicamente hablando por la bancada de las víctimas, no se relaciona con su contenido en sí, sino en que quienes la suscribieron alegaron una calidad que para ese sujeto procesal no la cumple, el no ser fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, el no contar con la aprobación del Ministerio de Salud y la Junta Directiva, que se encontraba conformada por Ivonne Acosta de Jaller, más ella no fue citada, en la información que rindió la señora Regina Acosta Bendeck en una entrevista, que lo es su participación en la fundación del Hospital Metropolitano como miembro más no como fundadora, y por haberse ratificado al señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ como Director Administrativo pero no por la Fundación Acosta Bendeck, quien es que, según la abogada, es la única que podía realizar esa designación.

Partiendo de lo anterior el Despacho encuentra que frente a este delito de falsedad ideológica también se encuentra sustentado y acogido por el Juez de primera instancia de manera desenfocada, ya que para nada de señala que no responde a lo acontecido en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se consignaron, como lo fue que el día 30 de junio de 2016, en la ciudad de Barranquilla, se reunieron “...los miembros de la Junta Directiva de la Fundación Universitario Metropolitano, miembros fundadores...”, que ello se hizo en la carrera 57 N° 79 – 138, y “...con el propósito de realizar una reforma a los Estatutos básicos de la Fundación, conforme a las exigencias contenidas en el Decreto 1088 y Resolución 13565 del año 1991..”.

Tampoco se sostiene que no responde a lo acontecido de que el orden del día fue: (i) llamado a lista y verificación del quorum legal, (ii) elección de presidente y secretario de la reunión, (iii) aprobación del orden del día, (iv) reforma de los estatutos, (v) admisión de miembros activos, (vi) elección de la Junta Directiva

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de la Fundación Hospital Metropolitano, (vii) ratificación del representante legal o director administrativo, y (viii) lectura, aprobación y clausura del acta.

Sobre ninguno de esos ítems los apoderados de víctimas han alegado y acreditado que no se llevaron conforme a lo allí dispuesto, es decir, no se han referido a que esa no fue la fecha, la hora y el lugar donde se llevó a cabo la Junta Directiva, ni que no fueran los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck los que se hicieron presentes, ni que ellos no hayan afirmado que constituían el 100% de los miembros de la Junta Directiva, siendo cuestión distinta del derecho penal que los apoderados de víctimas sostengan que según su criterio jurídico no lo constituían.

De igual forma, se tiene que los demandantes en restablecimiento del derecho no han desvirtuado que los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, Juan José Acosta Osio, Antonio Rafael Acosta Moreno, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio, asistieron como invitados, que por unanimidad hayan escogido a Alfonso y a Alberto como presidente y secretario de la Junta, respectivamente, que se haya leído la reforma a los estatutos y que fueron aprobados por los concurrentes, que se haya dispuesto que el representante legal adelantara los trámites administrativos para su protocolización, y que se admitieron como miembros activos de la Fundación Hospital Metropolitano a los señores Antonio Rafael Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas.

Tampoco se ha desvirtuado que se eligió a una Junta Directiva y que ella se conformaría por: (i) y Luís Fernando Acosta Osio, presidente, (ii) Gina Eugenia Díaz Buelvas, vicepresidente, (iii) Juan José Acosta Osio, secretario, (iv) Antonio Rafael Acosta Moreno, vocal, (v) y Alberto Enrique Acosta Pérez, quien fue designado de la Dirección Seccional de Salud, como representante legal.

Asimismo se tiene que no se ha desdicho que en esa reunión de Junta Directiva el presidente hubiere propuesto la ratificación del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ en el cargo de representante legal o director administrativo por

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

su excelente desempeño durante el tiempo que llevaba en el cargo, y que ello fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en la reunión.

Con base en lo anterior, esta instancia advierte que las víctimas, ni el Juez llegaron a determinar que todas esas decisiones no se condensaron en el acápite identificado con el número 8, lectura, aprobación y clausura del acta, y que a continuación de un receso para la elaboración de esa acta fue leída por en voz alta, fue sometida a la consideración y aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la reunión, que se levantó la sesión a las 10:10 a.m. por no tener otro tema que tratar y que se formó por el presidente y el secretario de la reunión como constancia de lo decidido.

De otro lado, se advierte que el delito de falsedad ideológica en documento privado, frente al Hospital Universitario Metropolitano, se sostiene en el hecho que se hubieren modificado sus estatutos, ya que en sentir de los apoderados de víctimas y el Juez a-quo ello no era procedente realizarlo por parte de los integrantes del Consejo Directivo, porque tres de estos, a su vez, habían sido nombrados en esas dignidades por directivos de la Fundación Acosta Bendeck que no tenían tal competencia, ni tenían la facultad de remover los estatutos de la entidad de la salud y que la señora Ivonne Acosta Acero, designó al señor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano el día 2 de agosto de 2016 y dicho nombramiento no se ha podido materializar en razón a que la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, no lo ha inscrito.

Al respecto, se tiene que la representante de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, afirmó en su intervención de 27 de octubre de 2017 que el registro del nombramiento del señor JAVIER CUARTAS JALLER, en el cargo de Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, no se había efectuado por cuanto existía un proceso civil que se adelantaba en la justicia ordinaria, y que el artículo 9 de la Resolución N° 13565 DE 1991, artículo 9, establece que la autoridad competente se abstendrá de reconocimiento hasta tanto la autoridad jurisdiccional defina de fondo el conflicto en el proceso civil.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado por el Despacho el texto de la Resolución N° 13565 de 6 de noviembre de 1991 expedida por el Ministerio de Salud, por la cual se reglamenta el Decreto N° 1088 de 1991, emitido por ese mismo gabinete ministerial, de las instituciones sin ánimo de lucro del sector salud, se observa que efectivamente el artículo 9 de dicha Resolución establece que cuando se suscite un conflicto relacionado con la solicitud de inscripción del representante legal la autoridad competente se abstendrá de reconocimiento hasta que las autoridades de la rama jurisdiccional diriman el conflicto.

A su vez, el artículo 6 de la mencionada Resolución regula la competencia y requisitos para la aprobación de las reformas estatutarias de las entidades prestadoras de salud del sector privado conforme a la competencia definida en los artículo 18 y 19 del Decreto 1088 de 25 de abril de 1991, norma que establece claramente en el artículo 19 que “...la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud dentro de la jurisdicción de un departamento o del distrito especial de Bogotá corresponde al respectivo Gobernador o al Alcalde Mayor de Bogotá a través del organismo de dirección del sistema de salud....”.

De allí se desprende con absoluta claridad y certeza que de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 13565 de 1991 y de los artículos 37, 18 y 19 del Decreto 1088 de 1991, el Ministerio de Salud no tiene facultad ni competencia para autorizar reformas estatutarias de entidades prestadores de salud del orden departamental, porque esa norma radicó la competencia en cabeza de los Gobernadores y de la Secretaria de Salud Departamentales.

Así las cosas, el argumento en que descansa la decisión del Juez a-quo al sustentar el mínimo de tipicidad del delito de falsedad ideológica en documento privado, y por ende la procedencia del restablecimiento del derecho, en que la reforma estatutaria de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano establecida en el Acta de 30 de junio de 2016 no contó con la aprobación del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ministerio de Salud es un desatino legal al exigirse el cumplimiento de un requisito no existente, ya que esa función se trasladó desde el año 1991, es decir, hace casi 30, a los entes departamentales.

Ese argumento, del Juez a-quo fuera correcto si se estudiara, ello de acuerdo con las normas y reglas que regían en el año 1977, cuando se constituyó la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en la ciudad de Barranquilla, fecha para la cual fue consecuente con la normatividad que se hubiere consignado en los estatutos que las reformas estatutarias debían contar con la venia y/o aprobación del Ministerio de Salud, porque para esa época tal función administrativa, de trámite, la ley le asignaba dicha función, pero hoy día se encuentra atribuida a otra autoridad de la Rama Ejecutiva.

La regulación y aprobación de los actos de constitución, aprobación de estatutos y reforma de entidades de la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Metropolitano, le estaba confiado al Ministerio de Salud Nacional, como se aprecia de la lectura de la Resolución N° 3776 de 4 de mayo de 1979, en virtud de la cual ese gabinete ministerial en ejercicio de las atribuciones que le conferían los Decretos 1860 y 364 de 1974 le reconoció personería jurídica a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Dichas normas, conferían esa competencia al Ministerio de Salud, no obstante, el mencionado Decreto N° 1088 de 1991, hace ya casi 30 años, modificó esas competencias asignando a las ente territorial departamental la labor de la aprobación de las reformas estatutarias de las entidades prestadoras de salud, y en consecuencia, a la fecha en que se presentó para su registro la reforma estatutaria del mencionado Hospital Universitario Metropolitano no se exigía o requería aprobación del Ministerio de Salud, como erróneamente lo afirmó y demanda el Juez a-quo en la decisión apelada para cimentar la tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado, inclusive el fraude procesal, como más adelante se verificará, y demás ilicitudes que en su criterio se actualizaron.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo explicó, la representante de la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, el conflicto existente en la jurisdicción civil, que dice le informó el señor ALBERTO ACOSTA, y por el cual esa Secretaría se abstuvo de inscribir el nombramiento efectuado el 2 de agosto de 2016 por la señora Ivonne Acero de Jaller, al señor Javier Cuartas Jaller, como Director Administrativo del Hospital Universitario, no es otro que la demanda de impugnación del Acta 001 de 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, instaurada por la señora Ivonne Acosta de Jaller, cuya certificación se aprecia en el expediente y a la que se refiere expresamente el a-quo en su decisión de restablecimiento del derecho, y, por lo tanto, aquél reproche que se le efectúa a los procesados y en el que sostiene la tipicidad del delito de falsedad ideológica en documento privado resulta sin ningún fundamento.

Partiendo de todo lo anterior es evidente que lo que se tacha como falso del Acta Nº 001 de 5 de mayo de la Fundación Acosta Bendeck, es que en ella se haya insertado por los suscriptores que se encontraban "...presentes el 100% de los miembros fundadores...", lo cual sostienen los apoderados de víctimas, de manera vehemente, que no lo son conforme a la lectura e interpretación que realizan de los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, documentos, elementos materiales probatorios y entrevistas, valga la redundancia, no lo son, sino que ello radica, única y exclusivamente, en la señora Ivonne Acosta Jaller, por la designación que en vida le hiciera su occiso padre Gabriel Acosta Bendeck.

En este asunto, para el Despacho, la discusión jurídica planteada, de si los señores Eduardo Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck, consideraron que con sus presencias se encontraba el 100% de los miembros fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, si así lo sintieron y ese era su criterio, ello no actualiza una falsedad ideológica por no ser compartida por las personas que se alega ser víctimas con esa declaración, ni mucho menos esa atestación, sea o no acorde a los estatutos de la misma entidad, es jurídicamente relevante para el derecho penal y debe ser controlada por esta jurisdicción, ya que, efectivamente, ella es la realidad fáctica o fenomenológica

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

acontecida, ella constituye lo que ellos hicieron, su determinación, esa fue su declaración y no otra.

El Despacho, hace hincapié en este documento del **5 DE MAYO DE 2016**, puesto que así lo hacen los apoderados de víctima y el Juez de primera instancia, al sostener que a partir de la alegada falsedad ideológica, que se configura en ella, se desencadenaron y transpolaron en las otras dos falsedades ideológicas alegadas en el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y en el Acta de la reunión del Consejo Directivo de la Fundación Hospital Metropolitano de 30 de junio de 2016, en palabras del Juez a quo, "...se extienden en el tiempo las consecuencias de los delitos cometidos por la Fundación Acosta Bendeck...", a la Universidad Metropolitana de Barranquilla y a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Ante esa imprecisión, en que se ha incurrido en este asunto, el Despacho se ve en la necesidad de traer a colación con efectos ilustrativos y aclaratorios varios pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sobre este delito, pero sobre todo de ellos se extraen y ponen de presente los hechos juzgados en esas providencias, y por los que se consideró la actualización de la materialidad de la conducta punible de falsedad ideológica en documento privado y concluir que los aquí juzgados en manera alguna actualizan dicha conducta punible.

Así se tiene que en la sentencia de 16 DE MARZO DE 2005, RADICADO N° 22407, se estudió el caso del dueño de un establecimiento comercial que hizo constar en una factura cometida en constar en una factura de venta que la respectiva transacción tuvo como objeto varias planchas eléctricas, cuando en realidad se trató de una nevera, lo cual, finalmente, permitió ocultar actuaciones relacionadas con corrupción pública.

De lo anterior se releva por el Despacho es que el estudio y consideración de la conducta punible de falsedad ideológica en documento privado es el haberse insertado en ese título valor unos hechos pero de manera tergiversada en una

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de sus aristas, al decirse que la transacción fue de unas planchas eléctricas siendo que lo realmente acaecido fue que el objeto material del contrato eran unas neveras, hechos jurídicamente relevantes que son totalmente ajenos a discusiones jurídicas sobre si el agente poseen calidades o facultades legales para adoptar una decisión o efectuar una declaración a partir de la interpretación jurídica que se realice a unos estatutos, el cual, si en gracia de discusión se realiza, es evidente que no resulta correcto el que realizara el Juez de primera instancia.

Siguiendo con otro ejemplo ilustrativo acerca de la tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento privado se tiene los hechos estudiados por el órgano de cierre en la sentencia de 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, RAD. 13231, en la que se estudió el caso de una persona que **creó varios contratos de obra contrarios a la realidad y los utilizó para tramitar ante su empleador “la despignoración y pago parcial del auxilio de cesantías”**.

De lo anterior se tiene que el acontecer fáctico en que se cimentó o basó la condena por ese delito, lo fue la alteración de los hechos por parte del agente, más no una discusión jurídica sobre las calidades o competencias de quienes tomaron las decisiones en ellas consignadas, como desenfocadamente se ha realizado en esta ocasión en la alzada que se apeló, tanto por los representantes judiciales de las víctimas como por el Juez a – quo.

Se insiste por el Despacho y por eso lo reitera, hace énfasis que este ilícito se configura en su dimensión objetiva, el tipo penal, “cuando en un escrito genuino [producido por un particular], se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, si el documento verdadero en su forma y origen (auténtico) contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto, hecho o sus modalidades, bien porque se les hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando, habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente”, se realiza el tipo penal de falsedad en documento privado (cfr. CSJ AP 13 dic. 2017, rad. 45.476 y SP 25 abr. 2018, rad. 48.589).

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Siguiendo con nuestros argumentos casuísticos el Despacho considera que los hechos que se juzgaron por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la sentencia de 8 DE MAYO DE 2019, RADICADO N° 49312, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, vienen como anillo al dedo al presente asunto, en la medida que contienen un estudio de unas Actas de una asamblea de una persona jurídica privada, acontecer fáctico análogo al aquí analizado, y además, se precisa en qué momento, frente a ellas, se comete el delito analizado en este asunto.

Los documentos allí juzgados fueron las Actas de Asamblea de socios N° 3 del 25 de abril de 2006, N° 5 del 1° de diciembre de 2006 y N° 7 del 8 de mayo de 2007, respecto de las que se consideró que la elaboración y suscripción de aquéllas por los procesados configura el delito de falsedad en documento privado por cuanto **“se trata de instrumentos privados en los cuales se plasmaron hechos ajenos a la realidad, como que a ellas había asistido Javier Ignacio Arango Isaza, que éste otorgó poder a María Genoveva Saldarriaga para reformar los estatutos y consintió la liquidación de la sociedad, cuando quedó acreditado que ninguna de esas situaciones ocurrió”**.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el momento e instante en que se comete el tipo objeto de este delito, y ello lo hizo en la sentencia C-637 de 2009, en la que hizo un estudio de los pronunciamientos realizados por las altas Cortes sobre este delito, y señaló que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 1985, a propósito de una condena penal por la expedición de unas facturas falsas, explicó respecto de la tipificación de este delito:

“Como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P., no distingue entre las modalidades ideológica y material y puesto que una y otra son naturalísticamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, **lo mismo que consignar en él hechos que no corresponde a la verdad**, para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

pueden subsumirse tanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico , siempre que en uno y otro casos el actor haga uso del documento así falsificado”. (subraya fuera de texto).

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizan las consideraciones del Juez de primera instancia, el Despacho considera que su conclusión sobre la falsedad también es errada, en la medida que el estudio de los documentos que nos enseña que los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck sí son fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, en la medida que los actos de constitución y reformatorios de esa entidad enseñan que cumplieron, por más de 45 años, con esa vocación a través de la toma de diversas decisiones administrativas y de dirección que se adoptaron y protocolizaron en distintas actas.

Conforme a las normas que regulan esta figura la constitución o creación de una fundación puede llevarse a cabo tanto por personas naturales como por personas jurídicas ya sea mediante acto inter vivos o mortis causa (en testamento).

En ella la voluntad del fundador asume un extraordinario protagonismo, ya que la fundación es una estructura exclusivamente dependiente de los designios del fundador. Los Estatutos de la fundación han de ser interpretados y, en su caso, integrados conforme a la voluntad del fundador.

Sobre la naturaleza jurídica de las Fundaciones ha sostenido la doctrina:

"Las fundaciones se diferencian de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro en que las primeras están constituidas únicamente por un conjunto de bienes afectado a una finalidad común o de intereses público o social, mientras que las segundas obedecen, además, a una agrupación de personas. Es decir, que en la fundación no hay personas asociadas sino simplemente un conjunto de bienes dotados de personería jurídica y afectados a una finalidad pública o

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

social.". (RODRIGUEZ, Libardo, "Derecho Administrativo". Edit. Temis, 7a. edición, pág. 110 y 111, 1994).

El estudio que se hace de las Actas de constitución y reforma de la Fundación Acosta Bendeck se advierte que enseñan que si bien, inicialmente, el día 12 de noviembre de 1973 el doctor Gabriel Acosta Bendeck y la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck se reunieron a las 6:00 p.m. en la Clínica Central, situada en la carrera 42 F N° 75 B – 16, “...con el objeto de constituir la Fundación Acosta Bendeck...”, tres días después, es decir, el día 15 de noviembre de 1973, estas mismas personas se reunieron con los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck y elevaron el Acta N° 2.

A esta última reunión conjuntamente y de común acuerdo le dieron el nombre de Junta Directiva y todos ellos, los presentes, desarrollaron una serie de puntos u objeto, como lo fue el darle lectura del acta anterior y aprobarla con unas modificaciones, aclararon el número de programas académicos de la Corporación Metropolitana y otros aspectos sobre los estatutos, y autorizaron al Representante Legal de la Fundación, Gabriel Acosta Bendeck, para crear, junto con otras personas a la Corporación Metropolitana para realizar todos los trámites para la creación, organización, reconocimiento legal y puesta en marcha de la Corporación Metropolitana para la educación superior, para lo cual se le asignó la suma de dinero de \$300.000.

De lo anterior el Despacho considera que el modo en que se desarrolló esos dos hechos u actos de constitución en los que se dio inicio a Fundación Acosta Bendeck, no pueden ser deslindados, como lo realizó el Juez de primera instancia, en la medida que el objeto y la finalidad de ella fueron desarrollados por todos los Hermanos Acosta Bendeck y por la misma señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, y si bien esta última actuó como Secretaria tanto de esa Junta como de muchas más, no por ello se desdice que ella también decidió sobre los designios de esa entidad y se le redujera a ese cargo, como si cumpliera solo actos de redacción y elaboración de un documento, más no participara en la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

toma de decisiones de la ocasión, lo cual, de realizarse esa lectura en estos momentos resultaría desfavorable a los intereses de las víctimas.

Miren como todos, porque no hay constancia de que alguno de ellos hubiere realizado alguna salvedad sobre su determinación personal, y por el contrario, al ser uno solo el sentir y sentido de sus determinaciones, todas se sumaron a las de los demás y en ese sentido, de manera unánime y consensuada leyeron el Acta del día 12 de noviembre de 1973, la aprobaron, es, más, le hicieron unas modificaciones, aprobación que de no haber existido la Fundación Acosta Bendeck, no hubiera germinado a la vida jurídica.

El 15 de noviembre de 1973, se efectuó la segunda reunión que consta en el Acta N° 2 cuya redacción enseña un sentir colectivo que no se puede desconocer, como lo ha realizado el Juez de primera instancia al catalogar, según su criterio jurídico, que solo los señores Gabriel Acosta Bendeck y la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck son los fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, siendo que ese documento enseña que en ella hubo un detenido intercambio de ideas, y estas ideas provinieron de los asistentes quienes, de forma unánime, aprobaron el acta de constitución anterior.

Además, en esa ocasión los allí presentes avalaron todo lo que se había establecido en el Acta anterior, entre ellas, que Gabriel Acosta Bendeck fuera el representante legal, y fue así como frente a sus hermanos perdió las potestades de representación “sin ninguna limitación”, como se considera por la primera instancia, por cuanto se aprecia claramente que tuvo que someter la aprobación de la primera acta a la voluntad y autorización de Jacobo, Eduardo y Alfonso, y todas las decisiones de allí en adelante advierten que el mismo representante manifestó que previo a la toma de alguna determinación de su parte debía contar con la autorización de los asistentes.

Es más, es evidente que la designación del señor doctor Gabriel Acosta Bendeck fue como consecuencia de que los concurrentes, entre ellos los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck lo decidieron así al aprobar el acta anterior,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

por lo que mal se haría en desconocer el grado de incidencia y determinación definitiva de la voluntad de estas personas en el desarrollo del objeto de la fundación.

La participación de los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck fue de tal entidad e importancia, y por ende se les califica como fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, ya que así lo enseñan las Actas N° 04 de 20 de septiembre de 1976 y 05 de 5 de junio de 1977, documentos que da cuenta que junto con los padres de la señora Ivonne Acosta Acero, Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck, y otros, autorizaron la compra venta de unos inmuebles para destinarlos a las instalaciones de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior, así como también aprobaron los Estatutos y organigrama del Hospital Universitario Metropolitano e inmediatamente procedieron a designar autoridades administrativas de dirección, dado que el aporte inicial fue de \$300.000 y el a-quo valora ese aporte inicial como excluyente de la calidad de fundadores para los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck.

Al respecto es preciso indicar que en las Actas Nros. 4 y 5 de 1976 y 1977, respectivamente, se autorizó a la Fundación Acosta Bendeck para que se le compraran al señor Gabriel Acosta Bendeck unos inmuebles que él no donó ni trasladó el dominio de manera gratuita a la entidad privada, sino que se debió cancelar una suma de más de \$2.400.000, que ante la inexistencia de documento que puntualice que alguno de ellos fuera el fundador capitalista se presume que fueron aportados por los demás miembros fundadores de manera mancomunada.

En ese mismo sentido el Acta N° 5 de 5 de junio de 1997 enseña que previa autorización de los hermanos Eduardo, Jaboco, Alfonso, Gabriel Acosta Bendeck, y la señora Sofía Acero, autorizaron la compra de otros inmuebles al señor Gabriel Acosta por más de un \$1.500.000, que de igual forma fueron aportados por los miembros fundadores en su totalidad, más no exclusivamente por uno de ellos, al no haberse presentado prueba que así lo enseñe.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda esta situación ratifica para el Despacho el compromiso de los señores Eduardo, Jaboco, Alfonso, Gabriel Acosta Bendeck y de Sofía Acero con el desarrollo del objeto de la Fundación Acosta Bendeck y por ende de sus calidades de fundadores de la misma, de manera conjunta, en igualdad de calidades y con idénticas prerrogativas y facultades sin distingo de ninguna naturaleza, es decir, todos como fundadores.

Es más, es evidente que en este asunto se aportó el Acta N° 001 de 1 de junio de 1995 de la Fundación Acosta Bendeck, en la que se aprecia la participación de los señores Gabriel Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, Victoria Acosta Bendeck, Regina Acosta Viuda de Dautt, la presencia de Ivonne Acosta de Jaller y María del Carmen Navarro.

El objeto de esa reunión lo fue el remplazo de la fallecida Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, presidió la reunión Gabriel Acosta Bendeck y en el orden del día enseña que esta persona puso de presente la necesidad de nombrar a quien debía remplazarlo proponiendo el nombre de Ivonne Acosta de Jaller, señaló sus cualidades, su nombre fue recogido con total respaldo por los miembros presentes, y al verificarse el quorum, que no registró faltantes, se acogió unánimemente el nombre de la profesional, quien aceptó la designación, y después de hacer uso de la palabra y agradecer tal designación tomó posesión del cargo y juró cumplir con las responsabilidades del mismo, se pasó al siguiente punto pero al no haber propuestas se agotó el orden del día. De manera que la señora Ivonne Acosta Acero participó como invitada, fue designada en un cargo cuyo nombramiento agradeció y para su designación, su padre propuso su nombre a la consideración de los restantes miembros con cuyo concurso unánime se le designó en el cargo y tomó posesión del mismo.

De lo anterior se tiene que la llegada de la señora Ivonne Acosta Acero a desempeñar un cargo directivo en la Fundación Acosta Bendeck, lo fue gracias a la decisión de los señores Eduardo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, entre otros, a que la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

proposición de su padre encontró eco o respaldo en ellos, que ellos le dieron el visto bueno a sus cualidades y fue así como su nombre tuvo respaldo en su sentir, no siendo de recibo en este momento que esas decisiones administrativas sean desconocidas por la judicatura cuando ellas favorecieron a los intereses de la ahora autodenominada víctima, como lo consideró el Juez de primera instancia al valorar de manera sesgada los actos de constitución y reforma de la Fundación Acosta Bendeck, y, además, que fue gracias al sentir de ellos que la señora Ivoone Acosta Acero obtuvo una dignidad.

Es más, el Acta N° 001-95 de 6 de junio de 1995, de la Fundación Acosta Bendeck enseña que los señores Alfonso Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck y Jacobo Acosta Bendeck, en consonancia con Gabriel Acosta, designaron Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller y que su nombre fue propuesto por el señor Eduardo Acosta Bendek, quien presidió la reunión.

En consideración, a esos registros históricos bien hicieron en anular las Actas de Asamblea General Nros. 001, 002 y 002 del 2014 siendo que las decisiones que en ellas se tomaron, fue de manera unilateral por la señora Ivonne Acosta de Jaller, quien no era miembro la Fundación Acosta Bendeck, sino una dignataria designada por aquellos, y no tenía facultades para tomar las decisiones consignadas en las actas declaradas nulas.

En este asunto, la voluntad de los hermanos Acosta Bendeck, configura en ellos el que sean considerados como fundadores, en manera alguna se enseña por los documentos que si quiera uno de ellos en alguna de las múltiples juntas que llevaron a cabo tuviera un sentir distinto o un rótulo diferente, y por ende siempre sus voluntades coincidieron de manera unánime en estructurar de común acuerdo la voluntad de la Fundación.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ello es fácil de apreciar de la prueba documental, no siendo admisible ahora que se deslinde por la judicatura el uno del otro de tal manera que alguno debiera ser calificado como fundador y otro no, que es la concepción que tienen, erradamente, tanto los apoderados de las víctimas, como el Fiscal inicial, y el Juez a-quo.

Todos ellos sirvieron a los fines de la Fundación Acosta Bendeck, como lo fue el constituir la Corporación Metropolitana, posteriormente denominada, Universidad Metropolitana, así como la Fundación Hospital Metropolitano, siendo ello idea altruista que tuvieron a lo largo de casi medio siglo.

La voluntad de los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck no fueron las únicas que definieron el objeto de la Fundación, ni sus estatutos ni su suerte, ni fueron ellas las que la mantuvieron en todo este tiempo, sino la de todos los hermanos Acosta Bendeck, por lo que todos ellos son fundadores, y, por ende, aquél argumento en que se cimentara la falsedad por parte del Juez a-quo también carece de respaldo jurídico.

Es más, desde el punto de vista capitalista o financiero se observa en las actas que si bien el aporte inicial fue de \$300.000, no es menos cierto que se dijo que era inicial, y posteriormente aparecen dos transacciones o actos de financiación en las Actas 4 y 5 por más de \$4.500.000 del año 1977 y 1979, que fueron aportados por todos los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, para el cumplimiento de los fines.

Por lo tanto, si por definición jurídica la Fundación es un patrimonio afecto a un fin, el patrimonio para cumplir los fines de la Fundación por esas cuantiosas sumas para la época, hace más de 43 años, y poder cumplir los destinos y el objeto altruista de la persona jurídica sin ánimo de lucro, fue aportado por los miembros de la fundación y de ello se concluye sin hesitación que todos fueron fundadores.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es claro, que el solo aporte inicial no fue suficiente para la adquisición de bienes que consta en el Acta N° 4 de 1977, compraventa que, nótese con especial énfasis, requirió la autorización expresa de los hermanos Eduardo, Alfonso, Gabriel y Jacobo Acosta Bendeck y de la señora Sofía Acero de Acosta, para que el propio Gabriel Acosta Bendeck, pudiese vender un bien de su propiedad a la Fundación de la cual fungía como Representante Legal, y cuya adquisición por la fundación fue sometida a la aprobación de sus otros hermanos, y además, si el señor Gabriel fungió en ese contrato como vendedor, resulta lógico que los demás actuaran como compradores, es decir, como aquellos que cumplieron con la obligación de pagar el precio del contrato, siendo uno y otro rol imprescindible para poder ejecutar aquel acto determinante de la Fundación Acosta Bendeck.

Así las cosas, estas circunstancias permiten aseverar que las únicas voluntades que regía como fundadores los destinos de la Fundación Acosta Bendeck, no eran únicamente las de Gabriel Acosta Bendeck y la señora Sofia Acero de Acosta, como erróneamente lo plantea el Juez a quo, sino que sin la expresa y concordante voluntad de los señores Alfonso, Eduardo y Jacobo Acosta Bendeck no se adoptaba ninguna decisión administrativa en la Fundación.

Es más, la argumentada potestad de representación legal con facultades ilimitadas del señor Gabriel Acosta Bendeck, al fin y al cabo se advierte que era letra muerta, porque la realidad de los hechos y decisiones adoptadas enseñan que tal capacidad de representación estaba condicionada, limitada y supeditada a que sus otros hermanos le dieran el consentimiento y aprobación a todas sus actuaciones, al punto de que era necesario que ellos participaran financieramente para que aquellas decisiones se concretaran y fueran reales, ya fuera aportando el dinero con el que él habría de efectuar uno u otro acto de representación, o ejecutando por su propia mano aquella transacción.

Ello apuntala, o reafirma la conclusión a la que arriba este Despacho, que el Acta inicial de constitución de la Fundación Acosta Bendeck del 12 de noviembre de 1973, no fue la definitiva, por cuanto fue modificada por los fundadores todos el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

día 15 de ese mismo mes y año, es decir, a los dos días, cuando la aprobaron, pero, sometida a algunas modificaciones, por lo que sí tuvieron la capacidad de modificar o reformar tanto el acta de constitución, como los estatutos de modificación, es porque no cabe duda que si tenían plenamente y la ejercieron de manera expresa y concreta la calidad de fundadores.

Esas calidades y funciones de todos los hermanos Acosta Bendeck, no se desvirtúa por el hecho de que los señores Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta, le hubieren solicitado al Banco de Bogotá el día 13 de noviembre de 1973 que aperturara una cuenta bancaria a nombre de la Fundación Acosta Bendeck, sino que ello, por el contrario, no se puede analizar, sino como un acto propio de las facultades que los hermanos Acosta Bendeck, le habían confiado al señor Gabriel y a la señora Sofía, para que realizaran los actos propios de representantes legales.

Se debe tener presente, que el representante legal es la persona que se encarga de celebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para desarrollar todas las actividades propias de la sociedad a la que representa. Asimismo, resguarda el buen funcionamiento de su operatividad.

Precisamente, la apertura de la cuenta en el Banco de Bogotá, es un acto propio mediante el cual la Fundación Acosta Bendeck ejecutaría sus objetivos o fines, entre ellos, los financieros, pero por la ejecución de ese acto no desvirtúa las calidades de todos los hermanos Acosta Bendeck, y, por el contrario, no se puede perder de vista que para que el señor Gabriel pudiera actuar en ese sentido debía estar previamente autorizado por sus consanguíneos.

Además, atendiendo la lectura correcta de la comunicación dirigida al Banco de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 1973, firmada por Gabriel Acosta Acero y Sofía Acero de Acosta Acero que reza: "la presente tiene por objeto comunicar que como fundadores y representante de la Fundación Acosta Acero, deseamos abrirle a dicha Fundación una cuenta corriente que va a ser manejada individualmente por sus fundadores en su prestigiosa institución", ella no se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

refiere a sus hermanos ni mucho menos a sus calidades de únicos fundadores, y de paso desdiciendo de las condiciones de Fundadores de los otros hermanos Acosta Bendeck.

Los defensores de los indiciados utilizaron la entrevista rendida por el señor Santander Gómez Medrano, en la que manifestó que el día que se fundó la Fundación Acosta Acero, el señor Gabriel Acosta Acero, lo llamó por teléfono para que reuniera a sus hermanos y le pidiera aprobación para la constitución de la Fundación Acosta Acero, y que los hermanos le habían dado la aprobación.

Para el Despacho la entrevista que se le efectuó al señor Santander Gómez Medrano, refuerzan lo que el Despacho ha considerado en este asunto, que los hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta fueron fundadores de la Fundación Acosta Acero, y ello se efectúa con un análisis integral de los documentos de la Fundación Acosta Acero.

El a-quo decide y afirma que los hermanos Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendeck, no fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck, que es una decisión por fuera del contexto histórico, de la prueba documental y de la recopilación de elementos materiales de prueba a los que de manera concreta hace referencia en su decisión, aislando su argumento en el Acta del 12 de noviembre de 1973, fuera del contexto de las demás actas y documentos que se mencionan y que dan fe que sin la voluntad de estos tres mencionados hermanos Acosta Bendeck la citada fundación no tomó decisión alguna, ni se concedió autorización para ningún efecto, ni se aprobó absolutamente ninguna propuesta de ninguna naturaleza al interior de esa persona jurídica sin ánimo de lucro de carácter privado, a no ser que mediara su explícita y afirmativa aquiescencia.

Contrario a la tesis que anima y cimenta la decisión de restablecimiento del derecho del a-quo, es claro que en las actas donde constan las decisiones de la Fundación Acosta Bendeck, se afirma que asistían tanto Gabriel Acosta Bendeck, como Sofía Acero de Acosta Bendeck, a quienes el a-quo les concede la exclusiva calidad de fundadores, pero la asistencia de esas dos personas, jamás se observa

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que no pudo ser causa suficiente, para tomar decisiones al interior de la Fundación Acosta Bendeck, sin que concurriera la voluntad expresamente manifestada y la asistencia constatada de los señores Jacobo, Eduardo y Gabriel Acosta Bendeck, como lo demuestran las actas de las reuniones de ese organismo privado.

De todas maneras, lo considerado por el Juez de primera instancia en su decisión apelada cuando concluye que “...los señores Eduardo, Jaboco y Alfonso Acosta Bendeck no fueron fundadores de la Fundación Acosta Bendeck...”, es una situación, que no tiene interés para el derecho penal en el escenario de la audiencia de restablecimiento del derecho, por cuanto los delitos sobre los que se sostiene o fundamenta tal determinación del a-quo, no se relaciona ni de manera jurídica ni fáctica con esa calidad, por cuanto es un debate que en sí mismo no constituye una conducta punible y esa definición corresponde al Juez Civil del Circuito y a otras autoridades judiciales.

La mencionada conclusión, respecto de la ausencia de la calidad de fundadores de los hermanos Acosta Bendeck, la sustenta en el texto y contenido del Acta de constitución y fundación de la Fundación Acosta Bendeck de 12 de noviembre de 1973, donde según el Juez a-quo, se advierte que las dos únicas personas que las suscriben son los señores Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero, para concluir de ella que de acuerdo al artículo 13 de los estatutos que pueden ser reformados por los fundadores y los mencionados tres hermanos Acosta Bendeck, no lo fueron, y por tanto incurrieron 43 años después en un delito de falsedad ideológica con relación a lo consignado en el Acta 001 N° de 5 de mayo de 2016, lo cual, no resulta acorde con la realidad del discurrir estatutario de esas entidades.

Pero el a-quo de manera expresa indica de manera impropia a un operador judicial penal, según el audio de la audiencia, que “...el Despacho se apoya en los elementos materiales probatorios incorporados por las partes tanto peticionarias como por la defensa técnica de los indiciados, quienes corrieron traslado de las Actas N° 2 de la Fundación Acosta bendeck, protocolizada en

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Escritura Pública N° 1887 del 22 de noviembre de 1973, Acta N° 4 protocolizada en Escritura Pública N° 1636 del 26 de noviembre de 1976, Acta N° 5 protocolizada en Escritura Pública N° 2368 de 31 de diciembre de 1977, actas Nros. 6 y 7 también de la Fundación Acosta Bendeck...”, pero esa aseveración carece de un estudio y/o argumento que analice el contenido de todas esas actas, el cual, indiscutiblemente, direcciona a una decisión y aseveración distinta a la que realiza esta instancia tal como se ha permitido realizar este Despacho.

Y es que, se reitera, del documento citado por el Juez de primera instancia del 12 de noviembre de 1973, suscrito por el señor Gabriel Acosta Bendeck y la señora Sofía Acero, podría colegirse que ellos fueron los únicos fundadores, pero al leer el documento que históricamente le sigue a ese mencionado por el a-quo como Acta N° 2, protocolizado en Escritura Pública N° 1887 del 22 de noviembre de 1973, se advierte de bulto que allí aparecen como miembros de la Fundación Acosta Bendeck los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, ante quienes el Presidente Gabriel Acosta Bendeck somete la aprobación del Acta anterior o Acta fundacional del 12 de noviembre de 1973, quienes según el texto, además de aprobarla la varían imprimiéndole algunas modificaciones.

La consecuencia de lo consignado en el Acta N° 2 protocolizada en Escritura Pública N° 1887 del 22 de noviembre de 1973 es una sola: que los señores Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck fueron los que aprobaron el acta de fundación de la persona jurídica sin ánimo de lucro denominada Fundación Acosta Bendeck, y que la autorización para que dicha persona sin ánimo de lucro pudiera existir y nacer a la vida jurídica y cumplir sus objetivos, y producir los efectos jurídicos propios de ese tipo de entes autorizados por el Código Civil fue la decisión, la autorización y la manifestación de voluntad de esos tres hermanos Acosta Bendeck no siendo suficiente de los iniciales.

Contrario a lo afirmado por el a-quo, para este Despacho, de la lectura, análisis y valoración de las dos mencionadas Actas del 12 y del 15 de noviembre de 1973 se desprende categóricamente que la sola voluntad del señor Gabriel Acosta Bendeck y de la señora Sofía Acero de Acosta, no era suficiente, ni material ni

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

jurídicamente, para constituir o fundar la Fundación Acosta Bendeck, y que al requerirse de la confluencia de las voluntades de Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, para que impartieran su aprobación al Acta fundacional y una vez impartida esa aprobación pudiera existir la Fundación Acosta Bendeck, es concluyente que la concurrencia de las voluntades de Gabriel Acosta Bendeck, Sofía Acero de Acosta, Jacobo Acosta Bendeck, Eduardo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck, fueron las que al unísono construyeron el acuerdo de voluntades fundadora de la Fundación Acosta Bendeck.

Por tanto, el criterio de este Juzgado cuando en el Acta 01 de 5 de mayo de 2016 los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, establecieron que existirían dos clases de miembros de dicha fundación: los que tendrían la calidad de miembros fundadores, en la que ellos se incluyeron, y los miembros activos, entre los cuales designaron a los apelantes LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO y ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO, lo hicieron bajo la evidencia y convicción que desde el 15 de noviembre de 1.973, fecha en la cual le impartieron aprobación al acta del 12 de noviembre de 1.973, ellos eran fundadores.

La consecuencia jurídica evidente y palpable es que, sin su aprobación y consentimiento la Fundación Acosta Bendeck no existiría. De haber podido ser fundada únicamente por Gabriel y Sofía, no los hubieran convocado para que les aprobaran el acta fundacional, y además, tuvieron la convicción de detentar la facultad y competencia de poder hacerle modificaciones, tal como se lee en el texto de dicha acta donde consta que "...la aprobaron con algunas modificaciones...", tal como lo hicieron 43 años después en el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 en Asamblea Extraordinaria.

En el mismo texto de dicha acta se lee que "...el doctor Gabriel Acosta Bendeck, en virtud de las conversaciones preliminares entre los miembros de la Junta...**considera necesario obtener autorización** para crear a nombre de la Fundación Acosta Bendeck y junto con personas naturales de la más alta prestación moral, intelectual y económica la Corporación Metropolitana para la educación superior...".

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De lo anterior se considera y deduce que los estatutos inicialmente aprobados fueron modificados por cuanto que en primer lugar se estableció que el representante legal Gabriel Acosta Bendeck tendría facultades "...sin ninguna limitación...", como reza el artículo 9 de los estatutos, y no obstante eso dicha facultad fue efectiva y concretamente limitada de facto o de hecho, por cuanto todas sus actuaciones tenían que ser previamente aprobadas y autorizadas por los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck. Ello se lee en el Acta N° 2 del 15 de noviembre de 1973 donde estuvo obligado en solicitar autorización para fundar el mencionado ente de educación superior.

Se observa igualmente que los hermanos Acosta Bendeck, de quienes dice el a-quo no eran fundadores, modificaron y reformaron los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, en varias oportunidades, tal como se desprende tanto de la denuncia presentada por el señor CARLOS JALLER RADD, como de la lectura del Acta N° 01 de 1 de junio de 1995, en virtud de la cual ante el fallecimiento de la señora SOFIA ACERO DE ACOSTA, se designó por los miembros de la Fundación, Gabriel, Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, a la señora Ivonne Acosta de Jaller, como representante legal de la misma, lo cual operó como una reforma estatutaria del artículo 9 de los estatutos, y que estableció la representación legal de Gabriel Acosta Bendeck como "...**vitalicia**...", para lo cual hubo de contar con la voluntad, autorización y aquiescencia de Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck.

En el mismo sentido se avizora que en el Acta N° 2 de la sesión del 25 de agosto de 2008, se efectuó otra reforma estatutaria en la cual se creó el cargo de Tesorero con facultad para ejercer en calidad de presidente en ausencia de Presidente y Vicepresidente, y se nombró a la señora Soraya Corzo Pinto en calidad de Tesorera, cargo que no existía.

Así mismo se adicionó el artículo número 14 de los estatutos, todo ello con la autorización y aprobación de los señores Gabriel, Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, quienes hicieron esa reforma estatutaria, lo que hace evidente la prueba de que todos los mencionados hermanos Acosta Bendeck detentaban,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

plenamente, la calidad de fundadores y por tanto con completa potestad jurídica y fáctica para reformar los estatutos.

Asimismo se advierte que en el ejercicio de la misma calidad los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck designaron a la señora Ivonne Acosta de Jaller en el cargo de representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, y luego la retiraron del cargo en el Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016, por cuanto estaban habilitados para designar a una persona en un cargo en la Fundación hasta tanto lo consideraren oportuno, según se lee en los estatutos.

El estudio íntegro de las actas de la Fundación Acosta Bendeck, por parte de este despacho, contrario al realizado por el Juez a-quo en su providencia, nos indica, que al igual que otras personas designadas en cargos al interior de la Fundación, la señora Ivonne Acosta, fue designada, en unas oportunidades como Presidente y en otras como Vicepresidente, y los nominadores que la nombraron tenían igual capacidad para retirarla del cargo, lo cual per sé, no constituye ni las conductas punible denunciada de falsedad ideológica en documento privado, ni es un hecho jurídicamente relevante para el derecho penal.

Como si lo anterior fuera poco, es evidente que al hacer un estudio pormenorizado de los documentos de constitución y modificación de los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, que obran en toda la foliatura de las carpetas que comprenden los elementos materiales probatorios aportados a la actuación, en ninguno de ellos se aprecia que la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, hubiese sido incorporada como miembro de la Fundación Acosta Bendeck, ni como fundadora, ni como integrante del cuerpo de miembros fundadores, cuya voluntad ha regido por 45 años el destino administrativo, ejecutivo y operativo de esa persona jurídica, sino que ella ha sido nombrada en cargos de dirección, como Presidenta y Vicepresidenta, hasta allí.

De otro lado el Despacho no comparte la afirmación del Juez a-quo, en el sentido de que la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, detentara la calidad de Vicepresidenta vitalicia de la Fundación Acosta Bendeck, ya que de la lectura de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

las Actas N° 2 del 25 de agosto de 2008 y el Acta N° 3 de 29 de septiembre de 2008, no se desprende esa calidad, por el solo hecho de la ausencia por muerte del único fundador viviente Gabriel Acosta Bendeck, por lo que automáticamente esta víctima remplazara a su padre en el cargo de Presidente y que además se perpetuara en dicho, y esta posición la asume el Despacho porque está claro que de acuerdo a las normas del Código Civil las fundaciones, se pertenecen a sí mismas, y se constituyen en un patrimonio para el cumplimiento de unos objetivos de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

Por ello el Despacho considera impropio el darle aplicación a las normas sucesorales contempladas en el estatuto civil, lo que hace inviable la argumentación del Juez de primera instancia que la señora Ivonne Acosta de Jaller, heredó las facultades y potestades de su padre "...Gabriel Acosta Bendeck, falleció, por lo que automáticamente y en virtud de las actas 02 de 25 de agosto de 2008 ratificada por el Acta 03 de 29 de septiembre de 2008 la señora Ivonne Acosta Acero...se convertiría en la única legitimada para representar legalmente a la Fundación Acosta Bendeck...".

Ese no es el texto de esos documentos, allí no se asevera ello, tal aseveración no se puede interpretar de las Actas números 2 y 3 del 2008 de la Fundación Acosta Bendeck, antes mencionadas.

Se debe tener claro que la reforma estatutaria contenida en el Acta N° 2 de 25 de agosto de 2008, que adicionó el artículo 14 de los estatutos en donde se crearon los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero vitalicios, hace referencia, tal como allí se lee, a los cargos, no a las personas, porque en el Acta N° 3 de 29 de septiembre de 2008 no se dice, ni afirma, ni contiene, que la designación de la señora Ivonne Acosta Acero fuera vitalicia.

De ser ello así, es decir, si la señora Ivoone Acosta Acero, fuera la Presidenta vitalicia de la Fundación Acosta Bendeck, esa hipótesis también debía aplicarse respecto de la señora Soraya Corzo Pinto en el cargo de Tesorera, quien fuese nombrada en ese cargo, en esa misma ocasión y por los mismos dignatarios, y,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en consecuencia, se le consideraría a ella también como vitalicia, pero ello no es así, ya que fue relevada de ese cargo mediante Acta N° 04 de 7 de noviembre de 2014.

Por ende, esa condición de vitalicio a lo que se refieren los estatutos no opera para la persona que ejerce el cargo, sino para el cargo en sí mismo, esa es la interpretación correcta que se ha de efectuar de esa norma estatutaria, más no la realizada por el Juez a-quo respecto de una de las víctimas.

De otro lado el Despacho también advierte que el Juez a-quo, de manera equivocada, le da la calidad de único fundador viviente de la Fundación Acosta Bendeck a partir del 10 de agosto de 2014 al señor Gabriel Acosta Bendeck, lo cual es contraevidente a lo que enseñan las actas de ese organismo privado desde el punto de vista fáctico y jurídico, pruebas allegadas a la audiencia de restablecimiento del derecho que demuestran plenamente que el señor Gabriel Acosta Bendeck, necesitaba obligatoriamente, por siempre y en todo momento de sus actuaciones en la Fundación Acosta Bendeck, de la voluntad conjunta y mancomunada de sus otros hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, sin cuya autorización no expresamente solicitada, y concedida hubiere adelantado ninguna gestión o actuación al interior de la Fundación Acosta Bendeck.

Se reitera, ello se encuentra acreditado históricamente desde el día 15 de noviembre de 1973, tal como consta en el Acta de esa fecha en virtud de la cual se lee que **"...considera necesario obtener autorización..."**para tomar decisiones inherentes a ejecutar el objeto de la Fundación Acosta Bendeck, autorización que solicitó a los señores Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, lo cual controvierten las afirmaciones del Juez de primera instancia en el restablecimiento del derecho por lo que sus afirmaciones y decisiones resultan contraevidentes a la prueba arrimada al plenario.

Es más, esos documentos enseñan que para crear la Universidad Metropolitana, el Hospital Universitario Metropolitano, adquirir o enajenar inmuebles, hacer

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

nombramientos, encargos administrativos o directivos como en el caso de la señora Soraya Corzo y de la señora Ivonne Acosta de Jaller, remplazar en el cargo de Representante Legal vitalicio al Presidente Gabriel Acosta Bendeck, después volverlo a designar con posterioridad, y demás actuaciones propias de las fundación para el logro de sus objetivos, el señor Gabriel Acosta Bendeck solicitó y pudo contar con las autorizaciones, con las aprobaciones de sus hermanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, para de consuno regir los destinos de la fundación, y que no podía disponer sin ninguna limitación, porque sus disposiciones estaban limitadas y condicionadas a que concurriera la voluntad de sus otros hermanos, generándose con ello desde el punto de vista práctico, jurídico y estatutario una sola manifestación de voluntad, única e unísona emanada de los miembros fundadores.

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que no se configura el mínimo de tipicidad objetiva del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia, y por ende, no se actualiza el primer requisito de la institución de restablecimiento del derecho.

Es más, los hechos que aquí se estudian encuentran explicación en la Declaración jurada de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, rendida por el señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDECK, ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, el Juzgado considera imprescindible citar, y del que se concluye que en este asunto se encuentra por fuera de la competencia del Juez Penal, la cual a su vez, también encuentra sustento en la declaración que rindiera el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, el 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, ante la misma notaría⁷⁸.

En esa ocasión expuso el fundador de la Fundación Acosta Bendeck lo siguiente:

“....que el día **5 DE MAYO DEL 2016**, nos reunimos los miembros de la Fundación Acosta Bendeck por los siguientes hechos: estuve al frente como

⁷⁸ Ver folios Nros. 65 a 68 del C.O. Nº 13 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, durante más de treinta años, período en el cual no hubo un solo acto reprochable en esa institución. Así mismo con mis hermanos conformamos como miembros de la Fundación Acosta Bendeck, cuando me retiré de la rectoría se designó a Carlos Jaller Raad como rector no por su mérito académico, científico o profesional; solamente, porque su único título era ser el esposo de mi sobrina Ivonne Acosta Acero, y se cometió ese error garrafal, de elegir una persona inescrupulosa, en la rectoría de la Universidad, pero mis hermanos y yo no teníamos conocimiento de sus actos inescrupulosos y delictivos y al enterarnos de todas las irregularidades que cometió en la malversación de fondos en la Universidad, en la celebración ilegal de contratos, en las decisiones perjudiciales que tomó para la institución quedamos aterrados y mortificados por cuanto entendimos que estaba en peligro el legado de los Acosta Bendeck.

Por esa razón le pedí explicaciones y su respuesta, fue ordenar ,que ningún Acosta Bendeck, podría entrar a la Universidad Metropolitana. También nos enteramos que nuestra querida y adorada sobrina Ivonne Acosta, hija de mi hermano Gabriel Acosta, estaba adoptando una serie de decisiones, malignamente influenciadas, por su esposo Carlos Jaller y en detrimento de la Fundación Acosta Bendeck, porque Jaller Raad, había cooptado su voluntad y nosotros,s teníamos que tomar medidas para remediar esta situación.

Fue entonces cuando hablé con mis hermanos Alfonso y Jacobo y les puse en conocimiento los hechos criminales que estaba cometiendo Carlos Jaller, por lo que decidimos reunirnos como los miembros de la Fundación Acosta Bendeck para designar, a mi otro sobrino Alberto Enrique Acosta Pérez, también hijo de mi hermano Gabriel Acosta, como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck.

Yo cité a esa reunión de Asamblea a los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, que se hizo aquí en mi casa y se levantó y se firmó el Acta Nº 001 de fecha 5 de mayo de 2016, a pesar de que nuestra edad y de los achaques de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

salud que sufrimos hicimos el esfuerzo de reunirnos, para tomar esas decisiones y salvar estas instituciones que se crearon para beneficio de la sociedad.

Ese día la reunión la hicimos aquí en mi apartamento, primero llegó mi hermano Jacobo Acosta Bendeck, quien a pesar de que estaba delicado de salud estaba convencido que teníamos que tomar esas decisiones, después llegó Alfonso Acosta Bendeck e hicimos el esfuerzo de reunirnos en Asamblea de la Fundación Acosta Bendeck y tomar las decisiones que habíamos acordado.

Yo tengo una copia del Acta de esa reunión, la voy a incorporar a esta escritura y voy hacer entrega de la misma. Yo recuerdo los pormenores de redacción de dicha acta, donde se tomaron decisiones al respecto, designamos a mi sobrino Alberto Enrique Acosta Pérez como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck, no por quitar a Ivonne Acosta infundadamente, sino para evitar que siguiera siendo manipulada por su esposo el señor Carlos Jaller Raad, y este siguiera actuando de manera delictiva en su calidad de Rector de la Universidad Metropolitana; decidimos también una modificación de los Estatutos para poder darle continuidad a la Fundación con la participación de otros miembros de la misma, nombramos también a otros miembros para que coadyuvaran con los objetivos y misión de la Fundación Acosta Bendeck y procedimos a dejar constancia por escrito y firmar el acta.

Dicha acta se elaboró con participación de la secretaria o asistente de mi hermano Alfonso Acosta, quien se encargó de esos detalles de mecanografía y demás, evitando que participaran personales que pudieran, estar influenciadas por Carlos Jaller, y, no queríamos que se filtraran nuestras determinaciones anticipadamente, así que la secretaria de Alfonso Acosta. Mi hermano, nos ayudó a elaborarla y la firmamos todos y mi hermano Alfonso Acosta Bendeck días después la llevó personalmente a inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla, fue el personalmente porque no queríamos delegar en nadie esta responsabilidad.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En esta decisión no participaron más personas solamente nosotros los hermanos Acosta Bendek, miembros de la Fundación Acosta Bendek, y tomamos esas determinaciones porque ese era nuestro deber y era lo que debíamos hacer, nadie nos gobierna a nosotros, y, a pesar de nuestra edad, somos los que mandamos en la Fundación, y a pesar de nuestra edad todos estábamos lúcidos, así como lo estoy en estos momentos.

A pesar de que Jacobo tenía una leucemia que se le había detectado hacía unos meses, estaba lúcido y conversábamos con mucha frecuencia, éramos muy unidos. De hecho, recuerdo, que él quería que esa reunión la realizáramos, el mismo día que hablé con él y le conté los desastres que estaba haciendo Carlos Jaller Raad en la Universidad pero esperamos unos días e hicimos la reunión de esa Asamblea.

Alfonso Acosta, también estuvo lúcido hasta que se nos fue hace unos meses, pero siempre con la entereza moral y el carácter para no permitir que nadie ni Carlos Jaller nos pisotee, porque los Acosta Bendeck somos decididos y cuando tenemos que actuar lo hacemos con entereza tal como lo hemos demostrado en nuestra vida, así como lo hicimos al crear la Fundación Acosta Bendeck, la Universidad Metropolitana y el Hospital Metropolitano y no necesitamos que nadie nos diga lo que tenemos que hacer y mucho menos que nadie nos gobierne.

Las personas que se relacionaron y designaron en dicha acta son nuestros familiares, todos descendientes de los Acosta Bendeck. Es que la Fundación Acosta Bendeck, se llama Acosta Bendeck, y no Jaller Raad. Por eso designamos, a la nueva generación de los Acosta, para que continuaran con nuestro legado.

Pido a Dios que antes de despedirme de este mundo ver nuevamente a Ivonne Acosta, mi sobrina unida a nuestra familia a la que pertenece, porque los Jaller Raad, la han alejado de nosotros y me dijo un familiar muy cercano, a mi corazón que ahora Ivonne Acosta, dice que nosotros no la queremos y esa es la mala influencia de Carlos Jaller, porque Ivonne Acosta es la sobrina de mi corazón

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

siempre bien amada, y sé que todo lo que firmó contra nosotros no es ella, y seguramente ni sabe lo que está firmando⁷⁹...”.

La valoración que merece esta declaración, no es la que le imprimió, el Juez de primera instancia que ignoró los elementos probatorios que como evidencia se desprenden de esa atestación, hecha por uno de los protagonistas más idóneo y autorizado por su participación y actuación en toda la vida jurídica desde su nacimiento de las entidades, sin ánimo de lucro denominadas FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, UNIVERSIDAD METROPOLITANA y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, así como del desarrollo, desenlace y razones plasmadas en el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck.

Esta persona resulta imprescindible en la valoración de los hechos, puesto que fue una de las 5 que elevaron los actos de constitución de esas personas privadas, y por ende conoce, al dedillo y con propiedad, su manejo por estar en la entraña misma de la voluntad de esas entidades desde su génesis, tal como se aprecia de su participación en todos los actos importantes de ellas, y se lee su participación en todas las actas que obran en el expediente, incluidas aquellas en las que se designó a la señora IVONNE ACOSTA, en un cargo de la Fundación Acosta Bendeck.

No obstante la preponderancia, importancia y significación de EDUARDO ACOSTA BENDECK, cuyo rol protagónico, determinante, se aprecia en toda la prueba documental que reposa en el expediente, el Juez de primera instancia le restó toda la importancia, valor y sustento sustancial a su dicho, según el decir del Juez a-quo, el declarante no se autoproclamó “fundador”, cuando según el criterio de la primera instancia era la oportunidad para hacerlo y por ende su abogado no estaba legitimado para invocarlo como fundador en la audiencia.

Para el Despacho, esa afirmación, que el a-quo echa de menos, si consta en el texto de la declaración elevada a Escritura Pública N° 2580 de 27 de septiembre

⁷⁹ Ver folios Nros. 57 a 64 del C.O. N° 13 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de 2017 en la cual se lee que afirma el declarante Eduardo Acosta Bendeck, que **"...los Acosta Bendeck somos decididos y cuando tenemos que actuar lo hacemos con entereza tal como lo hemos demostrado en nuestra vida, así como lo hicimos al CREAR la Fundación Acosta Bendeck, la Universidad Metropolitana y el Hospital Metropolitano y no necesitamos que nadie nos diga lo que tenemos que hacer y mucho menos que nadie nos gobierne..."** (resaltado del Despacho). Esa categórica afirmación de que los hermanos Acosta Bendeck, fueron los creadores, de las tres entidades denota y expone claramente que fueron, precisamente los fundadores de la misma.

Otra situación, es que se advierte, que el declarante no haya manifestado por su propio dicho, las palabras o expresiones que el Juez a-quo consideró, que eran las que debía haber utilizado, pero el sentido y afirmación de sus potestades de mando, dirección y gobierno de todos los hermanos Acosta Bendeck, respecto de la Fundación Acosta Bendeck, la Universidad Metropolitana y el Hospital Universitario, atribuciones y potestades de dirección y mando que son palmarias e incontrastables, en su declaración cuya valoración probatoria, son de recibo para el Despacho, en el estudio de este recurso de apelación, porque esas afirmaciones del declarante se ven soportadas en la totalidad de la evidencia documental aportada en la audiencia de restablecimiento del derecho y registrada por el Juez de primera instancia en su providencia.

El contenido del dicho del declarante del señor Eduardo Acosta Bendeck, encuentra soporte en la prueba documental de las tres entidades privadas sin ánimo de lucro mencionadas.

Para esta Jueza su alcance y valor probatorio que se le ha de conferir lo amerita únicamente por su dicho, sino porque sus manifestaciones se encuentran apuntaladas por las mismas evidencias documentales mencionadas o relacionadas por el operador de primera instancia en la decisión apelada al referirse a la prueba documental que alimentara la ratio decidendi del restablecimiento del derecho y las que cita así : **"...Acta N° 2 de la Fundación Acosta Bendeck protocolizada en Escritura Pública N° 1887 de 22 de noviembre**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de 1973; Acta N° 4 protocolizada en Escritura Pública N° 1636 de 26 de octubre de 1976, Acta N° 5 protocolizada en Escritura Pública N° 2368 de 31 de diciembre de 1977, Actas N° 6 y N° 7, también de la Fundación Acosta Bendeck...”.

Por tal razón sus declaraciones y afirmaciones de que todos los Hermanos Acosta Bendeck fueron los que “...CREARON...” La Fundación Acosta Bendeck, la Universidad Metropolitana y el Hospital Metropolitano, se ven reflejadas en el espejo de la certeza y convicción, que emana de la prueba documental que cimienta sus afirmaciones.

La controversia que se ha planteado, en últimas, no tiene incidencia en la competencia del Juez Penal, y se advierte claramente un disenso en la esfera familiar de las partes, sobre la cual el Despacho, no aprecia hechos jurídicamente relevantes para el derecho penal, o punibles, de los cuales se desprenda una conducta reprochable y tipificada en la Ley penal.

Y de existir, aun, alguna divergencia, controversia, en cuanto a la condiciones de fundadores de los hermanos ACOSTA BENDECK, no le correponde a la jurisdicción penal, su resolución, eso se debe dilucidarse, ante la jurisdicción civil, mediante el trámite correspondiente.-

Por todo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que no se cumple con el requisito del mínimo de tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en (i) el Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) en el Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

10.5.1.2.2. Del FRAUDE PROCESAL con ocasión de las inscripciones de : (i) el Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck por ante la Cámara de Comercio

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de Barranquilla, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana por ante el Ministerio de Educación Nacional, y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016 por ante la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.

En cuanto a esta conducta punible el artículo 453 del Código Penal reza:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Respecto del delito de fraude procesal se debe tener en cuenta que según el art. 453 del Código Penal incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el querer del quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en su pronunciamiento de Casación Radicado N° 48.339.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público, es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, siendo Magistrado Ponente el DR. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, número de proceso 45589, número de providencia SP17352-2016, de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, estudió los elementos del delito de fraude procesal, entre ellos el medio fraudulento y su idoneidad, en un caso en el que se presentó una declaración extrajudicio para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En esa providencia la Corte llegó a la conclusión de que se habría realizado una interpretación errónea de la ley y en ese sentido explicó : "...Para soportar la idoneidad del medio fraudulento con capacidad de inducir en error, la fiscal del caso y los juzgadores de las instancias tuvieron en cuenta las declaraciones extrajudiciales rendidas por las tres procesadas, argumentando así que dado el contenido falso de las mismas, se indujo en error al servidor público adscrito al Seguro Social, quien por esa razón emitió un acto administrativo contrario a la ley.

Se trata de la Resolución N° 011479 del 26 de marzo de 2009, emitida por la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, a través de la cual se dispuso dejar en suspenso la sustitución pensional de las señoras GIAP y EER, cónyuge supérstite y compañera permanente del causante CHAM, respectivamente, "hasta que la justicia ordinaria decida mediante sentencia debidamente ejecutoriada a quién le corresponde el derecho de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de dicho acto administrativo, la decisión en ese sentido obedeció, no a que AA estuviese certificando -falsamente- dos épocas distintas de convivencia con su esposo, sino a que dos personas diferentes estaban reclamando la misma prestación en calidad de beneficiarias [...]. [...] Por lo anterior es que el impugnante considera, [...], que las testificaciones notariales que acompañó la acusada AA a la solicitud de sustitución pensional, no tenían potencialidad de causar daño alguno, pero no, precisa la Corporación, porque se tratase de una falsedad inocua -si el delito medio es falsedad documental o no, será objeto de análisis en el siguiente apartado-, sino porque el contenido falso inserto en esas exposiciones, referidos única y exclusivamente a que aquella y su cónyuge retomaron la convivencia antes de la muerte del varón, con el fin de obtener una mejor mesada pensional, no tenía virtualidad de incidir en la decisión adoptada por el Instituto de los Seguros Sociales.

A dicha entidad, de todos modos, ante la concurrencia de peticiones de sustitución pensional, no le quedaba alternativa diferente a la de suspender la pensión, a la espera de que la jurisdicción ordinaria laboral resolviera a quién le asistía el derecho. Vale decir, el acto administrativo proferido por la servidora pública adscrita a esa institución, no fue contrario a la ley, en la medida en que era la única actuación válida que podía adoptar, por el sólo hecho de que dos personas, ambas con derecho a ello, estaban reclamando la sustitución de la pensión de vejez del causante.

[...] En esa medida, el contenido falso de las declaraciones notariales no tenía incidencia en su decisión, puesto que el porcentaje de la mesada pensional, acorde con lo que cada una de las reclamantes demostrara, sería un asunto a resolver en el trámite laboral ordinario, como efectivamente ocurrió en este asunto. [...] [...] surge evidente el yerro en que incurrieron las instancias al emitir fallo de condena por el ilícito de fraude procesal, pues, el medio utilizado para hacer valer la pretensión de la solicitante no tenía ninguna virtualidad de afectar la decisión para tornarla contraria a la ley, en cuanto la mendacidad que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

se reprocha no podía ser objeto de consideración específica en el acto administrativo.

En consecuencia, la inidoneidad del medio frente al fin que contiene la decisión de la administración, rompe cualquier nexo causal entre la conducta y el resultado. Bajo esta perspectiva, no puede de ninguna manera atribuirse responsabilidad penal, así exista voluntad de las procesadas para afectar a la administración en general, simplemente porque el medio del que se valieron no materializa esa voluntad en un resultado pasible de acontecer.

Sobra anotar, conforme lo resumido en precedencia, que la determinación de absolución de las acusadas reposa no en la ausencia de antijuridicidad material que se postula en el cargo primero de la demanda, sino en la atipicidad objetiva de la conducta denunciada en el cargo segundo de la misma.

En conclusión, no cabe duda alguna que los falladores violaron directamente la ley sustancial, por la interpretación errónea de los artículos 9 y 10 de la Ley 599 de 2000, que condujo a la aplicación indebida del artículo 453 Ejusdem, como quiera que las inculminadas fueron condenadas por el referido proceder delictivo, a pesar de que es ostensiblemente atípico.

La atipicidad, vuelve a decirse, es indiscutible debido a la inexistencia del medio fraudulento idóneo al que se refiere la norma, pues, si la solicitud elevada por la procesada AA no puede calificarse de instrumento engañoso, mucho menos puede decirse que se hubiese utilizado para obtener un provecho (sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley), siendo éste el elemento necesario, como quedó visto en precedencia, para la estructuración del delito de fraude procesal. Así las cosas, en lo que respecta a la mencionada hipótesis delictual, la Corte casará el fallo recurrido, para en su lugar absolver a las procesadas GIAA, MCGV y BEVG por la conducta punible de fraude procesal»...”.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Siguiendo con el estudio de las conductas punibles investigadas el Despacho advierte que tampoco existe infracción alguna que comporte el mínimo de tipicidad objetiva del delito de fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo, como se planteó por los apoderados de víctimas y lo consideró el Juez de primera instancia, y ello con relación con las inscripciones de los actos jurídicos en los registros de existencia y representación legal que llevan la Cámara de Comercio, la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud y el Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho, para llegar a esa conclusión realizó el siguiente estudio:

10.5.1.2.2.1. De los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción: (i) del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

10.5.1.2.2.1.1. *Del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck:*

Acto jurídico y/o autoridad administrativa.	Acto administrativo registrado o actuación administrativa adelantada.	Actos administrativos de registro emitidos.
Acta de Asamblea Extraordinaria N° 001 de 5 de mayo de 2016 ⁸⁰ .	Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Presidente, Jacobo Acosta Bendeck, y Alfonso Acosta Bedeck, secretario.	El orden del día fue el siguiente : (i) llamado a lista y verificación del quorum, ello se realizó con la presencia de los miembros de la fundación Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, y Alfonso Acosta Bedeck, (ii) se eligió al Presidente y al Secretario de la Asamblea extraordinaria : Eduardo Francisco Acosta Bendeck, Presidente, y Alfonso Acosta Bendeck, (iii) se decretó la nulidad de las Actas Extraordinarias Nros. 001, 002 y 003 de 2014, realizadas por

⁸⁰ Ver folios Nro. 58 a 61 del C.O. N° 5 Defensa y folios Nros. 13 a 19 del C.O. N° 23, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		Ivonne Acosta de Jaller, debido a que en ninguna de ellas participó activamente los miembros de la Fundación Acosta Bendeck y que ella no estaba autorizada por los miembros de la Fundación para realizar los cambios y nombramientos consignados en esas actas, (iii) reformaron los artículos 8, 9 y 14 de los Estatutos aclarándose que hay dos clases de miembros de la Fundación, los fundadores y los activos, se establecieron los órganos de dirección, gobierno y control, a saber: Asamblea general, se enumeraron las funciones de la asamblea general y por quienes está constituida, sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y las fechas en que se realizarían, la Junta Directiva, se definió qué es, por quienes está constituida, sus funciones, y las funciones de su Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Fundación, y el Representante Legal de quien se expuso que es al Presidente de la Junta Directiva, (iv) además, el Presidente de la Asamblea General propuso que la Junta Directiva estuviera conformada por Alberto Enrique Acosta Pérez, Presidente, Luís Fernando Acosta Osio, Vicepresidente, María Cecilia Acosta Moreno, Tesorero, Juan José Acosta Osio, Secretario y, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Vocal, (v) se aprobaron como miembros activos de la Fundación a los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Luís Fernando Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, y (vi) se dio un receso para la elaboración del acta, se leyó en voz alta, se sometió a consideración y fue aprobada por unanimidad por los miembros presentes a las 2:10 p.m.
Carta de mayo de 2016 suscrita por la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck y dirigida a la Cámara de Comercio ⁸¹ .	Mediante este documentos los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, Luís Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio yt Gina Eugenia Díaz Buelvas, en sus condiciones	

⁸¹ Ver folio Nº 20 del cuaderno Nº 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

	de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocal, respectivamente, manifestaron que aceptaban la designación que se les había hecho como miembros de la Junta Directiva.	
Cámara de Comercio de Barranquilla ⁸² .	Registro del Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea de los miembros de la Fundación Acosta Bendeck, realizada inscripción de la Junta Directiva	Registro realizado bajo los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.
Resolución N° 6 de 23 de agosto de 2016 del Jefe del Departamento de Registro de la Cámara de Comercio ⁸³ .	Por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 7 de julio de 2016 por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER en contra de las inscripciones 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.	Se confirmó los actos administrativos de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro realizadas el 30 de junio de 2016, se adicionó la inscripción 42.081 del Libro I del Registro de entidades sin ánimo de lucro, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación por ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y se ordenó notificar por aviso el acto administrativo.
Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio ⁸⁴ . Este acto administrativo fue objeto de acción de tutela presentada por el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO por la presunta violación de su derecho al debido proceso, la cual fue concedida en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, en sentencia de 29 de noviembre de 2016 ⁸⁵ , pero luego fue revocada y denegado el amparo por el CONSEJO DE ESTADO en proveído de 14 de febrero de 2017 ⁸⁶ .	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER.	Se revocaron los actos administrativos de registro Nros. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria de nombramiento de la Junta Directiva y designación del Presidente de la Fundación Acosta Bendeck, y se ordenó la notificación personal a las partes de ese acto administrativo.

⁸² Ver folio N° 21 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
⁸³ Ver folios Nros. 21 a 50 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
⁸⁴ Ver folios Nros. 51 a 56 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
⁸⁵ Ver folios Nros. 57 a 71 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.
⁸⁶ Ver folios Nros. 72 a 80 del cuaderno N° 23 de primera instancia, documentos de la Fundación Acosta Bendeck.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10.5.1.2.2.1.2. Del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana:

Autoridad administrativa.	Personas que intervienen y sus calidades.	Acto administrativo registrado o actuación adelantada o decisiones adoptadas.
Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana ⁸⁷ .	Eduardo Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Alfonso Acosta Bendeck, Miembro fundador de la Universidad Metropolitana, Gina Eugenia Díaz Buelvas, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, Luís Fernando Acosta Osio, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, María Cecilia Acosta Moreno, miembro designado de la Fundación Acosta Bendeck, y Alfonso Acosta Bendeck, miembro designado por la Arquidiócesis en representación del Padre Luís Vargas Ripoll.	El orden del día fue : (i) verificación del quorum, (ii) homenaje póstumo al miembro fundador Jacobo Acosta Bendeck, (iii) bienvenida a los miembros delegados de la Fundación Acosta Bendeck al Consejo Directivo, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Luís Fernando Acosta Bendeck y María Cecilia Acosta Moreno (iv) declaración de vacante de la representación de los gremios, (v) solicitud de elección de los representantes de los gremios económicos, (vi) elección del presidente del Consejo Directivo, que lo fue el señor Luís Fernando Acosta Osio, (vii) elección y remplazo del Rector de la Universidad Metropolitana, que lo fue el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, y (viii) decisiones.
Acuerdo N° 01 de 1 de julio de 2016 del Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, Eduardo Acosta Bendeck y Alfonso Acosta Bendeck ⁸⁸ .	Se hace el nombramiento del rector y representante legal de la Universidad Metropolitana en propiedad.	Se nombró como Rector de la Universidad Metropolitana al señor Alberto Enrique Acosta Pérez
Misiva de 1 de julio de 2016 de Alberto Enrique Acosta Pérez Rector de la Universidad Metropolitana, dirigida al Ministerio de Educación Nacional ⁸⁹ .	Alberto Enrique Acosta Pérez.	Se solicitó la inscripción de su nombre en el Ministerio de Educación Nacional MEN como Rector y Representante legal de la Universidad Metropolitana.

⁸⁷ Ver folios Nros. 148 a 163 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁸⁸ Ver folios Nros. 60 y 61 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.
⁸⁹ Ver folio Nro. 63 del cuaderno N° 20 de primera instancia, documentos de la Corporación Universitaria Metropolitana.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10.5.1.2.2.1.3. Del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

Autoridad administrativa.	Acto administrativo.	Decisión.
Acta de reunión de 30 de junio de 2016 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano ⁹⁰ .	Se verificó la asistencia de los miembros de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano: Alfonso Acosta Bendeck y Eduardo Francisco Acosta Bendeck. En calidad de invitados asistieron: Alberto Enrique Acosta Pérez, Juan José Acosta Osio, Antonio Rafael Acosta Moreno, Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luís Fernando Acosta Osio.	El orden del día fue : (i) llamado a lista y verificación del quorum legal, (ii) elección de presidente y secretario de la reunión, recayendo en las personas de Alfonso Acosta Bendeck y Alberto Enrique Acosta Pérez, respectivamente, (iii) aprobación del orden del día, (iv) reforma de los estatutos, (v) admisión de miembros activos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a saber: Antonio Rafael Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Luís Fernando Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, (vi) elección de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a saber : Luís Fernando Acosta Osio Presidente, Gina Eugenia Díaz Buelvas Vicepresidente, Juan José Acosta Osio Secretario, Antonio Rafael Acosta Moreno Vocal, designado de la dirección seccional de salud, Alberto Enrique Acosta Pérez, representante legal, (vii) el Presidente de la Junta Directiva Alfonso Acosta Bendeck propuso la ratificación en el cargo de representante legal o director administrativo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, y (viii) lectura, aprobación y clausura del acta.
Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck de 2 de agosto de 2016 ⁹¹ .	Ivonne Acosta Acero, Presidente, y Miguel Jaller Raad, Secretario. Invitados Javier Cuartas Jaller y Miguel Jaller Raad.	Orden del día : (i) llamado a lista y verificación del quorum, (ii) elección de presidente y secretario, (ii) designación de Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, recayendo el nombramiento en el señor Javier Cuartas Jaller, y (iv) lectura, aprobación y clausura del acta.

⁹⁰ Ver folios Nros. 10 a 24 del cuaderno N° 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.
⁹¹ Ver folios Nros. 25 y 26 del cuaderno N° 19 de primera instancia, documentos del Hospital Universitario Metropolitano.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 5505 y 5507 de 18 de septiembre de 2018.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1623 de 14 de septiembre de 2018.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 5560 de 21 de septiembre de 2018.	Se procedió a suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 5505 de 18 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N° 5507 de 18 de septiembre de 2028, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, en el auto de 19 de septiembre de 2018, Radicado N° 20185000439642 de 21 de septiembre de 2018.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resoluciones Nros. 6481 de 24 de octubre de 2018.	Se procedió a dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 5560 de 21 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, en el auto de 9 de octubre de 2018, Radicado N° 20185000490432 de 19 de octubre de 2018. Por lo tanto se reconoció como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nros. 6920 de 9 de noviembre de 2018.	Se procedió a dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 5505 de 18 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución N° 5507 de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, Sala Penal, mediante fallo de 7 de noviembre de 2018, acción de tutela de primera instancia de Radicado N° 2018-000032-01, referencia interna N° 2018-00417-00.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 0499 de 12 de febrero de 2019.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

		de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1097 de 7 de febrero de 2019.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 0673 de 14 de febrero de 2019.	Se procedió a suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 0499 de 12 de febrero de 2019 en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-0217 de 13 de febrero de 2019, por lo que se entendía que el Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario lo era el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ.
Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.	Resolución Nro. 3766 de 5 de julio de 2019.	Se procedió a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-577 de 27 de junio de 2019.

Pues bien, tal como el Despacho lo puso de presente al estudiar la configuración de cada una de las conductas punibles investigadas, se recuerda que según el art. 453 del Código Penal, incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

En primer lugar el Despacho considera necesario tener presente el criterio decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal⁹², sobre este reato, en el sentido, que cobra nodal importancia los medios engañosos, que deben ser idóneos, a saber, documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características

⁹² SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE : EYDER PATIÑO CABRERA NÚMERO DE PROCESO : 41360 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP16843-2014 CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 10/12/2014 DELITOS : Fraude procesal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

relevantes, empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado, ante él, por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes. que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.

Partiendo de lo anterior y conforme a las consideraciones esbozadas en el estudio de la materialidad de la conducta punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, **es evidente que en este asunto se carece de esos documentos con ribetes de falsos, ya que, conforme se expuso, en este asunto no se ha demostrado que el contenido del Acta Nro. 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, del Acta Nro. 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016, consagren datos mendaces, es decir, que su contenido ideológico sea falso o falaz, y que por ende, sean considerados como unos medios engañosos presentados, ante tres autoridades administrativas a efecto de hacerlas incurrir en engaño, logrando que se registren las decisiones administrativas adoptadas por las entidades privadas que las emitieron.**

El estudio de la materialidad de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, también nos enseña a que se debe tener claro que ante la inexistencia del medio fraudulento idóneo al que se refiere la norma, mucho menos puede decirse que se hubiese utilizado para obtener un provecho, siendo éste el elemento necesario que demanda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para la estructuración del delito de fraude procesal, y en este caso, ello no se encuentra acreditado en los hechos investigados.

En segundo lugar el Despacho advierte que la decisión del Juez de primera instancia y el planteamiento de los apoderados de las víctimas respecto a la tipicidad objetiva del delito de fraude procesal, se sostiene en que esa conducta punible se materializó:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(i) ante la CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, al efectuarse la solicitud de inscripción de las decisiones administrativas de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bedeck, recogidas en el Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, obteniéndose el resultado deseado ya que Ivonne Acosta Acero, tuvo que interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de esa determinación administrativa y esa entidad le devolvió la representación legal de la Fundación Acosta Bendeck,

(ii) ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al haberse efectuado el registro del señor Alberto Enrique Acosta Pérez, como Rector de la Universidad Metropolitana, decisión que se encuentra inserta en el Acta Nro. 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y que se adoptó por miembros de la Junta Directiva que no estaban habilitados, y

(iii) ante la SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, al haberse presentado la reforma estatutaria de 30 de junio del 2016, de la Fundación Hospital Metropolitano, por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, al considerarse que es falsa y por ende un medio fraudulento, ya que ese acto se adoptó sin la participación de la señora Ivonne Acosta Acero, quien era la representante de la Fundación Acosta Bendeck y sin aprobación del Ministerio de Salud.

Sobre esa posición el Despacho, considera que no comporta un criterio dogmático claro, de cuándo, o en qué instante fenomenológico, es que se configura o actualiza el tipo objetivo, de la conducta de fraude procesal, ya que se ubica en momentos o instantes administrativos distintos, a saber, en la presentación de la solicitud de inscripción, como se propone que acaeció por ante la CÁMARA DE COMERCIO y la SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, cuando se presentó la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck o la inscripción de los nuevos estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, o cuando

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ya se realizó el registro de la elección del Rector de la Universidad Metropolitana, como plantea que ocurrió, respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Ante esa imprecisión, en el estudio de la conducta punible, el Despacho puntualiza, que ni en uno, ni en otro momento, es que se configura el delito en estudio en este caso, ya que lo que hay que tener de presente es que las tres actas utilizadas como medios para hacer valer las pretensiones de las autoridades administrativas de la Fundación Acosta Bendeck, por la Universidad Metropolitana y por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, no tenían ninguna virtualidad de afectar la decisión a adoptar por la Cámara de Comercio, por el Ministerio de Educación Nacional y por la Gobernación del Atlántico, para tornar cada registro en contrarios a la ley, por cuanto que la falsedad ideológica que se reprocha de cada una de ellas, las cuales el Despacho ya ha considerado que no lo eran tales, y por ende, no podían ser objeto de consideración específica en el acto administrativo por parte de esos entes públicos.

Así las cosas, el hecho de que la Cámara de Comercio, hubiere atendido las manifestaciones realizadas en carta de mayo de 2016 por la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck, a saber los señores Alberto Enrique Acosta Pérez, Luís Fernando Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, en sus condiciones de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocal, respectivamente, de que aceptaban la designación que se les había hecho como miembros de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck, y, en consecuencia, se hubiere realizado la inscripción de esa Junta Directiva bajo los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, ello no implica que se hubiere emitido un acto administrativo contrario a la Ley, y, en consecuencia cometido un fraude procesal, ya que en ese momento, no le era dable al ente registrador verificar el inexistente contenido falso del Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016, como desenfocadamente se reclama por los apoderados de las víctimas.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y este es otro aspecto que se ha dejado de lado por los sujetos procesales en el estudio del tipo objetivo del delito de fraude procesal, que es el convencimiento de cada una de esas entidades sobre la seriedad o autenticidad de lo que se acreditaba ante él por los sujetos interesados, en especial por la Cámara de Comercio, que fue la única entidad que finalmente hizo el respectivo registro, ya que no se ha analizado que en ese momento a esa entidad no le era dable adoptar otra decisión distinta a proceder a efectuar el debido registro de las decisiones del Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, y de la Junta Directiva elegida en ella, máxime cuando sus integrantes ya le habían manifestado que aceptaban el nombramiento de las dignidades que le habían sido asignadas.

Por ello, vale decir, que los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, no fueron producto de un acto contrario a la ley, en la medida en que era la única actuación válida que se podía adoptar por la Cámara de Comercio, ya que, de un lado, se advierte la inexistencia del medio fraudulento idóneo al que se refiere la norma, y además la seriedad y autenticidad de los actos que se presentaban ante sí, máxime quien presentó ante ese ente para su inscripción y registro el Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, fue el señor Alfonso Acosta Bendeck, tal como se lee en la nota de presentación del mencionado señor en el documento que reposa en el expediente, es decir, uno de los dignatarios.

Ahora, el estudio de esta conducta punible en su dimensión objetiva es absolutamente independiente de las decisiones administrativas que se adoptaran posteriormente en el trámite de la vía gubernativa por la misma Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio, e inclusive por los Jueces de tutela que conocieron de una solicitud de amparo que se interpuso en contra de las decisiones adoptadas en ese asunto, que es un asunto que se pretende vincular en el estudio del supuesto engaño en que se hizo incurrir con el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La configuración de esta conducta punible no puede estar sujeta o ir de la mano de que se hubiere considerado por la Cámara de Comercio en la Resolución N° 6 de 23 de agosto de 2016, que se debían mantener las inscripciones 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro al resolver el recurso de reposición que interpuso la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, o por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016 de que debían revocarse, o por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, en sentencia de 29 de noviembre de 2016, cuando amparó el derecho al debido proceso del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO o a la decisión adoptada por el CONSEJO DE ESTADO en proveído de 14 de febrero de 2017 cuando revocó el amparo decretado por la primera instancia, ya que todas esas decisiones fueron producto de un control administrativo y constitucional que en el momento del registro del acta no se planteaba ante la autoridad registradora de la fe comercial.

No se puede perder de vista que el busilis de la conducta punible radica en el momento en que se presenta el medio fraudulento este tenga la entidad de variar el sentir de la autoridad para que profiera una decisión contraria a la ley, lo cual no se da en el presente caso, más no de que esa decisión pueda ser modificada posteriormente en unos asuntos administrativos o judiciales por otra autoridad administrativa o judicial.

De ser ello así se llegaría al absurdo jurídico que cada vez que modifique o revoque la inscripción de una Junta Directiva realizada por la Cámara de Comercio, ya por la Superintendencia de Industria y Comercio o por cualquier otra autoridad, por el simple hecho de haberse efectuado la solicitud de la inscripción por el interesado, de manera inmediata se estaría cometiendo la materialidad de la conducta punible de fraude procesal, que es la visión o lectura que a este asunto ha realizado el Juez de primera instancia.

Por lo tanto, el Despacho respeta más no comparte el argumento expuesto por el Juez de primera instancia de "...que el solo hecho de solicitar la inscripción del Acta No. 01 del 5 de mayo de 2016 ante la Cámara de Comercio de la ciudad

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de Barranquilla, configura objetivamente, el delito de fraude procesal contenido en el artículo 453 del Código Penal...”, ya que esa posición, inclusive, si se aplica por analogía al ámbito judicial, llevaría a la posición de que siempre que se realice una solicitud por ante un Juez de la República ,con base en la cual se adopte una decisión y luego ella sea revocada, se configura un fraude procesal por el interesado, por lo menos, o un prevaricato, por el operador judicial.

Es cierto, que el delito de fraude procesal, es un delito por su naturaleza de mera conducta, y que para su materialización no se necesita obtener el resultado deseado, pero es que lo que configura la materialidad de esa conducta no es la simple radicación de una solicitud, como lo mal entiende el operador judicial de primera instancia, sino que son los aspectos dogmáticos que ha echado de menos y que este Juzgado al verificarlos ha concluido que no se han demostrado, tales como la utilización de un medio fraudulento, o la inducción en error, o la idoneidad del documento para generar una inducción en error, o la producción de una decisión contraria a derecho de naturaleza judicial o administrativa, elementos que como se estudió anteriormente, no confluyen fáctica ni jurídicamente para estructurar los requisitos establecidos en el tipo penal en estudio.

El trámite de la vía gubernativa, que se adelantó con posterioridad al registro de las decisiones del Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la F.A.B. por la interposición de la señora IVONNE ACOSTA ACERO, de los recursos de reposición y apelación, en nada tienen que ver con la configuración del delito analizado, ya que, de ser ello así, en el evento de que se hubiere mantenido intacto dicho registro se consideraría que tampoco se configuró ese delito por ese sentido de la decisión adoptada, lo cual no es un argumento jurídico en el que se ha de sostener el estudio de una conducta punible, y con base en el cual sostener, per sé, que ello tampoco se ha actualizado.

En este mismo sentido el Despacho tampoco comparte el planteamiento realizado por el Juez a-quo de que se halla probado la tipificación objetiva del fraude procesal por los abogados de los apoderados de IVONNE ACOSTA ACERO

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y de JAVIER CUARTAS JALLER, al haber allegado al estrado copia de la presentación de la reforma estatutaria presentada por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ el día 6 de julio de 2016 ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para su inscripción, ya que, se insiste, la radicación de un documento y/o solicitud, no actualiza, por sí misma, esa conducta punible, ni mucho menos ello se ha configurado en este caso, en la medida que no se ha utilizado un medio fraudulento porque el acta que recogía la decisión a registrarse no comporta una falsedad ideológica, y, además, ello era el proceder administrativo a adelantarse por la seriedad del trámite administrativo petitionado.

Por lo expuesto el Despacho considera que tampoco se configura el mínimo de tipicidad objetiva de la conducta de fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo, denunciada en el cargo segundo de la misma por los actos administrativos de registro, nombramientos e inscripción: (i) del Acta N° 001 de 6 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, (ii) del Acta N° 112 de 6 de julio de 2016 de la Universidad Metropolitana y (iii) del Acta de reunión de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de 30 de junio de 2016.

10.5.1.2.3. De la **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** con ocasión de haberse expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

En cuanto a esta conducta punible el artículo 288 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

ARTICULO 288. OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

En la sentencia de 8 DE MAYO DE 2019, Radicado N° 49312, de la que fungió como magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, señaló que, a su vez, en la sentencia SP18096-2017 la Sala puso de presente sobre el delito de obtención de documento público que esa conducta punible:

“...prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad.

De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es...el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico.

Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documente con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros...”.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cuanto a la tipicidad objetiva del delito obtención de documento público falso se consideró por el Juez de primera instancia en el auto de 13 de septiembre de 2018, que solamente se actualizó el mínimo de tipicidad objetiva frente a la “...Fundación Acosta Bendeck por el resultado de la inscripción del Acta N° 01 del 5 de mayo de 2016...”, por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Para sustentar ello se consideró que : “...señala el Legislador que él que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Para este Funcionario Judicial es claro, que al ser inducidos en error la Cámara de Comercio de Barranquilla, en un error en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar una manifestación falsa, se tipificó de manera objetiva este delito. ¿Cuál es la manifestación falsa?, precisamente la designación de los nuevos dignatarios de la Fundación Acosta Bendeck como producto de un documento ideológicamente falso...”.

Ello fue ratificado en el auto de 14 de septiembre de 2018, en el que resolvió un recurso de reposición, al considerar que se configuró “...la tipicidad objetiva del delito de obtención del documento público falso en la Fundación Acosta Bendeck por el resultado de la inscripción del Acta 1 del 5 de mayo de 2016. Este Juzgado hizo referencia el que el hecho de haberse inducido en error la Cámara de Comercio de Barranquilla, precisamente en el ejercicio de sus funciones en el cual se le hizo consignar una manifestación falsa con esa conducta se tipificó de manera objetiva el delito de obtención de documento público falso, y ¿cuál fue esa manifestación que afirmamos ser falsa?, fue precisamente la designación de los nuevos dignatarios de la Fundación Acosta Bendeck como producto de ese documento ideológicamente falso...”.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER en su intervención de 13 de octubre de 2017 expuso : “...entonces, al inducir en error a la Cámara de Comercio, retomando, se consideró otro objetivo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que es la obtención de documento público falso, porque lograron que estuviera en el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio en algún momento el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, como representante legal de la Fundación Acosta Bendeck y se inscribió esta Junta Directiva que a juicio de la víctima y de la Fiscalía es espuria...”.

A su vez el apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD sostuvo en su intervención de 13 DE OCTUBRE DE 2017, lo siguiente respecto de este delito : “....igualmente en la tipicidad objetiva su señoría del artículo 288 del Código Penal, bien, obtención de documento público, por cuanto el señor Alberto Pérez, fue designado de manera fraudulenta como miembro principal de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck, y presidente de la misma para posteriormente ser designado rector de la Universidad y posteriormente logra que se inscribiera tanto ante la Cámara de Comercio como ante el Ministerio de Educación, en registro de su nombre como Rector de la Universidad Metropolitana, es decir, que a sabiendas de la falsedad de los documentos que llevaban registro su señoría, se obtuvo dicho registro, es decir, el documento expedido tanto por la Cámara de Comercio de Barranquilla como por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inscripción y Vigilancia es constitutivo del delito de obtención de documento público falso, es decir, el documento es legítimo de manera formal, pero no en su contenido por ser contrario a la más estricta realidad...”.

En cuanto al Ministerio de Educación Nacional, y la Gobernación del Atlántico, el Juez de primera instancia, nada se consideró sobre la configuración de este delito por el Juez de primera instancia, ni los apoderados de víctima lo alegaron en sus intervenciones, por lo que este Despacho se ceñirá a ello.

Ahora bien, visto el criterio jurídico y la lectura que han realizado los interesados para sostener la tipicidad objetiva del delito de obtención de documento falso, el cual fue compartido por el Juez de primera instancia, es evidente que se cimenta en una manifestación falsa que para sí es falsa, y ello lo es el haberse registrado a unas personas como nuevos dignatarios de la Fundación Acosta

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Bendeck, decisión que se encontraba incorporada en el Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck.

Para este Despacho, el registro de esos hechos no constituye ninguna inducción en error al funcionario, ni mucho menos, el haberse expedido por la Cámara de Comercio los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro se obtuvo la expedición de unos documentos falsos de parte de los interesados.

Este Juzgado, encuentra otra vez, en la comprensión de los delitos atentatorios contra la fe pública un desacierto, por parte de los interesados como del operador judicial de primera instancia, ya que se pierde de vista que esa falsedad que se demanda por el Legislador y que configura el tipo penal, es cuando se comparece ante la autoridad para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, logrando con ello que el documento público consigne una falsedad ideológica, esto es, incorpore enunciados fácticos contrarios a la realidad fenomenológica, criterio que ha sido definido con claridad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal⁹³.

En el presente caso, se debe tener claro que los hechos ocurridos, es decir, la realidad fenomenológica acaecida, lo fue que en el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck N° 01 de 5 de mayo de 2016 se condensaron las decisiones administrativas que adoptó ese órgano colegiado de: (i) una reforma parcial de los estatutos, (ii) el nombramiento de la Junta Directiva y (iii) la designación de Presidente y Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendeck⁹⁴.

Esos hechos fueron los registrados por la Cámara de Comercio en los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, no otros, ese fue lo que acaeció en el mundo fenomenológico,

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, SP1677-2019, Radicación N° 49.312, aprobado Acta N° 110, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
⁹⁴ Ver Resolución N° 71632 de 24 de octubre de la Superintendencia de Industria y Comercio, folios Nros. 51 a 56 del C.O. N° 23 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y por ende, desde el punto de vista ideológico, estos documentos no son falsos, ni el haberse expedido ellos por la autoridad administrativa comercial comporta la tipificación de obtención de documento público falso por parte de los procesados.

Ello no es una manifestación falsa, como erradamente lo consideró el Juez a-quo, porque, precisamente el acontecer fáctico enseña y está demostrado que hubo una designación de nuevos dignatarios en la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck y además, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ fue designado como representante legal de esa entidad, y su inscripción no constituye una inducción en error ni los documentos elaborados por la Cámara de Comercio es relevante para el derecho penal.

La inconformidad que muestran los apoderados judiciales de las víctimas con esos hechos no radica en su realización fenomenológica y registro de unos hechos que no acaecieron, que es el hecho jurídicamente relevante para el derecho penal, sino que en el certificado de representación legal de la Fundación Acosta Bendeck que diligencia la Cámara de Comercio no podía registrarse al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, como su representante legal ni mucho menos la Junta Directiva electa en el Acta N° 01 de 5 de mayo de 2016, porque fueron designados "...de manera fraudulenta...", lo cual comprende una discusión jurídica ajena, por completo, del derecho penal.

Por lo expuesto el Despacho considera que tampoco se configura el mínimo de obtención de documento público falso con ocasión de haberse expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla los números de inscripción 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

10.5.1.2.4. Del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Finalmente, respecto a esta conducta punible el artículo 288 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de esta conducta punible se ha aclarado que el concierto para delinquir se configura cuando dos o más personas se reúnen o conciertan para celebrar un convenio o un pacto que tiene como fin la organización de dichos individuos en una sociedad con fines delictivos, sin que se especifique qué tipo de delitos se cometerá, el momento y el lugar ni contra quién o qué se va a atentar, pero sí cuál va a ser su actividad principal: delinquir.

Por medio de la sentencia expedida por la Corte Constitucional colombiana en el radicado C - 241 del año 1997 define el tipo penal concierto para delinquir de la siguiente manera: “El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.”

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Posteriormente la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia determina o define los elementos constitutivos necesarios para la configuración típica del delito concierto para delinquir de la siguiente manera:

“Se puede concluir que el concierto para delinquir exige tres elementos constitutivos esenciales:

El primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados.

El segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo.

Y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública” (Sentencia C - 241 del año 1997).

Habiendo analizado lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana, logramos deducir, que para que una sociedad o conjunto de personas sea considerada una *societas sceleris* es necesario que se cumplan los siguientes elementos o características en el interior de la misma o en su objeto de existencia o finalidad que permitan la configuración del delito o tipo penal concierto para delinquir, los cuales son:

1. Que el objetivo o finalidad de la organización existente y organizada, tenga la comisión de delitos, es decir cualquier tipo de delitos que en su ejecución y planeación, estén destinados a lesionar o colocar en peligro bienes jurídicamente protegidos por la ley penal y la constitución.
2. Que exista voluntad de los miembros de la misma en el momento de escoger la pertenencia al grupo delictivo y su grado de participación en la sociedad delictiva.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3. Que el concierto de voluntades para la realización o ejecución de los delitos planeados y objeto de la sociedad delictiva organizada, atenten o coloquen en peligro la seguridad pública del estado y sus elementos.

Pues bien, respecto de esta conducta punible, el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, nada dijo, ni en el auto de 13 de septiembre de 2018, ni en el de 14 de septiembre de 2018, dejando de lado las proposiciones y fundamentos que realizaron los apoderados de las víctimas, al fundamentar su solicitud de restablecimiento del derecho, las cuales se refirió, así fuera de manera somera, también a esta conducta punible.

Así se tiene que el audio de la audiencia de 12 de octubre de 2017, enseña que el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO sostuvo "...entonces, miren como ustedes desde aquí nosotros vemos como se armaron como una empresa criminal y por eso nosotros consideramos que constituye el delito de concierto para delinquir....", y el apoderado del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD en su intervención de 13 de octubre de 2017 complementó esa postulación al alegar : "...Igualmente, su señoría concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340, yo digo que se configura este delito de concierto para delinquir su señoría porque el legislador consideró que por el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es punible, pues se atenta contra la seguridad pública. Entonces ese hecho su señoría de coger un acta pre-elaborada del 5 de mayo de 2016 y hacerle con la forma como lo hicieron para armar unas falsedades ahí, y proceder igualmente a tomarse la fundación, porque ese fue digamos el delito primario, hagamos una falsedad en el Acta N° 1 del 5 de mayo de 2016, nos tomamos la fundación, que fue el primer delito, fuera para tomarse la fundación, pero igualmente su señoría se cranearon igualmente hacer el Acta 112 para poder tomarse la Universidad Metropolitana a través del Consejo Directivo plasmando una serie de falsedades. Eventualmente su señoría y tomarse también la Fundación Hospital Universitario, es decir, se concertaron para cometer todas estas falsedades su señoría, que van encaminadas no solamente a tomarse la fundación que es un acto ilícito sino que también al tomarse la Universidad Metropolitana también se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

constituye en un acto delictual y la forma como se tomaron el Hospital Universitario también su señoría. Entonces por lo tanto este delito de concierto para delinquir se encuentra debidamente....no hay duda que los hermanos Acosta Bendeck, Jacobo Acosta Bendeck, Alfonso Acosta Bendeck, al igual que Luís Fernando Acosta Osio y Alberto Acosta Pérez, se concertaron para realizar los delitos aquí señalados, toda vez que ellos no tenían la menor duda acerca de la calidad de la fundadora de esta fundación su señoría, pues fueron hechos falsos los plasmados tantos en el Acta 01 de 5 de mayo de 2016 como en el Acta 112 de julio 1 de ese mismo año, y decretando nulidades e inexistencia de las Actas 01, 02, 03, su señoría, más no de la número 04, que es importante tenerla, ¿esto qué contrajo su señoría?, vino como consecuencia de estos delitos mover del cargo al doctor Carlos Jaller Raad como rector de la Universidad que había sido designado en legal forma por los estatutos de la universidad, su señoría...”.

Precisado el ejercicio jurídico que realizaran los apoderados de víctima como sustento del requisito de configurarse el elemento del tipo objetivo del delito concierto para delinquir, es evidente que desconocen los elementos que lo configuran, en especial la trascendencia del acuerdo con proyección hacia el futuro de una actividad delictiva para delinquir.

Es así como el Despacho detecta en esa argumentación una carencia de respaldo dogmático en el estudio que se hace de la conducta punible, pero sobre todo en los elementos materiales que se han presentado para apuntalar la solicitud de restablecimiento del derecho que acrediten la existencia de una organización delictiva que se haya mantenido en el tiempo y que ella sea para la comisión de indeterminados delitos.

Los abogados han sido puntuales en señalar la supuesta comisión de tres delitos de falsedad en documento privado, tres delitos de fraude procesal y un delito de obtención de documento público falso, cometidos ellos en un espacio de tiempo del segundo semestre del año 2016, marco fenomenológico y temporal que por sí mismo desdice de los elementos básicos de esta conducta punible de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

indeterminación en la comisión de conductas punibles, y de mantenerse en el tiempo el pacto delictual.

En efecto, si el objetivo o la finalidad de la organización de los hermanos Acosta Bendeck y de sus demás familiares, lo fue la realización de esas conductas punibles para hacerse al dominio y dirección de tres entidades privadas, que como sea visto son de su dominio y tenían su dirección, administración y manejo por el dominio de sus voluntades de manera autónoma, porque está demostrado que hacía más de 43 años detentaban la dirección y administración de la Fundación Acosta Bendeck, de la Universidad Metropolitana y de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, personas jurídicas que de todas ellas tres está acreditado que fueron sus fundadores, y que resulta indiscutible jurídica y fácticamente como lo sostiene este Despacho con fundamento en los elementos materiales probatorios aportados en el desarrollo de la audiencia de restablecimiento del derecho, mal podría decirse que se concertaron para delinquir con el propósito de apropiarse de lo que por los medios legales y materiales ya tenían, que es la administración y dirección de esas tres entidades privadas sin ánimo de lucro.

Desde su génesis, los denunciados participaron en la constitución, fundación, administración y gobierno de esas tres entidades privadas, y, por ende, al revocar las designaciones de la señora Ivonne Acosta de Jaller en la Fundación Acosta Bendeck y del señor Carlos Jaller Raad, en la Universidad Metropolitana, está probado que ellos, los que los habían designado, en la misma medida de su potestad designativa y nominadora, podían relevarlos de esos cargos.

En efecto, los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck enseñan que sus miembros estaban designados para designar personas en cargos administrativos hasta que lo consideraren oportuno, en el caso de la Universidad Metropolitana la designación del Rector es facultad absoluta por la Ley y los estatutos del Consejo Directivo de la Universidad en un cargo de libre nombramiento y remoción, y respecto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, ellos habían actuado como sus fundadores, habían expedido sus estatutos, tenían

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

facultades para reformarlos y mantener como Director Administrativo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, porque esos derechos emanan de la ley estatutaria de la misma Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Además, no se puede dejar de lado que la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, no era miembro de la Fundación Acosta Bendeck, el señor Carlos Jaller, no fue fundador ni formó parte, como tal del cuerpo de fundadores de la Universidad Metropolitana y el señor Javier Cuartas Jaller, no tenía con antelación un derecho o una posición, de la cual, los señores Acosta pudieron despojarle y apropiársele para sí.

Está demostrado que a la señora Ivonne Acosta la designaron en el cargo de Representante Legal de la Fundación Acosta Bendeck y en el Hospital Universitario Metropolitano los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck.

En ese orden de ideas no es predicable que se configuren los requisitos objetivos del delito de concierto para delinquir, porque esa concertación no está demostrado que hubiera sido para cometer con vocación de permanencia hacia el futuro actos delictuales, porque con más de 43 años de antelación a la fecha que dicen se concertaron para delinquir, ya venían ejerciendo con plenas facultades el gobierno, control, administración, dirección y representación de las tres mencionadas personas sin ánimo de lucro de derecho privado.

Así las cosas, el Despacho de pregunta ***¿qué sentido tendrían concertarse para como lo sostienen los peticionarios apropiarse de algo que histórica, jurídica y materialmente tenían, por virtud de la Ley, el dominio el control?.***

El Despacho, se contesta que ninguno, ya que, ni en lo material de las actuaciones, ni en lo dogmático jurídico penal, se observa que concurren los elementos constitutivos del tipo penal de concierto para delinquir para que, las

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

conductas asumidas por los señores Acosta Bendeck, puedan subsumirse en las previsiones que tipifican ese punible.

Además, el despliegue de esas conductas sería absolutamente inane y sin ningún interés para el derecho penal, por cuanto los actos efectuados al interior de las tres entidades mencionadas, carecían absolutamente del objeto de apropiarse de esas entidades, porque desde hacía más de 40 años, le eran propias en cuanto a su gobierno y dirección.

En otras palabras, para el Despacho es claro que nadie puede apropiarse de lo que ya tiene, y menos concertarse en los términos del tipo penal aludido para lograr un propósito que ya tiene en su haber jurídico.

Como si lo anterior fuera poco tampoco se avizora ni se demostró el ánimo de permanencia en el tiempo del acuerdo que supuestamente celebraron los procesados para desarrollar esas actividades contrarias a la ley, porque como se dijo, sus actuaciones no comportan ilegalidad y se aprecian efectuándose desde mas de 40 años de anterioridad a los hechos ocurridos entre el 5 de mayo y el 6 de agosto de 2016.

Finalmente y por último, el Despacho mucho menos advierte que se haya demostrado, cómo esa realización de las actividades delictivas que supuestamente se propusieron realizar los investigados, trascendió de la afectación de los bienes jurídicos de la fe pública y administración pública, y también violentó, puso en peligro o alteró la seguridad pública, para que también se considere que se cometió el delito de concierto para delinquir con la debida acreditación de todos y cada uno de los elementos que le configuran.

En este orden de ideas esta Jugado concluye que en el estudio del primer requisito del instituto del restablecimiento del derecho no se demostró el elemento de la materialidad de la conducta punible o del mínimo de tipicidad objetiva de los delitos investigados de : (i) falsedad en documento privado, artículo 289, (ii) fraude procesal, artículo 453, (iii)

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

obtención de documento público falso, artículo 228, en concurso homogéneo y sucesivo, y (iv) concierto para delinquir, en concurso heterogéneo, todos tipificados en el Código Penal.

10.6. DE LA DESNATURALIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

10.6.1. De las órdenes de restablecimiento emitidas por el Juez a-quo:

Analizada la decisión de primera instancia es evidente que el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, decretó una serie de medidas de restablecimiento del derecho a favor de las víctimas señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, como consecuencia del restablecimiento de sus derechos a ejercer por parte de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

Esas órdenes de restablecimiento fueron las siguientes:

Primero: suspender de manera provisional los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, por la cual se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba sus anotaciones la suspensión provisional en comento.

Segundo: Ordenar a la Universidad Metropolitana suspender el Acta número 112 del día 1 de julio del 2016, que terminó con la expedición del Acuerdo que también se ordena suspensión de forma provisional número 01 del 1 de julio del 2016, en la que se nombró al Rector Alberto Enrique Acosta Pérez, de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso, y todas las demás Actas y Acuerdos que se hayan expedido en adelante para explicar su existencia en el Acta 112 del 1 de julio del 2016, y a su vez del Acta de Asamblea Extraordinaria

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

01, 05, de mayo del 2016, titulada Fundación Acosta Bendeck, para la cual se oficiará a la Universidad Metropolitana para que suspenda a partir de la fecha el Acta 112 y sus efectos. Oficiar de esta orden al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana que el doctor, el ciudadano Carlos Jaller Raad deberá retomar de forma provisional e inmediato el cargo de Rector que venía ostentando en fecha 1 de julio del 2016. Ordénese entonces al Inspector Primero de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, para que brinde el apoyo a Carlos Jaller Raad y tome en debida forma la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, con el fin de proteger su integridad y preservar el orden público. Oficiar al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada de forma provisional en favor del señor Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla para los efectos legales.

Tercero: Suspender de forma provisional ante Ministerio de Educación la inscripción de Rector del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1 de julio el 2016.

Cuarto: suspender de manera provisional en el Ministerio de Educación Nacional la Resolución 1099 del 21 de enero del año 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

Quinto: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de forma provisional la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, quien es el actual Rector de la Universidad Metropolitana, realizada el 11 de enero del 2017 según el Acta de Acuerdo 015 del 6 de diciembre del 2016.

Sexto: Oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Enrique Acosta Pérez el pasado 7 de julio del 2016 del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2018.

Séptimo: Oficiar a la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla para que de forma provisional suspenda el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano.

Octavo: Oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional inscriba como Director Administrativo nombrado por la Fundación Acosta Bendeck al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016.

Esas órdenes fueron aclaradas por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia de 14 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado judicial del señor Luís Fernando Acosta Osio, y ello lo hizo en los siguientes términos:

"....sin embargo pues el día de ayer debemos reconocer que de pronto no fuimos claros en el aspecto de ese aspecto provisional de la orden, y en ese orden de ideas se aclarará que nuestra orden, es decir, la de suspender de manera provisional los efectos del Acta número 001 del 5 de mayo del 2016, por lo cual se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba la suspensión provisional en comento, la orden que dimos a la Universidad Metropolitana de suspender el Acta 112 del 1 de julio del 2016, en la que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

se nombró Rector a Alberto Enrique Acosta Pérez, la del oficio, o la de la orden al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana para que Carlos Jaller retome en forma provisional inmediata el cargo de Rector que ostentaba desde el 1 de junio de año 2016, la del oficio al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada en forma provisional a favor de Carlos Jaller Raad, la de suspender en forma provisional, ante el Ministerio de Educación Nacional la inscripción del Rector Alberto Enrique Acosta Pérez qué derivó del Acta 112 del 1 de julio del 2016, la de suspender de manera provisional ante el Ministerio de Educación Nacional la Resolución 1099 del 31 de enero del 2017, mediante el cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana, realizada en las Actas 115, 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda en forma provisional la inscripción del señor Juan José Acosta Osio, realizada el 11 de enero del 2017, según el Acuerdo 015 del 2016, el oficiar a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional se abstenga de realizar cualquier solicitud de inscripción del señor Alberto Enrique Acosta Pérez del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Metropolitano de fecha 30 de junio del 2016, la de oficiar a la Fundación Hospital Metropolitano para que de forma provisional suspenda el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio del cual se reformaron los estatuto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y el oficio a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional inscriba como Director Administrativo nombrado por la Fundación Acosta Bendeck, al ciudadano Javier Cuartas Jaller, nombrado por Ivonne Acosta Acero de Jaller el día 2 de agosto del 2016, tendrán vigencia hasta tanto la jurisdicción en la cual se dirima ese conflicto ya sea civil, laboral, o administrativo, se pronuncie con sentencia o decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto se pronuncie el Juez Penal de Conocimiento que lleva esta causa. Deberá entonces añadirse o aclararse ese aspecto para dejar por claro o sentado el carácter provisional de nuestra decisión...”.

Las órdenes de restablecimiento fueron comunicadas mediante los siguientes oficios a la Cámara de Comercio de Barranquilla, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Atlántico, a la señora Ivonne Acosta de Jaller como Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, al señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata, al Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, a la doctora María Antonieta Vásquez Fajardo, Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, y al doctor Guillermo Polo Ossandres, Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Los oficios librados fueron los siguientes con ocasión de la decisión de 13 de septiembre de 2018⁹⁵ y las órdenes proferidas los días 25 de octubre de 2018 y 27 de junio de 2019⁹⁶ :

⁹⁵ Ver folios Nros. 74 a 76 del C.O. Nº 1 de primera instancia.

⁹⁶ Ver folios Nros. 49 y 50, 93 a 95 del C.O. Nº 2 de primera instancia.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entidad.	Oficio Nro.	Fecha.
Cámara de Comercio.	Nº. J-1616 ⁹⁷ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1616 ⁹⁸ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 570 ⁹⁹ .	27 de junio de 2019.
Ministerio de Educación Nacional.	Nº. J-1617 ¹⁰⁰ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1617 ¹⁰¹ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 571 ¹⁰² .	27 de junio de 2019.
Gobernación del Atlántico.	Nº. J-1618 ¹⁰³ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1618 ¹⁰⁴ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 572 ¹⁰⁵ .	27 de junio de 2019.
Señora Ivonne Acosta de Jaller, Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck.	Nº. J-1620 ¹⁰⁶ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1620 ¹⁰⁷ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 574 ¹⁰⁸ .	27 de junio de 2019.
Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.	Nº. J-1621 ¹⁰⁹ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1621 ¹¹⁰ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 575 ¹¹¹ .	27 de junio de 2019.
Señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata.	Nº. J-1622 ¹¹² .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1622 ¹¹³ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 576 ¹¹⁴ .	27 de junio de 2019.
	Nº. J-1623 ¹¹⁵ .	14 de septiembre de 2018.

⁹⁷ Ver folios Nros. 1 y 2 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
⁹⁸ Ver folios Nros. 15 y 16 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
⁹⁹ Ver folio Nro. 48 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁰ Ver folios Nros. 3 y 4 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰¹ Ver folios Nros. 17 y 18 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰² Ver folio Nro. 49 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰³ Ver folios Nros. 5 y 6 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁴ Ver folios Nros. 19 y 20 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁵ Ver folio Nro. 50 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁶ Ver folios Nros. 7 y 8 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁷ Ver folios Nros. 23 y 24 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁸ Ver folio Nro. 52 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁰⁹ Ver folios Nros. 9 y 10 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁰ Ver folios Nros. 25 y 26 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹¹ Ver folio Nro. 53 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹² Ver folios Nros. 11 y 12 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹³ Ver folios Nros. 27 y 28 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁴ Ver folio Nro. 54 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁵ Ver folios Nros. 13 y 14 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico.	Nº. J-1623 ¹¹⁶ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 577 ¹¹⁷ .	27 de junio de 2019.
Doctora. María Antonieta Vásquez Fajardo. Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.	Nº. 620 ¹¹⁸ .	26 de julio de 2019.
Doctor Guillermo Polo Ossandres. Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla.	Nº. 621 ¹¹⁹ .	26 de julio de 2019.

10.6.2. Del cumplimiento de las órdenes de restablecimiento emitidas por el Juez a-quo:

Ahora bien, en cuanto a cada una de esas entidades se avizora que las entidades a las que fueron dirigidas cada una de esas órdenes imprimieron el siguiente trámite a ellas:

10.7.2.1. La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico le dio traslado a la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico del Oficio Nº. J-1623 de 14 de septiembre de 2018, en el marco de las competencias que le fueron dadas a esa Secretaría en el Decreto de Delegación Nº 00417 de 9 de agosto de 2016, y ello se lo informó al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías mediante el Oficio de 17 de septiembre de 2008¹²⁰.

Una vez recibida la orden la Secretaría de Salud Departamental procedió a inscribir al señor JAVIER CUARTAS JALLER como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, en cumplimiento de la orden judicial que fue impartida en el Oficio Nº 1624 de 14 de septiembre de 2018, acto que protocolizó en la Resolución Nº

¹¹⁶ Ver folios Nros. 29 y 30 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁷ Ver folio Nro. 55 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁸ Ver folios Nros. 56 y 58 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹¹⁹ Ver folios Nros. 57 y 59 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹²⁰ Ver folios Nros. 94 a 99 del C.O. Nº 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5507 de 18 de septiembre de 2018¹²¹, tal como lo hizo constar en el Certificado que emitió el día 19 de septiembre de 2018¹²².

De igual manera se procedió por el Secretario de Salud de la Gobernación del Atlántico cuando se le informó de la orden de restablecimiento mediante el Oficio N° 577 de 8 de junio de 2019, y en consecuencia se emitió la Resolución N° 3766 de 5 de julio de 2019, por medio de la cual inscribió de forma provisional al señor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano¹²³.

10.7.2.2. El Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla en el Oficio QUILLA-18-174591 de 18 de septiembre de 2018 le informó al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que le dio traslado a la Alcaldesa de la Localidad Centro Norte Histórico de la solicitud que realizara en el Oficio N°. J-1622 de 14 de septiembre de 2018, de brindarle apoyo al Doctor CARLOS JALLER RAAD para la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, ya que se trataba de un acto jurisdiccional y por ende resultaba imposible su cumplimiento de su parte¹²⁴.

Este, a su vez, remitió el Oficio de fecha 19 de septiembre de 2018 al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante el cual devolvió el Oficio N° J-1622 de 14 de septiembre de 2018 junto con los anexos que forman parte del Acta de cumplimiento de 19 de septiembre de 2018 de lo que fuera ordenado por el Despacho¹²⁵.

El mismo procedimiento se adelantó por parte de la Alcaldesa de la Localidad Centro Norte Histórico el día 30 de octubre de 2018 cuando se reiteró por el Juez la orden de restablecimiento el día 25 de octubre de 2018, llevándose a cabo la diligencia de apoyo al doctor Carlos Jaller Raad para la toma de posesión del

¹²¹ Ver folios Nros. 124 a 126 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹²² Ver folio Nro. 116 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹²³ Ver folio Nro. 200 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹²⁴ Ver folios Nros. 100 a 105 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹²⁵ Ver folios Nros. 106 a 115 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, actuación de la que se le dio cuenta al Juez a-quo mediante el Oficio N° 564 de octubre de 2018¹²⁶.

Posteriormente con ocasión del Oficio N° 621 de 26 de julio de 2019 Alcalde Local (e) del Centro Histórico de Barranquilla, en el que se le volvió a comunicar la orden de restablecimiento, solicitó que se le aclarara a quien iba dirigida la orden en virtud de las autoridades reseñadas a las que iba dirigida, que se le enviara copia del contenido de la providencia de 13 y 14 de septiembre de 2018 para tener claro el objeto de la comisión por las vicisitudes que se han presentado y si era preciso continuar con la diligencia adelantada previamente o realizar otra, y además, como quiera que el objeto era dar apoyo al doctor Carlos Jaller Raad para la toma de la posesión del cargo de rector de la Universidad Metropolitana, se había allegado copia del Oficio 2019 – ER 188871 de 8 de julio de 2019 del Ministerio de Educación Nacional en el cual hace constar que no inscribió a esa persona en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana, y en ese sentido anexa certificación¹²⁷.

10.7.2.3. En ese mismo sentido la Cámara de Comercio, Jefe de Servicios Registrales, en el Oficio de 20 de septiembre de 2018 informó que con ocasión de la orden que le fue dada de suspender de manera provisional los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, informó que ello fue revocado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016, en ese sentido realizó una descripción del actuar de esa entidad, y, por lo tanto, concluyó que al ser revocados los actos administrativos por parte de la autoridad competente no es posible proceder con la suspensión que fue solicitada¹²⁸.

Esa posición el Jefe de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio la reiteró en los oficios de 29 de octubre de 2018 y 3 de julio de 2019 cuando le fue remitido los Oficio N° J-1616 de 25 de octubre de 2018 y 570 de 27 de junio de

¹²⁶ Ver folios Nros. 169 a 196 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹²⁷ Ver folios Nros. 304 a 310 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹²⁸ Ver folios Nros. 129 y 130 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2019, y en ese sentido ratificó que no era posible proceder con la suspensión provisional los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck con ocasión de la orden de restablecimiento que le fue dada¹²⁹.

10.7.2.4. De otro lado el Ministerio de Educación Nacional envió Oficio de 18 de octubre de 2018¹³⁰ al Juzgado a-quo informándole que con ocasión de la orden que le fue dada delegó un Equipo Técnico de la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que procediera a realizar visita a la universidad con el fin de verificar el debido ofrecimiento del servicio público de la educación superior y el estado de gobernabilidad de la misma.

Así mismo le manifestó que era respetuoso de los fallos judiciales, sin embargo, en desarrollo de la inspección y vigilancia realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2018 verificó que mediante providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, se suspendió la decisión del Juzgado.

Así mismo se tiene que la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, envió al Juez a-quo el Oficio de 13 de noviembre de 2018¹³¹, en el que expuso que “...ante las discrepancias que suscita el cumplimiento de las medidas provisionales y el efectivo restablecimiento del derecho de las víctimas, versus la autonomía universitaria consagrada en la constitución, las normas de educación superior y los estatutos generales de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, se requiere informe a este Ministerio el alcance de la medida provisional adoptada en el sentido de indicar hasta cuándo (en tiempo) y/o bajo qué criterios o circunstancias debe permanecer el señor Carlos Jaller Raad en el cargo de Rector de la institución o por si el contrario la universidad haciendo uso de su autonomía puede determinar dicha situación...”. Esta solicitud fue reiterada al operador judicial mediante el Oficio

¹²⁹ Ver folios Nros. 151 a 168 y 279 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹³⁰ Ver folio Nro. 150 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹³¹ Ver folios Nros. 299 y 300 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de 7 de febrero de 2019 suscrito por el Subdirector (e) de la Subdirección de Inspección y Vigilancia¹³².

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional, a través de su Subdirectora de Inspección y Vigilancia, al serle reiterada la orden de restablecimiento mediante el Oficio N° 571 de 27 de junio de 2019, le contestó al Juez de primera instancia en el oficio de 8 de julio de 2019¹³³ que no era posible darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho por las siguientes razones:

“....En relación al oficio del 27 de junio de 2019, en el cual se informa que las medidas decretadas en Audiencia de Restablecimiento del derecho de fecha 13 y 14 de septiembre de 2018, han cobrado vigencia, y como bien lo afirmó ese Despacho las mismas “tendrán vigencia hasta tanto la jurisdicción en la cual se dirima este conflicto ya sea civil, laboral o administrativo se pronuncie un juez penal de conocimiento que conozca esta causa, por consiguiente se deja la constancia que las medidas aquí adoptadas son de carácter provisional”, al respecto, se informa lo siguiente:

El día 7 de mayo de 2018 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió anular la remoción del demandante Carlos Jaller Raad, en su condición de Rector.

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2019, la Sala Segunda de Decisión Civil, del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, presidida por el magistrado, Alfredo Castilla Torres, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

3. Negar la orden de cancelar y suprimir del registro del Ministerio de Educación la inscripción de rector de la Universidad Metropolitana a Alberto Enrique Acosta, y a las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, como quiera que, el registro que lleva el Ministerio de Educación Nacional no es un acto constitutivo, es decir que no confiere la calidad de recto de una institución sino que cumple con la función de registrar que la IES cumpla con el

¹³² Ver folio Nro. 301 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹³³ Ver folios Nros. 294 a 296 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

requisito de tener rector y de llevar registro de las personas que han ostentado dicho cargo (...)”.

En consecuencia, de conformidad con las funciones y competencias de este Ministerio antes anotadas y en virtud del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho judicial...”.

En ese mismo sentido se tiene que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional el 11 de julio de 2019 emitió otro oficio¹³⁴ dirigido al Juez de primera instancia como contesta a la comunicación que se le hizo de las medidas preventivas de restablecimiento del derecho, y en este documento, aparte de lo anteriormente expuesto, agregó:

“...En ese mismo sentido se debe recordar que mediante comunicación de radicado 2018 EE – 170769 del 13 de noviembre de 2018 y mediante comunicación de radicado 2019-EE-014470 del 7 de febrero de 2019, el Ministerio de Educación advirtió a su Despacho de los problemas que se suscitan para dar cumplimiento a las órdenes allegadas, solicitando se emitiera por su parte aclaración sobre las dificultades que presenta el auto que las ordena, sin embargo a la fecha desconocemos las respuesta a lo solicitado a su despacho.(Anexo lo enunciado).

Ahora bien, en vista de lo relatado y las implicaciones de las órdenes impartidas quedamos a la espera de que su honorable Despacho realice la aclaración que estime necesaria sobre el alcance de las medidas provisionales, sin que ello vaya en contravía de lo dispuesto por la Ley en el marco de la autonomía universitaria, o de otro lado le sugerimos requerir el cumplimiento de todas las órdenes impartidas al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla directamente por ser el órgano con la plena competencia para ello.

¹³⁴ Ver folios Nros. 297 y 298 del C.O. N° 1 de primera instancia.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acorde con los argumentos expuestos se solicitada al despacho judicial DESVINCULAR del cumplimiento de las órdenes impartidas en la audiencia dentro del proceso penal de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, por como se dijo carecer de competencia para adelantar el efectivo cumplimiento de las mismas...”.

El 1 de agosto de 2019 la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en Oficio le solicitó al Juez de primera instancia que se sirviera informar el trámite impreso a la audiencia de restablecimiento del derecho, en especial al recurso de apelación que se encontraba suspendido, al ser del criterio que las decisiones de restablecimiento del derecho se deben cumplir una vez que se encuentren ejecutoriadas, esto es “...cuando se conceda el recurso de apelación interpuesto por las partes, asimismo, le solicitamos informarnos el efecto en el que se concedió dicho recurso¹³⁵...”.

Finalmente el 6 de agosto de 2019, la precitada funcionaria del Ministerio se dirigió al Juez a-quo allegándole constancia secretarial del Secretario de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que procederían a adelantar las medidas que en derecho correspondan en consonancia con las funciones propias de esa cartera¹³⁶, y el día 8 de ese mismo mes y año le solicitó al Juez que le informara cuál debía ser el proceder del gabinete atendiendo dicha constancia secretarial, más aún cuando las condiciones de la medida de restablecimiento era provisional hasta tanto se dirimiera el conflicto por la jurisdicción, ya sea, civil, laboral o administrativa¹³⁷.

Por su parte el Juez a-quo en el auto de 8 de octubre de 2019, profirió orden en la que requirió por segunda vez a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para que procediera a tomar las medidas del caso tendientes a que se materialice lo que había establecido ese órgano judicial desde el 13 de septiembre de 2018, orden que procedió a transcribir. Además se puso de presente que ello en razón de que nada tenía que ver con lo resuelto en

¹³⁵ Ver folios Nros. 302 y 303 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹³⁶ Ver folio Nro. 311 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹³⁷ Ver folio Nro. 315 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el fallo emitido por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en providencia de 21 de mayo de 2019. Para su comunicación se libró el Oficio N° 1015 de 8 de octubre de 2019¹³⁸.

Finalmente el 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, el operador judicial de primera instancia consideró que previo a dar a apertura del trámite incidental, requirió a la Ministra de Educación Nacional, para que en su calidad y como superior jerárquico de la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a tomar las medidas necesarias del caso a efecto de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho los días 13 y 14 de septiembre de 2018, y en consecuencia reactivara la inscripción del señor Carlos Jaller Raad en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, inscripción que se debía hacer en los mismos términos que se efectuó el 2 de noviembre de 2018. Ello de conformidad con la certificación emitida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia (E) el 2 de noviembre de 2018.

También se ordenó requerir a la Ministra de Educación Nacional para que procediera a informar al Despacho las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial del 13 y 14 de septiembre de 2018, y abriera el correspondiente proceso disciplinario¹³⁹.

10.7.2.5. Ahora bien, la actuación enseña que estas órdenes de restablecimiento del derecho fueron suspendidas por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, M.P. Dr. JORGE ELIÉRCER MOLA CAPERA, Radicado N° 2018-00328, en el auto de 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018¹⁴⁰, en el que se consideró : “.....teniendo en cuenta todas esas premisas, no se ve claro que una impugnación de Actas de Asamblea y Junta Directiva, sea del resorte del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías en

¹³⁸ Ver folios Nros. 99 y 100 del C.O. N° 2 de primera instancia.
¹³⁹ Ver folios Nros. 103 a 105 del C.O. N° 2 de primera instancia.
¹⁴⁰ Ver folios Nros. 132 a 134 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

restablecimiento del derecho, y por eso, se ordenará la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones que profirió en la audiencia de restablecimiento del derecho celebrada los días 13 y 14 de septiembre de 2018, dentro del proceso penal con SPOA N° 080016001257201701150 que lleva el Juez mencionado...”.

También se avizora que en el auto de 20 de septiembre de 2018, el M.P. Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, dispuso que la providencia que había emitido el día anterior le fuera remitida a la Universidad Metropolitana, Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, Inspector Primero de Reacción Inmediata de Barranquilla, Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Atlántico, Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla y a la Cámara de Comercio de Barranquilla¹⁴¹, al serle informado por el señor Juan José Acosta Osio que no se le había dado cumplimiento a la medida provisional decretada.

Al serle comunicada esa decisión a la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico expidió la Resolución N° 5560 de 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual suspendió los efectos jurídicos de la Resolución N° 5505 de 2018, que fuere modificada por la Resolución N° 5507 de 2028, en la que se inscribió al señor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano. Ello le fue comunicado al Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías mediante el Oficio de 21 de septiembre de 2018 por el Secretario de Salud Departamental¹⁴².

Posteriormente, en el fallo de tutela de 9 de octubre de 2018 esa Corporación de la mano del Magistrado JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, en Sala mayoritaria, luego de haber derrotado la ponencia del Magistrado Ponente, resolvió, en los numerales 4 y 5 dejarla sin efecto, y en su lugar ordenarle al Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que continuara con el trámite de la audiencia preliminar¹⁴³.

¹⁴¹ Ver folio Nro. 135 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.
¹⁴² Ver folio Nro. 127 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.
¹⁴³ Ver folios Nros. 136 a 164 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Esa sentencia fue aclarada mediante providencia de 18 de octubre de 2018, en el sentido que “...al dejarse sin efectos la traba que significada la medida provisional ordenara por el inicial ponente, volvían las cosas a su statu quo, abriéndose la posibilidad a que en el ejercicio de sus funciones haga cumplir sus órdenes en el término que la ley le otorga para ello¹⁴⁴...”

Mediante Informe secretarial de 25 de octubre de 2018, la Secretaría del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le informó al Despacho de la notificación de la sentencia de tutela de Radicado N° 2018-00328 y de su aclaración, e inmediatamente el Juez dispuso que se librarian los oficios respectivos a las entidades precitadas para el cumplimiento de las órdenes de restablecimiento del derecho, siendo estos los correspondientes a los de fecha 25 de octubre de 2018 antes relacionados¹⁴⁵.

10.6.3. Demandas y acciones constitucionales adelantas entre las partes:

10.6.3.1. Respetto de la Fundación Acosta Bendeck:

10.6.3.1.1. De la acción de tutela presentada por el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO:

10.6.3.1.1.1. *De la sentencia de tutela de 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÒN TERCERA, SUBSECCIÒN B¹⁴⁶:*

En esta providencia se tuteló el derecho al debido proceso de la FUNDACIÒN ACOSTA BENDECK, representada por el señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, y en consecuencia se suspendieron los efectos de la Resolución Nª 71632 de 24

¹⁴⁴ Ver folios Nros. 222 a 228 del C.O. N° 7 de primera instancia, solicitudes varias.
¹⁴⁵ Ver folios Nros. 131 a 149 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹⁴⁶ Ver folios Nros. 237 a 246 del C.O. N° 18 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de octubre de 2016 de la DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, hasta tanto la jurisdicción contenciosa decidiera la legalidad de ese acto, se le advirtió al accionante que debía presentar el procedimiento correspondiente en los 4 meses, entre otras.

Para adoptar esa decisión se consideró por el Tribunal que se incurrió en una vía de hecho por la DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO DE BARRANQUILLA ya que "...si bien el certificado especial de 1999 proferido por la Gobernación del Atlántico, se da cuenta de la existencia del órgano de administración, indicó dicha entidad que el último certificado aclaratorio de 2014, proferido igualmente por la Gobernación, se dejó expresa constancia de que tal órgano "no se especifica en sus estatutos".

....lo primero que puede apreciar de los hechos acreditados en el proceso de tutela, es que la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria tuvo en cuenta, para revocar la inscripción de la junta directiva, un certificado aclaratorio especial de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro expedido por la Gobernación del Atlántico el 19 de agosto de 2014, el cual, al parecer, daba cuenta de la inexistencia del órgano de administración, no obstante, es claro para esta sala que dicho certificado fue proferido por quien carecía de competencia para ello, pues mediante el decreto 427 de 1996, se estipuló que a partir del 2 de enero de 1997, la entidad encargada de certificar sobre la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro sería la Cámara de Comercio...".

10.6.3.1.1.2. De la sentencia de tutela de 14 de febrero de 2017 del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Radicado Nª 25-000-23-36-000-2016-02347-00¹⁴⁷:

En esta providencia se consideró por el Juez de tutela colegiado de segunda instancia que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, y en

¹⁴⁷ Ver folios Nros. 247 a 255 del C.O. N° 18 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

consecuencia revocó el fallo de primera instancia, y denegó la solicitud de amparo. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

“....Para la Sala es claro que lo que el accionante pretende por vía de esta acción es debatir la legalidad de la decisión por medio de la cual se revocó la inscripción del Acta de Asamblea Extraordinaria en la que se eligieron presidente y vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK. Sin embargo, para este efecto es evidente que puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, por ser éste el mecanismo que el legislador dispuso para cuestionar la legalidad de los actos administrativos y solicitar dentro de éste, la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 230 ibidem ¹⁴⁸.

Sobre este particular el Tribunal expresó que a pesar de existir la posibilidad de solicitar las medidas cautelares, las mismas, no gozaban de la eficacia suficiente que si reviste la tutela, por la demora en su aplicación.

No obstante, resalta la Sala que la tutela fue establecida por el constituyente con el objeto de proveer una protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, lo que supone su amparo rápido, urgente, actual y eficaz.

¹⁴⁸ CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-, de manera que únicamente ante la inexistencia de dichas alternativas o cuando estas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

El carácter subsidiario de la tutela impone al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, de los cuales debe hacer uso con diligencia, pues la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Entonces, comoquiera que el accionante tiene a su alcance otro mecanismo de defensa eficaz para debatir la legalidad de la Resolución N° 71632 de 2016 por medio de la cual se revocó los actos administrativos de registro en los que se designaban presidente y vicepresidente, entre otros, el presente mecanismo constitucional resulta improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece:

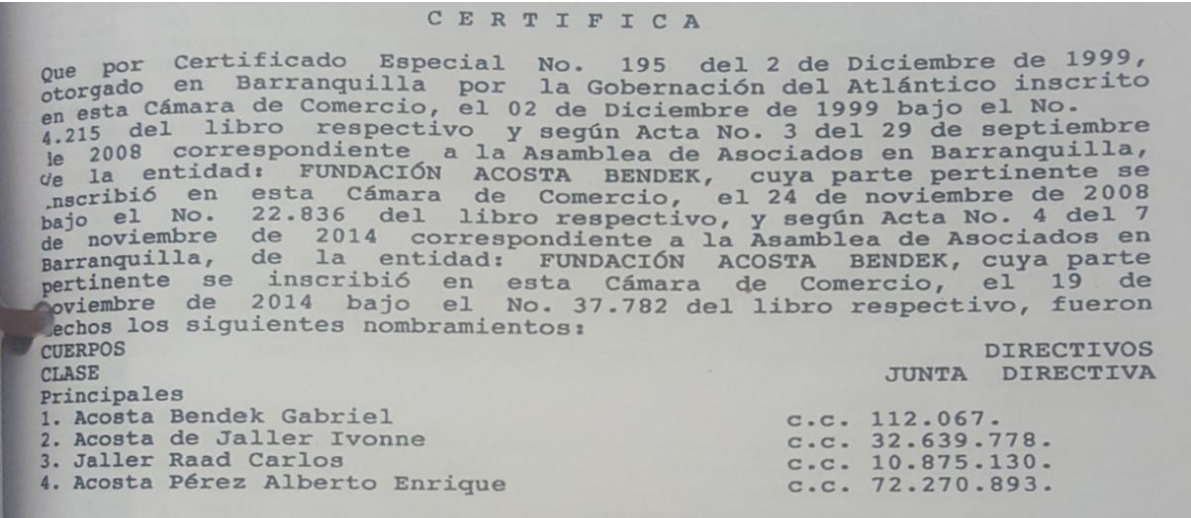
“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Negrillas fuera de texto).

Maxime cuando contrario a lo sostenido por el *a quo*, para esta Sala el actor no se encuentra frente a la existencia de un perjuicio irremediable puesto que de revocarse la decisión de nombrar una junta directiva, la FUNDACIÓN ACOSTA

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BENDEK, no quedaría sin órgano de administración, como lo afirma la primera instancia sin ningún tipo de sustento, por el contrario continua vigente la última junta directiva registrada y reconocida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, prueba aportada por el propio accionante y que el Tribunal *a quo* decidió pasar por alto, visible a folio 39:



En vista de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de 29 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y en su lugar, se declarará la improcedencia la tutela sub examine, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad puesto que el tutelante tiene a su disposición otros medios judiciales para buscar lo pretendido, de conformidad con la parte motiva de esta decisión...”.

10.6.3.2. **Respecto de la Universidad Metropolitana.**

10.6.3.2.1. De la solicitud de conciliación realizada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, mediante apoderado judicial, por ante el Ministerio de Educación Nacional, como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁴⁹:

¹⁴⁹ Ver folios Nros. 256 a 278 del C.O. N° 18 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se allegó a la actuación solicitud presentada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, mediante apoderado judicial, por ante el Ministerio de Educación Nacional, como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a presentarse por ante los Procuradores Judiciales delegado ante el Consejo de Estado con ocasión de la expedición de la Resolución Nª 01099 de 31 de enero de 2017, en la que el gabinete ministerial ratificó la reforma estatutaria realizada por la Universidad Metropolitana en el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016 y efectuó el nombramiento del señor Alberto Acosta Pérez, como su Rector y Representante Legal.

10.6.3.2.2. Acción de tutela presentada por el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

10.6.3.2.2.1. Sentencia de tutela de 4 de abril de 2017 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla:

En esta solicitud de amparo el actor demandó los siguientes hechos:

“....Manifiesta el accionante que el 5 de septiembre de 2014, fue designado como miembro activo de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA por postulación de la presidente del Consejo Directivo Dra. Ivone Acosta Acero; adicionalmente, le correspondió ejercer la representación del Gremio de la Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – ACOPI, por designación realizada por la junta directiva el 3 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015; arguye que el 1 de julio de 2016 mediante Acta N° 112, sin mediar convocatoria y desconociendo su doble condición, un grupo de personas con el objeto de falsear las mayorías del consejo académico destituyeron al rector de la institución Dr. Carlos Jaller Raad y a su vez, el Ministerio de Educación Nacional reconoció la anterior reunión como válida e inscribió en menos de 6 horas al señor Alberto Acosta Pérez, como rector de la institución accionada, igualmente aduce que se han realizado reuniones

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

similares a la antes expuestas sin mediar citación, salvo la realizada el 11 de noviembre de 2016.

Señala que en la actualidad cursa demanda ante la jurisdicción ordinaria civil impetrada por la señora Ivonne Acosta Acero, sobre la legalidad de las actas en virtud de las cuales fueron designados como miembros del consejo directivo, los señores Luís Fernando Acosta. En consecuencia, solicita que se declare el amparo de sus derechos estatutarios y derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, y se orden dejar sin efecto el acta N° 112 de 1 de julio de 2016, y las demás que hayan sido realizadas y registradas el decaimiento de todos los registros y decisiones que se suscitaron con ocasión de las mismas por parte del Ministerio de Educación. Así mismo, se disponga dejar en firme el acta N° 001 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual fue designado rector de la Universidad Metropolitana...”.

En sus consideraciones el Tribunal expuso :

“...De lo anterior se colige que la controversia versa sobre la legalidad de las actas emitidas por el Consejo Directivo de la Universidad accionada y de las decisiones proferidas por el Ministerio de Educación Nacional respecto de las mismas, consistentes en inscribir como rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en virtud del acta N° 112 del 1 de julio de 2016, y la negativa de la inscripción del acta del 11 de noviembre de 2016, en virtud de la cual el accionante fue escogido como rector.

.....

En el libelo demandatorio, el accionante manifiesta que contra las actas de asamblea no procede, recurso alguno, igualmente que en la actualidad cursa proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, promovido por la señora IVONNE ACOSTA DE KALLER (sic), vinculada dentro de la presente acción, contra la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, (sic) en la cual se demandaron las actas cuya solicitud de invalidación se depreca en la presente acción constitucional, aportando auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, visto a fl 126 a 130.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Indiscutiblemente, no puede el Juez constitucional suplir al Juez Natural en la definición de los asuntos propios de su competente, máxime que en el caso sub examine se acudió a la jurisdicción ordinaria para dilucidar la legalidad de las actas atacadas en sede de tutela.

En ese mismo sentido, está acreditado que el Ministerio de Educación, se pronunció negativamente respecto de la solicitud de inscripción del acta de noviembre de 2016, en la cual se consignó la elección del accionante como nuevo rector, por considerar que no cumple con el quórum estatutario requerido, ver fls. 75 a 79, circunstancia que implica la culminación de un procedimiento administrativo y abre paso al surgimiento de las acciones judiciales procedentes de las que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, considera la Sala que el accionante, tiene a su disposición medios de defensa judiciales idóneos y eficaces, para desatar la problemática derivada de la elección del rector de la universidad accionada y de la negativa del Ministerio de Educación Nacional, en inscribir el acta del 11 de noviembre de 2016, en virtud de la cual el accionante fue escogido como rector.

Sin dubitación alguna, el accionante puede hacer uso de las acciones legales que el legislador ha diseñado como las idóneas para debatir situaciones como las que por ésta vía plantea, pues su pedimento no es del resorte del juez constitucional...”.

10.6.3.2.2.2. Sentencia de 21 DE JUNIO DE 2017 de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. RADICADO N° 73437. STL9631-2017.

En esta providencia se resolvió la impugnación presentada por el apoderado judicial del señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, en contra de la sentencia

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de 4 de abril de 2017 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, la cual fue confirmada, previo a las siguientes consideraciones:

“...Definido lo anterior, en el caso bajo estudio, el actor pretende que se deje sin efecto el Acta 112 del 1 de julio de 2016, por medio de la cual «un grupo de personas» destituyeron al rector, Carlos Jaller Raad y designaron al señor Alberto Acosta Pérez.

En su criterio, dicha elección no era procedente porque la convocatoria del Consejo Directivo ,no se ajustó a las normas estatutarias, desconoció su condición de miembro activo y de representante de los gremios y estaba afectada por la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual revocó los actos de elección de los miembros de la Fundación Acosta Benked. Peticionó, además, que se ordenara su inscripción como nuevo rector de la institución educativa accionada.

Sin embargo, tal como lo expuso el juez colegiado de primer grado, la acción de tutela, por regla general, no es el escenario idóneo para definir la legalidad de los actos de elección de los rectores de las instituciones educativas, ni las demás decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno, puesto que ello podría implicar el desconocimiento del principio de la autonomía universitaria, definido por la Corte Constitucional como «[...] un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea». (Sentencia CC, T-068-2012). Así como, el que confiere la facultad de:

[...] (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos. Sentencia CC, T-531-2014)

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Precisamente, la existencia de escenarios judiciales diseñados específicamente para controvertir los actos de elección, como también para decidir sobre la legalidad de los actos emanados del Ministerio de Educación Nacional, garantizan un amplio espacio de discusión, en el que las partes pueden petitionar la adopción de medidas cautelares, para evitar que se configure un perjuicio, solicitar el decreto de pruebas y formular sus argumentos y controvertir los expuestos por su contraparte, de tal manera que el juez natural cuente con todos los elementos de juicio necesarios para decidir el asunto, con miras a garantizar los derechos invocados, así como las normas legales y estatutarias y el respeto de la autonomía universitaria.

En ese orden, siguiendo la regla general prevista en el Decreto 2591 de 1991, la existencia de vías judiciales idóneas y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, descartan la intervención del juez de tutela, tal como sucede en este caso, en el que, efectivamente, se aprecia que la controversia suscitada, con ocasión de las actas expedidas por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, debió ser planteada a través de la acción prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso:

Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

Como puede observarse, dicha acción contempla la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto objeto de controversia y, por ende, se erige en un mecanismo expedito de defensa de los derechos que el actor consideró vulnerados.

En cuanto, al Ministerio de Educación Nacional, no considera la Sala que dicha autoridad haya desconocido los derechos invocados, puesto que la denegación de la inscripción de la elección del actor no se fundó exclusivamente en que el registro del rector anterior se había hecho para un periodo de dos años, sino, principalmente, en que: (i) la inscripción del rector Alberto Acosta Pérez, se efectuó, tras verificar que se habían observado los requisitos formales previstos en las normas estatutarias de la Universidad Metropolitana de Barranquilla; (ii) el Acta 112 del 1 de julio de 2016, por la cual fue designado el señor Acosta Pérez, no había sido anulada ni suspendida ,por determinación de una autoridad judicial competente; (iii) la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no incidía en el asunto y, más importante aún: que (iv) el acto de elección del señor Jorge Hernández Cassis, no había cumplido el requisito formal relativo al *quorum* decisorio y deliberatorio.

Con todo, la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, en relación con la imposibilidad de registrar el Acta suscrita el 11 de noviembre de 2016, por la cual el actor fue nombrado como rector y representante legal de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, es un acto administrativo, cuya presunción de legalidad podía ser discutida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo señaló esa misma autoridad en el oficio 2017-EE-001633 del 10 de enero de 2017.

Ahora bien, como se ha considerado en múltiples ocasiones, el ejercicio de las acciones previstas en los procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, confiere al ciudadano la posibilidad de solicitar el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

decreto de medidas cautelares, dentro de las que se incluye, entre otras, la orden dirigida a que se adopte una decisión administrativa. Así mismo, según la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de las medidas cautelares procede, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subraya fuera de texto)

En esas condiciones, estima la Sala que, previo a la interposición de la acción de tutela, el actor debió exponer su inconformidad ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, empero, como no demostró haber ejercido tales actuaciones, se concluye que la acción de tutela es improcedente, debido a que se desconoció su carácter subsidiario.

Finalmente, siguiendo los presupuestos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el amparo solo resulta admisible cuando se evidencie que, a pesar de existir otro medio judicial ordinario de defensa, este se aprecie ineficaz, consideración que no se advierte en este caso, como tampoco se observa que el accionante se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

encuentre en presencia de un perjuicio irremediable, con las características de urgencia, gravedad e impostergabilidad que lo definen, de tal forma que pueda otorgarse la protección reclamada en forma transitoria...”.

10.6.3.2.3. Proceso de impugnación de decisiones de asamblea, junta directiva o de socios, instaurado por IVONNE ACOSTA DE JALLER y CARLOS JORGE JALLER RAAD, en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

10.6.3.2.3.1. *Sentencia de 7 DE MAYO DE 2018, del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Radicado N°08001-31-53-016-2016-00222-00¹⁵⁰:*

En esta providencia se consideró por la Jueza consideró lo siguiente:

“...Desde luego, que la excepción de fondo invocada no tiene razón para prosperar, porque es patente como se vio en precedencia, que el ACTA No. 112 de julio 1 de 2016, fue proferida en contravención de caros derechos de varios componentes de la junta directiva de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, la cual, se traduce en el derecho de participar y ejercer sus prerrogativas de voz y voto al interior del estamento que dirige los destinos de la institución de educación superior, de manera que realizar una reunión con violación de las normas estatutarias, en forma clandestina sin previa convocatoria de la totalidad de los miembros de dicha junta directiva, amén que realizada en una sede divergente a la designada para tales tipos de reuniones, es a no dudarlo motivos para encumbrar la anulación absoluta por haberse configurado un objeto y causa ilícita, derivándose la ilicitud de esas circunstancias, aunado con la evidente violación de la norma imperativa que rige las decisiones de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que son sus estatutos.

En efecto, la violación comentada se edifica en varios puntales entre los que se destaca que se desatendieron flagrantemente las normas estatutarias cuándo se

¹⁵⁰ Ver folios Nros. 2 a 59 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

realiza una reunión sin haberse realizado la convocatoria a la misma que es exigida por normas estatutarias, además, que ese actuar aleve, impidió que los otros miembros, pudiesen ejercer sus derechos a voz y voto, como que no pudieron participar los delegados de los miembros económicos, la arquidiócesis de Barranquilla, el antiguo rector, y la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, quien era representante de un miembro fundador, lo que denota que la expoliación y conculcación de tales derechos, a no dudarlo edifica la causa y objeto ilícito evidenciados y que derriban los pivotes en que se sostiene el ACTA No. 112, lo que denota su quiebre sin atenuantes, por haberse configurado la nulidad denunciada, lo que conduce al resquebrajamiento y la dejación de efectos jurídicos de la aludida Acta...”.

10.6.3.2.3.2. *Sentencia de 21 DE MAYO DE 2019 de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Radicado N° 41.459, M.P. Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.*

En esta providencia se consideró :

“...estamos frente a una sentencia de primera instancia que está soportada en la consideración de que las personas que se reunieron ese PRIMERO DE JULIO DEL 2016, para conformar el quórum necesario para tomar la decisión de remover al demandante y designar a un nuevo rector a nombre del Consejo directivo de la universidad y que el padre Luís Vargas Ripoll quien fungía como miembro designado de la Arquidiócesis de Barranquilla, no tenía facultades para permitir, que el señor Alfonso Acosta Bendeck, actuara en esa reunión en su lugar.

Se indica por la parte demandada con respecto al primer aspecto que con las declaraciones, de los señores Eduardo Acosta Bendeck y Luís Fernando Acosta Osio, quedó debidamente acreditado, que si se realizó una convocatoria verbal para esa reunión y que los estatutos universitarios, no establecen que la misma deba ser necesariamente efectuada por escrito, el artículo 22 de los estatutos ha llegado el expediente y aceptados por ambas partes como los vigente al primero de julio del 2016, expresa “las reuniones ordinarias y extraordinarias se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

efectuarán en la hora en la fecha y hora que las convoca el presidente del Consejo, el rector o la mayoría de sus miembros cuando así lo dispongan para tratar asuntos de vital importancia para la entidad” por lo que son tres las opciones para poder convocar una reunión ordinaria o extraordinaria que las personas que deban comparecer a la reunión sean cotadas por comunicación del : primero el presidente del Consejo o del rector o la mayoría de los miembros del Consejo, al momento de responder los hechos de la demanda donde la parte actora efectúa la negación indefinida de que la referida reunión se celebró sin citar por lo menos al rector y a la persona que venía actuando a nombre de ACOPI en la última de las calidades como representante de los gremios a considerar que no era la persona adecuada para participar en esa reunión, al indicarse en dicho Memorial “al trigésimo segundo. No es cierto la convocatoria efectivamente se realizó el fin primordial de la reunión era la remoción del rector cuyo cargo es de libre nombramiento y su presencia en dichas juntas obedece a la necesidad de ejecución de las decisiones tomadas de su parte sin embargo y teniendo en cuenta que la injerencia de la proposición a tratar y las causas que motivaron su decisión su presencia no era ni necesaria, ni prudente y mucho menos pertinente, al trigésimo cuarto, Es cierto que en la reunión no se encontraban presentes los representantes de los gremios y el sector financiero pero era porque dichas entidades no habían ejercido su derecho a nombramiento y por lo tanto se encontraban vacantes, omisión que no fue informada en forma oportuna por el rector saliente Carlos Jaller Raad en contravención con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos de la Universidad Metropolitana, ahora y en punto a la supuesta ausencia al rector de convocatoria del resto de la reunión, ya se indicó anteriormente el fin principal lo constituía su remoción por anomalías presentadas durante su período de administración, por lo tanto no era necesaria ni pertinente su presencia todo aunado a la imposibilidad de ingreso al alma mater, por tanto esta persona de origen a la decisión, como a la supuesta “ausencia de convocatoria” y ahora pretende usarla a su favor. Leído el tenor de la declaración del señor Eduardo Francisco Acosta Bendeck, contenido en la escritura pública 2580 de septiembre 27 del 2017, se aprecia que las mismas no tienen una relación directa con lo acontecido en la reunión del Consejo directivo de la Universidad Metropolitana el 1 de julio del 2016, puesto

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que lo que allí se relata es lo relativo a la reunión que fue realizada el 5 de mayo de ese año, donde se levantó el acta de asamblea extraordinaria 01 de la Fundación Acosta Bendeck, por lo tanto tal documento no aporta nada del presente estudio, lo que se pretende de la declaración del señor Luís Fernando Acosta Osio, video 04, 06, 07 de esa fecha es que el Rector CARLOS JALLER tenía conocimiento de que algunos miembros fundadores de la Universidad querían la realización de una reunión del Consejo Directivo para cuestionar las actuaciones del referido rector, razón por la cual se les negó la entrada a la Universidad y que por ello se comunicaron entre sí las personas que se consideraran facultadas para intervenir en ella para señalar la fecha y lugar de la reunión, las que efectivamente estuvieron presentes, la misma no se desprende o se esa declaración que se hubiere tomado el trabajo de informar al señor Jaller ni a quien venía actuando a nombre de ACOPI los datos exactos de donde y cuando se realizaría la misma, es decir, que puede concluirse que tal reunión fue organizada por la mayoría de los miembros del Consejo Directivo, pero igualmente que estas dos personas no fueron convocadas para que asistieran a la precisa reunión a celebrarse el 1 de junio del 2016 en la casa del señor Eduardo Acosta Bendeck, no se consideran aceptables por parte de esta Sala de decisión las justificaciones que se plantearon para no haber convidado a estas dos personas a esa reunión dado que ellos eran miembros del Consejo con derecho a estar presentes en esas reuniones, adviértase que la calidad del llamado representante de ACOPI solo fue conocida al interior de esa reunión y que la respectiva decisión de considerar vacante la representación de los gremios se tomó ese mismo día 1 de julio de 2016 tal y como consta en el desarrollo del punto 4 de su orden del día y que los referidos estatutos no le ponen límites o restricciones a la presencia del Rector en esas reuniones, ni siquiera para el evento en que se decidiera lo correspondiente a él. Por lo que se considera probado uno de los supuestos fácticos de la llamada primera, la de mala pretensión, primera principal de la demanda que se redactó así “que se declare que las decisiones tomadas en la reunión de junta directiva de la Universidad Metropolitana realizadas el 1 de julio de 2016 y que quedaron consignados en el acta 112 de la misma con referencia a la totalidad de temas ahí tratados son absolutamente nulas, por haber excedido los límites de los estatutos sociales en

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cuanto al lugar, clase, reunión celebrada y por haberse efectuado sin la convocatoria previa, infringiendo el artículo 22 de los estatutos de la Universidad Metropolitana, lo que se considera suficiente para mantener ese aspecto de la decisión de primera instancia recurrida de declarar la nulidad de la decisión de remplazar al rector tomada en esa reunión del 1 de julio de 2016, sin necesidad de entrar a estudiar los otros argumentos realizados, utilizados por la a-quo para concederla por lo que en lo pertinente no prosperen al respecto a las decisiones planteadas por la parte demandada, se solicitó como consecuencial a esa primera pretensión “que como consecuencia de declaración de nulidad absoluta deprecada deberán dejarse sin ningún efecto jurídico a la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana realizada el 1 de julio del 2016 y ordénese al Ministerio de Educación Nacional que cancelen la inscripción del nombramiento del nuevo rector de la Universidad Metropolitana del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en el registro nacional de rectores y representantes legales de institucionalidades de educación superior que para efecto de la publicidad lleva a esa entidad de conformidad en la función asignada por el decreto 5012 del 2009, de tal forma que quede restablecido el orden interno de la Universidad Metropolitana volviendo las cosas en el estado en que se harían sino hubieran existido las decisiones nulas” de lo cual se advierte en primer lugar que la única orden específica que se solicitó expresamente al juzgado que prefiriera para “volver al estado anterior”, fue la de ordenar al Ministerio de Educación que se cancelara la inscripción como rector del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ a lo cual se accedió en el numeral 3 de la sentencia, frente a lo cual la parte demandante indica que debe ordenarse la cancelación del registro de todos los miembros del rector efectuado por el Consejo Directivo de la Universidad luego del 1 de julio de 2016 planteándose en el memorial de reparo que es la única forma en que se puede garantizar que el señor CARLOS JALLER regrese y retome el cargo de rector de la Universidad que perdió esa oportunidad, en la mera teoría del derecho es muy sencillo y fácil de exponer el planteamiento de que “declarado nulo un acto, este desaparece de la vida jurídica y las cosas automáticamente regresan al estado que se encontraban antes como si este acto nunca hubiera existido”, sin embargo ello no es cierto en la vida real, el hecho declarado nulo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

sigue existiendo y produciendo sus efectos a pesar de la respectiva declaración jurídica, nada se puede hacer para llegar a la situación fáctica de que ese hecho nunca hubiera existido, ni producidos sus efectos ni nada realmente regresa al estado exacto anterior a la ocurrencia del mismo, por ello se creó la teoría de las restituciones mutuas para que luego de tomada una decisión judicial correspondiente se ordenen que se produzcan y realicen una serie de conductas para que con ella se creen en el presente o tal vez hacia el futuro una nueva situación fáctica que sea lo más parecida posible al existente antes del acto para que se hubiera producido normalmente, si ese acto anulado no hubiera desviado el desarrollo de tales eventos, lo cual tiene unos límites impuestos en el mismo ordenamiento jurídico como son por ejemplo los derechos de los terceros y unas restricciones fácticas dado que algunas cosas y acontecimientos de la vida real son realmente imposible de deshacer o de rehacer de otra forma, cuando se trata de contratos en los cuales las partes intercambiaron cosas materiales o dinero, es posible en la mayoría de ocasiones el lograr devolver esos bienes a sus dueños anteriores y agregarle suma de dinero para compensar los deterioros o valorización de esos bienes inclusive aún en su imposibilidad de volverlos al referido patrimonio las sumas de dinero necesarios para que ese patrimonio recupere su valor económico, pero cuando se trata de anular las conductas humanas es imposible deshacer lo hecho y acontecido frente a la orden de que el Ministerio relación del Ministerio de Educación procede la cancelación de la inscripción de una persona como rector de una universidad hay que tener en cuenta tres circunstancias, véase al respecto de dos respuestas del Ministerio obrante al folio 100 y 130 y 131 del primer cuaderno del expediente, en primer lugar esa inscripción no es un acto principal constitutivo sino sencillamente dependiente, tal registro de tal ministerio no le confiere a una persona la calidad de rector, solamente reconoce que ya la tiene concedida por un acto voluntario de la universidad respetiva, y segundo su finalidad en el aspecto de publicidad tiene dos aristas “vigencia actual” y ciclo histórico, es decir, NO solo se publicita quien es el actual rector sino quienes han tenido tal calidad en el trascurso del tiempo de existencia de la universidad para que esa información sirva de respaldo para los diferentes títulos académicos otorgados por ese ente educativo, en principio se piensa que una vez anulado el nombramiento del señor

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ALBERTO ENRIQUE ACOSTA la consecuencia lógica ineludible es que desaparezca su registro como rector de la Universidad, sin embargo ello no es materialmente posible por las implicaciones de ese registro como antes se ha planteado frente a la comunidad académica y educativa dependiente de las actividades de la universidad, **en el primer aspecto y tal como está reconocido en el expediente tal registro ya no tiene la primera connotación puesto que el señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO es quien está actualmente registrado en esa calidad siendo entonces inocua e innecesaria una orden que se profiera en ese sentido** y en el segundo aspecto no es posible ordenar al Ministerio que borre el registro de este señor como si él nunca hubiera sido rector de la universidad puesto que no se puede desconocer que realmente ejerció ese cargo durante casi seis meses y así, sin dejar valor todo los registros académicos correspondientes, daño que implicaría la afectación de los derechos de todos los estudiantes que formaron parte de esta institución durante ese período, en ese orden de ideas emular ordenado lo ordenado la a-quo, segundo su sentencia y se revocará el numeral tercero en cuanto al aspecto concreto de la adición solicitada por la parte demandante de que se de orden de cancelar todos los registros de las designaciones de rector efectuadas por el Consejo Directivo posteriores al 1 de julio del 2016, debe indicarse lo siguiente primero no es posible dar esa orden al Ministerio de Educación sin primero haber dejado sin efecto los referidos nombramientos posteriores dejando sin valor las correspondientes decisiones del Consejo Directivo, pues como antes se indicó quien genera la calidad de rector no es el acto del registro del Ministerio, sino la decisión correspondiente del ente cualificado para ello, y la declaración de la nulidad de la decisión de la reunión del 1 de julio del 2016, por sí sola no se genera en ineficacia de las posteriores decisiones que válidamente hubiera tomado el consejo con respecto a los nombramientos subsiguientes al rector, **recuérdese que en este proceso no se cuestiona y está expresamente aceptado en el proceso el hecho de que la designación y remoción de una persona en el cargo de rector es una atribución propia y exclusiva del Consejo Directivo que puede ejercer en cualquier momento y por lo que todas las designaciones efectuadas por él son transitorias y temporales por la calidad de libre**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

nombramiento y remoción de tal cargo, artículo 28 literal I 31 de los estatutos que dicen primero “son funciones del Consejo directivo : i. designar o remover al rector o vice-rector de la universidad”, el segundo “es de libre nombramiento y remoción del Consejo directivo y es elegido por un período de dos años pudiendo ser reelegido”. Únicamente se ha resuelto en este proceso sobre “la forma y manera en que fue tomada exclusivamente una decisión de remover un rector y designar a otro en la reunión del día 1 de julio de 2016, por lo que en principio la existencia del presente litigio y la decisión que el mismo se ha de tomar no puede considerarse un obstáculo o un impedimento para que ese consejo directivo pueda tomar otras decisiones similares o parecidas de designar a un rector para dicha universidad, es decir ninguna persona tiene un derecho sustancial para mantenerse en el cargo de rector de la universidad en forma permanente o indefinida en contra de la voluntad del Consejo directivo de removerlo del cargo o de designar a otra persona para ese ejercicio, en ese orden de ideas ninguna eventual decisión judicial al respecto de ordenar el reintegro del aquí demandante produciría sus efectos frente a otra ulterior o decisión del Consejo Directivo de designar a una persona diferente a él para ejercer ese cargo, y tal como se aprecia en el expediente a folios 399 a 410 del primer cuaderno de este proceso ya aconteció una subsiguiente decisión del Consejo Directivo tomada de una reunión del 5 de diciembre de 2016 que se designó como Rector de la universidad al señor Juan José Acosta Osio persona que en esa calidad y como representante legal de la Universidad fue reconocido y aceptado dentro del presente litigio desde su contestación de la demanda, no estando acreditado que tal designación hubiera sido cuestionada o demandada por lo que debe considerarse válida con respecto a las facultades del Consejo Directivo para designar y remover rectores a su arbitrio, durante su declaración de partes rendidas por dicho rector en la audiencia de instrucción y fallo este indicó al respecto que su designación no estaba siendo cuestionada en este proceso y que por ende no debía ser afectados por la decisión del mismo, se considera que tal situación procesal debe encuadrarse en lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo instintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo”, **por ello cualquier derecho que hubiere tenido el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, a ser reintegrado al cargo de rector en lugar del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ” mientras el Consejo Directivo no produjera otra decisión de designar a una persona diferente, se extinguió ese 5 DE DICIEMBRE DEL 2016, cuando el Consejo directivo, procedió a designar para ese cargo al señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO y para tal reconocimiento sería indiferente el entrar a considerar si dicho señor es, o no, un tercero de buena fe, puesto lo que se está respetando por esta decisión es la autonomía del Consejo directivo de esta universidad, y no las condiciones de remplazar y designar a los rectores a su libre arbitrio y no las condiciones particulares específicas de la persona que se designó como rector en dicha oportunidad, por lo cual se mantendrá la negativa del a-quo de adicionar la sentencia de primera instancia. Por todas las razones expuestas anteriormente ha de modificarse la sentencia recurrida.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda, Decisión Familia: PRIMERO: modificar la sentencia calendada 7 de mayo del 2018 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta Providencia. En su lugar se declara : PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de fondo invocada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, SEGUNDO: declarar nula y sin efecto la decisión de remover al señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, y remplazarlo por el señor ALBERTO ACOSTA JIMÉNEZ ACOSTA PÉREZ, tomada en la reunión del Consejo directivo del 1 de julio del 2016 y reflejada en el Acta 112 de dicho órgano, quedando a salvo los derechos de los terceros que no fueron vinculados al presente litigio, derivados de las actuaciones surtidas por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ mientras duró su instancia en la rectoría; TERCERO: negar la orden de cancelar y suprimir

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del registro, de la universidad del registro del Ministerio de Educación la inscripción de dicha persona como rector de la Universidad Metropolitana y de las personas que posteriormente hubieren sido designadas en este cargo, CUARTO: condenar en costas a la Universidad Metropolitana a favor del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD; QUINTO: fíjese en agencias en derechos dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 5 del literal B del ítem primero del Acuerdo PCA1610504 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, liquídense por la Secretaría concomitante con las costas generadas en el presente proceso. SEGUNDO: Sin costas al pago sin condena al pago de costas en esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos interpuestos por las partes, se pone en conocimiento y queda notificado por estrado esta decisión a las partes aquí presentes, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

10.6.3.3. Demandas y acciones constitucionales respecto de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano:

10.6.3.3.1. Demanda de nulidad absoluta del nombramiento y designación del Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en el Acta N° 007 de 2 de agosto de 2016, del señor JAVIER CUARTAS JALLER.

De igual forma es evidente que el señor JAIRO ENRIQUE LIDUEÑA LOZANO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ante un Juez del Circuito de Barranquilla en contra de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO, por ser contrario a los estatutos y a la Ley, ya que la persona que "...suscribe el acta que contiene dicho nombramiento no era la representante legal de la Fundación Acosta Bendeck para la fecha en que se expidió el acto jurídico nulo, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla...", que lo fue la señora IVONNE ACOSTA ACERO, siendo que el representante legal lo era el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA BENDECK, de acuerdo con el documento aportado.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

También en esa demanda se solicitó al Juez Civil del Circuito, como medida cautelar con base en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso la suspensión de los efectos del Acta N° 007 del 2 de agosto de 2016, de la Fundación Acosta Bendeck, en la que se designó al señor JAVIER CUARTAS JALLER, como Director Administrativo de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, de la inscripción o registro de la misma ante la Gobernación del Atlántico y ante la Secretaría de Salud Departamental, y de la solicitud de inscripción y registro del nombramiento de CUARTAS JALLER radicado con el N° 201605007944692 del 3 de agosto de 2016 ante la Gobernación del Atlántico. Además se solicitó que se sirviera fijar el monto de la caución correspondiente a efecto de garantizar los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida cautelar.

10.6.3.3.2. Acción de tutela interpuesta por la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En esta acción de tutela se demandaron los siguientes hechos y pretensiones:

“...De los hechos expuestos en el libelo genitor se extraer que el 12 de noviembre de 1973 Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta Bendeck, crearon la Fundación Acosta Bendeck, para contribuir a la educación y salud en la Región Caribe. Que el 10 de junio de 1977, la Fundación Acosta Bendeck decide constituir la Fundación Hospital Universitario Metropolitano. Que el 29 de septiembre de 2008, el señor Gabriel Acosta Bendeck, único socio vivo de la Fundación Acosta Bendeck, nombra a la accionante como vicepresidente de la fundación, con las mismas facultades que el presidente en sus ausencias temporales o definitivas. Que el 10 de agosto de 2014 fallece Gabriel Acosta Bendeck quedando la accionante como única representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, sin limitaciones en sus facultades tal como lo establece el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Que el 14 de febrero de 2017 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, falla una tutela

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

declarando improcedente este mecanismo, puntualizando la actora que quedó en forme y ejecutoriada la resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016, emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se ordenó revocar los actos administrativos No. 42.079, 42.080 y 42.081 del libro 1º de las entidades sin ánimo de lucro del 30 de junio de 2016, correspondiente a la reforma estatutaria del nombramiento de la junta directiva y de la designación del presidente y vicepresidente de la Fundación Acosta Bendeck, decisión que ratifica a la actora como vicepresidente y representante legal vitalicia de la Fundación Acosta Bendeck.

Que en desarrollo de las potestades establecidas en los estatutos de la Fundación, el 4 de septiembre de 2014, designa a su medio hermano (Alberto Acosta Pérez) como director administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano designación que fue inscrita en la Gobernación del Atlántico.

Que en ejercicio de las mencionadas facultades estatutarias el 2 de agosto de 2016 decide remover del cargo de Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano al señor Alberto Acosta Pérez, y designar en su lugar al señor Javier Cuartas Jaller, procediendo el 3 de agosto de 2016, a radicar en la Gobernación del Atlántico una solicitud insistiendo en el registro del señor Javier Cuartas Jaller como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario, sin que hasta la fecha la Gobernación del Atlántico haya realizado la inscripción del doctor Cuartas Jaller como nuevo director administrativo.

Que desconociendo que la Fundación Acosta Bendeck es la única fundadora de la Fundación Hospital Universitario y violando los estatutos, personas ajenas a la fundación han pretendido abrogarse una legitimación que no ostentan, por acta del 30 de junio de 2016 promovieron una reforma de los estatutos sociales nombrando miembros de la directiva y ratificando en su cargo al director administrativo que venía desempeñándolo, presentado en la Gobernación del Atlántico tal reforma el 6 de julio de 2016.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Que el 12 de diciembre de 2016, radicó en la Gobernación del Atlántico un derecho de petición en el que reitera la solicitud de rechazo de la reforma estatutaria suscrita por los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck.

Que la Gobernación del Atlántico no ha cumplido con el deber de rechazar la solicitud de reforma estatutaria.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la resolución N° 71632 del 24 de octubre de 2016, ordenó revocar los actos administrativos de registro 42.079, 42.080 y 42.081 del libro I correspondiente a la reforma estatutaria, que las omisiones de la Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Salud vulneran los derechos fundamentales de la actora, puesto que el silencio que ha guardado ha permitido que el señor Alberto Acosta Pérez continúe de forma ilegítima desplegando la representación del hospital.

Anclada en la cuestión fáctica reseñada, la accionante solicita al Despacho: 1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de petición, a la igualdad y a la confianza legítima de la Fundación Acosta Bendeck. 2. Que en virtud de lo anterior se ordene a la Gobernación del Atlántico y su Secretaría de Salud Departamental a cumplir con su deber legal de registrar la designación del doctor JAVIER CUARTAS JALLER como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano. 3. Ordenar a la Gobernación del Atlántico y su Secretaría de Salud Departamental se sirva rechazar de plano la reforma estatutaria suscrita por los señores Eduardo y Alfonso Acosta bendeck, atendiendo las decisiones del Consejo de Estado y la Superintendencia de Industria y Coercio, al igual de carecer de las calidades que alegan para realizar dicha reforma, y que esta decisión sea dilucidada en la jurisdicción ordinaria...".

10.6.3.3.2.1. De la sentencia de 15 de marzo de 2017 del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO, Radicado N° 2017-00062:

En esta providencia se consideró por el Juez:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Obedeciendo las pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales que anteceden, inexorablemente el Juzgado debe detenerse en la documental que obra a folio 13 del expediente, aportada por la interesada en las resultas del asunto, del cual se desprende en forma inconcusa que la señora IVVONE ACOSTA DE JALLER, entabló demanda judicial ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, contra la Fundación Acosta Bendek, propiciando la promulgación del interlocutorio datado 6 de diciembre de 2016, que a su turno dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos emanados de la totalidad de las decisiones adoptadas en el acto impugnado. Constituyéndose este medio de defensa judicial en el camino expedito para rebatir la legalidad o no, de la reforma a los estatutos adoptada mediante acta del 30 de junio de 2016, nombrar miembros de la junta directiva y ratificar en su cargo al director Administrativo que venía fungiendo en esa curul el señor Alberto Enrique Acosta Pérez. En efecto, ello vislumbra la consumación de un hecho cuya desaprobación escapa a la órbita del Juez de tutela, en cuanto, este instrumento sumario no constituye una tercera instancia y menos un proceso paralelo a los que ha instituido el legislador para que las personas naturales o jurídicas acudan para la definición de un conflicto de intereses.

Tampoco debe perderse de vista, que no incumbe al Juez de tutela invadir la órbita que el legislador le ha otorgado a las otras autoridades legítimamente instituidas para que en el rol de sus competencias profieran, en este caso particular los actos administrativos, que radican en cabeza del señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO o del SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Lo anotado cobra importancia, habida cuenta, que el requerimiento central de la demandante se contrae a que se ordene a esas dependencias oficiales a registrar la designación del doctor JAVIER CUARTAS JALLER como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano, e igualmente, ordenarles que rechacen de plano la reforma estatutaria suscrita por los señores Eduardo Acosta Bendek y Alfonso Acosta Bendek, remitiéndose a las decisiones del Consejo de Estado y la Superintendencia de Industria y Comercio. Se trata de un asunto que concierne a la esfera privativa de la Administración Publica, que no, del Juez de tutela, que valga anotar, no tiene la potestad de resolver litigios.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Gobernación y la Secretaria de Salud del Atlántico, en el informe rendido (folios 145 a 153 y 185 al 189), el que se precave está fincado en la verdad, al reparar que quienes fungen como dignatarios de esos organismos juraron al posesionarse cumplir con la constitución y la ley, esgrimen que en el trámite del requerimiento de la señora IVONNE ACOSTA ACERO orientado a la inscripción del doctor JAVIER CUARTAS JALLER como director administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en virtud de solicitud que había instaurado eventualmente ante el seno de la Gobernación del Atlántico Alberto Enrique Acosta Pérez, persiguiendo adecuación de los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, procedimiento al que se opuso la ahora demandante, saliendo a relucir la existencia de proceso verbal en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad para dirimir la controversia en referencia, con las mismas partes . Así, la invocación que hace el ente territorial convocado del artículo 9 de la Resolución No. 13565 de 1991, emanada del Ministerio de Salud, mediante

la cual se reglamentó el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, exhibe un típico conflicto jurídico, toda vez, que refulge una controversia que se ubicaría en el terreno del puro derecho, esto es, en la exegesis que debe conferírsele a la normatividad acabada de reseñar. Por consiguiente, de plano no es dable concluir que la accionante se perfila con la potestad indiscutida de designar al director del aludido hospital. Y esa hermenéutica incumbe exclusivamente en cabeza del gobernador, que no en el Juez de Tutela, deviniendo colateralmente impropio que a través de la acción que nos ocupa usurpemos una facultad que la ley radicó en cabeza de otra autoridad pública, en la medida que el precepto reseñado así lo aconseja hasta tanto las autoridades de la rama jurisdiccional diriman el conflicto, el cual se infiere ya es del conocimiento del Juzgado Quinto Civil del circuito de Barranquilla, conforme se corrobora con el pronunciamiento que ese Despacho profirió el 6 de diciembre de 2016 que obra a folio 13 del expediente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10.6.3.3.2.2. De la sentencia de 10 de julio de 2017 de la SALA SEGUNDA DE DECISIÒN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA: mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta por la señora IVONNE ACOSTA ACERO en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2017 del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO, Radicado N° 2017-00062-01:

En esta providencia se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO:REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en la presente acción de tutela promovida por

IVONNE ACOSTA ACERO, contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela con relación al derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en lo atinente al derecho fundamental de petición y confirmar en lo demás el fallo de tutela de primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a través de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, los procesos radicados bajo el No. 2016-00222 y 2016-00209.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, al accionante, al accionado y al señor defensor del pueblo, regional Barranquilla y envíesele a este funcionario por secretaria copia de la presente providencia.

QUINTO: REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10.6.4. DE LA DESNATURALIZACIÓN DE ESTE ASUNTO Y DE LA NO CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE LOS DENUNCIANTES:

Pues bien, analizado todo lo anterior el Despacho advierte que la decisión de primera instancia de amparar restablecer los derechos de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, de designación y nombramiento en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, y de los señores, CARLOS JORGE JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de ejercer las dignidades o cargos de representación en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y en la Universidad Metropolitana, conllevó a que se dictaran diversas órdenes por parte del fallador, para que fueran cumplidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación del Atlántico, la misma señora Ivonne Acosta de Jaller, como Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, el Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico.

Sin embargo es evidente que paralelo al trámite de este asunto por ante el Juez de primera instancia, es decir, desde la instalación de la audiencia preliminar el 2 DE OCTUBRE DE 2017, hasta la sesión en que se concedió por ante esta instancia el recurso de apelación el 12 DE MARZO DE 2020, e inclusive antes de todo este asunto, se han tramitado diversos asuntos judiciales y constitucionales en los que los mismos sujetos procesales e intervinientes de este asunto han planteado los mismos hechos, problemas jurídicos y aspirado a que se profieran las mismas órdenes judiciales tendientes a suspender o revocar los registros de las Actas N° 001 del 5 DE MAYO DE 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, peticiones coincidentes en las instancias administrativas, Ministerio de Educación Nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio, Juzgados Civiles, Sala Civil del Tribunal de Barranquilla, Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y de la Corte Suprema de Justicia, Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en unos casos se han concedido y en otros no.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ante esos pronunciamientos el Despacho advierte que el Juez de primera instancia, hizo caso omiso de ellos, desconociendo los múltiples pronunciamientos, que tanto las autoridades administrativas, como los Jueces Naturales, han proferido en cada una de las causas, civil o administrativos, y que hasta en otros asuntos constitucionales, que se han incoado de manera alterna, también se ha reconocido a estos, como los mecanismos de defensa judicial idóneos, más no al restablecimiento del derecho.

10.7.4.1. En este asunto se debe tener claro que la ilegitimidad del Acta N° 001 de 5 DE MAYO DE 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, que es el punto nodal en que se cimentan los hechos de este restablecimiento del derecho, en especial el estudio de la tipicidad objetiva de los delitos denunciados, es una cuestión que debe ventilarse primeramente ante el propio Juez Civil, a través de la acción de impugnación de actas de asambleas o juntas de socios contemplada en el aet. 382 del CGP

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 del Código de Comercio¹⁵¹ y 382 del Código General del Proceso¹⁵², los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las

¹⁵¹ ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

¹⁵² ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

En la demanda, que pueden presentar los interesados, podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones legales o estatutarias invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Esa suspensión provisional que se contempla en la norma y que según consta en el plenario fue demandada y solicitada por la señor Ivonne Acosta de Jaller y el señor Carlos Jaller Raad, ante los Jueces Civiles del Circuito que son los Jueces Naturales a quienes la Ley les asigna la jurisdicción y competencia para tramitar este asunto, fue la misma petición, que en calidad de víctimas incoaron ante el Juzgado de primera instancia, en una convivencia de solicitudes ante diferentes jurisdicciones, con la particular pretensión de obtener el mismo objeto o finalidad, que era la suspensión de las actas demandadas concomitantemente y en procesos que se adelantaron en forma paralela entre las mismas partes, por los mismos hechos y respecto de las mismas actas.

Esa sola evidencia, que las mismas peticiones que se debatían en la audiencia de restablecimiento del derecho y que le advirtieron los abogados de los indiciados al Juez de primera instancia que de manera simultánea y con anterioridad los mismos peticionarios tramitaban y actuaban en procesos ante la jurisdicción civil, debió ser razón suficiente para que el Juez de primera instancia se abstuviera de impartirle trámite en sede de restablecimiento del derecho, rechazarlas de plano al ser advertido que esas pretensiones se debatían y adelantaban en otros Despachos judiciales con calidad de Juez Natural y no perder de vista que en esta diligencia resulta improcedente e inidónea tomar decisiones sustantivas, cuya misión está encomendada a los Jueces Naturales,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en este caso los Jueces Civiles del Circuito que son los jueces que pueden tomar decisiones definitivas sobre el fondo del asunto.

Ello es así, que, si se revisa la normatividad que debe aplicar dicho Juez natural se advierte para efecto de conceder la suspensión provisional de las actas impugnadas y demandadas el demandante prestará caución en la cuantía que el Juez señale, y ello en este asunto se obvió por parte del Juez de primera instancia en la medida que por remisión normativa aplicó el artículo 382 del Código General del Proceso, pero de manera sesgada, parcial e incompleta siendo que los mandatos legales, jurisprudenciales y doctrinarios enseñan que la aplicación de una norma legal de distinta naturaleza debe ser íntegra según su texto y completa en sus efectos.

Por esa razón el Despacho considera que el respeto a la legalidad imponía que previo al decreto de la medida cautelar como medida de restablecimiento, imponía que se cumpliera con la exigencia de la norma de la norma aplicada al proceso penal por integración normativa, y en ese sentido se decretara o fijara por el Juez la caución en la cuantía legal, se prestara en debida forma y se aceptara por el Despacho, pero ninguna de esas exigencias legales fue acatada por el operador judicial de primera instancia y en desconocimiento de la norma dictó su proveído imponiendo como medida cautelar la suspensión de las actas materia de su decisión de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de este asunto y el artículo 24 ibídem, dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las reglas que señala.

Con base en lo anterior el Despacho considera que la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, y las demás víctimas, si a bien lo tienen, cuentan con esa oportunidad y espacio judicial que les ofrece el ordenamiento jurídico, para redargüir la legalidad del Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, y, en el evento que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

considere pertinente, solicitar su suspensión provisional previa cancelación de la caución que estime el Juez, más no lo es el proceso penal, so pretexto de que con su confección y registro se cometieron una serie de conductas punibles, que en razón del estudio y análisis de adecuación fáctica y jurídica, en el escaño objetivo, resultaron atípicas.

Esto quiere decir que las aludidas víctimas tienen un mecanismo en el que pueden mostrar ante el Juez Natural la objeción estatutaria frente a la legalidad del **ACTA N° 001 DE 5 DE MAYO DE 2020**, así como de las decisiones en ella consignada, **más no proceder de manera alterna**, so pretexto de considerarse perjudicadas de cuatro delitos, pretender en este asunto el mismo objeto de aquella acción civil, lo cual, conforme a la información que obra en el texto de las consideraciones de las sentencias de tutela relacionadas anteriormente, a saber, la sentencia de Radicado N° 08001220500020170013700 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en acción constitucional que promoviera el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, en el marco de los mismos hechos aquí estudiados.

Es más, en ese proveído se pone de presente que “...en la actualidad cursa proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios promovido por la señora Ivonne Acosta de Jaller, vinculada dentro de la presente acción, contra la FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, en la cual se demandaron las actas cuya solicitud de invalidación se depreca en la presente acción constitucional, aportando auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, visto a folio 126 a 130. Indiscutiblemente no puede el Juez constitucional suplir al Juez Natural en la definición de los asuntos propios de su competencia, máxime que en el caso sub-examine se acudió a la jurisdicción ordinaria para dilucidar la legalidad de las actas atacadas en esta sede...”

Esta decisión fue impugnada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y siendo Magistrado Ponente el Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO dentro del Radicado N° 73,437 de 21 de junio de 2017, que confirmó

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

integralmente la decisión de primera instancia y que sostuvo igualmente que no incumbía al Juez constitucional invadir la órbita que el legislador le ha otorgado a otras autoridades legítimamente constituidas para que en el rol de sus competencias profieran las decisiones propias de su jurisdicción.

Esa situación también fue advertida por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en la sentencia de tutela que dictó en el Radicado N° 08-001-31-05-009-2017-00062-01, al señalar que “..obedeciendo las pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales que anteceden, inexorablemente el Juzgado debe detenerse en la documental que obra a folio 13 del expediente, aportada por la interesada en las resultas del asunto, del cual se desprende en forma inconcusa que la señora Ivonne Acosta de Jaller, entabló demanda judicial ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla contra la Fundación Acosta Bendeck, propiciando la promulgación del interlocutorio datado 6 de diciembre de 2016, que a su turno dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos emanados de la totalidad de las decisiones adoptadas en el acto impugnado. Constituyéndose este medio de defensa judicial en el camino expedito para debatir la legalidad o no de la reforma a los estatutos adoptada mediante acta de 30 de junio de 2016, nombrar miembros de la Junta Directiva y ratificar en su cargo al Director Administrativo que venía fungiendo en esa curul el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ...”.

En consecuencia, resulta tendencioso el argumento expuesto por el Juez de primera instancia del derecho penal como última ratio, y citar la doctrina desarrollada por el doctor Antonio Luís González Navarro en su texto RESTABLECIMIENTO DERECHO Y REPARACION INTEGRAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Editorial LEGER, capítulo 14, paginas 308 al 321, para apuntalar su decisión, siendo que el presente caso no es análogo a la casuística por él desarrollada, por no tratarse este asunto de un acto administrativo falso, ni mucho menos la Fiscalía General de la Nación ha determinado falsedad alguna en los tres documentos analizados en acápites anteriores de esta providencia, como sí lo hizo en el caso citado por el doctrinante, y en ese asunto, ya el ente acusador había definido el elemento objetivo de la tipicidad de esa conducta,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

consideración que, precisamente, en este asunto se echa de menos, y, además tampoco existe elemento material probatorio que lo actualice o acredite.

Sumado a lo anterior, **es evidente que, mientras que el Juez de primera instancia le ordenó en tres ocasiones a la Cámara de Comercio de Barranquilla, que suspendiera de manera provisional** los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, y ello se lo comunicó mediante los Oficios Nros. J-1616 de 14 de septiembre de 2018, J-1616 de 25 de octubre de 2018, y 570 de 27 de junio de 2019, **es evidente, que el Jefe de Servicios Registrales le informó en comunicaciones de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2018 y 3 de julio de 2019, que ello fue revocado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016 y por lo tanto no era posible proceder con la suspensión que fue solicitada.**

Es necesario apuntalar que dicha resolución no solamente era conocida por el Juez a-quo, sino que, además, él mismo, en su providencia, la relaciona como elemento material probatorio, por lo que resulta inexplicable la decisión de restablecimiento en ese sentido, su expedición y reiteración de oficios mediante los cuales las comunicó y en los que ordenó suspender actos jurídicos que él ya conocía que estaban suspendidos en sus efectos.

Esa situación de la inexistencia jurídica de decisión administrativa que suspender tornaba a la medida judicial de restablecimiento del derecho en inane, y por ende innecesaria, puesto que lo que pretendía controlar el Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías, mediante ella ya la autoridad administrativa la había controlado.

Además, no se podía desconocer que ello había operado de esa manera por cuanto que la decisión que adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio, lo fue en virtud de haberse interpuesto por la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller recurso de apelación en contra de la decisión de la Cámara de Comercio de mantener intactos los registros de las decisiones administrativas adoptadas

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

por la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, por lo que también había de desestimarse la pretensión de esta supuesta víctima y de su apoderado judicial en audiencia de restablecimiento, en la medida en que es temeraria al pretenderse que se regulara una situación que en el mundo jurídico no existe, pero sobre todo porque sus aspiraciones o pretensiones fueron resueltas de manera favorable a sus intereses, su derecho de naturaleza eminentemente legal y estatutario ya fue reconocido y hecho valer por la autoridad administrativa, por ende, lo que se busca es una intromisión impertinente del Juez Penal en un asunto ya definido, lo cual se logró con la decisión de primera instancia.

En este punto, resulta pertinente lo que se ha decantado por la jurisprudencia sobre el **principio de necesidad**, de las medidas en materia de privación de la libertad de una persona, el cual se aplica de manera análoga en materia de restablecimiento del derecho, y que implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legítima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no puede ser reemplazada por otra orden cautelar diferente menos lesiva para los derechos del imputado. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

“En efecto, repugna al Estado Social de Derecho, al respeto por la libertad y la presunción de inocencia, así como a otros derechos constitucionales, que una persona investigada sea detenida preventivamente cuando ello no es necesario. Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica.

*Esta necesidad, no es política, ni estratégica, sino jurídica, es decir, relativa al logro de los objetivos del proceso penal en general y a los fines de cada medida cautelar en especial”*¹⁵³

¹⁵³ Sentencia C-805 de 2002. Ver, así mismo, la Sentencia C-549 de 1997.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por lo tanto, en el presente caso se considera que resultaba innecesario que el Juez de primera instancia en tres ocasiones le ordenara a la Cámara de Comercio de Barranquilla, que suspendiera de manera provisional los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016 de la Fundación Acosta Bendeck, siendo que el Jefe de Servicios Registrale,s cuando le fue informada la medida de restablecimiento, la primera vez, le contestó que ello había sido revocado por la, Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución N° 71632 de 24 de octubre de 2016 y por lo tanto no era posible proceder con la suspensión que fue solicitada.

Es más, es palpable que toda esa situación las mismas partes e inclusive, los apoderados de las víctimas en el relato que hicieron de los hechos dieron cuenta de ese trámite administrativo de la vía gubernativa y del sentido de la decisión del órgano de control, por lo que con esa información se tenía conocimiento de las circunstancias que rodeaban la inscripción del acta y de ello se podía inferir que se estaba solicitando que se profiriera una decisión que ya había sido emitida por otra autoridad.

De todas maneras para el Despacho, al hacer un análisis de la providencia de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, de primera instancia, advierte que por su contenido, pero, sobre todo por la decisión, que en ella se profirió, es la misma que la que emite un Juez Civil, al decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones estatutarias invocadas, ya que ella es el producto de una supuesta violación al confrontar el Juez los estatutos de la Fundación Acosta Bendeck, con las decisiones adoptadas por la Asamblea Extraordinaria, siendo ello un ejercicio jurisdiccional que en manera alguna le está dado al Juez Penal.

Por ello esta instancia considera que razón le asistía a la Defensa en solicitarle al Juez que fijara una caución para que fuera prestada por las supuestas víctimas de unos delitos, ya que la medida provisional adoptada de suspensión provisional de los efectos del Acta N° 001 demanda por el ordenamiento procesal civil que ello se facilite por el interesado para su cumplimiento, pero no obstante esa

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ajustada solicitud al rito procesal, el operador judicial la ignoró sin ninguna justificación, y dejando de aplicar unas previsiones formales de una decisión que procedió a adoptar actuando como un Juez Civil.

Aunado a todo lo anterior el Despacho considera que no se puede pasar por alto que ya las partes han tratado de controlar la inscripción de las decisiones de la Asamblea Extraordinaria protocolizadas en el **ACTA N° 001 DE 5 DE MAYO DE 2016**, y su revocatoria por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ello lo efectuó el señor Luís Fernando Acosta Osio, mediante una acción de tutela, trámite en el que el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 14 de febrero de 2017, Radicado Nª 25-000-23-36-000-2016-02347-00, precisó que existen otros medios de defensa judicial, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, más no se contempló, en ningún caso que sea el derecho penal el encargado de realizarlo.

Y es que dentro de las características que rige el instituto del restablecimiento del derecho se debe contemplar que el carácter subsidiario, residual y de última ratio que tiene el derecho penal, y que le impone al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de unos legales o estatutarios, como lo es el derecho de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER de designación y nombramiento en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, y que mal hizo el Juez de primera instancia en considerarlo de fundamental al no estar consagrado ni en la Carta Política, ni en el bloque de constitucionalidad, ni es un derecho fundamental por extensión.

10.7.4.2. Sumado a lo anterior es evidente que el Juez de primera instancia también restableció el derecho del CARLOS JORGE JALLER RAAD, de ejercer el cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, y en consecuencia le ordenó : (i) a la Universidad Metropolitana suspender el Acta número 112 del día 1 de julio del 2016, en la que se nombró como Rector Alberto Enrique Acosta Pérez,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y todas las demás Actas y Acuerdos que se hayan expedido en adelante para explicar su existencia en el Acta 112 del 1 de julio del 2016, (ii) oficiar al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana que el doctor Carlos Jaller Raad debía retomar de forma provisional e inmediato el cargo de Rector que venía ostentando en fecha 1 de julio del 2016, (iii) ordenar al Inspector Primero de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, para que brindara el apoyo a Carlos Jaller Raad para que tomara en debida forma la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y (v) oficiar al Ministerio de Educación Nacional (v.i.) sobre la medida decretada de forma provisional en favor del señor Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, (v.ii) para que suspendiera de forma provisional la inscripción de Rector del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1 de julio el 2016, y de Juan José Acosta Osio, quien era el Rector de la Universidad Metropolitana a la fecha de la toma de la decisión judicial, (v.iii) suspendiera la Resolución 1099 del 21 de enero del año 2017, mediante la cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

La primera glosa que el Despacho advierte a esas determinaciones es que mediante ellas se intentó reconocer un derecho legal y estatutario o de naturaleza laboral, de quien se hace catalogar de víctima más, no un derecho fundamental, puesto que no está consagrado, ni en la Carta Política, ni en el bloque de constitucionalidad, ni es un derecho fundamental por extensión, que es la naturaleza del derecho que se ha de determinar por el Juez de control de garantías para proceder a su restablecimiento.

Si, la Universidad Metropolitana ,relevó del cargo de Rector al señor CARLOS JALLER RAAD, terminando así su contrato de trabajo, con la entidad, este podía acudir, a la jurisdicción laboral, para que se determinara si se había finalizado por justa causa o no, o dentro del ámbito legal o no, y correspondía a esa autoridad, como Juez Natural, determinar si la terminación de su contrato de trabajo ameritaba el pronunciamiento correspondiente a las normas laborales, y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

eventualmente ordenar el reintegro al cargo desempeñado mediante el respectivo contrato de trabajo e indemnización de los perjuicios si a ello hubiere lugar.

Pero, no corresponde al Juez de control de garantías ordenar el reintegro de una persona a un cargo en el que desempeñaba sus funciones laborales y remplazar de esa manera al Juez Natural incrustado en la jurisdicción laboral.

En el mismo sentido, se debió acudir al Juez Civil del Circuito, para hacer los reclamos impugnatorios si las actas por las cuales se le relevó del cargo se incurrió en una irregularidad de acuerdo a las normas estatutarias.

Pero, no está en la órbita de las funciones del Juez de control de garantías ,inmiscuirse en la jurisdicción propia de asuntos que de manera concreta y especializada el legislador asignó para su conocimiento a otros funcionarios judiciales, ni remplazar a los Jueces civiles, laborales o administrativos para amparar derechos que no tienen la categoría de fundamentales constitucionales, privilegiando proteger intereses particulares, con cabida en otras jurisdicciones y con otras competencias, vulnerando un derecho constitucional fundamental como es la autonomía universitaria contemplado en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Despacho advierte que las decisiones respecto del reintegro al cargo de Rector del señor CARLOS JALLER RAAD, de la primera instancia, se hizo mediante órdenes al Consejo Directivo de una universidad, y ante el Ministerio de Educación Nacional, en detrimento de la constitución, las leyes y los estatutos que establecen de manera categórica la autonomía universitaria, consignando en este caso en el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana la potestad exclusiva y excluyente de designar al rector de ese ente de educación superior.

De igual forma se considera que se desconoció por el Juez de primera instancia el principio de la cosa juzgada, que es un instituto jurídico que prohíbe a los jueces y, en general, a la colectividad, la derogación de la norma jurídica

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

individual que regula un caso, como lo es la sentencia judicial ejecutoriada, por otras normas jurídicas posteriores o pronunciamientos ulteriores respecto de la misma controversia¹⁵⁴.

Y ello lo considera este Despacho por cuanto que, tal como se expuso en el caso de la señora Ivonne Acosta Acero de Jaller, no se trata de una determinación que comprenda la protección de un derecho fundamental, sino de uno legal y estatutario sobre el que ya los Jueces civiles de pronunciaron mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En efecto, es evidente que el Juez a-quo dejó de lado, que paralelo a este incidente de restablecimiento del derecho también, se tramitó proceso de impugnación de decisiones de asamblea, junta directiva o de socios, instaurado por IVONNE ACOSTA DE JALLER y CARLOS JORGE JALLER RAAD, en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las decisiones adoptadas en el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016¹⁵⁵, del que conoció en primera instancia el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en segunda instancia la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Radicado N° 2016-222.

Al revisar las pretensiones de los demandantes, es palpable que resultan las mismas, a las que accedió el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, siendo entonces su resultado el formularse las mismas pretensiones ante autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, y el emitirse dos providencias totalmente contrarias sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, obsérvese que allí se pretendió que se decretara que las decisiones tomadas en la reunión de la Junta Directiva de la Universidad Metropolitana el día 1 de julio de 2016, y que quedaron consignadas en el Acta 112 de la se declararan nulas, que se dejara sin efecto jurídico la totalidad de las decisiones adoptadas, que se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional que cancelara

¹⁵⁴ Cons. YMAZ, Esteban. "La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos". Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954. p. 47-48
¹⁵⁵ Ver folios Nros. 2 a 59 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la inscripción del nuevo Rector del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, en el Registro Nacional de Rectores y Representantes Legales de las instituciones de educación superior.

Ahora bien, es decir que al momento de proferirse el auto apelado de **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por parte del Juez a-quo, no se había resuelto ese asunto judicial mediante sentencia ejecutoriada u otra providencia que tuviera la misma fuerza vinculante, pero, sí se había proferido una decisión por la Jueza Natural de primera instancia en la que se había desestimado el derecho del señor JALLER RAAD a ejercer el cargo de rector de la Universidad Metropolitana, criterio que era determinante para contemplar la posibilidad de adoptar alguna decisión al respecto en ese mismo sentido y en este caso, como sucedió en el presente caso.

En esa actuación, tal como se relacionó anteriormente, se dictó sentencia el día de 7 DE MAYO DE 2018 por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Radicado N°08-001-31-53-016-2016-00222-00, y en su decisión, en el numeral segundo del acápite resolutivo, se resolvió declarar que eran absolutamente nulas las decisiones tomadas en el Acta N° 112 del 1° de julio de 2016 expedida por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana sin los requisitos estatuarios requeridos, el ordenar al Ministerio de Educación Nacional, que cancelara la inscripción del nombramiento del Rector, Alberto Acosta Pérez, en el registro nacional de rectoría y representante legales de las instituciones de educación superior, entre otras.

Sumado a lo anterior, ese fallo fue apelado y en sentencia de 21 DE MAYO DE 2019, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Radicado N° 41.459, siendo M.P. el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, la confirmó, y respecto del derecho del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD se consideró que “...**cualquier derecho que hubiere tenido el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD a ser reintegrado al cargo de rector** en lugar del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ” (operó) mientras el Consejo Directivo no produjera otra decisión de designar a una persona diferente **se**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

extinguió ese 5 DE DICIEMBRE DEL 2016, cuando el Consejo Directivo procedió a designar para ese cargo al señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, y para tal reconocimiento sería indiferente el entrar a considerar, si dicho señor es o no un tercero de buena fe, puesto lo que se está respetando por esta decisión es la autonomía del Consejo Directivo de esta universidad, no las condiciones de remplazar y designar a los rectores a su libre arbitrio y no las condiciones particulares específicas de la persona que se designó como rector en dicha oportunidad...”, por lo que es evidente que el Juez Natural, denegó la orden, que el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías denegó.

Aunado a lo anterior es evidente de que el Ministerio de Educación Nacional remitió al Juez a-quo el 6 DE AGOSTO DE 2019 una constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Secretario de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, y con base en ello al tener de presente que la medida de restablecimiento fue concedida de manera provisional, hasta tanto se dirimiera el conflicto por la jurisdicción, ya sea, civil, laboral o administrativa¹⁵⁶, le solicitó le informara qué medida adoptar.

Ante las circunstancias descritas, el Despacho advierte, que el problema jurídico que se planteó sobre el derecho del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, de ejercer el cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, fue definido de manera definitiva por el Juez Natural en el trámite procesal que él mismo incoó, y, por lo tanto, adoptar en este incidente de restablecimiento del derecho una decisión que fue denegada por aquella autoridad implica el desconocimiento del principio de la cosa juzgada, pero además, se defrauda la confianza depositada en el pacto político a causa del desconocimiento del carácter definitivo e inmutable de la decisión que pone fin a una controversia.

Es allí, en donde considera el Despacho que la posición asumida por el Ministerio de Educación Nacional, frente a la orden de primera instancia, encuentra respaldo en la decisión ya emitida por el Juez Natural del caso, y por lo tanto,

¹⁵⁶ Ver folio Nro. 315 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mal se haría en cumplir una decisión totalmente distinta a aquella, lo cual resultaría aún más gravoso si la contienda se prolonga indefinidamente sin saber cuál Despacho judicial tendrá la última palabra, por la inseguridad jurídica que ello podría conllevar el presentarse distintos ejercicios de acciones judiciales como ha acaecido con el accionar de este incidente de restablecimiento del derecho, y que se proyectaría a actos administrativos como el que adelanta el gabinete ministerial.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los requerimientos que se le efectuó al gabinete ministerial para cumplir la orden de restablecimiento, no comportaban el principio de razonabilidad de la medida, puesto que existiendo una decisión judicial ejecutoriada que consideró la extinción del derecho del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, a ser reintegrado al cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, mal se haría en disponer de medidas administrativas que materializaran dicho derecho.

10.7.4.3. Siguiendo con el estudio de la decisión apelada, es evidente que el Juez de primera instancia, también adoptó unas medidas de restablecimiento del derecho a favor de JAVIER CUENTAS JALLER, como consecuencia de la protección de sus derechos legales o estatutarios a ejercer unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

En primer lugar esta instancia también considera, tal como se ha dicho anteriormente, que no se trata de derecho fundamental el alegado también por esta presunta víctima, como lo catalogó el Juez a-quo, sino de derechos legales y/o estatutarios por estar estos contemplados en estatutos de entidades privadas.

Ahora bien, las órdenes dadas por el fallador de primer grado para amparar esos derechos del señor JAVIER CUENTAS JALLER, fueron: (i) el Oficiar a la Gobernación del Atlántico, para que de manera provisional se abstuviera de registrar la solicitud de inscripción, que presentó o presentara el ciudadano

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Alberto Enrique Acosta Pérez el 7 de julio del 2016 del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2018, (ii) el oficiar a ese mismo ente para que de forma provisional inscribiera como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016, y (iii) el oficiar a la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla para que de forma provisional suspendiera el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano.

Al respecto se considera que estas medidas tampoco comportan el principio de necesidad, ya que al revisarse los actos administrativos registrados por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico en relación con la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, de acuerdo con el Certificado suscrito por la Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría General, emitido el 9 de julio de 2019¹⁵⁷, las decisiones contenidas en el Acta de reunión de 30 de junio de 2016 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano no se registraron.

Se debe tener claro que en esa oportunidad el orden del día de la Junta fue: (i) llamado a lista y verificación del quorum legal, (ii) elección de presidente y secretario de la reunión, recayendo en las personas de Alfonso Acosta Bendeck y Alberto Enrique Acosta Pérez, respectivamente, (iii) aprobación del orden del día, (iv) reforma de los estatutos, (v) admisión de miembros activos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a saber: Antonio Rafael Acosta Moreno, Juan José Acosta Osio, Luís Fernando Acosta Osio y Gina Eugenia Díaz Buelvas, (vi) elección de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a saber : Luís Fernando Acosta Osio Presidente, Gina Eugenia Díaz Buelvas Vicepresidente, Juan José Acosta Osio Secretario, Antonio Rafael Acosta Moreno Vocal, designado de la dirección seccional de salud, Alberto Enrique Acosta Pérez, representante legal, (vii) el Presidente de la Junta Directiva

¹⁵⁷ Ver folio Nro. 315 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Alfonso Acosta Bendeck propuso la ratificación en el cargo de representante legal o director administrativo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, y (viii) lectura, aprobación y clausura del acta.

Ninguno de esos actos se registró, por la Secretaría de Salud Departamental, ya que el certificado enseña que no se hubiere emitido Resolución mediante la cual se le diera cumplimiento y en ese sentido proceder a realizar las inscripciones de esos nombramientos, como enseña que es la mecánica administrativa implementada por el órgano territorial, sino que ese certificado enseña que previo a ello se dictó la Resolución N° 000126 de 11 de septiembre de 2014 en la que se aprobó la inscripción de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ como Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y posteriormente, en la Resolución N° 5505 y 5507 de 18 de septiembre de 2018 se inscribió en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1623 de 14 de septiembre de 2018, decisiones que no han sido objeto de cuestionamiento en este asunto.

Ahora bien, sobre la situación del registro de las autoridades de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, se tiene que conforme a lo considerado por el JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO, en el fallo de tutela de 5 DE MARZO DE 2017, Radicado N° 2017-00062-00, decisión que dictó mucho antes de iniciarse el incidente de restablecimiento del derecho y que resulta de suma e imprescindible importancia, ya que en ella se fue encarrilando en qué marco jurídico es que se han de resolver los problemas jurídicos que se plantean en este asunto.

En esa acción de tutela, se tuvo conocimiento que la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, presentó dos procesos verbales que le fuere repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito, Radicados N° 2016-0222 y 2016-0209, en los que se dirime de fondo los asuntos que ocupan a las mismas partes y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

pretensiones, y de los que diera cuenta el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, actuando como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en el trámite impreso a la solicitud de registro del señor JAVIER CUARTAS JALLER, como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario.

Por la existencia de esos dos procesos verbales, el Departamento del Atlántico, Secretaría de Salud, no entró a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER de registrarse al señor JAVIER CUARTAS JALLER como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario, toda vez que la Resolución N° 13565 de 1991 no le daba facultades para ese efecto y solo podía proferir los actos administrativos pertinentes cuando fueran notificados de la decisión judicial correspondientes por la justicia ordinaria, el cual, hasta esa fecha, no había ocurrido.

Esa misma posición, la expuso el ente territorial en este asunto, tal como lo reseñó el Juez de primera instancia al hacer un recuento de las intervenciones de las partes e intervinientes y que el Despacho se ha tomado el trabajo de verificar y transcribir a pie juntillas, para que no quepa duda de ello, pero se advierte que no la tuvo en cuenta el operador al momento de resolver este asunto los días 13 y 14 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, esta instancia considera que también se ha desnaturalizado el incidente de restablecimiento del derecho, por cuanto, mediante él, se adoptó una decisión administrativa, que revocó, lo que ya administrativamente ,se había definido por la propia Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, de haberse abstenido de registrar al señor JAVIER CUARTAS JALLER, como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a petición de IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, en aplicación de una norma que ordena que ello se debe efectuar una vez se haya proferido una decisión judicial, y la misma no se había dictado en unos procesos verbales sumarios que han sido instaurados por otra de las supuestas víctimas, quien es, precisamente, la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es más, si se revisa la decisión del Juzgado Noveno Laboral del Circuito, del 15 de marzo de 2017, se tiene conocimiento que da cuenta que en esos procesos verbales el Juzgado Quinto Civil del Circuito, profirió auto interlocutorio el día 6 de diciembre de 2016, en el que decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones impugnadas del Acta de 30 de junio de 2016, de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a saber: el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, la reforma de los estatutos y la ratificación del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, como Director Administrativo, circunstancias procesales que conllevó al Juez de tutela, de manera correcta, a que ese mecanismo constitucional, no constituye una tercera instancia, tal como tampoco lo es el restablecimiento del derecho, como una tercera instancia de aquellos procesos verbales sumarios.

Se debe tener claro, que para decretarse la procedibilidad del restablecimiento se debe verificar, entre otras cosas, la subsidiariedad del mismo, ya que este incidente procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o desconocidos a la víctima, y menos cuando estos resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, tal como se advierte en el presente caso ya que el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el marco del proceso judicial correspondiente, accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo tanto, las Resoluciones Nros. 5505 y 5507 de 18 de septiembre de 2018 de la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, en las que se inscribió en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a JAVIER CUARTAS JALLER, en cumplimiento de la orden del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dada en el Oficio N° J-1623 de 14 de septiembre de 2018, tienen como fundamento una decisión que no es propia del Juez Penal, quien ha usurpado tanto las funciones y competencias administrativas de la autoridad departamental, quien se abstuvo de realizar la inscripción requerida, y el Juez Civil, quien sí las decretó, pero que inexplicablemente en este asunto no registran.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es por ello, que el Despacho considera que el propósito de la formulación de este incidente de restablecimiento del derecho de parte del señor JAVIER CUARTAS JALLER, no es otro que obtener una revocatoria de facto de la decisión de la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, o que mediante él, se aplique la determinación de 6 de diciembre de 2016 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, lo cual, en uno o en otro caso, no es procedente que se decrete por el Juez Penal.

10.7.4.4. Por último es evidente que frente al señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, el Juez de primera instancia también restableció su derecho de ejercer unas dignidades o cargos de representación en la Universidad Metropolitana.

Estos derechos que se ponen de presente por esta víctima, mediante apoderado judicial, que lo es el reconocérsele como miembro activo de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por postulación que se le efectuara por la Presidencia del Consejo Directivo, Ivonne Acosta Acero, así como el hecho de representar a los gremios económicos en esa entidad, y que fue supuestamente desconocido el 1 de julio de 2016 en el Acta N° 112, no son propios de estudio por parte del Juez Penal.

El reconocimiento de esos derechos debe realizarse ante la jurisdicción ordinaria civil, mediante la acción de impugnación de acta de asamblea o junta, en donde puede demandar la legalidad del Acta N° 112 en virtud del supuesto desconocimiento de haber sido designada su persona por la autoridad competente.

Todos estos hechos que se ponen de presente por los apoderados de víctimas, inscripción como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en virtud del Acta N° 112 del 1 de julio de 2016, y la designación de una nueva Junta Directiva, no son relevantes jurídicamente hablando para el derecho penal, ni mucho menos son propios de la competencia del Juez Penal.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Indiscutiblemente, no puede el Juez Penal, suplir al Juez Natural en la definición de los asuntos propios de su competencia, como se ha realizado por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en su decisión, y por lo tanto, el interesado y supuesto afectado puede acudir a la jurisdicción ordinaria para dilucidar la legalidad del acta atacada en sede de restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, tiene a su disposición medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para desatar la problemática derivada del supuesto desconocimiento de sus derechos estatutarios.

Es más, es palpable que este asunto ya fue puesto de presente por el señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ CASSIS, en una acción de tutela, de Radicado Nª 08-001-22-05-000-2017-00137-00, que fue resuelta en primera instancia el 4 de abril de 2017, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mucho antes de inclusive haberse iniciado este incidente de restablecimiento del derecho ,y en el que se definió, desde un principio, que no era el proceso penal el mecanismo de defensa judicial en el que se debía resolver el problema jurídico que se replica en este asunto.

En esa oportunidad, se manifestó por el accionante que el 5 de septiembre de 2014, fue designado como miembro activo de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA por postulación de la presidente del Consejo Directivo Dra. Ivone Acosta Acero y que adicionalmente le había correspondido ejercer la representación del Gremio de la Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – ACOPI, por designación realizada por la junta directiva el 3 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015.

En esa oportunidad se alegó por el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS que el 1 de julio de 2016 mediante Acta N° 112, sin mediar convocatoria y desconociendo su doble condición, un grupo de personas con el objeto de falsear las mayorías del consejo académico destituyeron al rector de la institución Dr.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Carlos Jaller Raad y a su vez, el Ministerio de Educación Nacional, reconoció la anterior reunión, como válida, e inscribió en menos de 6 horas al señor Alberto Acosta Pérez, como Rector de la institución accionada, igualmente adujo que se habían realizado reuniones similares a la antes expuestas sin mediar citación, salvo la realizada el 11 de noviembre de 2016.

Señaló que, en la actualidad, cursaba demanda ante la jurisdicción ordinaria civil, impetrada por la señora Ivonne Acosta Acero, sobre la legalidad de las actas en virtud de las cuales fueron designados como miembros del Consejo Directivo, los señores Luís Fernando Acosta.

En consecuencia, se solicitó que se declarara el amparo de sus derechos estatutarios y derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, y se ordenara dejar sin efecto el Acta N° 112 de 1 de julio de 2016, y las demás que hubieren realizado y registrados el decaimiento de todos los registros y decisiones que se suscitaron con ocasión de las mismas por parte del Ministerio de Educación.

Sobre ese asunto, para el Despacho, resulta importante, que se hubiese considerado por el Juez constitucional, que no podía suplir al Juez Natural en la definición de los asuntos propios de su competente, máxime si se acudió a la jurisdicción ordinaria, para dilucidar la legalidad de las actas atacadas en sede de tutela, que es el mismo propósito que presenta el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, en este asunto, cuando demanda los mismos hechos, so pretexto de haberse cometido unos delitos en concurso homogéneo y sucesivo, pero ellos, no son tales, y, por ende, su pretensión ante la jurisdicción penal no es otra, que desvirtuar el mecanismo utilizado del restablecimiento del derecho.

Es más, en cuanto a otro de los derechos estatutarios que fue argumentado por el actor, como lo fue su designación como Rector de la Universidad Metropolitana, el cual inexplicablemente no se pretendió en este asunto que se hiciera valer si se refleja en ellos los mismos hechos que supuestamente configuraban unas conductas punibles en su dimensión objetiva en el escaño de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la tipicidad, se puso de presente por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, que estaba acreditado que el Ministerio de Educación, se había pronunciado negativamente respecto de la solicitud de inscripción del Acta de noviembre de 2016, en la cual se consignó la elección de JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASIS como nuevo Rector, por considerar que no cumple con el quórum estatutario requerido, circunstancia de la que se puso de presente que ello implicaba la culminación de un procedimiento administrativo y que abría paso al surgimiento de las acciones judiciales procedentes de las que conocía la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo gozaba de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, consideró la Sala, y el Despacho toma para sí en esta providencia para resolver sus pretensiones de restablecimiento del derecho, que el accionante tiene a su disposición medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para desatar la problemática derivada de la elección del rector de la universidad accionada y de la negativa del Ministerio de Educación Nacional en inscribir el acta del 11 de noviembre de 2016, en virtud de la cual el señor HERNÁNDEZ CASIS fue escogido como rector.

Por su parte, sobre ese mismo asunto al ser impugnada la sentencia de tutela el 21 de junio de 2017 la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. RADICADO N° 73437, reiteró que el escenario idóneo para definir la legalidad de los actos de elección de los rectores de las instituciones educativas y los actos emanados del Ministerio de Educación Nacional, son los mecanismos de defensa judicial ordinario, que garantizan un amplio espacio de discusión, en el que las partes pueden petitionar la adopción de medidas cautelares, para evitar que se configure un perjuicio, solicitar el decreto de pruebas y formular sus argumentos y controvertir los expuestos por su contraparte, aristas que no cumple la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho, y que sí lo otorga el previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, que lo es la *impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es más, en cuanto al dilema planteado, el órgano de cierre fue más allá y puso de presente que la decisión del Ministerio de Educación Nacional no había desconocido los derechos invocados por el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, puesto que la denegación de su inscripción en el registro del rector obedeció a las razones de que: (i) la inscripción del rector Alberto Acosta Pérez se efectuó, tras verificar que se habían observado los requisitos formales previstos en las normas estatutarias de la Universidad Metropolitana de Barranquilla; (ii) el Acta 112 del 1 de julio de 2016, por la cual fue designado el señor Acosta Pérez, no había sido anulada ni suspendida por determinación de una autoridad judicial competente; (iii) la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no incidía en el asunto y, más importante aún: que (iv) **el acto de elección del señor Jorge Hernández Cassis, no había cumplido el requisito formal relativo al quorum decisorio y deliberatorio.**

En vista de lo anterior el Despacho considera que el señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, ha demandado el reconocimiento y restablecimiento de un derecho que no detenta, ya que, en gracia de discusión la mismísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, al hacer un estudio de ello en su fallo de tutela de 21 DE JUNIO DE 2017, decisión adoptada inclusive antes de que se iniciara todo este asunto, los había desestimado, y por ende, denegado las mismas pretensiones que enarbola después de 3 años.

Por lo tanto, resulta incomprensible que el Juez de primera instancia, en sede de control de garantías ordene suspender unas actas que le retornarían el derecho al señor JORGE HERNÁNDEZ CASSI,S de volver al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, concediéndole una pretensión que con el mismo objeto, entre las mismas partes, con los mismos hechos, con las mismas pruebas y en idéntico pedimento, ya le había negado en la citada acción constitucional la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con base, en esa decisión, el Despacho, considera que sus consecuencias no han sido buenas para la seguridad jurídica que se han de garantizar a los sujetos procesales, intervinientes y terceros, como por ejemplo acaece con el Ministerio

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de Educación Nacional quien en un comunicado de prensa reciente del 14 de julio de 2020¹⁵⁸, quien manifestó que desde el año 2017 hasta la fecha se han proferido múltiples órdenes judiciales en distintas instancias, que considera que hasta han sido contrarias entre sí y en las que se ha decidido en relación con el nombramiento de los señores ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO y CARLOS JALLER RAAD como rectores de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, así como su permanencia en el cargo y funciones, de manera alternada durante este periodo de tiempo.

Es más, se expuso por esa cartera ministerial que a esas decisiones se han sumado incidentes de desacato en ambos sentidos, que han puesto al Ministerio de Educación Nacional, en la mitad de la inconclusa disputa jurídica en torno a dicha Universidad, pues a pesar de que no ser parte dentro de estas disputas, ha sido vinculado por decisión de las distintas autoridades judiciales que han intervenido.

Ahora bien, en cuanto al incidente de desacato el Despacho considera que se ha de anular en la medida que es evidente que la posición del ente del orden central se sostiene en una posición jurídica debidamente justificada y sustentada en las normas legales y en las mismas decisiones que se han adoptado por el Juez Natural, que en ese caso lo fue la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, que lo hizo en la providencia y que cobró ejecutoria el día, tal como lo hizo saber al Juez de primera instancia en el memorial que presentó el día....y al que adjuntó la Constancia de ejecutoria de...

Además, el Despacho advierte que el proceder del Ministerio de Educación Nacional, solamente se ha circunscrito o limitado al ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior establecidas en la Ley 1740 de 2014, en la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial en la Universidad Metropolitana, como lo fue el hacer seguimiento y verificación de las condiciones en que se está prestando el servicio público educativo en esa

¹⁵⁸ <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/07/14/el-ministerio-de-educacion-nacional-aclara-a-la-opinion-publica-la-situacion-referente-a-la-universidad-metropolitana-de-barranquilla/>

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

institución, sino además, para garantizar su prestación continua y evitar cualquier riesgo o situación que ponga en peligro su adecuado funcionamiento.

Por ello, se advierte sensato y debidamente justificado, que en su momento el Ministerio de Educación, se hubiese abstenido de darle cumplimiento a la orden de restablecimiento del derecho, que se profirió por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ya que ella se ofrece contradictoria con las demás que se han proferido por los Jueces Naturales sobre ese mismo problema jurídico.

Ya, que mientras que el operador judicial de primera instancia ordenó al Ministerio de Educación Nacional inscribir a Carlos Jaller Raad como Rector de la Universidad Metropolitana, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, ordenó no alterar el registro de inscripciones, es decir, que no se efectuara tal inscripción, aún cuando una de las pretensiones de la actuación judicial de la que conoció ese era su pretensión, y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó suspender provisionalmente los efectos del Acta 100 del 1 de septiembre de 2014, que designó a Carlos Jaller como rector.

Así mismo, el Juzgado 13 Penal Municipal de Barranquilla, ordenó al Ministerio de Educación Nacional, suspender de manera provisional la Resolución de una reforma estatutaria en el año 2017, sustentada en las Actas 112 y 115 emitidas por el Consejo Directivo, por las cuales se variaba la conformación del Consejo Directivo y la toma de decisiones dentro de la Universidad; por otro lado el Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, negó esta suspensión, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo.

Para el Despacho bien se hizo por parte del Ministerio de Educación Nacional en informarle al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de garantías en el Oficio de 18 de octubre de 2018¹⁵⁹, que con ocasión de la orden que le fue dada había delegado un Equipo Técnico de la Subdirección de

¹⁵⁹ Ver folio Nro. 150 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Inspección y Vigilancia para que procediera a realizar visita a la universidad con el fin de verificar el debido ofrecimiento del servicio público de la educación superior y el estado de gobernabilidad de la misma, proceder que resultaba propio del ejercicio de sus funciones.

De igual forma se advierte no hubo de su parte ningún desacato a la orden judicial cuando se le manifestó que en el desarrollo de la inspección y vigilancia realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2018 había verificado que mediante providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, se había suspendido la decisión del Juzgado.

Así mismo se advierte que fue razonable que la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, le hubiere solicitado al Juez a-quo una información sobre las particularidades de la orden de restablecimiento concedida en el Oficio de 13 de noviembre de 2018¹⁶⁰, al carecer esa medida de dichas circunstancias, como lo fue el tiempo y bajo qué criterios o circunstancias debía permanecer el señor Carlos Jaller Raad en el cargo de Rector de la institución o por si el contrario la universidad haciendo uso de su autonomía podía determinar dicha situación, solicitud que fue reiterada al operador judicial mediante el Oficio de 7 de febrero de 2019 suscrito por el Subdirector (e) de la Subdirección de Inspección y Vigilancia¹⁶¹.

Es más, el Despacho considera, que la posición que asumió el Ministerio de Educación Nacional, a través de su Subdirectora de Inspección y Vigilancia, al serle reiterada la orden de restablecimiento mediante el Oficio N° 571 de 27 de junio de 2019, cuando le contestó al Juez de primera instancia en el oficio de 8 de julio de 2019¹⁶² que no era posible darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho por las razones que esbozó resultan debidamente justificadas, y por ende, mal se procedió por el operador judicial a considerar el iniciar un incidente de desacato. Palabras textuales del gabinete ministerial fueron las siguientes:

¹⁶⁰ Ver folios Nros. 299 y 300 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹⁶¹ Ver folio Nro. 301 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹⁶² Ver folios Nros. 294 a 296 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“....En relación al oficio del 27 de junio de 2019, en el cual se informa que las medidas decretadas en Audiencia de Restablecimiento del derecho de fecha 13 y 14 de septiembre de 2018, han cobrado vigencia, y como bien lo afirmó ese Despacho las mismas “tendrán vigencia hasta tanto la jurisdicción en la cual se dirima este conflicto ya sea civil, laboral o administrativo se pronuncie un juez penal de conocimiento que conozca esta causa, por consiguiente se deja la constancia que las medidas aquí adoptadas son de carácter provisional”, al respecto, se informa lo siguiente:

El día 7 de mayo de 2018 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió anular la remoción del demandante Carlos Jaller Raad, en su condición de Rector.

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2019, la Sala Segunda de Decisión Civil, del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, presidida por el magistrado, Alfredo Castilla Torres, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

3. Negar la orden de cancelar y suprimir del registro del Ministerio de Educación la inscripción de rector de la Universidad Metropolitana a Alberto Enrique Acosta, y a las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, como quiera que, el registro que lleva el Ministerio de Educación Nacional no es un acto constitutivo, es decir que no confiere la calidad de rector de una institución sino que cumple con la función de registrar que la IES cumpla con el requisito de tener rector y de llevar registro de las personas que han ostentado dicho cargo (...).”.

En consecuencia, de conformidad con las funciones y competencias de este Ministerio antes anotadas y en virtud del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho judicial...”.

En ese mismo sentido se tiene que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional el 11 de julio de 2019 emitió otro oficio¹⁶³

¹⁶³ Ver folios Nros. 297 y 298 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

dirigido al Juez de primera instancia como contesta a la comunicación que se le hizo de las medidas preventivas de restablecimiento del derecho, y en este documento, aparte de lo anteriormente expuesto, agregó:

"...En ese mismo sentido se debe recordar que mediante comunicación de radicado 2018 EE - 170769 del 13 de noviembre de 2018 y mediante comunicación de radicado 2019-EE-014470 del 7 de febrero de 2019, el Ministerio de Educación advirtió a su Despacho de los problemas que se suscitan para dar cumplimiento a las órdenes allegadas, solicitando se emitiera por su parte aclaración sobre las dificultades que presenta el auto que las ordena, sin embargo a la fecha desconocemos las respuesta a lo solicitado a su despacho.(Anexo lo enunciado).

Ahora bien, en vista de lo relatado y las implicaciones de las órdenes impartidas quedamos a la espera de que su honorable Despacho realice la aclaración que estime necesaria sobre el alcance de las medidas provisionales, sin que ello vaya en contravía de lo dispuesto por la Ley en el marco de la autonomía universitaria, o de otro lado le sugerimos requerir el cumplimiento de todas las órdenes impartidas al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla directamente por ser el órgano con la plena competencia para ello.

Acorde con los argumentos expuestos se solicitada al despacho judicial DESVINCULAR del cumplimiento de las órdenes impartidas en la audiencia dentro del proceso penal de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, por como se dijo carecer de competencia para adelantar el efectivo cumplimiento de las mismas...".

Asímismo el 1 de agosto de 2019 la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en Oficio le solicitó al Juez de primera instancia que se sirviera informar el trámite impreso a la audiencia de restablecimiento del derecho, en especial al recurso de apelación que se encontraba suspendido, al ser del criterio que las decisiones de restablecimiento del derecho se deben cumplir una vez que se encuentren ejecutoriadas, esto es "...cuando se conceda

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el recurso de apelación interpuesto por las partes, asimismo, le solicitamos informarnos el efecto en el que se concedió dicho recurso¹⁶⁴...”.

Finalmente el 6 de agosto de 2019 la precitada funcionaria del Ministerio se dirigió al Juez a-quo allegándole constancia secretarial del Secretario de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que procederían a adelantar las medidas que en derecho correspondan en consonancia con las funciones propias de esa cartera¹⁶⁵, y el día 8 de ese mismo mes y año le solicitó al Juez que le informara cuál debía ser el proceder del gabinete atendiendo dicha constancia secretarial, más aún cuando las condiciones de la medida de restablecimiento era provisional hasta tanto se dirimiera el conflicto por la jurisdicción, ya sea, civil, laboral o administrativa¹⁶⁶.

Por su parte el Juez a-quo, desconociendo el contenido de las decisiones adoptadas por el Juez Natural y la ejecutoria de esa determinación judicial, en el auto de 8 DE OCTUBRE DE 2019, profirió orden en la que requirió por segunda vez a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para que procediera a tomar las medidas del caso tendientes a que se materializar lo que había establecido ese órgano judicial desde el 13 de septiembre de 2018, orden que procedió a transcribir.

Además este Despacho considera que no responde a la misma condición provisional o temporal de la medida de restablecimiento decretada en primera instancia, y considerar que en desconocimiento de su propio pronunciamiento que nada tenía que ver el acatamiento de su decisión con lo resuelto en el fallo emitido por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en providencia de 21 de mayo de 2019, ya que el Juez Natural ya había definido que no era procedente alterar el registro e inscripciones y por ende no era posible, jurídicamente hablando, inscribir a Carlos Jaller Raad, como Rector de la Universidad Metropolitana.

¹⁶⁴ Ver folios Nros. 302 y 303 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹⁶⁵ Ver folio Nro. 311 del C.O. N° 1 de primera instancia.
¹⁶⁶ Ver folio Nro. 315 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En vista de todo lo anterior, se considera por esta instancia, que mal hizo el Juez a-quo, en decidir el 20 de noviembre de 2019, que previo a dar a apertura del trámite incidental, debía requerir a la Ministra de Educación Nacional, para que en su calidad y como superior jerárquico de la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a tomar las medidas necesarias del caso a efecto de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho los días 13 y 14 de septiembre de 2018, y en consecuencia reactivara la inscripción del señor Carlos Jaller Raad en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, inscripción que se debía hacer en los mismos términos que se efectuó el 2 de noviembre de 2018, siendo que a esa fecha, esa medida de restablecimiento no era procedente efectuarla al haberse resuelto por el Juez Natural una decisión totalmete distinta.

En este orden de ideas, el Despacho, debe precaver que no es procedente instrumentalizar al Juez de control de garantías, o a la función de control de garantías, para obtener decisiones a las cuales en primer lugar no se tiene acreditado el derecho, más aún cuando el Juez natural ya lo ha definido, como acaeció en el caso de la Universidad Metropolitana, y, en segundo lugar, el Legislador tiene establecido un marco de jurisdicciones y competencias asignados a diferentes funcionarios que en el ejercicio de la función pública se les ha asignado el rol especializado para en calidad de jueces naturales dirimir la controversia que se susciten entre los particulares y que ameriten activar el funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Si ello fuere procedente, el Legislador, le hubiere asignado a los Jueces de control de garantías las funciones de dirimir conflictos de carácter civil, administrativo, laboral, y convertirse en una especie de Jueces Promiscuos en actividades exógenas al control constitucional de las garantías establecidas en las normas de la Ley 906 de 2004, artículo 176, verbigracia la de suspender actas emanadas de los órganos de dirección de personas jurídicas de derecho privado para los que el legislador estableció un proceso especial contemplado en

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el artículo 382 del Código General del Proceso, o suspender actas de centros de educación superior y designar personas en el cargo de rector, para lo cual el mismo Legislador estableció proceso especial en las mismas condiciones; o suspender la Resolución N° 1099 del 31 de enero de 2017 emanada del Ministerio de Educación Nacional siendo que por ser un acto administrativo que goza de presunción de legalidad la única autoridad judicial facultada por la Ley para suspender actos administrativos lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, o impartir órdenes a la Gobernación del Atlántico para que en unos casos se abstuviera de cumplir las funciones que la Constitución Nacional y la Ley le asigna, y en otros para que efectúe actos de inscripción y registro del nombramiento del señor JAVIER CUARTAS JALLER, como Director Administrativo del Hospital Metropolitano ordenándole a dicho ente territorial de manera directa trasgredir las órdenes contenida en la Resolución Resolución 13565 de 1991 del Ministerio de Salud Nacional y violar la prohibición contenida en dicho acto administrativo de hacer registro hasta tanto se diriman las controversias suscitadas por los actos a registrar por ante la jurisdicción ordinaria.

Y es que el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, enlista las audiencias preliminares, en las cuales se define de manera taxativa sobre qué asuntos gravita la competencia del Juez con Funciones de Control de garantías, su competencia para decidir conforme a esas facultades expresamente estipuladas en la Ley de procedimiento penal, e indiscutiblemente, los hechos, pretensiones de los interesados, a saber, los autodenominados víctimas, que finalmente no cumplen con ese presupuesto, no son de nuestra competencia.

De otro lado el Despacho considera que tampoco puede pasar por alto que el Juez de primera instancia también motivó y sustentó sus determinaciones de medidas de restablecimiento del derecho en los artículos 382¹⁶⁷, de la

¹⁶⁷ **ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, y 590¹⁶⁸, de las medidas cautelares en procesos declarativos, normas del Código General del Proceso y que aplicó en virtud de la integración normativa de que trata el artículo

tratarse de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

¹⁶⁸ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

25 de la Ley 906 de 2004 y que reza: “En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

Ahora bien, sobre esa medida adoptada por el Juez a-quo, de aplicar las normas del Código General del Proceso, se ha de considerar, en primer lugar que del listado de asuntos o materias que se pueden decidir en audiencia preliminar, por el Juez con Funciones de Control de Garantías en los artículos 153 y 154 numeral 5 de la Ley 906 de 25 del 2004, solo se le autoriza para resolver sobre las peticiones de medidas cautelares reales, de lo que se deduce que tanto las medidas consagradas en el artículo 382 sobre la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, y 590, sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, no son de la naturaleza de las medidas que son proferidas por el Juez Municipal y que es objeto de apelación de este recurso.

Ello, por cuanto es claro que las medidas de restablecimiento de derecho decretadas por el a quo no están expresamente autorizadas en el listado contenido en el artículo 154 ibidem ellas se han de revocar, por no ser propias del Juez de control de garantías, más lo son del administrador de justicia de que trata el estatuto adjetivo en el que se encuentran consagradas esas medidas aplicadas indebidamente a este asunto.

El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, es claro en enlistar y disponer que se tramitará en audiencia preliminar: (i) el acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, (ii) la práctica de una prueba anticipada, (iii) la que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos, (iv) la que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento, (v) la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales, (vi) la formulación de la imputación, (vii) el control de legalidad sobre la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

aplicación del principio de oportunidad, (viii) las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo y (ix) las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Es por ello que el Despacho, respeta, más no comparte el argumento del Juez de primera instancia, cuando intentó justificar su remisión normativa a la Ley adjetiva civil, al indicar que: "...En atención a que el Juez de control de garantías puede decretar la medida que estime pertinente, consideramos que los peticionarios y la Fiscalía les asiste razón cuando se fundamentan en el artículo 25 del C.P.P. como norma rectora que consagra el principio de integración, que permite remitirnos al artículo 382 y 590 del C.G.P., norma que establece las medidas cautelares innominadas para decretar de forma provisional la siguiente decisión frente a los delitos objetivamente cometidos en la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA".

Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara que el Juez de control de garantías puede aplicar las medidas cautelares de las normas que citó, ello en virtud de lo previsto en la sentencia C-057 de 2003¹⁶⁹ la Corte Constitucional, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, y que dispuso que el: *"El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible"*, es evidente que en este asunto no se tuvo en cuenta por el Juez a-quo no que lo que lo habilitaba para la utilización de dichas medidas para la restablecimiento del derecho era que se demostrara la comisión del delito en su esfera típica y dimensión objetiva, lo cual, como ha quedado en evidencia, no se acreditó para con ninguna de las cuatro conductas punibles que fueron denunciadas.

Es más, si vamos más allá y verificamos si la aplicación de esas medidas cautelares de que tratan los artículos 382 y 590 del Código General del Proceso

¹⁶⁹ M.P. Jaime Araujo Rentería.

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fueron correctas, es evidente que la figura procesal civil de la suspensión de las actas exigen expresamente que el demandante de la medida, que en este caso lo eran los señores IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JOSÈ HERNÁNDEZ CASSIS, hubieren prestado la caución que el Juez debía señalar como requisito previo para decretar la medida cautelar solicitada.

La norma es clara en disponer una exigencia de prestarse una caución por el interesado para poder decretar la medida cautelar consagrada en las normas citadas, y ello tiene su explicación y finalidad indicadas en la misma ley que señala que es “para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

No obstante lo anterior, es decir, esa previsión del Legislador de garantizar la salvaguarda de los posibles perjuicios que se puedan ocasionar por el decreto de la medida cautelar de la que echó mano el Juez de primera instancia en virtud del principio de integración, es evidente que seguidamente aseveró en el auto que su “decisión no le causa perjuicios a terceros”, por lo que omitió entonces fijar y exigir la prestación de la caución previa ordenada en la ley como requisito sine qua non para imponer las medidas cautelares.

Al respecto el Despacho considera que esa posición jurídica del Juez a-quo no se compadece con la presunción legal de que trata la norma, de causarse un perjuicio cuando se decreta una medida cautelar, y además, esa consecuencia adversa para los intereses de algún sujeto procesal o parte no le corresponde considerarla al Juez en ese momento, sino que ello es del resorte de aquella persona que alegue la causación de ese perjuicio y su demostración, caso en el cual, de acreditarse, con la caución prestada por el demandante, en este caso por las víctimas, ello habría de repararse.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por ello, es evidente que esa aseveración del operador judicial constituye un juicio a priori, de si efectivamente se generaría a futuro un perjuicio, o no, a un sujeto procesal, lo cual es respetable más no se comparte por este Juzgado.

Lo que resulta claro para esta instancia es que ese juicio resultó ajeno a la previsión legal que le impone una obligación tanto al Juez de señalar el monto o cuantía de la caución y la concomitante obligación del peticionario de prestarla en la cuantía, término y condiciones impuestas por el operador so pena de rechazo o de no aplicación o ejecutoria, caso en el cual el deber del Juez es negar el decreto de la medida cautelar.

En el presente caso es evidente que en el auto apelado el Juez no ordenó que se prestara la caución que imperativamente la ley establece, ni señaló su cuantía, ni fecha de cancelación, por lo que no podía decretar la medida cautelar con base en esas normas, omisiones que de manera inmediata constituyen o generan un defecto normativo que invalida la decisión y sus efectos.

Si en este asunto, se pretendía aplicar por integración normativa una norma de un estatuto procesal diferente al Código de Procedimiento Penal, que lo fue los artículos 382 y 590 del Código General del Proceso, su aplicación debía efectuarse en su integridad y dársele aplicación a la totalidad de las exigencias normativas, de manera plena y completa, pero no en forma parcial u obviando requisitos imprescindibles, tomando de manera sesgada algunos apartes que conviniera intereses de los solicitantes o desestimando otros renglones del mismo texto normativo, puesto que ese proceder lo que enseña es una posición muy particular del Juez que se aleja de la norma.

Para el Despacho, la omisión por parte del a quo de fijar y exigir la prestación de la caución que exigen las normas remitidas que son los artículos 382 y 590 del C. G. P. y no obstante a pesar de su orfandad, decretar las medidas cautelares de suspensión de las actas señaladas en la decisión de restablecimiento del derecho, conllevan una violación directa de la ley generando

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

un defecto procedimental absoluto en razón a que el a quo actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De otro lado, para el Despacho, es evidente, que el Juez de primera instancia desbordó el ámbito de su competencia y remplazó al Juez Natural al decretar como medida cautelar la suspensión de la Resolución N° 1099 de 31 de enero de 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana, realizadas en las Actas Nros. 115 y 112 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, y la suspensión de la inscripción del Rector Juan José Acosta Ossio realizada el 11 de enero de 2017 según Acuerdo N° 015 de 6 de diciembre de 2016.

Ello por cuanto que el C.P.A.C.A. asigna la jurisdicción y la competencia para la suspensión de los actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad a la jurisdicción contenciosa administrativa más no al Juez de control de garantías, y, además, si era su decisión aplicar ese estatuto a este asunto en virtud del principio de integración normativa, en especial el artículos 230 del C.P.A.C.A.¹⁷⁰, se tenía que verificar que se cumplieran los requisitos de que

¹⁷⁰ **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. **PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tratan los artículo 231¹⁷¹ y 232¹⁷². En ese sentido se tiene que, en primer lugar, el mecanismo ordinario previsto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el Legislador es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138, y para decretarse dentro de este la medida cautelar previstas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., a saber, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se verifique por el operador judicial natural el cumplimiento de los requisitos de esas normas, los cuales, en el presente caso, no fueron evacuados por el Juez de primera instancia para la toma de la medida cautelar de suspensión de unos actos administrativos.

Así se tiene que para decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se verifique la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y, además, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, tal como en este asunto se pretende por las víctimas, se debe probar, al menos

¹⁷¹ **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹⁷² **ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.** El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

sumariamente, la existencia de los mismos, es decir, de los derechos y de los perjuicios, todo lo cual no se satisfizo por los interesados ni de argumentó por la primera instancia.

Sumado a lo anterior se tiene que el artículo 232 del C.P.A.C.A. consagra que el solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, medida que, al igual que se consideró en aplicación de las normas del Código General del Proceso, tampoco se cumplió en este asunto en su integridad.

Incluso, igual reproche merece la decisión de haber decretado la suspensión provisional de esos actos administrativos sin antes haber determinado la modalidad, la cuantía y las demás condiciones de la caución, exigencias previas normativas que exige la norma que regula la figura jurídica que aplicó.

Es más, el párrafo del artículo 230 ibidem establece que ni siquiera el Juez o Magistrado de la jurisdicción contenciosa administrativa "...podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a adoptar su decisión dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o la necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente...".

De lo anterior, se deduce, que de todas maneras, para que se procediera a ordenar retomar de forma provisional e inmediata el cargo de Rector de la Universidad Metropolitana por parte del señor CARLOS JALLER RAAD, y a su vez suspender la inscripción del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO en el mismo cargo, y para suspender de manera provisional la Resolución N° 1099 de 31 de enero de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, no podía el Juez a-quo hacerlo directamente, ni siquiera en aplicación del principio de integración del artículo 25 de la Ley 906 de 2004, para integrar o para remitirse al artículo 230 del C.P.A.C.A.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y ello por cuanto que el párrafo de esa norma establece categóricamente que ni aún el operador judicial administrativo, podrá sustituir a la autoridad competente nominadora en la adopción de la decisión correspondiente y solamente le permitiría, si pudiere, en gracia de discusión, arrogarse las funciones y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ordenar la adopción de las medidas en un término que además debe responder al respeto de los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, que no puede el Juez de control de garantías, ejercer las funciones del juez administrativo, so pretexto de una orden de restablecimiento del derecho, para tramitar medidas cautelares como si se tramitara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho asignado por el legislador a esa jurisdicción, ni mucho menos obviar, los requisitos normativos, si su criterio es que es procedente actuar, como aquel Juez Natural.

Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, es el único órgano facultado legal y estatutariamente para designar al Rector y realizar reformas estatutarias, conforme el artículo 28 literal H y 97 de los Estatutos, y porque el procedimiento de la ratificación de las reformas estatutarias se encuentra normado en el artículo 21 del Decreto N° 1478 de 1994, compilado en el artículo 2.5.5.4.2. del Decreto N° 1072 de 2015, desconociendo con ello el principio de autonomía universitaria desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, con el proceder del Juez de primera instancia, considera esta Jueza, se vulneró el principio de legalidad, el principio de la función administrativa y del debido proceso administrativo consignados en el C.P.A.C.A., por lo que todas esas decisiones están viciadas de invalidez en razón a que el fallador no gozaba de jurisdicción, ni era competente para tomar esas decisiones.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por último, siguiendo con el análisis de las medidas de restablecimiento del derecho, adoptadas por la primera instancia, es evidente que la adoptada frente a la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud, adolece de un defecto procedimental absoluto, por ser contraria a la ley, ya que su objeto lo fue ordenarle, a ese ente territorial que inscribiera, en el registro que esas dependencias que llevan de las entidades prestadoras de salud al señor Javier Cuartas Jaller, como Director Administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, a sabiendas que ello estaba prohibido por la Resolución N° 13565 de 1991, reglamentaria del Decreto N° 1088 de 1991 emanadas del Ministerio de Salud.

Esa norma en su artículo 9, les ordena a las autoridades competentes, como representante legal de la entidad prestadora del sector salud, abstenerse de efectuar el reconocimiento de la persona designada como representante legal si se hubiere suscitado un conflicto respecto de su designación.

Fue por ello que se considera acertado y debidamente justificado en la ley que la representante judicial de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, en este incidente, en audiencia de restablecimiento del derecho inicial, le hubiere manifestado al a-quo que según el mandato de la mencionada Resolución 13565 de 1991, esa dependencia no podía efectuar la inscripción o registro de señor Javier Cuartas Jaller, tal como, se escucha en el audio de dicha audiencia.

En consecuencia, no podía el Juez de primera instancia emitir una orden al ente territorial, para que ejecutara una actuación que la ley de manera expresa y categórica le prohibía, ya que la norma le ordenaba a esa entidad abstenerse de registrar el nombramiento efectuado a sabiendas que era su deber legal negarse al registro o inscripción del señor Cuartas Jaller como Director Administrativo del Hospital Metropolitano, solicitado por la señora Ivonne Acosta de Jaller, por cuanto ella había presentado una demanda ante la jurisdicción civil, generando el conflicto, que se erige como impedimento para que se efectúen registros o inscripciones por parte de la Secretaría de Salud, hasta tanto las autoridades

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de la Rama Jurisdiccional, diriman el conflicto, que en este caso es el Juzgado Civil del Circuito, y no un Juez en sede de control de garantías.

La orden de restablecimiento del derecho, emitida por el Juez de primera instancia, a la Gobernación del Atlántico, que efectivamente inscribió a Javier Cuartas Jaller, en el cargo mencionado en clara expresa prohibición legal, es una violación directa de la ley, que invalida esa actuación y vicia todos los actos, que se hubieren celebrado, como consecuencia del registro ilegal del señor Javier Cuartas Jaller, por lo que se decretará su invalidez en este proveído.

Por todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO revocará el auto de 13 de septiembre de 2018 del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, que no fuere modificado en auto de 14 de septiembre de 2018, en el que se accedió a las solicitudes de restablecimiento del derecho presentadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, para ser precisos, de sus derechos de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck, en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

10.7. De la posición de la Fiscalía General de la Nación: atipicidad de las conductas punibles.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al Despacho, sumado a todo lo anterior le llama la atención que la Fiscalía General de la Nación ha variado de posición a lo largo de toda la investigación, en la medida en que, a pesar de que inicialmente coadyuvó la solicitud de restablecimiento del derecho, y en ese sentido ser partidario de que se configura en este asunto el mínimo de tipicidad objetiva de las conductas punibles investigadas de falsedad en documento privado, fraude procesal y obtención de documento público falso, posteriormente, al haber sido reasignada la investigación a otro Despacho delegado, e inclusive, otros Fiscales delegados y cuerpos colegiados del ente acusador, que también han conocido de la actuación por diversas circunstancias, por parte de ese ente de control se ha revaluado esa posición jurídica y han puesto de presente, que ese escaño del delito no se evidencia.

La actuación enseña, que inicialmente el Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de Patrimonio Económico en la sesión de la audiencia preliminar de **24 DE OCTUBRE DE 2017, coadyuvó la solicitud de restablecimiento del derecho**, que presentaran los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS¹⁷³, al alegar que se cumplían los requisitos para ellos, entre estos, el mínimo de tipicidad objetiva de las conductas punibles investigadas.

De igual forma la actuación enseña que ese mismo Delegado **formuló imputación de cargos en contra de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, por ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el día 17 DE MAYO DE 2018, por los delitos de falsedad ideológica en documento privado, en concurso homogéneo con fraude procesal, obtención de documento público falso y concierto para delinquir**¹⁷⁴.

¹⁷³ Ver folio N° 67 del C.O. N° 1 de primera instancia en la que se dejó constancia de la intervención del Fiscal Delegado así : "...La Fiscalía coadyuva la petición realizada por los peticionarios, teniendo en cuenta que se han recolectado tanto por la parte peticionaria, como por el ente acusador, elementos materiales probatorios de los cuales se advierte la tipicidad objetiva de las conductas punibles de falsedad ideológica en documento privado art. 289, fraude procesal, art. 453, obtención de documento público falso art. 288 de la Ley 599 de 2000...".

¹⁷⁴ Ver folios Nros. 63 y 64 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, Conforme a la sentencia de tutela de 20 DE JUNIO DE 2018 del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, Radicado N° 08-001-23-33-000-208-0048-00 W, se tiene conocimiento que el día **11 DE MAYO DE 2018¹⁷⁵**, los señores **MARIA ACOSTA MORENO, LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ y JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO**, presentaron recusación en contra del Fiscal Delegado, fallo en el que se amparó los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los accionantes, y en consecuencia se le ordenó al Delegado que se pronunciara sobre la recusación, que en caso de no aceptarla la remitiera de forma inmediata a la Dirección Seccional de Fiscalía, y además, a esta última se le ordenó que se pronunciara sobre ello en el término de 2 días.

Ese Fiscal Delegado, presentó escrito de acusación y fue el que actuó, en las sesiones de la audiencia de restablecimiento del derecho coadyuvando la solicitud de los apoderados de las víctimas, y, es más, en el traslado que se le concedió como sujeto procesal, no recurrente del recurso de reposición y en subsidio de apelación mostró nuevamente su posición cuando aseveró: “....Aquí no estamos hablando de una falsedad material en documento público, o una falsedad material en documento privado, estamos hablando de una falsedad ideológica. Es que precisamente el hecho de fungir en vida los ciudadanos Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck como fundadores, fue lo que dio pie, le dio inicio a esta cadena presuntamente delictiva de todos estos hechos que fueron ocurriendo de manera sistemática con el fin de apoderarse tanto de la Fundación como de la Universidad, también como la Fundación Hospitalaria o la entidad hospitalaria. Eso es lo que es hay que analizar ahí. Es claro que se demostró en todo el recorrido, mientras que la unidad de defensa en ningún momento trajo a colación, como usted lo manifestó en su fallo, documento alguno, prueba documental, donde se estableciera ese vínculo de los ciudadanos Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, como fundadores de la Fundación Acosta Bendeck. Siempre quedó establecido que los únicos fundadores fueron Gabriel Acosta Bendeck y Sofía Acero de Acosta, fueron los fundadores, es decir

¹⁷⁵ Ver folios Nros. 66 a 77 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fueron los fundadores del timonel de la universidad y del hospital, ya eso quedó, claro no voy a desgastarme en eso, que partiendo de la base, la estructura de la Fundación, es lo que soporta el manejo de la universidad y del hospital. Entonces eso queda claro que todo esto quedó fundamentado con el Acta 01 del 5 de mayo del 2016, de la supuesta asamblea extraordinaria...”.

Frente a ese Delegado del ente acusador la actuación enseña que se consideró por la Dirección Seccional de Fiscalía que en él operaba la causal de recusación, tal como lo informara la Fiscalía Cincuenta y Ocho Seccional de la Unidad de delitos contra el patrimonio económico en el memorial que presentó ante el Juez de primera instancia el día 19 de diciembre de 2019¹⁷⁶.

Luego de todo lo anterior, hoy día la FISCAL CINCUENTA Y OCHO, de la misma unidad, a quien le fue asignada la investigación, en memorial que presentó ante el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías¹⁷⁷ informó que el día **25 DE ABRIL DE 2019** emitió una **Orden de Archivo a favor de los señores JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA OSIO**, “...al establecer y determinar luego del estudio de la totalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en la indagación, y, EN OBEDIENCIA Y/O CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN TOMADA EN EL COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO, celebrado entre el **14 DE MARZO, y el 4 DE ABRIL DE 2019**, en el que se fijó el criterio y posición que se debe asumir y seguir en la actuación por parte de la Fiscalía en el presente, **la existencia de atipicidad absoluta y no poderse estructurar las características de los delitos** investigados de falsedad ideológica en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal y concierto para delinquir, me permito poner en su conocimiento a través de fotocopia de la orden de archivo pertinente, toda vez que en su despacho cursa el trámite de una solicitud de restablecimiento de derechos, respecto de unas mismas partes y un mismo contexto o situación fáctica debatido y considerado en la orden de archivo...”.

¹⁷⁶ Ver folios Nros. 315 y 316 del C.O. N° 1 de primera instancia.

¹⁷⁷ Ver folios Nros. 209 a 278 del C.O. N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En esa decisión del órgano investigador se expuso lo siguiente:

“...Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de los indiciados Juan José Acosta Ossio identificado con cédula de ciudadanía N° 8.689. y Alberto Enrique Acosta Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 72.270.8934 al interior del proceso con SPOA 0800160012572017011750, teniendo en cuenta la totalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida en la investigación adelantada, y, en obediencia y/o cumplimiento de la decisión tomada en el comité técnico jurídico, celebrado el 14 de marzo y el 4 de abril de 2019, en el que se ordenó, luego del estudio y análisis de la investigación efectuado entre las fechas atrás mencionadas, el criterio y posición que se debe asumir y seguir en la actuación por parte de la Fiscalía, como estrategia, en el caso presente, en el que se determinó que por existir atipicidad absoluta y no poderse estructurar las características de ninguno de los delitos investigador, debe actuarse de conformidad frente a cada uno de los procesados, ya sea ordenando el archivo o solicitando la preclusión de la investigación dependiendo de la etapa del proceso penal en que se encuentran.

Esto último (del archivo o solicitud de preclusión), porque la Fiscalía 56 formuló imputación a los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta Ossio el día 17 DE MAYO DE 2018, ante el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla previa declaratoria de contumacia acaecida el 20 DE OCTUBRE DE 2017, ante el mismo operador judicial, y posteriormente radicó en dos oportunidades escrito de acusación que fueron repartidos a los Juzgados Novenos y Sexto Penales del Circuito, pero posteriormente fueron todos retirados por solicitud del mismo Fiscal del caso y en virtud de que mediante fallo de tutela emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el día 28 de febrero de 2019, se decretó la nulidad de la contumacia y de la imputación atrás referida, quedando la actuación en estos momentos en etapa de indagación, por lo que es procedente el archivo de la estas diligencias en cumplimiento de la decisión impartida por el Comité Técnico Jurídico antes citada.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No obstante, si por decisión del Juez constitucional de segunda instancia la imputación cobrara vigencia, se haría entonces procedente cumplir la decisión del Comité Técnico Jurídico, solicitando la preclusión ante el Juez de conocimiento, pero en este momento procesal y en estricto cumplimiento de la decisión del referido comité técnico jurídico y ante la existencia de la atipicidad absoluta de las conductas penales denunciadas, se resuelve conforme a ello, como desarrollo del principio constitucional y legal de jerarquía y unidad de gestión....”.

En esa providencia, la Fiscal delegada hizo una redacción de los hechos denunciados por el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, relacionó la actuación procesal relevante y los elementos materiales probatorios, hizo un registro histórico de las actuaciones denunciadas e investigadas, puso de presente el marco constitucional y legal del archivo de las diligencias por falta de tipicidad objetiva, y procedió a efectuar un análisis en concreto respecto de si la conducta desplegada por los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck es típica o no.

En este último acápite inicialmente la Fiscal Cincuenta y Ocho de la Unidad de Patrimonio Económico concretó que era “...necesario precisar, si las actuaciones de los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, en la sesión de asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck el 5 de mayo de 2016, se adecuaba a los tipos penales denunciados e investigados, porque ello marca el derrotero de esta investigación respecto de los indiciados Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez...”.

Para ello la funcionaria, tomó como punto de partida que “...Se tiene que la Fundación Acosta Bendeck fue constituida en el siglo pasado, en el año de 1973 hace más de 45 años. Es necesaria la comprensión de lo que es una Fundación porque es la naturaleza de las personas jurídicas involucradas en el contexto histórico de los hechos relevantes en esta investigación...”.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A partir de lo anterior la Fiscal enseñó cual es la definición semántica de la palabra fundación, transcribió aparte del concepto de 20 de junio de 2007 del Consejo de Estado C.E. 1829 de 2007, en el que se hizo un estudio sobre las fundaciones, así como también lo hizo de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que no identificó, y citó también doctrina al respecto.

Ya al hacer un estudio de los documentos señaló que : “....Se observa que el acta de constitución del 12 de noviembre de 1973 fue aprobada el día 15 de noviembre del mismo año mediante el acta N° 2, pero con algunas modificaciones, tal como reza la misma así:

“El secretario dio lectura al Acta de la sesión anterior la cual fue aprobada con algunas modificaciones. El doctor Gabriel Acosta Bendeck, en virtud de las conversaciones preliminares entre los miembros de la junta sobre la necesidad de que exista una institución de Educación Superior (...) considera necesario obtener autorización para crear a nombre de la “Fundación Acosta Bendeck” y junto con otras personas naturales de la más alta prestancia moral, intelectual y económica, la Corporación Metropolitana para la Educación Superior...”.

Partiendo de lo anterior la Fiscal aseveró que “...dicha reunión se hizo para que los demás miembros aprobaran el acta anterior y le dieran autorización al señor Gabriel Acosta Bendeck como representante legal, para la creación de la Corporación Estudiantil...”.

Luego de revisar los estatutos de la Fundación la Fiscal consideró sobre este caso lo siguiente:

“...Se observa que el acta de constitución del 12 de noviembre de 1973 fue aprobada el día 15 de noviembre del mismo año mediante el acta No. 2, pero con algunas modificaciones, tal como reza la misma así:

“El secretario dio lectura al Acta de la sesión anterior la cual fue aprobada con algunas modificaciones. El doctor Gabriel Acosta Bendek, en virtud de las conversaciones

CODIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

preliminares entre los miembros de la junta sobre la necesidad de que exista una Institución de Educación Superior...(…) considera necesario obtener autorización para crear a nombre de la “Fundación Acosta Bendek” y junto con personas naturales de la más alta prestancia moral, intelectual y económica, la Corporación Metropolitana para la Educación Superior” (…) (Subrayas fuera del original)

Dicha reunión se hizo para que los demás miembros aprobaran el acta anterior y le dieran autorización al señor Gabriel Acosta Bendek como representante legal, para la creación de la Corporación estudiantil.

Si revisamos los estatutos de la Fundación Acosta Bendek, encontramos que:

- (1) Art. 6: Los fondos iniciales fueron de 300.000 pesos, aportados por partes iguales entre Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta, sobre los cuales existe renglón expreso y único en el que se lee que esos fondos, son “como contribución a la iniciación de la Fundación” lo cual permite decir que estaban solo en la iniciación de un fondo, que a su turno se llamaría Fundación Acosta Bendek y esos 300 mil pesos eran solo una contribución a la cual se le agregarían otros fondos para culminar la iniciación, pues de ser los únicos fondos constituyentes, es decir como patrimonio total de creación, así lo hubieran dicho, Esos fondos que se agregarían, fueron los fondos aportados por los hermanos precisamente en esos días como fondos creadores de la Fundación Acosta Bendek. Más adelante veremos que sí existe fuerza persuasiva para sentar que sí hubo otros fondos, aportados por otros “fundadores” diferentes a los dos constituyentes.
- (ii) Art. 8: La fundación estará dirigida y administrada por sus fundadores o por las personas a quienes ellos designen y por el tiempo que estimen oportuno, teniendo solo las limitaciones que las leyes les impongan”.
- (11) Art. 9: El fundador Gabriel Acosta Bendek, en su carácter de director de la Fundación, tendrá su representación legal en forma vitalicia y sin limitación alguna. (…)

En cuanto a la autorización al director y su ejercicio sin limitación alguna se puede afirmar que revisados los órganos de administración se observa que ni en esos estatutos ni en el acta de constitución se contempló una junta directiva, sino que se asentó que estaría dirigida y administrada por sus fundadores, y es palpitante la prueba que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demuestra que la gobernanza, dirección y administración de la Fundación Acosta Bendek fue ejercida conjuntamente por los hermanos Gabriel, Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek y la señora Sofia Acero, con la consecuencia lógica jurídica que si de acuerdo a los estatutos esas funciones las ejercerían los fundadores, eran los nombrados todos quienes detentaban y ostentaban esa categoría. Lo que se explicaría en la expresión que Gabriel realizó las conversaciones preliminares entre los miembros de la junta, y según el artículo 8 de los estatutos, los hermanos de Gabriel Acosta Bendek no podrían estar allí decidiendo y autorizándolo, sino como miembros fundadores, así el presidente los llamara “junta”, pues no existe un acta o acto de conformación previa de una junta directiva. Es más, en el acta No. 2 de la FAB, tampoco señala los supuestos cargos que ocupaban cada uno de esos miembros diferentes a Gabriel como director. De no ser como lo entendemos, no tendrían explicación ni existencia fenomenológica que ellos, los hermanos, realizaran actos de administración y gobierno ni tampoco, cómo estando el director facultado sin limitación alguna, debiera realizar sesión expresa para solicitarles autorización para crear a nombre de la “Fundación Acosta Bendek” junto con otras personas naturales, la Corporación universitaria. Así podemos concluir sin ninguna duda que los hermanos Jacobo, Eduardo y Alfonso, sí eran y actuaban como fundadores.

En el acta de constitución de la Fundación Acosta Bendek el día 12 de noviembre de 1973 (C.6 Fol. 164) se dice que Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek se reunieron para constituir la fundación y aprobaron los estatutos. No obstante, tal como se estudió en acápite anterior, esa acta de constitución fue sometida 3 días después, es decir, el día 15 de noviembre de 1973 mediante el Acta No. 2 (C.6 fol. 166), a la aprobación de los restantes miembros de la fundación señores Alfonso, Eduardo y Jacobo Acosta Bendek quienes le impartieron aprobación, pero “la aprobaron con algunas modificaciones”, como antes se dijo.

Estas modificaciones modularon el texto inicial del acta de constitución, que sería el número uno, de manera que esa acta de constitución tal cómo se encuentra redactada, no es el acta de constitución definitiva, por *<https://www.significados.com/fenomenologia/> filosofía, que se propone el estudio y la descripción de los fenómenos de la conciencia o, dicho de otro modo, de las cosas tal y como se manifiestan y se muestran en esta. Asienta que el mundo es aquello que se percibe a través de la conciencia del individuo, y se propone interpretarlo según sus experiencias. En este sentido, valora el empirismo y la intuición como instrumentos del conocimiento fenomenológico.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Cuanto lo fue el acta inicial de constitución, pero modificada. Dicha acta no se encuentra en el plenario ni en la evidencia documental, pero es claro que, si fue sometida a algunas modificaciones, es el texto de dichas modificaciones incorporadas a esa acta inicial de constitución, la que configuran el texto definitivo de la misma. La ausencia de esa evidencia hace obligatorio inferir razonablemente de la documentación existente y de los hechos y actuaciones que se aprecian de la misma, lo que se percibe y desprende de allí que indican el contexto y la estructura jurídica y operativa del acontecer de esa fundación y de los roles asumidos por los señores Jacobo, Eduardo, Alfonso, Gabriel Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta Bendek, quienes a partir de esa acta No. 2 del 15 de noviembre de 1.973 fungen como miembros de esa persona Jurídica, sin distinciones o diferencias en cuanto a sus calidades de fundadores o no fundadores, pero sin lugar a dudas como sus miembros con total capacidad decisoria sin limitaciones en cuanto a esas calidades. Todos en posición de igualdad y en sus actuaciones demostraron desempeñarse con la categoría e investidura de los fundadores.

El texto del acta No, 2 de la Fundación Acosta Bendek es concluyente en el sentido de edificar y determinar que es la voluntad de los señores Alfonso, Eduardo, y Jacobo Acosta Bendek, conjuntamente con Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek, quiénes con su asistencia y participación dan pie al nacimiento a la vida jurídica de la Fundación Acosta Bendek, por cuanto si estos no hubieren aprobado el día 15 de noviembre de 1973, tal como consta en el acta No. 2, el acta de constitución del 12 de noviembre de 1.973, la Fundación Acosta Bendek tal como se conoce y desprende de la evidencia documental en el expediente, no habría tenido su nacimiento a la vida jurídica.

Entonces, la evidencia documental existente en la indagación y que se encuentra en la carpeta, indica y es demostrativa que los mencionados señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, desde el 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1973, venían actuando en calidad de miembros e integrantes de la Fundación Acosta Bendek y así consta en todas las actas aportadas y revisadas como prueba documental que participaron en la totalidad de las reuniones en las cuales se manifestó la voluntad de esa persona jurídica y en los documentos en los que se consignan esas manifestaciones de voluntad del ente jurídico.

En cuanto a los fondos de la fundación frente a inversiones se puede afirmar que:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1-Los fondos de contribución para la iniciación, realizados por Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek, fueron de 300.000 (trescientos mil pesos.)

2- Los fondos destinados por la FAB, para la creación de la Corporación Universitaria”, fueron de 300.000 pesos, con lo cual en este solo y primer acto de inversión realizado, se hubiera agotado la fundación, es decir sus fondos.

3-Los primeros inmuebles que obtuvo la Fundación FAB, fueron vendidos por Gabriel Acosta Bendek a la Fundación, previa autorización de Sofía, y los hermanos Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, mediante acta No. 4. Del 20 de septiembre de 1976.

4-Los inmuebles tuvieron un valor de compraventa superior a dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, pagados por la Fundación Acosta Bendek, por lo que sería más de ocho veces lo fundado.

5- Estos inmuebles no fueron donados por su propietario, como un acto de acrecentamiento de fondos y bienes. Ver follo CC11704438 de la escritura pública 1987 del 22 de nov 1973 Notaría Segunda Barranquilla. Acta No: 2 Fundación Acosta Bendek 15 de nov 1973- “.. propone que desde ya sea asignada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000-00) en dinero en efectivo como aporte de la “Fundación Acosta Bendek”....

6- En los mismos documentos se deja constancia que sobre esos inmuebles ya se estaban realizando trasformaciones y construcciones de aulas y salones para educación, que implican un mayor esfuerzo económico, desde antes de su compraventa.

7- En el acta No. 5 del 5 de junio de 1977 de la Fundación Acosta Bendek y en el mismo contexto de las anteriores, la Fundación Acosta Bendek adquirió otros inmuebles que fueron vendidos por Gabriel Acosta Bendek previa autorización de los hermanos Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek por la suma de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil pesos.

8- La sumatoria de esas adquisiciones con fondos de la Fundación Acosta Bendek supera trece (13) veces lo fundado, por lo que se puede afirmar que los únicos fondos aportados no fueron los iniciales que constan en los estatutos incorporados el 12 de noviembre de 1973, sino con las modificaciones que fueron incluidas en el acta No. 2 del 15 de noviembre de 1973.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con estas premisas, se puede inferir razonablemente que los tres hermanos mencionados, sí contribuyeron a esos fondos iniciales y pudo hacerse previo a la constitución de la Fundación Acosta Bendek o en esos días siguientes, incluso en mayor cuantía que la contribución para iniciación que hicieron los esposos Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek. Y entonces vuelve a cobrar razón la presupuesta sesión, de la que no aparece el acta, que podría ser el acta No. 1., que a su turno recibió aprobación, previas las modificaciones en el acta No. 2, en donde a los tres días de la constitución se autorizó por sus miembros la creación de la Corporación educativa.

Y es que la doctrina se ha encargado de precisar qué “.por principio, la existencia de bienes propios corresponde a la naturaleza y a la función de las fundaciones?;; en efecto, en las fundaciones la existencia de patrimonio no es tan solo atributo, derivado de la condición de personas jurídicas que ellas ostentan, la dotación patrimonial de las fundaciones es “el soporte de su personalidad y lo que garantiza que ella resultará apta para la realización de sus prestaciones que constituyen su objetivo?

Por ello es que el fondo económico debía ser lo suficientemente robusto para el fin u objetivo propuesto, pues de otra manera sería inane cualquier creación de fundación y máxime cuando una institución educativa y otra de la salud, serían las llamadas a cumplir el objeto de la Fundación Acosta Bendek.

En adelante, como se observa en la evidencia documental, todas las actuaciones ejecutadas por el señor Gabriel Acosta Bendek como representante legal de la Fundación Acosta Bendek fueron sometidas a la consideración y aprobación de los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek y de la señora Sofía Acero de Acosta Bendek durante el decurso histórico de sus ejecutorias.

INTERVENCIONES SUCESIVAS DE LOS HERMANOS EDUARDO, JACOBO Y ALFONSO ACOSTA BENDEK EN SESIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION DE_LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, ESTABLECIDAS EN EL ART. 3 DE LOS ESTATUTOS PARA LOS FUNDADORES:

Así se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia del 12 DE AGOSTO DE 1977, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Anales No. 455 y 456. Is % Del Campo Arbulo, José Antonio, Temas de Fundaciones No. 3. Madrid, Centro de fundaciones, 1985 p. 12 Ley de : fundaciones, Madrid. Citado por Álvaro Tafur Galvis

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Desde el acta No. 2 en adelante, los tres hermanos, aparecen sucesiva y permanentemente en las sesiones de dirección y administración de la Fundación Acosta Bendek (las actas No. 2, 3, 4, 5, etc) en ellas aparecen con diferentes estatus, como miembros de la Fundación (actas 5, 7, 8); miembros de la junta directiva (acta 2); los otros miembros de la Fundación Acosta Bendek (acta No. 5) los demás miembros (acta 8) los miembros de la Fundación Acosta Bendek (acta 7 y acta No. 1 de junio de 1995 en donde estuvo presente IVONNE ACOSTA DE JALLER, y fue nombrada por unanimidad por todos los miembros de la fundación, como presidenta de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en reemplazo de su madre recién fallecida, tomando posesión ante la totalidad de miembros y se renueva el nombramiento del revisor fiscal Santander Gómez Medrano)

De la anterior secuencia, se puede establecer sin ninguna duda, que tanto los esposos Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek, como los hermanos del primero, Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, se llamaban indistintamente como miembros de la Fundación Acosta Bendek, o miembros de la fundación, sin hacer discriminación de que unos fueran fundadores y otros no, y Gabriel Acosta Bendek siempre aparecía como el representante legal. Lo cierto es que en esas sesiones se tomaron decisiones de dirección y manejo de la Fundación Acosta Bendek, que según estatutos solo podrían ser ejercidas por los miembros fundadores, o por los que ellos designaran, se puede establecer fehacientemente que efectivamente los tres hermanos denunciados ejercían en su condición de miembros fundadores.

El interrogante que surge y que es preciso responder para establecer la calidad y legitimidad de los denunciados en sus actuaciones al interior de la persona jurídica citada con relación a lo acontecido en la sesión de asamblea extraordinaria del 5 de mayo de 2016 en el marco de los delitos denunciados e investigados y determinar si su conducta puede enmarcarse en alguno de los tipos penales, es, **¿Qué habría pasado si los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, no hubiesen impartido la aprobación que manifestaron el 15 de noviembre de 1.973 ,mediante acta No. 2 al acta de constitución fechada el 12 de noviembre de la mencionada fundación?**

¿Por qué habría de someter Gabriel Acosta Bendek a la aprobación de sus hermanos la aprobación de la constitución de la Fundación Acosta Bendek?
¿habría podido existir dicha fundación tal como se conoce?

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

¿Habría nacido a la vida jurídica en la condición de tal?

La respuesta obvia y lógicamente, es negativa por cuanto sí Sofía Acero de Acosta Bendek y Gabriel Acosta Bendek ,sometió a la voluntad y decisión de sus hermanos la aprobación del acta fundacional, es porque necesitaba de su aprobación, era esencial que estos necesariamente expresaran su voluntad aprobatoria a la fundación constituida, que ameritaba su consentimiento, y desde el primer acto de manifestación de voluntad de la nueva persona jurídica como es la aprobación del acta de constitución, se aprecia qué a ella concurrieron las voluntades conjuntas de Gabriel, Eduardo, Jacobo, Alfonso Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek. Y que además, hicieron modificaciones al acta anterior.

Independientemente y en contravía al dicho del denunciante, la conclusión que se desprende del texto documental observado es que, si los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendek conjuntamente con Jacobo Acosta Bendek no hubieran dado su aprobación al acta Art. 8: La fundación estará dirigida y administrada por sus fundadores o por las personas a quienes ellos designen y por el tiempo que estimen oportuno, teniendo solo las limitaciones que las leyes les impongan inicial de constitución de la fundación, o la hubieren modificado o no, la Fundación Acosta Bendek, no habría nacido a la existencia jurídica. Es dable por tanto predicar que su actuación fue la de fundadores de la misma, por cuanto por su voluntad aprobatoria del acta constituyente, fue que pudo surgir o nacer al mundo del derecho la Fundación Acosta Bendek.

Se puede establecer entonces que los denunciados en este proceso aprobaron el acta de constitución de la Fundación y adicionalmente la modificaron, y más importante aún, fueron ellos con dicha aprobación quienes aprobaron los estatutos, los cuales habían sido redactados y leídos en la primera reunión como consta en el acta, pero la aprobación del acta que aprobó los estatutos no ocurrió sino con la voluntad de los denunciados; que desde la primera manifestación de voluntad de la persona jurídica, los denunciados concurrieron con su consentimiento y aprobación a impartir las autorizaciones que el señor Gabriel Acosta Bendek puso a su consideración y que desde el 15 de noviembre de 1.973 tomaron las decisiones al interior de la fundación,

¿CÓMO PODRÍAN SER REFORMADOS LOS ESTATUTOS? Y ¿CÓMO SE HA HECHO EN LA HISTORIA DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK?

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se observa en los estatutos art. 13 que podrían ser reformados solo por la aprobación unánime de los fundadores.

Recordando, las primeras reformas, que si bien no quedaron expeditas, es apenas obvio que debieron haberlas hecho los cuatro mencionados hermanos Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta Bendek, pues siempre se observa en las actas (elemento de prueba documental) unanimidad en la dirección y administración. No se aprecian discrepancias escritas en ellas.

Desde el acta No. 2 de 15 de noviembre de 1973 se aprecia que hubo una modificación de los estatutos al pasar las facultades del representante legal Gabriel Acosta Bendek “sin ninguna limitación” como reza el artículo 9 a la materialización de la limitación de sus potestades en punto a que solicito aprobación y autorización de los restantes miembros de la Fundación, señora Sofía Acero y sus hermanos Jacobo Acosta Bendek, Eduardo Acosta Bendek y Alfonso Acosta Bendek para fundar la entidad universitaria, autorizar el acta de constitución y los estatutos y destinar un fondo inicial de trescientos mil pesos aportados por la Fundación Acosta Bendek.

De la lectura del acta No. 01 del 1 de junio de 1995, se infiere con certeza que hubo una modificación de los estatutos, porque ante al fallecimiento de la señor Sofía Acero de Acosta Bendek, que fungió como representante legal de esa persona jurídica, se designó por los miembros de la Fundación y entre ellos los señores Gabriel, Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendek, a la señora Ivonne Acosta de Jaller, como representante legal reformando el artículo 9 que establecía como “vitalicia” la representación legal por Gabriel Acosta Bendek.

La señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, nunca fue miembro de la Fundación Acosta Bendek, ni fundadora, ni designada posteriormente, sino que fue nombrada en el cargo de representante legal. Aparece en el acta No. 2 de la sesión del 25 de agosto de 2008 en calidad de presidente encargada de la Fundación Acosta Bendek (e).

En esa sesión, tal como consta en el acta se hizo otra reforma estatutaria. Se nombró a SORAYA CORZO PINTO, quien para ese momento era la nueva esposa del Dr. Gabriel Acosta Bendek, como tesorera, con posibilidades de ejercer como presidenta, en caso de ausencia del presidente y vicepresidente de manera simultánea. Se adiciono el artículo 14 y generó un orden posiblemente de mando, porque no lo dice expresamente. Así quedó: Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorero. Los estatutos iniciales solo

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tenían 13 artículos. Se infiere razonablemente que si la señora Ivonne Acosta de Jaller no era ni nunca ha sido miembro de la Fundación Acosta Bendek, esa reforma estatutaria fue efectuada y aprobada por los miembros de la misma, porque es claro que todos, Gabriel, Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendek estaban vivos aún.

De esta acta se destaca, que la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, presidió la reunión y anunció que se reunieron en “asamblea extraordinaria los socios de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK”, con lo cual se observa que se denominó “socios” a los intervinientes lo cual debe ser tenido en cuenta para entender por qué ella, en la actualidad se percibe como una especie de “dueña”, cuando sabemos que los fondos o fundación solo se pertenecen a la misma persona jurídica o moral. Y al hacer el llamado a lista, se deja constancia que “contestaron todos los socios o sea el 100%”.

Un mes después, en septiembre 29 de 2008, se realiza otra reunión (Acta 3 de la FAB)., una vez más de los “socios” de la Fundación Acosta Bendek” que preside el señor GABRIEL ACOSTA, y según el acta al llamar a lista "contestaron todos los socios, o sea el 100% del quórum deliberatorio y decisorio..." En esta, de nuevo se modifica la estructura de mando, pasando a IVONNE ACOSTA DE JALLER al cargo de vicepresidenta, que reemplaza al de suplente. (como de antaño estaba en los estatutos) es decir se modificaron otra vez los estatutos. Y una vez más se ratifica a GABRIEL ACOSTA BENDEK como presidente vitalicio.

Para el 2 de diciembre 2009*! la Cámara de Comercio de Barranquilla, contaba con un Certificado Especial de existencia y representación, expedido por la Gobernación del Atlántico, en el cual se brindaba la siguiente información entre otra:

“Representante legal: ES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ SU SUPLENTE

FORMA DE ADMINISTRACIÓN: Está en blanco (Sin información.)

ÓRGANO ADMINISTRATIVO: ASAMBLEA GENERAL, JUNTA DIRECTIVA, PRESIDENTE, SUPLENTE.

JUNTA DIRECTIVA:

PRESIDENTE: GABRIEL ACOSTA BENDEK

SUPLENTE: SOFIA ACERO DE ACOST (sic)

SECRETARIA: MARÍA DEL C. NAVARRO

TESORERO: NO FUE ELEGIDO

FACULTADES ESPECÍFICAS ÓRGANO ADMINISTRADOR:

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES DE LA FUNDACIÓN Y HACER QUE SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS TRAZADOS

QUORUM DELIBERATORIO: ASAMBLEA GENERAL: POR MAYORÍA DE ASISTENTES

ÓRGANO ADMINISTRADOR: NO ESPECIFICA”

Respecto a este certificado especial, después que la Superintendencia de Industria y Comercio, inició trámite de segunda instancia por la apelación de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, contra la inscripción de las actas de mayo 5 de 2016 y siguientes, consta en la resolución No. 71632 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que apareció un Certificado aclaratorio del anterior, expedido por la Gobernación del Atlántico el 19 de agosto.-

Según se observa en la Resolución No. 71632 de 2016, de la Superintendencia de industria y comercio, que revocó las inscripciones de las actas de mayo 5 de 2016 y ss.Visible en <http://www.sic.gov.co/de 2014>, que fue inscrito en el registro de entidades sin ánimo de lucro el 14 de julio de 2016 (después del acta que se denuncia como espuria), en donde en la forma de administración aparece DIRECTOR, y los demás ítems aparecen con el texto: "No se especifica en sus estatutos". Pero la expedición de ese certificado aclaratorio está viciado por un defecto orgánico, porque tal como consta en la documentación relativa a la resolución de la SIC en la cual se menciona dicho certificado, y en los fallos de tutela proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (que concedió la tutela), de acuerdo al decreto 427 de 1996, la Gobernación del Atlántico no tenía aptitud jurídica para expedir dicho certificado, porque dicha función había sido legalmente trasladada a las Cámaras de Comercio a partir del 2 de enero de 1997. El Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia revocó el amparo inicialmente otorgado por razones de subsidiariedad. En la prueba documental recaudada en la Gobernación del Atlántico por los investigadores de policía judicial se evidencia la realidad jurídica de la fundación.

Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce que la Cámara de Comercio de Barranquilla para el momento en que registró los actos de mayo 5 de 2016, solo contaba con el primero arriba transcrito, expedido en primera oportunidad por la Gobernación. Por lo tanto, para el momento en que los tres hermanos realizaron la reunión que consta en el acta de mayo 5 de 2016, la información del registro y por lo tanto la que era pública, era la del primer certificado expedido por la Gobernación, en el que se informaba que el órgano administrativo tenía el siguiente orden: ASAMBLEA GENERAL, JUNTA DIRECTIVA, PRESIDENTE Y SU SUPLENTE.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Y ese órgano administrador podía administrar todos los bienes de la fundación y hacer que se cumplan los objetivos trazados.

Del tenor literal del acta que nos ocupa de mayo 5 de 2016, se observa el acta de Asamblea General Extraordinaria No. 001 de la Fundación Acosta Bendek, que fue el acta de la cual se originan los problemas que llegaron en la denuncia de esta investigación penal con radicado No. 08001680012572017-01150, hoy en esta Fiscalía 58 Seccional.

De ella destacamos: Los que participaron actuaron como el 100% de los miembros fundadores. En su texto se observan además las denominaciones de “integrantes de la Fundación Acosta Bendek”; “miembros de la fundación”; “que constituyen el 100% de los miembros de la asamblea general” “asamblea general extraordinaria”; “ miembros”.

En esta asamblea, se reformaron los estatutos y se tomaron varias decisiones, entre ellas dejar sin efecto el contenido de las actas de las asambleas extraordinarias de la Fundación Acosta Bendek Nos. 001- 002 y 003 del año 2014, realizadas por la vicepresidente Ivonne Acosta Acero de Jaller y las decisiones que en ellas se aprobaron, “debido a que en ninguna de ellas participó activamente ninguno de los miembros”.

De estas reformas citadas se puede inferir razonablemente que si la señora Ivonne Acosta de Jaller no era miembro de ninguna clase de la Fundación Acosta Bendek, no pudo haber reformado los estatutos, porque el presidente y miembro fundador Dr. Gabriel Acosta Bendek estaba vivo, al igual que los otros miembros, que, de acuerdo al registro histórico consignado en la evidencia documental actuaron con la calidad de miembros fundadores, debieron estar presentes tanto en una como en las otras reformas. No podía, de acuerdo a la Ley y a los estatutos realizarse la reforma por Ivonne Acosta de Jaller, pues ella se alternó como presidenta y vicepresidenta, con facultades de representante legal porque fue designada para ese cargo por los miembros de la Fundación Acosta Bendek, pero no como miembro fundador, y no se puede tener como miembro fundador solo por ser hija del señor Gabriel Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta Bendek, porque las Fundaciones no pertenecen a sus directivos, sino a ellas mismas.

Tampoco se podía tener como dueña única, porque la Fundación Acosta Bendek, no tiene dueño y se debe y pertenece, únicamente a su objeto fundacional. En caso que se liquide y disuelva o termine su existencia jurídica por cualquier causa, sus fondos y bienes no

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

son susceptibles de sucesión por causa de muerte ni se aplican las normas de Código Civil sobre el régimen sucesoral, sino pasarán a otra entidad de utilidad común (según art. 12 de los Estatutos) o como lo resuelva el Gobierno Nacional acorde a la ley vigente. Contrario a las sociedades, como aparecen confundidos el denunciante y la hija de Gabriel Acosta Bendek, ya que, en estas en las mercantiles, sí existe sucesión de masa herencial o disposición de acciones por actos Inter vivos.

Así entonces, esa alternación de nombres, puede generar una diferencia semántica en cuanto a la denominación de la función en que actuaron los tres hermanos, Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, ese día 5 de mayo de 2016, pero ninguna diferencia en cuanto a la realidad de las calidades, funciones y estatus materiales y concretos en el devenir de sus actuaciones al interior de la persona jurídica, limitando la tipicidad, pues dependiendo de cuál de esas calidades sea la que se tome independientemente de la denominación que se le dé, bien podrían estar facultados para actuar como parte del órgano administrador que como se mostró tenía como máximo a la asamblea general, luego la junta directiva, presidente y su suplente. Se aclara que esta consideración es para el momento preciso y con la información publicitada que se tenía para ese 5 de mayo de 2016. Por eso es que la Cámara de Comercio registró el acta de ese día, pero luego cuando apareció ya en el trámite de los recursos administrativos el certificado aclaratorio expedido el 19 de agosto de 2014 pero registrado e inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla dos años después y con posterioridad al registro del acta 001 de 5 de mayo de 2016, fue que precisamente la Superintendencia de Industria y Comercio, hizo el siguiente pronunciamiento:

“Por lo expuesto, y toda vez que el Certificado Especial expedido el 2 de diciembre de 71999 por la Gobernación del Atlántico, fue objeto de “aclaración” por parte de la misma Gobernación, este Despacho observa que, frente a la realidad registral, no existe claridad respecto al órgano que se reunió el 5 de mayo de 2016, y si este era el competente para adoptar las decisiones inscritas objeto del presente recurso.”

Para luego señalar que sobre los otros aspectos administrativos recurridos en vía gubernativa serán las autoridades competentes quienes diriman, para que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial una vez surtido el respectivo proceso, con lo cual se nos muestra que la Superintendencia evitó invadir la esfera del juez civil y del Juez administrativo por la especialidad a ellos señalada en las normas superiores.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Resulta obvio entonces, que la reforma de los estatutos en ese aspecto, o la designación de persona diferente al representante legal vitalicio, se tomó al interior de la Fundación con la participación, decisión y aprobación de los mencionados miembros, con lo cual se confirma su integración a la estructura participativa decisoria de la Fundación en calidad de fundadores o en ejercicio de las potestades a ellos asignadas, porque las reformas de estatutos se aprobarían por las personas de quienes se predicaba la categoría de fundadores. El presidente de la Fundación hubo de someter a la aprobación de los restantes miembros intervinientes en esa sesión del 1 de junio de 1995 el nombre de la señora Ivonne Acosta de Jaller, que fue designada en el cargo, de consuno o común acuerdo y con la voluntad mayoritaria de los miembros de la Fundación. Pero no dice que se le integró como miembro de esa persona jurídica.

No puede perder de vista, que los tres hermanos además de ser miembros de la Fundación Acosta Bendek, fueron fundadores tanto de la Corporación Educacional y también miembros directivos, así como de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en aquella calidad, tal como lo muestran sus actas de constitución??, de la Universidad y en el Hospital, pues en estos, los tres hermanos actuaron desde su inicio como personas naturales en calidad de miembros fundadores independientes de la Fundación Acosta Bendek y fueron miembros de consejos directivos, según la época?*

Agréguese, aunque sea por redundar en consideraciones no decisivas y solo en gracia de discusión, de que frente a los actos posteriores a la actuación de mayo de 2016, no se puede soslayar que uno de los indiciados tiene también la calidad de “descendiente” de Gabriel Acosta Bendek, que tiene el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, por ser su hijo y hermano por padre de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, con lo cual le podrían asistir derechos futuros de gobierno conforme al acta de constitución de la Fundación Acosta Bendek, pues allí se habla de “sus descendientes”, y nada obliga a pensar que por esta expresión deba entenderse solo a los hijos comunes del señor Gabriel Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta Bendek, pues la vaguedad de la frase admite que puedan ser los comunes o los hijos de cualquiera de los dos. Pero está visto que dentro del marco legal, ello no les da vocación de herederos.

¿TIPICIDAD OBJETIVA PARA EL ACTA NO. 01 DE MAYO 5 DE 2016 DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK ?:

Se observa una discusión y diferentes interpretaciones de los intervinientes en la investigación respecto a este aspecto. Por un lado, los denunciantes consideran que,

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

como supuestamente los tres hermanos que intervinieron no eran fundadores, entonces se confeccionó un documento falso, por la modalidad ideológica. Por otro lado, la defensa sostiene que no, pues la Corte Suprema ha excluido tal comportamiento de la esfera delictual, cuando el que realiza el acta y la firma, hace constar fehacientemente lo que sucedió en el acto que da origen a su texto. En este sentido, cita la defensa, que se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema, en la sentencia con radicado 45589 con ponencia del Magistrado GUSTAVO MALO, del 30 de noviembre del 2016 en la que se casó la sentencia de primer grado para absolver a las procesadas y en la que se reafirmó lo siguiente, no respecto a la calidad de los notarios que allí se menciona, sino en lo que atañe a lo que debe entenderse por el documento que sería objeto de falsedad:

“los delitos de falsedad documental atentan contra la fe pública, entendida ésta como «la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita algo y facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito»**. En cuanto a las modalidades de los distintos tipos de falsedad, incluida la que recae en documento privado, se distingue entre «la material, por creación integral del documento o por alteración de uno ya existente; y la ideológica, histórica o intelectual, por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad, por ejemplo, en general, cuando se falta visibles en las Escritura Publica 1887 de 22 de noviembre de 1973, Notaría segunda de B.quilla, para el acta No.2 y en el acta Np. 8 de junio 10 de 1977.

Veanse las actas que obran en formato PDF, en medio electrónico. Sentencia de casación del 16 de marzo de 2011, rad. 34718, a la verdad en la narración de los hechos que son plasmados o vertidos en el objeto material»1.

En otra sentencia, citada en la anterior, la misma sala expuso:

- (...) Como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P. no distingue entre las modalidades ideológica y material y puesto que una y otra son naturalísticamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, lo mismo que consignar en él hechos que no corresponden a la verdad para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal pueden subsumirse fanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico, siempre que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en uno y otro casos el actor haga uso del documento así falsificado” (destaca la Sala) (M. P. Alfonso Reyes Echandia).

*5.3. El 29 de noviembre del 2000 tomó la decisión de que tanto se habla dentro del proceso. En ella, esencialmente, la Sala precisó que por historia de la normatividad, la falsedad ideológica en documento privado sí se encontraba tipificada en la ley, así ocurriera esporádicamente; que era punible cuando el particular tuviera el deber de veracidad, impuesto expresa o tácitamente; que lo fundamental frente a este' último evento era la dirección de la voluntad hacia la lesión del bien jurídico; que falsificar un documento incluye el comportamiento consistente en hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido o presentar de una determinada manera hechos acontecidos en forma distinta, es decir, el fenómeno conocido como falsedad ideológica; y que el artículo 221 del Código Penal de 1980 comprende tanto la falsedad material como la ideológica, sin perjuicio, obviamente, de la operancia del principio según el cual el deber de decir la verdad exigible a los particulares sea excepcional (M. P. Fernando Arboleda Ripoll).

La mentira, "Mentir es decir lo contrario a lo que se sabe, se cree o se piensa. (...)

Montaigne, han rechazado la mentira, porque, sobre todo, va en contra del interés público; porque sí se admitiera, la sociedad podría hallarse sumida en una atmósfera irrespirable; porque sí se asumiera, la confianza del hombre en los demás resultaría minada; porque la fe y la confianza en los demás es una condición necesaria para la coexistencia en una sociedad ordenada; porque las comunidades solo pueden funcionar a partir de la presunción de probidad; y porque no hay lazo que más una a los hombres que la confianza en sus palabras”.

En cuanto a la adecuación típica consignada en la denuncia sobre las actuaciones de los doctores Eduardo Francisco y Alfonso Acosta Bendek, Alberto Enrique Acosta Pérez y Luis Fernando Acosta Ossio y posteriormente arrimada al señor Juan Jose Acosta Ossio por la Fiscalía en la primera solicitud de audiencia de imputación y en las concomitantes actuaciones investigativas con relación al delito de Falsedad ideológica en documento privado, definido en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 así:

13 Sentencia de casación del 16 de marzo de 2005, rad. 22407. La tipicidad de la modalidad ideológica de la falsedad en documento privado ha sido refrendada, entre otros, en los fallos del 12 de marzo de 2008, rad, 25059; del 21 de abril de 2010, rad.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

31848; y del 16 de octubre de 2013, rad, 42258.
'sentencias/penal/2005/dr.álvaroorlandopérez pinzón/marzo/22407(16-03-05).doc

"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa en prisión de uno (1) a seis (6) años".

Al respecto la jurisprudencia ha indicado que la falsificación de documento privado, tipificada en el artículo 289 del Código Penal de la nueva regulación, incluye la hipótesis de la falsedad ideológica que consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso: * (...) cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente". (Corte Constitucional en Sentencia C— 637 del 16 de septiembre de 2009)

Con todo, la defensa sostuvo que en el caso del acta No. 01 de 2016, ho hubo falsedad ideológica, porque esta se presenta solo cuando quien narra lo sucedido en ese acto, en esa reunión, falta a la verdad porque así no sucedieron los hechos, pero eso no ocurrió, porque todo lo narrado en el acta fue verdad: sí hubo la reunión ese día, participaron los"tres hermanos ACOSTA BENDEK y tomaron las decisiones que allí se expresan, por lo que el documento denominado acta, que expresa una relación de hechos sucedidos ese día 5 de mayo de 2016 no es falso.

Ahora, con base en la misma jurisprudencia con radicado 22407(16-03-05) pero en plano diferente, no con respecto a la sucesión de hechos de ese día, sino a lo dicho por los tres hermanos respecto a sus calidades podemos agregar un ítem más, y es que para poder afirmar con certeza que los tres hermanos mintieron al postularse en las diferentes formas de miembros de la Fundación Acosta Bendek, la Fiscalía debería probar más allá de toda duda razonable, que ellos dijeron eso que era lo contrario a lo que ellos sabían, se creían_o pensaban .

Trabajo imposible para el ente acusador, si se revisan las actuaciones de ellos desde el origen de la Fundación Acosta Bendek y en el contexto de la falta de precisión de las normas que los regían, que eran los endebles estatutos con fuertes vacíos, con sus actas

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de reunión para gobernar llenas de ambigüedades e imprecisiones, con las discrepancias contables del monto del fondo fundacional frente a las inversiones, con el pleno ejercicio de entes de gobierno que no habían sido creados, con los registros confusos y contradictorios de entidades públicas sobre la Fundación Acosta Bendek y especialmente con el pleno poder que ellos ejercieron sobre las entidades en las que se materializa verdaderamente el objeto social de la Fundación Acosta Bendek, que son la universidad y el hospital, que entre otras cosas una de ellas también es una fundación con estatutos propios, en las cuales participaron por muchos años directamente los tres hermanos hoy indiciados, junto a otras personas. Eduardo Acosta Bendek ejerció como rector de la Universidad Metropolitana, Alfonso Acosta Bendek como Director del Hospital Metropolitano, Jacobo Acosta Bendek Presidente del Consejo Directivo de la Universidad, y Gabriel Acosta Bendek que fungió como presidente de la Fundación Acosta Bendek en varios periodos. Y llegando más allá, al ser también el hospital una fundación, si aplicamos la doctrina y jurisprudencia ya destacadas al inicio, tendríamos que aceptar, que esta fundación “hija” de la Fundación Acosta Bendek, también es un ente diferente que se pertenece solo así misma, con independencia.

De la evidencia documental que refleja el decurso histórico de la Fundación Acosta Bendek, ¿Cómo podríamos asegurar que existe tipicidad plena, aquella exacta en la descripción del tipo, si precisamente esa era la verdad que ellos podían saber, podían creer o podían pensar (posibilidad), o ellos sabían, creían o pensaban (certeza) o que el común de la gente y así mismo los empleados subalternos de esas entidades sabían, creían o pensaban con base en muchos años de estar al frente de esas personas jurídicas desde el último tercio del siglo pasado o después de 43 años?.

Y es que se otea, que en el presente siglo inclusive, los mencionados hermanos, ejercieron actos de señorío y gobierno sobre las tres instituciones, nombraron incluso a su sobrina Ivonne como presidenta; gobernaron” a la Universidad designando al denunciante como rector y al Hospital y cumplieron fielmente el objeto social, que al final fue su último criterio direccional, al producir los cambios que se redactaron en el documento del 5 de mayo de 2016, pues así se desprende de las entrevistas que su defensa aportó y de las declaraciones ante notario que algunos de ellos rindieron, y de otras piezas cognitivas. Actuaban seguros de sus calidades y de estar defendiendo el patrimonio fundacional y el objeto social de las entidades.

A pesar de la diferencia en la terminología con la que se denominaron los miembros de la Fundación Acosta Bendek, la evidencia documental prueba de manera fehaciente que

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

los denunciados ejercieron conjuntamente con Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek las potestades plenas de miembros fundadores con recíproca y reconocida aceptación de esa calidad entre todos ellos, lo que refulge como prueba destacable por sus contenidos. Calidades y señorío decisorio en el gobierno de la Fundación que no se puede desconocer por su hija Dra. Ivonne Acosta de Jaller o su esposo el Dr. CARLOS JALLER RAAD, pues solo atinan a dar su visión e interpretación de hechos y actuaciones, manifestando su opinión frente a la materialización de situaciones concretas diferentes a su dicho ante las cuales de igual manera son válidas las posturas de la defensa, y hoy la de la Fiscalía, pues el documental histórico permite algunas disquisiciones que no enervan sustancialmente la materialización de circunstancias fácticas y por ello mismo ho se arribaría a una tipicidad exacta en adecuación, como para afirmar que estamos frente hechos constitutivos de un delito, sino todo lo contrario.

Destáquese, que en contravía de lo expuesto en la denuncia de este caso, se evidencia una costumbre reiterada y pacífica en la dirección y administración de la Fundación Acosta Bendek, que era la de contar con los hermanos ACOSTA BENDEK en los actos decisorios y el mismo Director o representante legal era quien libremente había iniciado y sostenido esa postura desde el propio inicio de la Fundación Acosta Bendek, además acogida por su esposa y por los demás miembros, constituyendo una clara manifestación de la voluntad grupal de la unión fundacional que orientaba su comportamiento permanente y que obviamente generaba un estatus de dominio, de potestad de mando, de ejercicio pleno y soberano del gobierno de la Fundación como verdaderos fundadores. Hasta el punto que los demás miembros de las dos instituciones que operaban para el objeto, es decir la Universidad y el Hospital, los reconocían a los tres hermanos Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, como verdaderos fundadores y asi lo expresan en las entrevistas el revisor fiscal, el señor Ricardo Rosales Zambrano, la secretaria de la fundación. Y se repite, si se observan las actas, la misma señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, así lo aceptaba pacíficamente, pues no se tiene conocimiento de que en aquel entonces se hubiera opuesto legalmente a las decisiones que ellos tomaban en el colectivo direccional de Fundación Acosta Bendek. Otro tanto se puede otear del Dr. Carlos Jaller Raad, al revisar las actas de la Universidad Metropolitana, con Jacobo Acosta Bendek en su cabeza, y aquel asistía pacíficamente a esas reuniones aceptando el mando jerárquico que allí se demuestra. No se aprecia que, para entonces, siglo pasado y primeros. Véanse las actas que de manera electrónica (USB) obran en esta investigación desde los años 70s.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sin embargo, la evidencia documental contraría esas afirmaciones de la denuncia, porque desde el 15 de noviembre de 1.973 se estigmatiza el artículo 9*. de los estatutos , que sufrieron la primera modificación por voluntad y decisión de Gabriel, Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta Bendek, y de lo cual deviene necesariamente inferir lógica y materialmente su condición de fundadores conjuntos, por cuanto sí bien el artículo 9? establece que el fundador Gabriel Acosta Bendek, en su carácter de director de la fundación, tendría su representación legal en forma vitalicia y sin limitación alguna, es dable afirmar que la facultad de ejercer la representación legal sin limitación alguna le estuvo vedada desde el momento en el cual sus hermanos decidieron modificar el acta primera de constitución del 12 de noviembre de 1.973 y someter el texto del ejercicio de la representación legal sin limitación alguna, a lo que le aprobaran en el seno de la persona jurídica de la que formaban parte como sus pares, según se resume de la lectura del Acta No. 2 de 15 de noviembre de 1.973. Lo que se aprecia en dicha acta, es que el señor Gabriel Acosta Bendek no podría ejercer la representación legal sin limitación alguna, porque aún, para aprobar el acta anterior de constitución o fundación de la Fundación sometió su aprobación a los demás intervinientes en esa sesión del 15 de noviembre de 1.973, con lo cual de manera factual pero directa y concreta se reformó el artículo 9”. de los estatutos.

En el acta No. 01 de 1 junio de 1.995, hubo una reforma de los estatutos consistente en que los miembros de la Fundación Acosta Bendek y entre ellos Eduardo, Jacobo, y Alfonso Acosta Bendek, designaron a Ivonne Acosta de Jaller cómo presidenta de la fundación, modificando el carácter de presidente vitalicio del señor Gabriel Acosta Bendek, con un quorum que, según el texto del acta, “no registró faltantes”.

La evidencia documental desestima el núcleo fáctico de la denuncia y la adecuación jurídica de tipificación de las conductas denunciadas y descritas e inclusive textualizadas en la imputación y en la acusación, en el sentido que solo Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta podrían tener la potestad de reformar los estatutos, por cuanto los mismos fueron reformados en esa acta No. 2 del 15 de noviembre de 1.973, y según dice la denuncia en el punto 4 de los hechos o imputación fáctica, en el acta No. 01 de 1 de junio de 1.995 fue remplazado el presidente vitalicio de la Fundación, lo cual fue en sí misma. una reforma estatutaria.

En el punto 5 y 6 de los hechos de la denuncia se afirma que: “Mediante acta No. 02 del 25 de agosto de 2008, inscrita el día 18 de noviembre de 2008 bajo el número 22.543 del libro respectivo, se estableció que el vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tendría las mismas funciones del presidente, y contaría con las mismas facultades, por ausencia temporal o definitiva del mismo; es decir, qué ante ausencia del presidente, sería el vicepresidente quién asumiría sus funciones. También, en ese orden del día, se hizo una reforma a los estatutos de la Fundación Acosta Bendek, en particular, el art. 3, y se incluyó el art. 14, para crear cargos al interior de la fundación. El art. 14 de los estatutos quedo así: Presidente, Vicepresidente, Secretaria Y Tesorero. Quedando vitalicios los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero”.

Es el propio denunciante quien aporta con su denuncia los documentos que sustentan sus afirmaciones y entre ellas el acta No. 02 de 25 de agosto de 2.008 (C. 1 fol. 36), lo cual desmiente su propio dicho, al consignar que previo a la reforma de estatutos consignada en el acta No. 001 de sesión extraordinaria de 5 de mayo de 2.016 que tilda de falsa y materia probatoria constitutiva de los delitos denunciados, los mismos miembros de la Fundación Acosta Bendek a los que denuncia como falsarios por no ser fundadores y por tanto sin facultad de reformar los estatutos, habían hecho una reforma estatutaria que, creó entre otros cargos, el de Vicepresidente de la Fundación, el cargo de Tesorero en el cual se designó a Soraya Corzo Pinto, el cargo de Secretaria, cargos que no existían, y se modificó la estructura estatutaria para decidir que en ausencia del presidente y vicepresidente de manera simultánea, el tesorero ejercería sus funciones con las mismas facultades estatutarias. Se designó a Soraya Corzo Pinto como Tesorera y días después, en el acta No. 3 de 29 de septiembre de 2.008 (C. 1 fol. 37) a Ivonne Acosta de Jaller en el cargo de Vicepresidente. Pero no se indicó que su designación en el cargo de Vicepresidente seria de manera vitalicia, como no fue vitalicia la designación de la Tesorera Soraya Corzo Pinto, posteriormente relevada de ese cargo, aunque se hubiere dicho en el Acta 2 de 2008 anteriormente citada que esos cargos eran vitalicios, Pero sí se ratificó de manera expresa y puntual como presidente vitalicio al señor Gabriel Acosta Bendek, y vemos que hay una diferencia expresa en esas designaciones, en la cual se distingue focalmente que la señora Ivonne Acosta de Jaller no se designa de manera vitalicia y en cambio el señor Gabriel Acosta Bendek sí se indica que es vitalicio.

En el numeral 6 de los hechos refiere la denuncia: “Por su parte el art. 8 quedó así: “Se reemplaza el cargo de suplente por el de Vicepresidente”, y acerca de las funciones del Vicepresidente, aparece en el acta anterior: “Serán funciones del Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek las mismas que realiza el presidente, y por consiguiente, contará con las mismas facultades en ausencia temporal o ausencia definitiva del presidente.” Y en el numeral 7 afirma el denunciante que mediante el acta No. 03 del 29

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de septiembre de 2.008, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, se designó a Ivonne Acosta de Jaller como Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek.

Se observa que en el acta No. 6 de 10 de junio de 1.977 (C. 9 fol. 37) de constitución de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, funge Jacobo Acosta Bendek como suplente del Presidente, cargo de suplente que no existía ni consta en los estatutos iniciales antes de que se aprobara y modificara el acta de constitución del 12 de noviembre de 1973, por lo que se presume hubo esa modificación o reforma, cargo que fue remplazado por el de Vicepresidente que no existía, como se desprende del texto de la denuncia.

La señora Ivonne Acosta de Jaller fue Vicepresidenta de la Fundación Acosta Bendek en virtud de la reforma Estatutaria consignada en el acta No. 2 de 2.008 y del nombramiento que le hicieron en el acta No. 3 de 2.008. Sendas actuaciones en las que participaron con su aprobación o aquiescencia y manifestación de voluntad de los señores Gabriel, Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, como se desprende del quorum del 100% de asistencia de todos los socios, según el texto del acta. Esa calidad se le imprime, e indistintamente se denominaron miembros, integrantes, miembros de la junta directiva. Pero en esas actas aparecen los denunciados como integrantes del quorum.

Fallecido Gabriel Acosta Bendek el día 10 de agosto de 2.014, sus hermanos y restantes miembros de la Fundación continuaron como miembros de la misma con la plenitud de sus facultades en calidad de miembros de la fundación, porque no hay evidencia en contrario. Es consecuente afirmar que quienes crearon el cargo de Vicepresidente y designaron en el mismo a la señora Ivonne Acosta de Jaller en el año 2.008, podían valida y legítimamente remplazarla en ese cargo y nombrar o designar a otra persona en el mismo, que es lo que ocurrió en la sesión del 5 de mayo de 2.016, sesión extraordinaria como lo habían sido las del 25 de agosto y 29 de septiembre de 2.008 en ejercicio de la facultad indicada en el Artículo 8 de los estatutos de designar a los administradores “por el tiempo que estimen oportuno”, es decir, que era su potestad designar o remover del cargo a las personas que hubieren designado. Ese antecedente estructura una ausencia de tipicidad objetiva, por cuanto no puede haber conducta delictiva en un acto legítimo en virtud de la ley y los estatutos, en el cual habían intervenido previamente con las mismas calidades y facultades los denunciados, antes del 5 de mayo de 2.016 de manera previa y posterior a la reforma estatutaria del 2008, como se evidencia en registro histórico de las actuaciones al interior de la Fundación.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De acuerdo al principio de no contradicción, las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido y no puede alegarse que lo' que fue bueno en un momento dado anterior (por ejemplo cuando se designó en la fundación a la señora Ivonne Acosta de Jaller como Vicepresidente o al señor Carlos Jaller Raad como rector de la Universidad) fue malo en momento diferente posterior (cuando se les relevo de esos cargos), siendo que es la misma persona jurídica, las mismas personas naturales, quienes actúan en la misma forma y con las mismas calidades y facultades que lo venían haciendo de manera institucional desde el 15 de noviembre de 1.973.

Con base en esos hechos y actuaciones y la constancia de quienes intervinieron en ellas, con la evidencia documental que consta en las actas citadas y sus actores, contrastándola con los estatutos, es dable afirmar que si quienes podían reformar los estatutos eran los miembros fundadores y los mencionados señores Jacobo, Eduardo, y Alfonso Acosta Bendek participaron definitivamente en la reforma de los mismos y en el acta 2 de 25 de agosto de 2.008 con la presencia de la señora Ivonne Acosta de Jaller, es porque tenían la calidad de miembros en categoría de fundadores de la Fundación Acosta Bendek, estatus aceptado, ratificado y convalidado por el señor Gabriel Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta, y que cuando ejercieron las facultades que los estatutos conferían a los miembros y fundadores lo hicieron plenamente investidos de esa calidad.

De las actas y la documentación anotadas, se evidencia que la señora Ivonne Acosta de Jaller no tuvo la calidad o categoría de miembro de la Fundación Acosta Bendek, ni fue incorporada a la misma en esa condición, sino que fue designada para un cargo en esa persona jurídica. Así reza en el acta No. 01 de 1 de junio de 1.995, en la cual acepta agradecida el cargo y toma posesión del mismo ante los miembros de la Fundación que la designaron entre ellos los señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, y en el acta No. 3 de 29 de septiembre de 2.008, igual. En el acta 001-95 del 6 de junio de 1.995 en la cual se le designa en el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por los miembros de la Fundación Acosta Bendek entre ellos Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, se dice que estuvo presente “previamente citada por los miembros de la junta”, es decir, no por derecho propio, sino como invitada a esa entidad. Cargos que acepta “agradecida”. En la misma situación de designado para el cargo de revisor fiscal estuvo en esa sesión el señor Santander Gómez Medrano. Igual se designó para el cargo de Tesorera a la señora

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Soraya Corzo Pinto en el acta No. 2 de 2008. Esos cargos no les dieron a los designados la calidad de miembros de la Fundación Acosta Bendek.

En el acta No. 4 de la Fundación Acosta Bendek del 20 de septiembre de 1.976 tal como consta en la E.P, 1636 del 26 de octubre de 1976 de la Notaría Segunda de Barranquilla (C. 9 fol. 10) , se lee “se reunieron los miembros de la junta directiva de la Fundación Acosta Bendek “Gabriel Acosta Bendek, Sofía Acero de Acosta Bendek, Jacobo Acosta Bendek, Eduardo Acosta Bendek, para autorizar a Gabriel Acosta Bendek la compraventa por parte de la Fundación, de inmuebles destinados a la Corporación Metropolitana para la Educación Superior de propiedad de Gabriel Acosta Bendek, por la suma total de \$ 2.450.535,80 correspondientes a los inmuebles identificados en la escritura mencionada. Así mismo,-se autoriza a la señora Sofía Acero para firmar la escritura en representación de la Fundación Acosta Bendek.

En el acta No. 5 de la Fundación Acosta Bendek, consta que los mismos miembros cuestionados en la denuncia, Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendek, a solicitud de Gabriel Acosta Bendek le aprobaron la compraventa de unos inmuebles de su propiedad a la fundación por valor de \$1.544.000,00., acto que quedó registrado en la E.P. No. 2.368 de diciembre 31 de 1.977 de la Notaría Segunda de Barranquilla. (C.9 fol. 25). Y la firma de la escritura de aceptación de la venta por parte de la Fundación la suscribió la señora Sofía Acero porque fue autorizada por los restantes miembros denunciados. Ello demuestra que ni la voluntad ni la capacidad decisoria del señor Gabriel Acosta Bendek y la señora Sofía Acero eran suficientes para la dirección, administración y gobierno de la fundación sin el concurso de las voluntades aprobatorias de los restantes hermanos Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendek.

De los contratos de compraventa de los inmuebles consignados en las actas 4 y 5 arriba mencionadas y de las sumas de dinero estipuladas y pagadas como precio de los mismos se desprende con vocación de verdad que los únicos aportes no fueron necesariamente los efectuados por Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta de \$150.000 pesos cada uno, sino que la fundación disponía de otros recursos y aportes, muy superiores a los \$300.000.00 aportados a que se refieren los estatutos, de lo que se infiere válidamente que los demás miembros de la fundación fueron aportantes. Y se aprecia que la Fundación adquirió inmuebles y aportó a la constitución de otras fundaciones por valores superiores a cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00) por lo que el patrimonio afecto al fin de la fundación y destinado a cumplir sus objetivos fue superior, y en las fundaciones la esencia de su personalidad jurídica es el patrimonio afectado o

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

destinado al cumplimiento de sus fines, y por eso en estas personas jurídicas, de acuerdo a la ley civil, la jurisprudencia y la doctrina, se entiende que no es una asociación de personas sino de unos fondos, o activos, o patrimonio al que el estado, en una ficción jurídica le otorga una personalidad jurídica, diferente a la de los miembros de la fundación e independiente de las personas naturales que la conforman. Así se contempla en el artículo 5 de los estatutos que indica que “la Fundación subsistirá mientras exista el patrimonio destinado para su funcionamiento o parte de él”. En este caso, lo que importa es que el gobierno de la fundación esté acorde con sus objetivos y sus miembros tienen esa aptitud de dirección o gobierno como fundadores y así lo hicieron desde su autorización o aprobación en 1.973, lo que permite que el patrimonio sirva O cumpla para el objetivo de su creación autorizada por el estado que le da o inviste a ese patrimonio de personalidad jurídica. Por esa razón, en la Fundación Acosta Bendek, por su naturaleza, lo importante es el patrimonio afecto a sus fines, las personas son secundarias.

En el proceso contencioso administrativo adelantado ante el Consejo de Estado con radicado AC-1433 de pérdida de investidura del entonces Representante a la Cámara Gabriel Acosta Bendek (C anexo 2), confesó en la contestación de la demanda que constituyó la Universidad Metropolitana y el Hospital Metropolitano con los miembros de la Fundación Acosta Bendek y señala a los señores Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendek como los miembros de esa fundación. Que no es copropietario, ni dueño, ni accionista, ni director de las instituciones sin ánimo de lucro a que se refiere y podía por tanto intervenir y votar como congresista en los debates y aprobación de leyes sin que ello configurara conflicto de intereses. Y de las declaraciones de los señores Ricardo Rosales Zambrano y Santander Gómez Medrano se establece que el impulso creador de la Fundación Acosta Bendek fue de los mencionados hermanos Gabriel, Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek y la señora Sofía Acero de Acosta. Declaraciones con credibilidad si tenemos en cuenta que el señor Rosales Zambrano fue cofundador de la Universidad y el señor Gómez Medrano estaba relacionado con el señor Gabriel Acosta desde épocas anteriores a la constitución de la fundación.

En esta secuencia de entendimiento, debemos considerar que con lo analizado en precedencia y con estricta sujeción a la prueba documental, en este momento no se puede concluir fehacientemente que estamos frente a hechos con características de delito, sea porque se tomen a raja tabla las jurisprudencias citadas, bajo la concepción de que, el acta como documento contentivo de narración de hechos sucedidos no es falsa pues así ocurrieron los

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

eventos de ese día; o sea porque se interprete como probable que ellos no mintieron al expresar su verdad, y así en uno u otro caso, los hechos no revisten las características exactas del delito de Falsedad Ideológica en documento privado por la confección del acta 001 del 5 de mayo de 2016. La contundencia fáctica y jurídica de los EMP así lo establece, es decir, la existencia plena de la atipicidad absoluta del denunciado delito de Falsedad Ideológica en Documento Privado.

Ahora bien, si los demás delitos denunciados se originarían en la presunta espuriedad de esa acta, que como aparece plenamente demostrado no lo es, queda inane cualquier esfuerzo para tratar de adecuar una Obtención de Documento Público Falso y menos aún, un delito de Fraude Procesal, pues el elemento de engaño no sería tal. Tampoco y aun mas evidente, se concreta la conducta de Concierto para Delinquir. Sin embargo, para ahondar en el tema nos referimos a la atipicidad y/o inexistencia de tales conductas punibles, como sigue:

El Código Penal consagra en el artículo 228. El delito de Obtención de documento público falso así:

“El que para obtener documento público falso que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.”

En el artículo 340 se tipifica el delito de Concierto para delinquir así:

“Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años (...) la pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirija, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

El artículo 453 del Código Penal establece el tipo de Fraude Procesal así:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Debe esta delegada efectuar el análisis de los hechos y las conductas y su adecuación a los tipos penales arriba enunciados, para arribar a las conclusiones que objetivamente se derivan del razonamiento con los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados en esta investigación.

En las actas y documentos mencionados se evidencia un registro histórico de la participación conjunta de Gabriel Acosta Bendek y Sofía Acero de Acosta con Eduardo, Jacobo, y Alfonso Acosta Bendek cómo miembros de la Fundación Acosta Bendek, y determinantes los últimos tres nombrados en la toma de decisiones de dicha persona jurídica sobre la destinación de su patrimonio al cumplimiento de sus objetivos y a actuar para alcanzar sus fines, sin cuya participación y aprobación no se ejecutó ningún acto jurídico de disposición ni decisión de ese ente. Su participación y decisiones en la sesión del 5 de mayo de 2.016, fue una reiteración más del ejercicio de su condición de miembros de la Fundación Acosta Bendek, investidos de las facultades y potestades que habían ejercido durante la vida de la fundación desde el 15 de diciembre de 1.973 y en el desarrollo de todas las actividades, decisiones y actuaciones de la misma como por ejemplo la creación de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior hoy Universidad Metropolitana (acta No. 2 de noviembre 15 de 1.973 — acta de 16 de noviembre de 1.973); de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano (acta No. 6 de 1.977); designaciones, remociones y posesiones de personas en los cargos creados (actas No. 2 y 3 de 2008); reformas estatutarias (acta No. 1 de 1.995, acta No. 2 de 2.008); fueron reiteradas en la sesión del 5 de mayo de 2.016 como consta en el acta 001 de esa fecha. Esa actuación legítima no deviene en la materialización de una conducta típica, antijurídica y culpable, porque no se encausa en ninguno de los tipos penales establecidos en el C.P. teniendo en cuenta que no podían arrogarse ni apropiarse falsamente de una condición o calidad que detentaban con propiedad, legítima autoridad, y dominio que ejercieron de manera antecedente al 5 de mayo de 2016, con beneplácito y acatamiento de los otros miembros. Ni siquiera una tipicidad objetiva en cuanto a que se hubiere cometido una falsedad en ninguna de las modalidades consagradas en la ley penal. Ni como creación de documento privado falso y sometido al tráfico mediante uso antijurídico, ni como fraude procesal ni como concierto para delinquir. Se puede predicar con vocación de verdad que hay absoluta atipicidad en esas conductas, porque contrario al texto de la denuncia que los síndica de haber desplegado “una serie de circunstancias maquinadas habilidosa y fraudulentamente por los denunciados para apoderarse de la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Fundación Acosta Bendek, la Universidad Metropolitana y el Hospital Metropolitano”, ellos no tenían ni los animaba un móvil en esa dirección, por cuanto no podían apropiarse de su propia voluntad ni de las mencionadas instituciones en las cuales actuaban empoderadamente en calidad y con prerrogativas de miembros fundadores.

En efecto, al momento de nacer a la vida jurídica la Fundación Acosta Bendek, regía exclusivamente la legislación civil para regular las materias propias a este tipo de personas jurídicas. Siendo que las personas jurídicas son una entequeia, es decir, una ficción jurídica creada por la ley, son definidas en el artículo 633 del Código Civil como “una persona ficticia”, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente señalando los atributos que le son propios, iguales a los de la persona física, con patrimonio propio e independiente, concediéndoles la capacidad jurídica en virtud de la aprobación por parte de la autoridad competente.

El Código Civil norma dos tipos de personas jurídicas, las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones no persiguen fines de lucro y están formadas por una reunión de individuos y tienen por objeto el bienestar de los asociados ya sea físico, intelectual y moral, que es el caso al momento de la creación de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior hoy Universidad Metropolitana. Las fundaciones se distinguen de las corporaciones en que son establecimientos que persiguen un fin especial de beneficencia o de educación pública, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personalidad jurídica. Las personas que por ella actúan son secundarias en contraste con las que actúan en la corporación. En suma, en la corporación hay asociación de personas, en la fundación predestinación de bienes a fines sociales.

Siempre, la mayoría de los miembros de una persona jurídica, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión de la corporación entera, de manera que la “mayoría de la sala es la voluntad de la corporación” según las voces del artículo 638 del Código Civil. Por tanto, para efecto de las decisiones al interior de esas personas jurídicas, la integración de su capacidad volitiva se traduce como la voluntad de la mayoría de “sus miembros”, que es de acuerdo a la ley “la voluntad de la corporación”, tendiente a cumplir el objeto y fines a que destinó el patrimonio dotado de personalidad jurídica. Es dable colegir con certeza que a partir de ese momento, la voluntad de la Fundación Acosta Bendek se materializó en la suma de la voluntad de la mayoría de sus miembros para tomar conjuntamente las decisiones constitutivas de la

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

voluntad fundacional, y así, fundaron la Universidad Metropolitana (acta No. 2 de 1.973, acta de constitución de 16 de noviembre de 1.973), la Fundación Hospital Universitario Metropolitano(acta No. 6 del 10 de junio de 1.977), los organizaron y les dieron sus estatutos operativos, designaron funcionarios (acta No. 7 del 5 de octubre de 1.985 - C. 9 fol, 38), ejercieron derechos y contrajeron obligaciones, adquirieron inmuebles y los pagaron con recursos de la fundación (acta No. 4 del 20 de septiembre de 1976 - C. 6 tol, 171 y acta No. 5 del 5 de junio de 1.977- C. 6 fol. 183), modificaron y reformaron los estatutos (acta No. 1 de 1995, acta No. 2 del 25 de agosto de 2008), desarrollaron sesiones ordinarias y extraordinarias, remplazaron cargos de dirección (acta No. 01 del 1 de junio de 1,995, acta No. 001 — 95 del 6 de junio de 1.995), crearon cargos y designaron funcionarios (acta 2 , acta 3 de 2008), remplazaron al director vitalicio Gabriel Acosta Bendek (acta No. 1 de 1.995) y luego lo volvieron a instituir como tal (acta No. 2 de 2008), y un sinnúmero más de actuaciones sustanciales estatutarias de manera conjunta sin diferenciar para efectos de reformar estatutos o crear y eliminar cargos o reformar funciones vitalicias o temporales que los estatutos confieren a los miembros con calidad de fundadores, sin distingos de tal calidad de fundadores entre sus miembros actuantes decisorios y deliberantes, por cuanto todos los miembros de dicha Fundación ejercieron en igualdad de calidades y potestades esas prerrogativas de fundadores por derecho propio, porque no hay evidencia que los hermanos Jacobo, Alfonso y Eduardo Acosta Bendek fueren designados o nombrados por los constituyentes iniciales sino que en el Acta No 2 de 1.973 aparecen actuantes, decidiendo, autorizando, aprobando, ordenando, y todo ello, antes del 5 de mayo de 2.016.

Por consiguiente, si en la sesión de asamblea extraordinaria tomaron las decisiones que constan en el acta No. 001 del 5 de mayo de 2018, lo hicieron investidos de las calidades, privilegios y potestades con que lo habían hecho desde el 15 de noviembre de 1.973 según el registro histórico de sus actuaciones en el giro habitual, acostumbrado aceptado de manera consuetudinaria por todos los miembros de la fundación desde esa fecha en la cual modificaron y aprobaron el acta de constitución de la Fundación Acosta Bendek, y todas sus actuaciones según se desprende palpitantemente de la evidencia documental, las hicieron claramente en calidad de fundadores.

Este análisis necesario para calificar o no como delitos las actuaciones de los indiciados, conlleva a desentrañar la situación real, material y concreta de esas calidades y prerrogativas de los señores Gabriel, Alfonso, Jacobo y Eduardo Acosta Bendek y de la señora Sofía Acero de Acosta Bendek como miembros de la Fundación Acosta Bendek, que se configuran y aprecian en todas las actuaciones que constan en la evidencia

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

documental y probatoria en el expediente, desde la óptica material y de la realidad concreta, y no meramente semántica de como se le tilda en la denuncia y demás actuaciones al interior del plenario, las imputaciones y acusaciones, y a los otros indiciados. Por ejemplo, la diferencia entre la adecuación fáctica real y material de una conducta a un tipo penal concreto en materia penal, independientemente como se le llame o etiquete semánticamente, o el contrato aparente y el contrato realidad en materia laboral. Por lo que es preciso concluir que, si en todas las actuaciones históricas al interior de la Fundación Acosta Bendek referidas anteriormente desde el 15 de noviembre de 1.973 no se evidencia una conducta delictual con categoría de típica, antijurídica y culpable por parte de sus miembros, no es posible fáctica y jurídicamente predicarla en las actuaciones de los miembros supervivientes de esa fundación en la sesión del 5 de mayo de 2.016 en idénticas condiciones, situaciones y actuaciones. :

En el preámbulo mismo del análisis jurídico penal, al abordar el primer requisito del delito, se observa que la conducta es absolutamente atípica, que no es dable encasillarla en ninguno de los tipos consagrados en el C.P. Más que una ausencia de tipicidad objetiva es obligatoria afirmar que las conductas descritas en el núcleo factico de la denuncia, no existieron. Hay una absoluta orfandad de tipicidad de la conducta en materia penal.

Las anteriores consideraciones permiten plantear claramente que, en el plano jurídico, las actuaciones de los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendek en la sesión extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek del 5 de mayo de 2.016 de la cual se levantó el acta No. 01 de esa fecha conjuntamente con el señor Jacobo Acosta Bendek no tiene relevancia para el derecho penal. Consecuencialmente, tampoco para los demás indiciados Alberto Enrique Acosta Pérez, Juan José Acosta Ossio, Gina Eugenia Díaz Buelvas y María Cecilia Acosta Moreno, quienes fueron nombrados por los mencionados Hermanos Acosta Bendek.

Es un asunto de competencia de la jurisdicción civil y consta que se presentó Demanda de impugnación de actas de Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendek del acta de No. 01 de mayo 5 de 2016 de la Fundación Acosta Bendek ante el juez civil del circuito de Barranquilla (C. 8 fol, 26), a quien el C.G.P. le asigna el conocimiento y competencia por razón de la materia. En informe de Policía Judicial se anota el radicado y estado del proceso. Igualmente se encuentra certificación expedida por el Juzgado 18 Civil del Circuito con radicado 2016-00209.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto de los hechos consignados en la denuncia penal atinentes a la falsedad del acta No. 112 de 1°. de julio de 2.018 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, debe señalarse que dicha persona jurídica, de acuerdo a la evidencia que reposa en la carpeta, fue autorizada para su creación con el concurso aprobatorio de los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendek en el acta No. 2 de 1.973, quienes conjuntamente con los demás miembros, aprobaron un aporte inicial de la Fundación Acosta Bendek por valor de \$ 300.000 mil pesos a favor de la Corporación Metropolitana para la Educación Superior. Su constitución y creación se hizo igualmente con la participación de los denunciados Alfonso y Eduardo Acosta Bendek mediante acta del 16 de noviembre de 1.973 (C. 9 fol, 4). Para ese resultado fue necesaria la doble manifestación de voluntad de los denunciados. Por una parte consta que mediante el acta No. 2 del 15 de noviembre de 1.973 el señor Gabriel Acosta Bendek como presidente de la Fundación Acosta Bendek “considera necesario obtener autorización para crear a nombre de la Fundación Acosta Bendek y junto con personas naturales de la más alta prestancia la Corporación Metropolitana para la Educación Superior” y en la sesión del 16 de noviembre de 1.973 la constituyeron, aprobaron sus estatutos y la organizaron institucionalmente como personas naturales, independientemente de la Fundación Acosta Bendek constituyeron ese ente universitario y entraron a formar parte del Consejo Directivo por derecho propio en calidad de fundadores, con los señores Gabriel Acosta Bendek en su propio nombre y en representación de la Fundación Acosta Bendek, Jacobo Acosta Bendek, Ricardo Rosales Zambrano, Raúl de la Espriella, Diego Núñez Blanco y Alberto Gieseken actuando en su propio nombre, el R.P. Luis Vargas Ripoll como representante de la Arquidiócesis de Barranquilla y German Gaviria. En esa categoría participaron en todas sus decisiones desde 1.973 y hasta su deceso, incluidas la sesión del 1º de julio de 2.016 como consta en el acta No. 112 de esa fecha, tildada de falsa en la denuncia.

En el acta No. 100 de 1º septiembre de 2.014 (C. 1 fol. 24), consta, que fueron los denunciados quienes participaron en la reunión del Consejo Directivo que designó al denunciante Carlos Jaller Raad como rector. De acuerdo a los estatutos de la universidad, en calidad de fundadores tenían voz y voto al interior del Consejo Directivo y si estaban investidos de la potestad de designarlo como rector, tenían la misma facultad para remplazarlo de acuerdo al artículo 28 literal i de los estatutos (C. 2 fol. 20), que autoriza a los miembros del Consejo Directivo para designar o remover al rector y al vicerrector de la universidad. En esa oportunidad, de acuerdo al informe del Ministerio de Educación Nacional se incurrió en un error contrario a los estatutos y es que el señor Carlos Jaller Raad fue designado por un periodo de 5 años y estatutariamente solo podía ser de 2 años, situación que fue corregida mediante el acta No. 112 de 1° de julio de 2016, tal

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

como lo afirmó el Ministerio de Educación Nacional en el acto administrativo de fecha 5 de julio de 2.016 (C. 1 fol. 78) en virtud del cual inscribió a Alberto Enrique Acosta Pérez como rector y representante legal de la Universidad Metropolitana, documento en el que expresamente anota el Ministerio que se corrigió la irregularidad mediante acta No. 112 de 2.016 y que el periodo del señor Carlos Jaller Raad como rector de la Universidad Metropolitana terminó el 30 de junio de 2.016.

Reza textualmente el acto administrativo mencionado: “Se debe aclarar que la inscripción del doctor Carlos Jorge Jaller Raad, no culmina el 31 de agosto de 2019, sino que terminó el 30 de junio de 2016, máxime que la elección de ese Directivo se extralimitó en el tiempo otorgado por los Estatutos vigentes de la Universidad Metropolitana, toda vez que el artículo 31 se establece que el período de elección es de dos (2) años, lo cual ha sido corregido por el Consejo Directivo en Acta 112 del 1 de julio de 2016, para estar acorde con las disposiciones legales y políticas institucionales vigentes”.

El señor Carlos Jaller Raad y la señora Ivonne Acosta de Jaller se opusieron a dicha inscripción y el Ministerio de Educación Nacional expidió actos administrativos respondiendo a dichas objeciones y confirmando la legalidad de la inscripción mediante acto administrativo del 01 de octubre de 2017 rad 2017-EE-001533 cuyo texto en lo pertinente reza:

“señora
IVONNE ACOSTA ACERO
IVONNE ACOSTA DE JALLERacosta19600 hotmail.com.
Asunto: Respuesta comunicaciones 2016-ER-234720 y 2016-ER- 238616
Señora Acosta:

Este Ministerio, ha recibido las comunicaciones del asunto en las que solicita:
(...) "Insistencia en el decaimiento del acto administrativo por el cual se registró el nombramiento espurio del señor Alberto Enrique Acosta Pérez como rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.
Respecto del acto de registro del nombramiento del señor Alberto Enrique Acosta Pérez, este despacho realizó el mismo en virtud de la decisión del organismo máximo de dirección y en los términos establecidos en los estatutos vigentes que rigen la Universidad Metropolitana.
Dicho lo anterior, me permito señalar que hasta la fecha este Ministerio no ha sido notificado por parte de autoridad judicial alguna sobre la nulidad o suspensión del acto

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

interno por el cual se nombró como rector de la Universidad Metropolitana al doctor Alberto Enrique Acosta Pérez.

Las decisiones judiciales y administrativas que allega a este despacho junto con su solicitud corresponden a asuntos relacionados con la Fundación Acosta Bendek y no con la Universidad Metropolitana, y al respecto esta Subdirección no tiene competencia para pronunciarse.”

Independientemente de si al señor Carlos Jaller Raad se le designo como rector para un periodo de 5 años contrario a los 2 años estatutarios, es claro que, aunque no se hubiere vencido el periodo para el que fue designado el rector, los miembros del Consejo Directivo tenían la facultad legal y estatutaria de removerlo en cualquier momento por ser un cargo de libre nombramiento y remoción de acuerdo a los estatutos. Si el despido del cargo de rector fue injusto o con violación de las estipulaciones del contrato laboral pertinente, ello es materia del conocimiento de la jurisdicción laboral, pero no faculta al trabajador despedido para activar el mecanismo de la jurisdicción penal sin estar en presencia de una conducta tipificada como delito. A folio 97 del cuaderno 9 consta el contrato de trabajo suscrito por el señor Carlos Jaller Raad como rector de la Universidad Metropolitana, a folio 100 la notificación de terminación de su contrato de trabajo y a folio 103,104 y 105 la liquidación de contrato de trabajo y prestaciones sociales. A folio 102 del mismo cuaderno con radicado 08001310500620160043800 consta demanda laboral del señor Carlos Jaller Raad contra la Universidad en un proceso de prestaciones y acreencias laborales. Ello evidencia la posibilidad de un conflicto laboral, pero no una conducta relevante en materia penal.

La señora Ivonne Acosta y Carlos Jaller Raad presentaron ante la jurisdicción civil demanda de impugnación contra la Universidad Metropolitana, del acta 112 de 1 de julio de 2016 del consejo directivo de la Universidad Metropolitana ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla (C. 8 fol. 46) aduciendo que no se había citado a todos los miembros del Consejo Directivo, lo cual en sí mismo, no constituye Un delito de falsedad en documento privado, pero demuestra que los demandantes tienen claramente la convicción que la situación abordada en esa demanda civil es un asunto consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso a la jurisdicción ordinaria que establece una acción procesal específica en materia civil y con nombre propio en la norma citada, sobre la cual no puede gravitar conjuntamente una acción penal, en la medida que es aquella jurisdicción a la que le corresponde determinar si las citaciones a la reunión, del quórum y asistencia se hicieron de acuerdo a las normas civiles, comerciales y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

estatutarias que rigen esa materia. El radicado cursa con el No. 2016-00222 y se encuentra en la Sala Civil del Tribunal de Barranquilla en apelación de sentencia, como consta en informe de Policía Judicial.

En cuanto al señor Alberto Enrique Acosta Pérez fue designado representante legal de la Fundación Acosta Bendek en el acta No. 001 del 5 de mayo de 2.0168 por los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, quienes, desde el 15 de noviembre de 1.973, tal como se dijo anteriormente, venían integrando con capacidad decisoria la voluntad de la Fundación Acosta Bendek. Los mencionados hermanos Acosta Bendek indiciados, tal como consta en el registro histórico arriba expresado, habían designado conjuntamente con los otros miembros de la Fundación Acosta Bendek a la señora Ivonne Acosta de Jaller como presidente de la misma mediante el acta No. 01 de 1 de junio de 1.995 y modificando y reformando el estatus de presidente vitalicio que tenía el señor Gabriel Acosta Bendek. Así mismo los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendek crearon el cargo de vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek mediante la reforma estatutaria consignada en el acta No. 2 de 2014 y nombraron en ese cargo a la señora Ivonne Acosta de Jaller mediante acta No. 03 de 2014, ante quienes tomó posesión del cargo creado y nombrado por las mismas personas que el 5 de mayo de 2.016 la relevaron del mismo para nombrar al señor Alberto Enrique Acosta Pérez. Es preciso concluir que quienes tenían la potestad y facultad de designarla en un cargo en el interior de la fundación igualmente podían reemplazarla. Deviene de allí la conclusión que la conducta tipificada en el delito de falsedad, y de concierto para delinquir atribuido al señor Alberto Enrique Acosta Pérez no existió, por cuanto su designación fue un acto legítimo de quienes tenían la facultad para hacerlo. Si no puede predicarse la comisión de un ilícito penal a quienes lo designaron en el cargo mucho menos de quien fue designado y lo aceptó.

El señor Alberto Enrique Acosta Pérez fue designado rector de la Universidad Metropolitana en sesión del 1 de julio de 2.016 tal como consta en el acta 112 de esa fecha. Conformaron el quorum Eduardo Acosta Bendek, Alfonso Acosta Bendek, Gina Eugenia Díaz Buelvas, Luis Fernando Acosta Ossio, María Cecilia Acosta Moreno, y el padre Luis Vargas Ripoll en representación de la Arquidiócesis de Barranquilla mediante poder otorgado al señor Alfonso Acosta Bendek. El denunciante señor Carlos Jaller Raad había sido designado mediante acta No. 100 del fecha 1 de septiembre de 2.014 por el Consejo Directivo de dicha Universidad en el cual participaron los señores Jacobo Acosta Bendek, el padre Luis Vargas Ripoll en representación de la Arquidiócesis de Barranquilla, Alberto Vives de la Espriella y Eduardo Acosta Bendek. La identidad de los denunciados

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en las dos oportunidades, nombramiento y remoción, es la misma. Si no puede decirse que el nombramiento del señor Jaller Raad con la participación de los denunciados constituyó un delito tampoco puede decirse que fue delictiva su remoción y el nombramiento de otro rector. Esas actuaciones las hicieron investidos de su calidad de fundadores y miembros del Consejo Directivo universitario, por derecho propio tal como se lee en los estatutos, el señor Juan José Acosta Ossio fue designado rector de la Universidad Metropolitana mediante acta No, 118 del 6 de diciembre de 2.016 (C. 9 fol. 86), por los miembros del Consejo Directivo Alfonso Acosta Bendek, Eduardo Acosta Bendek, Ricardo Rosales Zambrano, Juan Jose Acosta Ossio, Antonio Acosta Moreno, Padre Carlos Julio Macias, Gina Eugenia Diaz Buelvas, Maria Cecilia Acosta Moreno, Luis Fernando Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez quienes en la misma sesión aceptaron la renuncia como rector del señor Alberto Enrique Acosta Pérez. No hay constancia en la evidencia documental que reposa en la carpeta que la mencionada acta fuera cuestionada por los denunciantes, o se hubiere presentado la demanda de impugnación de actas a que se refiere el artículo 382 del Código General del Proceso que establece un plazo máximo de dos meses para interponerla. Tampoco hay evidencia que se hubiere demandado por la vía contenciosa administrativa su inscripción ante el Ministerio de Educación Nacional. Este indiciado se limitó a aceptar el cargo y su nombramiento fue tenido por legítimo y estatutario por el Ministerio de Educación Nacional. No es dable predicar la comisión de los delitos denunciados en cabeza del señor Juan José Acosta Ossio, por atipicidad absoluta de la conducta, por cuanto esta no se enmarca en ningún tipo de los consignados en el Código Penal.

Lo anterior, porque en las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de 1 de julio de 2016 a la que corresponde el acta 112 de esa fecha y del 6 de diciembre de 2016 a que corresponde el acta 118 de esa fecha (C.9 fol. 86) participaron para designar a los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta Ossio respectivamente, los miembros del Consejo Directivo arriba citados, entre los cuales se vincularon a unos y a otros no en esta actuación con SPOA 080016001257201701150. Esos miembros del Consejo Directivo que sí fueron vinculados a esta investigación fueron las señoras Gina Eugenia Díaz Buelvas, Maria Cecilia Acosta Moreno y el señor Luis Fernando Acosta Ossio.

Respecto del acta 112 se lee:

“7. ELECCION Y REEMPLAZO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los miembros del Consejo Directivo advierten que en cumplimiento de los estatutos y teniendo en cuenta la situación actual de la Universidad Metropolitana, donde el rector elegido el 01 de Septiembre de 2014, Dr. Carlos Jaller Raad, **NO FUE** elegido con el lleno de los requisitos legales y estatutarios ya que el acta número 100 de Consejo Directivo no cumplía con los requisitos de fondo y de forma porque no fueron convocados todos los miembros directivos para dicha elección y en ella mencionaba como si hubieran asistido todos los miembros, situación que no es cierta. Además los artículos que menciona en el acta de su nombramiento no corresponden a lo que se establece en el estatuto general actual registrado en el Ministerio de Educación Nacional sino tomados de una reforma de estatutos que no ha sido aprobada aun ante el Ministerio (Artículos 31y 107).

Que el rector se ha negado a permitir el acceso a la Universidad Metropolitana de los miembros fundadores para llevar a cabo una reunión en la que se puedan subsanar los errores y no ha querido rendir cuenta a los miembros fundadores de su gestión, por lo que se hace imperiosa la necesidad de reemplazarlo en el cargo y se propone al Doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.893 expedida en Barranquilla- Atl., hijo del Doctor GABRIEL ACOSTA BENDEK quien fuera miembro fundador de la Universidad Metropolitana e hijo ilustre de la ciudad de Barranquilla, y quien cumple con todos los requisitos legales y estatutarios para ejercer como nuevo rector con lujo de detalle, por un periodo que iniciará inmediatamente y se extiende, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31del Estatuto General, por dos años hasta el 02 de julio del año 2018, al Doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ quien cumple con los requisitos establecidos por los estatutos para ser rector y quien además ostenta el título de Economista de la Universidad la Salle en Bogotá, ha ejercido su profesión siempre con gran reconocimiento y con altas calidades morales y profesionales.

Los miembros del Consejo Directivo aprueban por unanimidad la designación del Doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ como nuevo Rector de la Universidad Metropolitana y se establece que su contrato sea a término fijo equivalente al periodo estatutario,” Respecto del acta 118 se constata que las decisiones que se tomaron son del siguiente tenor:

“7. RENUNCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Presidente del Consejo Directivo Doctor Luis Fernando Acosta Ossio pone en consideración del Consejo Directivo la renuncia voluntaria a partir de la fecha del Doctor Alberto Enrique Acosta Pérez al cargo de Rector por motivos de seguridad y por los cuales ha presentado quebrantos de salud que le impiden continuar en el cargo que venía desempeñando desde el pasado 01 de julio de 2016. La cual es aprobada por unanimidad, no sin antes hacer reconocimiento de la labor desarrollada.

8. **ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA POR EL TIEMPO QUE FALTA PARA CULMINAR EL PERIODO DEL RECTOR SALIENTE.**

El miembro del Consejo Directivo Doctor Ricardo Rosales Zambrano propone al Doctor Juan Jose Acosta Ossio, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.689.531 expedida en Barranquilla — Afl., y quien cumple con todos los requisitos legales y estatutarios para ejercer como nuevo rector con lujo de detalle, desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el 02 de julio del año 2018 fecha en que culmina el periodo del Rector saliente. El Doctor Juan José Acosta Ossio cumple con los requisitos establecidos por los estatutos para ser rector y quien además ostenta el título de Médico Cirujano con especialización en Medicina Interna de la Universidad Metropolitana de Barranquilla y especialización en Salud Ocupacional de la Universidad Libre de Barranquilla. Ha ejercido su profesión siempre con gran reconocimiento y con altas calidades morales y profesionales. Los miembros del Consejo Directivo aprueban por unanimidad la designación del Doctor Juan José Acosta Ossio como nuevo Rector de la Universidad Metropolitana y se establece que su contrato sea a término fijo equivalente al periodo restante.

Estando presente el Doctor Juan José Acosta Ossio pide el uso de la palabra y agradece a todos la designación realizada.”

Para predicar o no, la ausencia de tipicidad en la designación de los mencionados rectores, es preciso revisar si a su turno quienes los designaron participando como miembros del Consejo Directivo pero que sí fueron vinculados a esta investigación incurrieron en alguna conducta penalmente reprochable, y son la señora Gina Eugenia Diaz Buelvas, el señor Luis Fernando Acosta Ossio y la señora María Cecilia Acosta Moreno.

Respecto de la señora Gina Eugenia Díaz Buelvas y el señor Luis Fernando Acosta Ossio (cuya indagación corre ante el Fiscal 5 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en virtud al reconocimiento como aforado constitucional que hizo el comité técnico jurídico

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del 4 de diciembre de 2.017 ratificado el 29 de enero de 2.018 y confirmado por el Fiscal General de la Nación en resolución de abril de 2018 por lo cual se hizo una ruptura de la unidad procesal con SPOA No. 080016001257201800206 como consta los documentos anexos a la carpeta y relacionados en las tutelas revisadas, por lo cual su mención es meramente descriptiva por cuanto no es materia de este pronunciamiento pero se relaciona por estar incluido en la denuncia y participar en las decisiones investigadas), fueron designados por la señora Ivonne Acosta de Jaller como miembros del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana en representación de la Fundación Acosta Bendek mediante acta No. 002 del 10 de septiembre de 2.014 (C. 1 fol. 88). Independientemente que los miembros de la Fundación Acosta Bendek señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek declararon la nulidad de dicha acta en atención a que la señora Ivonne Acosta de Jaller se arrogó la calidad de integrante en el 100% de los miembros de la Fundación Acosta Bendek y del quorum decisorio, sin serlo, como se lee en el acta del 5 de mayo de 2016, lo cierto es que la señora Gina Eugenia Díaz Buelvas y el señor Luis Fernando Acosta Osio no desarrollaron una conducta o acto tendiente a autonombrarse ellos mismos como representantes de la Fundación Acosta Bendek en el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, sino que esa actuación la desarrolló activamente la señora Ivonne Acosta de Jaller. No se percibe por parte de los indiciados una conducta tipificada en la ley penal.

La señora Gina Eugenia Díaz Buelvas y Luis Fernando Acosta Ossio únicamente aceptaron esa designación, de manera que no pueden configurarse los delitos de falsedad y concierto para delinquir que se le atribuyen a la señora Gina Eugenia Díaz Buelvas, salvo que dichos delitos se hubieron estructurado desde la fecha del acta No. 002 del 10 de septiembre de 2 014 con esos nombramientos efectuados por la señora Ivonne Acosta de Jaller, lo cual no puede predicarse para los indiciados.

Respecto de la señora María Cecilia Acosta Moreno, consta que fue designada el día 30 de junio de 2016 mediante acta No. 002 (C. 6 fol. 207) por los señores Eduardo y Alfonso Acosta Bendek como representante de la Fundación Acosta Bendek en el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, por los demás miembros de la Fundación Acosta Bendek, que a su turno se habían designado en el acta No, 001 del 5 de mayo de 2.016. En el mismo sentido, no se advierte la estructuración de una conducta típica, antijurídica y culpable, por cuanto la señora Ivonne Acosta de Jaller había sido relegada de su cargo como presidente la Fundación Acosta Bendek por los miembros de dicho ente jurídico señores Jacobo, Eduardo y Alfonso Acosta Bendek, que son las mismas

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

personas con la misma calidad que la habían designado vicepresidente de la misma en el acta No. 3 del 29 de septiembre 2008.

Esas conductas no encajan en los tipos penales denunciados, por lo que al revisar la actuación de los señores Alberto Enrique Acosta Pérez y Juan José Acosta Ossio y su grado de participación en las reuniones arriba relacionadas se puede afirmar con vocación de verdad que su conducta no es relevante para el derecho penal.

Con relación a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, consta en el acta de constitución del 10 de junio de 1.977 (C.3 fol. 25) que se reunieron los miembros de la Fundación Acosta Bendek, Gabriel Acosta Bendek como presidente, Jacobo Acosta Bendek en calidad de Suplente del Presidente, Sofía Acero de Acosta, quien actúa como secretaria, Eduardo Acosta Bendek, Alfonso Acosta Bendek, Victoria Acosta Bendek y Regina Acosta Bendek para constituir ese ente jurídico y consta que ellos integraban el quorum decisorio para tomar las determinaciones propias del hospital, toda vez que su actuación como miembros fundadores de ese hospital lo hicieron a título personal de cada uno de los participantes independientemente que todos fueron miembros de la Fundación Acosta Bendek tal como se lee en la evidencia documental mencionada. Fue su primer representante legal el señor Alfonso Acosta Bendek designado mediante acta No. 6 del día 10 de junio de 1977, posteriormente mediante acta No, 7 del 5 de octubre de 1.985 (C. 9 fol. 38) se designó al señor Alonso Acosta Ossio. El día 9 de septiembre de 2.014 fue designado mediante acta No. 001 el señor Alberto Enrique Acosta Pérez como representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano nombramiento que fue inscrito ante la Gobernación del Departamento del Atlántico tal como consta en la resolución 00126 de 2.014, consta así mismo que mediante acta No. 003 de fecha 16 de septiembre de 2014 se acordó que la representación legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano seria conjuntamente ejercida por el señor Alberto Enrique Acosta Pérez y la señora Soraya Corzo Pinto lo cual no fue registrado por la Gobernación del Departamento del Atlántico mediante resolución 00136 de 2014. Posteriormente los miembros fundadores supérstites de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano decidieron en reunión de Junta Directiva que consta en acta del 30 de junio de 2016 hacer una reforma estatutaria. De acuerdo a la ley y a los estatutos los participantes en dicha reunión estaban investidos de la calidad de miembros fundadores de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y podían legítimamente tomar las decisiones registradas en las respectivas actas. No deviene de allí una conducta tipificada en la ley penal en ninguno de los tipos delictuales consagrados en la misma. Ni se puede predicar reproche penal en la designación del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

señor Alberto Enrique Acosta Pérez como representante legal del ente hospitalario, ni en la aceptación del cargo por el mencionado Acosta Pérez ni de la reforma estatutaria efectuada por los miembros fundadores, por cuanto fue una actuación amparada en los estatutos....”.

Ahora bien, debe el Despacho tener en cuenta, que si bien esa orden de archivo de 25 DE ABRIL DE 2019, resultó afectada por la sentencia de tutela de 28 de febrero de 2019 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA¹⁷⁸, al haber dejado sin efecto la declaratoria de contumacia que se realizó de los señores Juan José Acosta Osio y Alberto Enrique Acosta Pérez de 20 de octubre de 2017 por parte del JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, la Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, dejó claro en su pronunciamiento del 30 DE MAYO DE 2019, que como conclusión del Comité Técnico Jurídico que realizó del 4 de marzo al 14 de 4 de abril de 2019, en virtud de los principios de jerarquía y unidad de gestión, dejó claro que la “...posición obligatoria de la Fiscalía General de la Nación, que respecto de dicho proceso y de todos aquellos que por ruptura o por cualquier motivo se hayan desprendido de este, al haberse establecido la atipicidad objetiva de las conductas denunciadas e investigadas conforme el análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se debía y debe solicitar:

(a) el archivo para las actuaciones que se encuentren en la etapa de indagación, y (b) la solicitud de preclusión para los casos en que sea haya presentado acusación, y (ii) pero que al desatarse el recurso de apelación que obviamente fue concedido en efecto devolutivo conforme el artículo 31 de la Ley 2591 de 1991 la Corte Suprema de Justicia revocó dicho fallo que en su momento (abril 24 de 2019) habilitó legalmente el escenario jurídico de la etapa de indagación para estos dos señores y dentro de la cual se emitió la orden de archivo referida tal contexto o estado procesal de indagación desaparece, recobrando vigencia la etapa de investigación y tornando improcedente la validez de la orden de archivo, razón por cual se deja sin efecto la misma más cuando esta no hace

¹⁷⁸ Ver folios Nros. 45 a 77 del C.O. N° 15 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tránsito a cosa juzgada eso sí debiendo este despacho en obediencia a la directriz del comité técnico jurídico que determinó la posición a seguir por la Fiscalía General de la Nación en este asunto y estando nuevamente en etapa de investigación a presentar en la debida oportunidad la solicitud de preclusión respecto de estas dos personas¹⁷⁹...”.

En ese mismo sentido se tiene que ese mismo Despacho, la Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de Patrimonio Económico, pero de la mano de la Dra. BETZAIDA GUERRA MARTÍNEZ, quien fuere encargada de ese cargo público, el día 4 DE JUNIO DE 2019, presentó escrito ante el JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, en el que presentó solicitud de preclusión en el SPOA de la referencia y con relación a los señores JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, “...en razón a que mediante resultados de procesos de ruptura de la unidad procesal la acusación que está radicada bajo ese mismo número en contra de las señoras Gina Eugenia Díaz Buelvas y María Cecilia Acosta Moreno a cargo del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, quedo (sic) actualmente registrada en el Spoa es bajo el número 08-001-60-00000-2019-02560. Lo anterior para que se sirvan hacer las correcciones y/o registros aclaratorios en el sistema de esa oficina. LE ANEXO noticia criminal 08-001-60-00000-2019-00250 que genero (sic) ruptura del spoa y en donde aparecen como única indicadas e imputadas las mencionadas Gina Eugenia Díaz Buelvas y María Cecilia Acosta Moreno...”.

En esas solicitudes de preclusión, se advierte que se señaló por la Fiscal Delegada que la causal lo es la atipicidad, en aplicación de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-1154 de 15 de noviembre de 2005.

Posteriormente ese criterio la Fiscal Cincuenta y Ocho de la Unidad de Patrimonio Económico, pero otra vez presidida por la Dra. DANNYS DE LA CRUZ ARTETA, lo ratificó en el escrito que presentó ante el Juzgado Primero Penal Municipal con

¹⁷⁹ Ver folios Nros. 313 a 314 del C.O. Nº 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Funciones de Control de Garantías¹⁸⁰, en el que puso de presente el nuevo criterio institucional de ese órgano investigador ante este asunto, luego de haber llevado a cabo un Comité Institucional los días 14 de marzo y 5 de abril de 2019, en el que concluyeron que la conducta punible investigada es atípica en su dimensión objetiva y el no poderse estructurar las características de los delitos.

En memorial que cursa en el expediente, la Fiscal del caso manifiesta al Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control Garantías, que las conductas investigadas son atípicas. Palabras de la delegada son las siguientes:

“...El mandato constitucional es claro en cuanto a que no habrá lugar a una investigación cuando de las resultas de las pesquisas se evidencie que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las conductas que el legislador estableció como jurídico-penalmente desaprobadas, por lo tanto la Fiscalía General de la Nación es la portadora de la acción penal.

Con base en lo anterior y teniendo en cuentas (sic) que mediante comité (sic) técnico jurídico de fecha 14 de Marzo (sic) y de 5 de Abril, que se realizó dentro del proceso madre No. 08-001-60-01257-2017-01150 a cargo de este despacho, como desarrollo del principio de jerarquía y unidad de gestión que rige la actividad de la fiscalía (sic) general (sic) de la Nación, y lo dispuesto en la Resolución N° 1053 de 2017 del despacho (sic) del señor Fiscal General de la Nación y Sentencia C-232 de 2016, comité en el que se ordenó, respecto de dicho proceso y de todos aquellos que por ruptura o cualquier motivo se hayan desprendido de éste, el archivo para los que se encuentren en la etapa de indagación y la solicitud de preclusión para los que estén en la etapa de investigación, al haberse establecido la atipicidad objetiva de las conductas denunciadas e investigadas, le solicito, de manera formal el RETIRO y DESISTIMIENTO de la inicial postulación o solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta y que por escrito se hizo por parte de la entonces Fiscalía 56 que conocía en ese momento de este proceso, así como RETIRO Y DESISTO DE TODAS Y

¹⁸⁰ Ver folio N° 209 de la carpeta N° 1 de primera instancia.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CADA UNA DE LAS ARGUMENTACIONES FÁCTICAS O JURÍDICAS QUE EN LA AUDIENCIA ORAL, la Fiscalía haya expuesto, por estas basadas en hechos y circunstancias atípicas objetivamente, careciendo entonces su despacho de objeto sobre el cual pronunciarse, así como desisto de la continuación del trámite de la audiencia oral que se inició para tomar decisión, decisión de la que también DESISTO, al ser la Fiscalía la única que presentó tal solicitud de manera directa y tener interés en ello, pues siendo la medida de aseguramiento una actuación que no afecta en absoluto el proceso penal y que no es obligatoria en este sistema de partes, ningún perjuicio se causa de las demás intervinientes.

Esta reiteración de solicitud que usted aún no ha contestado, se fundamenta en su procedencia formal y sustancial en la providencia: SP8468-2017 de Junio (sic) de 2017, la Sala de Casación Penal, la cual, al tocar la titularidad de la acción penal por parte de la Fiscalía en el sistema penal acusatorio, siendo magistrado ponente Fernando Castro Caballero, se refirió así a este aspecto...”.

En ese mismo sentido la Fiscal Cincuenta y Ocho de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, ha retirado los Escritos de Acusación que se presentaron ante los Jueces de Conocimiento por parte del Delegado que direccionaba esta actuación, Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de Patrimonio Económico, en contra de las señoras Gina Díaz Buelvas y María Acosta Moreno, y en ese sentido ha puesto de presente que el ente investigador, con fundamento en la unidad de gestión y de jerarquía consagrados en la Constitución Nacional y por disposición de la Dirección Seccional de Fiscalías de esta seccional realizó entre las fechas 14 de marzo al 4 de abril de 2019 Comité Técnico Jurídico según lo dispuesto en la Resolución 1053 de 2017 del Fiscal General de la Nación y acorde con la sentencia C-232 de 2016 de la Corte Constitucional, comité en el que se concluyó como actuación obligatoria de la Fiscalía que respecto del proceso de CUI N° 080016001257201701150 y de todos aquellos que por ruptura de la unidad procesal o por cualquier motivo se hubieren desprendido de este, al haberse establecido la atipicidad objetiva de las conductas denunciadas e investigadas, se ordenara el archivo para las actuaciones que se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

encontraban en la etapa de indagación y se solicitara la preclusión para los indiciados respecto de los cuales se hubiere presentado acusación.

De otro lado, también se tiene conocimiento que la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, profirió Formato Orden de Archivo a favor del señor Luis Fernando Acosta Ossio, al considerar que las conductas investigadas, no vislumbran motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude procesal, las cuales son atípicas e inexistentes, respectivamente, se ordena el archivo de la investigación adelantada contra el Doctor Luis Fernando Acosta Osio, decisión con la cual quedan resueltas las solicitudes de archivo del defensor y de formulación de imputación invocada por el denunciante.

Ahora bien, para llegar a esa decisión el Fiscal Delegado al hacer un estudio de los hechos denunciados por el señor Carlos Jorge Jaller Raad, en la que puso en entredicho la condición de Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck, la calidad de fundadores, por ende, la legalidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria No.001 de mayo 5 de 2016 expuso lo siguiente:

“...la realización de la Asamblea General Extraordinaria de mayo 5 de 2016, se confirmó por el doctor Eduardo Acosta Bendeck, quien sostuvo que la reunión se efectuó en la fecha antes dicha, con su presencia y que sus hermanos Jacobo y Alfonso, acto del cual se elaboró del Acta No. 001, firmada en la misma fecha por el primero y últimos mencionados, como Presidente y Secretario de la Asamblea General Extraordinaria.

El contenido del acta, no es extraño a los motivos que originaron la reunión, ni a las decisiones que allí se tomaron, como informa coherente lo explicó el doctor Eduardo Acosta Bendeck, siendo así, la controversia surgida por la condición de fundadores divulgada por los doctores Acosta Bendeck, la legalidad del Acta No.001 de mayo 5 de 2016 y las decisiones contenidas en esta, no incumbe decidir a la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde dilucidar al juez

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

competente, esto es, un asignado a la jurisdicción civil, mediante el trámite del proceso declarativo verbal de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios.

De acuerdo con la información traída a la investigación, la acción sugerida, se inició en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2016-209 por demanda de Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendeck.

Por declaratoria de nulidad, conforme al artículo 121 del CGP, el proceso se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito y posteriormente al Juzgado Quinto Civil del Circuito, en este despacho radicado bajo el número 2019-0093-00, que mediante auto del 22 de julio de 2019, rechazó la demanda verbal de impugnación de acta de asambleas de socios (Acta No.001 de mayo 5 de 2016) y ordenó su devolución con sus anexos.

Contra este auto, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, por tanto, el proceso se remitió en septiembre 9 siguiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

Respecto del registro del Acta No.001 de mayo 5 de 2016 en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es tema que compete dilucidar a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Las actuaciones presumidas legítimas por los doctores Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck, culminaron con la firma del acta no. 001 de mayo 5 de 2016, las cuales llevaron a la aceptación por LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO del cargo de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendeck y su admisión como miembro activo de la misma.

Vistas, así las cosas, las evidencias traídas a la investigación demuestran la atipicidad objetiva de la conducta punible de falsedad en documento privado, atribuida a LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, por cuanto no se demostró se

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

hubiese falsificado documento privado que pueda servir de prueba por ende, se impone el archivo de la investigación a su favor por el hecho aquí tratado...”

Respecto del Acta No.112 de julio 1º de 2016 de la Fundación Universidad Metropolitana, elevada en la residencia del doctor Eduardo Acosta Bendeck ubicada en la carrera 57 No. 79-13 la Fiscalía concluyó: “...las evidencias allegadas a la investigación demuestran que en el Acta del Consejo Directivo No. 112 de julio 1º de 2016, no se consignaron hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de los doctores Eduardo y Alfonso Acosta Bendeck, como son, se reitera, declarar la vacancia de la representación de los gremios económicos de Barranquilla, solicitar la elección de este integrante, elegir al presidente del Consejo Directivo de la Universidad y nombrar al nuevo Rector del Centro de educación superior.

La controversia por la legalidad del Acta del Consejo Directivo No.112 de la Universidad Metropolitana, elaborada en julio 1º de 2016, no es asunto que corresponda resolver al derecho penal, sino a la competencia civil, como en efecto lo entendió Ivonne Acosta de Jaller, quien promovió proceso declarativo verbal de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios, que surte trámite en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se tornan objetivamente atípica la conducta punible en falsedad de documento privado, por la cual, es investigado el doctor Luis Fernando Acosta Osio, por tanto, se impone ordenar a su favor el archivo de la investigación...”

Respecto del delito de obtención de documento público falso, previsto en el artículo 288 del Código Penal, la Fiscalía 5ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia concluyó que es inexistente al considerar: “...con el registro del Acta 102 de julio 1º de 2016 de Junta Directiva y del nuevo rector de la Universidad Metropolitana, en la Cámara de Comercio de Barranquilla y el Ministerio de Educación Nacional, no se indujo a los servidores de esa dependencia a expedir documentos públicos, cuyo contenido no correspondiera a la verdad, porque el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

acta plasmó las decisiones tomadas en la reunión de julio 1º de 2016 y se registró como regente del claustro universitario a Alberto Enrique Acosta Pérez, designado por la Junta Directiva como rector, en reemplazo de Carlos Jorge Jaller Raad, razón por la cual, la conducta punible de obtención de documento público falso, se torna inexistente en relación con Luis Fernando Acosta Osio, a favor de quien se impone ordenar el archivo de la investigación...”

En cuanto al delito de fraude procesal, se consideró por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, que era inexistente ante el señor Luis Fernando Acosta Osio, por cuanto que las evidencias documentales demostraron que no adelantó trámite alguno para el registro de las Actas números 001 de mayo 5 de 2016 y 112 de julio 1º, siguiente, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla y el Ministerio de Educación Nacional, actuaciones que surtieron de manera personal los doctores Alfonso Acosta Bendeck y Eduardo Acosta Bendeck respectivamente.

De lo último, que se tiene conocimiento es que el día 14 DE FEBRERO DE 2020 la misma Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió una solicitud de desarchivo presentada por el denunciante Carlos Jorge Jaller Raad, al expresar: “que la Fiscalía concluyó, en forma errada, que “Jacobo, Alfonso Acosta Bendeck y Eduardo Acosta Bendeck, tienen la calidad de fundadores de la Fundación Acosta Bendeck y como consecuencia de ello, no consignaron la falsedad ideológica denunciada, es decir que, al ser fundadores, el contenido del acta 01 del 5 de mayo de 2016 de la Fundación Acosta Bendeck es veraz”.

Sobre esa petición la Fiscalía sustentó que el señor Carlos Jorge Jaller Raad, no se fundamentó en nuevos elementos probatorios, que lleven a una conclusión distinta a la orden de archivo que profirió el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, a favor de Luis Fernando Acosta Osio, en la cual analizó cada uno de los temas anunciados.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así se reiteró, que no se aportó, nueva prueba que demuestre que el entonces denunciado Luis Fernando Acosta Osio hubiere falsificado el Acta no. 01 de mayo 5 de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de la Fundación Acosta Bendeck, o que por la avanzada edad de su progenitor y sus tíos los indujo a autoproclamarse como fundadores de la institución, así como tampoco su participación en las demás conductas punibles que se le atribuyó.

Visto todo lo anterior el Despacho advierte que la posición que mostró el Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de Patrimonio Económico al hacer su intervención inicial el 13 DE OCTUBRE DE 2017, como sujeto procesal, y posteriormente como no recurrente en reposición y apelación ha sido reevaluad,a por el mismo órgano investigador luego de haber realizado Comité Institucional los días 14 DE MARZO, y 5 DE ABRIL DE 2019 y haber concluido la Fiscalía General de la Nación, como posición institucional, así como lo consideró el Despacho en el estudio que se hizo de la materialidad de la conducta punible, que en este asunto opera la atipicidad objetiva de las conductas que fueran denunciadas por el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD.

Con base en esa posición jurídica es evidente que han desistido por los nuevos Delegados de todas las solicitudes que realizara el antiguo regente de la investigación, Fiscal Cincuenta y Seis de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, en ejercicio de la acción penal, como lo es la solicitud de realizarse audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, e incluso de los pliegos de cargos que en donde se han presentado solicitudes de preclusión por la Fiscal Cincuenta y Ocho de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, alegándose la atipicidad de las conductas punibles.

Por ende, el argumento formal que en su decisión expuso el Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías, el 13 de septiembre de 2018, que la solicitud de restablecimiento del derecho, había sido coadyuvada por la Fiscalía General de la Nación, queda revaluada, por el cambio de criterio jurídico que adoptó el mismo órgano, que lo ha presentado como criterio institucional, que ha sido presentado, han hecho valer distintos Delegados ante diversas autoridades, y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que el Despacho considera que se encuentra debidamente motivado y argumentado luego de haber realizado un estudio ponderado y sensato de los hechos de cara a los parámetros jurisprudenciales y doctrinarios de las conductas punibles investigadas, y concluir que son atípicos.

Por lo tanto el Despacho considera que la posición de la Fiscalía, como institución, de que en este asunto estamos hablando de una falsedad ideológica por haber fungido los señores Eduardo, Jacobo y Alfonso Acosta Bendeck como fundadores, y que con base en ello se dio inicio a una cadena presunta delictiva no es actual, como lo sostuvo el primer delegado, ha sido revaluada luego de un estudio realizado por un Comité Institucional en el que participaron varios delegados, de distintos distritos judiciales y jerarquía, en el que básicamente se llegó a la misma conclusión a la que arribó el Juzgado en las consideraciones vertidas en acápites previos de este auto de segunda instancia, y que fortalecen las conclusiones que se fijaron, que lo es la atipicidad de las conductas denunciadas.

En este asunto, no se actualizó unos hechos, de manera sistemática que configuraran ninguno de los delitos de falsedad en documento privado, ni el fraude procesal, ni la obtención de documento público falso, ni el concierto para delinquir, como lo señaló el entonces representante del ente investigador al intervenir como sujeto procesal no recurrente, ni hubo ningún hecho jurídicamente relevante para el derecho penal con el propósito de que se apoderaran de unas entidades privadas, educativa y de salud, que fue uno de los argumentos en que sostuvo por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías su decisión de acceder a la solicitud de restablecimiento del derecho de las alagadas víctimas.

La discusión jurídica que se ha planteado y en la que se sostuvo la primera conducta punible denunciada, que lo fue la falsedad ideológica en documento privado relativa al Acta N° 001 de 5 de mayo de 2016, de la Asamblea Extraordinaria, de que los ciudadanos Eduardo, Alfonso y Jacobo Acosta Bendeck son fundadores o no de la Fundación Acosta Bendeck está analizada, estudiada

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y fijada la posición del Despacho en ese sentido en acápite previo, el cual encuentra soporte en un concepto y posición institucional de la Fiscalía General de la Nación.

Tal como lo expuso este Juzgado, es evidente que el ente investigador también llegó a la conclusión de que ellos sí gozaban de la calidad de fundadores den la Fundación Acosta Bendeck, en la medida que de una u otra forma, a través de actos y decisiones que adoptaron a lo largo del tiempo, es evidente que actuaban como tal, y entre todos los hermanos Acosta Bendeck, así como con la señora Sofía Acero de Acosta Bendeck, desarrollaron el objeto, la visión y misión de esa entidad, sin que hubiere diferencia entre ellos, como se ha querido hacer ver por los solicitantes por ante la Fiscalía General de la Nación, siendo desestimado, y ello ha sido la misma decisión que adopta este Juzgado.

Esta instancia considera que es palpable que no existe un criterio jurídico en el que se sostenga que los hechos denunciados por el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD configura alguno de los cuatro delitos denunciados, ese aspecto fáctico no es relevante para el derecho penal, así se consideró por esta operadora judicial y también lo ha desarrollado la Fiscalía General de la Nación en su posición institucional.

Sumado a lo anterior es evidente que la Fiscalía, al igual que lo hizo el Despacho, ha estimado que los señores IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE HERNÁNDEZ CASSIS, no tienen la condición de víctima y ello lo hizo con base en las siguientes consideraciones que el Despacho también comparte íntegramente, ellas son:

"...Consta igualmente que la señora Ivonne Acosta de Jaller el día 2 de agosto de 2.016 mediante acta No. 007 (C. 8 fol. 5) en representación de la Fundación Acosta Bendek designó al señor Javier Cuartas Jaller como representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, pero para esa fecha la señora Ivonne Acosta de Jaller no era representante legal de la Fundación Acosta Bendek por cuanto había sido relevada de ese cargo mediante decisión de la Fundación Acosta Bendek que consta en el acta No. 01 del 5 de mayo de 2.016 y la designación del representante del hospital debían hacerla los miembros de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, así como la habían designado como presidente de la Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano los miembros de dicha entidad mediante acta No. 001 — 95 del 6 de junio de 1.995. Es claro que quienes tenían la potestad de designarla podían igualmente reemplazarla.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Gobernación del Departamento del Atlántico - Secretaria de Salud se negó a hacer la inscripción y registro del señor Javier Cuartas Jaller como representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano en atención a que había un conflicto judicial sometido a la jurisdicción ordinaria y de acuerdo a la resolución No. 13565 de 1.991 no tenía facultades hasta tanto se notifique la resolución judicial que resuelva la controversia, como consta en el fallo de tutela de 15 de marzo de 2.017 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, y fallo de tutela del 10 de julio de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, aportados por el defensor del señor Juan José Acosta Ossio, por lo que a la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico no le era posible efectuar el registro del señor Cuartas Jaller hasta tanto se dirima el proceso sometido a conocimiento del Juez Civil. De allí se puede concluir que las conductas de los indiciados son ajenas a la decisión del ente departamental y no comportan una conducta que pueda ser tildada como delictiva.

Al momento de designarse como representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano al señor Javier Cuartas Jaller, la señora Ivonne Acosta de Jaller no fungía como representante legal de la Fundación Acosta Bendek tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio el día 25 de agosto de 2016 (C. 1 fol. 103) que certifica que el presidente era el señor Alberto Enrique Acosta Pérez y no Ivonne Acosta de Jaller por lo que el nombramiento de Javier Cuartas Jaller de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano fue efectuada por quien no tenía la representación legal de la Fundación Acosta Bendek.

Se desprende de allí dos conclusiones:

Que hay atipicidad absoluta en las conductas del señor Alberto Enrique Acosta Pérez referentes a su aceptación y posesión en el cargo de representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, y que el nombramiento del señor Javier Cuartas Jaller no está respaldado ni por la ley ni por los estatutos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por cuanto al momento de su designación la señora Ivonne Acosta de Jaller no fungía como representante legal de la Fundación Acosta Bendek, no fue designado por los miembros fundadores de ese hospital y su designación no fue inscrita ni registrada por la Secretaria de Salud de la Gobernación del Departamento del Atlántico, entidad a quien la ley asigna esa función.

No puede predicarse la calidad de víctimas del denunciante Carlos Jaller Raad, de la señora Ivonne Acosta de Jaller, del señor Javier Cuartas Jaller y del señor Jorge Hernández Cassis, quienes han actuado en las audiencias de que dan cuenta los registros en esta actuación en calidad de víctimas, porque de la evidencia probatoria se desprende que no encaja esa condición en el artículo 132 de la Ley 906 de 2.004. Consta que fueron los miembros de la Fundación Acosta Bendek y entre ellos los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendek quienes designaron a la señora Ivonne Acosta de Jaller presidente de la Fundación mediante acta No. 1 del 1 de junio de 1.995, modificando y reformando la calidad de representante legal vitalicio que detentaba el señor Gabriel Acosta Bendek y para ese propósito fue necesario que el propio inicialmente designado presidente vitalicio sometiera el nombre de la señora Ivonne Acosta de Jaller a consideración de los demás miembros de la Fundación Acosta Bendek. De allí se desprende con vocación de verdad que los denunciados Eduardo y Alfonso Acosta Bendek tuvieron la potestad de nombrarla en el cargo e igualmente ejercieron la potestad de reemplazarla por su hermano Alberto Enrique Acosta Pérez amparados en la prerrogativa estatutaria de designar a los administradores por el tiempo que consideraren “oportuno”. Así mismo los miembros de la Fundación Acosta Bendek mediante las actas 2 y 3 de 2008 restablecieron o reintegraron la calidad de presidente vitalicio al señor Gabriel Acosta Bendek y crearon el cargo de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

vicepresidente, designando a la señora Ivonne Acosta de Jaller para ocuparlo, ante quienes tomo posesión del mismo.

En consecuencia, si el ejercicio de la voluntad de la persona jurídica traducida en la mayoría de las voluntades de sus miembros de acuerdo a la norma arriba citada artículo 638 del Código Civil en consonancia con los estatutos, conlleva a afirmar, que no se vislumbra la comisión de un ilícito penal en las decisiones tomadas por los miembros de la Fundación Acosta Bendek respecto del reemplazo de la señora Ivonne Acosta de Jaller de los cargos a los que había sido designada, porque esa conducta no encaja en ninguno de los tipos consignados en el Código Penal por ser una actuación autorizada por la Ley y los Estatutos, a la señora Ivonne Acosta de Jaller no le deviene un daño antijurídico, salvo la situación de ser remplazada de su cargo en una actuación legítima de los miembros de la Fundación Acosta Bendek, que la nombraron en ese cargo y podían removerla del mismo, porque el artículo 8 de los estatutos establece que podían designar a las personas en calidad de administradoras * por el tiempo que estimen oportuno” .

La señora Ivonne Acosta de Jaller, de acuerdo a la evidencia documental, no fue designada ni tuvo la calidad de miembro de la Fundación Acosta Bendek. Solo ejerció un cargo en la misma. Por la naturaleza legal de este tipo de personas jurídicas no son aplicables las normas sobre sucesión herencial, porque el patrimonio de las fundaciones es ajeno e independiente del de las personas, según la ley.

El señor Carlos Jaller Raad, independientemente de lo afirmado en su denuncia no acredita habersele causado un daño como consecuencia del injusto, por las siguientes razones: Los miembros del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de acuerdo al artículo 28 de sus estatutos tienen la facultad de nombrar y remover libremente al rector de ese ente de educación superior.

Consta que fue designado rector mediante acta No. 100 del 1 de septiembre de 2.014 y reemplazado mediante acta No. 112 del 1 de julio de 2.016 al designarse por los miembros del Consejo Directivo al señor Alberto Enrique Acosta Pérez en el cargo de rector. Según esta acta su periodo de cinco años se vencía el 1 de agosto de 2019, pero ello obedeció a un error contrario a lo estipulado en el artículo 31 de los estatutos que limita a dos años el periodo del rector. Dicho período tal como lo afirma el Ministerio de Educación Nacional en el acto administrativo No. INS201600146 del 5 de julio de 2016 antes transcrito, terminó el día 30 de junio de 2016, por cuanto el error en que se había incurrido al designarlo erróneamente por cinco años se corrigió en el acta No. 112 de 1 de julio de 2016. Si las facultades de quienes lo designaron y lo reemplazaron en el cargo son legítimas como en efecto lo son, y la actuación de los intervinientes en ese Consejo Directivo fue legítima, mal puede predicarse la comisión de un delito de falsedad o concierto para delinquir que le hubiere causado un daño antijurídico y punible. Los miembros del consejo directivo universitario están investidos incluso de la facultad de terminar en cualquier tiempo el periodo del rector.

La participación del señor Alfonso Acosta Bendek como apoderado del reverendo Padre Luis Vargas Ripoll fue aceptada por los demás miembros del consejo directivo universitario y reconocida como legítima por la Arquidiócesis de Barranquilla mediante certificación que desmiente al padre Claudio Blanco Malabet, ratifica la autorización del padre Luis Vargas Ripoll para otorgar un poder específico o puntual para no asistir a una reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana (C. 9 fol. 40) y documento del Arzobispo de Barranquilla de octubre 17 de 2017 (C. 9 fol. 39) en el cual reitera que los únicos representantes de la Arquidiócesis al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana fueron el padre Luis Vargas Ripoll y el Padre Carlos Julio Macías Ramos y desmiente al padre Claudio Blanco Malabet. El dictamen grafológico 084-2017 (C. 9 fol. 155) rendido por el perito José Martin Ahumada Zambrano dictamina la legitimidad de la firma del padre

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Luis Vargas Ripoll en el poder conferido al señor Alfonso Acosta Bendek. No se ve la comisión de ningún delito en esas conductas.

Respecto del señor Jorge Luis Hernández Cassis, no se aprecia habersele causado la comisión de un daño injusto. Consta en el plenario que fue designado ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana en representación de los gremios al amparo del artículo 19 de los estatutos de la Universidad (C. 2 fol. 18). No obstante en previsión estatutaria establecida que de los tres gremios ACOPI, ANDI y FENALCO se designa un representante de ellos al consejo directivo y en este caso el señor Jorge Luis Hernández Cassis fue designado únicamente por el gremio ACOPI (€. 4 fol. 14) que no tenía la facultad exclusiva de designar autónomamente su representante ante el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, por cuanto el procedimiento que tal como consta en el acta 01 del 5 mayo de 2016 se venía adoptando era que los tres gremios postulaban cada uno su candidato y el Consejo Directivo elegía de los tres postulados al representante gremial a ese órgano de dirección de la universidad. Consta en el acta No. 01 de la sesión extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek del 5 de mayo de 2016, que por esa razón se le solicitó a los tres gremios mencionados postularan sus candidatos para designar a uno de ellos miembro del Consejo Directivo en cumplimiento de la norma estatutaria.

La Directora Ejecutiva de Acopi seccional Atlántico informó que el señor Jorge Hernández Cassis no los representaba en el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana desde el 11 de agosto de 2016, porque en junta celebrada en esa fecha la asociación decidió no postular ningún candidato para que la representara su designación, y se indicó en el acta mencionada que el señor Jorge Hernández Cassis nunca tuvo la condición de miembro activo del consejo directivo porque su postulación nunca fue ratificada y no fue conformada la terna de gremios necesaria para tenerse como su presentante, tal como consta en el fallo de tutela de 21 de junio de 2.017 expedido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aportado por el defensor del señor Juan José Acosta Ossio.

Mediante Acta No. 001 de 11 de noviembre de 2018 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana integrado por miembros diferentes a los consignados en el acta 112 de 2016 se designó a Jorge Hernández Cassis como rector (C. 9 fol. 93), **acta que no fue inscrita ni registrada por el Ministerio de Educación Nacional por no estar de acuerdo a la Ley y a los estatutos, mediante acto administrativo del 01 de octubre de 2017**, cuyo tenor literal dice:

“2, Ahora bien y en relación con el registro del doctor Jorge Hernández Cassis como rector de la Universidad Metropolitana se Indica lo siguiente: Sobre el mecanismo de insistencia opera la misma conclusión contenida en el punto 1 de este escrito. Sobre la solicitud de registro, esta Subdirección se pronunció mediante oficio 2016-EE- 161318 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por el Subdirector de Inspección Vigilancia de la fecha doctor Willian Mauricio Ochoa Carreño. No obstante, lo anterior y con ocasión de la visita de inspección y vigilancia realizada el pasado 28 de noviembre de 2016 en las Instalaciones de la Universidad Metropolitana, la secretaria del Consejo Directivo (E) de la referida institución, certificó que son fundadores de la institución de educación superior:

- 1) Gabriel Acosta Bendek - Fallecido
- 2) Jacobo Acosta Bendek - Fallecido
- 3) Raul de la Espriella — Fallecido
- 4) Diego Núñez Blanco- Fallecido
- 5) Alberto GieskenRoncallo - Fallecido



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- 6) Eduardo Acosta Bendek
- 7) Alfonso Acosta Bendek
- 8) Ricardo Rosales Zambrano
- 9) Fundación Acosta Bendek
- 10) Arquidiócesis de Barranquilla

Así mismo y en relación con los miembros activos, la Universidad certificó en la misma visita, que de conformidad con el acta No 113 del 15 de julio de 2016 se nombraron como miembros activos a las siguientes personas:

- 11) Gina Eugenia Díaz Buelvas
- 12) Luis Fernando Acosta Ossio
- 13) Antonio José Acosta Moreno
- 14) Juan José Acosta Óssio

Adicionalmente y de los documentos por usted aportados en la solicitud de inscripción del doctor Jorge Hernández Cassis se informa que el mismo fue nombrado miembro activo de la institución mediante acta de Consejo Directivo No 101 de septiembre 3 de 2014, situación que fue verificada en el acta aportada en la visita administrativa de Inspección y vigilancia indicada anteriormente.

En tal sentido, los miembros del Consejo Directivo de conformidad con los estatutos vigentes de la Universidad son los miembros fundadores, los miembros activos y los miembros que establece el artículo 19 de dicha normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de los estatutos, el quórum se conforma con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se deberán tomar por la mayoría de los asistentes, situación que no se dio en la sesión del 11 de noviembre de 2016, por lo tanto, es claro que al no existir quorum para deliberar ni para decidir las decisiones adoptadas en el seno de dicha sesión no puede reputarse válidas.

Vale la pena recordar que los actos de inscripción constituyen actos de naturaleza formal, por lo tanto, en ejercicio de esta facultad lo que se hace es la verificación formal de los requisitos allegados por la institución, por lo tanto y teniendo en cuenta que este Ministerio no es competente para analizar la legalidad de las decisiones tomadas al interior de los órganos de dirección, reitera que cualquier debate sobre el particular debe iniciarse ante la justicia ordinaria.

3. Finalmente, y en relación a la tercera solicitud, se Indica, que de conformidad con el Decreto 5012 de 2009, la Subdirección de Inspección y Vigilancia tiene el deber de atender las quejas, consultas, derechos de petición y demás solicitudes que se presenten con ocasión de la prestación del servicio público de Educación Superior. En este sentido por mandato constitucional y legal no es posible acceder a Su solicitud de abstenemos de atender las solicitudes que se hagan a nombre de la Universidad Metropolitana y que no hayan sido suscritas por o con la participación de la Presidente del Consejo Directivo y los demás delegados de la Fundación Acosta Bendek porque se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición.”

Por tal razón, el Ministerio de Educación Nacional determinó que por no existir quórum deliberatorio ni decisorio en la sesión del 11 de noviembre de 2016 del consejo directivo de la Universidad Metropolitana que designó al señor Jorge Hernández Cassis como rector, esa decisión no puede reputarse valida.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así mismo, en el acta aportada por el defensor de Juan José Acosta Ossio y recaudada por en virtud de orden de policía judicial de la inspección realizada por los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional el 28 de noviembre de 2016, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de las entidades de educación superior, se determinó que la designación del señor Hernández Cassis fue irregular.

No se aprecia que el señor Jorge Hernández Cassis haya sufrido un daño que amerite su calidad de víctima por un injusto cometido por los indiciados, porque ellos no actuaron en su designación como rector en la sesión del 11 de noviembre de 2016. Quienes lo designaron irregularmente de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Educación Nacional fueron personas diferentes a los indiciados, y fue ese Ministerio quien negó su inscripción y registro como rector. En caso que se le hubiere causado un daño antijurídico como consecuencia del injusto, se habría generado por la actuación de quienes lo designaron irregularmente en una sesión que contó con su presencia o por el Ministerio de Educación Nacional que no lo inscribió.

Del señor Javier Cuartas Jaller tampoco puede predicarse la calidad de víctima a quien se le hubiera infligido un daño por los indiciados, por cuanto como se dijo anteriormente no tenía ni una mera expectativa por cuanto su designación al cargo de representante legal de la fundación Hospital Metropolitano fue efectuado por la señora Ivonne Acosta De Jaller el día 2 de agosto de 2016 fecha en la cual no era representante legal Fundación Acosta Bendek por cuanto había sido removida de dicho cargo en la sesión del 5 de mayo de 2016 y en certificación de la Cámara de Comercio que obra en el expediente, para la fecha en que se le nombró aparece como representante legal el señor Alberto Enrique Acosta Pérez. Al margen del debate suscitado en la Cámara de Comercio al respecto del registro de esa acta, lo que es materia del proceso que se adelanta en la jurisdicción civil con el número 2016-0209. Consecuentemente la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento del Atlántico negó su inscripción. Si hubiere un daño que le irrigara la calidad de víctima, sería causado por la persona que lo designó, que concurrió a la jurisdicción ordinaria y por la entidad que no efectuó la inscripción de su nombramiento, pero no de un injusto cometido por los indiciados.

Del acervo de los elementos probatorios es evidente que no existe Una conducta O circunstancia fáctica que conlleve a la caracterización de las actuaciones de los indiciados Juan José Acosta Ossio y Alberto Enrique Acosta Pérez cómo delito, es decir que no es típica, antijurídica, ni culpable al tenor del artículo 9°. del Código Penal, por lo que es procedente a la aplicación del artículo 79 concordante con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la ley 908 de 2004 en concordancia con el artículo 6 de la ley 599 de 2000 que principalísticamente consagran cómo principio rector el de la legalidad, archivo al que debe acudirse por parte de la Fiscalía ante la inexistencia del delito cómo exigencia de la génesis de la acción penal, o la preclusión, por cuanto no es posible continuar la actuación por inexistencia de la conducta tipificada como delito. Adicionalmente los denunciados Alfonso y Eduardo Acosta Bendek fallecieron, lo que es causal de extinción de la acción penal, independientemente que la razón para inhibirse de vincularlos penalmente sea su muerte, sino a la falta absoluta de tipicidad de su conducta al interior de sus actuaciones en la Fundación Acosta Bendek...”

Por todo lo anterior el Juzgado Segundo Penal del Circuito considera que por la estrategia que ha asumido el órgano investigador resulta un imposible ordenar a la Fiscalía General de la Nación, que impulse un proceso formulando imputación o acusaciones, o solicitando condenas por unas conductas punibles, haciendo un ejercicio intelectual sobre la tipicidad objetiva de las conductas

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

punibles, cuando ese órgano, en distintas instancias y por diversas autoridades, concluyeron que el ejercicio de la acción penal debe cesar, y por ende, aquél juicio jurídico de la tipicidad objetiva de las conductas penales denunciadas no se presentó ni se presentará por el órgano competente ante ninguna autoridad judicial de la República de Colombia.

Por ende, mal se haría en sostener una decisión judicial, de restablecerse unos derechos, cuando no ha existido ninguna conducta penal que los violente o desconozca, y con la posición jurídica que se ha presentado por el ente acusador tampoco, ninguna de ellas serán presentadas en esta investigación, ni por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, a través del Comité Jurídico y la Fiscalía Cincuenta y Ocho de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, ni por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, quien decretó el archivo de otra investigación penal de la que conoció por estos mismos hechos denunciados y, además, cuando se le solicitó el desarchivo, mantuvo en firme su posición.

11. **CUESTIONES FINALES:**

Finalmente el Despacho considera que se hace necesario hacer unas glosas en cuanto a aspectos formales y asuntos del desarrollo de la actuación a efecto de llamar la atención al Juzgado de primera instancia como a los sujetos procesales del incidente de restablecimiento.

10.3. **Del orden de la carpeta de la actuación y el desconocimiento del principio de celeridad en la actuación:**

Vista la presentación de la actuación y de los documentos que componen la carpeta de la actuación, su anexo y foliación, se hizo necesario para este Despacho realizar un recuento pormenorizado de lo actuado a partir de las piezas procesales que le conforman y que componen un total de 23 cuadernos.

Ello, en la medida que se avizora que por parte de la Secretaría del Juzgado de primera instancia no todo fue anexado y foliado de manera consecutiva y

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cronológica a las múltiples fechas en que se desarrolló la actuación, o que fueron allegados los distintos documentos, sino que fue agrupado por distintos asuntos, como (i) el cuaderno original, (ii) actuaciones adelantadas por autos, el cual constituye copias de lo que ya se hallaba en el cuaderno original, (iii) actuaciones caso metro 2017-01150-00 DR. IVAN LOURDUY, (iv) citaciones, en copias, más no en original, (v) oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150, (vi) poderes, (vii) solicitudes varias, (viii) solicitudes varias, (ix) excusas, (x) solicitudes de nulidad por falta de competencia funcional, (xi) impedimento, (xii) definición de competencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado N° 54351, (xiii) Defensa, (xiv) recurso de queja, (xv) 54351, (xvi) sentencia de tutela de Radicado 2018-00417, Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, (xvii) transliteraciones, (xviii) 54351, (xix) 54351, (xx) 54351, (xxi) elementos materiales de prueba, defensa MARIA CECILIA ACOSTA, 54351, (xxii) elementos materiales de prueba de la Defensa, 54351, y (xxiii) 54351.

Además de lo anterior es evidente que se elaboró una sola Acta de la audiencia preliminar siendo que ella se programó por el Juez a-quo en un número considerable de ocasiones, más fue fallida por las circunstancias consignadas en ese solo documento, manera de proceder que el Despacho considera que no es el más ortodoxo, organizado e ilustrativo de la actuación y de lo que acaeció.

Para el Despacho, en un manejo correcto de lo actuado, cada vez que la diligencia fuera fallida, se debía elevar un acta, si es que no es del criterio del operador judicial instalar la diligencia y abrir audio, y en ese sentido dejar constancia en cada una de esas fechas qué sujetos procesales comparecieron y cuáles no, ya que no se tiene conocimiento, cuál fue el sujeto procesal que con su no presencia dio lugar a la no conformación del quorum, no se aprecia cuál fue la labor secretarial de citación de ellos, qué documentos fueron aportados por los sujetos procesales en su intervenciones en esas ocasiones, en qué sesión o fecha lo hicieron, no se dejó constancia con su firma de su presencia, o respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSIO, no dejarse consignado qué sujetos procesales intervinieron como no recurrentes, entre otras circunstancias de las que se debía

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tener pleno conocimiento para poderse adoptar las decisiones y medidas judiciales pertinentes.

Ante ese manejo irregular de las piezas procesales este Despacho considera que en un manejo correcto de ellas, en la medida en que se iban elaborando o recabando ellos debieron ser anexados inmediatamente, en el cuaderno que siguiera en el orden numérico y de manera cronológica, a efecto de que se tuviera claridad sobre ello por cualquier sujeto procesal, e incluso, funcionario judicial que conociera de ello, tal como acaeció cuando el Juez en propiedad se separó del cargo y el nombrado en provisionalidad le correspondió asumir el conocimiento del incidente quien no pudo hacerse a un dominio claro de todo lo actuado por encontrarse, precisamente, desordenado.

Además es palpable que las sesiones de las audiencias se suspendieron un número muy considerable, y no obra documento o audio en el que se consignara la decisión el Juez a-quo que contuviera su valoración sobre si efectivamente operaba una justa causa para que se suspendiera la diligencia por la solicitud que presentara el sujeto procesal, puesto que es palpable que solamente con la radicación del memorial inmediatamente se procedía a fijar fecha sin mayor sustento, memoriales que hasta ameritaron que se conformara por la Secretaría del Juzgado de primera instancia un cuaderno identificado con el número 9 y con el rótulo “Excusas”, en donde se anexaron 48 memoriales presentados por los sujetos procesales en los que solicitaban el aplazamiento de la audiencia o la modificación de la hora y fecha señalada, por una u otra causa.

Fue así como de manera innecesaria se recibió de parte de los sujetos procesales memoriales en los que formalmente presentaban queja de la manera como se tramitó el incidente, como por ejemplo el que radicó el apoderado judicial del señor CARLOS JALLER RAAD, del que no se aprecia su fecha de recibido, pero se extrae de ese documento que no compartió el que se hubiere acogido una solicitud de aplazamiento de la audiencia de una apoderada de la Defensa sin que se hubiese instalado la audiencia y abierto el respectivo audio, lo cual consideró que desconocía los principios consagrados en los artículos 9 y 10 del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Código de Procedimiento Penal, de la oralidad y uso de los implementos tecnológicos, así como también puso de presente el desconocimiento de los términos en que se debía adelantar la actuación conforme el artículo 159 del C.P.P. y el habersele informado de la nueva fecha y hora a través de su móvil mediante un mensaje de whatsapp¹⁸¹.

Por ello el Despacho observa que a lo largo de todo el tiempo que se adelantó el incidente de restablecimiento del derecho en primera instancia, Jueces colegiados de acción de tutela profirieron sentencia y en estas órdenes en las que propendieron para que se tramitara la audiencia de restablecimiento del derecho de una manera más célere, como lo fue el fallo de tutela de 9 de octubre de 2018 de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, Radicado N° 08-001-22-04-000-2018-00258-00¹⁸², aclarada en providencia de 18 de octubre de 2019¹⁸³.

Con todo, el Despacho advierte que se desconoció en este asunto lo previsto en el artículo 29 superior que consagra el derecho de todo ciudadano a que se adelante un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, que junto con los artículos 28 y 228 *ibídem* fueron desarrollados por la Ley 270 de 1996 donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Sobre esos principios la Corte Constitucional en sentencia C-1198 de diciembre 4 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, explicó: *"Esas normas deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permiten establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma célere y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que se adelantan."*

¹⁸¹ Ver folios Nros. 97 a 99 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.
¹⁸² Ver folios Nros. 136 a 164 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.
¹⁸³ Ver folios Nros. 222 a 228 del C.O. N° 7 de primera instancia. Solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10.4. Del proceder profesional de los abogados:

Sumado a lo anterior, el Despacho avizora que se dio en este asunto, lamentablemente, una concatenada suspensión y aplazamiento de la audiencia preliminar, repercutiendo o teniendo un fuerte impacto sobre el tiempo en que el juzgado debió tomar para adoptar su decisión de fondo e incluso la concesión de los recursos de alzada.

Fue así, como algunos sujetos procesales, se vieron obligados a acudir ante el Juez de tutela para la protección de sus derechos, que fueran escuchados por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL¹⁸⁴, y estos accedieran a sus pretensiones, por la no implementación por parte del Juez a-quo de mecanismo de compartimentos rígidos para con aquellos sujetos procesales que evidentemente torpedearon la audiencia, y lograr así el cumplimiento de los asuntos que ameritaba la diligencia, tal cual fue el caso de la señora IVONNE ACOSTA DE ACERO DE JALLER.

Las carpetas también enseñan que los señores LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, JUAN JOSÉ ACOSTA OSIO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y GINA EUGENIA DÍA BUELVAS, también se vieron obligados a presentar acción de tutela en contra de la FISCALÍA CINCUENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, entre otros, por la vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros, cuanto que no se le impartió el trámite de ley a la solicitud de definición de competencia, a lo cual se accedió por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

¹⁸⁴ Ver sentencia de tutela de 14 de agosto de 2018, Radicado Nº 99659 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar en la que se consideró : "...Se destaca en este punto, que ha transcurrido poco menos de un año desde que se asignó la audiencia al Juzgado Trece Penal Municipal, sin que esta tampoco se haya podido adelantar, de nuevo, por las múltiples dilaciones orquestadas por los involucrados en ese asunto. No obstante, como la diligencia está en trámite, no es posible que el juez de tutela intervenga al respecto. Sin embargo, por razón del plazo transcurrido, se impone que la Corte también haga un llamado de atención al referido funcionario para que, en ejercicio de sus poderes correccionales, aplique las facultades que el antes mencionado art. 143 del Código de Procedimiento Penal le otorga, con el fin de que dicha audiencia finalmente se pueda desarrollar. De igual manera, se exhortará a la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, con el fin de que atienda la solicitud que ese despacho formuló, el 8 de junio de 2018, encaminada a designar un representante judicial que agencie los intereses de los afectados en ese asunto...". Ver folios Nros. 104 a 115 del C.O. Nº 7 de primera instancia. Solicitudes varias.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BARRANQUILLA en sentencia de 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, radicado N° 08-001-31-09-006-20189-00417-00, ordenando que se le diera trámite al incidente de definición de competencia y se dejó sin validez en la decisión que se tomó del restablecimiento del derecho¹⁸⁵. Esta determinación fue refrendada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, en Radicado N° 54351 de 16 de enero de 2019¹⁸⁶.

Es más, en algunas sesiones fue evidente que se adoptaron medidas de dirección y corrección del proceso y disciplinarias para con unos profesionales del derecho, que posteriormente fueron revocadas de manera infundada, más se debieron mantener para que cumplieran el objetivo que la ley prevé y fueran así ejemplarizante para con los demás, ya que todo ese comportamiento disciplinable impactó de manera directa y negativa en la prolongación irrazonable del tiempo del proceso, en la aplicación del principio de celeridad en este asunto, e inclusive en el irrespeto para con los sujetos procesales como acaeció en la sesión de 13 de octubre de 2017 en la intervención del apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD cuando en forma peyorativa se refirió en términos no respetuosos a los hermanos Acosta Bendeck al manifestar : “...y aquí sacan a los viejitos porque no les sirven¹⁸⁷...”.

De otro lado, el Despacho también le hace un llamado a los profesionales del derecho FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE, JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAENZ, YANETH ORTIZ DE MANOTAS, CLAUDIA CRISTANCHO TORRES, y HUGO JUNIOR CARBONÓ, ya que para este Juzgado resulta totalmente desacertado de su parte que se alegue o señale ante el requerimiento respetuoso que se le hizo por el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, de ser precisos y concisos en sus intervenciones, en la sustentación de la alzada y racional en el uso del tiempo concedido, que se vulneraba su derecho a la defensa o impugnación de su representado.

¹⁸⁵ Ver cuaderno original N° 16 de primera instancia, sentencia de tutela Rad. 2018-00417 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Baranquilla.
¹⁸⁶ Ver cuaderno original N° 12 de primera instancia, Radicado N° 54351, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.
¹⁸⁷ Ver folio N° 36 y reverso del C.O. N° 17 de primera instancia. Trasliteraciones.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ninguno de los audios enseñan un desarrollo pacífico de la diligencia, en todos ellos, en un momento u otro, se escuchan cuando se les concedía el uso de la palabra o cuando no la tenía, intervenciones en las que se agredieron de palabra mediante el uso de palabras irrespetuosas, espetándose el uno con el otro frases ofensivas, desdiciéndose de las calidades profesionales de cada quien, el estar o no legitimados para actuar, si estaban o no preparados, el abrir audios e intervenir sin estar habilitados por el director de la diligencia, el mandarse a callar groseramente unos y otros, el decirse que no se metieran en un asunto porque no les interesaba, e inclusive recriminándole al Juez el por qué le solicitaba silencio y no lo hacía con algún otro, convirtiendo un espacio judicial y la Sala de audiencias en casi que una plaza de mercado público, el lograr que finalmente la diligencia no se realizara y que se suspendiera y reprogramara.

Especialmente, el Despacho le llama la atención al profesional del derecho FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, ya que su comportamiento no fue respetuoso con ninguno de los dos operadores judiciales que conocieron de la actuación, en especial cuando se sustentó de su parte los recurso de reposición y en subsidio de apelación, puesto que ante la aclaración que le hicieron de las mismas declaraciones que él hizo, de que en el momento en que sustentó el primero manifestó que también lo hacía para con el segundo, posteriormente planteó una discusión con los Jueces de que no lo había realizado y fue así como soterradamente desconoció el justo requerimiento, que se le hacía de un uso adecuado del espacio de tiempo que le fue concedido, pero además, la aclaración que se le hacía que desde el punto de vista procesal no era procedente concederle una vez más un espacio para ese propósito.

El profesional del derecho desconoce que la Ley 906 de 2004 en su artículo 176¹⁸⁸ no contempla la interposición, sustentación y concesión del recurso de apelación como lo regula la Ley 600 de 2000 en sus artículos 189 y 194¹⁸⁹, y en

¹⁸⁸ ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

¹⁸⁹ ARTICULO 189. REPOSICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ese sentido deviene errado de que una vez resuelta la reposición nuevamente se le concede el uso de la palabra al mismo sujeto procesal para que se pronuncie de cara al recurso de apelación, y de igual forma los no recurrentes.

El sistema penal oral acusatorio, dispone que una vez notificada en estrado la decisión, inmediatamente las partes manifiesten qué recurso interponen, e inmediatamente, se les concede el uso de la palabra por una sola vez, para que sustenten, ya sea el de reposición o el de apelación, o ambos, más no contempla, trámites distintos o cuando se interpone uno solo o los dos.

En ese sentido es evidente que ante el echar de menos cómo es que se evacúa la impugnación de providencias entró en una serie de réplicas que recogieron los audios, un dime que te diré tanto con el Juez como con aquellos sujetos procesales que sin concedérsele el uso de la palabra lo increparon, siendo ello una actitud irreverente ante la justa orden que le daba por los Jueces, lo cual desconoció en un momento dado el deber que le asiste de guardar respeto a los servidores judiciales previsto en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, así como a todos los presentes.

Por todo lo anterior el Despacho les llamará la atención a los profesionales del derecho, que actuaron en este asunto para que tengan de los principios que rigen el ejercicio de la profesión, como son la dignidad, la probidad, la lealtad, la tolerancia, pero sobre todo, el de ser persona.-

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

ARTICULO 194. SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días. Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior. Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Reitero, lo dicho en la decisión, que resolviera negar la recusación interpuesta contra esta funcionaria, el pasado primero de julio de 2020, cuando se le solicitó a todas las partes, sin excepción, que se abstuvieran de formular en lo sucesivo, expresiones y actitudes, ofensivas contra los demás intervinientes y quienes presidan las audiencias, pues, es su deber como profesionales del DERECHO, un comportamiento respetuoso, acorde con la dignidad de cada uno, su posición, sus estudios, su status, en fin, decoroso para con todos, y sobre todo amparados, en la máxima fundamental de, tratar al interior de las audiencias, así como del proceso, a todos los demás, de la misma manera que exigen y quieren ser tratados.-

11. **Decisiones:**

Por todo lo anteriormente expuesto el Despacho adoptará las siguientes decisiones:

- 11.1. En primer lugar el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, se inhibirá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEFENSA del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO, en contra de la decisión de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS por falta de competencia.
- 11.2. En segundo lugar revocará el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, no modificado en proveído de 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferido por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, en el que se accedió a las solicitudes de restablecimiento del derecho presentadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de sus derechos de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER, sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

11.3. En su lugar, el Despacho denegará, las solicitudes de restablecimiento del derecho formuladas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de sus derechos de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER, sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

11.4. Además se revocarán las órdenes de restablecimiento emitidas por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS el 13 DE SEPTIEMBRE de 2018, así como la aclaración que se efectuó de ellas el 14 de septiembre de 2018, en el siguiente orden:

11.4.1.1. En cuanto a la Cámara de Comercio de Barranquilla el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento revocará la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de ordenarle a la Cámara de Comercio de Barranquilla de suspender, de manera provisional e inmediata, los efectos del Acta número 01 del

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5 de mayo del 2016 de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK.

11.4.2. En cuanto a la Fundación Universitaria Metropolitana, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se adoptará las siguientes decisiones:

11.4.2.1. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, consistente ella en haber ordenado a la Fundación Universitaria Metropolitana suspender el Acta número 112 del día 1 de julio del 2016, que terminó con la expedición del Acuerdo en el que también se ordenó la suspensión de forma provisional del Acta número 01 del 1 de julio del 2016, en la que se nombró como Rector al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, así como se revoca la orden dada por el Juez a-quo de suspender las Actas y Acuerdos que se hayan expedido con posterioridad al Acta N° 112 y al Acuerdo N° 01.

11.4.2.2. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, consistente ella en haber oficiado al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana para que tomara las medidas del caso a fin de que el ciudadano Carlos Jaller Raad retomara, de forma provisional e inmediata, el cargo de Rector.

11.4.2.3. En cuanto a la Inspección Primera de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, revocará la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que brindara el apoyo a Carlos Jaller Raad para que tomara la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y en consecuencia se deja sin validez toda actuación que se haya adelantado con ocasión de esa orden.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

11.4.3. En cuanto al Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se adoptará las siguientes decisiones:

11.4.3.1. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en favor del señor Carlos Jaller Raad de retomar el ejercicio del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

11.4.3.2. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de haber suspendido la inscripción de Rector de la Universidad Metropolitana del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1 de julio del 2016.

11.4.3.3. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de haber suspendido la Resolución 1099 del 21 de enero del año 2017, mediante la cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

11.4.3.4. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de haber suspendido la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, quien era el Rector de la Universidad Metropolitana para la fecha en que se dictó el auto de restablecimiento del derecho revocado, a saber 13 de septiembre de 2018.

11.4.3.5. Finalmente, se le oficiará informándosele que se ANULA, todo el trámite del incidente de desacato que se adelantó por el Juzgado Trece

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías por un supuesto desacato de las órdenes de restablecimiento del derecho que le profirió a ese gabinete ministerial.

11.4.4. En cuanto a la Gobernación del Atlántico, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se adoptarán las siguientes decisiones:

11.4.4.1. Revocar, la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de haber ordenado, de manera provisional, que se abstuviera de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Enrique Acosta Pérez el 7 de julio del 2016 del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de fecha 30 de junio del 2018.

11.4.4.2. Revoca,r la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016, así como también se revocan todos las demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.

11.4.4.3. En cuanto a la Fundación Universidad Metropolitana de Barranquilla, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, revocará la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de que suspendiera el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano.

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

11.4.5. De igual manera el Despacho le comunicará esta decisión a la Cámara de Comercio de Barranquilla, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Atlántico, a la señora Ivonne Acosta de Jaller como Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, al señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata, al Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, a la doctora María Antonieta Vásquez Fajardo, Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, y al doctor Guillermo Polo Ossandres, Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla. Así mismo se le remitirá copia de esta providencia por medio de la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento con el propósito de que se le de cumplimiento de manera inmediata, y vuelvan las situaciones legales a las mismas en que se encontraban al momento de formularse la solicitud de restablecimiento del derecho, a saber, el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

11.4.6. También el Despacho dejará sin efecto los oficios y comunicaciones que fueron remitidos por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con ocasión de la decisión de 13 y 14 de septiembre de 2018¹⁹⁰ y las órdenes proferidas los días 25 de octubre de 2018 y 27 de junio de 2019¹⁹¹ :

Entidad.	Oficio Nro.	Fecha.
Cámara de Comercio.	Nº. J-1616 ¹⁹² .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1616 ¹⁹³ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 570 ¹⁹⁴ .	27 de junio de 2019.
	Nº. J-1617 ¹⁹⁵ .	14 de septiembre de 2018.

¹⁹⁰ Ver folios Nros. 74 a 76 del C.O. Nº 1 de primera instancia.
¹⁹¹ Ver folios Nros. 49 y 50, 93 a 95 del C.O. Nº 2 de primera instancia.
¹⁹² Ver folios Nros. 1 y 2 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹³ Ver folios Nros. 15 y 16 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹⁴ Ver folio Nro. 48 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹⁵ Ver folios Nros. 3 y 4 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ministerio de Educación Nacional.	Nº. J-1617 ¹⁹⁶ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 571 ¹⁹⁷ .	27 de junio de 2019.
Gobernación del Atlántico.	Nº. J-1618 ¹⁹⁸ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1618 ¹⁹⁹ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 572 ²⁰⁰ .	27 de junio de 2019.
Señora Ivonne Acosta de Jaller, Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck.	Nº. J-1620 ²⁰¹ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1620 ²⁰² .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 574 ²⁰³ .	27 de junio de 2019.
Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.	Nº. J-1621 ²⁰⁴ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1621 ²⁰⁵ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 575 ²⁰⁶ .	27 de junio de 2019.
Señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata.	Nº. J-1622 ²⁰⁷ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1622 ²⁰⁸ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 576 ²⁰⁹ .	27 de junio de 2019.
Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico.	Nº. J-1623 ²¹⁰ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1623 ²¹¹ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 577 ²¹² .	27 de junio de 2019.
Doctora. María Antonieta Vásquez Fajardo. Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.	Nº. 620 ²¹³ .	26 de julio de 2019.
Doctor Guillermo Polo Ossandres. Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla.	Nº. 621 ²¹⁴ .	26 de julio de 2019.

¹⁹⁶ Ver folios Nros. 17 y 18 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹⁷ Ver folio Nro. 49 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹⁸ Ver folios Nros. 5 y 6 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
¹⁹⁹ Ver folios Nros. 19 y 20 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁰ Ver folio Nro. 50 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰¹ Ver folios Nros. 7 y 8 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰² Ver folios Nros. 23 y 24 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰³ Ver folio Nro. 52 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁴ Ver folios Nros. 9 y 10 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁵ Ver folios Nros. 25 y 26 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁶ Ver folio Nro. 53 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁷ Ver folios Nros. 11 y 12 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁸ Ver folios Nros. 27 y 28 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²⁰⁹ Ver folio Nro. 54 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²¹⁰ Ver folios Nros. 13 y 14 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²¹¹ Ver folios Nros. 29 y 30 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²¹² Ver folio Nro. 55 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²¹³ Ver folios Nros. 56 y 58 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²¹⁴ Ver folios Nros. 57 y 59 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOKA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INHIBIRSE, como en efecto se inhibe, de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEFENSA del señor LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO en contra de la decisión de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS por falta de competencia.

SEGUNDO : REVOCAR, como en efecto se revoca, el auto de 13 de septiembre de 2018, no modificado en proveído de 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferido por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, en el que se accedió a las solicitudes de restablecimiento del derecho presentadas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de sus derechos de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER, sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

TERCERO: DENEGAR, como en efecto se deniegan, las solicitudes de restablecimiento del derecho formuladas por los apoderados judiciales de los señores IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUARTAS

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JALLER y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS, de sus derechos de ejercer por parte de la señora ACOSTA BENDECK ACERO DE JALLER sus facultades de designación y nombramiento y que ellas no fueran modificadas en calidad de Presidenta de la Fundación Acosta Bendeck en virtud de su designación realizada en las Actas Nros. 001 de 1 y 6 de junio de 1995, y de ejecutar, por parte de los señores JALLER RAAD, CUARTAS JALLER y HERNÁNDEZ CASSIS, unas dignidades o cargos de representación o dignatarios en la Fundación Acosta Bendeck, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y en la Universidad Metropolitano, conforme al nombramiento que la primera de ellos efectuó sobre sí.

CUARTO: REVOCAR, como en efecto se revocan, las órdenes de restablecimiento emitidas por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en el auto de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, así como la aclaración que se efectuó de ellas el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en el siguiente orden:

- 4.1. En cuanto a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, **REVOCA** la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de ordenarle a la Cámara de Comercio de Barranquilla de suspender, de manera provisional e inmediata, los efectos del Acta número 01 del 5 de mayo del 2016, de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK.
- 4.2. En cuanto a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se resuelve:
- 4.2.1. **REVOCAR,** la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, consistente ella en haber ordenado a la Fundación

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Universitaria Metropolitana suspender el Acta número 112 del día 1 de julio del 2016, que terminó con la expedición del Acuerdo en el que también se ordenó la suspensión de forma provisional del Acta número 01 del 1 de julio del 2016, en la que se nombró como Rector al señor Alberto Enrique Acosta Pérez, así como se revoca la orden dada por el Juez a-quo de suspender las Actas y Acuerdos que se hayan expedido con posterioridad al Acta N° 112 y al Acuerdo N° 01.

4.2.2. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, consistente ella en haber oficiado al Consejo Directivo de la Fundación Universidad Metropolitana, para que tomara las medidas del caso a fin de que el ciudadano Carlos Jaller Raad retomara, de forma provisional e inmediata, el cargo de Rector.

4.3. En cuanto a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, **REVOCA** la medida de restablecimiento del derecho provisional emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que brindara el apoyo a Carlos Jaller Raad, para que tomara la posesión del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y en consecuencia se deja sin validez toda actuación que se haya adelantado con ocasión de esa orden.

4.4. En cuanto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adoptará las siguientes decisiones:

4.4.1. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en favor del señor Carlos Jaller Raad de retomar el

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ejercicio del cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

4.4.2. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de haber suspendido la inscripción de Rector de la Universidad Metropolitana del señor Alberto Enrique Acosta Pérez que se derivó del Acta 112 del 1 de julio el 2016.

4.4.3. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de haber suspendido la Resolución 1099 del 21 de enero del año 2017, mediante la cual se ratificó una reforma estatutaria de la Universidad Metropolitana realizada en las Actas 115 y 111 del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.

4.4.4. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de haber suspendido la inscripción del Rector Juan José Acosta Osio, quien era el Rector de la Universidad Metropolitana para la fecha en que se dictó el auto de restablecimiento del derecho revocado, a saber 13 de septiembre de 2018.

4.4.5. **ANULAR**, todo el trámite del incidente de desacato que se adelantó por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por un supuesto desacato de las órdenes de restablecimiento del derecho que le profirió a ese gabinete ministerial.

4.5. En cuanto a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adoptará las siguientes decisiones:

4.5.1. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Control de Garantías, de haber ordenado, de manera provisional, que se abstuviera de registrar la solicitud de inscripción que presentó o presentara el ciudadano Alberto Enrique Acosta Pérez, el 7 de julio del 2016, del Acta de Junta Directiva de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, de fecha 30 de junio del 2018.

4.5.2. **REVOCAR**, la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de que se inscribiera como Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano al ciudadano Javier Cuartas Jaller, quien fue nombrado por la doctora Ivonne Acosta Acero el día 2 de agosto del 2016, así como también, se revocan todos las demás actos administrativos y jurídico que se hayan expedido por esta persona en el ejercicio del cargo y con ocasión de la decisión del Juez de primera instancia.

4.6. En cuanto a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, revoca la medida de restablecimiento del derecho provisional, decretada por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que suspendiera el Acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio del 2016, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la Fundación del Hospital Universitario Metropolitano.

4.7. **COMUNICAR**, esta decisión a la Cámara de Comercio de Barranquilla, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Atlántico, a la señora Ivonne Acosta de Jaller, como Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck, al Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, al señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata, al Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, a la doctora María Antonieta Vásquez Fajardo, Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Educación Nacional, y al doctor Guillermo Polo Ossandres, Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Así mismo, **REMÍTASELE**, copia de esta providencia por medio de la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con el propósito, que se le de cumplimiento de manera inmediata, y vuelvan las situaciones legales a las mismas en que se encontraban al momento de formularse la solicitud de restablecimiento del derecho, a saber, el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

4.8. DEJAR SIN EFECTO, los oficios y comunicaciones que fueron remitidos por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con ocasión de la decisión de 13 y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018²¹⁵ y las órdenes proferidas los días 25 DE OCTUBRE DE 2018 y 27 DE JUNIO DE 2019²¹⁶, a saber:

Entidad.	Oficio Nro.	Fecha.
Cámara de Comercio.	Nº. J-1616 ²¹⁷ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1616 ²¹⁸ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 570 ²¹⁹ .	27 de junio de 2019.
Ministerio de Educación Nacional.	Nº. J-1617 ²²⁰ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1617 ²²¹ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 571 ²²² .	27 de junio de 2019.
Gobernación del Atlántico.	Nº. J-1618 ²²³ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1618 ²²⁴ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 572 ²²⁵ .	27 de junio de 2019.
	Nº. J-1620 ²²⁶ .	14 de septiembre de 2018.

²¹⁵ Ver folios Nros. 74 a 76 del C.O. Nº 1 de primera instancia.

²¹⁶ Ver folios Nros. 49 y 50, 93 a 95 del C.O. Nº 2 de primera instancia.

²¹⁷ Ver folios Nros. 1 y 2 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²¹⁸ Ver folios Nros. 15 y 16 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²¹⁹ Ver folio Nro. 48 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²⁰ Ver folios Nros. 3 y 4 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²¹ Ver folios Nros. 17 y 18 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²² Ver folio Nro. 49 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²³ Ver folios Nros. 5 y 6 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²⁴ Ver folios Nros. 19 y 20 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²⁵ Ver folio Nro. 50 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.

²²⁶ Ver folios Nros. 7 y 8 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Señora Ivonne Acosta de Jaller, Representante legal de la Fundación Acosta Bendeck.	Nº. J-1620 ²²⁷ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 574 ²²⁸ .	27 de junio de 2019.
Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana.	Nº. J-1621 ²²⁹ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1621 ²³⁰ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 575 ²³¹ .	27 de junio de 2019.
Señor Director Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia o Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y/o Policía de Reacción Inmediata.	Nº. J-1622 ²³² .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1622 ²³³ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 576 ²³⁴ .	27 de junio de 2019.
Representante Legal, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico.	Nº. J-1623 ²³⁵ .	14 de septiembre de 2018.
	Nº. J-1623 ²³⁶ .	25 de octubre de 2018.
	Nº. 577 ²³⁷ .	27 de junio de 2019.
Doctora. María Antonieta Vásquez Fajardo. Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.	Nº. 620 ²³⁸ .	26 de julio de 2019.
Doctor Guillermo Polo Ossandres. Alcalde Local (e) Norte Centro Histórico de Barranquilla.	Nº. 621 ²³⁹ .	26 de julio de 2019.

QUINTO: Llamar la atención, a la SECRETARÍA, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo, en procesos tan complejos y voluminosos, como el que nos ocupa, sean riguros en el orden continuo, y cronológico de las actuaciones, ello con el fin de un mejor, y, mas eficaz manejo de las actuaciones.-

SEXTO: Exigir, a todas las partes, sin excepción, que se abstengan de formular en lo sucesivo, expresiones y actitudes, ofensivas e irrespetuosas, contra los

²²⁷ Ver folios Nros. 23 y 24 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²²⁸ Ver folio Nro. 52 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²²⁹ Ver folios Nros. 9 y 10 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁰ Ver folios Nros. 25 y 26 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³¹ Ver folio Nro. 53 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³² Ver folios Nros. 11 y 12 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³³ Ver folios Nros. 27 y 28 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁴ Ver folio Nro. 54 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁵ Ver folios Nros. 13 y 14 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁶ Ver folios Nros. 29 y 30 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁷ Ver folio Nro. 55 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁸ Ver folios Nros. 56 y 58 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.
²³⁹ Ver folios Nros. 57 y 59 del C.O. Nº 5 de primera instancia. Oficios emitidos dentro de la actuación 2017-01150.



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACIÓN :	08-001-60-01257-2017-01150-00.
RADICADO JUZGADO:	08-001-31-09-002-2020-00010-A.
ASUNTOS:	RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES LUÍS FERNANDO ACOSTA OSIO Y ANTONIO ACOSTA MORENO EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL QUE EL JUEZ A-QUO ACCEDIÓ A LAS SOLICITUDES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES IVONNE ACOSTA ACERO, CARLOS JALLER RAAD, JAVIER CUENTAS JALLER Y JORGE LUÍS HERNÁNDEZ CASSIS.
PROCEDENTE:	JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ARTÍCULO 289 DEL C.P., EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 DEL C.P.) Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ARTÍCULO 288 DEL C.P.).
DECISIÓN:	SE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR SE DENIEGA LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demás intervinientes y quienes presidan las audiencias, dentro de este proceso, pues, es su deber como profesionales del DERECHO, un comportamiento respetuoso, acorde con la dignidad de cada uno, su posición, sus estudios, su status, en fin, decoroso para con todos, y sobre todo amparados, en la máxima fundamental de, tratar al interior de las audiencias, así como del proceso, a todos los demás, de la misma manera que exigen y quieren ser tratados.- Pues, el no obtener de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, la respuesta conveniente a sus intereses, de ninguna manera, les permite, actuar por fuera de los mecanismos intrasistemáticos creados por la misma ley, para controvertir las decisiones judiciales.-

SEPTIMO: Remitir copia de esta providencia por medio de la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, y mediante correo electrónico, a los sujetos procesales e intervinientes.

OCTAVO: Por la Secretaría del Juzgado remítase la carpeta al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO.

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

INFORME DE LOS PERITOS CONTABLES FORENSES

1. OBJETO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA FORENSE

1.1 Objeto del servicio

Efectuar una auditoría financiera forense para establecer elementos que determinen o no, la existencia de malos manejos de los recursos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por parte de la administración, aplicando las técnicas internacionales de aseguramiento de la información y técnicas internacionales de auditoría.

1.2 Objetivos específicos

- Verificar el uso adecuado de los recursos correspondiente al giro directo de ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) según las resoluciones 3503 del 2015 y 2916 del 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Verificar el uso adecuado de los recursos provenientes de los recursos propios de las EPS y EPSS y las conciliaciones de estas.
- Verificar la existencia de recursos obtenidos por particulares y entes territoriales.
- Verificar existencia de recursos obtenidos a través de donaciones.
- Verificar existencia de contratos, negociaciones, tarifas y descuentos otorgados con las EPS y EPSS.
- Verificar información según circular 030 del 2013 de la Super Salud, con respecto a la cartera radicada.
- Revisión de las políticas internas en la priorización de pagos.
- Revisión de las políticas internas para el manejo de los excedentes.
- Evaluar el cumplimiento de Estatutos de la fundación, por parte de la administración.
- Revisar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contables establecidas por el marco normativo ley 1314 y sus modificaciones, al igual que las operaciones ejecutadas, están conformes con los Estatutos, y las decisiones del máximo órgano de la entidad.
- Revisar el cumplimiento que se da a las disposiciones legales vigentes emanadas del Gobierno Nacional, el Estatuto Tributario en lo relacionado a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), Superintendencia del Salud, secretaria de Salud Distrital y Departamental, y demás aplicables a la Entidad.

1.3 Alcance

El servicio cubrió la recolección, análisis y revisión de la información financiera, contable, administrativa y legal, por los siguientes periodos:

- De agosto a diciembre de 2019.
- De enero a diciembre de 2020.
- De enero a marzo de 2021.

2. METODOLOGIA

Nuestra metodología se realizó por medio de las siguientes fases y empleando las actividades ahí descritas:

- 1.1 Fase I “Diagnóstico de la información”.
- 1.2 Fase II “Efectivo y Equivalente”.
- 1.3 Fase III “Facturación y Cuentas por cobrar”.
- 1.4 Fase IV “Inventario de insumos y medicamentos”.
- 1.5 Fase V “Inventario Equipos Médicos”.
- 1.6 Fase VI “Cumplimiento de obligaciones tributarias, legales de acuerdo con las entidades de inspección y supervisión”.
- 1.7 Fase VII “Pasivos laborales y demás obligaciones”.

3. DESARROLLO DE LAS FASES

La AUDITORIA FINANCIERA FORENSE se ejecutó por medio de siete (7) fases, las cuales desarrollamos a continuación:

3.1. FASE I “DIAGNOSTICO DE LA INFORMACIÓN”

- La FHUM no está en funcionamiento, no pudimos entrevistarnos con el personal clave a excepción de los cuatro funcionarios suministrados por el sr José Luis Castro Guerra.
- No se evidenciaron Estados Financieros certificados y dictaminados.
- No se evidenció información que soporte el cumplimiento normativo, especialmente de la información reportada a la Superintendencia de Salud.
- Aunque se encontró un Software informático donde se registraban algunos valores contables, la información contenida en este no era integra, debido que: los libros contables presentan diferencias entre sí, los estados financieros exportados no cruzan con los libros de contabilidad, hallamos meses en cero (\$0) sin ningún tipo de registros, las cuentas reportadas por los bancos no estaban creadas en sistema, los saldos confirmados por los bancos no coincidían con los registros contables, esto nos permite concluir los **salDOS** contenidos en la **contabilidad no son íntegros ni confiables**.

3.2.FASE II “EFECTIVO Y EQUIVALENTE”.

3.2.1. Efectivo recibido por ADRES por transferencias depósitos en los bancos AV VILLAS Y BBVA de agosto 2019 a marzo 2021

BANCO	OBSERVACIONES	VALOR
BANCOS	Saldo a favor de mes anterior en bancos	\$683.703.963
AV VILLAS CUENTA 730016987	Ingresos de ADRES y demás terceros confirmados por el Banco AV Villas	\$ 7.501.763.700
AV VILLAS CUENTA 730016987	Ingresos confirmados por ADRES, Verificados por parte de auditoría que ingresaron al banco, pero no Informado en anexo de terceros por banco AV Villas	\$160.271.884
AV VILLAS CUENTA 730016987-730017068	Ingresos no identificados	\$1.101.030.056
BBVA CUENTA 302007877	ingresos adres y terceros identificados	\$ 3.718.465.560
TOTAL		\$13.165.234.963

3.2.2. Resumen del uso de los recursos recibidos utilizado por medio de Retiros por cajero, Retiro oficinas, pago a proveedores, transferencias de banco AV VILLAS Y BBVA Y SERFINANZAS de agosto 2019 a marzo 2021.

BANCO	OBSERVACIONES	VALOR
AV VILLAS CUENTA 730016987-730017068 SERFINANZAS	Retiros en efectivo en cajeros oficinas, cheques sin identificación de terceros	\$6.473.330.309.
SERFINANZAS	Cheques girado a Javier Cuartas	\$ 1.800.000.000
AV VILLAS CUENTA 730016987-730017068	Pago de nominas	\$ 4.350.901.894
AV VILLAS CUENTA 730016987-730017068	Pago a proveedores, pse y otros	\$ 95.370.955
AV VILLAS CUENTA 730016987-730017068	Comisiones, impuestos, otros	\$ 31.311.111
SERFINANZAS	Traslado a AV villas	\$ 403.100.200
SERFINANZAS	Intereses gravámenes y otros	\$ 11.220.694
TOTAL EFECTIVO UTILIZADO		\$ 13.165.235.163

Según la información suministrada por los bancos AV VILLAS y SERFINANZA, podemos concluir que en las cuentas de los mencionados bancos se hicieron retiros en efectivo, cajeros, oficinas y en cheques sin identificación de terceros por valor de **\$6.473.330.309** y cheques girado a Javier Cuartas por **\$1.800.000.000**.

3.3.FASE III “FACTURACIÓN Y CUENTAS POR COBRAR”.

Comparando el comportamiento de facturación del año 2019 Vs 2020 la disminución en la facturación fue del 70.77%, siendo el centro de costo de Hospitalización el de mayor impacto con un 78% de disminución en la facturación a partir del mes de agosto del 2019 hasta la fecha, es generada por las siguientes razones:

- Falta de gestión y compromiso por parte de la Administración en el proceso de facturación.
- Cierre en algunos de los servicios de salud prestados por parte de la FHUM sin causa aparente, principalmente los de Hospitalización.
- Cancelación de los contratos con algunas de las EAPBS, producto del cierre de algunos de los servicios.

Lo anterior conlleva a los siguientes riesgos:

- La imposibilidad de facturar los servicios prestados por la falta de soportes.
- La facturación Inoportuna de los servicios, ocasionando el riesgo de la no aceptación de las facturas por parte de la EAPBS.
- Imposibilidad de facturación de los servicios a las EAPBS en liquidación (AMBUQ).
- Riesgo de Negocio en marcha.

3.4.FASE IV “INVENTARIO DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS”

- Se inventariaron 21.052 de medicamentos y 8.802 de dispositivos médicos.
- El valor total de inventario de medicamentos y dispositivos médicos esta por la suma de \$132.907.049, de los cuales corresponde dar de baja por vencimiento \$11.957.512
- La devolución de los medicamentos deberá atenderse de acuerdo con la resolución 0371 del 2009. Corresponde a la administración actual identificar la devolución de estos a los proveedores respectivos.

3.5.FASE V “INVENTARIO EQUIPOS BIOMÉDICOS”

- Se identificaron 386 ítems con ficha técnica pero que no pudieron ser identificados físicamente.
- Se encuentran 316 equipos médicos en condiciones de utilización previo un mantenimiento por un valor estimados de \$4.548.252.688.
- Se encuentra en mal estado 540 equipos que le faltan accesorios, sin existencia física y sin verificación por un valor estimado de \$5.177.134.599.

3.6.FASE VI “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, LEGALES DE ACUERDO CON LAS ENTIDADES DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN”

Después de realizar las consultas y verificaciones a través de comunicados y consultas por las páginas web de las entidades de control como la DIAN, la superintendencia de salud, el ministerio de salud y la secretaria de salud, a la fecha de este informe las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de carácter legal podrían ascender a la suma de **\$21.408.252.995.**

3.7.FASE VII “PASIVOS LABORALES Y DEMÁS OBLIGACIONES”

3.7.1. PASIVOS LABORALES

- En la nómina se estimaron las obligaciones laborales con empleados, ex empleados, administradoras de salud, de pensión, de riesgos laborales, de parafiscales, y demás terceros que, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano adeuda con corte a diciembre 31 de 2021.

3.7.2. PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.

- En la confirmación de cuentas por pagar proveedores y contratistas se recolectó y analizó información y documentación referente a las transacciones financieras y comerciales que, La Fundación Hospital Universitario Metropolitano contrajo con proveedores y demás terceros durante los años 2019, 2020 y 2021.

Lo anterior, con la finalidad de establecer cifras aproximadas y obtenida por medio de confirmaciones externas.

3.7.3. PROCESOS JUDICIALES

- En los pasivos procesos judiciales y otros se recolectó y analizó la información y documentación, referente a los procesos judiciales en donde el hospital haya actuado como sujeto procesal, durante el periodo comprendido entre los años 2019, 2020 y 2021.

Lo anterior, con la finalidad de identificar el número de procesos en donde la FHUM se encuentre inmersa como parte demandada, demandado o interviniente; reconociendo las pretensiones de cada una de las partes y conocer el estado actual de los procesos.

VALOR TOTAL DE PASIVOS ESTIMADOS FHUM CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021	
CONCEPTOS	VALORES
PASIVOS LABORALES	\$ 29.145.200.524,72
PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	\$ 7.918.202.212,00
PROCESOS JUDICIALES	\$ 7.413.890.512,00
TOTAL PASIVOS FHUM 2021	\$ 44.477.293.248,72

A partir de esto podemos determinar que la Fundación Hospital Universitario Metropolitano a 31 de diciembre de 2021 tiene unos pasivos laborales de **\$29.145.200.524,72**. Además, tiene obligaciones con sus proveedores y contratistas de **\$7.918.202.212** y por último unos pasivos de procesos judiciales por valor de **\$7.413.890.512**. Por lo tanto, FHUM tiene obligaciones de **\$44.477.293.248,72**.

**CERTIFICADO DE
NOTIFICACIONES
JUDICIALES DE LA
FUNDACION HOSPITAL
UNIVERSITARIO
METROPOLITANO**

Barranquilla 03 de octubre del 2022

**SEÑORES JUZGADOS LABORALES, ADMINISTRATIVOS, CIVILES, ETC. DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ciudad.**

**ASUNTO: CERTIFICACION DE NOTIFICACIONES JUDICIALES MEDIOS
ELECTRONICOS DE LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO.**

Respetados señores:

Por medio del presente escrito, yo **RENE ALEXANDER OSORIO ESPINOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.334.457 expedida en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de Coordinador de la Oficina de Sistemas de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, me permito muy respetuosamente:

CERTIFICAR

Que el medio de notificaciones judiciales, radicación de demandas, querellas administrativas, etc. De la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** es el correo Electrónico: gerenciafhum2021@hotmail.com

Tal como lo indica el pie de página de nuestro sitio web que se encuentra en el dominio "fhum.org.co" el cual aparece registrado como de nuestra propiedad desde el **16 de agosto del 2017** en el registrante de dominios **COINTERNET** la cual es la única entidad gubernamental encargada de realizar este tipo de registros de dominio en Colombia; Además nuestra página se puede encontrar muy fácilmente por medio de buscadores de internet públicos como Google, Yahoo y otros.

En este correo se reciben y se han recibido todas las certificaciones de demandas conforme al decreto 806 del año 2020 y conforme a la ley 2213 del año 2022. Así

mismo se encuentra en las carteleras de información de esta institución a las afueras a la vista pública.

EVIDENCIAS



Ilustración 1 - Registrador de dominios COINTERNET (Entidad Gubernamental)

Sitios de Interés

Gobierno en línea
Registro Único de Afiliados - RUAF
SISBEN
Ministerio de Salud y la Protección Social
ADRES
Universidad Metropolitana

Contactos

Carrera 42F No. 75B-18.
Ciudad Jardín.
Barranquilla - Colombia.
Email: gerenciafhum2021@hotmail.com
¿Donde estamos?

Ilustración 2 - Pie de Página web Institucional



Ilustración 3 - Aviso público en las afueras de la institución

Cordialmente,

Rene Osorio Espinosa
Ing. De Sistemas de la FHUM



CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de enero de 2.023. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad. Sirvase proveer.

**KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA**

Barranquilla D.E.I.P., viernes (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

RAD. 08001 –31 –05 –005 –2022- 00316–00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRO CARDONA y OTROS

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO DE B/QUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial electrónico remitido el día 25 de noviembre de 2.022, el Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, invocando la calidad de Gerente (E) y apoderado judicial de la entidad demandada, solicita se ejerza control de legalidad del proceso al considerar que la parte demandante incurrió en un actuar fraudulento que merma la eficacia del trámite.

Concretamente arguye el memorialista que esta agencia judicial debe prevenir la comisión de un presunto fraude procesal en cabeza del demandante, puesto que el mismo de mala fe (y con el ánimo de congestionar el aparato judicial) ha presentado dos (2) demandas con idénticas pretensiones en distintas dependencias judiciales, la primera en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de B/quilla bajo el Rad. No. 08-001-31-05-002-2022-00070-00 y, la segunda, corresponde al proceso que cursa en este Despacho (08-001-31-05-005-2022-00316-00),

Pues bien, sobre el particular, desde ya se debe indicar que la referida solicitud de ilegalidad no está llamada a prosperar y, por tanto, la misma será denegada.

Rememoremos que, el régimen de nulidades se encuentra regulado en los artículos 132 a 138 del CGP, normas que son aplicables al trámite laboral por expresa remisión del artículo 145 CPTSS, sin perjuicio de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP y por violación al debido proceso, que en momento alguno es invocada y menos sustentada por el solicitante.

Dicho régimen tiene como propósito dotar al sistema procesal del control de legalidad requerido “[...] **para corregir o sanear los vicios**” que configuren irregularidades dentro del proceso, pues así lo prevé el artículo 132 CGP¹, por lo que se distinguen de los recursos, en tanto su vocación es superar cuestiones de trámite y no de fondo que, habiéndose presentado, afecten la validez del litigio en su sentido adjetivo y no material.

Por tal razón, podrá invocarse (o decretarse oficiosamente por el juez -en virtud del control de legalidad-) la nulidad de una actuación procesal cuando se verifique alguna de las causales taxativas del artículo 133 *ibidem*, de tal suerte que no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*” (artículo 135, inciso 4 *ibidem*).

En el presente caso, se advierte que el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada en su memorial en ningún momento y por ningún lado refiere la presencia de alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad -art. 133 del CGP-, amén de que tampoco se advierte por parte del juzgado alguna situación o anomalía de índole procesal que deba

¹ Norma que armoniza en el rito laboral con los postulados estatuidos en los arts. 42 -numeral 5°- y 48 del CPTSS.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885005 Ext. 2024. Cel. 3127184480

www.ramajudicial.gov.co E-Mail: Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Colombia.



ser remediada oficiosamente. Nótese que la accionada lo que alega es que la parte demandante presuntamente incurrió en fraude procesal al haber promovido acciones judiciales con idéntico objetivo en distintos juzgados, situación que, para el Despacho, independientemente de que sea cierta o no, carece de mérito para invalidar el trámite del proceso.

No obstante, como quiera que la información brindada por la parte demandada podría dar lugar a una eventual acumulación de procesos (art. 148 del CGP), se hace necesario oficiar al JUZGADO SEGUNDO -2°- LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que certifique si en dicha dependencia judicial cursa proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 08-001-31-05-002-2022-00070-00; en caso afirmativo: indique, el estado del proceso, las partes de dicho litigio, las pretensiones, la fecha en que fue presentada la demanda y en la que fue notificado su auto admisorio; debiendo allegar los respectivos soportes o piezas procesales.

Finalmente, importa anotar que, en vista de que del memorial elevado por el defensor de los intereses de la demandada se desprende que el mismo tiene conocimiento de las diferentes actuaciones adelantadas en el proceso, incluido el auto admisorio fechado 18 de noviembre de 2.022, se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada -art. 301 del CGP-, a partir del 25 de noviembre de 2.022, fecha en que se elevó el mencionado memorial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por parte demandada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE B/QUILLA, a partir del 25 de noviembre de 2.022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para representar los intereses de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE B/QUILLA, al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con CC No. 72.204.932 y TP No. 202.683 del C.S de la J.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO -2°- LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que certifique si en dicha dependencia judicial cursa proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 08-001-31-05-002-2022-00070-00; en caso afirmativo: el estado del proceso, las partes de dicho litigio, las pretensiones, la fecha en que fue presentada la demanda y en la que fue notificado su auto admisorio; debiendo allegar los respectivos soportes o piezas procesales.

EAGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e2d22e74fd8a8f3dff236e0446e5475c6ff96fdd43dd4f7d9c621ac698dae2

Documento generado en 13/01/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio apelación, Rad: 08001-31- 05-005-2015-00258-00

David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>

Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henserdelgado@hotmail.com <henserdelgado@hotmail.com>

Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: AGUSTIN JOSE GONZALEZ OLMOS.

Demandado: DIEP de Barranquilla y otro.

Radicado: 08001-31- 05-005-2015-00258-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Yo, David Salazar Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por medio del presente correo me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de enero de 2023.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico

dsalazar@consilioabogados.com y la presente actuación se remite a los demás sujetos procesales.

--

David Salazar Ochoa.

Socio.

Consilio Abogados S.A.S.

Acompañamiento Jurídico Integral.

315 830 08 01 - (1) 3004190.

www.consilioabogados.com

dsalazar@consilioabogados.com - info@consilioabogados.com

Doctor.

EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS.

Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Radicado: 08001-31-05-005-2015-00258-00
Demandante: AGUSTIN JOSÉ GONZALEZ OLMOS
Demandado: DIEP de Barranquilla y DDL.
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación
contra el auto del 20 de enero de 2023.

DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de enero de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación, mientras que el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable, recurso que debe interponerse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la decisión.

"Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

...

El recurso de apelación se interpondrá:

...

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico del 23 de enero de 2022, por lo que los recursos se formulan en término.

II. DECISIÓN RECURRIDA

La decisión recurrida liquidó las agencias en derecho en el 13% de la liquidación del crédito aprobada, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 1883 del 2003 proferido por el Concejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

“SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de las costas; inclúyase en ella la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONE NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.941.550) como agencias en derecho equivalentes a un 13% de conformidad con el Acuerdo 1883 del 2003 proferido por el Concejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito revocar la decisión recurrida, toda vez que, la misma resulta violatoria del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura, que derogó el Acuerdo 1883 del 2003, pues la tarifa máxima de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía¹ es de 7.5% de la suma determinada, por lo que la tarifa fijada por el Despacho supera la máxima establecida para el efecto.

“Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

...

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por lo tanto, se tiene que el artículo 6 del acuerdo citado expresamente derogó todas las disposiciones del Acuerdo 1883 del 2003 que le sean contrarias, y estableció que en los procesos ejecutivos la tarifa máxima de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía es de 7.5%, lo que evidencia que la decisión contenida en el resuelve segundo de la decisión recurrida excedió el límite establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

Principal: Revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se modifique la condena en agencias en derecho.

Subsidiaria: Conceder ante el Tribunal Superior de Barranquilla el recurso de apelación.

V. NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO DE CARGAS.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com y la presente actuación se remite a las partes del proceso.

Con el acostumbrado respeto,



DAVID SALAZAR OCHOA

C.C. 1.020.376.761 de Bogotá D.C.

T.P. 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura